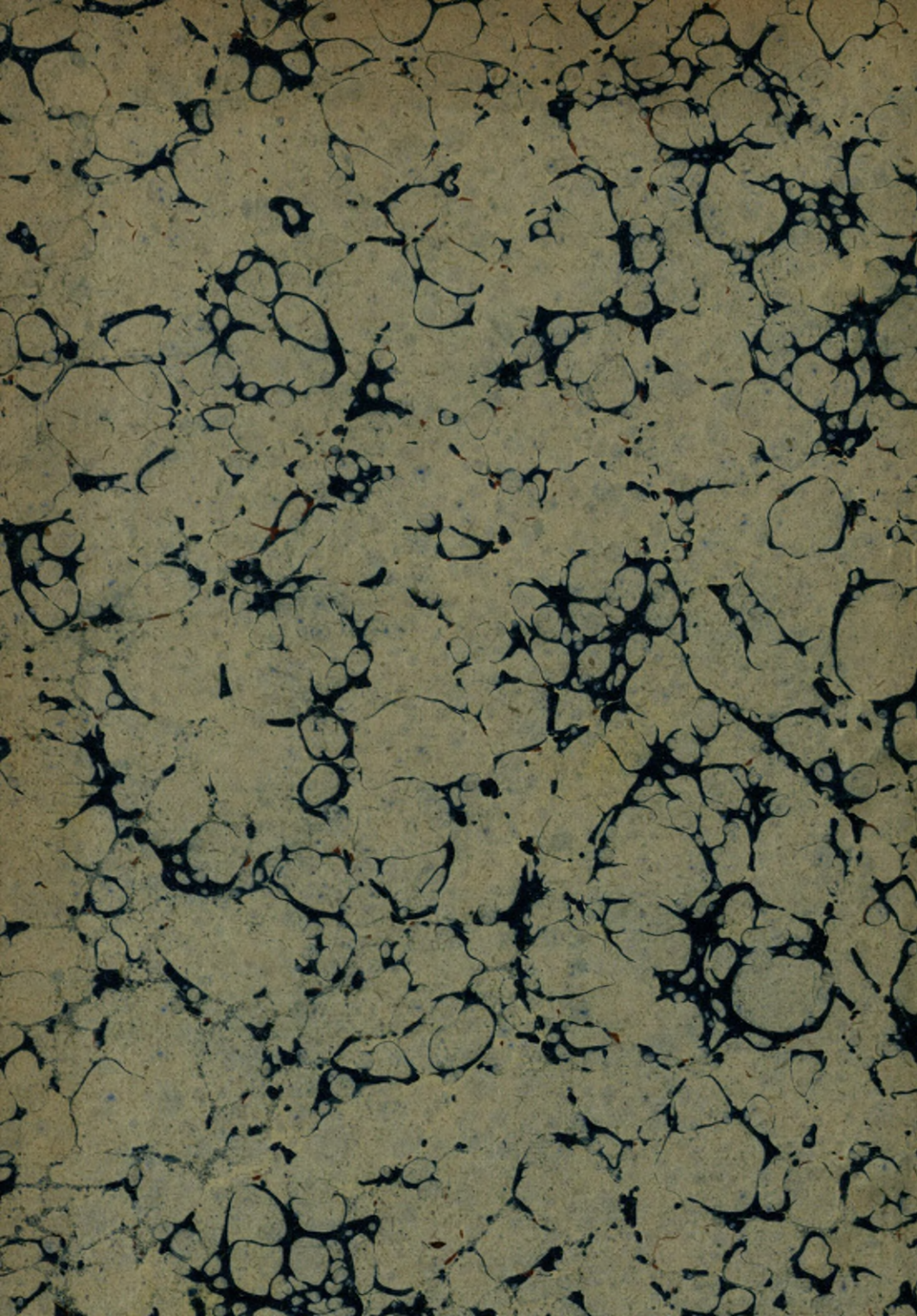


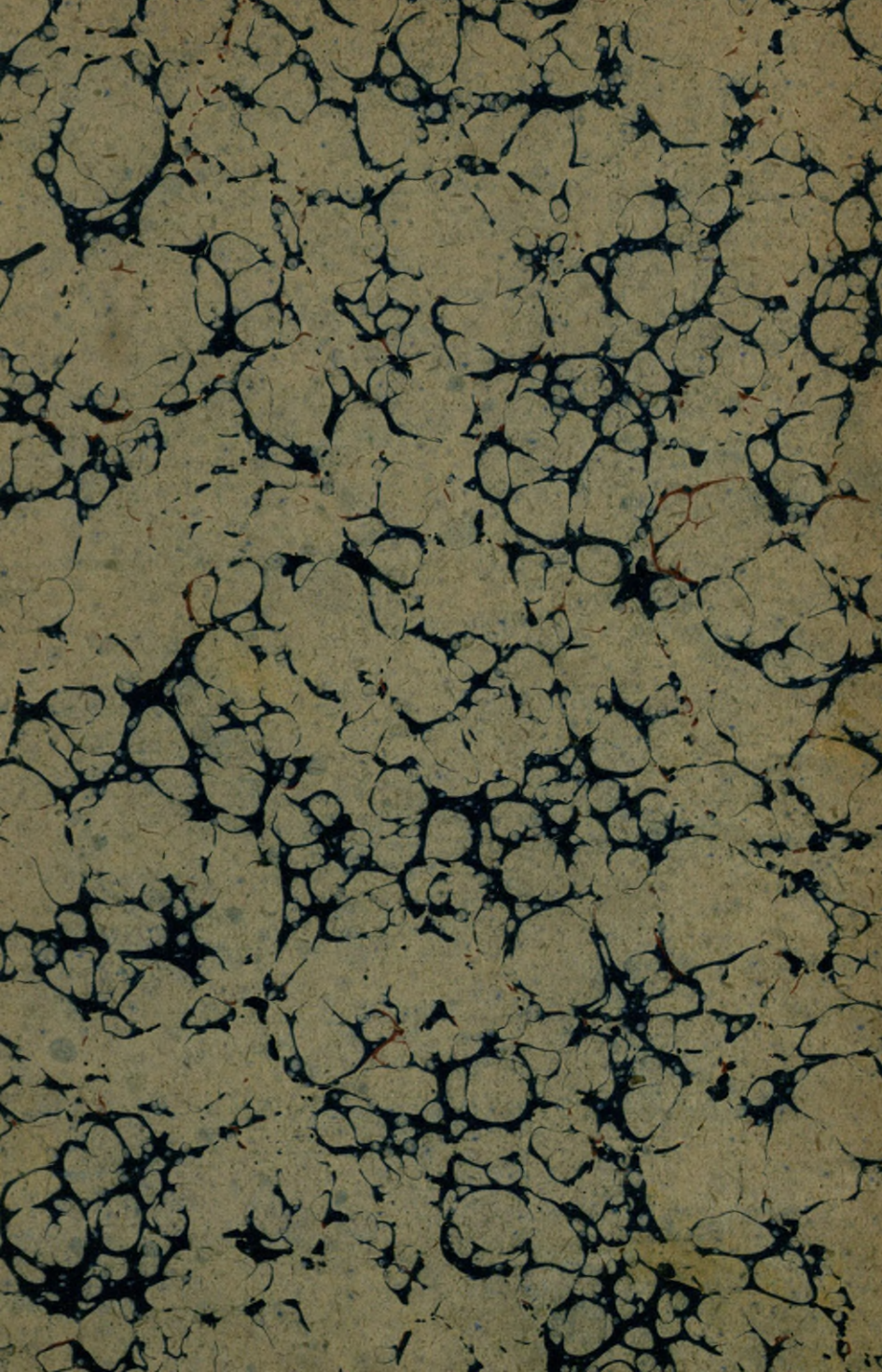
LIBRARY  
OF THE  
UNIVERSITY OF  
TORONTO

9











NA: 344148

R. 53.680



IN VERITATE  
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU  
BIBLIOTECA  
GIL MUNILLA

342.53 (460) "18"

GM/549

Derecho parlamentario - España - S. 19



# DERECHO

## PARLAMENTARIO ESPAÑOL.

### COLECCION

DE CONSTITUCIONES, DISPOSICIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL,  
LEYES Y DECRETOS ELECTORALES PARA DIPUTADOS Y SENADORES, Y REGLAMENTOS DE LAS CÓRTESES  
QUE HAN REGIDO EN ESPAÑA EN EL PRESENTE SIGLO.

### ORDENADA

en virtud de acuerdo de la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados,  
fecha 11 de Febrero de 1881,

BAJO LA ALTA INSPECCION Y DIRECCION DE SU PRESIDENTE,

POR

D. MANUEL FERNANDEZ MARTIN,

Oficial de la Secretaría de dicho Cuerpo Colegislador.

TOMO PRIMERO.

INTRODUCCION.

MADRID:

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA,

Calle de Campomanes, núm. 6.

1885



---

La presente edición pertenece al  
Congreso de los Diputados.

La propiedad intelectual de la obra  
corresponde á su autor. Queda hecho  
el depósito legal.

---



## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

---

La Comision de gobierno interior, en la sesion de hoy, al disponer se imprima por cuenta del Congreso la obra titulada DERECHO PARLAMENTARIO ESPAÑOL: *Coleccion de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, etc.*, que le fué encargada con fecha 11 de Febrero de 1881, ha acordado se manifieste á V. S. lo muy satisfecha que se halla del mencionado trabajo; y que continúe el relativo á *Reglamentacion parlamentaria*, que tambien le fué encomendado en la indicada fecha.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 23 de Junio de 1884.

El C. de Sallent.







## RAZON DEL MÉTODO.

---

Á LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La circunstancia de presidir la actual Comision de gobierno interior el Excmo. Sr. Conde de Toreno, que presidia tambien la existente en 11 de Febrero de 1881, en virtud de cuyo acuerdo se ha llevado á cabo la obra que se acompaña, y el haberse comenzado y terminado bajo la alta inspeccion y direccion de dicho Excmo. Sr. Presidente, excusarian, al presentarla, de exponer la razon del método seguido para la ordenacion de la misma, si, en el caso de que se decidiese darla á la imprenta, no fuera conveniente, para facilitar su uso, conocer desde luego la distribucion de las partes en que se divide.

Bien conocido es que, el cambio realizado en el régimen político de España en la primera década del presente siglo se ha considerado por algunos escritores ilustres como verdadera revolucion, mientras que en opinion de otros muy autorizados no pasó de reforma constitucional; pero sin suscribir ninguna de esas dos opiniones, se puede afirmar, despues de leído el *Discurso preliminar* publicado con la Constitucion de 1812, que aquellos legisladores anhelaban hallar precedentes á los preceptos que establecian en las instituciones políticas, no solo de Castilla, sino de los antiguos Reinos en que estuvo dividida España.

Despues de esto, parecia lógico que la enseñanza del Derecho político en las principales Universidades del Reino no se hubiera ceñido, como lo está, á la Constitucion leonesa y castellana; preferencia que forma contraste con la que, fuera de esos centros del saber, se viene dando al estudio de dichas instituciones en Aragon, Cataluña, Valencia, y aun en Navarra; mas si esto puede decirse respecto al Derecho político en general, por lo relativo á la reglamentacion de las Córtes, esa preferencia es tan antigua y señalada, que al escribir el Sr. Capmany su *Práctica y estilo* de celebrarlas, impresa en 1821; y á renglon seguido de citar los principales autores que se han ocupado en esta materia, por lo tocante á las Córtes de Aragon, Cataluña y Valencia; dice acerca de las de Castilla lo siguiente:

«De la Corona de Castilla no hay obra ninguna ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratados que nos instruyan sobre el origen, constitucion ni forma legal ó consuetudinaria de la celebracion de sus Córtes antiguas ni modernas, sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia.»

En 1823, con el título de *Forma de las antiguas Cortes de Castilla* y como trabajos extraordinarios del *Restaurador*, se publicaron ocho cuadernos, que comienzan en el Concilio y Cortes de Leon de 1020 y terminan en las de Valladolid de 1405, comprendiendo el octavo y último cuaderno algunos documentos que se refieren á la época desde 1402 hasta 1518; pero notorio es que aquel trabajo, más que á reseñar el régimen interior de las Cortes, iba enderezado á demostrar que «sus actas y cuadernos no pudieron dar márgen á la extraordinaria mudanza ocasionada en el gobierno de esta Monarquía con la promulgacion de la Constitucion de Cádiz de 1812,» y á desautorizar el *Discurso preliminar* antes indicado y la *Teoría de las Cortes* del Sr. Martínez Marina, sobre todo en lo referente á la composicion y facultades de aquellas Asambleas, de que principal, y aun puede decirse exclusivamente, se habia ocupado el Sr. D. Juan Sempere y Guarinos en su *Histoire des Cortes d'Espagne*, publicada en 1815, lo mismo que en el *Resúmen* de esa obra, que hizo é imprimir el autor en Paris en 1826, y fué traducido al castellano en 1834, en que se vertia tambien á nuestro idioma el opúsculo de Mr. Viardot titulado *Historia de las Asambleas nacionales de España*, y en donde tampoco se encuentran antecedentes acerca de la vida interna de éstas.

En 1855 dió á la estampa el Sr. D. Manuel Colmeiro la conocida obra de la *Constitucion y del gobierno de los Reinos de Leon y Castilla*, refundida con algunas ampliaciones en el *Curso de derecho político*, impreso en 1873; pero ni en estas obras, ni en los notables discursos leídos ante la Academia de la Historia en 1857 por los Sres. D. Juan Cueto y D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe con motivo de la recepcion del primero; discursos consagrados ambos al exámen de la índole de nuestros antiguos Congresos y su última organizacion, se encuentran más que muy escasas é incompletas noticias acerca de una materia que, como la de reglamentacion parlamentaria, se considera hoy de poco ménos interés é importancia que la misma materia constitucional.

Algunos detalles más de organizacion, ritualidades y formas reglamentarias, se encuentran en los párrafos 30 al 43 de la Introduccion que se halla en el tomo I de las *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su Comision de gobierno interior en 1861, pero todas ellas se refieren únicamente á las Cortes de Madrid de 1563.

Por último, en los capítulos VIII y IX de la primera parte de la Introduccion á las *Cortes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla*, escrita y publicada en 1883, de órden de la Real Academia de la Historia, por su individuo de número el ya citado D. Manuel Colmeiro, se consignan algunas interesantes noticias acerca de la forma de la celebracion de las Cortes; pero como aquella docta Corporacion da por terminada su tarea en las de Toledo de 1559, y las últimas celebradas lo fueron en 1789, hay un período de más



de dos siglos, los inmediatamente anteriores á este en que vivimos, durante el cual período se reunieron muchas veces Córtes en Castilla, permaneciendo ignorado de la generalidad todo lo relativo á su régimen interior.

Sabido es, en cambio, que la actual Comision, á quien se dirige este escrito, tan luego como se constituyó, dispuso continuar la impresion de las Actas de las Córtes de Castilla, suspendida en 1866, al concluir la primera parte de las que se juntaron en Madrid el año 1586 y se alzaron en el de 1588, con lo cual habrá de llenarse semejante vacío; mas sin pretension de encerrar en unas cuantas páginas lo que ha de ocupar no pocos volúmenes en fólío; si bien con el deseo de dar una idea, aunque sucinta, de lo que era el derecho político general vigente en España y del estado á que habian venido dichas Córtes en el comienzo del siglo XIX, se ha escrito, algunas veces sobre documentos inéditos, la primera parte de la Introduccion con que se encabeza la obra adjunta, destinando la segunda parte de la misma Introduccion á reseñar rápidamente los preliminares de las Córtes convocadas el 22 de Mayo de 1809 é instaladas en 24 de Setiembre de 1810, fecha en que se inaugura en nuestra Patria, con el concurso de aquellas, el nuevo régimen.

Las vicisitudes por que desde entonces hasta hoy ha pasado el derecho parlamentario y, segun ya se ha dicho, la conveniencia de facilitar su consulta en una compilacion voluminosa, aconsejaban dividir, como se han dividido, los setenta y cinco años que comprende en tres épocas, reuniendo los textos que en cada una han constituido el derecho parlamentario.

Comprende la primera época desde la citada fecha de 22 de Mayo de 1809 hasta el 11 del mismo mes de 1814, en que se restableció el régimen absoluto.

Comienza la segunda en 6 de Marzo de 1820, fecha del primer Real decreto mandando que se celebrasen Córtes, y termina el 2 de Octubre de 1823, en que tuvo su última sesion la Diputacion permanente de éstas, poniéndose fin con ello á lo que podria llamarse antecedentes históricos de la Monarquía genuinamente parlamentaria, que comienza en 1834 con las dos Cámaras, y la facultad constitucional en la Corona de convocarlas, suspender sus sesiones y disolver aquellas total ó parcialmente, salvos breves períodos constituyentes, y llega hasta la fecha.

La tercera época comprende, pues, los últimos cincuenta años, y los cambios que durante ellos ha experimentado el derecho parlamentario español, y su mucha extension aconsejaban tambien dividirla en diez períodos, por la manera que podrá verse en el lugar correspondiente.

Al final de la obra inclúyense, como apéndice, y por el interés histórico que encierran, la Constitucion llamada de Bayona, promulgada en Madrid el 26 de Julio de 1808, pero que no rigió ni un solo dia en toda España; la votada por artículos en las Córtes de 1854-56, pero que no llegó á aprobarse definitivamente; el proyecto de Constitucion republicana presentado en 17 de

Julio de 1873 á las Córtes, pero cuya discusion se suspendió apenas comenzada; y los proyectos de reforma constitucional, publicados en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Diciembre de 1852, como preparados para someterlos á los Cuerpos Colegisladores, pero á los cuales no llegaron á ser presentados.

A cada una de las épocas, y á cada período de la tercera, precede lo que podria llamarse, á falta de otro nombre más adecuado, *notas preliminares*, en las cuales se dan algunas noticias que pueden contribuir á esclarecer los documentos y textos legales, ó se narran sucintamente, sin apreciaciones ni comentarios, los hechos principales en que se han originado los cambios de derecho.

Mucho anhela el que suscribe dar por terminado asimismo, aun cuando no pueda considerarlo jamás concluido, otro trabajo relativo al Reglamento para el régimen interior del Congreso, que tambien se le encomendó por el citado acuerdo de 11 de Febrero de 1881; pero prometiendo no dejarlo de la mano un solo instante, siquiera no sean muchos los que le permiten consagrarse á aquella tarea extraordinaria las atenciones permanentes del servicio de la Cámara, hoy solo puede pedir perdon por la tardanza involuntaria en presentarlo, y suplicar benevolencia para los muchos defectos de ejecución de que, sin duda, adolece el que acompaña; en el cual lo que hay de bueno en el pensamiento que le ha dado vida, y en su método y desarrollo, corresponde por completo á la iniciativa y direccion, siempre feliz y acertada, de la Presidencia de este Cuerpo Colegislador, y la labor material de busca y copia de gran número de documentos y textos legales al eficaz auxilio de algunos empleados subalternos de la Secretaría y Archivo.

El Oficial de Secretaría,

MANUEL FERNANDEZ MARTIN.

Madrid 15 de Junio de 1884



# INTRODUCCION.

---

## PARTE PRIMERA.

### I.

Breve noticia de las principales leyes políticas contenidas en los Códigos españoles anteriores á las Ordenanzas Reales de Castilla.

Árdua empresa es la de reunir las leyes que á mediados del siglo xv arreglaban y fijaban los fundamentos del Estado español y las relaciones é intereses que existian entre él y los individuos que le componian.

Diseminadas esas leyes en la voluminosa coleccion de los antiguos Códigos y Fueros, en Cuadernos y Ordenamientos de Córtes, y aun en disposiciones emanadas solamente de la autoridad Real, no es fácil formar el cuerpo de derecho público particular en esta época, ni ahora es absolutamente necesario, puesto caso que, para el fin de esta Introduccion, basta, sin duda, con reproducir la legislacion referente á las Córtes y Procuradores del Reino, reunida más ó ménos escrupulosamente, primero en el título xi, libro ii de las Ordenanzas Reales de Castilla que, por mandado de los Reyes Católicos, recopiló y compuso el Doctor Alphonso Diaz de Montalvo, y despues en el título vii, libro iv de la Nueva Recopilacion, concluida y publicada en la época del Rey D. Felipe II, que, con los aditamentos de los Autos acordados, de las Pragmáticas sanciones en fuerza de ley y de las Reales cédulas, se hallaban vigentes en España al comenzar el siglo xix.

Pero antes de copiar esa parte de aquella legislación que, á juicio de los ilustres compiladores de las *Actas de las Cortes de Castilla*, podia decirse que formaba la constitucion política en lo relativo á la representación del país desde el año de 1569, en que segun opinion que se considera autorizada <sup>1</sup>, se imprimió y publicó por vez primera la Nueva Recopilacion, hasta el de 1805, en que se refundió parcialmente en la Novísima; puede ser útil reunir aquí algunas noticias relativas á las leyes de los antiguos Códigos españoles, á las cuales se puede denominar políticas en la acepcion usual que ahora se dá á esta palabra: camino emprendido con acierto, aunque no continuado hasta el fin con la misma perseverancia, por algunos eminentes jurisconsultos y profesores de Derecho.

*Fuero Juzgo.*—Los Sres. D. Joaquin Francisco Pacheco, en el discurso que sirve de introduccion á este Código en la edicion del mismo hecha por la empresa de *La Publicidad* en 1847, y D. Domingo Ramon Domingo de Morató, catedrático de la Universidad de Valladolid, en los «*Estudios de ampliacion de la Historia de los Códigos españoles*,

<sup>1</sup> Los Sres. Marichalar y Manrique, en su *Historia de la legislación*, tomo IX, página 252, afirman que esa primera edicion se concluyó el 11 de Enero de 1569 en Alcalá de Henares, imprenta de Andrés de Angulo.

Fernandez de Mesa, en su *Arte histórica y legal*, impreso en 1747, dice que la primera impresion se hizo en 1567. (Pág. 81.)

Sempere, en la *Historia del derecho español en 1567*. (Pág. 455.)

Viso, en sus *Lecciones elementales de Historia y de derecho civil, mercantil y penal de España*, consigna (páginas 377 y 378) que el Licenciado D. Bartolomé de Atienza la presentó acabada al Rey D. Felipe II en el año de 1562; que para su publicacion fué examinada por el Real Consejo, el cual es de creer lo hiciera con alguna detencion, pues no llegó á publicarse hasta el año de 1567.

De todos modos, es lo cierto que, aun cuando D. Felipe II celebró Cortes en Madrid en los años de 1563, en 1566-1567 y en Córdoba y Madrid en 1570-1571, no les presentó la Recopilacion, cuya fuerza legal de obligar arranca, por consecnencia, únicamente de la ley y pragmática que declaraba la autoridad que habian de tener las leyes de aquel libro, expedida por el Rey D. Felipe II en Madrid á 14 de Marzo de 1567; siendo de notar que, al hablar en esta pragmática de las peticiones de los Procuradores, no se hace mencion de la fórmula absoluta con la que el Sr. Diaz y Mendoza en su Introduccion al tomo VII de Códigos españoles, editados por *La Publicidad*, indica fué solicitada la Recopilacion en la peticion 58 de las Cortes de Valladolid de 1523.



y de sus instituciones sociales, civiles y políticas (segunda edicion, 1871) convienen en señalar como leyes relativas al derecho público en este Código el título preliminar del mismo, los dos únicos títulos del libro I, y algunas disposiciones del libro II, añadiendo el Sr. Morató que pertenecen al mismo lugar las leyes del título II, libro IX, que tratan del servicio militar, y en especial la VIII y la IX, en las cuales se declara, bajo penas rigurosas, la obligacion de todos los españoles clérigos ó legos, nobles ó plebeyos, de acudir á la hueste al llamamiento del Rey, no estando enfermos, con la décima parte (con la mitad segun el texto castellano), de sus esclavos, bien equipados y armados <sup>1</sup>.

*Fueros Municipales.*—Dábase este nombre, como es sabido, á las colecciones de exenciones y franquicias reconocidas por los Monarcas á los que se avecindaban en los territorios recién conquistados á los árabes, y en los cuales, además de fijarse las relaciones entre el Soberano y la Municipalidad, se comprendian las leyes más necesarias para la conservacion de los intereses comunes de esta y de los particulares de sus individuos.

Cítanse como los más notables de estos fueros, concedidos en su mayor parte en los siglos XI y XII de la Era cristiana, el de Leon, dado por Alonso V en el año de 1020: el de Nájera, otorgado por el mismo tiempo por D. Sancho el Mayor, y posteriormente confirmado por D. Alonso VI

<sup>1</sup> El Sr. D. Juan Sempere y Guarinos, se propuso en 1820 escribir y dar á la estampa una coleccion de *Memorias para la historia de las Constituciones españolas*; pero de ellas no vió la luz pública más que la *Memoria primera sobre la Constitucion gótica española*, impresa en París en 1820. En los 22 capítulos que esta contiene, se hallan curiosas noticias y abundantes datos sobre aquella Constitucion, fundamento principal de las demás.

Tambien se puede consultar con fruto las *Lecciones sobre la historia del gobierno y legislacion de España (desde los tiempos primitivos hasta la reconquista)*, pronunciadas en el Ateneo de Madrid en los años de 1841 y 1842, por D. Pedro José Pidal (Marqués de Pidal), y por primera vez dadas á luz en 1880, formando el volumen VI de la Biblioteca jurídica de Autores españoles, que publica la empresa de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*.

en 1076; el de Sepúlveda, concedido por el mismo Monarca, también en 1076, aumentado más adelante y nuevamente confirmado por D. Fernando IV en 1309; el de Logroño, dado en 1095 por el mencionado D. Alonso VI; el que fué concedido por el mismo á Sahagun en 1085 y declarado en 1152 por D. Alonso VII; los de Toledo y Haro, que dió el mismo Monarca en 1118 y 1187; el de Cuenca, que también otorgó sobre el año 1190, y el de Salamanca, de fecha incierta todavía.

El Rey otorgaba á los pobladores amplísima donacion de la Villa ó Ciudad con todo su territorio, segun en la carta de poblacion se deslindaba, y éstos quedaban obligados á ser fieles al Rey, de quien dependian de una manera directa, á diferencia de los pueblos de señorío, que dependian inmediatamente de los Señores feudales. La autoridad del Monarca era representada en las Ciudades y Villas de realengo por funcionarios Reales, amovibles á voluntad de aquel, estando á su cargo el gobierno militar y político de las mismas; y era natural que, dependiendo inmediatamente los Comunes del Rey, estuviesen obligados á prestarle el servicio militar, cuando por él fuesen llamados. En efecto: esta obligacion está consignada terminantemente en los fueros. Todos los vecinos cabezas de familia, debian acudir personalmente, excepto en el caso de incapacidad fisica, en que debia ir otro de la casa (Fuero de Cuenca); si bien en algunos fueros no se impone dicha obligacion de una manera tan personal al jefe de la familia, segun es de ver en el de Alcalá. En otros, como el de Sepúlveda, estaba limitada á ciertos casos, refiriéndose el de Leon á la costumbre que hubiese establecida sobre el particular: deduciendo de todos estos datos, el autor á quien pertenecen algunas de las anteriores noticias <sup>1</sup>, que la obligacion de acudir la

<sup>1</sup> El Sr. Morató, obra citada.



hueste al llamamiento del Rey era comun á los vecinos de las municipalidades, pero más ó ménos rigurosa segun los privilegios de cada localidad.

Estaba tambien generalmente consignada en los fueros la obligacion de contribuir á la Corona Real con algunos tributos moderados. Segun el de Logroño, se limitaba á dos sueldos anuales por vecino; y en términos análogos se expresa el de Miranda, añadiéndose á estos pechos que percibia el Rey de los territorios regidos por fueros municipales, de donde tomaba el nombre de *moneda forera*, el extraordinario llamado *yantar*, y el cual no era otra cosa que la manutencion del Rey y su comitiva, cuando visitaba á la municipalidad ó viajaba por su territorio. En algunos fueros, sin embargo, estaban declarados exentos los que militaran con caballo y armas propias; y aun algunas Villas eran tan privilegiadas, que estaban enteramente libres de todos los tributos.

La jurisdiccion civil y criminal estaba depositada en las mismas municipalidades. Todos los años debia el Concejo elegir Juez, Alcaldes y los demás subalternos que reuniesen las condiciones necesarias para garantir la buena administracion de justicia; pero si bien estas disposiciones pueden reputarse generales en los fueros, habia algunos en los que la eleccion de las personas que habian de administrar justicia pertenecia al Rey, al cual, en todo caso, pertenecia tambien el alto y supremo Señorío de la justicia, considerándose inalienable é imprescriptible, segun lo establecia la ley 1, título 1, libro 1 del Fuero Viejo de Castilla, confirmada por otras posteriores.

En su virtud el Rey oia personalmente á los que se querellaban de la injusticia de los jueces inferiores, les administraba justicia en las alzadas que interponian de las sentencias de aquellos, y exigia á los jueces la más severa

responsabilidad, cuando resultaba que habian fallado contra el fuero. Además estaban reservadas al Rey ciertas causas y negocios graves, aun en primera instancia. Así lo declaró el Emperador D. Alonso VII en el Ordenamiento hecho en las Córtes de Nájera <sup>1</sup>: *Estas son las cosas por que el Rey debe mandar hacer pesquisa por fuero de Castiella habiendo querrelloso: de home muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de Eglesia, et por palacio quebrantado, et por conducho tomado... por quebrantamiento de camino ó si alguna Villa de realengo demanda algun término que dice que es suyo...* Más adelante, en las Córtes de Zamora celebradas en la era de MCCCXII (año 1274) D. Alonso el Sabio fijó los siguientes casos de Corte:

«Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por Corte del Rey:

Muerte segura.	Camino quebrantado.
Mujer forzada.	Traycion.
Tregua quebrantada.	Aleve.
Salvo quebrantado.	Riepto <sup>2</sup> .»
Casa quemada.	

Para administrar justicia, así en lo tocante á las alzas como á los casos de Corte se sentaba el Rey en su tribunal tres dias á la semana, como se puede ver en el Ordenamiento de dichas Córtes de Zamora, en el cual se lee lo siguiente:

<sup>1</sup> En el *Catálogo de Córtes* de los antiguos Reinos de España, publicado por la Real Academia de la Historia en 1855, se incluyen estas Córtes como celebradas en 1138, diciendo que su fecha, sin embargo, no puede fijarse porque no existen memorias coetáneas, y las más antiguas no son anteriores al siglo XIV; y que en el Ordenamiento de Alcalá se insertaron romanceadas y modificadas algunas leyes de estas célebres Córtes; pero aquella docta Corporacion no ha publicado Ordenamiento alguno de estas Córtes de Nájera en las actas de las de Leon y Castilla, en cuyo tomo I puede verse que pasa desde el Concilio de Palencia de 1129 á las Córtes de Benavente de 1202.

<sup>2</sup> *Córtes de Leon y de Castilla*, tomo I, pág. 94, núm. 46.



## «A ló del Rey.

42. Otrosi acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, e que sean lunes e miércoles e viernes. E dize mas, que por derecho cada dia deve esto fazer fasta la yantar, e que ninguno non lo deve destorvar enello, e despues de yantar hablar conlos ricos omes e conlos otros que algo ovieren de librar con el.

43. Tiene el Rey por bien que quando los alcaldes vinieren antel para librar los pleitos que non muevan desputaciones porfiadas; mas que le digan luego aquello que entendieren que pertenesce al fecho, e que oyan todos muy bien al Rey.

44. Otrosi tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que esten con el, e los otros finquen librando los querellosos e lo al que ovieren á facer.

45. E quando alguna cosa acaesciere, los alcaldes deven hablar con el Rey ó enbien gèlo preguntar; e si el Rey enviare por ellos que vengan sinon que esten librando sus pleitos fasta que el aya vagar de hablar con ellos, e aquel dia non cayan en pena. E si el (parece que se sobrentiende «pleito») se detardare por esta razon, el Rey faga su mesura contra aquellos cuyo fuere el pleito por quanto los detovo porque non finquen perdidosos <sup>1</sup>.»

Estas disposiciones confirman las adoptadas en las Córtes de Valladolid de 1258, celebradas por el mismo Rey D. Alfonso X, y que bajo los números 8 y 9 se insertan en la página 56 del tomo I de las Córtes de Leon y de Castilla.

Infiérese ya de lo dicho que las leyes forales se aplicaban á todos los vecinos de la municipalidad, sin distincion de clases ni categorías; pero además estaba terminantemente declarado así en muchos fueros, entre ellos el de Cuenca, Sepúlveda, Sahagun, etc.

La vecindad y la residencia eran necesarias para des-

<sup>1</sup> Córtes de Leon y de Castilla, tomo I, páginas 93 y 94.

empeñar bien las obligaciones que imponian los fueros, por donde se explica, en parte, la prohibicion muy generalizada en estos de vender bienes raíces á los que no fueran vecinos de los pueblos, en que aquellos bienes estaban enclavados.

Consecuente con estos principios, es el núm. 2 del Ordenamiento de las Córtes de Palencia celebradas en la Era mcccxxiv (año 1286) por el Rey D. Sancho IV, que dice:

«2 Et otrossi otorgo que non consienta que rricos omes nen infíançones nen rricas duennas compren nin ayan enlas mis villas nin enel mio rrengalengo, heredades foreras nen peche-ras nen otras ningunas. Et quelos ffijos dalgo non sean apor-tellados enlas mis villas sinon los que endè fueren naturales e vezinos e moradores, nin sean cogedores nin arrendadores de los mios pechos <sup>1</sup>.»

En este mismo sentido abunda el núm. 3 del Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1293 <sup>2</sup>.

Los bienes raíces propios de las municipalidades no podian ser enagenados, y su administracion corria á cargo exclusivo de los mismos Concejos, atendándose con sus productos á los gastos de justicia, dotacion de oficios, obras públicas y demas de la municipalidad <sup>3</sup>.

*Fuero Viejo de Castilla.*—Consta de cinco libros, divididos en títulos, y éstos á su vez en leyes.

El título 1 del libro 1 dice en el epigrafe: «De las cosas

<sup>1</sup> *Córtes de Leon y de Castilla*, tomo 1, pág. 95.

<sup>2</sup> *Idem id.*, id., pág. 149.

<sup>3</sup> Interin no se escriba y publique un análisis detallado de los fueros municipales; trabajo con el cual se prestaria un señaladísimo servicio á la historia de nuestro derecho politico, contribuyendo tal vez á deshacer prevenciones de los antiguos reinos de Aragon, Cataluña y Navarra contra Castilla, pueden consultarse con mucho fruto sobre esta materia los libros iv y v del *Ensayo histórico critico sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los Reinos de Leon y de Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio*, por el Dr. D. Francisco Martinez Marina, y la extensa parte consagrada á la legislacion foral en la conocida obra de los Sres. D. Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y D. Cayetano Manrique; parte que comienza en el tomo II, pág. 162.



que pertenescen al señorío del Rey de Castilla,» estando concebida la ley i en los siguientes términos:

«Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de sí, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos yantares.»

La ley ii dispone: «Que ningund eredamiento del Rey que non corra á los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno nin lo dellos al Rey...» hallándose destinada la tercera á sancionar la exencion de pechos y tributos á favor de los monasterios y de la Nobleza.

Los seis títulos siguientes detallan los privilegios y prerrogativas de los Ricos-omes y los Fijosdalgo, y los últimos tratan de los señoríos conocidos con los nombres de Behe-tría y Solariego <sup>1</sup>.

*El Especulo.*—«El Santo Rey D. Fernando habia cumplido su mision de conquistador dilatando los términos de Castilla hasta el límite Sur de la Península; su hijo D. Alfonso trató de unificar la legislacion en tan dilatado reino.

Tras del guerrero, el legislador; tras de la espada que adquiere, la ley que conserva; tras de Rómulo, Numa.»

Ya D. Fernando, á la postre de su reinado, pensó en tamaña empresa; mas no quiso Dios que á su triple corona de Santo, de político y de conquistador reuniese la aureola del legislador: la realizacion de su pensamiento quedó para su hijo.

Determinó éste la formacion de un Código general para

<sup>1</sup> Los que deseen más noticias acerca de este interesantisimo monumento legislativo de nuestra Patria, las hallarán en el Discurso preliminar á ese Código, que escribieron en el último siglo los Doctores Asso y De Manuel, y en los notables articulos del Excmo. Sr. D. Pedro José Pidal, que bajo el epigrafe de Adiciones al Fuero Viejo de Castilla, vieron la luz por primera vez en los números 10 y 12 de la *Crónica jurídica*. Lo mismo el discurso de los Sres. Asso y De Manuel que las adiciones del Sr. Pidal, se hallan en el tomo i de la edicion de *Códigos españoles de La Publicidad*, y en el mismo tomo de la nueva edicion hecha por el Sr. San Martin.



la Monarquía, que llevó á cabo en su obra de las Partidas; pero mientras daba cima á tan gigantesco trabajo, emprendió otros más modestos; si inferiores como producciones científicas, incomparablemente más prácticos, más acomodados á las costumbres y á las necesidades de su pueblo, é iniciadores y preparadores de la gran reforma que meditaba.

Fué el primero el *Especulo* ó el *Espejo de todos los derechos*, al parecer, modelo de las Partidas; como ellas, dividido en siete partes, de las que solo restan cinco incompletas, si es que más llegaron á publicarse; y que dudan muchos recibiese la sancion como ley del Estado <sup>1</sup>.»

En presencia de estas dudas y de las que existen acerca de la autenticidad de este fragmento de Código, cuyo original no ha sido encontrado aún <sup>2</sup>, y sobre la fecha de su aparicion, es de dudar tambien, si, limitado este modes-

<sup>1</sup> *Progreso y vicisitudes del idioma castellano en nuestros cuerpos legales desde que se romancó el Fuero Juzgo hasta la sancion del Código penal que rige en España.*—Memoria escrita por D. Leon Galindo y de Vera, premiada por la Real Academia Española en el concurso público de 1863.—Madrid, Imprenta Nacional, 1865, pág. 95.

<sup>2</sup> Segun el Sr. Martinez Marina (*Ensayo histórico crítico*, etc., segunda edicion tomo 1, páginas 351 y 352) el que sirvió á la Academia de la Historia para la edicion de este Código en 1836, era el que se hallaba ms. en un antiguo Códice de la biblioteca del Excmo. Sr. Duque del Infantado, volumen en folio bastante grueso, escrito en el reinado de D. Sancho iv ó de D. Fernando iv, en papel muy estoposo, á dos columnas, letra de albaales.

Mientras no se descubran más códices y documentos (añade este erudito escritor, página 357) por donde se puedan resolver todas las dudas y venir en conocimiento de la verdad, me inclino á creer que este cuerpo legal se escribió y publicó poco antes ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes, esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de D. Doart, hijo del Rey de Inglaterra, el cual corresponde á una parte del de 1251 y á otra del de 1255 del reinado de D. Alonso el Sabio, y me persuado que el libro de que se hace mencion en las famosas Córtes de Zamora del año 1274 es este del *Especulo*.

La cláusula ó mencion á que se refiere el Sr. Martinez Marina y la cual parece copiaron con algunos errores los Doctores Asso y de Manuel en su edicion de las Córtes de D. Sancho iv y D. Fernando iv, pág. 16, núm. 1, se halla concebida en los siguientes términos:

«40. Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la Chancelleria que non tomen por ellas más delo que dize en el su libro que fué fecho por corte en Palencia en el anno que casó D. Doarte; e si más tomaren que lo den doblado a aquel de quien lo tomó e que peche cinquenta maravedis al Rey; e que ningund escrivano destos non tome servicio ni presente ni precio ni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, o por las otras escrituras del pleito, e desto que resciban precio



to trabajo á compilar disposiciones de carácter y fuerza legal indudables, se debe ó no hacer mencion del *Especulo*, y si esta mencion deberia ó no preceder á la del *Fuero Real*, pareciendo que debe optarse por la afirmativa en ambos casos, por las razones indicadas en la nota.

Pero acaso estas razones no parezcan bastantes para explicar el que se haga aquí un análisis del *Especulo*, más detenido que las ligerísimas indicaciones hechas respecto del *Fuero Juzgo*, de los *Fueros Municipales* y del *Fuero Viejo de Castilla*, cuando la opinion más acreditada se inclina á considerar esa obra de D. Alfonso el Sábio como un monumento doctrinal que no debió regir como ley <sup>1</sup>; y necesario es indicar, á lo ménos, alguna de las razones de la indicada preferencia.

Descuellan, entre esas razones, la de que el *Especulo*, en la parte que es conocida, constituye un Código esencialmente político, aun en el sentido un tanto restringido que hoy se da á estas palabras; la de que todos los autores consultados convienen en que, durante el siglo xiv fué muy respetado y de grande autoridad, estudiándole y citándole los jurisconsultos que florecieron en aquella época con el mismo interés y la misma frecuencia que el *Fuero Juzgo*, el *Fuero de las leyes* y *Ordenamiento de Al-*

---

segund que entendiere el alcalde que será guisado; e si lo fiziere que pierda el oficio, e sea luego echado del, e peche doblado quanto tomare a aquel de quien lo tomó. (*Córtes de Leon y de Castilla*, tomo I, pág. 93.)

Del contenido de esta cláusula infiere el Sr. Martinez Marina que no es aplicable á algun Ordenamiento, cuaderno ó arancel de los derechos de Chancillería, porque semejantes instrumentos nunca se nombraron *libros del Rey*, ni al *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, en el cual no hay una siquiera que tenga por objeto tasar aquellos derechos ni al Código de las Partidas, obra que todavía no se habia comenzado cuando casó D. Doart; pero que cuadra bellamente al *Especulo*, ora porque este libro fué hecho por corte, segun aparece de su prólogo, ora porque tiene un título (el XIII del libro IV) que trata de los sealladores, e quien los deve pouer... e que galardón deven aver,» y ora, se puede añadir, porque la concordancia entre la ley IV de ese título y libro, que es la última del *Especulo*, y la cláusula antes copiada es tan íntima como manifiesta.

<sup>1</sup> Esta es la opinion de los Sres. Marichalar y Manrique, consignada en su *Historia de la legislacion*, tomo III, pág. 6.

*calá*; la de que en el supuesto de que esa obra tuviera por objeto preparar el advenimiento de las *Partidas*, y el carácter que ya en ellas reviste la Monarquía española, sería una buena fuente de estudio para apreciar los primeros pasos enderezados hácia la unidad nacional en aquellos revueltos tiempos, y la de que poniendo el boceto al lado del cuadro es como se sorprenden el íntimo y primitivo pensamiento del autor, la espontaneidad de la inspiracion y las mutilaciones, adiciones ó trasformaciones á que la sometieran despues, circunstancias muchas veces independientes del génio del artista.

El *Especulo*, tal y como ha llegado hasta estos tiempos, consta de una introduccion ó párrafo inicial, y de cinco libros, los cuales se subdividen en títulos, y éstos en leyes.

En cuanto á la introduccion, sea obra de D. Alfonso el Sabio, como creia la Academia de la Historia en 1836, sea falsa y apócrifa, como opinaba despues el erudito Sr. Gonzalez Llanos, merece ser leida con atencion, ya porque en su comienzo se encuentran admirablemente expuestas las razones que impulsaron, ó debieron impulsar, al sabio hijo del santo Rey á levantar aquel monumento jurídico-político, ya porque en el promedio se consigna que el libro está hecho *«con conseio e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los mas onrados sabidores de derecho que podemos aver e fallar, e otrosi de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno,»* ya en fin por las siguientes palabras con que la introduccion termina:

«Onde mandamos a todos los que de nuestro linaje venieren e aquellos que lo nuestro heredaren sopena de maldecion que lo guarden e lo fagan guardar onradamente e poderosamente, e si ellos contra el venieren sean maldichos de Dios nuestro Señor, e cualquier otro que contra el venga por tolèrle



o quebrantarle o minguarle peche diez mill maravedis al Rey, e este fuero sea estable para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ayan y de emendar o de endereszar que sea a servicio de Dios e de Santa Maria e a onra del Rey e a pro de los pueblos que el Rey lo pueda emendar e endereszar *con conseio de su corte.*»

A diferencia del *Fuero Real*, cuyo primer título está consagrado á la santa fe católica, el *Especulo* destina el primero y más preferente lugar ó sea el título I, libro I, á tratar de las leyes; el título II á la Santa Trinidad y á la fé católica, y el III y último del libro, á los artículos de la fé.

En los diez y seis títulos del libro II se trata del Rey, de su familia, de su servidumbre y de sus cosas, encontrándose allí en la ley I del título IV, que trata de la guarda de los fijos del Rey, el primer vestigio legal escrito del carácter hereditario de la monarquía: «Otrosi ninguno non los deve conseiar que yagan con ningunas mugieres si non fuere por casamiento, nin gelas deve buscar nin traer nin hablar dellas en manera que las ayan de codiciar, e mayormiente de sus parientas ó mugieres casadas o de orden, nin los deven conseiar que fagan nin digan otro pecado porque pierdan las almas e mayormiente al fijo *que debe seer heredero,*» concepto que se repite en las leyes: IV «e mayormiente al heredero...» V «mayormiente a aquel que a de seer heredero...» «El otro que si matare al heredero serie tanto como si matare al Rey, pues que Dios e su derecho lo escogieron para Rey. E por ende qui quien que matase al fijo mayor del Rey que deve seer Rey... si al mayor fijo que devie seer heredero.» En la ley única del título V: «Dicho avemos de la guarda de los fijos del Rey e mayormiente del fijo mayor... E el mayor fijo que es heredero deve ser onrado: y en el proemio de la ley I del tít. XVI: «e mayormiente del fijo mayor que es here-

dero por derecho» que es la primera ley, despues de la de eleccion del Fuero Juzgo, que arregla la sucesion á la Corona.

La generalidad de los autores citan la ley i del título vi, libro ii del *Especulo*, como concordante con el artículo de nuestras modernas Constituciones, en que se establece que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial, para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español; pero una lectura atenta de ese texto legal y del epigrafe del título en que está comprendida «*De la guarda que deben fazer al Rey en sus cosas,*» basta para persuadir de que el objeto de dicha ley no era principalmente el de imponer una limitacion al Monarca, sino señalar un deber á los súbditos.

Tambien se aborda por primera vez en la ley v, título xvi, libro ii del *Especulo*, la cuestion de tutela y regencia del Reyno, disponiendo que como podria suceder que cuando el Rey muriese, dejase hijo menor de edad y estuvieran en desacuerdo los ricos-hombres y los otros del regno, acerca de quién habia de tenerlo y criarlo; tan luego como se verificare el indicado suceso, «vayan todos los mayores omes del regno ó el rey fuere, así como de suso es dicho en la ley que fabla de como deven venir al rey nuevo. E esto dezimos por los arzobispos e obispos e los ricos omes, e otrosi por los otros cavalleros fijosdalgo de la tierra, e otrosi por *los omes buenos de las villas*. E por eso mandamos que vayan y todos, porque a todos tañe el fecho del rey, e todos y an parte. E si fallaren que el rey su padre lo a dexado en tales omes que sean a pro dél e del regno, e que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien, que tal recabdo tomen dellos e tal firmedumbre de manera que non venga dende daño al rey e á su tierra. E si fallaren que el rey su padre non lo dexó en mano de



ninguno, juren todos sobre santos evangelios, e fagan pleito e omanaje sopena de traycion, que caten los más derechos omes que fallaren e los meiores a quien lo den, e despues que esto ovieren jurado escoian cinco, e aquellos cinco escoian uno, en cuya mano lo metan que lo crien e lo guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco, faga con conseio de los quatro todo lo que feziere en fecho del rey e del regno. E si non fuere dellos, aquel que escogieren faga lo que feziere con conseio de los cinco. E esto que dexemos quier sean cinco o quatro fagan todo lo que fezieren con conseio de la corte quanto en las cosas granadas. Pero lo que fezieren en tal manera lo deven fazer, que sea a pro del rey e del regno. E pues que ellos sus vasallos son, e para esto son escogidos si al feziesen farien traycion conocida al rey e al regno, e deven aver pena de traydores. E este uno en cuya mano lo dexaren mandamos que non sea ome atal, que haya codicia de su muerte por razon de heredar el regno o parte del, mas dezimos que sea ome que codicie su bien e su onra, e que quiera pro del rey e de los pueblos, e que haya razon de lo fazer por naturaleza e por vasallaje. E si el nino non fuere de edat, este reciba los omenajes por él, e recabde todas las cosas que para el fueren, e guarde todos los derechos del rey e del regno, con conseio de aquellos quatro o de los cinco. E estos con ayuda de los otros del regno defienda el regno e enparelo e tengalo en paz e en justicia e en derecho fasta que el rey sea de edat que lo pueda fazer. E ninguno que contra esto feziese ó robase sus bodegas ó sus cileros o sus rentas o sus judíos o sus moros, o tomase otra cosa de lo que del rey fuese por fuerza, si fuese alto ome mandamos que sea echado del regno e que sea desheredado. E si fuere otro ome reciba muerte por ello, e pierda lo que oviere. E esto dezimos por que fazen dos alevos conoci-

dos al muerto e al vivo, e por eso le mandamos dar esta pena.»

De los ocho títulos de que consta el libro tercero, los seis últimos constituyen un verdadero Código militar, como lo indican los siguientes epígrafes: «Que los vasallos deven estar ò les el Rey mandase.» (Título III.) «De como deven acorrer los vasallos ò fuere mester.» (Título IV.) «De las huestes.» (Título V.) «Como se deven acabdellar en las huestes o en las cavalgadas, e que pena deven aver los que derraniaren.—*Los que se desordenasen*, (Título VI.) «De lo que ganan en las huestes e en las cavalgadas como lo deven partir.» (Título VII.) «De la justicia que deven fazer en las cavalgadas, e en las otras maneras de guerra.» (Título VIII.) En el título II, cuyo epígrafe es «De los que el Rey inbia a algunt logar, que pena deven aver los que non quisieren yr,» la ley primera y única que contiene se refiere tambien al servicio militar, estando consagrado el proemio á imponer á los vasallos la obligacion del servicio civil, esto es: «para ir en mensaeria para recabdar alguna cosa» o «para algun fecho señalado que les mande el rey fazer,» estableciendo la penalidad en que incurririan los que se negarán á aceptar el empleo ó encargo conferido, ó no lo desempeñasen bien.

En cuanto al título I, tiene para el objeto de esta obra mayor importancia que los demás del libro III, puesto que tratando «De los que llama el Rey» y diciendo en el proemio que estos «o son para corte, o para conceio, o para enbiarlos do menester fuere, o para responder a los que se querellá dellos, o para tomar cuenta dellos, o para saber fecho de su tierra, o para en hueste» descúbrese en la ley primera de este título el concepto que en la época del Rey Sábio dominaba acerca de la concurrencia á las Córtes.

Hé aquí la ley indicada:



## LEY I.

«*Que pena deve aver el que llamare el Rey para corte e para conceio si non quisiere venir.*»

«De los que son llamados para corte dezimos, que qualquier que el Rey llamare para su corte, el pusiere dia señalado a que venga, e non quisiere venir, despreciando su mandamiento, non mostrando escusa derecha de las que mandan las leyes, maguer venga despues del dia señalado, si fuere rico ome que tenga tierra o mrs. del Rey, pierda aquello que dél toviere. E si fuere otro que non sea rico ome, pierda otrosi lo que del Rey tiene, e non sea cabido en aquella corte. E si esto feziere otro qualquier que non tenga algo del Rey, peche por la osadía quinientos mrs. E si el Rey enbiare a algun conceio por omes señalados quel enbien, deven gelos enbiar al plazo de la corte, que el Rey les posiere. *Pero si acaesciere desavenencia entrellos, faganlo saber al Rey ante del plazo, porque el Rey les pueda mandar quales vengan a aquel plazo señalado.* E esto dezimos non siendo el mandamiento tan apresurado por que non podiesen al rey fazer gelo saber ante del plazo. E si asi non lo feziere, como dicho avemos, si por todo el conceio fincare, peche mill mrs. al Rey. E con todo aquesto non dexede enbiar los omes, que el Rey mando quanto mas ayna podieren. E si el desacuerdo fuere en los mayores, pechen ellos los mill mrs. E esto dezimos de los conceios mayores, mas si fueren de los menores sean á bien vista del Rey para dar la pena segunt qual fuere el conceio. Otrosi, si el Rey enbiase por algun ome para ver su conseio apartadamente con el, e non quisiere venir despreciando su mandamiento, si non oviere escusa derecha; segunt que de suso dixiemos, si fuer rico ome, pierda lo que del Rey tiene en bien fecho e en onra. E si fuer otro ome onrado, que no tenga nada del Rey, peche por la osadía mill mrs. E si fuere otro caballero o ome bueno de villa, sea echado del regno.»

La índole de este trabajo no permite hacer aquí observaciones sobre esta ley importantísima para la historia del régimen representativo en España.

Los libros iv y v del *Especulo*, están consagrados prin-

principalmente á la administracion de justicia, así en lo referente á la organizacion de los tribunales como al procedimiento, continuando tambien algunas leyes relativas á los modos de adquirir el dominio y la posesion y á la prescripcion.

El proemio del título I del libro IV, debe trasladarse íntegro á este lugar:

«El grant amor, dice el Rey Sabio, que nos avemos á nuestras gientes, nos faze pensar e trabaiar. E por que les podamos fazer entender todas aquellas cosas que sean más a su pro e a su onra. E por que mas derechamente fagan todos sus fechos e sean guardados de caer en yerro de que les podiese venir daño. E por ende les mostramos en el primer libro lo que nos entendimos por que mas podrien ganar amor de Dios, e esta es la fe de que fablamos y. Ca sin ella non puede ome fazer cosa que a Dios plega. En el segundo libro les mostramos aquellas cosas que mas conplidamente podrien fazer lealtad, que es una de las meiores cosas del mundo. Ca el que esto non a non puede otrosi ganar amor de Dios nin del mundo, e tanxiemos en las mayores cosas, por que esta lealtad mas se podrie ganar, asi como en guarda e en onra de su cuerpo del Rey, e de su mugier e de sus fijos, que son mas cerca dél, e del señorío, e de las otras cosas que son de dentro en el que mas apareiadamente pertenesce al Rey. E despues les feziemos entender en el libro III por quales cosas podrien seer mejor guardados el Rey e el regno de so uno, defendiendo lo suyo de los enemigos, e conque-riendo dellos. E por esta carrera ganan paz para sus tierras. Mas en este quarto libro, queremos mostrar como mantengan esta paz entre sí con derecho e con justicia. Ca si ellos esto non feziere- ren, non pueden bien defender lo suyo nin mucho ganar de los enemigos. E por que justicia es cosa que da a cada uno su derecho, tenemos que debe seer muy guardada e muy tenuta senaladamente de los Reyes. Ca a ellos es dada mas que a otros omes, e ellos la deven mas amar e fazer. Pero que los Reyes non pueden seer en sus castiellos en cada lugar para fazer esta justicia, conviene que ponga y otro de su mano, que la faga, asi como alcalles o juezes, o otros de qual manera quier que sean, e a qui es dado poder de judgar. Otrosi merinos, e alguaziles,



o otras justicias de qual guisa quier que sean, que an a comprir lo que ellos judgaren. E porque la justicia non se puede fazer complidamente, a menos de seer judgada, nos queremos primeiramente mostrar de aquellos que an de judgar, e de conprir, è desi de las otras cosas que pertenescen al juyzio, sin que non puede seer nada conplidamente, así como deve.»

Si se fija la atencion, aun cuando, al hacerlo, haya que adicionar el comienzo de este proemio con el recuerdo de que el *Especulo* se hizo con consejo y acuerdo de las Córtes, que se imponia á los sucesores de D. Alfonso el Sábio bajo pena de maldicion el deber de guardarlo y hacerlo guardar honradamente, y de no enmendarle ni variarle sino con consejo de las Córtes, y que con preferencia á las disposiciones que tratan de la santa fé católica, se puso en el primer lugar el título que trata de las leyes, como superiores en el orden de las cosas humanas á todo y á todos, sin exceptuar al Rey; si se fija la atencion en las facultades y prerrogativas que se reconocen á éste para dirigir los servicios civil y militar de la Nacion; y si, por último, es atiende al poder de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado emanado de la Corona, pero ejercitándose con independencia de ésta y con sujecion á leyes procesales previamente establecidas, parece indudable que bien puede considerarse el *Especulo* como el primer monumento jurídico-político de la Monarquía hereditaria de Leon y de Castilla, felizmente unidas bajo el cetro de Fernando III, cualquiera que sea, por otra parte, la opinion que se siga en la cuestion de si tuvo fuerza obligatoria ó fué una obra puramente didáctica.

*Fuero Real.*—La ley única del título 1, libro 1, que trata de *Sancta fe catholica*, es más bien que una ley una protestacion de la fé, en la cual debe creer firmemente todo cristiano, y muy semejante hasta por las palabras

que emplea en algunos pasajes al credo ó símbolo de la fé. El título v del mismo libro I, que aparece dividido en leyes, tiene por epígrafe *De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia*, y dispone: «en qué manera el Prelado debe recibir las cosas de la Iglesia;» «cómo el Prelado no puede enajenar las cosas de la Iglesia, más que de lo suyo faga lo que quisiere;» «cómo todo home es tenuto de pagar los diezmos, y en qué manera deben ser pagados;» «qué pena debe haber el que toma Apeños, Caliz ó Cruz, o otra cosa de la Iglesia e lo no descubriere;» que si alguno tiene alguna cosa prestada de la Iglesia por su vida, si por alguna razon pierde sus bienes, el préstamo torne á la Iglesia, cuyo era,» y «qué personas son las que no defiende la Iglesia,» ó sea las limitaciones impuestas al asilo eclesiástico.

Pero mucho más importantes son al objeto presente los títulos II, III y IV del libro I, y alguna ley del título II, libro II.

En efecto; el título II del libro I, que trata «De la guarda del Rey,» está dividido en dos párrafos, y contiene preceptos de carácter político tan notables como los siguientes: «Onde establescemos, que todos sean apercebidos de guardar, e de cobdiciar à la vida è la salud del Rey, è de acrescentar en todas cosas su honra del y de su señorío; è que ninguno no sea osado por fecho, ni por dicho, ni por consejo, de ir contra el Rey, ni contra su señorío, ni hacer alevantamiento ni bollicio contra él, ni contra su Reyno, en su tierra ni fuera de su tierra, ni de pasarse contra sus enemigos, ni darles armas, ni otra ayuda ninguna por ninguna manera. E qualquier persona que estas cosas, o alguna dellas ficriere ó ensayare de las facer, muera por ello, è no sea dexado vivir. E si por aventura el Rey fuere de tan gran piedad que lo quiera dexar vivir, *no lo pueda*



*facere*, al ménos que no le saque los ojos, porque no vea el mal que codició *facere*, y que haya siempre amargosa vida è pena; è la buena de aquel que prisiere muerte, o sacaren los ojos por tal cosa, sea en poder del Rey de dar, ó de *facere* dél lo que quisiere; e si el Rey por su merced le quisiere dar alguna cosa á aquel que sacare los ojos, ó dexare vivir, no le pueda dar nada de aquellas cosas que fueron suyas; mas puédale dar de otras cosas quanto vale la veintena parte de lo que le tomó. E ni él, ni otro Rey que venga despues dél no pueda hacer mayor merced que esta. Y porque puede ser que algunos homes, despues que entendiesen que son culpados en tal fecho como este, darian ó enagenarian sus cosas por engaño á Iglesias, ó à sus mujeres, ó à sus fijos, ó à otras partes qualesquier; porque el Rey no los pudiese tomar: onde mandamos, que qualquier pleyto, que desta manera fuere hecho por este engaño, como quier que sea firmado, quier por escripto, quier por testigos, no vala: mas todas las cosas que hovieren á la sazón, que fuere fallado en tal fecho, todas sean enteramente del Rey, así como sobredicho es.»

El párrafo segundo establece el carácter sagrado é inviolable del Rey y el principio de que no está sujeto á responsabilidad; pero consignando al propio tiempo la facultad de demandarle públicamente aquello de que se hubiese apoderado sin derecho, «ca así como ningun miembro no puede haver salud sin su cabeza, así el Pueblo no puede haver bien sin su Rey, que es su cabeza; e puesto por el mandamiento de Dios por gobernar el Pueblo, e por vedar el mal, e por ende así como nos defendemos que ninguno pruebe traycion, ni otro mal fecho ninguno contra la persona del Rey. Otrosi, no queremos sufrir, que ninguno lo mal diga, ni lo retraya ningun fecho de lo que ficiera: é por esto establescemos, que todo home

que supiere ó entendiere, que algun yerro hace el Rey, diga gelo en su poridad; y si el Rey se quisiere emendar, cálese, y sea poridad, que no lo sepa otro home por él, e quien en otra manera lo ficiere, etc... Otrosi, mandamos, que ninguno no diga mal del Rey, despues que fuere muerto; e si probado fuere que lo dice, peche, etc... más bien mandamos, que si alguno hobiere alguna demanda contra el Rey, pida la merced en su poridad que gelo enderesce, é si no gelo quisiere el Rey emendar, digagelo ante dos homes de su corte, è si por esto no lo quisiere emendar, pueda gelo demandar público, así como pertenece á pleyto è como es derecho; ca en tal manera queremos guardar la honra del Rey, é que no tolgamos á ninguno su derecho.»

En el título III, que trata «De la guarda de los hijos del Rey,» aparece ya tambien indicado el concepto de la monarquía hereditaria, en el primer párrafo de la ley única que contiene este título, con las siguientes palabras:

«Como sobre todas cosas del mundo los homes deben tener y guardar lealtad al Rey, así son tenudos de la guardar, è tener à *su fijo*, ò à *su fija*, que despues *dél* debe reynar, è despues deben amar, è guardar á los otros sus fijos, como á fijos de su señor natural: ellos amando è obedeciendo à aquel que reynare: è porque esto es complimiento, è guarda de lealtad: mandamos que quando quier que venga finamiento del Rey, todos guarden el señorío, è los derechos del Rey à *su fijo*, ò à *la su fija que reynare en su lugar*. E los que alguna cosa tuvieren del Rey, que pertenece á su señorío, luego que supieren quel Rey es finado, vengán à *su fijo* ò à *su fija que reynare despues dél*, à obedescer è facer todo su mandamiento; è todos comunmente sean tenidos de facer omenaje á él, ò à quien el mandáre.»

El título IV «De los que no obedescen al llamamiento del Rey,» y su ley única recuerda la del *Especulo* antes copiada; pero en la del Fuero Real se habla del llama-



miento en términos generales, sin distinguir entre los que son llamados á Corte, á conseio, etc., ni prever el caso de disentimiento en la designacion del llamado.

Hasta el título VI del libro I no se ocupa el Fuero Real «De las leyes y de sus establecimientos;» sin que haya nada en ese título que se refiera á la potestad legislativa; pero en el título VII, «Del oficio de los Alcaldes,» se manda á estos en la ley I que juzguen por las de este Código y no por otras; «e si Pleyto acaesciere, que por este libro no se pueda deminar, embienlo á decir al Rey, que los dé sobre aquello ley, porque juzguen; é la ley que el Rey les diere métanla en este libro.» Tambien merece mencion especial la ley VIII de este título, en que aparece consignado el principio de la responsabilidad civil de los jueces, estableciendo la ley II, título II, libro II, la responsabilidad criminal para los casos de cohecho y prevaricacion.

Las leyes IV, V y VI del título XV, libro II, establecen cómo se han de hacer las apelaciones al Rey y cómo debia éste sustanciarlas, rigiéndose lo referente al servicio militar por el título XIX del libro IV<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Aun cuando no esté averiguada la fecha cierta en que se concluyó el Fuero Real conocido tambien en lo antiguo con los nombres de *Libro de los Concejos de Castilla*; *Fuero del Libro*; *Fuero castellano*; *Fuero de Castilla*; *Flores de las leyes* y con el título general de *Flores*, la opinion más comunmente admitida es que fué acabado y publicado á últimos del año de 1254 ó principio del siguiente, pues á 14 de Marzo de 1255, que corresponde al tercero del reinado de D. Alfonso el Sabio, se concedió á la villa de Aguilar de Campó.

Esta concesion especial, las que del mismo fuero se hicieron durante el reinado de Don Alfonso, como afirman los Sres. Marichalar y Manrique, á Talavera, Búrgos y sus aldeas, Peñafiel y las suyas, Buitrago, Valladolid, Cabeza, Peñafior, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcon, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañon, Trujillo, Avila, Alcázar de Requena, Agreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, todos los concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos, han dado motivo para opinar, y las palabras del preámbulo de este Código que van al frente de la edicion de Montalvo, adoptadas por los compiladores de la edicion de *La Publicidad* hecha en 1847, robustecen la opinion de que, el Fuero Real no se formó con objeto de servir de Código general; pero es indudable que como tal debe considerársele durante el reinado de D. Alfonso X para todos los pueblos que no tenian otro especial ni se rigieran por albedrío ó fazañas, debiéndose tener presente, añaden los Sres. Marichalar y Manrique, «que en Leon, Asturias y Galicia, se regian generalmente por el Fuero Juzgo Legionense, y por las insig-

Ni en las *Leyes del Estilo*, ni en las *Leyes para los Adelantados*, ni mucho ménos en el *Ordenamiento de las Tafurerías* se encuentra nada que merezca especial mencion en este sitio, por lo cual, y siguiendo el órden cronológico, se debe pasar al Código, unánimemente considerado como la obra más acabada de D. Alfonso el Sábio, y que no tiene rival en la Edad Media.

*Las Partidas*.—Siguiendo un método análogo al del *Especulo*, el título 1 de la Partida 1 está consagrado á las leyes, debiéndose mencionar aquí especialmente la ix, que ordena se hagan «con consejo de homes sabidores é entendidos, é leales, é sin cobdicia. Ca estos atales sabrán conoser lo que conviene é á la justicia, é á pró comunal de todos.» La xii, segun la cual, «Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende, si lo ficiesen con otorgamiento de ellos:» la xiv, que limita la facultad de aclarar las leyes «á aquel que las hizo ó por otro que sea en su logar, que haya poder de las facer de nuevo;» la xv, que encomienda al mismo que hizo la ley el hacerla cumplir y declarar que están obligados á este cumplimiento de las leyes, no solo todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, sino los «otros que fuesen de otro señorío que ficiesen el pleyto, o justicia, ó yerro en la tierra do se juzgan por las leyes, concluyendo con estas palabras: «Otro si decimos que está bien al facedor de las leyes en querer vevir *segund las leyes*,

---

nificantes reformas que en él introdujeron los Concilios de Leon, Coyanza y las Córtes de Leon de 1188; y que el Fuero Real fué completamente desconocido en estas tres provincias,» de cuya opinion no participa por cierto el Sr. Sempere.

En cuanto al mérito de este Código, el Sr. Martinez Marina le califica de excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes más importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones, dice, se copian muchas veces literalmente, mientras que el Sr. Sempere le acusa de confusion y falto de método.



como quier que por premia *non sea tenuto de lo facer;*» palabras tanto más notables quanto que la ley siguiente comienza con estas otras:

«Guardar debe el Rey las leyes como á su honra, é á su fechora, porque recibe poder é razon para facer justicia... E otrosi las debe guardar el pueblo como á su vida é á su pro... E por estas razones sobredichas *son los Reyes tenudos de las guardar* é todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linaje, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos;» el imperio de la ley sobre todo y sobre todos.

No son ménos dignas de nota las leyes xvii y xviii. Trata la primera de cómo se deben enmendar y reformar las leyes, y despues de establecer el principio de que «ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo que algun emendamiento no haya de haber, principio que envuelve á su vez el reconocimiento de la flaqueza humana y de la ley del progreso, añade que «si en las leyes acaesciere alguna cosa que sea y puesta, que se deba enmendar, háse de facer en esta guisa. Si el Rey lo entendiere, primero, que *aya su acuerdo con homes entendidos é sabidores de derecho, e que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar, e que esto lo faga con los más homes buenos que pudiere haber, é de más tierras, porque sean muchos de un acuerdo.* Ca maguer el derecho buena cosa es y noble, quanto más acordado es, y mas catado, tanto mejor es, y mas firme. E quando desta guisa fuere bien acordado, debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros que antes habian las leyes en que eran, é como tiene por derecho de las enmendar: e esta es una de las mejores maneras en que se pueda enmendar. Pero si el Rey tantos homes non pudiere haber, ni tan entendidos,

ni tan sabidores, hálo de facer con aquellos que entendiere que más aman á Dios y á él, y á la pro de la tierra <sup>1</sup>.»

Pero de todas las leyes de este título 1 de la primera Partida, es acaso la más importante la XVIII, que dice así:

«*Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, e como se debe esto fazer.*»

«Desatadas non deben ser las leyes, por ninguna manera, fueras ende si ellas non fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: e esto seria si oviese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, o contra derecho señorío, o contra grand procomunal de la tierra, o contra bondad conocida. E porque el facer es muy grave cosa, y el desfacer muy ligera, por ende el desatar de las leyes e tollerlas del todo que non valan, *no se debe facer sino con gran consejo de todos los homes buenos de la tierra*, los más *honrados e más sabidores*, razonando primeramente los males que y fallaren, porque se deban toller; e otrosi los bienes que y son, e que pueden ser. E despues que todo lo ovieren visto, si fallaren que las razones de las leyes tiran más á mal que á bien, puédenlas desatar e toller del todo. E si fallaren que en el bien ha una gran partida, como quier non iguale con el mal, deben toller la sobejania <sup>2</sup> del mal, e guardarlo con la bondad del bien, así que la bondad del bien e de la asperedumbre del mal nazca derecho bueno e comunal: onde por todas estas maneras que habemos dichas, se pueden desatar las leyes e non por otras.»

El título II de esta misma Partida 1 trata «del uso, e de la costumbre, e del Fuero,» como puntos de legislacion.

<sup>1</sup> La expresion *con los más omes buenos que pudiere haber é de más tierras* da bien á entender que D. Alfonso el Sabio reputaba por necesario para la enmienda de las leyes el concurso de las Córtes.

La comparacion de esta ley con la del Fuero Juzgo sobre el ejercicio de la potestad legislativa puede servir para conocer la gran diferencia que hubo entre el gobierno visigodo y el de la Edad Media. En la Monarquía goda, los Reyes tenian la facultad de corregir las leyes sin consultar más que á Dios y á su conciencia, y cuando más aconsejándose con pocos. Por las Partidas debian tener su acuerdo *con los más omes buenos* que pudieran haber *é de más tierras*. (*Historia del derecho español*, por D. Juan Semper, continuada hasta nuestros dias, segunda edicion, Madrid 1844, pág. 290.)

<sup>2</sup> *Sobzjanta*.—Sobra, demasia, exceso.



## Hé aquí las leyes VII y VIII:

## LEY VII.

«*Qué cosa es fuero, e porque ha así nome.*»

«Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso e costumbre, que cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los homes se fagan á él, e lo amen. La costumbre, que les sea así como manera de heredamiento, para lo razonar e guardar: ca si el fuero es como conviene, e de buen uso e de buena costumbre, ha tan gran fuerza que se torna como en ley, porque mantiene los homes, e viven unos con otros, en paz e justicia: pero hay entre él e estas otras tanto departimiento, que el uso e la costumbre fácese sobre cosas señaladas, magüer sea sobre muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero ha de ser en todo, e sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho e á la justicia. E por esto es más paladino que la costumbre, ni el uso, e mas concejero: ca en todo lugar se puede decir, e entender. E por ende ha este nombre Fuero, porque non se debe decir ni mostrar escondidamente; mas por las plazas, e por los otros lugares, á quien quier que lo quisiere oír. E los antiguos pusieron en latin *forum*, por el mercado do se ayuntan los homes á comprar y á vender sus cosas: e deste logar tomó este nome fuero, quanto en España, que así como el mercado se face públicamente, así ha de ser el fuero paladino e manifiesto.»

## LEY VIII.

«*Como se debe facer el fuero.*»

«Fecho debe ser el fuero bien e cumplidamente, guardando en todas cosas razon e derecho, e igualdad e justicia. E débese facer con consejo de homes buenos e sabidores, e con voluntad del Señor, e con *placer de aquellos sobre que lo ponen*. E esto se entiende de los homes de buen entendimiento: catando más el pro comunal de todos, e de la tierra en que han de morar, que non la suya: e que non sean cobdiciosos, ni soberbios, ni de mala voluntad, ni hayan desamor unos con otros mientras lo ficieren. E quando así fuere fecho, puédenlo otorgar e man-

dar, por todos los logares que se ficiere que se tenga: é desta guisa será así como ley»<sup>1</sup>.

La segunda Partida contiene la «Constitucion política y militar del reino;» pero si bien la generalidad de nuestros jurisconsultos convienen en esta afirmacion hecha por el docto Sr. Martinez Marina en su *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion, etc.*,) no es tan unánime la opinion acerca de que en esa Partida se de una idea exacta y filosófica de la Monarquía y de la autoridad de los Monarcas; se deslinden sus derechos y prerogativas, se fijen sus obligaciones, así como las de las diferentes clases del Estado, personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares, y se expresen bellamente todos los deberes que naturalmente dimanen de las mútuas y esenciales relaciones entre el Soberano y el pueblo, el Monarca y el vasallo; pero sea de esto lo que quiera, lo único que ahora corresponde es indicar las leyes relativas al derecho público.

Las cuatro primeras del título 1 hablan de los Emperadores, y desde la quinta hasta la octava inclusive, de los Reyes, distincion que se hace depender del procedimiento en virtud del cual se haya llegado á poseer la Corona. En la primera de esas leyes llama la atencion el principio de la individualidad del *Señorío* expresado en las siguientes palabras: «E conuino que vn ome fuesse Empe-

<sup>1</sup> No puede ménos de llamar la atencion el que á pesar de que todas las compilaciones legales, excepcion hecha de los Ordenamientos de Córtes, anteriores á D. Alfonso el Sabio, y aun la única completa que este puso en vigor, llevaban el nombre genérico de Fuero (Fuero Juzgo, Fuero de Leon, Fuero Viejo, Fueros Municipales y Fuero Real), y á pesar de que en el *Arte histórico y legal* del Sr. Fernandez de Mesa, impreso en 1747, se dedica á los Fueros como la 6.<sup>a</sup> especie de derecho el capítulo vi, del libro II, ninguno de los historiadores y críticos de las Partidas que han escrito con posterioridad, sin exceptuar á los Sres. Martinez Marina y Marichalar y Manrique, ni aun al Sr. Gomez de la Serna, autor de la *Introduccion histórica* á la edicion de aquel Código hecha por *La Publicidad*, haya hecho mencion especial de la ley VIII, título II, Partida I; y tal vez sea un error el atribuirle una gran importancia en la historia del derecho político; pero aun así y todo, merece que se llame la atencion sobre ella, sometiendo esta opinion á lo que resuelva un examen más concienzudo de esta cuestion.



rador, e ouiesse este poderío en la tierra, por muchas razones. La vna, por toller desacuerdo entre las gentes, e ayuntarlas en vno; lo que non podría fazer si fuessen muchos los Emperadores, porque segund natura, el señorío non quiere compañero nin lo ha menester; como quier que en *todas guisas conuiene que haya omes buenos, e sabidores, que le aconsejen, e le ayuden*»<sup>1</sup>.

La ley II de este mismo título I lleva el epígrafe «Que poder ha el Emperador e como deve usar del Imperio,» comenzando por una distincion no muy clara entre el poderío de derecho y el de hecho, por más que al determinar este último en la ley siguiente se viene en conocimiento que por poderío de hecho entendia D. Alfonso X el de disponer de la fuerza armada y proveer los destinos militares, civiles y judiciales. En cuanto al poderío de derecho, consistia en «facer ley e fuero nuevo, e mudar el antiguo si entendiere que es pro comunal de su gente, e otrosi quando fuesse oscuro ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi

<sup>1</sup> Puede decirse que en este Rey (D. Alfonso el Sabio) empieza la verdadera historia parlamentaria de España en la Edad Media. Antes de él, las reuniones de las Cortes eran poco frecuentes y solo ocasionadas por las juras de los Infantes ó Infantas herederos de la Corona, ó por hechos notables, conflictos y peticiones de subsidios. El sabio Monarca, sea por mayor respeto al reino, y para que sus actos llevasen mayor sello de autoridad; sea por la necesidad en que durante cierto período se vió de apoyarse en la clase media para combatir las exigencias de los nobles, lo cual es más probable, reunió con bastante frecuencia las Cortes, sancionó en cierto modo esa costumbre, dando más realce é importancia á la representacion nacional, y estableciendo sobre este punto cierta jurisprudencia que los demás Reyes se vieron obligados á acatar.» (*Historia de la legislación y Recitaciones del derecho civil de España*, por los abogados Amalio Marichalar, Marqués de Montesa y Cayetano Manrique. Madrid, Imprenta Nacional, 1862. Tomo III, páginas 77 y 78.)

A continuacion, y desde la pág. 78 á la 90, enumeran y examinan con brevedad los expresados autores las siguientes Cortes celebradas por D. Alonso el Sabio, que comenzó á reinar en 1.º de Junio de 1252.

Sevilla 1252.—Toledo 1253.—Sevilla 1255.—Segovia 1256.—Valladolid 1258.—Toledo 1260. Jerez 1268.—Búrgos y Sevilla 1269.—Búrgos 1271.—Almagro y Avila 1273.—Búrgos y Zamora 1274.—Toledo 1275.—Segovia 1276, y Sevilla 1281.

Esta enumeracion se conforma con la del Catálogo publicado por la Academia de la Historia en 1855, si bien éste no menciona Cortes tenidas en Sevilla en 1269; pero en cambio y con referencia á Colmenares en su *Historia de Segovia*, pág. 232, la Academia acepta la existencia de unas Cortes celebradas por el Rey Sabio en Toledo en 1282; rechazando esta opinion los Sres. Marichalar y Manrique.

tóller la costumbre usada, quando entendiere que era dañosa, e fazer nueua que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia, e escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes fiziessen porque: e otro ninguno non lo puede fazer si non aquellos á quien lo el mandasse, o a quien fuesse otorgado por priuilejo de los Emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos, e otorgar ferias nueuamente en los lugares que entendiere que lo deue facer, e non otro ome ninguno. E por su mandado, e por su otorgamiento, se deue batir moneda en el Imperio; e maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno facer en su tierra, si non aquel a quien el otorgasse que lo ficiesse. E el solo es otrosi poderoso de partir los términos de las Provincias, e de las Villas. E por su mandado deuen fazer guerra, e tregua, e paz. E quando acaesce contienda sobre los priuilejos que el dio, o los otros Emperadores que fueron ante que el, tal pleyto como este deue el librar, e otro non. E avn ha poderio de poner Adelantados e Juezes en las tierras, que juzguen en su lugar segun fuero e derecho. E puede tomar dellos yantares, e tributos e censos en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan señorío enteramente en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso, quando alguno vsasse dellas contra derecho, o como non deue, el ha poder de lo endereçar e escarmantar como tuuiere por bien. Otrosi dezimos, que quando el Emperador quissiese tomar heredamiento o alguna otra cosa a algunos, para si, o para darlo a otro; como quier que el sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerza, e para mantenerlos en justicia, con todo esso *non puede el tomar a ninguno lo suyo sin su placer*, si non fiziessse tal cosa, porque lo deuiesse perder segund ley. E si por aventura gelo ouiesse a



tomar por razon que el Emperador *ouiesse menester de fazer alguna cosa en ello, que se tornasse a pro comunal de la tierra, tenuto es por derecho de le dar ANTE buen cambio, que vala tanto o mas, de guisa que el finque pagado, a bien vista de homes buenos. Ca maguer, etc.*»

Refiérese la ley iv á la manera por que el Emperador debe usar de su poderío, distinguiendo las épocas de paz de las de guerra y siendo de notar especialmente estas palabras con que termina: «E aun mostraron (los Sabios antiguos) que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los *omes honrrados, e con Caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que han a meter y las manos quando menester fuere. E deue usar de su poderío por consejo dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores de derecho, para toller las contiendas que nascen entre los omes.*»

Las leyes v, vi y vii están destinadas á ensalzar el concepto divino de la Monarquía y de su necesidad, considerando á los Reyes como Vicarios de Dios, cada uno en su Reyno, como cabeza de este, etc. etc.; expresándose en la última que el Rey le tiene por heredamiento y el Emperador por eleccion; pero la ley principalmente destinada á fijar las facultades y prerogativas del Rey es la viii del repetido título i, que lo hace en los siguientes términos:

*«Qual es el poderío del Rey como deue usar del.»*

«Sabida cosa es, que todos aquellos poderes que de suso diximos, que los Emperadores han, e deven aver en las gentes de su Imperio, que esos mismos han los Reyes en la de sus Reynos, e mayores. Ca ellos non tan solamente son Señores de sus tierras mientras bien, mas aun a sus finamientos las pueden dexar a sus herederos, porque han el señorío por heredad, lo que non pueden fazer los Emperadores, que lo ganan por eleccion, assi como de suso diximos. E demas el Rey puede dar Villa, ó Castillo de su regno por heredamiento a quien quisie-

re, lo que non puede fazer el Emperador, porque es tenuto de acrescentar su Imperio, e de nunca menguarlo: <sup>1</sup> como quier que los podria bien dar a otro en feudo, por seruicio que le ouiesse fecho, o que le prometiesse de fazer por ello. Otrosi dezimos que el Rey se puede seruir e ayudar de las gentes del reyno, quando le fuere menester en, muchas maneras, que lo non podria fazer el Emperador. Ca el por ninguna cuyta que le venga, non puede apremiar a los del Imperio, que le den mas de aquello, que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere. Mas el Rey puede demandar e tomar del reyno, lo que vsaron los otros Reyes que fueron ante que el; e aun mas, a las sazones que lo ouiere tan grand menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta, de lo que es suyo por heredamiento. Otrosi dezimos, que el Rey deue vsar de su poderío, en aquellos tiempos, e en aquella manera que de suso diximos, que lo puede et deue fazer el Emperador.»

Dispone la ley ix «por que maneras se gana el Señorío del reyno» señalando cuatro, que son: «quando por heredamiento hereda los reynos el fijo mayor, o alguno de los otros que son mas propincuos parientes á los Reyes al tiempo de su finamiento;»... «quando lo gana por aue-nencia de todos los del regno, que lo escogieron por Señor, non auiendo pariente, que deua heredar el Señorío del Rey finado por derecho.»... «por casamiento; e esto es quando alguno casa con dueña que es heredera del reyno, que maguer el non venga de linaje de Reyes, puedese llamar Rey, despues que fuere casado con ella»... y «por otorgamiento del Papa, ó del Emperador, quando alguno dellos faze Reyes en aquellas tierras, en que han derecho

<sup>1</sup> «Como si el Rey no estuviere ligado con la misma obligacion, ni debiese cumplir su real palabra dada á los concejos, villas y ciudades de su señorío, y formada con juramento de no enajenarlas jamás de la Corona.» dice el Sr. Martinez Marina en su *Ensayo Histórico-critico*, al cual pueden acudir aquellos que deseen conocer las vicisitudes por que pasó esta máxima durante los siglos desde el xii al xv inclusive, y las funestas consecuencias que la misma produjo.



de lo fazer.» Continúa despues esta ley indicando los deberes morales del Rey; pero en este sentido parece más expresiva la siguiente, en que se define al Tirano, y se ponen de manifesto los medios usuales de que suele valer-se para mantener su tiranía.

Hé aquí esa ley:

LEY X.

*«Que quiere decir Tyrano, e como vsa su poderío en el reyno, despues que es apoderado del.»*

«Tyrano tanto quiere decir, como Señor, que es apoderado en algun reyno, ó tierra, por fuerça o por engaño, o por traycion. E estos atales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, aman mas de facer su pro, maguer sea daño de la tierra, que la pro comunal de todos; porque siempre biuen a mala sospecha de la perder. E porque ellos pudiessen complir su entendimiento mas desembargadamente, dixeron los sabios antiguos, que usaron ellos de su poder siempre contra los del pueblo, en tres maneras de arteria. La primera es, que estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios, e medrosos, porque quando tales fuessen, non ossarian leuantarse contra ellos, ni contrastar sus voluntades. La segunda es, que los del pueblo ayan desamor entre si, de guisa que non se fien vnos de otros, ca mientras en tal desacuerdo biuieren non osaran fazer ninguna fabla contra el, por miedo que non guardarian entre si fe, ni poridad. La tercera es, que punan de los fazer pobres, e de meterles a tan grandes fechos, que los nunca pueden acabar; porque siempre ayan que ver tanto, en su mal, que nunca les venga el corazon, de cuydar facer tal cosa, que sea contra su señorío. E sobre todo esto siempre punaron los Tyranos de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras cofradias, e ayuntamientos de los omes, e procuran todavia de saber lo que se dize o se faze en la tierra, e fian mas su consejo, e guarda de su cuerpo, en los estraños, porque le siruan á su voluntad, que en los de la tierra, que han de fazer seruicio por premia. Otrosi dezimos, que

maguer alguno ouiesse ganado señorío del reyno, por alguna de las dichas razones que diximos en la ley antes desta, que si el vsasse mal de su poderio en las maneras que de suso diximos en esta ley, quel pueden decir las gentes Tyrano, e tornarse el señorío, que era derecho, en torticero, assi como dixo Aristoteles en el libro que fabla del Regimiento de las Cibdades e de los Reynos.»

Muchas son las leyes de esta segunda Partida y de sus trece títulos primeros, en que se asientan principios más ó ménos notables sobre la ciencia de la política y el arte del gobierno; pero además de que su reproduccion alargaría considerablemente este trabajo, sin resultado eficaz para su objeto, parece preferible el reproducir alguna de esas leyes que más determinan el carácter de la antigua Monarquía española.

Tal es por ejemplo la ley xxv, título xiii, Partida ii, cuya última y principal parte dice así:

«E la guarda que han de fazer a el (al Rey) de si mismo, es que non le dexen fazer cosa a sabiendas, porque pierda el anima, nin que sea a mal estança, o deshonrra de su cuerpo, o de su linaje, o a grand daño de su reyno. E esta guarda ha de ser fecha en dos maneras. Primeramente por consejo, mostrándole, e diziéndole razones por que lo non deua fazer. E la otra, por obra, buscandole carreras, por que gelo fagan aborrescer, e dexar de guisa, que non venga a acabamiento; e aun embarcando a aquellos, que gelo consejasen a fazer. Ca pues que ellos saben, que el yerro, o la mala estança que fiziesse, peor le estaria, que a otro ome, mucho les conuiene, que guarden que lo non faga. E guardandole de si mismo, desta guisa que diximos, saberle han guardar el anima e el cuerpo, mostrándose por buenos e por leales, queriendo que su Señor sea bueno, e faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le pudiesen guardar, e non lo quisiessen fazer dexandole errar a sabiendas, e fazer mal su fazienda porque ouiesse a caer en verguença de los omes, farian traicion conocida. E si merescen auer grand pena los que de suso diximos en las otras leyes,



que enfamassen a su Rey, non la deuen auer menos aquellos, que le pudieren guardar que non cayesse en enfamamiento e en daño, e non quisieron <sup>1</sup>.»

Las reglas para la sucesion hereditaria de la Corona, se fijan en la tan conocida ley II del título xv de esta Partida; la ley siguiente trata del caso de minoridad del Rey, estableciéndose en la ley v el principio de la indivisibilidad del Reino; y como quiera que de todas ellas se ocupa extensa y eruditamente el Sr. Martinez Marina, en su tantas veces citado *Ensayo histórico crítico, etc.*,» libro ix, párrafos desde el 4 hasta el 11 inclusive, parece suficiente esta indicacion para facilitar el estudio de tan interesante punto del antiguo derecho político de España, tanto más cuanto que ha sido debatido hasta la saciedad en nuestros dias, con motivo de las reformas en él introducidas por los Sres. Reyes D. Felipe V, D. Carlos IV y D. Fernando VII.

No huelga sin embargo reproducir la indicada ley III del expresado título xv, acompañada de las III y IV, título XIX de la misma Partida, siquiera no sea más que por las referencias que de ellas hicieron los ilustres patriotas que en 1808 se vieron en la necesidad de proveer al gobierno del Estado, en circunstancias tan anormales como acaso no habia atravesado otras España en período alguno de su historia como Nacion independiente.

Estas leyes dicen así:

<sup>1</sup> Sobre las consecuencias y vicisitudes de esta ley en la Edad Media, véase lo que dice el Sr. Martinez Marina en la obra citada en la nota anterior, libro ix, párrafo 3.º

Además, y como acerca de la inteligencia de la misma ley se han suscitado muchas y trascendentales dudas, parécenos oportuno trasladar á este sitio la glosa de aquella, hecha en latin por Gregorio Lopez.

«Ley xxv.—Custodire debent subditi animam Regis, cavendo, et instando neque quid faciat ex quo eam perdat; item et corpus Regis, et ne quid fiat, quod sit ei inhonestum, et indecorum, vel in damnum regni: et talis custodia fieri debet consilio, nociva dissuadendo, et opere, perquirendo ea, ex quibus Rex ea abhorreat, et consiliantibus Regi in malum resistendo, ista scienter prætermittentes, et Regem errare sinentes, ex quo Regis opinio indecoraretur, prætentionem facient manifestam, ea poena puniendi, qua Regem infamantes punirentur. Hoc dicit.»

## TÍTULO XV.—PARTIDA II.

## LEY III.

*«Como deuen ser escogidos los Guardadores del Rey niño, si su Padre non ouiere dexado Guardadores.»*

«Aviene muchas veces, que quando el Rey muere, finca niño el fijo mayor que ha de eredar, e mayores del Reyno contienen sobre el, quien lo guardara, fasta que aya edad. E desto nascen muchos males. Ca las mas vegadas, aquellos que le codician guardar, más lo fazen por ganar algo con el, e apoderarse de sus enemigos, que non por guarda del Rey, nin del Reyno. E desto se leuantan grandes guerras, e robos, e daños que se tornan en grand destruymento de la tierra. Lo vno, por la niñez del Rey, que entienden que non gelo podra vedar. Lo al, por el desacuerdo que es entre ellos que los vnos puñan de fazer mal a los otros, quanto pueden. E por ende los Sabios antiguos de España, que cataron todas las cosas my lealmente, e las sopieron guardar por toller todos estos males que auemos dicho, establecieron, que quando fincasse el Rey niño, si el Padre dexado ouiese omes señalados que lo guardassen, mandándolo por carta, o por palabra que aquellos ouiessem guarda del; e los del Reyno fuessen tenudos de los obedescer, en la manera que el Rey lo ouiesse mandado. Mas si el Rey finado, desto non ouiesse fecho mandamiento ninguno, estonce deuen-se ayuntar allí do el Rey fuere, todos los Mayorales del Reyno, assi como los Perlados, e los ricos omes, e los otros omes buenos, e honrrados de las Villas; e desque fueren ayuntados, deuen jurar todos sobre Santos Euangelios, que caten primeramente seruicio de Dios, e honra, e guarda del Señor que han, e pro comunal de la tierra del Reyno; e segund esto, escojan tales omes, en cuyo poder lo metan, que le guarden bien e lealmente, e que ayan en si ocho cosas. La primera, que teman á Dios. La segunda, que amen al Rey. La tercera, que vengan de buen linaje. La quarta, que sean sus naturales. La quinta, sus vasallos. La sexta, que sean de buen seso. La septima, que ayan buena fama. La octaua, que sean tales, que non cobdicien heredar lo suyo, cuydando que han derecho en ello despues de



su muerte: e estos Guardadores deuen ser vno, o tres, o cinco, non mas, porque si alguna vegada desacuerdo ouiesse entre ellos, aquello en que la mayor parte se acordasse, fuesse valadero. E deuen jurar, que guarden al Rey su vida e su salud; e que fagan, ó alleguen pro, e honrra del, e de su tierra, en todas las maneras que pudieren; e las cossas que fuessen, a su mal, e a su daño, que las desuien, e las quiten, en todas guisas. E que el Señorío guarden, que sea vno, e que non le dexen partir, nin enagenat en ninguna manera; mas que lo acrecienten, quanto pudieren con derecho. E que lo tengan en paz e en justicia, fasta que el Rey sea de edad de veynte años; e si fuere fija la que ouiere de heredar, fasta que sea casada. E que todas estas cosas faran, e guardaran bien e lealmente, assi como de suso son dichas. E despues que esto ouiesen jurado deben meter al Rey en su guarda de manera que faga con consejo dellos todos los grandes fechos que ouiere de fazer continuamente deuen tener tales omes con el, que sepan mostrarle aquellas cosas, porque sea bien acostumbrado, e de buenas maneras, assi como de suso son dichas en las leyes que fablan desta razon. E todas estas cosas sobredichas, dezimos que deuen guardar, e fazer, si acaesciesse que el Rey perdiessse el sentido, fasta que tornasse en su memoria, o finasse. Pero si aueniesse que al Rey niño fincasse Madre, ella ha de ser el primero e el Mayoral guardador sobre los otros: porque naturalmente ella le deue amar, mas que otra cosa, por la lazeria, e el afan que lleuo trayendolo en su cuerpo, e de si criandolo. E ellos deuenla obedescer, como a Señora, e facer su mandamiento en todas las cosas, que fueren a pro del Rey, e del Reyno. Mas esta guarda deue auer, en quanto non casasse, e quisiesse estar con el niño. Onde los del Pueblo, que non quisiessen estos guardadores escoger, assi como sobredicho es, o despues que fuessen escogidos, non los quisiesen obedescer non faziendo ellos por que farian traycion conocida, porque darian a entender non amauan guardar al Rey nin al Reyno, e por ende deuen auer tal pena: si fueren omes honrrados, han de ser echados de la tierra para siempre; e si otros, deuen morir por ello. Otrosi dezimos, que quando alguno de los guardadores errase en alguna de las cosas, que es

tenudo de fazer en guarda del Rey, e de la tierra, que deue auer pena, segund el fecho que fiziere.»

## TÍTULO XIX.—PARTIDA II.

### LEY III.

*«Como deue guardar el Pueblo la tierra, e venir en hueste, contra los que se alçasen en ella.»*

«Reyno es llamado la tierra que há Rey por Señor: e ha otrosi nome Rey, por los fechos que ha de fazer en ella, manteniéndola en justicia, e con derecho. E por ende dixeron los Sabios antiguos, que son como alma, e cuerpo, que maguer en sí sean departidos, el ayuntamiento les faze ser vna cosa. Onde maguer el pueblo guardasse el Rey en todas cosas sobredichas, si al Reyno non guardassen de los males, que y podrian venir, non seria la guarda complida. E la primera guarda destas, que le conuiene a fazer, es quando alguno se alzasse con el Reyno, para bollecer, o fazerle otro daño. Ca a tal fecho como este deuen todos venir, lo mas ayua que pudieren, por muchas razones. Primeramente, para guardar el Rey su Señor, de daño, e de verguença, que nasce de tal leuantamiento como este. Ca en la guerra que le viene de los enemigos de fuera, non ha marauilla ninguna, porque non han con el debdo de naturaleza, nin de Señorío. Mas de la que se leuanta de los suyos mismos, desta nasce mayor deshonrra; como en querer los vassallos egualarse con el Señor, e contender con el orgullosamente, e con soberuia. E es otrosi mayor peligro porque tal leuantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño, e mal. E por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo non auia mayor pestilencia, que rescebir ome daño de aquel en que se enfia; nin mas peligrosa guerra, que de los enemigos de que ome non se guarda, que non son conocidos, mostrandosele amigos, assi como de suso diximos. E al Reyno viene otrosi grand daño, porque le nasce guerra de los suyos mismos, que los ha assi como fijos, e criados: e viene otrosi departimiento de la tierra, de aquellos que la deuen ayuntar, e destruymiento, de aquellos que la



deuen guardar; porque saben la manera de fazer y mal, mas que los otros que non son ende naturales. E porende es assi como la ponçoña, que si luego que es dada, non acorren al ome, va le derechamente al coraçon, e matalo. E por esso los Antiguos llamaron a tal guerra como esta, lid de dentro del cuerpo. E sin todo esto viene grand daño, porque se leuanta grand blasma, non tan solamente a los que lo fazen, mas aun á todos los de la tierra, si luego que lo saben, non muestran que les pesa, yendo luego al fecho, e vedandolo muy cruelmente, porque tan grand enemiga como esta non se encienda, ni el Rey resciba porende mengua en su poder, nin en su honrra; nin otrosi al Reyno pueda ende venir grand daño, o destruymiento; ni que los malos, atreuiendose, tomassen en le euxemplo, para fazer otro tal. E por esso deue ser luego amataado, de manera que solamente non salga ende fumo, por que pueda ennegrescer la fama buena de la tierra. E por ende, por todas estas razones, deuen todos venir luego que lo sopieren, a tal hueste, non atendiendo mandado del Rey: ca tal leuamtamiento como este, por tan estraña cosa lo touieron los Antiguos, que mandaron, que ninguno non se pudiesse escusar, por honrra de linaje, ni por privança que ouiesse con el Rey, nin por priuilegio que touiesse del Rey, ni por ser de Orden; si non fuesse ome encerrado en Claustra, o los que fincassen para dezir las Horas: que todos viniessen ende, para ayudar con sus manos o con sus compañías, o con sus aueres. E tan grand sabor ouieron de la vedar, que mandaron, que si todo lo al falleciesse, las mugeres veniessen para ayudar a destruyr tal fecho como este. Ca pues que el mal, e el daño, tañe a todos, non touieron por bien, nin por derecho, que ninguno se pudiesse escusar, que todos non veniessen a desraygallo. Onde los que tal leuamtamiento como este fazen, son traydores, e deuen morir por ello, é perder todo quanto ouieren. Otrosi los que a tal hueste como esta non quissiessen venir, o se fuessen della sin mandado, porque semeja que les non pesa de tal fecho, deuen auer tal pena, como sobredicho es. Ca derecho conosciado es, que los fazedores del mal, e los aconsejadores yguualmente sean penados. Pero non caerian en pena los que non pudiessen venir, mostrando escusa derecha; assi como aque-

llos que son de menor edad de catorze años, o mayor de setenta, o enfermos o feridos, de manera que non pudiessen venir; osi fuesen embargados por muy grandes nieues, o auenidas grandes de rios que non pudiessen pasar por ninguna guisa. Mas de la hueste non seria ninguno escusado para venirse della, si non fuese enfermo o llagado tan gravemente, que non pudiesse tomar armas. Pero a lo que dize de suso de los viejos, que deuen ser escusados, non se entiende de aquellos que fuesen tan sabidores, que pudiessen ayudar por su seso á los de la hueste. Ca vna de las cosas del mundo, en que mas son menester estos, es en fecho de armas. E por esta razon los Antiguos fazian engeños, e maestrías, para leuar consigo en las huestes los viejos que non podian caualgar, para poderse ayudar de su seso, e de su consejo.»

## LEY IV.

*«Como deue el pueblo venir en la hueste, quando los enemigos de fuera entrassen en la tierra, para fazer daño de passada.»*

«Guerrean los omes en dos maneras, ca o lo fazen por defender lo suyo, ó por conquistar lo ageno. E cada vna destas, ha menester que se faga con huestes, e con poderío de omes e de armas. Ca pues que la cosa se faze por vencer los enemigos, quanto poderosamente es fecha, tanto más ayña viene a acabamiento. E por ende en la ley antes desta mostramos de vna manera de hueste, que se faze quando alguno se levanta en la tierra. E non queremos por esso olvidar, que non fablemos en las otras, que fezimos emiente en la primera ley deste título. E la vna dellas es, quando los enemigos del Rey entrassen en su Reyno por fuerça; e esto puede acaescer en tres guisas. E la vna dellas es, quando los enemigos entran por fazer daño en la tierra de passada. E la otra, atreuiéndose tanto, que cercassen Villa, o Castillo. La tercera, quando quissiesen lidiar con el Rey dentro en su Reyno, a día señalado. E a cada vna destas es el pueblo tenuto de venir, por guardar su Rey de daño de sus enemigos. E si esto guardaren, guardaran a si mismos, e la tierra onde son. Mas la primera, que es quando entran en la tierra para fazer daño de passada, porque es mas arrebatosa



que las otras, deuen luego acorrer todos los que lo sopiessen para defendergela, e punar de echarlos della. E mayormente aquellos que fueren mas cerca. Ca pues el fecho les llama, non es menester otros mandaderos, nin cartas que los llamen. E los que assi non lo fiziessen, mostrarian, que non les pesaua con deshonrra de su Señor, ni auian sabor de guardarlo della, con el daño del Reyno, onde son naturales. E por ende deuen auer tal pena, que pierdan amor del Rey, á quien non quisieron acorrer e sean echados del Reyno, a quien non ouieron sabor de amparar. E esto fué puesto antiguamente en España; porque si en gran culpa yacen los que non quieren ayudar al Rey, quando entra á ganar algo en tierra de los enemigos, quanto mas en mayor caen, los que non quisieren venir á amparar lo suyo, quando los enemigos le entran á fazer daño en la suya. Pero si por mengua de acorro fuesse el Rey muerto, o ferido, o preso, o desheredado, deuen auer todos los que non le acorrieron, tal pena, como aquellos por cuya culpa su Señor cayó en alguno destos males sobredichos, de que le podieran guardar, e non quisieron. Pero esto non se entiende, auiendo escusa derecha por que non pudiesse venir, segund dize en la ley ante desta.»

Aun quando las leyes II y IV, título XVI, Partida II, no se refieran única y exclusivamente á los Procuradores de Córtes, pues, como dice el Sr. D. Manuel Colmeiro, por regla general y conforme al derecho comun todos los mensajeros que el Rey enviaba á llamar por sus cartas ó acudian de su grado á la corte en demanda de justicia, debian ir y volver seguros bajo la proteccion de la ley, la cual imponia la pena de los alevos á los que se atreviesen á matarlos, herirlos, prenderlos ó deshonorarlos de dicho, de hecho ó por consejo; como quiera que, segun reconoce dicho publicista contemporáneo, en esas leyes se origina la inmunidad parlamentaria, no puede omitirse la insercion íntegra de ellas, siquiera no sea más que como una muestra de respeto á los sábios autores de las Partidas.

Hé aquí el texto de esas leyes:

## LEY II.

*«Como deuen ser guardados todos los que fueren en la corte del Rey, ó viniessen á ella.»*

«Conocidos, honrrados, é guardados deuen ser los Oficiales del Rey, assi como auemos mostrado en la ley ante desta, mas agora queremos dezir segund fuero antiguo de España, como deuen ser guardados comunalmente del Pueblo, todos los otros que son en su corte, o vienen a ella, maguer non tengan Officios. Ca pues que la su venida es para venir ver al Rey o para seruirle o por alcanzar derecho por el, o por recabdar algunas cosas de su pro, que non pueden en otro lugar fazer derecho es, que sean honrrados por honrra del Rey, e guardados, porque vienen en su segurança. Ca muy guisada cosa es, ser segura e guardada la corte mas que todos los otros lugares, pues que de allí sale segurança, e guarda para toda la otra tierra. E esto debe ser fecho en dos maneras. La una, a los que están en ella cotidianamente; la otra, a los que vienen, o se van ende. Ca los que y son se non deue ninguno atreuer á matarlos, nin a ferirlos, nin a prenderlos, nin deshonnrarlos, de dicho, nin de fecho, nin por consejo; antes los deuen guardar por la honrra, e la segurança del Rey. Pero por estas muertes, o feridas, o deshonnras, deuen auer pena los fazedores dellas, segund los lugares en que fueren fechas, mas açerca del Rey, o mas alueñe. Ca si alguno matasse, o feriesse delante del Rey, faria traycion por que le deuen luego matar, quando quier que lo fallen, é demas ha de perder la meytad de quanto ouiere. E tanto estrañaron esto los antiguos de España, que touieron que faria aleue, el que sacaua arma delante del Rey para ferir a otro, maguer non lo feriesse; o si le dize palabras de denuesto, de guisa que el otro ouiesse a pelear con el, fueras ende si el denuesto fuesse en razon de riepto. Mas el que matasse, o feriesse en las casas, o en el corral do el Rey possase, como quier non fuesse en atrevimiento tan grande, como si lo ouiesse fecho estando él delante, con todo esso dixeron que farian traycion, por dos razones. La vna, por la gran deshonnra que face al Rey, menospreciándole o boluiéndole su corte. E la otra, por el peli-



gro que le podria ende venir; ca atal podria ser la buelta, que entraria el mismo a despartirla, e podria ende prender muerte, o deshonrra en su cuerpo. E por ende touieron por derecho, que si le podiessen luego auer al que lo fiziese, que muriesse por ello; e si non, quando quier que lo fallassen.»

## LEY IV.

*«Como deuen ser guardados, los que vienen á la Corte del Rey, o se fueren della.»*

«Vienen los omes a la Corte del Rey, o se van della, por algunas de las razones que dize en la ley ante desta. Pero algunos dellos vienen de su grado, e otros por premia. E los que vienen por premia son aquellos que llama el Rey por sus cartas, ó por sus mandaderos, en razon de emplazamiento, o de otra cosa de aquellas que de suso auemos dicho, a que deuen venir por mandado del Rey. Onde dezimos, que todos estos deuen venir seguros, ellos, e sus cosas; e ninguno non se deue atreuer a matarlos, nin á ferirlos, nin á prenderlos, nin a deshonrrarlos, nin a tomarles ninguna cosa de lo suyo por fuerça. E esta segurança deuen auer, dende el dia que salieren de su casa, fasta que lleguen a ella; e de si al torno, fasta que lleguen a sus Lugares; andando todavia jornadas comunales, assi que por mucho andar, non perdiessen los cuerpos, o lo que traxessen; e otrosi que por pequeñas jornadas, non tardassen tanto, que ouiesse a parecer, que lo fiziessen con engaño. Onde quien les fiziese mal en la manera que de suso dicha es, faria aleve, porque quebrantaria segurança del Rey, por cuyo mandado veniessen a el. E si el que esto fiziese, fuesse ome de los honrrados, deue pechar doblado quanto daño fiziere, e ser echado de la tierra, por quanto tiempo el Rey touiere por bien; e si fuere de los menores, deue morir por ello. Pero si alguno de los que ouiessen de venir por mandado del Rey, como dicho auemos, touiesse enemigos dados por juyzio, o otros omes de quien se temiesse por desafiança, o por menaza, o por otra cosa quel ouiessen fecho, que entendiessse que aurian razon de lo caloñar, deuengelo fazer saber. E si non podiessse, o non osasse, deuelo dezir a los Juezes, o a los Alcaldes, o a los otros omes del Lugar, que touiessen algunos portillos, o a omes se-

ñalados del Rey, si los y ouiesse, que gelo digan, e los aperciaban dello, de guisa que se puedan guardar, de quebrantar la seguridad del Rey, porque non cayan en la pena sobredicha. Mas si alguno despues que le aperciessen, matasse a sabiendas a qualquier de los que viniessen a la Corte del Rey, por el atreimiento que faze, deue morir por ello. E si el que friese, fuesse de los omes honrrados, e non muriessen de la ferida el otro quel ouiesse ferido, deue ser echado de la tierra; e si fuere de los otros, que le corten la mano. E si alguna cosa le toman de lo suyo, hanlo de pechar doblado. Mas si estos non se temiessen, nin quisiessen apercebir a los otros, de quien ouiesse miedo, en la manera que dicho auemos; si por auentura los otros, de quien ouiesse miedo, non sabiendo que yuan a la Corte del Rey, los matassen, o friessen en el camino deuen auer pena, como quien quebranta camino, e si en otro lugar deue auer pena, segund el fuero de aquella tierra en que lo fiziera. Otrosi dezimos, que los que viniessen a la Corte del Rey de su grado, non seyendo llamados, que los non deue ninguno matar, nin ferir, nin robar, nin fazer otro mal. Ca el que lo ficiese, meresceria muy grand pena: por que si todos los caminos de la tierra deuen ser guardados, e seguros por honrra del Rey, mucho mas lo deuen ser aquellos, que venieren a su Corte. Onde, quien los quebrantasse, faria muy grand yerro, porque meresceria pena segund aluedrio del Rey, catadas primeramente las seys cosas que desuso son dichas. Pero auiendo alguno enemigos, que le fuessen dados por juyzio, si lo matassen o lo friessen, non caerian en esta pena, fueras ende si lo fiziessen en los tres migeros cerca del lugar do el Rey fuesse. E tambien de yda, como de venida, deuen ser seguros en ellos, maguer non sean llamados. E esto por honrra del Rey, e de su Corte.

Las leyes relativas al servicio militar están contenidas en los títulos XIX y XXIII de esta misma Partida II, la cual, con las seis restantes no llegaron á tener fuerza obligatoria, como es sabido, hasta que fueron promulgadas en las Córtes de Alcalá de Henares por el Rey D. Alfonso XI, en el año de 1348.



*El Ordenamiento de Alcalá se hizo tambien en el mismo año; pero con ese nombre se conocen hoy tres colecciones legales diferentes: el Ordenamiento de leyes que el Rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la Era MCCCCLXXXVI (año 1348); el Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares en la Era MCCCCLXXXVI (año 1348), y El libro de las leyes que fizo el muy noble Rey D. Alfonso por la Gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeciras, e Sennor de Vizcaya é Condado de Molina; en las Córtes que fizo en Alcalá de Henares a ocho dias del mes de Hebrero, era de mil, é treçientos é ochenta é seis annos.»*

Los dos primeros los ha impreso la Academia de la Historia en el tomo 1 de las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, y ocupan desde la pág. 492 hasta la 593, el *Ordenamiento de las leyes*; y desde la pág. 593 hasta la 637, el *Ordenamiento de peticiones*; y el tercero lo imprimieron por primera vez en 1774 los Doctores Asso y Manuel, habiéndose reimpresso en 1847 por la empresa *La Publicidad*, para incluirle entre los *Códigos españoles*, tomo 1, pág. 427, con la siguiente portada: *El Ordenamiento de leyes*, | que D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares el año | de mil trescientos y cuarenta y ocho. | (*Ordenamiento de Alcalá.*)

Esto no obstante, la diferencia entre el *Ordenamiento de leyes de Alcalá*, publicado por la Academia de la Historia y el *Ordenamiento de Alcalá*, publicado por los señores Asso y Manuel, salta desde luego á la vista; porque mientras el primero está dividido en ciento treinta y un capítulos, el segundo se divide en treinta y dos títulos, estando subdivididos en leyes cada uno de estos.

La causa de estas diferencias consiste en haber corre-

gido el Rey D. Pedro en las Córtes de Valladolid de 1351 el *Ordenamiento* hecho por D. Alfonso XI en las Córtes de Alcalá de 1348, y en que los Códices que los eruditos señores Asso y Manuel consultaron, pertenecian casi todos á la época del Rey D. Pedro, mientras que la Academia se sirvió de un Códice existente en la Biblioteca del Escorial, de letra de la época del Rey D. Alfonso XI, y anterior por consiguiente á las correcciones que tres años despues se introdujeron en este célebre Ordenamiento.

Segun explica la misma Academia en la extensa nota que se halla á las páginas 492 y siguientes del tomo 1 de las *Córtes de Leon y de Castilla*, las enmiendas y correcciones, consistieron en distribuir los capítulos de que constaba el primitivo Ordenamiento en treinta y dos títulos; en la supresion de alguno de los capítulos ó leyes, como lo hicieron con la LVI; en la alteracion de lugar de otras, en modificaciones importantes en determinadas leyes, y en no pocas variantes de lenguaje.

Ahora bien: tomando por base el Ordenamiento publicado por los Sres. Asso y Manuel, y aunque, teniendo tambien á la vista el *Ordenamiento de leyes* publicado por la Academia, puede asegurarse que las principales leyes de este Código que tienen carácter político, son:

La ley III, título XXVII, que trata de «Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, e del fuero de las Leys, è de los Façannas, è costumbre antigua de Espanna, è de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorio de los logares, è justicias, è fonsade, è fonsaderas, è les alçadas de los pleytos, è las mineras, si se pueden dar, o non; et porque palabras se entiende ser dada la justicia, è por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas,» y la cual ley concuerda con el capítulo LXIIJ del primitivo Ordenamiento, que trata «de com-



mo pertenesce a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones.

La ley I, título xxviii, cuyo epígrafe es «Por que leys se pueden librar los pleytos, concordante con el capítulo Lxiiij de «Commo deuen ser guardados los fueros» siendo el objeto de ambas, determinar el orden de prelación de los Códigos ó Fueros.

La ley única del título xxxi «Como han de servir los vasallos al Rey, o a otro sennor por las soldadas, o tierras, o dineros que dellas tienen» basada sustancialmente en el capítulo Lxxij «del Ordenamiento que el Rey fiço como le an a seruir los sus uasallos por las soldadas que les mandare librar.»

La ley xli, título xxxii «Por quien deben seer puestos los Judgadores que han de judgar,» tomada con algunas correcciones del capítulo Cxiiij que lleva idéntico epígrafe.

La ley xlv del mismo título: «Que los Merinos han de ser por mandado del Rey» correspondiente al capítulo Cxviiij «Que los merynos an aser por mandado del Rey,»

Y la ley lv, tambien del título xxxii «Que fabla cuanto deve aver el Rey, ó la Reina, ó el Infante, ó el Merino Mayor por los yantares,» fijando los del Rey en seiscientos maravedís; los del Infante heredero y los de la Reina en cuatrocientos y los del Merino Mayor en ciento cincuenta por cada año, copiada con alguna ligera variante del capítulo Cxxviiij <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre la mencionada ley III, título xxvii, pueden ser consultadas con fruto las siguientes obras:

*Historia de los Vinculos y Mayorazgos*, por D. Juan Sempere y Guarinos.—Madrid 1805, pág. 187 y siguientes hasta la 213, donde copia las opiniones de los Sres. Campomanes y Robles Vives.

*Ensayo Histórico-crítico sobre la legislación*, etc., por el Dr. D. Francisco Martínez Marina, 2.<sup>a</sup> edición.—Madrid 1834.—Tomo 2.<sup>o</sup>, pág. 93 á la 95, números 40 y 11.

*Historia del Derecho español*, por D. Juan Sempere, 2.<sup>a</sup> edición.—Madrid, 1844, páginas 351 á la 353.

*Curso de Derecho político segun la historia de Leon y Castilla*, por el Dr. D. Manuel Colmeiro.—Madrid 1873, capítulo 27, «Del Patrimonio Real y de las mercedes de la Corona.»

Aun cuando se hayan de interrumpir estas ligerísimas indicaciones acerca de las leyes de carácter político que existen en los antiguos Códigos, como quiera que, al tratar del *Ordenamiento de Alcalá*, se ha hecho notar que la Academia de la Historia ha publicado dos Ordenamientos de las Cortes celebradas en aquella ciudad en el año de 1348, uno con el título de *Ordenamiento de leyes*, y otro con el de *Ordenamiento de peticiones*, parece conveniente expresar aquí, aceptando la opinion del Sr. Robles Vives, copiada por el Sr. Sempere en su *Historia de los vinculos y mayorazgos*, pág. 204, que en las Cortes se hacian dos géneros de leyes: unas á suplicacion de los reynos, las cuales, otorgadas por el Rey, se compilaban en un cuaderno, que llamaban *Ordenamiento de suplicaciones*, y otras que el Rey ordenaba, y promulgaba en las mismas Cortes de *propio motu*, á cuyo Código llamaban *Ordenamiento de leyes*; añadiendo que ya en el siglo XIII aparecen vestigios de esa dualidad legislativa dentro de un mismo Ordenamiento de Cortes.

Para convencerse de ello, basta leer el Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1258), que sacado del pergamino original que existe en el Archivo municipal de la villa de Ledesma, ha publicado la Academia de la Historia en el tomo I de las *Cortes de Leon y de Castilla*, páginas desde la 54 hasta la 63, ambas inclusive.

Este Ordenamiento tiene el siguiente encabezamiento:

«D. Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen. A todos los rricos omes e a todos los caualleros e a todos los fijosdalgo e a todos los ommes de las ordenes e a todos los conceios del rregno de Leon que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que yo oue mio acuerdo e mio conseio con



mios hermanos los Arçobispos e con los Obispos e con los rricos omnes de Castiella e de Leon e con omnes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de Leon que fueron conmigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobeianas que se fazien que eran a danno de nos e de toda mi tierra e *acordaron de lo toller e de poner cosas sennaladas e çiertas porque biuades*. Et lo que ellos pusieron otorgué yo de lo tener e de lo fazer tener e guardar por todos mis rregnos. Et ellos todos juraron e prometieron delo guardar e delo tener et los Arçobispos e los Obispos pusieron sentencia de descomulgamiento sobre todos aquellos que lo non touieren.

Et las cosas son estas.»

Siguen á este encabezamiento cuarenta y seis párrafos numerados, ó leyes, que comienzan respectivamente con las siguientes palabras:

1. Touieron por bien que el Rey, &c.
2. Que uista el Rey...
3. Que manda el Rey a los omnes que biuen con el que coman mas mesuradamiente...
4. Et manda el Rey que los sus escriuanos, &c.
5. Manda el Rey que todos los clerigos, &c.
6. Tienen por bien que a los joglares, &c.
7. Tienen por bien que ningun omme...
8. Tienen por bien que de cada un conceio, &c.
9. Manda el Rey que todos los querellosos, &c.
12. Otrosi piden merced al Rey que non dexen sacar cauallos, &c.
17. Tienen por bien que todo rrico omme, &c.
18. Tienen por bien que ningun hermano del Rey, &c.
21. Otrosi piden por merced al Rey que non consientan, &c.
22. Acuerdan e tienen por bien que ningun escudero, &c.
25. Manda el Rey que non enfile.
27. Manda el Rey...
28. Otrosi piden merced al Rey que todos...
29. Tienen por bien en rrazon de las usuras... Y bajo este mismo número el último período comienza: «*Et manda el Rey que del dia, &c.*»
30. Otrosi manda el Rey que todas...

31. Tienen por bien en rrazon de los montadgos...
32. Otrosi manda el Rey que en ningun lugar...
33. Tienen por bien en rrazon de los portalgos...
34. Tienen por bien en rrazon de la caça de las perdizes...
35. Otrosi manda el Rey que ninguno non caçe...
36. Tienen por bien que non fagan cofradías...
37. Tienen por bien que ningunos mercaderes...
38. Tienen por bien que ninguna christiana...
39. Tienen por bien que ningun bozero...
40. Manda el Rey que las diffesas...
41. Manda el Rey en razon de las açores...
42. Manda el Rey que non pongan fuego...
43. Manda el Rey que ninguno non eche...
44. Manda el Rey en rrazon de las bodas...
46. Et manda el Rey que del dia de la boda...<sup>1</sup>

No estando destinada esta obra á historiar las antiguas Córtes de Castilla, ni aun siquiera á exponer el derecho público y parlamentario de España durante los siglos XIII, XIV y XV, ni permitiendo la índole de una modesta Introduccion el engolfarse en un detenido exámen del crecido número de Ordenamientos y Cuadernos de Cortes que existen de esa época, para entresacar de ellos las leyes de carácter político, hay que renunciar aquí á esa tarea; pero no tan absolutamente que se prescinda de consignar una peticion de las Córtes de Palencia de 1431, de autenticidad indudable tambien, por estar sacada, segun el autorizado testimonio de la Academia de la Historia, del

---

<sup>1</sup> El anónimo autor de la *Forma de las antiguas Córtes de Castilla* —Madrid 1823, dice á la pág. 41 que las fórmulas empleadas en este Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1258 eran las de *Piden merced al Rey: Tiene el Rey por bien: Acuerda: Manda, etc.*, lo cual, como se ha visto, no es exacto. Tampoco concuerda con el original del Ordenamiento que sirvió á la Academia para la impresion de éste, el encabezamiento que pone dicho anónimo entre comillas; pero acaso estos errores procedan de que el anónimo parece referirse á un Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1258, mientras que, como ya queda indicado, la Academia se sirvió del original existente en el archivo municipal de la villa de Ledesma, provincia de Salamanca. De todos modos, no es inútil llamar la atencion sobre hechos de notoria importancia para el estudio de las facultades de las antiguas Córtes, aun sin terciar por ninguna manera en la controversia que sobre ese punto dura todavia.



Cuaderno original de dichas Córtes, que se guarda en el Archivo de la ciudad de Sevilla.

La mencionada peticion y la contestacion que á ella dió el Rey D. Juan II, dicen así:

«18. Otrósí suplicamos e pedimos por merçed ala vuestra sennoria quele plega mandar que lo que por vuestra sennoria fuere otorgado e ordenado, así çerca destas sobre dichas peticiones commo de otras quales quier que aynstançia de procuradores de vuestros rregnos le fueren presentadas, ayan deuido efecto e vigor de ley; en lo qual todo vuestra alteza fara su seruicio e todos vuestros subditos e naturales lo ternan en muy singular merçed avuestra muy alta sennoria.

Aesto vos rrespondo que me plaze dello, e mando que se faga e cumpla así <sup>1</sup>.»

Tampoco estará demás hacer notar que al final de este mismo Ordenamiento de las Córtes de Palencia de 1431 puede verse que ya en el primer tercio del siglo xv los Reyes se atribuian la facultad de legislar por Córtes con la cláusula de que «aya fuerza e vigor de ley *assi como si fuese fecha é ordenada, e establecida, e publicada en Cortes*; avanzando hasta decir que abrogaban y derogaban las leyes que dicen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedecidas e non cumplidas avnque contengan quales quier clausulas derogatorias, e que las leyes e fueros e derechos e ordenamientos non pueden ser rreuocados saluo por Cortes, y tratando de justificar esta medida con las palabras: «*por que asi entiendo que cumple ami seruicio e al bien publico e comun de mis rregnos e sennorios, e por quelos mis pecheros me puedan pagar los mis pechos e tributos e lo puedan sostener e soportar.*» (Tratábase de la negativa de algunos pueblos y magnates á contribuir á levantar las cargas públicas). <sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia.—Tomo 3.º, pág. 104, y nota de la pág. 98.

<sup>2</sup> *Idem id.*, id., páginas 104 á la 115.

## II.

Leyes de las Ordenanzas Reales de Castilla y de la Nueva Recopilacion, relativas á las Córtes y sus Procuradores.

Con la vista puesta en la coleccion de nuestros antiguos Códigos, y tomando en cuenta el grado y extension que alcanzaria la cultura general en España, antes de que la imprenta viniese á facilitar la difusion del conocimiento de las leyes, puede juzgarse de las inmensas dificultades con que habria que luchar para tener en los tiempos de D. Juan II una nocion aproximada del derecho político vigente en Castilla, y del derecho en general.

Los magistrados, alcaldes, abogados y juriconsultos, para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion, debian hacer estudio profundo de todos los cuerpos legales en el órden siguiente:

1.º *Pragmáticas y ordenamientos de leyes hechas en Córtes por los principes reinantes.*

2.º *Los fueros municipales.*

3.º *El Fuero Juzgo.*

4.º *El Fuero de los fijosdalgos de Castilla, ó de albedrío, con las reformas que de él hizo D. Alonso XI en el título xxxii del Ordenamiento de Alcalá.*

5.º *El Fuero de Castilla ó de los castellanos ó Fuero Viejo, de autoridad comun en las merindades y concejos de Castilla.*

6.º *El Fuero de la corte del Rey ó Libro del Rey, usado solamente en los supremos tribunales.*

7.º *El Fuero de las leyes ó Fuero Real, de gran estima y autoridad, así en las Ciudades y Villas, á quienes se daba en calidad de fuero particular, como tambien en los juzgados principales del Rey, donde tenian igual uso y*



reputacion *las leyes del Estilo*, porque se consideraron siempre como un apéndice del Fuero Real.

8.º *El Especulo.*

9.º *Las Partidas.*

«¿Quién sería capaz en esa época, pregunta el Sr. Martínez Marina, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea exacta de la jurisprudencia nacional, ó de reducir á cierto órden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan variadas, inconexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas y á veces opuestas?»

Era, pues, natural que en tales circunstancias como esas, surgiera la idea de recopilar, cuando ménos, la legislacion general, encontrando en las Córtes su expresion aquella necesidad, tan universalmente sentida; y á la cual se quiso acudir con las *Ordenanzas Reales*, monumento legal de particular importancia, por ser el primero en Castilla donde se consagra lugar especial á la institucion de las Córtes y á los Procuradores del Reino, de los cuales solo se habia hablado como de pasada y por incidencia en los Códigos anteriores; por más que desgraciadamente el principio de la decadencia de esas mismas antiguas Córtes coincide con el momento de ordenar y reunir, más ó ménos escrupulosamente, los preceptos legales relativos á las mismas.

En efecto: en las Córtes celebradas en Madrid por Don Juan II en 1433, cuyo Cuaderno ha publicado la Academia de la Historia en el tomo III de las *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, y á las páginas 181 y 182 del mismo, aparece lo siguiente:

«36. Alo que me pedistes por merçed deziendo que en los ordenamientos fechos por los rreyes pasados mis antecesores, e asi mesmo en los ordenamientos fechos por mi despues que

tomé el rregimiento de mis rregnos, ay algunas leyes que non tyenen en si misterio del derecho, asi commo aquellas en que rrespondy alas peticiones dadas por los mis procuradores, e quelas veria é rresponderia segund que cunplia ami seruicio e otros semejables; e otrosi ay otras leyes algunas que fueron temporales o fechas para lugares ciertos, e otras algunas que parece rrepunar e ser contrarias vnas aotras, en que seria neçesaria alguna declaracion e ynterpretacion por las dudas que dellas naçen, que me suplicauades que quiera diputar algunas personas de mi Consejo que vean las dichas leyes e ordenamientos asi delos dichos rreyes mis antegores commo mias, e desechando lo que pareçiese ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras e fagan las declaraciones e ynterpretaciones que entendieren ser neçesarias, por que asi fechas las muestren ami para que ordene e mande que *aya fuerça de ley e las mande asentar en vn libro que esté en mi camara, por el qual se judgue en mi corte e en todas las çibdades e villas de mis rregnos.*

*Aesto vos rrespondo que dezides bien e yo lo entiendo asi mandar facer.»*

La Academia de la Historia hace notar, inmediatamente despues de estampar (á la página 161 del mismo tomo III de las *Córtes de Leon y de Castilla*) el epigrafe del Cuaderno de *Córtes de Madrid de 1433*, que dicho Cuaderno está copiado del original que se guarda en el Archivo de esta Villa, que consta de ocho hojas sueltas de papel grueso, letra cancilleresca, y no está completo, faltando las últimas hojas; expresando la misma Academia, á la página 182 del citado tomo, que aquellas últimas hojas contenian el final de la peticion 36 y la siguiente que ha tomado del Códice de la Biblioteca Nacional Ff. 77; y señala, al copiar la referida peticion, á donde acaba el Cuaderno original y donde comienza á tomar del Códice y es en la primera sílaba, desde la cual se ha usado antes aquí la letra cursiva. La importancia de esa peticion, que, en los términos en que hasta ahora es conocida, envuelve



una autorizacion más ó ménos ámplia otorgada por las Córtes al Rey, aconseja consignar estos detalles por lo que puedan servir á la crítica, ínterin nuevos documentos originales no vengán á esclarecer más el asunto, para juzgar acerca de la autenticidad total ó parcial de esa peticion de las Córtes de Madrid de 1433 y de la respuesta de D. Juan II.

El Sr. Martinez Marina, en su *Ensayo histórico-crítico* (libro undécimo núm. 2), dice que esta misma instancia ó peticion se renovó en diferentes ocasiones, como parece de repetidos documentos del siglo xv, entre los cuales es muy notable y señalado el capítulo cxxii de la sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo á 16 de Enero del año 1465, que copia; pero respetando como se merece la opinion de tan erudito publicista, basta la lectura del mismo documento para convencerse de que no se refiere á la peticion 36 de las Córtes de Madrid de 1435, que trataba de la necesidad de compilar las leyes, sino á la peticion 22 de las Córtes de Valladolid de 1447, que copia á medias el Sr. Sempere y Guarinos en su *Historia del Derecho español* (segunda edicion, pág. 355), calificándola de impolítica, por cuanto al suplicar al Rey que mandase al Perlado y Oidores que residieran en su Audiencia declarasen é interpretasen como mejor visto les fuese las leyes de las Partidas, Fueros y Ordenamientos que hallaren dudosas, y que las tales declaraciones fueran tenidas por leyes, afirmaba más el despotismo de los magistrados, harto radicado ya por la confusion de la jurisprudencia.

Con posterioridad al Sr. Martinez Marina, el Sr. García de la Madrid, en su *Historia de los Tres Derechos* (Madrid Julio de 1831, páginas 236 y 237), dice que «como hubiesen sido en Castilla más frecuentes desde el tiempo de Don Alfonso XI los Estatutos y Ordenamientos, y continuasen

todavía los mismos Reyes en conceder á los mismos pueblos ó confirmar nuevos fueros, se empezó á echar de ménos otra coleccion de leyes, la cual pidieron que se formase á los Reyes D. Juan II y D. Enrique IV los Diputados de las Córtes de Madrid por los años de 1433 y 1458, en los cuales se mandó hacer, etc.

Aun cuando ni en la enumeracion de Córtes que los Doctores de Asso y de Manuel hacen en la Introduccion á las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, ni en el *Catálogo* de Córtes publicado por la Academia de la Historia se haga mencion alguna acerca de esas de Madrid de 1458, el Sr. D. José María Antequera en su *Historia de la Legislacion española* (Madrid 1849, pág. 215), afirma tambien que es cierto que en ellas se reprodujo la peticion hecha en las de 1433; siguiéndole en esto el Sr. Viso en sus *Lecciones elementales de Historia y del Derecho, etc.* (segunda edicion, Valencia 1865, pág. 317), y el Sr. Domingo de Morató en sus *Estudios de ampliacion de la Historia de los Códigos españoles y de sus instituciones sociales, civiles y politicas* (segunda edicion, corregida y aumentada, Valladolid, 1871, pág. 213).

No obstante estos testimonios, que concuerdan con lo manifestado por el mismo Diaz de Montalvo en el prólogo de las *Ordenanzas Reales*, é interin no se demuestre la existencia de las Córtes de Madrid de 1458, y que en ellas se hiciera esa peticion de tanta importancia; pues tal y como despues la entendieron los Reyes Católicos dejaba al arbitrio del Poder Real exclusivamente el variar, en un momento dado y por su propia autoridad, sin el concurso de las Córtes, toda la legislacion castellana, sin exceptuar aquella parte que se habia establecido por acuerdo de estas con el Rey, parece, cuando ménos, aventurada la afirmacion que se hace en las obras citadas; porque no habiénd-



dose pedido á los Reyes Católicos, en cuyo tiempo se hicieron las *Ordenanzas Reales de Castilla*, que verificasen aquella compilacion en los términos que lo efectuó el doctor Diaz de Montalvo, no es extraño que, así éste como aquellos intentasen justificar lo hecho (de lo cual no se manifestaba por cierto muy satisfecha Doña Isabel en el solemne trance de redactar su testamento), invocando peticiones de Córtes, sin depurar demasiado la exactitud de éstas.

Sin afirmar, pues, por las razones expuestas, que la peticion 36 de las Córtes de Madrid de 1433, celebradas por D. Juan II, se repitiera en el reinado de D. Enrique IV; lo que sí parece averiguado es que, creyendo conveniente los Reyes Católicos coleccionar las leyes dispersas, fijaron para ello la vista en su consejero y sobresaliente Doctor Alonso Diaz de Montalvo, el cual dió por terminado su encargo en la ciudad de Huete el 11 de Noviembre de 1484; y que esta compilacion, conocida con los nombres de *Ordenamiento Real*, *Ordenamiento de Montalvo*, *Compilacion de las leyes* y *Ordenanzas Reales de Castilla*, el último de los cuales ha prevalecido en definitiva, no fué un trabajo privado del autor, sino que tuvo autoridad legal <sup>1</sup>.

Las *Ordenanzas Reales de Castilla*, están divididas en ocho libros, cada uno de los cuales se subdivide en títulos, y éstos en leyes.

En el libro I, que consta de doce títulos, tienen carácter político, principalmente el IV, que trata de las leyes, siendo de notar que en ninguna de las seis de que consta se indica en quién reside la potestad legislativa; y el XI, que trata de los perdones, y limita, así en el fondo como en la forma, el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>1</sup> Así respecto de los puntos indicados como acerca de las ediciones que se hicieron de las *Ordenanzas Reales de Castilla* y de todo lo demás referente á su autor, merece ser consultado el libro *Conquenses ilustres*, por D. Fermin Caballero. III, Doctor Montalvo.—Madrid.—1873.

En el libro II, que contiene 32 títulos y 291 leyes, están destinados los diez primeros á tratar de «cómo el Rey debe oyr y librar;» «de la guarda de los fijos del rrey;» «del Consejo del Rey;» «de la Audiencia y Chancillería;» «de los notarios de las provincias;» «de los escribanos del audiencia;» «del registro;» «del chanceller y del sello;» «de los derechos de los secretarios;» «de las rrelaciones de los pleytos;» y el undécimo, sobre el cual se volverá despues, «de los Procuradores de Córtes.»

En el libro III, cuyos 18 títulos y 116 leyes son, casi en su totalidad, de carácter procesal, es notable el principio que se asienta en el comienzo de la ley I, tít. I, con las siguientes palabras:

«Jurisdicción suprema civil, è criminal pertenesce à nos, fundada por derecho comun en todas las Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reinos y Señoríos.» Lllaman tambien la atencion la ley I del título XII, que dispone «que las cartas que el Rey diese contra derecho, que non sean cumplidas,» y la VII del título XIV, la cual manda «que no se cumplan las cartas que el Rey diese para que alguno se desapoderado de sus bienes.»

De la materia del libro IV puede formarse idea por los epígrafes de sus 11 títulos, que dicen así:

Título I. De los caballeros. II. De los fijosdalgo. III. De los basallos del rrey. IV. De los escusados y esentos. V. De los monederos. VI. De los capitanes. VII. De los castillos y fortalezas. VIII. De las treguas y seguranzas. IX. De los rrieptos y desafios. X. De las asonadas. XI. De las encartaciones.

Como se descubre á primera vista, en este libro se determinan las relaciones entre el Rey y sus súbditos ó vasallos, sobre todo en lo tocante al servicio militar.

El derecho civil está contenido en el libro V, por lo cual



se omite en este sitio la expresion detallada de sus títulos y de los epígrafes de éstos.

Por el íntimo enlace que existe entre el régimen político y el económico, parece oportuno, en cambio, trasladar aquí los epígrafes de los 13 títulos de que consta el libro vi.

Título i. De las rrentas del rrey. ii. De los contadores mayores. iii. De los contadores mayores de cuentas. iv. De los rrecabdadores y tesoreros, y arrendadores fieles y cogedores. v. De las tercias del rrey. vi. De las tomas de las rrentas del rrey. vii. De las ferias francas. viii. De los contadores y escribanos de previllegios. ix. De las cosas bedadas. x. De los portadgos. xi. De las guias. xii. De las cosas falladas y que se llaman mostrencos y de los navíos y galeas fustas de la mar. xiii. De los yantares.

Importantísimo para la historia del régimen municipal, cuya influencia en el político de la Nacion es bien conocida, es el exámen del libro vii, que consta de 5 títulos y 77 leyes. Los epígrafes de los títulos dicen así:

Título i. De los concejos de las cibdades y billas. ii. De los alcaldes y oficiales y rregidores. iii. De los propios y rrentas de los Concejos. iv. De los que se han á morar de unos logares á otros. v. De los obreros y menestrales.

Por último, el libro viii, que consta de 19 títulos y 197 leyes, está consagrado al derecho penal.

Dada esta idea general de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, hay que retroceder, cumpliendo lo ofrecido, al título xi del libro ii, que como antes se indicó, lleva el epígrafe: *De los Procuradores de Córtes*<sup>1</sup>, y contiene las ocho leyes que se copian á continuacion:

<sup>1</sup> Conviene decir que el texto de las *Ordenanzas Reales de Castilla* que se tiene á la vista es el que se halla en el tomo vi de la edicion de Códigos españoles de *La Publicidad*, el cual, segun se advierte en la Introduccion puesta por los editores (pág. 253), es el que se imprimió en Madrid el año de 1779, con la glosa del Dr. Diego Perez.

## LEY I.

*Que las ciudades, y villas puedan libremente elegir Procuradores.*

*El Rey D. Juan II en Búrgos.* Año de mcccc. xxviiij.

Los Procuradores, que nos embiaremos llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean embiados tales, quales las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro seruicio, y al bien, y prócomun de las dichas Ciudades, y Villas, y que libremente los puedan elegir en sus Concejos: tanto, que sean personas honradas, y no sean labradores, ni sexmeros, y sean dos Procuradores, y no más de cada Ciudad, y Villa.

## LEY II.

*Que ninguno gane Carta para que vaya por Procurador de Córtes.*

*El Rey D. Juan II en Valladolid.* Año de xliij.

*El Rey D. Enrique IV en Cordova.* Año de mccccxlv.

*El mismo en Madrid.* Año de lv.

*El mismo en Toledo.* Año de lxij.

Tenemos por bien, que quando nos embiaremos llamar los dichos Procuradores para hacer Córtes, que la elecion de los dichos Procuradores sea libremente de los Concejos, segun se contiene en la ley ante desta. Y que ninguno sea osado de ganar, ni impetrar cartas de ruego nuestras, ni del Príncipe nuestro mui caro, y amado hijo, ni otro señor, ni señores, ni mandamientos nuestros, para que personas señaladas vengan por Procuradores á las dichas nuestras Córtes. E si alguno ganare, ó llevare las tales cartas, que por el mismo hecho pierdan los officios que tuvieren en las dichas Ciudades, y Villas, y que sean privados para siempre de ser Procuradores, porque las dichas Ciudades, y Villas libremente elijan, y embien los dichos sus Procuradores. Pero que *quando la procuracion viniere en discordia, que el conoscimiento quede á nuestra merced para lo ver, y determinar.* E quando los dichos nuestros Procuradores vinieren á las dichas nuestras Córtes, sean tenudos de se mostrar, y presentar ante nos, y despues á los otros



Procuradores de nuestros Reynos, que estuvieren ayuntados, porque sean conocidos por todos.

## LEY III.

*Que no se compren Procuraciones unos á otros.*

*El Rey D. Juan II en Valladolid. Año de M.CCCC.XIvij.*

Nuestra merced, y voluntad es, que no se den cartas á petición de persona alguna, para que vengan por Procuradores á nuestras Córtes, segun en la ley ante desta se contiene, salvo quando nos (no á petición de persona alguna, mas de nuestro propio motu, entendiendo ser assi cumplidero á nuestro servicio) otra cosa nos pluguiere mandar, y disponer. Otrosi defendemos, que ninguno, ni algunos compren las dichas procuraciones de otros, porque es cosa de mal exemplo. Y el que la comprare, por el mismo hecho la pierda, y la no haya aquel año, ni dende en adelante, mas que sea inabile para la haver. Y el que la vendiere, por el mismo hecho pierda el officio que tuviere.

## LEY IV.

*Que el Procurador ó mensagero de la Ciudad, ó Villa, no pueda ser preso por deuda del Concejo.*

*El Rey D. Enrique IV en Toledo.*

Mandamos, que el Procurador, ó mensagero de la Ciudad ó Villa, que por nuestro mandado viniere á la nuestra Corte, no pueda ser prendado por deuda, que su Concejo deba salvo por la propia deuda del dicho Procurador, ó mensagero.

## LEY V.

*Que se den buenas posadas á los Procuradores de Córtes.*

*El Rey D. Juan I en Burgos.*

Buenas posadas mandamos dar á los Procuradores de las nuestras Ciudades, y Villas. E quando por nos fueren embiados á llamar, que vengan á nuestras Córtes, y denles las dichas posadas en barrios apartados en nuestra Corte.

## LEY VI.

*Que sobre los hechos grandes, y arduos, se junten Córtes.*

*El Rey D. Juan II en Madrid.*

Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos es necesario consejo de nuestros súbditos, y naturales, en especial de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los dichos nuestros Reynos: porende ordenamos, y mandamos, que sobre los tales hechos grandes, y arduos se hayan de ayuntar Córtes, y se haga Consejo de los tres Estados de nuestros Reynos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.

## LEY VII.

*Que no se echen, ni repartan pechos, ni monedas sin ayuntamiento de Córtes.*

*El Rey D. Alonso en Madrid.*

Los Reyes nuestros progenitores establecieron, y mandaron por leyes; y ordenanzas hechas en Córtes que no se echasen, ni repartiessen ningunos, ni algunos pechos, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reynos, sin que primeramente sean llamados á Córtes los Procuradores de todas las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos y fuere otorgado por los dichos, Procuradores, que á las Córtes vinieren.

## LEY VIII.

*Que el Rey oya benignamente á los Procuradores de Córtes.*

*El Rey D. Alonso en Madrid.*

*El Rey D. Juan II en Madrid.* Año de mcccc.xxxvj.

Porque los Procuradores de las Ciudades y Villas que vienen á nuestro mandado, procuran nuestro servicio, y bien de nuestros Reynos, somos tenudos de oír benignamente, y recibir sus peticiones, assi generales como especiales, y les responder á ellas, y los cumplir de justicia; lo qual somos prestos de



hacer, segun fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores.

A tan estrechos límites como estos aparece reducida la legislacion sobre Córtes y sus Procuradores para las de Leon y de Castilla en el último tercio del siglo xv, siendo de notar desde luego en la obra del Doctor Alonso Diaz de Montalvo, por lo referente á este punto, el que no se incluyeran entre las disposiciones copiadas dos importantísimas, en las cuales se puede decir que tiene su especial y verdadero origen lo que hoy se conoce con el nombre de inmunidad parlamentaria.

En los Cuadernos I y II respectivamente otorgados á petición de los Procuradores de las Ciudades y Villas del Reino en las Córtes celebradas por D. Pedro I en Valladolid en la Era MCCCCLXXXIX (año 1351), se halla lo siguiente:

«34.—Alo que me pedieron por merçed quelos que aqui venieren a mi llamados a estas Cortes, que mande e tenga por bien que non sean demandados nin pressos ffassta que ssean tornados a sus tierras, saluo por los mis derechos o por maleficios o contractos, si algunos aquí fezieren en la mi corte.

A esto rrespondo que lo tengo por bien e mando que se guarde.»

«26.—Alo que dizen que yo que mandé llamar las mis Çibdades e Villas e Logares del mio sennorio que viniesen á estas Cortes que aqui mandé ffazer, et que ellos por conplir mi mandado commo es rrazon, que enbiaron aqui sus Procuradores e ssus mandaderos; et que algunos por mal querençia et otros por ffazer mal e danno a algunos delos Procuradores que aquí son venidos, queles ffazen acusaciones maliçiosa mente e les mueuen pleitos aqui en la mi corte por los cohechar. Et pedieron me merçed que mande a los alcalles dela mi corte que non conoscan de querellas nin de demandas que ante ellos den delos dichos Procuradores e mandaderos, nin sean presos nin afiudurados, fasta que cada vnos dellos sean tornados a sus tierras; e ssi algunos an tomado algunas ffiaduras, que les mande soltar los ffiadores.

A esto rrespondo quelo tengo por bien, saluo por las mis rrentas e pechos e derechos o por maleficios o contrabtos, si aqui en la mi corte algunos ffizieron desque aqui vinieron, o si fue dada sentençia contra alguno en pleito criminal.»

Los términos en que están redactadas las anteriores peticiones pudieron hacer creer con fundamento al Doctor Alonso Diaz de Montalvo, si no hubiera omitido cuidadosamente recopilar ninguna ley de D. Pedro, que aquellas peticiones se referian única y exclusivamente á los Procuradores que concurrieron á las Córtes de Valladolid de 1351 y no á los que concurrieran á las Córtes venideras, lo cual abona la opinion de que la inmunidad de los Procuradores no constituia un derecho permanente, sino sujeto á todas las mudanzas que el carácter personal de los Reyes ó sus Consejeros y Ministros introducian en el Gobierno; pero es lo cierto que dicha última peticion fué confirmada en los comienzos del siglo xvii por el Rey Don Felipe III en las Córtes de Valladolid de 1602-1604, peticion XL, cuyo Cuaderno de leyes fué impreso en Madrid por Juan de la Cuesta en 1610, constituyendo aquella la ley x, título vii, libro vi de la *Nueva Recopilacion*.

Este era, como se dijo al principio, el Código general vigente al convocarse las Córtes de 1789, últimas generales de la Monarquía absoluta; y siendo las trece leyes de que se compone el título vii del libro vi de la *Recopilacion* como los preceptos que venian á formar la Constitucion política de aquella época en lo relativo á la representacion del país; ó tal vez hubiera bastado para esta introduccion con reproducirlas, imitando á los ilustres hombres públicos encargados por el Congreso de los Diputados de comenzar la publicacion de las *Actas de las Córtes de Castilla*; pero consignándose en una autorizada obra histórica la afirmacion de que, con hipócrita respeto, se insertaron en



ese título VII del libro VI *algunas leyes* sobre la necesidad de reunir Córtes, inviolabilidad de los Procuradores y sobre las facultades de la Representacion nacional en legislar y votar los impuestos extraordinarios, omitiéndose otras muchas importantísimas <sup>1</sup>, hay que desvanecer semejante error, comparando la legislacion relativa á Córtes, recopilada en las *Ordenanzas Reales de Castilla* por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo en tiempo de los Reyes Católicos, con la recopilada en tiempo de Felipe II; porque ese cotejo evidencia que, al hacerse la *Nueva Recopilacion*, no se omitió disposicion alguna de las que, sobre la materia, se compilaron en las *Ordenanzas Reales de Castilla*.

En efecto, la ley I del título XI de las *Ordenanzas* es, textualmente copiada, la IV del título VII, libro VI de la *Recopilacion*; la ley II del expresado título de las *Ordenanzas* está sustancialmente trasladada á las leyes V y VI de los citados título y libro de la *Recopilacion*; la ley III de las *Ordenanzas* es la VII de la *Recopilacion* <sup>2</sup>; la IV de las *Ordenanzas*, la XI de la *Recopilacion*; la V del título XI de las *Ordenanzas* está virtualmente contenida en la VII del título XV, libro III de la *Recopilacion*; la VI de las *Ordenanzas* es la II de la *Recopilacion*; la VII de las *Ordenanzas*, la I de la *Recopilacion*, y la VIII de las *Ordenanzas* está fielmente contenida en la primera parte de la VIII de la *Recopilacion*.

Los compiladores, pues, del Código general, publicado por vez primera en tiempo de Felipe II, no incurrieron en las omisiones que, sin pruebas fehacientes, les atribuyen los autores antes citados, ni mucho ménos realizaron los escamoteos de leyes, relativas á Córtes, que se consuma-

<sup>1</sup> *Historia de la Legislacion y Recitaciones del Derecho civil de España*, por los abogados Amalio Marichalar, Marqués de Montesa, y Cayetano Manrique.—Madrid, Imprenta Nacional, 1872, tomo IX, pág. 254.

<sup>2</sup> Se suprime la indicacion del título y libro para evitar enojosas repeticiones.

ron en época muy posterior, al confeccionarse la *Novísima Recopilacion* en 1805 <sup>1</sup>.

Por el contrario, en el título VII, libro VI de la *Nueva Recopilacion* se incluyeron las disposiciones siguientes, que no estaban, ni algunas podían estar, por ser posteriores, en las *Ordenanzas Reales de Castilla*.

#### LEY III.

*Que cuando se llamasen á Córtes se dé término conveniente para todos los Procuradores, y que los aposenten.*

*El Emperador D. Carlos y Doña Juana, en Toledo, año 1525, pet. 48.*

«Mandamos que cuando por nuestro mandado se oviere de llamar á Córtes, que se dé término conveniente en que puedan venir los Procuradores á ellas, i que los Procuradores que assi vinieren sean bien tratados i aposentados, segun se contiene en otras leyes de este libro.»

En la ley VIII, y de conformidad con la sexta peticion de las hechas por las citadas Córtes de Toledo de 1525, despues de copiado sustancialmente el precepto contenido en la ley VIII del título XI de las *Ordenanzas Reales*, en lo relativo á la obligacion en que estaba el Rey de oír benignamente y recibir las peticiones de los Procuradores de Córtes, así generales como particulares, responderles á ellas, etc., se añade:

«i mandamos que antes que las Córtes se acaben, se responda á todos los capítulos generales i especiales que por parte del Reyno se dieren, i se den dello las provisiones necessarias, como convenga á nuestro servicio i al pro i utilidad de nuestros Reynos.»

<sup>1</sup> De estas supresiones ó escamoteos legislativos, realizados en el siglo XIX se darán noticias más detalladas en otro lugar de esta Introduccion, por la relacion íntima que tienen con el objeto de la presente obra.



## LEY IX.

*Que la cobranza del servicio que se ficiere en Córtes la tengan los Procuradores de Córtes.*

*Don Fernando y Doña Juana, en Búrgos, año 1515, pet. 33.*

*El Emperador D. Cárlos en Toledo, año 1525, pet. 26.*

*El mismo, en Segovia, año 1532, pet. 113.*

Mandamos que, quando quiera que se otorgare servicio que se nos aya de dar por nuestros Reynos, las receptorías del tal servicio se dén á los Procuradores de Córtes en que el servicio se fiziere i no á otra persona alguna.

## LEY X.

*Que el que viniere por Procurador de Córtes, durante el tiempo que duren i en ellas estuvieren, no pueda ser presso, ni convenido, excepto en los casos en esta ley contenidos.*

*Don Pedro, en Valladolid, año 1351, peticion 26.*

Por quanto algunas vezes mandamos llamar á Córtes á las Ciudades i Villas que han de embiar á ellas i embian sus Procuradores, i algunos hazen algunas acusaciones, i mueven pleytos a los dichos Procuradores, mandamos que las nuestras Justicias de la nuestra corte no conozcan de las querellas i demandas que ante ellos dieren de los dichos Procuradores durante el tiempo de su procuracion fasta que sean tornados á sus tierras, ni sean apremiados á dar fiadores; i si algunos ovieren dado, sean sueltos: lo qual mandamos se guarde assi, salvo por las nuestras rentas, pechos i derechos, o por maleficios, o contratos que en nuestra corte hizieren, despues que á ella vinieren ó si contra alguno oviere seido antes dada sentencia en causa criminal.

## LEY XII.

*Que á los Procuradores de Córtes, quando vinieren á dar cuenta de los finiquitos, no les lleven derechos.*

*Doña Juana, en Búrgos, año 1515, pet. 33.*

*Don Cárlos y ella, en Valladolid, año 1518, pet. 71.*

*Los mismos, en Toledo, año 1525, pet. 45.*

*Los mismos, en Madrid, año 1528, pet. 133.*

Por quanto tenemos proveyda la receptoria de los servicios fechos en Córtes á los Procuradores de Córtes, i al cabo de los

tres años vienèn, ó embian sus Procuradores á dar sus cuentas i á sacar sus finiquitos, por ende mandamos á los nuestros Contadores mayores de cuentas, que brevemente las tomen, i que no les pidan ni lleven derechos de los finiquitos que les dieren, ni los consientan pedir ni llevar, i que se den las cédulas acostumbradas sobre ello para que las guarden, so pena de privacion de los oficios.

## LEY XIII.

*Que de los Procuradores de Córtes queden dos Diputados en corte i estos entiendan en lo contenido en esta lei.*

*El Emperador D. Cárlos y Doña Juana, en las Córtes de Toledo, año 1525, pet. 16, y en las de Valladolid, año 1543, pet. 8.*

Mandamos que, para expedicion, i execucion de lo otorgado á Nos en Córtes, residan dos de los Procuradores de Córtes por el tiempo que fuere necesario; los cuales Diputados ansimesmo entiendan libremente en administrar i beneficiar lo tocante al encabezamiento general, i que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios: i mandamos que, quando los dichos Diputados pidieren á los dichos nuestros Contadores alguna razon de cosa que esté en nuestros libros para efecto del dicho su cargo, se la dén.»

Resulta, pues, plenamente demostrado que, lejos de omitirse en dicha Recopilacion de leyes, hecha en el siglo xvi por mandado del Rey D. Felipe II, ninguna anterior, relativa á la representacion del país, se incluyeron todas aquellas que se habian considerado como tales durante el reinado de los Reyes Católicos; se compiló alguna que no lo habia sido por el Doctor Diaz de Montalvo, y se añadieron varias, originadas en peticiones hechas en Córtes, tenidas por el primer Soberano de la dinastía austriaca en España.

Lo que la realidad de los hechos afirma es, que entre esas adiciones, aunque por fortuna no consignada en la ley, está alguna tan escandalosa, como la de que tuviese



voto en Córtes por privilegio Real y consentimiento del Reino el Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la Mayor, y los sucesores en la casa de Sanlúcar ó las personas que el Conde de Olivares Duque de Sanlúcar nombrase; pero este y otros hechos lo que revelan es la visible decadencia de una gloriosa institucion; decadencia cuyo exámen no entra en los límites de este trabajo.

### III.

Noticias relativas á las Córtes de Castilla en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Los tres brazos del Reino en las Córtes de Toledo de 1538, últimas de Castilla á que concurrieron.—Epocas en que debian reunirse las Córtes.—Nombramiento de los Procuradores y salarios de la procuracion.—Exámen de los poderes.—Junta de Asistentes de Córtes.—Lugar de las sesiones.—Dia de la proposicion y sesiones ordinarias.—Orden de votar los negocios en el Reino en las últimas Córtes de Castilla durante el reinado de la Casa de Austria.—La Junta de Asistentes en las de 1712-1713.

Aun cuando segun puede verse por la ley vi, título xi, libro II de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, para resolver los asuntos arduos del Reino era especialmente necesario el consejo de los Procuradores de Córtes, éstas, como la misma ley expresa, se componian de tres Estados ó Brazos: el eclesiástico, el de los nobles y el llamado llano, siendo las Córtes de Toledo de 1538 las últimas á que concurrieron esos tres Estados ó Brazos.

Para ellas se mandaron cartas convocatorias á los Corregidores de las Ciudades y Villas siguientes: Búrgos, Toledo, Sevilla, Granada, Córdoba, Murcia, Jaen, Cuenca, Soria, Guadalajara, Segovia, Salamanca, Avila, Zamora, Leon, Valladolid, Madrid <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para estas Córtes se acompañó á la Carta-convocatoria dirigida á los Corregidores de las Ciudades y Villas, y á la minuta de poder, otra Carta concebida en los siguientes

Por el Brazo eclesiástico fueron convocados los Arzobispos de Sevilla, Toledo y Granada, y los Obispos de Burgos, Palencia, Plasencia, Osma, Salamanca, Segovia, Avila, Jaen, Córdoba, Calahorra, Zamora, Leon, Coria, Badajoz, Ciudad-Real, Lugo, Orense, Tuy, Mondoñedo, Almería, Guadix, Cádiz.

Por el Estado noble al Condestable de Castilla, Almirante de Castilla. *Duques*: de Medina-Sidonia, Infantado, Alba, Béjar, Medinaceli, Nájera, Arcos, Escalona, Alburquerque, Sesa, Maqueda. *Marqueses*: de Astorga, Dénia, Los Velez, Tarifa, Mondéjar, Comarec, Las Navas, Poza, Elche, Molina, Berlanga, Cuéllar, Montesclaros, Montesiños, Alcañiz, Cerralbo. *Condes*: de Benavente, Viena, Miranda, Castro, Lemos, Oropesa, Coruña, Alba de Liste, Aguilár, Salinas, Monteagudo, Oñate, Siruela, Luna, Féria, Fuensalida, Buendía, Palma, Chinchon, Orgaz, Puñonrostro, Santistéban del Puerto, Teba, La Puebla, Villalba, Monterrey, Medellín, Nieva, Paredes, Altamira, Saldana, Gelbes, Belvis, Bailén, Villa de Olivares. *Caballeros de Castilla*: el Prior de San Juan, el Adelantado de Castilla, Don Rodrigo Megía, «cuya es Santa Féria,» D. Alfonso Tellez

términos: «Por la Carta que va con ésta, entenderéis la orden que habeis de tener en la eleccion de los Procuradores que esa Ciudad ha de elegir para las Córtes que habemos de celebrar en la Ciudad de Toledo donde yo voy y se os envia el poder que ha de otorgar ordenado como es menester. Y porque muchas otras Ciudades que tienen voto en Córtes aunque dan á sus Procuradores y les otorgan el dicho poder los envian con instrucciones que se lo limitan y porque lo que agora se ha de tratar es muy diferente de lo que en otras cosas (debe decir Córtes) se ha tratado y eso puede ser para entender en el remedio de las cosas de estos Reinos y generalmente de todo y no servicio particular como se suele hacer y cualquier dilacion ó impedimiento que en ello hobiere no podia dejar de ser mucho inconveniente, vos encargo y mando que por la mejor manera que os pareciere procureis como el dicho poder se dé y otorgue á los dichos Procuradores libremente sin ninguna limitacion avisándome de lo que en ello hicieredes en lo cual me terné de vos por servido. De Valladolid á 6 de Setiembre de 1538 años.—Yo el Rey.—Refrendada del Comendador Mayor.—Señalada del Doctor Guevara y Licenciado Hernando Giron.»

Los que quieran conocer más detalladamente las limitaciones á que se referia el Emperador, pueden ver en el tomo II de la *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España*, páginas 309 y 343 respectivamente la Instrucción que dió Madrid á los Procuradores que debian asistir en su nombre á las Córtes de la Coruña de 1520, y la que dió Salamanca á los suyos para las Córtes de Toledo de 1525.



Giron, «cuya es la Puebla de Montalvan,» D. Gonzalo Chacon, «cuya es Casarrubios y Arroyo de Molinos,» Don Alvaro Hurtado de Mendoza, Prestamero mayor de Vizcaya, D. Bernardino Pimentel, el Mariscal de Fromestá, D. Gerónimo de Avila y de Quiñones, Pero Benegas, «cuya es la Villa del Duque,» D. Luis Mendez de Haro, «cuya es la del Carpio,» Luis Carrillo de Albornoz, el Señor de la Algaba, Juan de Sayavedra, Martin Ruiz de Avendaño, D. Juan de Lago, D. Juan de Mugica, D. Juan de Benavides, D. Francisco de Rivera, «cuya es Malpichi,» Don Juan de Fonseca, «cuya es Cozayayuelos,» D. Julio de Ulloa, D. Antonio de Fonseca, D. Juan de Ayala, D. Diego de Acevedo, D. Pedro Enriquez de Rivera, D. Pedro Puertocarrero, D. Hernando de Castro, Adelantado de Galicia, D. Sancho de Castilla, Juan de Vega <sup>1</sup>.

La proposicion del Rey á los Procuradores de las Ciudades y Villas fué distinta en su contesto, aunque análoga en el fondo, á la que se hizo á los Grandes y Caballeros en una sala de Palacio, que era en las casas de D. Diego Hurtado de Mendoza, Conde de Melito, señalándoseles para las demás Juntas el convento de San Juan de los Reyes.

En este edificio tambien, pero en sala distinta, celebraron sus juntas los Prelados presididos por el Cardenal Arzobispo de Toledo, despues, dice Sandoval, de haber pasa-

<sup>1</sup> Hé aquí el texto, con su misma ortografía, de la convocatoria al Condestable de Castilla, habiéndose escrito de la misma manera á todos los dichos Duques, Marqueses, Condes y Caballeros de Castilla:

*«Al Condestable de Castilla.»*

Porquesiendo venido astos reynos de la ausencia ultima que he hecho dellos de que despues de hauer prouenido lo que conuenia para la resistencia, etc., mandamos llamar Córtes generales y que los Procuradores del Reyno se hallen parasto en la ciudad de Toledo para los quinze del mes de Octubre primero y hauemos tambien acordado y mandamos, que se hallen allí los grandes y caualleros y perlados destos nros. Reynos pues es para tratar debien general detodos yo osruego yencargo que aeste efecto os halleis para el dho tpo en la dha ciudad de Toledo para que seaie presente aloque setrattare Ordenare y con cluyere cerca de lo suso dho y alo demas que seOuiere dehacer de vallid aseis de Septenbre de millquinientos y treinta y ocho años. yo el rey Refrendada del comendador mor, señalada del doctor Gueuara y licenciado Hernando Giron.»

do muchos cumplimientos entre él y D. Francisco García de Loaisa, Cardenal y Arzobispo de Sevilla.

Lo que no dice Sandoval, es donde se reunieron los Procuradores de las Ciudades y Villas; pero es evidente que no fué en el mismo sitio y al propio tiempo que los Grandes, pues una de las pretensiones de éstos, á que no quiso acceder el Emperador Carlos V, era que se les dejase comunicar con aquellos.

Desde aquella época, las Córtes como Asamblea deliberante, se compusieron de un solo Estado, el de los Procuradores.

Acerca de estas Córtes tan notables que forman época en la historia de las de Leon y Castilla, dice el Sr. Colmeiro en la segunda parte de su *Introduccion* que acaba de publicar, páginas 187 y 188, lo siguiente:

«A las Córtes de Valladolid de 1537 siguieron de cerca las de Toledo de 1538, convocadas el 6 de Setiembre para el 15 de Octubre. La brevedad del plazo que mediaba entre la convocatoria y la celebracion de las Córtes, y el llamamiento intempestivo hacian presentir algun suceso extraordinario. En efecto, todos los historiadores tienen estas Córtes por famosas y memorables.

Diez y ocho años llevaba Carlos V de reinar y de estar en armas por mar y tierra. Los gastos habian sido grandes, los tributos habian crecido, las rentas reales se hallaban empeñadas, las deudas forzosas eran muchas, corrian los intereses, y no pudiendo ya con la carga, resolvió juntar las Córtes para que discurriesen y arbitrasen nuevos medios de proveer á la conservacion y seguridad del Estado.

Fué el llamamiento general; y así, además de los Prelados y Procuradores de las Ciudades, concurrieron todos los Grandes y señores de título y de vasallos.

Deliberaron los tres Estados aparte. Leyóse la proposicion en la asamblea de la nobleza el 1.º de Noviembre, y otro dia en la junta de Prelados. En este documento exponía el Emperador la extrema necesidad que le obligaba á pedir un nuevo



servicio para pagar sus deudas, cumplir los gastos ordinarios y desempeñar el Patrimonio Real, casi del todo consumido. Entendia por nuevo servicio la sisa, imposicion temporal sobre los mantenimientos y carga más llevadera.

El Estado eclesiástico respondió que siendo la sisa temporal, moderada y en cosas limitadas, parecia la más fácil y mejor manera de socorrer las necesidades del Emperador. Sin duda se rindieron los Prelados á la voluntad del Cardenal de Toledo D. Juan Tabera, que los presidia y llevaba la voz de Cárlos V en las Córtes.

No se dejó persuadir con igual facilidad el cuerpo de la nobleza, antes protestando que, como leales, no vacilarian en aventurar sus personas y haciendas en servicio del Emperador, se negaron resueltamente á otorgar la sisa los grandes, señores y caballeros. Decian que los pueblos estaban muy pobres y que el tributo era muy odioso; que aun siendo temporal y moderado al principio, creceria con el tiempo y llegaria á perpetuarse, pues mostraba la experiencia que tarde ó nunca se quitan las gabelas que una vez se ponen; que con más livianas ocasiones hubo levantamientos en Castilla, recordando el ejemplo de las Comunidades, en la cual corrió el Emperador el peligro de perder estos reinos; que si consintiesen la sisa, toda la libertad y honra heredadas de sus antepasados se convertirian en mengua, infamia y deshonra, porque (decian) «la diferencia que de hidalgos hay á villanos en Castilla, es pagar los pechos y servicios los labradores, y no los hidalgos; que se busquen otros medios para que S. M. sea servido y se le suplique la moderacion en los gastos, y sobre todo que trabaje de tener paz universal por algun tiempo, pues aunque la guerra con infieles sea tan justa, muchas veces se tiene paz con ellos, como la tuvieron Reyes de Castilla con Reyes de Granada.

Pidieron los nobles con insistencia que el Emperador les diese licencia para comunicarse con los Procuradores, á fin de proponer de comun acuerdo otros arbitrios ménos dañosos que la sisa, pero no les fué concedida. Lejos de eso, para cohibir la libertad de los señores, les mandó el Emperador votar públicamente, «porque vean las congregaciones (advierde su cronista) cuánto importan los votos secretos.»

Sabida por Cárlos V la resolucion de los caballeros, les res-

pondió que agradecía mucho su buena voluntad; que aquellas no eran Córtes ni brazos; que pedia ayuda de presente, y no consejo para adelante, y que buscasen medios, pues los propuestos no lo eran.

El día 1.º de Febrero de 1539 se presentó el Cardenal de Toledo en la sala donde se reunia la nobleza, y despidió á los circunstantes con palabras que dejaban entrever el enojo del Emperador. «Luego se levantó, y salieron, siguiéndole, todos los de la junta, con lo cual se tuvo por disuelta, y deshizo el llamamiento de grandes, títulos y señores de vasallos en que tanto se ha hablado en España y en otras partes <sup>1</sup>.»

En ninguna de las leyes trascritas al principio de esta Introduccion se establece período fijo para la convocacion de las Córtes, diciendo á este propósito el Sr. Martinez Marina en su *Teoría*, capítulo v, parte 1, que la escasez de documentos le obliga á confesar con sinceridad que ignora si efectivamente hubo una ley positiva que fijase la celebracion de Córtes en ciertos y determinados períodos, y que si bien en las Córtes de Valladolid de 1313, raras y poco conocidas, acordó la Nacion que desde allí en adelante precisamente se hubiesen de tener Córtes cada dos años, parece, no obstante, que este acuerdo fué provisional y limitado al tiempo de la duracion de las tutorías de D. Alfonso XI; pero que así como la Nacion tomó esta providencia en aquellas circunstancias, pudo hacer lo mismo en otras análogas y de igual naturaleza, y determinar para siempre épocas señaladas en que indis-

<sup>1</sup> Sandoval, *Historia del Emperador Carlos V*, libro XXIV, § VIII.

Colmenares escribe: «Vino el Emperador á España, y al fin de este año (1538) se convocaron las Córtes generales de Toledo, tan nombradas en España y advertidas en Europa, por ser las últimas en que se juntaron los tres Estados, Religion, Nobleza y Comun, concurso que se quitó por excusar la confusion y aun el reparo.» *Hist. de Segovia*, capítulo XL, § II.

Ortiz de Zúñiga dice: «Fueron estas Córtes las más notables de aquel tiempo, porque habiendo sido llamados los grandes, títulos y señores de vasallos por el esfuerzo que se pretendia para conseguir servicio crecido... fueron despedidos para no ser otra vez (como no lo han sido) llamados... pero el Congreso de los Procuradores prosiguió.» *Anales ecles. y secul. de Sevilla*. Libro XIV, año 1538, núm. 1.



pensablemente se hubiese de reunir la Representacion nacional. «Sin duda, añade aquel publicista, no lo hizo por dos causas: primera, porque la Nacion siempre se consideró con derecho para juntarse y exigir de los Reyes que convocasen Córtes cuando al Reino le pareciese justo y conveniente; segunda, porque la ley nacional relativa á este punto abraza todos los casos en que se pudieran y debieran tener Córtes con ventaja y utilidad del Estado.»

En el *Catálogo de Córtes de los antiguos Reinos de España*, publicado por la Academia, aparece, en efecto, á la página 28, bajo el epígrafe 1313. *Palazuelos.—Valladolid,—Carrion*, un artículo en que se dice que la Reina Doña María, como tutora y á nombre de su hijo el Infante D. Pedro, que estaba ausente, tuvo vistas en el Monasterio de Palazuelos con el Infante D. Juan para ponerse de acuerdo acerca de la tutela del Rey D. Alfonso, su nieto; que el principal capítulo de estos conciertos era que cada uno de los tutores gobernase en las Villas que los habian nombrado para dicho cargo, y que en el caso de morir uno de ellos recayese la tutela en el que le sobreviviere, asistiendo á este acto y aprobándolo los Ricos-hombres, Prelados y Concejos de la parcialidad del Infante D. Juan; y que esta concordia tiene la fecha en el Monasterio de Palazuelos á 11 de Diciembre de la Era MCCCLI (año 1313). Añádese que los de la parcialidad del Infante D. Juan debieron trasladarse á Carrion, porque segun cuenta la *Crónica del Rey D. Alfonso XI*, capítulo ix, marchó dicho Infante á la mencionada villa, á donde llamó á los procuradores de su tutoría; concluyendo el expresado artículo con la noticia de que la Reina Doña María convocó tambien á los de su parcialidad para la villa de Valladolid con el objeto de que aprobasen los conciertos hechos en Palazuelos.

Entre las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, publicadas por la misma Real Academia de la Historia, existe asimismo una copia del Ordenamiento otorgado por la Reina Doña María y el Infante D. Pedro, tambien como tutores del Rey D. Alfonso XI, á petición de las Córtes celebradas en Palencia por los de su parcialidad en la Era MCCCLI (año 1313). En este Ordenamiento, fechado en Valladolid á 15 de Junio, Era de MCCCLI (año de 1313), y bajo el número 11, se lee lo siguiente:

«11.—Otro si ordenaron que daqui adelante en todo tiempo sseamos tenudos cada dos annos de ffazer llamar cortes generales entre ssant Miguel e todos Ssantos a vn logar convenible para auer e ssaber commo obramos el tiempo pasado; et ssi pora aventura nos non quissiessemos llamar las cortes, los perlados e los consseieros en nombre del Rey ffagan llamar las cortes e que sseamos tenudos al llamamiento dellos o de qual quier dellos de venir á estas cortes..... Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.»

El Sr. Colmeiro, en su *Curso de Derecho político*, y en su citada *Introduccion*, llama Córtes de Palencia de 1313 á las que Martínez Marina llama de Valladolid de la misma fecha; y despues de extractar esa ordenanza ó capítulo 11, conviniendo en que esa limitacion de los dos años era una cautela propia del caso, y de ningun modo un ordenamiento general, añade que, con tan leve fundamento dijeron algunos autores que las Córtes eran bienales; censura no del todo justificada, puesto que sin salir del siglo XIV ni de las *Córtes de Leon y de Castilla*, publicadas por la misma Academia de la Historia, puede encontrarse algun otro dato más decisivo, en favor de la afirmacion censurada, que el deducido de las Córtes de Palencia ó de Valladolid de 1313.

En el Cuaderno primero de peticiones de las Córtes de



Palencia de 1388, celebradas en tiempo de D. Juan I, incluido en el tomo II de la dicha publicacion, y á las páginas 410 y 411, se lee lo siguiente:

«4.—Otroſi, Sennor, para la costa ordinaria èt para conplir guerra grauosa e biua con Portugal, dan el alcauala, del mr. vn. dinero segund el anno pasado, que tienen que vale esta moneda treynta cuentos et más, èt las rrentas de vuestros derechos diez cuentos, que son quarenta cuentos; et sila dicha alcauala e rrentas non valiesen conplimiento de dar quarenta e çinco cuentos dexan en vuestro poder que arrendedes las dichas rrentas de alcaualas e pechos e derechos, en presencia de los dichos Obispo (de Calahorra) e Adelantado et Juan Alfonso et Ferrnand Sanchez e Juan Ramirez e Juan Manso, o de la mayor parte dellos, que echedes dos o seys monedas las que fueren menester para en conplimiento delos dichos quarenta e çinco cuentos. Et esto vos otorgan con condicion que sila guerra de Portugal çesare eneste anno del todo o en parte a vuestro seruiçio et onrra de vuestros rregnos, quello que rremanesçier, que sea descontado et abaxado enlas dichas monedas. Et en caso que algo sobrar delas rrentas delas dichas alcaualas et pechos e derechos, que non despendieren en la dicha costa ordinaria, que finque en provecho et en rreleuamiento delas costas que acaescieren para uestro seruiçio. *Et esto vos otorgan por dos annos, ffaziendo vos commonencia enesta parte que segund los menesteres vos relasaren, que asi lo leuedes, enla manera e condiçiones que eneste escripto se contiene, so protestaçion que dende en adelante llamedes á vuestras cortes segund costumbre de vuestros rregnos.*

El dicho sennor Rey rrespondio e dixo quele plazia e era contento por la manera e condicion que gelo dauan, et que así le plazia e que gelo tenia eso mismo en sennalado seruiçio por quanto veyá que agora e sienpre los falló muy prestos en todos sus menesteres para su seruiçio, lo qual dixo queles entendia fazer mucha merçed e rreleuar los en quanto el podiere.»

Más leve es, pues, el fundamento de los que como Viardot afirman rotundamente que «jamás hubo en Castilla épocas fijas para la convocacion de la Asamblea nacional,»

que el de los autores que dijeron que las antiguas Córtes eran bienales; si bien creemos que no ya en tiempo de Felipe II sino en el de su padre Carlos V las Córtes eran trienales, fundándonos en una carta de Pedro Martin sobre las de la Coruña de 1520 fecha en Santiago á 5 de Abril del mismo año y dirigida á los Marqueses sus discípulos, que comienza con estas palabras: «Está reunido el Congreso de los Procuradores de Ciudades y Villas de voto en Córtes; han concedido los más el donativo *trienal* pedido, sin haber pasado la mitad del otro;» (*Museo de documentos históricos*.—Madrid, 1864.—Tomo I, pág. 103, Documento número 27); siendo cierto, en efecto, como afirma el señor Colmeiro, que no pidieron un plazo más corto á Carlos V los comuneros, cuyo capítulo acerca de este punto decia:

«Item que de aquí adelante perpétuamente de tres en tres años, las Ciudades y Villas que tienen voto en Córtes se puedan ayuntar y se junten por sus Procuradores, que sean elegidos por todos tres Estados, como de suso está dicho en los Procuradores. Y lo puedan hacer en ausencia y sin licencia de Sus Altezas y de los Reyes sus sucesores para que allí juntos vean y procuren como se guarda lo contenido en estos capítulos: y platicquen y provean las otras cosas cumplideras al servicio de la Corona Real y bien comun de estos Reinos.»

Por lo demás, y segun el *Catálogo* de la Academia de la Historia, resulta que Felipe II celebró Córtes generales de Castilla y Leon en los años de 1560, 1563, 1566, 1570, 1573, 1576, 1579, 1583, 1586, 1588 y 1592.

Que Felipe III las tuvo en 1598, 1602, 1607, 1611, 1615 y 1617.

Felipe IV en 1621, 1623-1629, 1632-1636, 1638-1643 1646-1647, 1649-1651, 1655-1658, 1660-1664, no habiéndose llegado á reunir las que convocó para 1665, y no constando que se celebraran Córtes en el siguiente reinado de Carlos II, último Rey de la dinastía austriaca en España.



Con el advenimiento de la dinastía de Borbon, las reuniones de las Córtes fueron ménos frecuentes.

Felipe V las reunió en 1701 para que le prestasen el juramento de fidelidad y hacer él al propio tiempo el de guardar los fueros y privilegios del reino; en 1709 con el fin de jurar al príncipe D. Luis; en 1712 para tratar de las renunciaciones del Rey á la corona de Francia y de la casa de Francia á la de España, habiendo existido despues el proyecto de hacer en ellas una nueva ley de sucesion, y en 1724 para jurar al príncipe D. Fernando, quien despues reinó con el nombre de Fernando VI, sin reunir las una sola vez.

Cárlos III lo hizo únicamente en 1760, con el fin de jurar al príncipe D. Cárlos Antonio.

Cárlos IV, por último, las reunió una sola vez en 1789 en la forma y para los objetos que se expondrán despues.

Hé aquí ahora el expediente ideado para imponer y recaudar los tributos sin necesidad de reunir para ello las Córtes:

En la carta convocatoria que el Rey D. Felipe IV dirigió á las Ciudades y Villa de voto en Córtes fecha 31 de Agosto de 1665, ordenaba que eligiesen sus Procuradores, y éstos se hallasen presentes en Madrid el día 15 del mes de Octubre próximo, para que, junto el Reino en Córtes, prestase el juramento de fidelidad, obediencia y reconocimiento á su hijo primogénito heredero el Príncipe Don Cárlos Joseph, y para todo lo demás que se ofreciese tratar y se propusiese para su servicio y conservacion de la Corona.

Muerto el Rey pocos dias despues, la Reina Gobernadora expidió una Real Cédula á las Ciudades y Villa, mandando suspender la reunion de las Córtes, siendo el contenido literal de aquella el siguiente:

«La Reina Gobernadora, Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos de la muy noble y muy más leal Ciudad de Búrgos, Cabeza de Castilla, mi Cámara, Habiendo acordado el Rey, mi Señor que está en gloria, se juntasen Córtes generales de estos Reinos para jurar al Rey Don Cárlos segundo, mi hijo, como á Príncipe primogénito y heredero de ellos por su carta patente de 31 de Agosto pasado de este año, os envío á mandar eligiesedes vuestros Procuradores y les diesedes poder bastante para ello y otras cosas que se ofreciesen tratar de su servicio y conservacion de esta Corona, y que se hallasen en mi corte para el 15 de Octubre que viene. Y porque Nuestro Señor ha sido servido de llevarse para si á Su Magestad y ha quedado mi hijo por heredero y sucesor natural de todos sus Reinos y Señoríos, con que ha cesado la causa para qué mandó convocarlas, y no es necesaria esta funcion, sino solo la de alzarse los pendones en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado, he resuelto se escusen las Córtes y se cese en la disposicion dellas; y así os mando sobreseais en la ejecucion de la dicha Carta Convocatoria para que no se pase adelante en cosa alguna tocante á ella, que así es mi voluntad. De Madrid á 27 de Setiembre de 1665 años. Firmada de la Reina nuestra Señora y refrendada del Secretario Bartolomé de Legaza y señalada del Conde de Castriльо, Presidente del Consejo, y de los Licenciados D. Antonio de Contreras, D. Juan de Carvajal y Sande y el Conde de Villa-Umbrosa.»

En cumplimiento de la anterior Real disposicion, no se reunieron las Córtes; y en 25 de Julio del año 1667 mandó la Reina Gobernadora una Carta á las Ciudades y Villa de voto en Córtes, manifestando que, el dia 31 de Julio del año próximo venidero y dentro del mismo año terminaba el plazo de seis años de los servicios de millones hechos por las últimas Córtes, y pedia á las Ciudades que tratasen luego de la prorogacion por otros seis años, en la misma forma y de la misma manera que si el Reino estuviese junto en Córtes; y que, siendo estas prorogaciones concesiones



hechas por el Reino, y no imposicion nueva, esperaba que las Ciudades se apresurarian á concederla; pues el tiempo que faltaba era corto, y habia que pedir á Su Santidad los Breves necesarios para la cobranza.

En las Cartas que el Consejo de la Cámara dirigió á las Ciudades, remitiéndoles copia de la anterior disposicion, se prevenia á los Corregidores que, sin levantar mano, procediesen á reunir los respectivos Cabildos, y con su buena disposicion y manera procurasen salvar las dificultades que se ofrecieren; que el servicio se votase cuando lo tuvieren seguro segun el ánimo que viesen en los Regidores; que si por cualquier accidente observasen que no habia mayoría, alzasen el Cabildo, sin dar lugar á que se acabase de votar; que, en este caso, continuaran las diligencias necesarias para reducir á los Regidores que se opusieron, valiéndose de los medios que en tales ocasiones se acostumbraba, haciendo de modo que el buen resultado que se obtuviese pudiera decirse que se debia á su autoridad y buena disposicion, y, por último se les advertia, que la Reina habia resuelto avisasen de los beneméritos y que más se señalasen en este servicio para que por la Cámara se le consultasen las mercedes que se les hubieren de hacer.

Concedieron la prorogacion de los servicios la mayoría de las Ciudades, no sin grandes dificultades y protestas, y en su vista se dirigió una Real Carta á Su Santidad, suplicándole que, segun costumbre de sus predecesores, concediese los Breves necesarios para que el Estado Eclesiástico contribuyera en los servicios; pues que las Ciudades de voto en Córtes habian concedido la prorogacion por seis años más.

Por Cédula de la Reina Gobernadora, fecha 1.º de Noviembre de 1667, fué aceptada la prorogacion concedida por la mayor parte de las Ciudades en la misma forma y

con iguales condiciones que las anteriores, mandando al *Consejo de Hacienda y á la Comision de la administracion de todos los servicios de millones* y otros cualesquier Tribunales y Ministros, á quienes tocase recaudar y poner cobro en los dichos servicios, procediesen á la cobranza, guardando en ésta, en su administracion y distribucion las órdenes *dadas* y que se *diesen* para ello; y las condiciones de millones que el Reino junto en Córtes capituló.

En 22 de Junio de 1670 la Reina aceptó la prorogacion de las alcabalas y tercias por nueve años más, que el Reino ó la mayor parte de las Ciudades habian concedido.

La escritura de contrato entre S. M. y el Reino se otorgó en 14 de Mayo anterior por los Diputados del Reino en su nombre y en virtud de los poderes especiales que les enviaron la mayor parte de las Ciudades y Villa de voto en Córtes ante el Escribano Mayor de Rentas y D. Alonso Sanz de Herreros, Secretario de la Reina, y D. Pedro Fernandez Tinoco, Escribanos mayores de las Córtes.

En 7 de Julio del mismo año la Reina dirigió una carta gratulatoria á las catorce Ciudades que habian otorgado la prorogacion, por haber enviado sus poderes para ello á la *Diputacion de alcabalas*, llamada despues de los Reinos, de que se dará en otro lugar brevísima idea.

Las investigaciones practicadas para encontrar una disposicion legal, en que se determinaran cuáles eran las Ciudades de voto en Córtes y cuáles eran las que no gozaban de ese derecho, no han producido hasta ahora grandes resultados. Lo averiguado como cierto es que, á la instalacion de las últimas Córtes de Leon y de Castilla celebradas durante la dinastía austriaca, reinando D. Felipe IV en 1660, solo concurrieron Procuradores de diez y siete Ciudades, que fueron: Búrgos, Leon, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Cuenca, Zamora, Salamanca, Valladolid, Toro,



Segovia, Extremadura, Badajoz, Madrid, Avila y Toledo; y que á las Córtes de 1712 concurrieron Procuradores de veintinueve Ciudades, que fueron: Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdova, Múrcia, Jaen, Galicia, Salamanca, Fraga, Calatayud, Madrid, Guadalajara, Tarazona, Jaca, Avila, Badajoz, Cáceres, Palencia, Toro, Peníscola, Borja, Zamora, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid y Toledo; y como entre esas dos fechas de 1660 y 1712 no se reuniesen Córtes en Castilla para deliberar sobre asunto alguno, parece lógico deducir que, al ménos en ese período, la representacion de los Consejos, como dice el Sr. Colmeiro, no significaba un derecho comun, sino un privilegio de ciertas Ciudades y Villas, que por merced de los Reyes, por su importancia ó por costumbre, gozaban de aquella honra y preeminencia.

En cuanto á que las Córtes no consideraban conveniente que el derecho de votar en ellas estuviese á merced del Rey, ni se degradase hasta el punto de convertirse en arbitrio fiscal, el mismo Sr. Colmeiro cita la peticion 35 de las Córtes de Valladolid de 1506, la 19 de las Córtes de Búrgos de 1512, en que los Procuradores suplican en términos enérgicos á los Reyes que «non den lugar que los dichos votos se acrescienten;» y las notables palabras de Pulgar en su *Historia de Palencia*, en las cuales se declara que, si bien las Córtes de Madrid de 1650 autorizaron la venta de dos votos en Córtes, no lo hicieron sin que Don Felipe IV empañase su fé y palabra Real de no pedir al Reino consentimiento, para que ninguna otra Ciudad ó Villa participasen de igual merced.

Sin embargo, y no obstante que en la citada peticion 35 de las Córtes de Valladolid de 1506 se afirma que «por algunas leyes é inmemorial uso estaba ordenado que diez y ocho cibdades é villas destes regnos tengan votos de pro-

curadores de Córtes y non mas,» no son conocidas las disposiciones á que hubiera de atenerse la Secretaría de la Cámara en 1789 para dirigir la convocatoria á treinta y seis Ciudades y á la villa de Alcántara, que concurrieron á aquellas Córtes.

No parece tampoco bastante justificada la opinion de los que afirman que asistia el derecho de representacion en la Asamblea nacional á todo Municipio realengo, que tuviese autoridad concejil y jurisdiccion territorial, como consecuencia de su autonomía política y administrativa y reconocimiento de su personalidad jurídica<sup>1</sup>; pues aun cuando la ley VII, título XI, libro II de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, trasladada íntegramente á la ley I, título VII, libro VI de la Nueva Recopilacion, dice expresamente que «sean llamados á Córtes los Procuradores de *todas* las Ciudades y Villas de nuestros Reinos,» la misma ley limita ese total llamamiento al caso en que hubieran de hacerse ó repartirse tributos nuevos especial ó generalmente en todo el Reino; y no todas las convocatorias de Córtes tenian ese fin económico. Así lo reconoce el mismo autor citado cuando con referencia á la *Historia de Toledo*, por Alcocer, consigna que los Procuradores de aquella ciudad no acudieron á Córtes hasta las de 1348 en Alcalá de Henares, en razon de no contribuir sus vecinos, por privilegio foral, con pechos ni tributos reales. El motivo de su convocacion, añade, fué el establecimiento de la alcabala, á cuyo pago quedaron sujetos todos los privilegiados sin excepcion.

Punto de los más oscuros entre los muchos referentes á la organizacion de las antiguas Córtes de Castilla no dilucidados todavía, es el referente á lo que hoy llamaríamos legislacion electoral para Procuradores de Córtes, llegando

<sup>1</sup> *Municipalidades de Castilla y Leon*. Estudio histórico-crítico, por D. Antonio Sacristan y Martinez.—Madrid, 1877, pág. 306.



hasta tal punto esa oscuridad, que el ya tantas veces citado ilustre académico y catedrático, tan versado en el conocimiento de los orígenes de nuestro Derecho político, como lo demuestran las tres extensas y excelentes obras que sobre esta materia ha publicado<sup>1</sup>, no ha podido disiparla, no obstante la diligencia y el empeño que en ello ha puesto, según se desprende del texto y de las curiosas notas que al nombramiento de los Procuradores consagra en las citadas obras.

El Sr. Martínez Marina<sup>2</sup>, apoyándose en la petición décimasexta de las Cortes de Ocaña de 1422<sup>3</sup>, indica la existencia de una antigua costumbre, según la cual, habiendo sido siempre la elección de Procuradores de Cortes un acto privativo de las comunidades ó concejos, cada vecino ó cabeza de familia tenía influjo directo en las elecciones; pero á renglón seguido añade, que desde que D. Alfonso XI, de acuerdo con los pueblos, dió nueva forma á los Ayuntamientos, se adjudicó á estos Cabildos el derecho exclusivo de nombrar de entre sí mismos Diputados para las Cortes.

Pero aun con ser tan reducido el cuerpo electoral, en 1789 todavía no se componía de los mismos elementos en las diferentes Ciudades de voto en Cortes, cada uno de cuyos Concejos ó Ayuntamientos se regia por fueros, privilegios y ordenanzas especiales.

En el territorio realengo, la Corporación municipal se componía del Corregidor, Regidores, Síndico y Escribano,

<sup>1</sup> *De la Constitución y del Gobierno de los Reinos de Leon y Castilla*.—Madrid y Santiago, 1855.

*Curso de Derecho político, según la Historia de Leon y Castilla*.—Madrid, 1873.

*Cortes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla*. Introduccion escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia.—Madrid, 1883 y 1884.

<sup>2</sup> *Teoría de las Cortes*. Primera parte, cap. xx.

<sup>3</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia.—Tomo III, pág. 45.

con la concurrencia de los jurados; y desde la pragmática de 5 de Mayo de 1766, de los Diputados y personas del comun, en los casos en que, con arreglo á ella, debian ser convocados á las sesiones. El número de Concejales era variable en las ciudades principales y villas populosas, hallándose en relacion con los oficios acrecentados y vendidos por la Corona. La misma enajenacion de los cargos concejiles no se habia llevado á efecto con arreglo á un sistema constante, ni por tanto gozaban todos los poseedores de los mismos derechos. Vendidos unos por juro de heredad y perpétuamente, pasaron al dominio particular en los mismos términos que cualquier otra clase de bienes, siendo susceptibles de trasmision por todos los contratos y medios conocidos en el Derecho; una parte de ellos llegaron á constituir mayorazgos, adquiriendo las condiciones de inalienabilidad, sin licencia Real, concedida en las leyes de amortizacion civil á esta clase de bienes; otros que permanecieron libres se hallaban sujetos en absoluto á la legislacion <sup>1</sup>.

Pero si eran tan abigarrados como queda indicado aquellos cuerpos electorales para Procuradores á Córtes, no eran más uniformes los métodos ó procedimientos que cada uno de ellos seguia para la designacion de sus mandatarios.

Todo el antiguo Reino de Galicia, por ejemplo, que tenia un solo voto en Córtes, lo componian al efecto de elegir Procuradores para las de 1789 los siete señores Caballeros Diputados de las siete Ciudades capitales de provincia en él, que eran: Santiago, Coruña, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense y Tuy, los cuales, reunidos en la Ciudad de la Coruña y dentro del Palacio de la Real Audien-

---

<sup>1</sup> Los que deseen noticias más detalladas sobre la organizacion de las Municipalidades en el siglo XVIII pueden consultar con fruto la obra citada del Sr. Sacristan y Martinez.



cia de ella y sala principal de la residencia del Excmo. Señor Gobernador y Capitan general de aquel Reino en veinte y ocho de Junio de aquel año, con los poderes generales y facultativos para verificarlo, nombraron de comun acuerdo para Procuradores de Córtes al Regidor de la Ciudad de Mondoñedo, D. Andrés Antonio de Aguiar y Montenegro, Diputado general del Reino en la Corte, y á D. Josef María Marquina, Regidor y Diputado de la de Orense, y como tal uno de los siete asistentes al acto; por donde se ve que la eleccion de Procuradores de Córtes en el Reino de Galicia era una especie de eleccion de segundo grado, en la cual los compromisarios nombrados por los siete Concejos ó Municipalidades, capitales de provincia, podian elegir entre sí mismos los Procuradores.

Semejante procedimiento en nada se parecia al usado para nombrar los dos Procuradores de Córtes por Valladolid. En una curiosísima nota que inserta el Sr. Colmeiro á la pág. 290 de su *Curso de Derecho político* con referencia al *Ms. de la Bibl. Nacional*, t. 188; Pulgar, *Hist. de Palencia*, lib. III, t. II, pág. 354; Nuñez de Castro, *Hist. de Guadalajara*, lib. III, cap. I; Pisa, *Descripcion de la Imperial ciudad de Toledo*, lib. I, cap. XXIII; Loperaez, *Descripcion hist. del obispado de Osma*, t. II, pág. 104, y Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, pág. 380, se dice que, en el siglo XVII, Valladolid elegia para Procuradores de Córtes dos caballeros, «uno del linaje de los Tobares y otro del de los Reoyos;» pero puede añadirse con más datos de los que sin duda tuvo á la vista el Sr. Colmeiro, que á consecuencia del pleito litigado ante los Señores del Real Consejo de Castilla entre dicha Ciudad y las expresadas Casas de los linajes de Tobar y Reoyo, se libró carta ejecutoria en 13 de Diciembre de 1729 y Real resolucion de Su Majestad por la que se sirvió mandar que la Ciudad debia

nombrar de entre los Regidores y Capitulares de su Ayuntamiento uno de los Procuradores de Córtes, por lo respectivo á la voz de la provincia; y que las Casas de los linajes nombrasen el otro, quien se presentaria en el Ayuntamiento de la repetida Ciudad, donde se le admitiria y daria el poder correspondiente y necesario para ello. Que en su virtud, al recibirse en Valladolid la Real cédula de convocatoria para las Córtes de 1789, el Ayuntamiento resolvió señalar el dia 22 de Junio, para hacer sorteo entre los Caballeros Capitulares, con la prevencion de que, si la suerte caia en alguno que no pudiese ir á las Córtes, la cediese en quien le pareciera, dentro de los comprendidos para el sorteo y no de otra manera; y que habiéndose procedido en el dia señalado á echar la suerte, le tocó á el Sr. D. Manuel Luis de Vitoria <sup>1</sup> como tal Regidor, por quien se aceptó.

Que por su parte los individuos de las Casas de que se componia el linaje de Tobar, subsistentes en la Santa Iglesia Catedral de aquella misma Ciudad, celebraron junta el dia 25 del mismo mes de Junio, eligiendo para Procurador de Córtes á D. Rafael Salinas y Estefanía; pero los jueces del linaje de Reoyo acudieron ante el Sr. D. Vicente Joaquin Noguera, del Consejo de S. M., y su Alcalde del Crimen, promoviendo instancia á los Jueces y demás individuos del linaje de Tobar, y pidiendo que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la junta por ellos celebrada, y eleccion que se habia hecho en el referido Salinas; por lo que, visto lo alegado por unos y otros, dicho Sr. Alcalde, en diez y ocho de Julio siguiente, dictó auto, que fué consentido por los de Reoyo, declarando hallarse en turno el linaje de Tobar para el sorteo de Procurador á las Córtes convo-

---

<sup>1</sup> En lugar de éste, que falleció en Madrid, se nombró despues á D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo.



cadás; y, por consiguiente, arreglada la eleccion y sorteo del Salinas á los documentos producidos en el expediente; mandando asimismo que el Ayuntamiento le entregara los títulos y credenciales que le correspondiesen, como tal Diputado por las Casas de linaje de aquella ciudad, lo cual se verificó, á peticion del Salinas, en la sesion celebrada por la Municipalidad el 23 del expresado mes de Julio, en el mismo instrumento en que se conferia el poder al Procurador de Córtes, por lo respectivo á la voz de la provincia, D. Manuel Luis de Vitoria.

El Ayuntamiento de Madrid nombraba tambien dos Procuradores de Córtes, uno de los cuales se elegia por mayoría de votos de entre los mismos Capitulares, debiendo ser el otro nombrado (acaso por el mismo procedimiento) entre los Caballeros ciudadanos de determinada parroquia de la Villa, que turnaban para este efecto, segun lo prevenido en la concordia hecha entre los Caballeros Hijosdalgo de ella. Para las Córtes de 1789 el Capítular se eligió en sesion celebrada en nueve de Junio, con llamamiento que la precedió en tres dias, siendo nombrado el Caballero ciudadano por la parroquia de San Justo y Pastor, á la cual habia tocado el turno, en la sesion del Ayuntamiento celebrada el diez y siete de Julio siguiente, para lo que se citó tambien con tres dias de anticipacion. El Capítular elegido fué el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, que ostentaba, entre otros innumerables títulos, los de Regidor perpétuo de todas las ciudades y villas de voto en Córtes y Procurador fijo en ellas; siendo el Hijo-dalgo parroquiano de San Justo y Pastor el Marqués de Bélgida y Mondéjar.

De las demás Ciudades importantes, Búrgos nombraba por sus Procuradores dos Regidores sacados por eleccion; Leon dos Regidores por suerte; Granada dos Veinticuatro;

Sevilla un Veinticuatro, Alcalde mayor, y un Jurado por suerte; Córdoba dos Veinticuatros por suerte; Murcia dos Regidores por suerte; Jaen dos Veinticuatros por suerte; Zamora un Regidor por suerte y un Caballero por nombramiento de los Hijosdalgo y del comun; Toro dos Regidores por suerte; Soria dos Regidores de las doce casas ó linajes troncales de la Ciudad por suerte; Salamanca y Segovia dos Regidores por suerte; Avila dos Regidores por turno; Guadalajara un Regidor por suerte y un Caballero entre doce que se elegian; Cuenca un Regidor por suerte y un hijodalgo caballero aguisado ó apercebido de armas y caballo, ambos por suerte; Palencia un Regidor y un vecino contribuyente al servicio de los 80.000 ducados que la Ciudad hizo al Rey en cambio del voto por turno, empezando por suerte entre los oficios y las familias, y Extremadura dos Regidores por suerte.

Habia tambien diferencias dentro de la eleccion, el turno ó la suerte. En Sevilla, por ejemplo, cada Capitular votaba diez nombres en secreto, y de los diez que reunian mayor número de votos, se sacaba uno por suerte. En Guadalajara nombraba el Concejo doce Caballeros, de los cuales escogia seis el Corregidor, y solamente éstos entraban en suerte para designar el segundo Procurador. En Soria los doce linajes troncales, es decir, los descendientes de los doce principales Caballeros que se avecindaron en la Ciudad despues de la reconquista y la repoblaron, elegian tres de los suyos, que con el testimonio de la eleccion acudian al Concejo, ante el cual se sorteaban los dos Procuradores, quedando el tercero de suplente <sup>1</sup>.

Tan múltiples como variadas formas de designacion no

---

1 El Sr. Colmeiro, de cuya *Introduccion á las Córtes de Leon y Castilla* son estas noticias, despues de indicar en términos generales las fuentes de donde las ha adquirido, dice que el lector puede comprobarlas con varios pasajes de las *Actas de las Córtes de Castilla*, publicadas por el Congreso de los Diputados.



solo acusan la falta de un verdadero sistema electoral, sino la de un procedimiento más ó ménos generalizado, que pudiese dar idea de sus analogías ó diferencias con las que han servido para la formacion de las Córtes ó del Congreso de los Diputados en el presente siglo.

Las Ciudades y Villas con voto en Córtes pagaban á sus respectivos Procuradores los salarios ó gastos de procuracion, que en mal hora se excusaban de satisfacer los pueblos; pues los Procuradores no bastante ricos para vivir en la corte mucho tiempo á su costa, cansados de esperar en vano los gajes propios de su oficio, tomaban al Rey por protector de sus intereses y le hacian árbitro en sus contiendas con las Ciudades, con lo cual, aunque los Reyes no pagasen los salarios de la procuracion, mandaban á los Concejos pagarlos, y siempre recibian merced los que para conservar su independenciam, no debieran solicitar ni admitir aquella sino de los pueblos que representaban <sup>1</sup>.

Afirma el tantas veces citado autor de la *Introduccion á las Córtes de Leon y Castilla*, que «llegado el dia fijado en la convocatoria, los Grandes y Caballeros, los Arzobispos y Obispos, los Maestres de las Ordenes, los Procuradores de las Ciudades y las Villas y todos los demás á quienes se habian dirigido cartas de llamamiento, se juntaban en el Alcázar Real, ó en una iglesia, ó en la sala capitular de algun convento ó monasterio, y empezaban las Córtes; añadiendo que las de Madrid de 1391 se celebraron en una cámara que estaba en el cementerio de la iglesia de San Salvador.»

Estas noticias pueden ser ampliadas diciendo que, desde que en el año de 1606 resolvió D. Felipe III establecer

<sup>1</sup> Los que deseen más detalles acerca de este punto los encontrarán, y muy curiosos, en el capítulo VII, parte primera, de la *Introduccion á las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla*, por D. Manuel Colmeiro.

definitivamente su corte en Madrid, hasta los de 1660 á 64, en que la dinastía austriaca celebró las últimas Córtes de Castilla, todas se verificaron en el *Alcázar ó Real Palacio de la Villa*, como á la sazón le llamaba el vulgo, y se asentaba sobre el mismo sitio en que hoy se halla edificado el Palacio que sirve de morada habitual á los Reyes de España; si bien el exámen de los poderes, juramento ordinario de los Procuradores, y, en suma, los que pueden llamarse actos preliminares ó preparatorios, se verificaban en la posada del Gobernador del Consejo, Presidente de la *Junta de Asistentes de Córtes*.

Merece tambien notarse que, aun cuando situada en el mismo alcázar, la sala donde S. M. hacia, el primer dia que se juntaba el Reino en Córtes, la proposicion de lo que éstas habian de tratar, era distinta de la en que despues celebraban sus sesiones ordinarias, pues aquella formaba parte de lo que se denominaba Cámara ó aposento de la majestad del Rey, donde los viernes de cada semana consultaba con S. M. el Consejo de Castilla las cosas de gobierno, donde oia la primera vez á los Embajadores extraordinarios, y donde, por último, celebraba el Jueves Santo el lavatorio de los pobres y les daba de comer. Para la ceremonia de la *proposicion* poníase en dicho local un estrado y un dosel, y debajo de éste una silla. A distancia de seis ú ocho piés del estrado, dos bancos largos sin respaldo, cubiertos de alfombra, y en medio de ambos y al fin de los mismos, frontero á la silla colocada debajo del dosel, otro banco más pequeño, cubierto asimismo de alfombra. En el dia señalado para la proposicion, los Procuradores se reunian con la antelacion conveniente, en la casa del Gobernador del Consejo, Presidente de la Junta de Asistentes de Córtes, que tambien concurrían, dirigiéndose desde ella y en orden de comitiva al Palacio Real.



En la sala arriba descrita se quedaban de pié y descubiertos los Procuradores de Córtes, el Secretario Mayor de ellas, que era un Escribano de nombramiento Real, y los Alcaldes de Corte, que recibian la comitiva al pié de la escalera del Alcázar, y la seguian hasta el expresado sitio. El Gobernador del Consejo y los Asistentes de Córtes entraban en el aposento de S. M. Algunos momentos despues salia el Rey á la sala, acompañado del Presidente de Castilla, de los grandes y títulos, de los gentiles hombres de cámara de S. M. y mayordomos, ocupando el último lugar en el acompañamiento Real los Procuradores de Toledo, que no habian formado parte de la comitiva, á causa de su célebre cuestion de preferencia con los Procuradores de Búrgos. Su Majestad tomaba asiento en la silla que estaba debajo del dosel; á su mano derecha se ponian, en el claro que quedaba desde el estrado hasta el banco largo de este lado, el Gobernador del Consejo, Presidente de Castilla, Asistentes de Córtes y el Secretario Mayor de ellas, en pié y descubierto; y á la otra mano los Grandes, títulos y gentiles hombres de la cámara que salian acompañando á S. M. Los Alcaldes de Corte se situaban enfrente del Trono, detrás del banco pequeño antes indicado, colocándose los Procuradores, por su órden, los de las cabezas de reinos no sujetos á sorteo, y los demás, en el sitio que les habia designado la suerte, echada para aquel acto en la posada del Gobernador del Consejo.

Tan luego como cada uno habia ocupado su respectivo lugar, el Rey decia: «Sentáos,» é inmediatamente los Procuradores de Toledo, que habian permanecido de pié en el umbral de la puerta de la antecámara, se dirigian á la cabecera del banco de la derecha, ocupado por los de Búrgos, diciéndoles: «este lugar es de Toledo;» pero S. M. ordenaba que se *guardase la costumbre*, y pedidos por unos

y por otros testimonio de lo acontecido, los de Toledo iban á ocupar el banco pequeño frontero al Trono.

Terminada esta diferencia, el Rey dirigia á los Procuradores, que así reunidos llevaban la denominacion colectiva de «Reino,» algunas palabras, reducidas á manifestar que por la *proposicion* que se iba á leer se enterarian del estado de los negocios públicos y de la Hacienda, y que esperaba de su gran celo y lealtad que tratarian y resolverian los asuntos que se les propusiera con la brevedad que acostumbraban á hacerlo, para el buen gobierno de estos Reinos y del servicio de Dios y de S. M. Mandaba cubrir á los caballeros Procuradores de Córtes, y volviéndose al Secretario de la Cámara, que estaba entre los Asistentes de Córtes, le decia: «leed;» y en cumplimiento de esta orden el referido funcionario daba lectura de la *proposicion*, documento análogo á lo que hoy se llama discurso de la Corona.

Acabada la lectura, y despues de nueva contienda entre los Procuradores de Toledo y Búrgos sobre preferencia en el derecho de contestar á S. M., que terminaba por manera parecida á la resuelta poco antes, uno de dichos Procuradores de Búrgos, en pié y descubierto como todos los demás, manifestaba al Rey en breves palabras sus sentimientos de adhesion y fidelidad, concluyendo con que los caballeros Procuradores allí presentes esperaban licencia para juntarse á mostrar aquellos sentimientos en los negocios que les fueren sometidos. S. M. expresaba su agradecimiento, y añadia: «juntaros eis con el Presidente y Asistentes de Córtes, todas las veces que fuera menester, á tratar de todo lo que conviniese, que yo doy para ello licencia.»

Acto seguido el Rey se levantaba de la silla y entraba en su aposento, acompañado de los mismos que cuando



salió, aguardando el Reino á que el Presidente y la Junta de Asistentes salieran, para acompañarles hasta la escalera de Palacio, en donde se dispersaba á discrecion el acompañamiento.

La primera y sucesivas juntas ó sesiones ordinarias del Reino se celebraban tambien, segun se indicó antes, en el Alcázar, pero en otra sala, que, en los últimos tiempos de la dinastía austriaca, se hallaba situada cerca de la galería que llamaban del *Cierzo*, por donde se subia á la torre donde estuvo preso el Rey Francisco de Francia. El menaje de esta sala era bastante modesto. Componíase de tres bancos grandes cubiertos de paño verde, uno de los cuales tomaba la cabecera de la derecha, y los otros dos á los lados. Delante del banco de la cabecera estaba un bufete con sobremesa de damasco carmesí y una almohada de terciopelo morado, una cruz y un libro misal abierto por donde estaban escritos los Santos Evangelios; detrás de este bufete se veian las sillas destinadas al Presidente y Asistentes de Córtes. Enfrente, y al final de los bancos de los costados, otro pequeño para los Procuradores de Toledo.

La importancia del Alcázar comenzó á decaer en el reinado de Felipe IV, luchando con la del palacio que habia hecho levantar en el sitio del Buen Retiro D. Gaspar de Guzman, Conde-Duque de Olivares, dándole el primer Monarca de la dinastía de Borbon singular preferencia, «acaso por el tédio que le inspiraba la antigua mansion de la dinastía austriaca, su antagonista.» Sin embargo, no es exacto lo que afirma el Sr. Mesonero Romanos de que en este palacio del Buen Retiro, y su salon llamado de los Reinos, se juntaran las Córtes hasta las de 1789 inclusive. Las últimas de la dinastía austriaca es indudable que celebraron sus sesiones en el antiguo Alcázar ó Real Palacio; y en él tambien tuvieron en 1712 las suyas las de la di-

nastía de Borbon, en la sala que habia señalado el Rey para este efecto en la planta baja, que correspondia á la del principal habitado por la Reina, y que caía á la torre de piedra llamada del Emperador Carlos V, y dando vista á los Jardines de la Reina y los que llamaban de la Priora, por no haber pieza en el del Buen Retiro (donde se hallaba de asistencia el Rey D. Felipe V), desde cuyo punto convocó dichas Córtes, leyendo tambien en él, y en dicho salon, llamado de los Reinos, la proposicion de apertura.

Pero la noche de Navidad de 1734 un terrible incendio destruyó el antiguo Alcázar, comenzando en 1738 la construccion del actual Palacio Real, que ocupó por primera vez el Rey Carlos III el 1.º de Diciembre de 1764.

Siguiendo, pues, la costumbre de los Austrias, no interrumpida en realidad por el primer Borbon, al reunirse en 1789 las Córtes, Carlos IV debia destinarles uno de los salones de su propia morada; pero no lo hizo así, por razones ó motivos no averiguados, bastando por ahora consignar el hecho de que, si bien por designacion del Rey, aquellas Córtes se reunieron en un local en cierto modo propio; puesto que además del nombre de Salon de los Reinos que llevaba el lugar de las sesiones ordinarias, ni era la morada habitual del Rey ni dependencia de edificio público, destinado á Consejo, Tribunal ú oficina del Estado.

El salon de los Reinos situado en una de las cuatro alas, que formaban el recinto principal del Palacio del Buen Retiro, y en cuyos cuatro ángulos se destacaban cuatro torres de las que quedan actualmente dos, está hoy (1884) ocupado por el Museo de Artillería, pudiendo por consiguiente apreciarse su extension, anchura, excelentes luces y magnificencia, por más que haya desaparecido la rica decoracion correspondiente al objeto á que se destinó anterior-



mente. Sin embargo, aun excita gran interés artístico é histórico su rico artesonado recamado en oro, en el que brillan las armas y blasones de los muchos y extendidos Reinos que en el siglo xvii componian la Corona de España, colocados por este orden: Castilla, Leon, Aragon, Toledo, Córdoba, Granada, Vizcaya, Cataluña, Nápoles, Milan, Austria, el Perú, Brabante, Cerdeña, Méjico, Borgoña, Flandes, Sevilla, Sicilia, Valencia, Jaen, Múrcia, Galicia, Portugal y Navarra; pero á fines del siglo pasado habia además colocados, en las hoy desnudas paredes, muchos de los grandes cuadros históricos que ahora se hallan en el Real Museo; como el de la *rendicion de Breda* y otros.

Por la segunda de las leyes de las *Ordenanzas Reales* copiada en el capítulo 1, parte primera de esta Introduccion, se disponia que cuando la procuracion viniese en discordia, esto es; cuando se pusiera en cuestion el derecho de un individuo, para ostentar el carácter de Procurador de una Ciudad ó Villa, el conocimiento y resolucion del asunto quedaba reservado al Rey; pero ni en aquella ni en ninguna otra ley se imponia á los Procuradores, fuera del caso expresamente previsto, la obligacion de someter sus poderes á la revision Real.

La ley no dice más que cuando los Procuradores vinieren á las Córtes fueran tenidos de *se mostrar*, y presentar ante el Rey y despues á los otros Procuradores que estuvieran ayuntados *porque sean conocidos por todos*; y de estas palabras no puede deducirse rectamente la existencia de la obligacion indicada <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> A pesar de esto, en la consulta del Consejo de España é Indias á la Junta suprema central sobre nombramiento de una Regencia, fecha en Sevilla á 26 de Agosto de 1809, que se insertará en la segunda parte de esta Introduccion, y refiriéndose á los poderes dados por las Juntas provinciales á los individuos de aquella, afirma la primera de dichas corporaciones que *segun ley*, pertenecia á la Real Cámara el reconocimiento de los expresados poderes, asimilándolos sin duda á los de los Procuradores de Córtes, acerca de lo cual contesta el Sr. Jovellanos en la Memoria á sus compatriotas:

En la edicion de las Ordenanzas Reales, de donde la citada ley está tomada, indícanse como orígenes de la misma las Córtes de Valladolid de 1442 celebradas en el reinado de D. Juan II, y las de Córdoba, Madrid y Toledo de 1445, 1455 y 1462, tenidas respectivamente en el reinado de D. Enrique IV. Respecto de las de 1455, el *Catálogo de Córtes* publicado por la Academia de la Historia, dice, con referencia á la Crónica del Rey D. Enrique IV, escrita por Enrique del Castillo, capítulo VIII, que el Rey reunió Córtes generales en Cuéllar para tratar de hacer la guerra á los moros, añadiendo que en el archivo de la villa de Madrid existe una convocatoria de Córtes fecha en Segovia á 12 de Febrero de 1455 para mediados del mes de Marzo siguiente, con el fin de tratar del sosiego y pacificación de las disensiones y guerras que trabajaban estos Reinos y que acaso sean estas las Córtes de que habla la *Crónica*; pero basta leer ésta, para convencerse de que, la reunion de los tres Estados en Cuéllar se verificó en 1454, esto es, antes de la fecha de esa convocatoria. Más bien se

---

«Allá, quando nuestra desgraciada y vieja constitucion andaba en decadencia, y cuando las córtes se componian solamente de diputados de algunas ciudades privilegiadas de Castilla, se dispuso, que sus poderes fuesen reconocidos por el consejo real. La providencia era entonces muy justa; porque siendo estos diputados, ó procuradores nombrados por los ayuntamientos parecia conveniente que estos actos de la autoridad municipal se examinasen por el supremo tribunal civil á quien estaba sometida. Pero digan mis lectores, si cabia en los principios de la lógica inferir de aquella disposicion, en favor del consejo, el derecho de reconocer los poderes dados por una autoridad tan superior é independiente como era entonces la de las juntas supremas: ó si permiten la asimilacion de varios cuerpos y circunstancias tan diferentes. Y si cuando nuestra constitucion nació, creció y llegó á su mas florida edad, no habia nacido todavia el consejo, digan tambien si podia el consejo alegar aquella *disposicion formularia*, como una ley constitucional, así aplicable á las juntas, como á las cortes... Que el gobierno ó el congreso mismo encargase al consejo el reconocimiento de estos poderes, no fuera extraño ni ageno de la confianza á que es acreedor este sabio y prudente tribunal; pero que lo pretenda como UN DERECHO CONSTITUCIONAL, y indeleble, segun lo indicó en su consulta relativa á la organizacion de las cortes, solo pudo caber en la ambiciosa jurisprudencia de algunos individuos.»

Ni aun la *disposicion formularia* á que se refiere el Sr. Jovellanos se ha encontrado, no obstante los esfuerzos hechos para conseguirlo; lo cual, y la circunstancia de no haber visto citada su fecha en ningun autor, induce á poner en duda su existencia, por más que sea innegable el hecho, que ha podido como tantos otros relativos á las Córtes, introducirse en la práctica, sin disposicion terminante que lo autorice.



desprende de esa lectura que las Córtes reunidas en Cuéllar en 1454 se continuaron en Córdoba el siguiente año de 1455, donde á cuatro de Junio del mismo año se hicieron los Ordenamientos publicados en el tomo III de las *Córtes de Leon y de Castilla* por la misma Academia, que no solo no incluye en su obra ningun cuaderno ni documento referente á las Córtes de Cuéllar, sino que no manifiesta en el *Catálogo* que haya llegado á su noticia la de ninguno de esos cuadernos ó documentos. Por lo demás, es indudable que la fecha de 1445, que la remision de las *Ordenanzas Reales* atribuye á las Córtes de Córdoba, celebradas por D. Enrique IV, está equivocada, acaso por error material de copia ó de imprenta, pues en 1445 reinaba todavía D. Juan II, siendo tambien notorio que D. Enrique IV tuvo Córtes en Córdoba en 1455, mientras que nadie da noticia de que en ese mismo año se reunieran en Madrid.

No seria, pues, muy aventurado restablecer la exactitud en las remisiones colocadas á la cabeza de la repetida ley, fijándolas por esta manera:

Don Juan II en Valladolid, á 1442.

Don Enrique IV en Córdoba, á 1455.

El mismo en Toledo, á 1462.

Hé aquí ahora las peticiones de esas Córtes, referentes al punto de que se trata:

*Córtes de Valladolid de 1442, peticion 12.*

«Otro si muy esclarecido rrey e sennor, por quanto la espiencia ha mostrado los grandes dannos e inconuientes que vienen en las çibdades e villas quando vuestra sennoria enbia llamar procuradores sobre la eleccion dellos, lo qual viene por vuestra sennoria se entremeter a rrogar e mandar que enbien personas sennaladas e asy mesmo la sennora Reyna vuestra

muger e el Príncipe vuestro fijo e otros sennores, suplicamos avuestra sennoria que non se quiera entremeter en los tales rruegos e mandamientos nin de logar que por la dicha senno-  
ra Reyna e Principe nin por otros sennores sean fechos, e or-  
denar e mandar que sy algunos lleuaren las tales cartas, que  
por el mesmo fecho pierdan los ofiçios que touieren en las  
dichas çibdades e villas e sea priuado para sienpre de ser pro-  
curador; por que las dichas çibdades enbien libre mente sus  
procuradores, E SY CASO SERÁ QUE ALGUNOS PROCURADORES VEN-  
GAN EN DISCORDIA, QUE EL CONOSCIMIENTO DELLA SEA DE LOS PRO-  
CURADORES e non de vuestra sennoria nin de otra justiçia.

Aesto vos rrespondo que dezides bien, e mando que se faga  
e guarde asy, pero que el conosciendo del tal (o de lo tal)  
quando la procuraçion viniere en discordia, que quede ami-  
mercet para lo mandar ver e determinar»<sup>1</sup>.

*Córtes de Córdoba de 1455, petiçion 9.*

«Otro si quanto tanne ala novena petiçion que dize ansi:  
Otro si muy poderoso rrey e sennor, a vuestra sennoria suplica-  
mos que cada e quando vuestra sennoria enbiare por procura-  
dores de las vuestras çibdades e villas non enbie a mandar nin  
rrogar a ninguna dellas para que enbien procuradores ningun-  
os nonbrada mente, salvo que libre e desenbargada mente  
dexe alas çibdades e villas nonbrar y elegir las personas que  
entendiesen e vieren que cumple a vuestro seruiçio e bien  
dellas, e avn que quales quier cartas por inportunidad e por  
rruego fueren ganadas en vuestra sennoria que en tal caso  
sean obedezidas e non cumplidas, e sin enbargo dellas puedan  
elegir quien ellos entendieren que cumple mas avuestro serui-  
çio, en lo qual, muy poderoso sennor, *guardaredes en ello los  
juramentos que tenedes fechos alas çibdades e villas e logares  
deles guardar los privilegios e vsos e costumbres*, e vuestra  
sennoria hará justiçia e alas dichas çibdades e villas mucha  
merçed.

Aesto vos rrespondo que yo no entiendo enbiar mandar nin  
rrogar alas çibdades ni villas de mis rreynos que me enbien

<sup>1</sup> *Córtes de Leon y de Castilla*, tomo III, pág. 407 y 408.



nombrada mente los tales procuradores, mas que libre mente ellos los puedan eligyr, e sacar cada quelos ouieren de enbiar ami, e esto salbo en algund caso espeçial que yo entienda ser conplidero a mi seruicio»<sup>1</sup>.

*Córtes de Toledo de 1462, peticion 37.*

«Otrosi muy poderoso sennor, por quanto commo quier que por leyes e ordenanças de vuestro rregno está estatuydo é mandado que al tienpo que mandare que sean enbiados avuestra corte procuradores, estos ayán de ser elegidos por cada cibdad ó villa ó lugar de do fueren llamados, segund lo han de vso e de costunbre, que estos sean rresçebidos alas vuestras cortes e non otro alguno, vuestra merçed *por muchas vezes* en grand dapno delas dichas çibdades e villas e logares e en quebratamiento de sus buenos vsos e costunbres prouee de las dichas procuraciones e faze merced dellas a algunas personas syn ninguna eleccion nin nonbramiento que para ello ayán delas dichas çibdades e villas e logares. Por lo qual suplicamos que mande e ordene que de aqui adelante cada e quando mandare venir los dichos vuestros procuradores a vuestra corte, las dichas çibdades e villas e logares eligan e puedan elegir libre mente segund lo ouieren de vso e de costunbre e que estos ayán de ser rresçebidos por vuestra merced e non otro alguno, puesto que sobrello vuestra merçed dé quales quier vuestras cartas e çedulas e alualaes por do se mande lo contrario, las quales mande que commo quier que sean dadas, sean obedesçidas e non conplidas, e que aquel quelas inpetrare o quisyere inpetrar e vsar dellas, por el mismo fecho sea ynabile e auido por tal para que dende en adelante perpetua mente non pueda aver ningund ofiçio de procuraçion enla dicha çibdad o villa o lugar donde lo inpetrare.

Aesto vos rrespondo que proueydo está por otras leyes e ordenanças de mis rregnos, en especial por ciertas mis leyes e ordenanças que sobrello fizo e ordenó el Rey don Iohan mi sennor e padre que sobrello fablan, las quales mando que sean

<sup>1</sup> *Córtes de Leon y de Castilla*, tomo III, págs. 683 y 634.

guardadas segund e por la forma que en ellas se faze mencion»<sup>1</sup>.

Publicado ya, al escribir estas líneas, el tomo 1 de la concienzuda obra del Sr. Conde de Torreánaz, titulada *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, en la cual se pone de manifiesto la íntima relacion histórica que existe entre la Representacion nacional y el Consejo Real de Castilla, institucion esta última que comienza á vislumbrarse en el período de D. Alfonso IX á D. Sancho el Bravo, aun cuando no tuviera «planta fija, autoridad determinada y un método para despachar,» hasta los reinados de D. Juan I y de D. Enrique el Doliente, seria vano é inútil intento el de dar interés aquí á una materia tan profundamente estudiada en aquella obra, que tan unánime aprecio ha obtenido desde luego de los doctos en asuntos histórico-políticos; pero no huelga el consignar que los hombres buenos de las Ciudades entran en las Córtes en la misma época en que se aproximan al Consejo; que desde D. Alfonso IX hasta D. Sancho el Bravo los hombres buenos de las Villas y Lugares, «sabidores de los fueros,» algunos deliberan ya con los Prelados, Merinos mayores, Alcaldes de la Corte y otras personas de suposicion en los Concejos accidentalmente reunidos por el Soberano; que durante la minoridad de D. Fernando IV las Córtes de Valladolid de 1295 daban á Doña María doce hombres buenos con el fin de «consejar é servir al Rey, á su madre y al tutor D. Enrique en la justicia, la Hacienda e en todas las otras cosas de la tierra; que, trascurridos quince ó diez y seis años, el mismo D. Fernando, para andar en la corte, y de consiguiente para ser llamados á sus consejos, toma «doce homes bonos legos, que turnando por mitad de semestre en semestre, le sirvan como Alcal-

1 *Córtes de Leon y de Castilla*, tomo III, págs. 729 y 730.



des, cuatro de Castilla, cuatro de Leon y cuatro de las Extremaduras;» que, recaida la Corona en el niño Alfonso, las Córtes celebradas en la iglesia de San Francisco de Palencia en 1313 por los parciales de Doña María y del Infante D. Pedro, resuelven «darles quatro Perlados e sseze Caualleros e homes bonos que ssean sus conseieros e que sse non pueda ffazer sin ellos ninguna cosa;» y que «destos sseze conseieros que ssean los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e de Gallizia e los quatro del rregno de Toledo e del Andalucia e los quatro de las Estremaduras,» alternando asimismo por mitad de medio en medio año; que, necesitando D. Enrique de Trastamara del juramento y del auxilio de las Córtes de Búrgos de 1367, para hacer la guerra á su hermano, pidiéronle que mandase «tomar doce omes buenos que ffuesen del su consejo, los dos omes bonos que ffuesen del rreginado de Castiella e los otros dos del rreginado de Leon, e los otros dos de tierra de Gallizia, e los otros dos del rreginado de Toledo, e los otros dos de las Estremaduras e los otros del Andalucia, et que estos homes bonos que ffuesen demas de los sus oficiales,» á lo cual no solo respondió que «lo tenia por bien,» sino que «ante desto gelo queria demandar á ellos,» si bien despues faltó á lo ofrecido; y que cuando D. Juan I pone los cimientos del Consejo de Castilla, como institucion de carácter permanente, establece que le han de formar doce personas, á saber: cuatro Prelados, cuatro Caballeros y cuatro «cibdadanos,» por donde aparece demostrado que los tres elementos de que se habia de componer la planta del Consejo, correspondian á las tres clases del Estado y á los tres brazos del Reino que tenian asiento en las Córtes; siendo las de Búrgos de 1379 las en que comienzan á asistir á ellas los vocales del Consejo.

Cierto es que la planta acordada en 1385 no subsistió, ni aun en la época de D. Juan I; cierto es que cuando las Córtes de Briviesca le piden que el Consejo «non sea de Grandes,» al contestar el Rey, no habla ya de los cuatro Prelados, los cuatro Caballeros y los cuatro «cibdadanos,» prometiendo solo llevar siempre consigo «de los grandes de los sus rregnos asy perlados commo caualleros e letrados e *otros omes de buenos entendimientos* aquellos que le entendiese que cunplen á seruicio de Dios e suyo e a prouecho de sus rregnos,» y cierto es, por último, que, habiendo caido en desuso aquellos preceptos durante la minoría de D. Enrique III, éste se atribuyó en la *Ordenanza de Segovia* de 15 de Setiembre de 1406 la facultad de formar su Consejo permanente con un perlado e dos caballeros e dos doctores; en donde creen encontrar algunos el origen de lo que despues se llamó Consejo de la Cámara ó Cámara de Castilla; pero no por eso es ménos indudable que en su origen el Consejo Real y la misma Cámara de Castilla fueron instituciones similares de las Córtes, y destinadas acaso á sustituir en lo posible á éstas, que no podian ser permanentes al lado del Rey.

Por lo tocante á la Cámara de Castilla, que es lo que especialmente interesa al objeto actual de estas investigaciones, al referir Fernando Perez de Guzman en su *Crónica* que Juan II confirmó en sus plazas á los consejeros nombrados por su padre, añade: «Y el Rey dijo que pues él habia tomado el regimiento de sus Reinos, queria que luego así se diese orden como algunos caballeros del su Consejo con ciertos doctores librasen las cosas de justicia: y *otros negocios que fuesen de otra calidad queria él ver con los que á él paresciere, para los determinar.*» Estos últimos eran los que constituian la parte íntima y especial del Consejo, que vino luego conociéndose con el nombre de *Cámara*.



Parece, además, indudable que en el reinado de Carlos I había ya para los asuntos de gracia Cámara formal. Pruébese con la ley vi, título xvii, libro i de la *Novísima Recopilación* (año de 1525), en la cual, entre otras cosas, se prohibió terminantemente impetrar en Roma dignidades ó beneficios del patronato Real sin expresa Real licencia, «la cual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra Cámara que para ello tenemos deputados.» La Cámara, sin embargo, no se hallaba erigida todavía en Consejo separado del Real de Castilla, como Elizondo y Nuñez de Castro dieron por sentado. Consta de los datos existentes en su Archivo, que carecía entonces de presidente y facultades propias, que apenas se distinguía del Consejo Real, por donde continuaron su curso muchos negocios de mercedes civiles y eclesiásticas: que limitada á evacuar consultas y dictámenes, ni siquiera señalaban sus ministros las que dirigian al Monarca; y que éste muchas veces oía solo al secretario de ella, quien rubricando las suyas y las del Cuerpo, se entendía directamente con la Real Persona, y le daba cuenta oficial de lo que advertía en el curso de los asuntos, y aun en las personas de los consejeros.

Por Real cédula de 6 de Enero de 1588 Felipe II erigió la Cámara en Consejo Supremo, separado del de Castilla, y con atribuciones propias y marcadas.

Expuestos estos antecedentes legales, toca ver ahora lo que era la Junta de Asistentes de Córtes, que, al ménos desde los tiempos de Felipe II, verificaba el exámen de los poderes de los Procuradores de Córtes.

Componíase en su principio del Presidente del Consejo de Castilla y de algunos Ministros de éste, sin número fijo, escogidos por el Rey entre los de su mayor estimacion.

En 1691 estos Ministros eran seis, reduciéndolos á tres Carlos II por decreto de 17 de Julio de aquel año. Despues ese número se elevó á cinco, y aun cuando Felipe V en 1713 lo redujo un tanto, dos años despues lo restableció en su planta anterior. A fines del siglo xvii los Secretarios de la Cámara eran tres, y luego cuatro: uno de Justicia, otro del Patronato, otro de Gracia y otro de Negociaciones de Aragon, Cataluña y Valencia. Con este Consejo Supremo confirieron, acordaron y resolvieron los Monarcas españoles absolutos, desde su creacion, los negocios de más importancia y gravedad, de lo cual son buena muestra las leyes que forman el título iv, libro iv de la Novísima Recopilacion.

Entre esos asuntos de gravedad é importancia estaba sin duda el de las Córtes, aun cuando de él no se haga mencion especial en ninguna de las leyes indicadas; pero el cronista Nuñez de Castro enumera entre las atribuciones de la Cámara la de «tocarle avisar al Rey cuando era tiempo de juntar Córtes,» añadiendo que la convocatoria para ello «se hacia por dicho Consejo de la Cámara en *Junta de los Asistentes de las Córtes*, con asistencia de el de Estado y Guerra.» Como Secretario, y formando parte de esa misma *Junta*, actuaba el de Estado y Cámara de Gracia de Castilla, por quien se expedian los nombramientos de Secretarios ó Escribanos mayores de las Cortes.

La importancia que, con razon, se da en los tiempos presentes á la prerogativa constitucional, que reconoce á cada uno de los Cuerpos Colegisladores la facultad de formar el respectivo reglamento para su gobierno interior, prerogativa atribuida implícitamente á la Corona por el Real decreto de 15 de Julio de 1834, que contiene los reglamentos para el régimen y gobierno de los Estamentos



de Próceres y Procuradores del Reino, y negada despues á las Córtes por ley de 17 de Julio de 1857; la falta de noticias acerca del régimen interno de las antiguas Córtes de Castilla; el juicio equivocado que acerca de este interesantísimo punto puede contribuir á formar el registro de las Córtes de 1789, impreso en 1850, formando parte del tomo xvii de la *Coleccion de documentos inéditos para la historia de España*, y la índole de la Recopilacion, objeto de la presente obra, pueden justificar algunos párrafos sobre esta materia.

Al tratar de ella, segun ya se ha dicho en la *Razon del método*, el Sr. D. Antonio Capmany en su *Práctica y estilo de celebrar Córtes* (Madrid, Imp. de D. José del Collado, 1821), dice textualmente: «De la Corona de Castilla, no hay obra ninguna ni autor que haya escrito ni publicado hasta ahora obra ni tratados que nos instruyan sobre el origen, constitucion ni forma legal ó consuetudinaria de la celebracion de sus Córtes antiguas ni modernas, sobre cuyo objeto se padece una absoluta ignorancia.»

Esto que (como allí se dijo tambien) era exacto en 1821, sigue siéndolo en la actualidad; pues aun cuando en 1823 y como *Trabajos extraordinarios del Restaurador*, se publicaron ocho cuadernos sobre la *Forma de las antiguas Córtes de Castilla*, que componen un tomo en 4.º de 244 páginas; aun cuando en 1857, los muy doctos Sres. Don Juan de Cueto y D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, leyeron ante la Academia de la Historia, con motivo de la recepcion del primero, dos notables discursos sobre la índole de nuestros Congresos nacionales y su última organizacion, y aun cuando recientemente se ha publicado, de órden de la misma Academia, la repetida *Introduccion á las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla*, consagrándose la primera parte de ese excelente trabajo á la

historia de aquellas Córtes, en ninguna de esas obras hay capítulo alguno especial consagrado á la reglamentacion de las mismas.

Por otra parte, en el párrafo 31 de la notable Introduccion con que comienza el tomo 1 de las *Actas de las Córtes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, á propuesta de su Comision de gobierno interior, exponiendo el autor de la mencionada introduccion la organizacion de las Córtes de Madrid de 1563 y las ritualidades y formas reglamentarias que observaban en la práctica de sus funciones, dice:

«Dos escribanos, tambien de nombramiento Real, ejercian las funciones de Secretarios, y, como dependientes de los del Consejo, más bien eran agentes del Gobierno que verdaderos Secretarios de las Córtes: ellos daban cuenta al Presidente de cuanto se trataba y resolvia en las sesiones, y eran los encargados de extender las actas y de custodiar los libros de acuerdos, sin que los Procuradores tuviesen facultad para consultarlos cuando lo estimaban conveniente, promoviéndose con frecuencia ciertos altercados sobre *el mostrar los libros*, altercados que eran dirimidos por el Presidente y Asistentes sin que el Reino fuese dueño de tomar resolucion por su propia autoridad. Se comprende bien que con semejante organizacion carecian las Córtes de vida propia, y que su accion, entorpecida con tales ligaduras, habia de ser lenta y trabajosa.»

En los párrafos 40, 41, 42 y 43 de la misma Introduccion, se hacen brevísimas indicaciones acerca del orden de proceder que seguia el Reino; pero nada se dice acerca de la existencia en aquella época de un conjunto de reglas más ó ménos semejantes á nuestros actuales reglamentos; pero hoy es ya cosa averiguada que desde algunos años antes al de 1649, y desde éste hasta los 1660-64, en que se



celebraron las últimas Córtes de Castilla y de Leon de la dinastía austriaca, no existía semejante falta.

Las primeras de esas Córtes se convocaron por el Rey, estando en San Lorenzo, á 30 de Octubre de 1648 para el 10 de Diciembre en Madrid.

Por cédula fecha en esta villa á 14 de Diciembre del mismo año se prorogaron las Córtes al 10 de Enero de 1649. La proposicion fué leida á los Procuradores el 20 de Febrero siguiente, contestando á nombre del Reino Don Juan Francisco de Salamanca, Procurador por la ciudad de Búrgos.

En la Junta del dia 22 de Febrero, el Sr. D. Jerónimo Hurtado hizo una proposicion para que el libro de Córtes se escribiese en el Reino, manifestando en su pró que era conveniencia y estilo muy ajustado para el mayor acierto, seguridad y mayor conveniencia del servicio de S. M., el que así como habian hecho significacion los Caballeros del Reino se escribiera en el libro de la misma forma, sin trasladar de membrete al libro y que hubiera alteracion de palabras; y respecto de que el Reino tenia hecho dos juramentos, el uno en la Cámara, con pleito homenaje, y el otro en aquella sala, delante de un Cristo crucificado y libro donde estaban los santos cuatro Evangelios, de que se guardaria secreto de todo lo que se tratase en aquel Reino, del servicio de Dios Nuestro Señor y del de Su Majestad, que para que esto se guardase con la observancia debida, convenia que hubiera libro donde se escribiera luego incontinenti todo lo que se votase y actuare en aquel Reino.

Oida la dicha proposicion, acordó el Reino, de conformidad, que para el dia siguiente, martes 23 de aquel mes de Febrero, se trajeran á él las Ordenanzas que hubiese tocante á la forma que se hubiere de guardar en tratar y

votar los negocios, y que en el dicho día se hablara sobre lo contenido en dicha proposicion; acordando además el Reino, de conformidad, que los Sres. D. Diego Vazquez y D. Manuel Cortezos fueran Comisarios para traer la indicada Instruccion ú Ordenanzas.

En la junta celebrada dicho día 23 trató el Reino, en efecto, acerca de la proposicion del Sr. D. Jerónimo Hurtado, acordando por mayor parte que, supuesto que era estilo del Reino que todas las cosas que se trataban en él se escribieran en un libro, se continuara así, y este libro se trajera y en él se escribieran, y no en membrete, todas aquellas cosas que al Reino le pareciera era conveniente y de mayor importancia.

En la junta del Reino celebrada el 2 de Marzo, se acordó, de conformidad, que los Comisarios nombrados para el negocio de las Ordenanzas viesen las que se hicieron en las Córtes antecedentes (1646-47) y las trajeran, procurando las que habia de molde, insistiendo el Reino en este acuerdo en la junta del 13 del mismo mes, y señalando el lunes 15 para que se vieran las repetidas Ordenanzas.

Algunas dificultades debieron surgir para que se cumpliese este acuerdo, pues aun cuando en la junta del día 15 entraron los Comisarios en el Reino y entregaron el papel de las Ordenanzas, que fueron leídas, no se llegó á resolver nada; pero algunos meses despues, en la junta del Reino celebrada el día 14 de Agosto de 1649, se aprobaron con esta fórmula las que á continuacion se insertan:

«Vióse la órden de votar los negocios en el Reino que traen dispuesta los Caballeros comisarios nombrados para ello, y habiéndose visto capítulo por capítulo, acordó el Reino de conformidad, aprobarla y que se observe y guarde é imprima, y que se dé á cada Caballero Procurador de Córtes una copia, y



se ponga en este libro (en el Registro de las Córtes), la cual es del tenor siguiente:

1.º El Reino se junta tres dias en la semana, lunes, miércoles y viernes, si no hubiere negocio preciso del servicio de S. M., que en este caso háse de juntar todos los dias, y si fuere necesario por la mañana y por la tarde, y las horas han de ser desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo á las nueve y media de la mañana y se ha de salir á las doce y media, y desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre han de entrar á las ocho y media y se ha de salir á las once y media.

2.º No puede haber Reino sino que haya veinte Caballeros Procuradores de Córtes precisamente, y lo que en contrario se hiciere es nulo, y el Caballero que estuviere lícitamente ocupado, se envíe á excusar.

3.º Ningun Caballero puede entrar en el Reino con vestido indecente ni con espada ni muleta.

4.º Cuando entra algun Caballero Procurador de Cortes en el Reino ó Secretario, se levantan y descubren todos.

5.º Lo primero por donde se suele comenzar en el Reino, es viendo los acuerdos del antecedente, para ver si están ejecutados.

6.º A los Secretarios les toca el tener dos libros: uno para sentar los acuerdos del Reino y lo que se votare; otro para sentar las comisiones que se dieren á los Caballeros del Reino, para que con eso den cuenta de lo que en ella hubieren obrado; y toca al Reino el pedir esta cuenta.

7.º En leyendo peticiones, se han de conferir para proveerlas en conformidad de todos. Si no las quisieren votar y suelen ser pidiendo ayudas de costa y otras gracias, y se responde que informen los contadores del Reino.

8.º Suelen pedir dispensaciones de condiciones de millones, y por cosa tan grave se ha de llamar á todos los Caballeros Procuradores de Córtes por los porteros del Reino, y que dén fé del llamamiento; y se han de votar por votos secretos, como no sean tocantes al servicio de S. M., que, siéndolo, se ha de votar público y bastar la mayor parte para salir concedido; y siendo de particular, con tres votos secretos que digan *de no queda negado*, como adelante se dice en el núm. 22.

9.º El acuerdo que el Reino pasare, lo ordena el Caballero

más antiguo del Reino, que así es costumbre, y responde á los negocios del estilo ordinario y nombramiento de Comisarios, en que siempre se conforma el Reino; si no es que algun capitular pida se vote, que suele suceder, se advierte que en el termino y cortesías de las respuestas han de ser respecto de lo que allá representan, que es todo el Reino.

10. Despues de votado, á los Secretarios les toca el regular los votos, confiriéndolo entre sí, y el más antiguo ha de decir lo que pasó en esto, y si no pasare nada, ha de tornar luego á votarse, y si no saliere voto la segunda vez, se ha de dejar para otro dia; y se advierte que si es negocio de S. M. se ha de votar todas las veces que fuere necesario hasta que haya voto concediendo ó denegando, y aunque los Secretarios se hayan errado en la regulacion de los votos, se han de asentar en los libros los dichos votos, y se podrá apelar para el Consejo de tal regulacion; y se advierte que esta materia de apelaciones se ha de procurar excusar, porque es género de desautoridad hacerlas y que se conozca que hay diferencias donde debe haber tanta conformidad y union.

11. Cualquier cosa que se votare y no pasare por mayor parte, se torne á votar luego hasta que salga ó se deniegue sin que se pueda tratar otra ninguna, y si esto no se acabare en un dia, habiéndose votado dos veces, se llame para el otro siguiente á todos los Caballeros del Reino, ó se les diga por los Secretarios á los presentes y se llame á los ausentes por los porteros del Reino, y se cumpla con haberles llamado á todos, presentes y ausentes, y dando fe los porteros de ello, se pueda comenzar á votar.

Es costumbre que para regularse por mayor parte un acuerdo, ha de tener un voto más de la mitad de los Caballeros presentes, de suerte que de los treinta y ocho Caballeros Procuradores de Córtes ha de tener los veinte para pasar el voto, y ménos no basta para salir; y por esta órden, segun el número de los Caballeros, se ha de hacer la regulacion.

12. Cualquier cosa que se proponga en el Reino por cualquier Caballero ó Ciudad, por escrito ó de palabra, si se hubiese de votar, se ponga en el libro por cabeza de voto y se vote por su órden y precedencia de cada uno, sin que ningun Caballero se excuse de votar, y si dijere que se quiere salir, siendo



de conformidad, lo haga y voten los que quedaren, y ninguno pueda excusarse de votar por ninguna causa en aquel Reino; y si algun Caballero capitular entra en el Reino despues de haber comenzado á votar el segundo de Toledo, no debe votar en aquel Reino.

13. Cualquier negocio que se hubiere votado habiendo salido algun acuerdo negándolo por la mayor parte, no se pueda volver á tratar sin nueva causa y de conformidad de todos los Caballeros que hicieren Reino presentes, ó por lo ménos de cuatro partes las tres de ellos, y sin que sobrevenga nueva ocasion ó causa muy urgente de la sustancia del mismo negocio que obligue de nuevo á tratar de él, teniendo entera claridad que lo es, y habiéndose hecho nueva proposicion, que señale dia y convoque el Reino para ello por los porteros y den fe de haber llamado, y se siente en el libro de las Córtes; y si habiendo votado, denegado ó concedido segunda vez, no se pueda volver á tratar del dicho negocio por ninguna causa ni razon, porque demás de ser lo contrario contra la autoridad del Reino, no podria tener estabilidad ni fuerza cosa que estuviese pasada por el Reino, si quedase libertad de volverlo á proponer ó votar sin la causa ó razon susodicha.

14. Cualquiera cosa que se propusiere ó pidiere en el Reino, si de conformidad no se determinare, pidiéndolo cualquier Caballero capitular que se vote otro dia, se ha de hacer llamando los porteros á todos los Caballeros del Reino, para ello, señalando todo el Reino dia que ha de ser, ó siendo negocio nuevo, que es bien que con deliberado acuerdo se vote, y habiéndose señalado dia no se pase de él.

15. Habiendo comenzado á votarse cualquier negocio por el Reino, se tenga el silencio y gravedad que su grandeza y autoridad requiere; y en observancia de esto, cuando un Caballero esté votando, no se han de atravesar palabras ni enmendar lo que va votando, porque cada uno entiende cada cosa de diferente forma, y no es lícito que al que le pareciere lo contrario le vaya á la mano ni interrumpa el voto, de que se suele seguir grandes inconvenientes.

16. Cualquier Caballero pueda, despues de haber votado todos, regularse una vez al voto de cualquier Caballero que le pareciere, en todo sin discrepar en nada, y esto ha de ser antes

que se regule el Caballero Procurador de Córtes segundo de Toledo; y ha de ser tan conforme en todo, que no diferencie en cosa, y lo más seguro es decir: «Soy del voto y parecer del Sr. D. Fulano.» El Secretario tiene obligacion, acabado el segundo de Toledo de votar, decir: ¿Hay Caballero que se quiera regular? Y en no respondiendo nada, hacer la regulacion.

17. Porque suele ser conveniente votar algunas cosas de secreto para la buena resolucion de los negocios y que estén más libres de negociaciones, se podrá hacer con habas blancas y negras, ó que se hagan *hechicos* unos dadillos de sí y no, y de estos votos secretos se usa cuando se hubiere de proveer y recibir Ministros del Reino, como es Contador, Receptor, Agente, Procurador, Capellan, Letrados, Médicos y otros á quien el Reino acostumbra á dar salarios, y cuando trata de crecer salarios á cualquiera de los Ministros ó anticipárselos y darles algun ayuda de costa, ó dar limosmas, ó que en otro cualquiera negocio que se tratare lo pida cualquier Caballero. Y no por esto deje el Reino de conferir lo que será más acertado hacer en tales casos; pero no se ha de poder acordar por el Reino consecuencias de lo que se ofrece en estos particulares, y es obligacion de los Secretarios del Reino, en leyendo las peticiones de los casos referidos, pedir á los porteros que traigan habas para votarlo en la forma referida, por no obligar á ningun Caballero que las pida y se conozca lo que quiere votar con esto.

18. Para votar cualquier negocio que se ofrezca que toque á cualquier Caballero Procurador de Córtes, se ha de salir del Reino aquel á quien el tal negocio propiamente tocara, y lo mismo se ha de hacer si se tratara en particular de deudo del Caballero que le tocara, ó de criado suyo, sin poner en ello excusa alguna.

19. Cuando el Reino votase algun negocio y saliere por mayor parte, no se excuse ningun Caballero en la execucion de ello, derechamente, y aunque haya sido de parecer contrario de lo que se hubiese acordado, y que lo hagan y voten sin perjuicio de lo votado en su voto, pues le queda el recurso de la apelacion; pero se ha de executar puntualmente lo acordado por la mayor parte del Reino.

20. Que despues de estar el Reino junto, ningun Caballero de él pueda salirse hasta verse acabado los negocios que se



tratan, si no fuera pidiendo licencia al Reino para ello, y si se estuviere votando ó quisiere votar algun negocio, no se ha de pedir la tal licencia, ni es conveniente se salga ningun Caballero, por las consecuencias que en esto suele haber de diferentes negocios graves.

21. Las consultas y memoriales que el Reino diere á Su Majestad, se pasen y aprueben por el Reino antes de remitirlas, y se sienten en los libros de las Córtes y vayan firmadas de uno de los Secretarios de ellas, y de otra manera no se den, y han de ir rubricadas de cuatro Caballeros del Reino.

22. Para denegar cualquiera cosa de gracia que se proponga en el Reino, ha de haber tres votos, y no ménos, para que no se haga, segun la costumbre, excepto en lo del servicio de S. M., que se ha de executar lo que se dispone en el capítulo número 7.

23. A los letrados se les da lugar despues de los Procuradores de Córtes al fin del lado del Reino de Leon, junto al último Procurador de Córtes, y se les ha de hacer tanta cortesía como á los Caballeros Diputados de Alcabalas; lo cual se puede distinguir con no levantarse de todo punto, ni estar en pié hasta que se sienten.

24. Al Contador, Receptor, Agente general se les da lugar en un banco, sin cubrir, blanco, pegado al del Reino y al lado izquierdo donde se sienta el Reino de Leon; y cuando entran se les quita el sombrero, no levantándose, y se cubre el Reino antes que se asienten, y se estila decirles por costumbre de merced y ordenarles que venga á dar al Reino cuenta de los pleitos el Agente, y que los Contadores asienten en los libros las cuentas y autos que se les ordenase, los cuales no han de entrar en el Reino sin ser llamados, y por decreto de 25 de Mayo de 1580.

25. Cuando se hubiesen de nombrar Comisarios para algun negocio, primero que se nombrasen se ha de ajustar cuántos quiere el Reino que sean; con que se excusa que los que fuesen votando no hagan confusion en el voto.

26. Teniendo votos iguales dos Caballeros en un negocio, votándose en público, suelen algunos votar por sí, y pasa por que dicen ayuda á calificar el voto de los que concurren en su favor, por opinion de Castillo de Bobadilla.

27. Siendo los Comisarios más de dos, bastará que la mayor parte haga la Comision, por la dificultad de juntarse todos, y para excusar puntos, será acordado juntarse en un Monasterio; pero es necesario que por los porteros se avise á todos los Caballeros por si se quieren hallar en ello, y ha de asistir uno de los Secretarios del Reino.

28. Entre los Caballeros Comisarios, en hablar, se ha de guardar la órden siguiente, y ha de ser: por su órden los Reinos primero que son ocho, y entre las Ciudades y Villa suélese echar suertes, ó se conforma que hable el más anciano ó más noticioso y entendido en el negocio que se va á tratar.

29. El Caballero que hubiere executado la Comision, debe dar cuentas primero al Reino de lo que hubiese obrado, pidiendo á los demás Comisarios la den, y en acabando de decir el negocio, suélese añadir, volviéndose á los demás Comisarios, que se sirvan decir al Reino en lo que él ha faltado, que lo dirán mucho mejor.

30. En el tiempo que se va votando, al Secretario del Reino toca hacer dos cosas que pertenecen á su oficio, importantísimas al buen despacho y claridad de los negocios.—La primera, que el Caballero que va votando no salga de la proposicion hecha en la materia, y si lo hiciere, advertírselo con la cortesía y modo que se debe, y para que corrija su voto.—La otra, que si se queda indeciso en el voto ó no lo declara, advertirle que lo declare diciendo *sí* ó *no*; y si el Secretario se descuidase de hacer esto, le toca al más antiguo advertírselo al Secretario.

31. Es importantísimo que se procure evitar cualquier género de disputa en el Reino, ni atravesar palabras estando votando, y en caso que por esta razon ú otro nuevo accidente haya algun disgusto de palabra ú obra dentro del Reino, el más antiguo procure poner en paz la pesadumbre que hubiere, sin que salgan las noticias de aquella sala de lo que hubiese pasado, y si no bastase, no queriéndose ajustar, ordene á los porteros no dejen salir á nadie, é irá con otro Caballero, si no se conviniere, á dar cuenta al Sr. Presidente de Castilla; y si eligiese Su Ilustrísima prision para los Caballeros, se ha de pedir que sea en su casa y sin guardas.

32. Si algun Caballero del Reino no se redujere en algun



negocio á lo que todo el Reino ó la mayor parte quisiere, sin quererse salir, como se suele hacer por experiencia para que se prosiga cumpliendo lo que es obligado, segun el acuerdo del Reino que sobre ello ha habido, en tal caso, se ha de enviar un Secretario que informe al Sr. Presidente de Castilla para que, con su órden, se execute lo que más convenga al servicio del Rey Nuestro Señor y quietud del Reino.

33. Demás de las cosas arriba dichas en el número 17, en que se habla de votos secretos, para mayor declaracion de las que han de ser, se advierte se han de votar por votos secretos todos los negocios que fueren de gracia, y que en las cosas que fuere de justicia se ha de votar públicamente. Y porque muchas cosas y negocios que se pueden ofrecer tienen en sí duda si son de justicia ó de gracia ó mixtos, se votará primero por votos secretos, si es de justicia ó de gracia; y habiendo acordado por mayor parte que son de justicia se voten en público, y si de gracia por votos secretos.

34. Por haberse ofrecido duda, votándose un negocio públicamente y comenzado á hacerlo, hay Caballeros que piden se vote por votos secretos, por juzgar que es de gracia: se advierte que esto se ha de pedir en la conformidad ó, en el primer voto, y que habiendo votado dos, no há lugar á que se le conceda; y lo mismo se entienda cuando un Caballero pide que se llame para votar aquel negocio otro dia.

35. Cuando el Reino haya de dar alguna ayuda de costa ó gratificacion por alguna causa ó razon, de más de ser votos secretos, no se puede dar, en pasando de diez mil maravedís, sin llamar á los Caballeros ausentes, para ello.

36. Que señalándose dia para votar algunas proposiciones ó negocios de importancia y ocurrir á otros de la misma calidad aquel dia señalado, y se pasa sin tomar resolucion, se advierte que se trate del dicho negocio el siguiente Reino, sin que en esto haya falta, disponiendo que los negocios de esta calidad se despachen por su antigüedad.

37. Habiendo experimentado los inconvenientes que resultan de dar los oficios en futura sucesion ó sustitucion de los oficios que provee el Reino de Contadores, Receptor, Solicitador, Capellan, Letrados y Médicos, se ordena que no se provean ni de futura sucesion ni sustitucion de aquí en adelante,

de las plazas referidas ni de otra ninguna que provee el Reino ú proveyere.

38. Que por los inconvenientes que han nacido de las muchas intercesiones que el Reino ha hecho á S. M. para que tengan el efecto como se desea, cuando se haya de votar sea por votos secretos, pero que no se entienda con los caballeros del Reino.

39. Por quitar inconvenientes, se ordena que todas las Comisiones que puedan tocar á intereses sean por suertes.

40. Cuando por algun caso se salen los Secretarios del Reino de la junta, toca al Reino nombrar un Caballero de él que haga el oficio de Secretario en el ínterin que viene; pero se advierte que no se puede tratar otro negocio sino solo el que le toca al Secretario ausente.

41. Que habiéndose propuesto algun servicio que se haya de votar, el primer Reino que se propone y el siguiente, se pueden pedir los papeles que se juzgue necesarios para su determinacion; y pasados estos dos Reinos no se puedan pedir papeles, pues no es justo que se halle este género de excusar para dilatar los servicios de S. M.

Y que en todos los demás negocios que se trataren en el Reino se puedan pedir papeles para votarlos, siendo caso nuevo, y por una vez.»

En las Córtes celebradas en Madrid desde el 7 de Abril de 1655, en que se hizo la proposicion, hasta el 23 de Diciembre de 1658, en que se disolvieron, se vieron y resolvieron unas Ordenanzas iguales, con ligeras diferencias, á las arribas copiadas, y las cuales rigieron, tambien por acuerdo del Reino, tomado en la junta ó sesion de 11 de Setiembre de 1660, para aquellas Córtes, últimas de las de Castilla celebradas durante el reinado de la Casa de Austria.

Es digno de nota que cada una de las Córtes ó Reino discutia, aprobaba ó modificaba como lo tenia por conveniente, y por lo general, en las primeras sesiones ordinarias, la órden de votar por que se habia regido el Reino anterior.



No estará tampoco demás el añadir que, al convocarse las Cortes, el Secretario de Estado y Cámara señalaba los porteros del Consejo y Cámara que habian de servir al Reino, sin perjuicio de someter á la aprobacion de éste su nombramiento. Los demás empleados del Reino, cuya provision le tocaba exclusivamente, eran los que se indican en el art. 17 de las Ordenanzas anteriormente insertas, fijando aquel los sueldos de sus servidores, así como todos sus demás gastos.

Se ha dicho tambien que en el siglo xvi fué caso muy frecuente que un Arzobispo ú Obispo presidiese las Cortes; pero en el siglo xvii era doctrina usual consignada en las actas, que no habia Presidente en el Reino junto en Cortes, teniendo en este caso la campanilla el Secretario ó Escribano mayor; doctrina que prevaleció tambien en la práctica en las Cortes de 1712.

De ese auténtico documento, que anduvo extraviado durante muchos años, y desde hace diez existe en el Archivo de la Real Academia de la Historia, resulta: que la primera sesion de dichas Cortes, despues de la Proposicion del Trono, se verificó el 7 de Noviembre de 1712, habiéndose juntado el Reino para este efecto en el Real Palacio: que reunidos los Procuradores se mandó aviso con dos porteros de los nombrados para servir en las Cortes al Gobernador del Consejo, que era D. Francisco Ronquillo, y á los Sres. Asistentes, diciéndoles que el Reino estaba reunido: que vinieron dichos señores, saliéndolos á recibir el Reino, haciéndose el juramento del secreto; y terminado éste, el Presidente dió la bienvenida á los Procuradores; les recordó lo manifestado el dia 5 en la *Proposicion*, y concluyó diciendo que desde luego podian empezar á tratar á los fines para que se les habia convocado.

A esto respondió con un discurso uno de los Procura-

dores de Búrgos; y terminado, el Presidente tocó la campanilla; se levantaron todos, y el Reino salió delante acompañando á S. E. y Sres. Asistentes hasta el mismo paraje donde les salió á recibir; y en este intermedio se quitó «la silla en que estuvo sentado el Presidente, el recado prevenido para el juramento y los dos bancos de traviesa en que tambien habian estado los Asistentes y el Secretario de la Cámara; volviendo á entrar el Reyno y á sentarse por su orden, empezando los cavalleros Procuradores de Búrgos á tratar del negocio para que habia sido convocado el Reino.»

La última sesion de dichas Córtes se verificó el 10 de Junio de 1713, y comenzó como todas las demás, ocupándose el Reino de los asuntos ordinarios, hasta que le avisaron los porteros que llegaban el Presidente de la Cámara y Asistentes con objeto de disolverlas, con arreglo á la orden que el dia anterior 9 habia comunicado al *Reino junto en Córtes* el Gobernador del Consejo, y la cual se hallaba concebida en los siguientes términos:

«Exmo. Sr. Haviendo cumplido V. E. con las ordenes de S. M. y satisfecho enteramente los fines para que mandó combocar las Cortes, se ha dignado de ordenarme que en su Real nombre las disuelva, á fin de que los Cavalleros Deputados de las Ciudades se buelban á sus casas, señalando S. Magd. el sábado diez de el corriente mes de Junio a las once de la mañana para que suba V. E. conmigo, los Señores Ministros Asistentes de Cortes y Secretario de la Cámara a Besar la mano á S. Magd. y ala Reyna nuestra Señora. De que participo á V. E. para que lo tenga entendido, y para que el citado dia sábado diez de este se halle V. E. junto en la sala de el Reyno a las diez en punto de la mañana a cuya hora concurrirá tambien con los Señores Asistentes para dar á V. E. las gracias en nombre de S. Magd. y pasar á executar las funciones expresadas. Nuestro Señor prospere á V. E. muchos años, como deseo. Madrid a 10 de Junio de mill setezientos y treze. El Conde de Gramedo. Al Reino Junto en Córtes.»



No es exacta, pues, la afirmacion que hace el Sr. Martinez Salazar en su *Coleccion de memorias y noticias del Consejo*, impresa en 1764, de que á las Juntas y Conferencias que tenia el Reino despues de la Proposicion y por las resultas de ésta, asistieran el Sr. Gobernador del Consejo, Ministros de la Cámara y Secretario de ella, que formaban la Junta de Asistentes de Córtes; error que prevaleció en el régimen de las de 1789, á cuyas sesiones, y mientras en ellas se discutian asuntos de los contenidos en la Proposicion del Trono, concurrió la referida Junta, cuyo Presidente solia llamarse tambien vulgarmente *Presidente de las Córtes*, induciendo acaso con ello á formar de su verdadera y usual intervencion en éstas un concepto equivocado.

## IV.

## Cortes generales de Madrid de 1789.

Convocatoria de las Córtes.—Ciudades de voto en Córtes.—Forma de los poderes.—Señalamiento de dia para su reconocimiento.—Actos preliminares de éste.—Lugar en que se verificó.—Solemidades y orden en el exámen de los poderes y en el juramento de los Procuradores.—Protestas y reclamaciones.—Resolucion de la Junta de Asistentes de Córtes.—Falta de asistencia de algunos Procuradores por hallarse enfermos.—Acta del reconocimiento.—Comunicacion á S. M.—Señalamiento de dia para la apertura de las Córtes.—Sesion de apertura.—Regreso de los Procuradores á casa del Gobernador del Consejo.—Reclamacion relativa á la Diputacion de los Reinos.—Jura del Principe de Astúrias.—Reflexiones sobre ese acto.—Señalamiento de dia para la continuacion de las Córtes.—Instalacion de éstas y juramento del secreto.—Informe de D. Pedro Cevallos sobre las causas íntimas de la derogacion del auto acordado de Felipe V sobre sucesion á la Corona y de no haberse promulgado la ley hecha en las Córtes de 1789 sobre este asunto.—Escasas noticias publicadas en aquella época acerca de estas Córtes.

Si se exceptúan las Córtes mandadas convocar por el Rey D. Felipe V para la villa de Madrid, el dia 6 de Octubre de 1712, prorogadas á consulta del Sr. Presidente y Sres. Asistentes de Córtes para el dia 20 del mismo mes, á

causa de no haber podido llegar todos los Caballeros Procuradores de Córtes, y disueltas como ya queda dicho el 10 de Junio de 1713; Córtes de las cuales se tenian escasas noticias, hasta que las dió curiosísimas en 1876 la Academia de la Historia, con referencia á dos libros y un legajo de esas Córtes que, para que se conservasen en la Biblioteca de aquella Corporacion, la remitió con oficio de 15 de Junio de 1874 el Excmo. Sr. D. Santiago de Tejada, bien puede decirse que al convocar el Rey D. Carlos IV las Córtes de 1789, hacia ciento veinte y cinco años que no se reunian en Castilla, á ménos que se consideren como reuniones de Córtes las ceremonias de juras de los Príncipes, ó la que tuvo lugar el 8 de Mayo de 1701 en el Monasterio de San Jerónimo, en la que dicho Rey D. Felipe V, primero de la Casa de Borbon, despues de leida por Don Juan de Layseca, como Consejero más antiguo de la Cámara, la escritura de juramento que hacia el mencionado Rey, prestó ante los Comisarios de las Ciudades y Villas y á su aplicacion de estos el que era uso y costumbre en estos Reinos <sup>1</sup>.

Cuando D. Carlos IV tuvo por conveniente que se reunieran las Córtes de 1789, que fué el 22 de Mayo de dicho año, expidió con esa fecha un Real decreto, dirigido á la Cámara, para que, á efecto de que sus Reinos y vasallos jurasen al Serenísimo Príncipe D. Fernando, se escribiera en la forma que en iguales casos se habia acostumbrado á todas las Ciudades y Villas de voto en Córtes; á fin de que enviasen Diputados con poderes ámplios y bastantes al explicado efecto y otros negocios si se propusiesen, en cuya

<sup>1</sup> La relacion detallada de esta ceremonia puede verse en la obra titulada *Sucesion de el Rey D. Phelipe V. Nuestro Señor en la Corona de España, etc...* Lo escribió de su Real órden D. Antonio de Vbilla y Medina.—Madrid 1704.

El juramento que tomaron las Córtes de Valladolid de 1518 al Emperador Carlos V, primer Monarca de la dinastía austriaca en España, se halla en el tomo II de la *Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España*, pág. 334.



virtud la Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla expidió en 31 de aquel mes la carta circular del tenor siguiente:

EL REY: *Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la M. N. y M. más L. ciudad de Búrgos*<sup>1</sup>, *cabeza de Castilla, mi Cámara.* Sabed: que habiendo señalado el día 23 de Setiembre de este año para que mis Reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, en la iglesia del convento Real de San Jerónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua costumbre de estos mis Reinos, segun y por la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran jurar; he resuelto ordenaros, como lo hago, *nombreis en la forma que en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo*, Diputados que en vuestro nombre y de toda esa provincia presten el juramento que sois obligados á hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado hijo, y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros ámplios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren, y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referidos; en inteligencia de que para el día 1.º de Agosto próximo venidero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de Madrid los expresados Diputados con los citados poderes, ámplios y bastantes, con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contingencia y dilaciones, bajo del apercibimiento que os hago, desde ahora, de que si para el citado día no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieran los nominados vuestros poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y manera como si todos los Diputados de estos mis Reinos se hallasen presentes con los poderes que se requieren; asegurándoos que en todas ocasiones expe-

<sup>1</sup> En lugar de las palabras subrayadas, cada carta de las circuladas contenía el nombre y los títulos de la ciudad á quien iba dirigida, con las variantes que exigía la organización especial de su Municipalidad.

rimentareis mi Real gratitud. De Aranjuez á 31 de Mayo de 1789.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Manuel de Aizpun y Redin.»=Hay al lado de la firma del Secretario Aizpun un sello de S. M. el Sr. Rey D. Cárlos IV, de papel y oblea, que dice: CAROLUS IV D. G. HISPANIARUM REX.»

Ni el Real decreto de D. Cárlos IV, ni la carta convocatoria, se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, remitiéndose únicamente á las treinta y siete Ciudades y Villa que á la sazón tenían voto en Córtes, y eran: Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Barcelona, Avila, Zamora, Toro, Guadalupe, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Alcántara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Segovia, Galicia, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca y Toledo.

La forma de los poderes que servian de credenciales á los Procuradores de Córtes era la de un instrumento público otorgado ante Notario; y aun cuando no sujetos á un mismo formulario, contenian generalmente la comparencia de los Capitulares que concurrían al otorgamiento, la reseña de la sesion en que se habia dado cuenta de la Real cédula de convocatoria que se insertaba íntegra, la mencion de que se habia señalado día para el nombramiento de Procuradores con la antelacion conveniente (tres días), el resultado de la eleccion ó el sorteo, con los nombres y títulos de los designados, concluyendo con el otorgamiento, redactado por lo comun en estos ó parecidos términos:

«Otorgamos por el tenor de la presente y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, que damos todo nuestro poder cumplido, pleno, bastante, segun que mejor y más cumplidamente le podamos dar y deba valer á los dichos Don... y Don..., de esta ciudad, especial para que por nosotros, y en nombre de ella y su provincia y demás que le corresponda puedan parecer y parezcan ante S. M. (que Dios guarde); y por virtud de



este poder decisivo, legítimo y bastante procedan á hacer el juramento al Serenísimo Príncipe de Asturias D. Fernando, nuestro Señor, como hijo primogénito de nuestro augusto y católico Monarca el Sr. D. Carlos IV y heredero de sus Reinos, segun y en la forma y manera que los Príncipes primogénitos y herederos de ellos se acostumbran y somos obligados á jurar, y segun S. M. se sirve mandar por su citada Real orden, hallándose presentes en la villa y corte de Madrid el citado dia primero de Agosto próximo, y en la iglesia del Real convento de San Jerónimo de dicha corte el veintitres del citado mes de Setiembre del presente año, ó en otros cualesquiera dias y sitios en que su Real Persona fuere servido; y asimismo decisivo para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, cualesquiera que sean, si se propusiesen y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir; todo en la forma, segun y como previene y manda la expresada Real orden, juntamente con los demás Diputados Procuradores de Córtes de las otras ciudades y villa que se hallaren presentes, que para ello, lo anexo y dependiente, les damos poder cumplido en bastante forma, segun y como le tenemos, á los dichos Don... y Don..., con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administracion, y prometemos que esta ciudad y nosotros en su nombre haber por firme, estable y valedero cuanto por los susodichos como nuestros Diputados Procuradores de Córtes fuese hecho y otorgado, y que no iremos ni vendremos ni irán ni vendrán contra ello en tiempo alguno, so expresa obligacion que para ello hacemos de nosotros mismos y de los bienes propios y rentas de esta ciudad, presentes y futuros, que para ello especial y expresamente obligamos, y si necesario fuere relevamos á dichos nuestros Diputados Procuradores de Córtes en fuerza de lo que otorgamos el presente con poderío de justicias, fuerza de sentencia y renunciacion de leyes y derechos de nuestro favor y de dicha ciudad, con la general en forma y menor edad que la compete ante F. de T., Escribano Real del número etc., de esta ciudad, de... en tal fecha, siendo testigos... (tres ordinariamente), vecinos de ella y los tres otorgantes á quienes doy fe conozco.= (Aquí las firmas de los comparecientes).= Ante mí, F de T.

Concuerdada con su original que en mi poder y oficio queda, en papel del sello cuarto de á veinte, á que me remito; y en fé de ello, para efecto de entregar á dichos Caballeros Diputados, de órden de la misma ciudad, doy el presente que signo y firmo en (tantas) hojas con esta, primero pliego del sello segundo y los del intermedio comun, en (tal parte) á (la fecha de la copia.) En testimonio de verdad. (Signado, firmado y rubricado.)

Oportuno será recordar que, en la época de que se trata, los encargados de levantar las actas de las sesiones de Córtes eran dos funcionarios de nombramiento Real, llamados Escribanos mayores de los Reinos, los cuales, para desempeñar ese cargo, debian tener lo que hoy se llama fé pública extrajudicial completa, que se adquiria con el título de Notario de los Reinos; todo lo cual no era obstáculo para que el oficio de Escribano mayor de los Reinos se comprase y vendiese por los particulares, como se compraban y vendian tantos otros oficios enajenados por la Corona.

A las Córtes de 1789 concurrieron como Escribanos mayores D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, dueño y propietario de uno de aquellos oficios, expidiéndosele al efecto título de Notario de los Reinos por decreto de 11 de Agosto de aquel año; y D. Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Consejo, á quien asimismo y para que pudiese servir la otra Escribanía Mayor de los Reinos que estaba vacante, se le expidió título de Notario por Real decreto de 11 del siguiente mes de Setiembre.

En la Cédula de convocatoria antes inserta, se prevenia que los Diputados ó Procuradores de las Ciudades y Villa de voto en Córtes debian hallarse precisamente en Madrid el dia 1.º de Agosto, provistos de sus respectivos poderes; y es de creer se obedeciese puntualísimamente esta prescripcion. El Ilmo. Sr. Conde de Campomanes,



Gobernador del Consejo, señaló el lunes 14 de Setiembre á las ocho de la mañana en su posada para celebrar Junta de Sres. Asistentes de Córtes, á fin de reconocer los poderes de los Caballeros Procuradores de las treinta y siete Ciudades y Villa, y, como segun se dice, en la *Coleccion de Memorias y noticias del Gobierno general y político del Consejo*, del Sr. Martinez Salazar, luego que llegaban á la Corte los Procuradores, se presentaban al Sr. Presidente ó Gobernador y se providenciaba que los Poderes los entregasen al Escribano Mayor de las Córtes, para que con intervencion del Secretario de la Cámara se reconocieran, á fin de hacerlos presentes en la Junta de Asistentes, y como segun añade en otro lugar, antes de ese acto solemne habian ya de estar reconocidos y examinados los poderes por el Secretario, es de suponer que así se haria con los de los Procuradores de las Córtes de 1789.

Con fecha 12 de Setiembre, el Secretario de la Cámara de Castilla dirigió una carta á D. Agustin Bravo y Aguilera, Escribano mayor de los Reinos, participándole que por decreto del dia anterior habia sido nombrado el D. Pedro Escolano de Arrieta para ejercer uno de los dos oficios de Escribanos mayores de Córtes, á fin de que ambos se pusieran de acuerdo para el desempeño de todas las funciones que como tales Escribanos debian desempeñar; añadiendo que, para el exámen y reconocimiento de los poderes habia señalado el Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, el dia 14 de aquel mes, en su posada, á las ocho de la mañana, á cuyo acto debian concurrir el Bravo y el Escolano, llevando dispuestas las cédulas de las capitales de provincia que, no teniendo lugar señalado en las Córtes, debian someterse á sorteo.

Para conocimiento de ambos incluia en la carta la fórmula del juramento que deberian prestar los Diputados

ante la Junta de Sres. Asistentes el repetido día 14 de Setiembre.

Llegados el día y la hora señalados, reuniéronse en casa del Sr. Conde de Campomanes los cuatro Sres. Asistentes que componian la Junta, el Secretario de la Cámara, los dos Escribanos mayores de Córtes y la casi totalidad de los Procuradores de las treinta y siete Ciudades y Villa convocadas; dando órden el Sr. Conde para que se dijese la Misa en su oratorio, como así se hizo, oyéndola todos los que quisieron.

Concluido el oficio divino, el mismo Sr. Conde de Campomanes ordenó que los Procuradores pasaran al salon grande que les estaba prevenido con largos bancos de respaldo de terciopelo carmesí, en que se sentaron, excepto los Procuradores de Toledo, que estuvieron en otra habitacion separada.

Los Asistentes de Córtes, Secretario de la Cámara y Escribanos mayores fueron á otra sala más interior, en la cual habia un dosel, y debajo cinco sillas de brazos, que ocuparon el Presidente de la Junta, Gobernador del Consejo y los cuatro Asistentes, teniendo delante una mesa cubierta de damasco, y escribanía de plata: al lado derecho del Presidente, y formando otra ala, habia tambien una silla de brazos, que ocupó el Secretario de la Cámara; viéndose al izquierdo y algo apartada de la primera mesa, otra cubierta tambien de damasco carmesí con escribanía de plata, y detrás dos taburetes de respaldo, que ocuparon los Escribanos mayores por órden de antigüedad.

Enfrente de la mesa de la Junta de Asistentes, y á corta distancia de ella, habia dos sillas iguales á las que éstos ocupaban, para que se sentasen cuando entraran los dos Procuradores de cada Ciudad ó Villa.

El Sr. Presidente expuso el motivo de aquella Junta y



lo que debía ejecutarse en ella, segun el ceremonial observado en el año de 1760, con ocasion de las Córtes convocadas por el Rey D. Carlos III con el único y exclusivo fin de jurar al Príncipe D. Carlos Antonio, para lo cual habia hecho recoger algunos formularios y minutas de lo practicado entonces.

El Secretario de la Cámara dió cuenta del Real decreto de convocatoria, añadiendo que traia un papel en que estaban las resoluciones tomadas por el Rey D. Felipe V sobre la precedencia de las Ciudades en las Córtes y modo de hacerse el sorteo entre los que debía ejecutarse; y acto continuo se reconoció la fórmula del juramento que se habia de tomar á los Procuradores despues de reconocidos y admitidos sus poderes, la cual decia así:

«Vosotros, Señores, y cada uno de vos, ¿jurais á Dios y á esa señal de la cruz y á las palabras de los santos evangelios, y haceis pleito homenaje de que vuestra ciudad no os ha dado instruccion, ni otro instrumento, que restrinja ó limite el poder que habeis presentado, ni orden pública ni secreta que lo contradiga; y que si durante las Córtes os diese alguna contra la libertad del poder lo revelareis y hareis notorio á la Junta de señores Asistentes de las Córtes, para que provea y mande lo que sea más del servicio de S. M.? ¿Y así mismo jurais que vuestra ciudad no os tomó algun juramento ó pleito homenaje, palabra ó promesa en contrario de lo que dispone el mismo poder presentado?»

Responden:

«Así lo juramos, y declaramos no dejar hecho pleito homenaje alguno, ni traer instruccion en contrario del poder presentado, sino antes bien ámplia facultad para servir y obedecer á S. M., segun lo espresado en él sin limitacion alguna; y que en todo cumpliremos con el tenor y forma del juramento que llevamos hecho. Si así lo hicieréis, Dios nuestro Señor os ayude, y sino os lo demande.»

Responden: «Amen.»

Enterada de todo la Junta, dijo el Sr. Gobernador

del Consejo, que siendo lo primero que debia hacerse el sorteo entre las Ciudades de Castilla para saber la que habia de ser la primera despues de las capitales de Reino, á presencia de los Asistentes y Procuradores, era necesario saber si se hallaban todos; y habiendo contestado afirmativamente un portero, á quien se llamó al efecto, acordó que los Asistentes y Secretario de la Cámara pasaran con los Escribanos de Córtes á la sala donde estaban los Procuradores para verificar el sorteo: pero antes se pasó aviso á estos por otro portero de que iban á entrar los Asistentes, á fin de que se cubriesen para recibirlos.

Quedóse solo el Gobernador del Consejo en la sala de la Junta, pasando á la en que estaban los Procuradores los demás que la componian, yendo primero los Escribanos, despues el Secretario de la Cámara, y por último los cuatro Asistentes, todos cubiertos con sus respectivas gorras y sombreros. Al entrar en la sala, donde estaban en pié en dos filas los Procuradores, se descubrieron unos y otros, y colocados los Asistentes, Secretario y Escribanos al testero de la misma sala, en que habia una mesa cubierta de damasco carmesí, con escribanía de plata, y manteniéndose todos en pié y descubiertos, se dió principio al acto, leyendo el Escribano Escolano, como le habia encargado el Gobernador del Consejo, el papel que decia así:

«El Sr. Rey D. Felipe V, á consulta de la Cámara de diez de Setiembre de 1708, resolvió, entre otras cosas, que el orden y grado de los Reinos fuese el mismo que se observaba en los dictados de que se servia S. M. en los instrumentos, entrando Zaragoza como cabeza del Reino de Aragon, y Valencia como cabeza de Valencia, y que las demás ciudades de ambos Reinos de Aragon y Valencia (que no eran las dos expresadas capitales), se sorteasen con las del mismo género de Castilla; pero despues que una de Castilla, que no fuese cabeza de Reino, hubiese salido por suerte para ser la primera, pues era justo



que la preferencia del Reino de Castilla se verificase tambien en lo que tocaba á las ciudades particulares como en lo que miraba á las capitales.

»Su Majestad concedió posteriormente voto en Córtes á la ciudad de Barcelona; y con motivo de las que se habian de celebrar y celebraron en el año 1724 para el juramento del Serenísimo Príncipe D. Fernando, pretendió que, como cabeza y Metrópoli de Cataluña, se la mantuviese en la posesion que siempre habia estado, de tener en las Córtes el lugar y asiento inmediato á la ciudad de Zaragoza, y el preferente á la de Valencia; y que en su consecuencia no se la innovase en la tal posesion tan antiquísima como inmemorial.

»Remitida esta instancia, con órden del Rey de doce de noviembre del mismo año 1724, á la Cámara, para que en su vista consultase luego á S. M. lo que se ofreciere, en la consulta que ejecutó con fecha 17 de dicho Noviembre, hizo presente á S. M. haberse practicado su citada Real resolucion á la otra consulta de diez de Setiembre de 1708 en las Córtes de los años 1709 y 1712, sin más novedad que haber protestado algunas ciudades no las parase perjuicio la preferencia que se daba á las de Zaragoza y Valencia, hasta que oidas en justicia se determinase otra cosa, de que S. M. mandó que se las diese testimonio. Que teniendo presente el reparo que podia ofrecerse con Barcelona, respecto de ser la última de las de la Corona de Aragon, segun el órden de los dictados, en que como Conde de Barcelona se nominaba S. M. en sus reales títulos, y habia declarado en 27 de Octubre de 1723 se observase con las ciudades de voto en Córtes de Cataluña y Mallorca, lo mismo que con las de Aragon y Valencia, en concurrencia con las de Castilla. Y que en su conformidad, tenia formado el adjunto plano ó reglamento que á todos los Procuradores se habia de hacer presente para su observancia en el acto de reconocimiento de poderes y sorteo en la posada del Sr. Gobernador, por el cual veria S. M., que puesta Barcelona despues de Jaen, no tendria razon para pretender otro algun lugar. Por cuyos motivos pareció á la Cámara que por entonces no diese S. M. oidos á Barcelona, mandando se arreglase á admitir el lugar que le tocaba despues de Jaen, y que obedeciendo si tuviese despues que representar y deducir en justicia, lo protestase y expusiese

dónde y cómo la conviniese; y S. M. resolvió: *Ejecútese lo que la Cámara propone*. El plan adjunto á la consulta graduó los lugares de las ciudades cabezas de Reino que no entraban á sorteo, segun el órden de los dictados de S. M., á saber:

»Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Mallorca (Palma), Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Barcelona.

»En su virtud quedan para sorteo las ciudades siguientes:

Por Castilla.	Por Aragon.	Por Valencia.	Por Cataluña.
Madrid.	Tarazona.	Peñíscola.	Tarragona.
Zamora.	Calatayud.		Gerona.
Avila.	Fraga.		Lérida.
Guadalajara.	Jaca.		Tortosa.
Segovia.	Borja.		Cervera.
Salamanca.			
Soria.			
Cuenca.			
Toro.			
Palencia.			
Valladolid.			
Galicia.			
Extremadura.			

Que es cuanto sobre el particular debo informar á la Junta para su gobierno y para inteligencia del Reino, haciendo tambien presente que la ciudad de Toledo, como cabeza igualmente de Reino, está privilegiada del sorteo, pero ni aun quiere el lugar que le toca entre los de esta clase por su competencia con Búrgos, y que en el sorteo que va á ejecutarse se aumente; y ha de entrar la ciudad de Teruel, por habersele concedido privilegio de voto en Córtes en el año de mil setecientos setenta y tres.»

Terminada la lectura de dicho papel, se procedió á la de las cédulas de las Ciudades de Castilla, entre quienes se habia de echar la suerte para saber la primera que debia seguir á la última de capital de Reino; se metieron en sus respectivas bolas y se introdujeron éstas en una caja, de la cual sacó una el portero de Cámara, y resultó ser la de Avila.



En seguida se metieron en otras distintas bolas las cédulas respectivas á las Ciudades de Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, colocándolas todas en la caja donde quedaron las demás correspondientes á Castilla; se revolvieron, y sacadas una á una por el mismo portero, se fueron publicando y anotándose la suerte de cada Ciudad y Villa, en la forma siguiente:

Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid, Extremadura, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Segovia, Galicia, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja y Cuenca.

Volvieron los Sres. Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos de las Córtes á la sala donde habia quedado el Sr. Gobernador del Consejo, y le dieron cuenta de lo que se habia ejecutado, leyendo la lista del sorteo entre las Ciudades y Villa. Enterado S. I., mandó á un portero llamase á Búrgos; y, hecho, volvió diciendo que los Procuradores de Toledo pretendian presentar su poder antes que los de Búrgos, y que protestaban. Enterada la Junta, mandó se les respondiese que se guardara la práctica observada en otras ocasiones, reservándoles el derecho de reclamar cuando entrasen, y por lo tanto, que se mandara entrar á Búrgos.

Habiendo venido los Caballeros Procuradores de esta ciudad, se sentaron en las dos sillas que estaban frente á S. I., quien les preguntó si traian el poder correspondiente, y respondiendo que sí, les dijo que le entregasen á los Escribanos mayores de Córtes, y que despues se podrian sentar y cubrir. Cumplido lo mandado por S. I., leyó el poder D. Pedro Escolano de Arrieta, y S. I. dijo á los Caballeros Procuradores que pasasen á prestar descubiertos el juramento en manos de los Escribanos mayores de los

Reinos, y en efecto lo hicieron, leyéndose por el mismo Escolano y Arrieta la fórmula antes copiada.

Oido y reconocido el Poder por la Junta, ésta lo aprobó y dió por bastante para los fines de las Córtes y el juramento del Príncipe D. Fernando, diciendo el Sr. Gobernador del Consejo á los referidos Procuradores que se cubriesen y sentasen, y tuviesen entendido que habian cumplido y desempeñado lo correspondiente á aquel acto, y que se les pasaria aviso del dia y hora que S. M. señalase, para ir á su Real presencia á la apertura de las Córtes y oír la Proposicion, que tuviese á bien mandar hacer; á cuyo fin concurririan todos los Caballeros Procuradores á su posada, para ir con la solemnidad acostumbrada en semejantes casos: que tambien se les avisaria la hora que señalase Su Majestad, para prestar el dia 23 el juramento al Príncipe D. Fernando; y que podian retirarse por la puerta del lado izquierdo, para dar lugar á que entrase otra Ciudad, como así lo hicieron.

En la misma forma entraron y prestaron juramento separadamente, los Procuradores de las Ciudades capitales de Reino, haciéndolo en el orden siguiente: Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Barcelona.

Los Procuradores de la Ciudad de Granada, reclamaron del agravio y perjuicio que resultaba á su Ciudad, por la preferencia que se habia dado á la de Zaragoza; protestaron acudir á donde conviniese, y pidieron testimonio de la determinacion que se tomara. La Junta acordó se guardase y ejecutase lo resuelto por S. M. en este asunto, y se les diera el testimonio que pedian.

No asistió uno de los Procuradores de la Ciudad de Jaen por estar enfermo, segun certificacion que presentó su compañero; y la Junta acordó que, luego que se restable-



ciera, se presentase al Sr. Gobernador del Consejo, para prestar el juramento; y encargó á aquél se lo hiciera así presente.

Terminado el acto del juramento y reconocimiento de poder de los Procuradores de Barcelona, manifestó el Gobernador del Consejo que, concurriendo Grande de España por Procurador de alguna Ciudad ó Villa, se le llamaba á la presentacion de su poder y á hacer el juramento despues del de las Ciudades capitales de Reino, y antes que otra cualquiera ciudad ó villa de las que habian sorteado; y sabiendo S. I. y los Sres. Asistentes, que la Villa de Madrid habia nombrado á dos Grandes por sus Procuradores para estas Córtes, se dió orden al portero para que los llamase; entrando solamente el Sr. Marqués de Bélgida, por estar ocupado aquel dia en el servicio de S. M. su compañero el Sr. Marqués de Astorga, segun un papel que presentó el Secretario de la Cámara, que con fecha del dia anterior le habia dirigido este Sr. Marqués.

El de Bélgida entregó el poder y prestó el juramento en la misma forma que los demás, sin más diferencia que haber estado tambien de pié S. I. y Sres. Asistentes, durante el acto. Concluido éste, y despues de haberse sentado y cubierto todos, dijo S. I. al Sr. Marqués se sirviese manifestar á su compañero que en el dia y hora en que se hallase desocupado, debia presentarse á S. I. á prestar aquél.

Se llamó á los Procuradores de la Ciudad de Avila, á quienes correspondió por suerte entrar despues de las Ciudades capitales de Reino, presentaron sus poderes y prestaron el juramento, protestando del perjuicio que se seguía á su Ciudad y á otras de haber entrado la Villa de Madrid al reconocimiento de su poder, despues de los Reinos y antes de otras Ciudades, á quienes tocó la suerte preferente,

siendo el de Madrid el sétimo lugar; y pidieron se les diese por testimonio para guarda de su derecho. Les dijo S. I. que los Procuradores de Madrid habian entrado antes por ser Grandes de España: que en tales actos se habia acostumbrado á hacerlo siempre así con las Ciudades y Villas, cuyos Procuradores habian sido Grandes, por consideracion á su carácter; y que la Junta habia acordado se observase la práctica, sin perjuicio del derecho de la Ciudad de Avila y de las demás á quienes tocó la suerte.

Habiendo mandado S. I. al portero que llamase á los Procuradores de Zamora, que era á quienes correspondia, hizo éste presente que los de otras Ciudades instaban por hacer la misma reclamacion que habian hecho los de Avila. Enterado S. I., mandó á los Escribanos de las Córtes fuesen á la sala donde se hallaban los Procuradores, y les manifestasen de su parte lo mismo que se habia dicho á los Procuradores de la Ciudad de Avila, y que la Junta habia acordado se guardase la costumbre, sin perjuicio del derecho de las demás Ciudades, á quienes se daria el correspondiente testimonio, para usar de él como les conviniese.

Habiendo vuelto á la sala de la Junta los Escribanos de las Córtes; y dado cuenta á S. I. del cumplimiento de su orden, se continuó el acto de la presentacion de poderes de las demás Ciudades y Villa en el orden siguiente: Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Extremadura (dos por la Villa de Alcántara y dos por la Ciudad de Plasencia), Soria, Tortosa, Palencia, Salamanca, Lérida, Segovia, Galicia, Valladolid (de donde solo se presentó un Procurador por hallarse enfermo el otro), Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja y Cuenca.

Ultimamente entraron los Procuradores de la Ciudad de Toledo, presentaron los poderes, prestaron el juramento y protestaron no parase perjuicio á su Ciudad por ha-



berla precedido la de Búrgos, y que se la reservase su derecho, dándoseles el testimonio correspondiente, para usar de él como les conviniese.

Concluido el reconocimiento de poderes, su aprobacion y prestacion del juramento por todos los Procuradores, acordó la Junta de Asistentes de Córtes que los Escribanos mayores de ellas extendieran y autorizaran en papel sellado esta diligencia, lo cual se ejecutó, y que se diese cuenta á S. M., á fin de que se sirviese señalar dia y hora para presentarse los Caballeros Procuradores en la apertura de las Córtes y oír la proposicion de S. M.; con lo que se dió por terminada la Junta, certificando y dando fe de lo ocurrido en ella los dos Escribanos mayores de las Córtes.

El Sr. Marqués de Astorga, Procurador por Madrid, prestó juramento en la posada del Gobernador del Consejo ante éste y los dos Escribanos de Córtes, en la noche del 17 de Setiembre, verificándolo el 26 del mismo mes D. Vicente Diaz de la Quintana, Diputado por Valladolid, y el 29 D. Manuel de Uribe y Buenache, Procurador de Jaen, que no habian podido hacerlo, por las causas expresadas, el dia 14, en que lo verificaron sus compañeros; siendo de notar que, á la prestacion del juramento de esos tres Procuradores no aparece que concurrieran ni los Asistentes de Córtes, ni el Secretario de la Cámara.

La falta de dichos Sres. Procuradores no fué obstáculo para que el mismo dia 14 de Setiembre, en que se concluyó la ceremonia de exámen de poderes y juramento de la casi totalidad de los Procuradores, la Junta de Asistentes diese conocimiento al Rey de haberse verificado aquellos actos, por medio de una consulta redactada en los siguientes términos:

«Señor: En conformidad de las Reales resoluciones de V. M. de 18 de abril y 22 de mayo de este año, se despacharon por la

Cámara las cartas convocatorias á las 37 ciudades y villa de voto en Córtes de los Reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, para que nombrasen sus Procuradores que el dia primero de Agosto próximo pasado se hallasen en esta Córte con poderes bastantes y decisivos para jurar al Serenísimos Príncipe D. Fernando y tratar otros negocios, si se les propusiesen y pareciese conveniente resolver y convenir. Noticioso el Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, de hallarse ya en esta Córte todos los Procuradores de las ciudades y villa, señaló el dia de hoy á las ocho de la mañana para que con su asistencia, la de los Ministros de la Cámara, nombrados por Asistentes de Córtes, el Secretario de ella y los Escribanos mayores de las Córtes concurriesen en su posada dichos Procuradores con sus poderes, para reconocerlos y hacer el sorteo entre las ciudades que no tienen lugar señalado en la forma acostumbrada, conforme á lo resuelto por el Señor D. Felipe V, glorioso Abuelo de V. M., en el año 1708 y 1724, y practicado en los actos sucesivos de juramentos y Córtes, con motivo de la union y concurrencia de las ciudades de los Reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Principado de Cataluña con las de Castilla. Habiendo concurrido todos los Procuradores y héchose el citado sorteo, se pasó luego al reconocimiento de los poderes de las 37 ciudades y villa, los que se han admitido por esta Junta y se han estimado por bastantes para el juramento del Príncipe nuestro Señor y para cualquiera negocio que V. M. se dignase mandar que se les proponga. Esta diligencia se concluyó á las tres de la tarde de este dia, y la Junta lo pone en noticia de V. M. á fin de que en su inteligencia se sirva resolver y señalar el dia y hora que sea de su Real agrado, para que los referidos Procuradores vayan á su Real presencia en la forma que se ha acostumbrado en semejantes casos, se abran las Córtes á que son convocados, y se les haga la proposicion que mandare V. M. Madrid 14 de septiembre de 1789.—Señalada de los cinco Señores que van notados al márgen <sup>1</sup>.»

---

<sup>1</sup> Eran el Gobernador del Consejo, D. Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Josef Valiente, D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio Espinosa.



## A esta consulta recayó la siguiente

*Resolucion de S. M.*—«Señalo el sábado diez y nueve del corriente á las once de la mañana.»

El anterior señalamiento se comunicó al Gobernador, por medio de copia certificada (en que se incluía también la consulta), expedida por el Secretario de la Cámara, cuya copia pasó el repetido Gobernador del Consejo á los Escribanos de Córtes, para que constara en las actas de las mismas.

Señalada por el Gobernador del Consejo la hora de las nueve de la mañana del precitado día 19 de Setiembre, para que se reuniesen en su posada, sita en la Plaza de la Villa, número 1, manzana 180, los Sres. Asistentes, Caballeros Procuradores, los Escribanos Mayores de Córtes y el Secretario de la Cámara, por quien se pasaron al efecto los avisos correspondientes, fueron llegando todos los citados, entrando los Asistentes, Secretario y Escribanos en la misma sala en que se había celebrado la Junta del 14, y los Caballeros Procuradores también en la sala contigua, donde estuvieron reunidos el repetido día, exceptuando los Procuradores de Toledo, que, como entonces, fueron también á otra sala separada.

Enterado S. I. de que se hallaban reunidos todos los Caballeros Procuradores, sin que faltaran más que uno de Jaen y otro de Valladolid, por continuar enfermos, segun manifestacion de sus compañeros, mandó aquel á los Escribanos de Córtes que pasaran al sitio en que los Procuradores estaban, y les leyeran una noticia que se había dispuesto de las formalidades observadas en otras ocasiones en igual acto que el que se iba á practicar aquel día, y así se verificó. Mas al tiempo que los Escribanos volvian á hacer presente al Gobernador del Consejo que estaba cumplido

su encargo, se presentaron á S. I. los Procuradores de Toledo, que, como queda dicho, estaban en sala separada, á tomar las órdenes de lo que habian de hacer, contestándoles que se fuesen á Palacio, segun era costumbre, y esperasen en el salon del cuerpo de Reales Guardias de Corps; y así lo verificaron, acompañados de otros varios Capitulares de dicha Ciudad.

Siendo ya cerca de las diez, el Gobernador del Consejo dió la orden de ponerse en movimiento la comitiva, que lo hizo en el orden siguiente:

Rompian la marcha cuatro Alguaciles á caballo con varas en las manos.

Los Escribanos Mayores de Córtes en su coche.

A este seguia el de los Procuradores de Cuenca, y despues, por su orden, los de las Ciudades y Villa de Borja, Tarragona, Teruel, Jaca, Gerona, Valladolid, Galicia, Segovia, Lérida, Salamanca, Palencia, Tarazona, Peñíscola, Tortosa, Soria, Extremadura, Madrid, Cervera, Calatayud, Fraga, Guadalajara, Toro, Zamora, Avila, Barcelona, Jaen, Murcia, Córdoba, Sevilla, Palma de Mallorca, Valencia, Granada, Zaragoza, Leon y Búrgos.

Inmediatamente despues iban el Secretario de la Cámara, luego dos Sres. Asistentes, todos en sus respectivos coches, y últimamente en su carroza el Ilmo. Señor Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, llevando al vidrio á los otros dos Sres. Asistentes.

Delante de la carroza iban veinticuatro Alguaciles de la Casa y Corte de S. M., montados, con varas en las manos, y detrás la litera de S. I. y los coches de sus caballeros Pajes.

Así fué caminando el Reino por la calle de Santa María (hoy calle Mayor) al arco de Palacio, y á la puerta de éste se fueron apeando, poniéndose cada uno en el lugar



que debia ocupar, y formando dos alas hasta la escalera principal, á cuyo pié estaban dos Alcaldes de Casa y Corte con sus togas, sin capas ni sombreros, y con varas.

Luego que se apeó S. I. subió el Reino por la referida escalera principal, y entrando por el salon donde estaba el cuerpo de Reales Guardias de Corps, el Gobernador del Consejo dijo á los Procuradores de Toledo, que allí se encontraban, que pasaran á la antecámara de S. M. por otra puerta distinta de aquella por que entraba el Reino, mientras éste se dirigia por otras diferentes salas á la llamada de Consultas, que era la dispuesta para hacer la Proposicion.

En el testero de la misma sala estaba puesto el Trono de dos gradas en alto, y en él la silla en que se habia de sentar S. M. debajo del dosel. A la distancia como de diez á doce piés de cada uno de los lados del Trono, estaban puestos bancos largos é iguales, que rodeaban toda la sala, para sentarse los Procuradores de Córtes, como en efecto lo hicieron, ocupando cada uno su respectivo lugar, poniéndose los de Búrgos á la cabecera del banco de la mano derecha, los de Leon á la de la izquierda, los de Zaragoza junto á los de Búrgos, los de Granada inmediatos á los de Leon, y así sucesivamente.

El Gobernador del Consejo, los Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos Mayores de Córtes pasaron á la antecámara del Rey, donde habian entrado por otra puerta los Procuradores de Toledo. Luego que S. M. salió á esta pieza con su Mayordomo mayor, Marqués de Santa Cruz; Marqués de Villena, Caballerizo Mayor; Marqués de Valdecarzana, Sumiller de Corps; el Príncipe de Maceran, capitán de los Reales Guardias de Corps, y diferentes Grandes y Gentiles-hombres de Cámara, todos le acompañaron hasta el salon donde estaba el Reino, marchando

delante los dos Alcaldes de Corte, á quienes seguian los Mayordomos de semana, luego los Asistentes de Córtes, el Gobernador del Consejo inmediato á la persona de Su Majestad, rodeado de los altos funcionarios de Palacio, Grandes, etc., y detrás los Escribanos Mayores de Córtes con los Procuradores de Toledo; quedándose estos á la puerta, y siguiendo los Alcaldes de Corte para ponerse, como lo hicieron, detrás del banco de los Asistentes, situado en el espacio ó claro que habia en el lado derecho desde el Trono hasta el banco donde se sentaban los Procuradores de Búrgos. Al lado izquierdo inmediato al de los Procuradores de Leon se colocaron en el banco que les estaba destinado el Mayordomo Mayor, el Caballerizo Mayor, el Sumiller de Corps y el Capitan de Guardias.

Sentado el Rey, hicieron lo mismo el Gobernador del Consejo, los Asistentes, Secretario de la Cámara y dignatarios palatinos, permaneciendo en pié y descubiertos los Procuradores y los Alcaldes de Corte, colocados enfrente de S. M. cerca del asiento que se habia puesto para los Procuradores de Toledo.

Luego que el Rey mandó sentar y cubrir á los Caballeros Procuradores, al tiempo de ejecutarlo, se presentaron los de Toledo, y haciendo una profunda reverencia á S. M., llegaron á querer sentarse en la cabecera del banco de la mano derecha, en que se hallaban los de Búrgos, diciéndo á éstos: «Caballeros, este lugar es de Toledo.» Y entendida por S. M. la diferencia que en esto habia, dijo: «Mando que se guarde la costumbre, quedando los de Búrgos en el lugar que ocupan;» de que unos y otros pidieron testimonio, ordenando S. M. se les diese; con lo cual pasaron los de Toledo al banco cubierto de damasco carmesí, que les estaba destinado al fin de los dos bancos largos, que ocupaban lo demás del Reino.



Acto continuo, el Rey les dirigió la palabra en esta forma:

«Honrados Caballeros y Procuradores de Córtes que os hallais presentes: Ya sabeis por las cartas convocatorias que mandé se os escribiesen, cuál ha sido y es mi voluntad de que asistiéseis á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimó y exclarecido Príncipe de Astúrias D. Fernando, mi muy caro y amado hijo, como á mi legítimo heredero y sucesor en estos dominios, y para tratar, entender, practicar, conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusiesen y pareciese conveniente resolver, acordar y convenir, y conociendo el innato amor y constante fidelidad que habeis profesado á mis gloriosos progenitores, y que profesais á mi persona y á la del Serenísimó Príncipe, y á toda mi Real Familia, no solo espero que cumplais el acto de la jura del Serenísimó Príncipe, sino que conservareis el afectuoso celo que habeis manifestado en cumplir con vuestra obligacion, repitiendo en cuanto ocurra las más finas pruebas de vuestro fervor en mi servicio, del mismo modo que duplicaré Yo las más paternas demostraciones hácia vuestro bien. Por el Gobernador de mi Consejo entenderéis mi voluntad, á que no dudo satisfareis como debo prometérmelo de tan buenos y leales vasallos.»

Así que se concluyó esta lacónica Proposicion, se levantaron los Procuradores de la Ciudad de Búrgos, y descubiertos, respondieron á S. M. en nombre del Reino en esta forma:

«Señor: el Reino está pronto á hacer, no solo el juramento y pleito homenaje de fidelidad á V. M. y al Príncipe Nuestro Señor, sino que está pronto igualmente á obedecer cuanto V. M. le proponga para acreditar el amor y fidelidad con que desea el mayor obsequio de V. M.»

El Rey se sirvió replicar:

«Así lo creo de tan buenos y fieles vasallos.»

Inmediatamente S. M. se levantó y se retiró á su aposento, acompañado de S. I., de los Sres. Asistentes, Grandes, Títulos, Alcaldes de Corte y Procuradores de Toledo.

Volvieron S. I. y los Sres. Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos de las Córtes á la sala donde quedó el Reino, y al tiempo de llegar se descubrieron los Procuradores de Córtes, así como los de Toledo, que volvieron á ocupar su lugar.

Puesto S. I. delante del Trono, en pié, y á sus lados los Sres. Asistentes, Secretario de la Cámara y Escribanos de Córtes, dijo:

«Caballeros: el Rey quiere que las Córtes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de sucesiones y otros puntos, juntándose con el Sr. Presidente y Asistentes en el Salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro todas las veces que fuere menester, para lo cual da licencia S. M. y encarga la brevedad, en servicio de Dios y bien de los Reinos.»

Concluido este acto, volvió el Reino á la casa del señor Gobernador del Consejo; y estando juntos todos los Procuradores en la sala que habian ocupado anteriormente, el Marqués de Villa-Campo, Procurador de Búrgos, dijo que tenia que representar á la Junta; y habiendo ocupado S. I. y los demás concurrentes al acto sus respectivos asientos, el referido Marqués expresó en nombre del Reino los tres puntos siguientes:

«Primero. Que en cumplimiento del art. 1.º de la Instrucion que el Reino dejó en las Córtes que empezaron en 1712 y terminaron en 1713, por el cual se disponia que los Diputados Comisarios de millones habian de continuar solo hasta fin de aquel sexenio, y para el siguiente habian de sucederles los que saliesen en la suerte general, y así sucesivamente, segun la Real órden de dicho año 1712, excepto en el caso de que el Reino se juntase en Córtes, pedian se mandase cesar la Diputacion de millones.»

La Junta de Asistentes ofreció examinar el asunto y proponer á S. M. lo que estimase conveniente.



«Segundo. Que deseando el Reino se le señalase algun sitio en la Plaza Mayor donde poder ver las fiestas de toros, supplicaba á la Junta apoyase la supplica que el Reino tenia hecha.»

A este punto respondi6 S. I. que ya habia informado á S. M. lo conveniente, para que se tratase al Reino con la distincion debida.

«Tercero. Ultimamente pidi6 á S. I. y á los Sres. Asistentes se sirviesen permitir les acompaÑase el Reino el dia 23 á la iglesia de San Jer6nimo en la misma forma que lo habian hecho en el dia de hoy.»

Su Ilustrisima agradeci6 al Reino su oferta, y no la admiti6 por evitar molestias para los Caballeros Procuradores, quienes dijo debian ir particularmente el dia y hora que sealase S. M., á cuyo efecto se les pasaria aviso.

Con lo cual se dieron por terminados los actos de aquel dia, mandando la Junta á los Escribanos de C6rtes que extendieran la correspondiente diligencia.

Habi6ndose servido sealalar S. M., el Sr. D. C6rlos IV, la hora de las nueve de la maÑana del mi6rcoles 23 de Setiembre para el acto del juramento, que en el Monasterio de San Jer6nimo debia prestar el Reino, junto y convocado en C6rtes, á su hijo primog6nito y heredero el Serenisimo Príncipe de Ast6rias D. Fernando, que se hallaba en la edad de cuatro aÑos, once meses y nueve dias, el Rey y la Real Familia se trasladaron, sin ceremonia, en las primeras horas de aquel dia al palacio del Buen Retiro.

La iglesia del Monasterio, á cuya puerta se iban apeando, los Prelados, Títulos, Procuradores del Reino, individuos del Cuerpo diplomático y dem6s personajes invitados, se hallaba dispuesta en esta forma:

Ocupaba toda la extension del crucero 6 capilla mayor por sus cuatro partes un tablado cubierto de alfombras que igualaba con el piso del altar mayor; en medio una grada

de ocho escalones para subir, y á los dos lados una barandilla. El ámbito de la misma capilla estaba cubierto de tapicerías, y sus tribunas y balcones, los de la iglesia y las paredes ó buque de la misma, vestidas de varias sedas, con ricas guarniciones de oro, que señalaban las diferentes partes de su arquitectura. Al lado de la Epístola, más abajo del ángulo ó esquina del altar colateral del mayor, el Trono Real, y en él dos sillas debajo del dosel para el Rey y Reina con sitial delante: al lado izquierdo del dosel por la parte del cuerpo de la iglesia, dos sillas de brazos, una para el Príncipe de Astúrias y otra para el Infante Don Antonio Pascual: entre el altar mayor y el Trono, una silla de terciopelo carmesí para el Cardenal Lorenzana, Arzobispo de Toledo, que habia de celebrar la misa de pontifical.

Al lado del Evangelio, un banco raso cubierto de damasco carmesí destinado á los Prelados nombrados por S. M. para dicho acto; en seguida, despues de algun claro, una silla de brazos forrada de terciopelo carmesí, y delante un banco pequeño cubierto de la misma tela, para el Cardenal Sentmanat, Patriarca de las Indias; detrás otro banco en la misma forma para los dos Sres. Asistentes de Córtes y los dos Ministros del Consejo, que concurrieron en calidad de testigos, y el Secretario de la Cámara.

Algo distante de la silla del Cardenal Patriarca, y en la misma línea por la parte del cuerpo de la iglesia, habia otra silla con un banquillo delante, ambos tapizados de terciopelo, para el Nuncio de Su Santidad.

En el cuerpo de la iglesia, y á la inmediacion del tablado por la parte de la Epístola, se hallaba un banco para los Grandes, y en la misma línea, á corta distancia, otro para los títulos.

Por la parte del Evangelio habia tambien un banco



para los Prelados que debian bajar á él, concluida la Misa, y despues de un corto espacio, otro para las Ciudades y Villa de voto en Córtes, excepto la de Toledo, que tenia su puesto en un banquillo, colocado al fin y en medio de las dos líneas, frente al altar.

La llegada á la puerta del Monasterio de dos Alguaciles de Casa y Corte, montados y con varas en las manos, precediendo al coche en que iban los Escribanos Mayores de Córtes, indicó á los curiosos la presencia de la Junta de Asistentes, la cual venia en el mismo órden indicado en su ida al Real Palacio el dia de la Proposicion de S. M., sin más diferencia que, reunida en este dicha Junta en la posada del Gobernador del Consejo con el Secretario de la Cámara y los Escribanos mayores, habia recorrido el trayecto que media entre la Plaza de la Villa y el Monasterio de San Jerónimo, atravesando la calle de la Platería, Puerta de Guadalajara, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo hasta la dicha iglesia, en cuyo pórtico encontraron, al apearse, á los dos Ministros del Consejo designados para testigos del acto, y los cuales se les unieron.

Luego que entraron en la iglesia los Sres. Asistentes y testigos, subieron la grada del tablado, y despues que el Sr. Gobernador del Consejo pasó al banco de los títulos de Castilla, por ser el primero entre ellos, en virtud de especial nombramiento de S. M., ocuparon el puesto, que les estaba destinado, los Asistentes y testigos, poniéndose detrás en pié los Escribanos Mayores de Córtes. Delante estaban ya en su banco los Prelados, y en su silla el Cardenal Arzobispo de Toledo, revestido para celebrar la Misa; ocupando asimismo sus respectivos lugares los concurrentes.

Momentos antes de las nueve bajó aviso del Mayordomo mayor de S. M., á fin de que los Títulos y Procura-

dores de Córtes subiesen al cuarto del Rey que venia ya á la iglesia para acompañarle, lo que ejecutaron; y, dadas las nueve, entraron en ella por la puerta que subia al Palacio: 1.º dos Alcaldes de Casa y Corte; 2.º los Caballeros Pajes de S. M. con su Ayo; 3.º varios Gentiles-hombres de Casa y Boca; 4.º los Diputados y Procuradores de las treinta y siete Ciudades y Villa que tenian voto en Córtes; 5.º los Títulos de Castilla nombrados por S. M. para este acto; 6.º cuatro Maceros; 7.º los Mayordomos de Su Majestad; 8.º los Grandes de España; 9.º cuatro Reyes de Armas; 10.º el Duque de Alba como Conde de Oropesa, llevando en la mano el estoque desnudo y levantado; 11.º el Infante D. Antonio Pascual, que conducia de la mano al Príncipe de Astúrias, y 12.º el Rey y la Reina: detrás del Rey el Capitan de Guardias de Corps de la compañía flamenca; detrás de la Reina, y llevando la falda de Su Majestad, el Capitan de Guardias de Corps de la compañía española; siguiendo el Cardenal Patriarca, el Nuncio, Embajadores, Gentiles-hombres de Cámara, y por último, la Guardia de Corps, la Camarera mayor y damas de S. M.

Sentados los Reyes, cada uno ocupó el asiento que le estaba destinado, quedando de pié detrás del Rey el Capitan de Guardias de Corps de la compañía flamenca; y detrás de la Reina el de la compañía española: por la parte de la Epístola, hácia el altar mayor, el Conde de Oropesa, y un poco más adelante, por el mismo sitio, el Mayordomo mayor de S. M.

Al lado del Evangelio, y cerca del sitio ocupado por el Nuncio, se sentó tambien el Príncipe de Rafadale, Embajador de Nápoles; hallándose los demás Embajadores y Ministros extranjeros en las tribunas, como convidados para presenciar el acto de la jura.

En el claro que habia entre el Cardenal Patriarca y



el Nuncio estuvieron los Mayordomos de semana en pié, colocándose los Reyes de Armas en la parte superior de las gradas del tablado, dos á cada lado, y los cuatro Mace-ros en las gradas inferiores del mismo modo.

Los dos Alcaldes de Corte estuvieron tambien en pié detrás del banco de los Procuradores de Toledo.

Terminada la Misa de pontifical, el oficiante Cardenal Arzobispo de Toledo tomó el pluvial, y por la Real Capilla se cantó el *Veni Creator*. Finalizado éste, su Eminencia se colocó en medio del altar sobre la tarima, en su silla, teniendo delante el sitial con un misal abierto y un Crucifijo encima.

Mientras esto se preparó, fueron bajando los Prelados al cuerpo de la iglesia, y se sentaron en el banco que les estaba prevenido; y luego que todos estuvieron colocados segun correspondia, enteró de ello el Maestro de ceremonias de la Real Capilla al Rey de Armas más antiguo, para que diera principio al acto; y en su consecuencia dijo en alta voz la siguiente proposicion:

«Oid, oid, oid la escritura de juramento y pleito homenaje que el Señor Infante D. Antonio Pascual y los Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros Procuradores de las Ciudades y Villa de voto en Córtes, que están aquí presentes, hacen al Serenísimo y muy esclarecido Príncipe de Astúrias nuestro Señor, como hijo primogénito y heredero del Católico Rey D. Carlos IV nuestro Soberano Señor y de la Reina nuestra Señora Doña María Luisa.»

Acto continuo, salieron de sus puestos el Asistente de Córtes, Decano del Consejo y Cámara, el Secretario de la Cámara y los Escribanos mayores de Córtes; y puesto dicho Asistente de Córtes al lado del Evangelio, frente de SS. MM. y AA., cerca de la barandilla, teniendo á su lado izquierdo al Secretario de la Cámara y á los Escribanos

mayores de Córtes por órden de antigüedad, leyó la escritura, que decia así:

«Los que aquí estais presentes serèis testigos, como en presencia del Católico Rey D. Cárlos IV nuestro Sobèrano Señor, y Reina Doña Luisa nuestra Señora, y èl Señor Infante Don Antonio Pascual y los Prelados, Grandes, Títulos, Caballeros y Procuradores de las Córtes de las ciudades y villas destes Reinos, que están juntos en Córtes por mandado de Su Majestad, èn voz y en nombre de estos Reinos, todos juntamente de una concordia, libre, espontánea y agradable voluntad, y cada uno por sí y sus sucesores, y los dichos Procuradores de Córtes por sí y en nombrè de sus constituyentes, y por virtud de los poderes que tienen presentados, que se han dado por bastantes, de las ciudades y villas que representan estos Reinos, y en nombre de ellos, guardando y cumpliendo lo que de derecho y leyes de estos Rèinos deben y son obligados, y su lealtad y fidelidad les obliga, y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, Prelados, Grandes, Caballeros y Procuradores de Córtes de las ciudades y villas de estos Reinos en semejante caso hicièron y acostumbraron hacer, y queriendo tener y guardar y cumplir aquello: dicen que reconocen y desde ahora han, tienen y reciben al Serenísimo y esclarecido Señor Príncipe D. Fernando, hijo primogénito, heredero de S. M. que presente está, por Príncipe de estos Reinos y Señoríos á èl sujetos, dados, unidos, incorporados y pertenècientes durante los largos, prósperos y bien afortunados dias del Rey D. Cárlos nuestro Soberano Señor, y para despues de aquèllos, por Rey y Señor legítimo y natural heredero y propietario de ellos, y què así viviendo S. M. le dan fe y prestan la obediencia, reverencia y fidelidad que por leyes y fueros de estos Reinos á S. A. como á Príncipe heredero de ellos le es debida; y por fin de S. M. la obediencia, reverencia, sujeción, vasallaje y fidelidad què como buenos súbditos y naturales vasallos le deben y son obligados á le dar y prestar como á su Rey y Señor natural: y prometen que bien y verdaderamente tendrán y guardarán su servicio, y cumplirán lo que deben y son obligados á hacer. Y en cumplimiento de ello y á mayor abundamiento, y para mayor fuerza y seguridad de todo lo so-



bredicho, V. A. el Señor Infante D. Antonio Pascual y cada uno de vos los Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros por vosotros mismos y los que despues de cada uno de vos fueren y os sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores en nombre y ánima de vuestros constituyentes y de los que despues fueren, en virtud de los poderes que de ellos teneis y por vosotros mismos todos unánimes y conformes decís què jurais á Dios Nuestro Señor y á Santa Maria su Madre, y á la señal de la Cruz, y á las palabras de los Santos Evangelios que están escritas en este libro misal que ante vosotros teneis abierto, la cual Cruz y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis: que por vosotros y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de vosotros y de ellos fueren, tendreis realmente y con efecto á todo vuestro leal poder á dicho Sereníssimo y esclarecido Príncipe D. Fernando, por Príncipe heredero de estos Reinos durante la vida de S. M. y despues de ella por vuestro Rey y Señor natural y como á tal le prestais la obediencia, reverencia, sujecion y vasallaje que le debeis, y hareis y cumplireis todo lo que de derecho debeis y sois obligados á hacer y cumplir, y cada cosa y parte de ello, y contra ello no ireis, ni vendreis, ni pasareis directa ni indirecta en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea; así Dios os ayude en este mundo á los cuerpos y en el otro á las almas, donde mas habeis de durar; y lo contrario haciendo decís que os lo demande mal y caramente como aquellos que juran su santo nombre en vano. Y ademas y allende de esto decís que quereis ser habidos por infames, perjuros y fementidos, y teneis por hombres de menos valer, y que por ello caigais é incurrais en caso de aleve y traicion, y en las otras penas que por leyes y fueros de estos Reinos estan establecidas y determinadas. Todo lo cual V. A. el Señor Infante D. Antonio Pascual, y cada uno de vos los dichos Prelados, Grandes y Caballeros por vosotros, y por los que despues de cada uno de vos fueren y os sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores de Córtes por vosotros mismos, y en nombre de vuestros constituyentes y de los que despues de ellos fueren, decís que así lo jurais; y á la conclusion que se os hará del dicho juramento, respondereis todos clara y abiertamente diciendo: Así lo juramos. Amen. Y otrosí cada uno de vos los



Prelados, Grandes, Títulos y Caballeros por vosotros mismos, y por los que despues de vos fueren y sucedieren, y vosotros los dichos Procuradores de Córtes por vosotros mismos, y en nombre de vuestros constituyentes y de los que despues de ellos fueren, decís que haceis fee y pleito homenaje una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, segun fuero y costumbre de España en manos de D. Josef Bazan y Silva, Marqués de Santa Cruz, Mayordomo mayor de Su Magestad reinante, que igualmente está presente, y de vosotros y de cada uno de vos le tomará y rëcibirá en nombre y favor de dicho Serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando, nuestro Señor que tendreis y guardareis todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, y que no ireis, ni vendreis, ni pasareis contra ello ahora, ni en tiempo alguno por ninguna causa, ni razon, sopena de caer é incurrir, lo contrario haciendo, en las penas susodichas y en las otras en que caen é incurren los que contravienen y quebrantan el pleito homenaje hecho y protextado á su Príncipe durante la vida de su Padre, y despues de aquella, á su Rey y Señor natural: en señal de lo cual decís que de presente como á vuestro Príncipe y despues de los largos y felices dias de S. M. como á vuestro Rey y Señor natural con el acatamiento y reverencia debida le besais la mano.»

Inmediatamente se retiraron á sus puestos el Decano del Consejo y Cámara, Secretario de ésta y Escribanos mayores de Córtes, y en virtud de indicacion del Maestro de Ceremonias, dijo el Rey de Armas en alta voz: «*Infante D. Antonio Pascual, pasad á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo y esclarecido Príncipe Don Fernando.*» Su Alteza se levantó de la silla, y despues de hacer reverencia al altar y á SS. MM., se puso de rodillas en una almohada que estaba delante del Cardenal Arzobispo de Toledo, quien le dijo: «*V. A., como Infante de Castilla, ¿jura de guardar y cumplir todo lo contenido en la escritura de juramento que aquí ha sido leida?*» Respondió S. A.: «*Si juro.*» Y el Sr. Cardenal repitió: «*Así Dios*



*le ayude y los Santos Evangelios.»* Y respondió Su Alteza: «*Amen.*» Al punto se levantó S. A., hizo reverencia al altar y á SS. MM., é hincado de rodillas ante el Rey, teniendo sus manos entre las de S. M., le preguntó: «*¿Vos haceis pleito homenaje una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fée y palabra que cumplireis todo lo que contiene esta escritura de juramento que aquí se ha leído?*» Respondió S. A.: «*Así lo prometo.*» Despues besó la mano al Rey, quien puesto en pié le abrazó, luego pasó S. A. á besar la mano á la Reina y al Príncipe, y volvió á tomar su lugar, habiendo estado en pié todos los circunstantes mientras se verificó este acto.

Terminado, dijo en alta voz el Rey de Armas: «*Don Josef de Silva y Bazan, Marqués de Santa Cruz, pasad á tomar y recibir el pleito homenaje que deben hacer al serenísimo y esclarecido Príncipe D. Fernando los Prelados, Grandes, Titulos y Ciudades del Reino que se hallan presentes.*»

El Marqués de Santa Cruz salió de su puesto, y habiendo hecho las reverencias acostumbradas, se situó junto al altar, inmediato á la silla del Cardenal Arzobispo de Toledo, manteniéndose en pié y descubierto, y volvió á decir el Rey de Armas en alta voz: «*Llegad, Cardenal Patriarca, á hacer el juramento y pleito homenaje.*» Pasando el Maestro de Ceremonias donde estaba el Cardenal, le fué acompañando hasta el altar, y puesto de rodillas con las manos en el Crucifijo y Misal, le recibió el juramento el Cardenal Arzobispo de Toledo en esta forma: «*¿Que jurais de guardar y cumplir lo contenido en la escritura de juramento que aquí se os ha leído?*» Respondió: «*Sí juro.*» Continuó el Cardenal Arzobispo: «*Así Dios os ayude y estos Santos Evangelios.*» Respondió: «*Amen.*»

Acabado el juramento, pasó á donde estaba el Marqués

de Santa Cruz, y en pié, puestas sus manos en las de éste, hizo el pleito homenaje, diciéndole el Marqués las palabras siguientes: «*¿Que haceis pleito homenaje una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fée y palabra de cumplir y guardar lo contenido en la escritura que aquí se os ha leído? Respondió: Así lo prometo.*»

Despues pasó á besar la mano al Rey, á la Reina y al Príncipe, y hechas las reverencias acostumbradas, volvió á su lugar, diciendo entonces en alta voz el Rey de Armas: «*Prelados de las iglesias, subid á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Astúrias.*»

Subió el primero el Obispo de Jaen, Inquisidor general, acompañado del mismo Maestro de Ceremonias, y despues de las reverencias acostumbradas al altar y á Sus Majestades y Altezas, hizo el juramento y pleito homenaje con la propia formalidad y solemnidad que el Cardenal Patriarca; y luego que volvió á su puesto, ejecutaron lo mismo y en idéntica forma, subiendo uno á uno los Prelados, á quienes se habia escrito de órden de S. M. para que concurriesen á practicarlo, y eran: los Arzobispos de Zaragoza y Granada, y los Obispos de Leon, Córdoba, Barcelona, Tuy, Tortosa, Astorga, Albarracin, Segorbe, Segovia y Pamplona.

Concluido el juramento y pleito homenaje de los Prelados, el Rey de Armas llamó á los Grandes, diciendo: «*Subid, Grandes, á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Astúrias;*» y luego fueron subiendo de dos en dos, como se habian sentado, é hicieron el juramento y pleito homenaje con las propias ceremonias y formalidades que los antecedentes, ejecutándose por todos los que asistieron y á quienes se habia pasado aviso para ello, que eran, además del Marqués de Santa Cruz, los Prínci-



pes de Monforte y Santa Cruz, los Duques de Almodóvar, Alba, Híjar, Aliaga, Osuna, del Arco, de Castro-Pignano, Alburquerque, Santi-Estévan, Marques de Cogolludo, Arion, Uceda, Granda, Montellano, San Carlos, Crillon, Villahermosa; Marqueses de Montealegre, Villena y Estepa, Valdecarzana, Astorga, San Vicente, Oyra, Velamazán, Villadarias, Dos Aguas, Ariza, Valmediano, Villahermosa, Mondéjar, Alcañices, Castromonte, Castelar, Zerralvo, Viudo de Villena; Condes del Montijo, Atarés, Aranda, Miranda, Sástago, Roca, Motezuma, Castrillo y Orgaz, Puebla del Maestre, Bornos, Murillo, Glimes, Viudo de la Puebla del Maestre y Vizconde de Gaud.

Terminado el juramento y pleito homenaje de los Grandes, llamó el Rey de Armas á los Títulos de Castilla, diciendo: «*Subid, Títulos de Castilla, á hacer el juramento y pleito homenaje al Serenísimo Príncipe de Asturias;*» y al punto subieron de dos en dos como los Grandes, haciendo el juramento y pleito homenaje con las mismas ceremonias. Los Títulos de Castilla que asistieron, fueron: los Marqueses de San Leonardo, Tolosa, Villaverde, Caramonte, Perales, Oviedo, Casa-Pontejos, Hermosilla, Villanueva de Duero, Ciadoncha, Campollano, Valverde, Rivas y Andía, Nava Hermosa, Ayerbe, Peñafuente, y Puente fuerte, y los Condes de Campomanes, la Oliva, Val de Paraiso, Campo Alange, Casasola, Cancelada, Cedillo, Olocan, Superunda, Montemar, Castellblanco, Torrubia y Clavijo.

Después del juramento y pleito homenaje de los Títulos, volvió el Rey de Armas á decir: «*Subid, Diputados de las Ciudades y Villa de voto en Córtes, á hacer el juramento y pleito homenaje.*»

Los Diputados de Búrgos subieron inmediatamente, y casi al mismo tiempo llegaron los de Toledo, y puestos á la derecha de los de Búrgos, después de haber hecho las

reverencias al altar y á SS. MM., pretendieron los unos y los otros preferirse en hacer el juramento y pleito homenaje, manifestando los de Toledo tocar á aquella Ciudad esta prerogativa por antigüedad y notorias preeminencias que les competian, juzgándola cabeza del Reino; los de Búrgos pretendieron ser esta Ciudad á quien únicamente pertenecia tal privilegio; y unos y otros Diputados hicieron su instancia en breves y reverentes expresiones, resolviendo el Rey en estos términos: «*Toledo jurará cuando yo lo mandare: jure Búrgos;*» y haciendo unos y otros reverencia á S. M., le suplicaron mandase darles testimonio de ello, y S. M. respondió: «*Así lo mando.*»

Los de Toledo volvieron á su banco, y los de Búrgos hicieron el juramento y pleito homenaje y besaron la mano á SS. MM. y A. con las mismas ceremonias y formalidades que los antecedentes; y, vueltos á sus asientos, les siguieron los de las demás Ciudades y Villa, por el mismo orden en que estaban, y les habia cabido en suerte á los sorteables en la que se echó en la posada del Gobernador del Consejo el dia de la presentacion y exámen de poderes.

Terminado el juramento de los Diputados de las Ciudades y Villa, dijo el Rey de Armas: «*Mayordomos de Su Majestad, llegad á hacer el juramento y pleito homenaje; lo que hicieron con las mismas formalidades que los demás los veintinueve que asistieron á esta funcion.*

Entonces dijo el Rey de Armas: «*Subid, Comisarios de la Ciudad de Toledo de voto en Córtes, á jurar y prestar el pleito homenaje al serenísimo y exclarecido Principe Don Fernando;*» y habiéndolo hecho en idéntica forma que los demás, dijo el Rey de Armas: «*Conde de Oropesa, llegad á hacer el juramento y pleito homenaje.*» El Conde dejó el estoque, entregándolo al primer Caballerizo de S. M., y habiendo hecho el juramento y pleito homenaje en la



misma forma ya expresada, se retiró á su puesto, tomando otra vez el estoque.

Para que jurase é hiciera pleito homenaje el Marqués de Santa Cruz, el Rey de Armas llamó al Marqués de Montealegre, que ocupaba el primer sitio del banco de los Grandes; el de Santa Cruz prestó juramento, como todos, arrodillándose ante el Cardenal Arzobispo de Toledo, é hizo pleito homenaje en manos del de Montealegre, volviendo despues cada uno á tomar su puesto.

Por último, y á la voz del Rey de Armas, el Cardenal Patriarca recibió el juramento del Cardenal Arzobispo de Toledo.

Terminado todo lo referido, salió de su puesto el Secretario de la Cámara, asistiéndole á sus dos lados los Escribanos mayores de Córtes, y haciendo las reverencias acostumbradas, dijo en alta voz: «Señor: *V. M.*, en nombre del serenísimo y esclarecido Príncipe *D. Fernando*, su primogénito hijo, acepta el juramento y pleito homenaje y todo lo demás en este acto hecho en favor del serenísimo Príncipe; y pide á los Escribanos de Córtes que así lo den por testimonio, y mande que á los Prelados, Grandes y Títulos que están ausentes y acostumbran jurar se les tome el juramento y pleito homenaje.»

Su Majestad se sirvió responder: «Así lo acepto, pido y mando.»

Manteniéndose en el mismo lugar el Secretario de la Cámara y los Escribanos de Córtes, subieron al tablado los dos Diputados de Búrgos y, hechas las reverencias acostumbradas, el más antiguo de ellos dirigió á S. M. la siguiente arenga:

«Señor: *El Reino da á V. M. y á la Reina nuestra Señora la más rendida enhorabuena por su exaltacion al Trono y Jura del Sermo. Sr. D. Fernando, Príncipe de Astúrias,*

*vuestro muy caro y muy amado hijo, renovando el amor y lealtad debida á V. M.; y al mismo tiempo hace á V. M. la más reverente súplica, para que se sirva mandar dar un tanto autorizado á cada Ciudad y Villa, á fin de que siempre conste este acto tan plausible para todos los vasallos, dispuestos á sacrificar sus vidas en obsequio de V. M., en que recibiremos todos muy gran merced.»*

El Rey respondió: «*Os agradezco mucho lo que me habeis dicho, y mando se os dé el testimonio que pedís.*» Con lo que dichos Diputados se retiraron á sus puestos.

El acto de la jura, tan prolijamente descrito, habia concluido. El Cardenal Patriarca, revestido de Pontifical, entonó el *Te-Deum*, que se prosiguió por la música de la Real Capilla, y dada la bendicion solemne, SS. MM. se retiraron inmediatamente á su cuarto del Palacio del Buen Retiro, con el mismo acompañamiento con que vinieron á la Iglesia.

Para que los Prelados, Grandes y Títulos que, hallándose en la Corte, no concurrieron á la solemnidad del juramento antes descrita, lo ejecutaran segun el Rey lo tenia resuelto, en la sacristía del Convento de San Jerónimo, nombró para que le recibiera al Emmo. Cardenal Lorenzana, y al Marqués de Montealegre para que tomase el homenaje. Su Eminencia señaló el dia 26 de aquel mismo mes á las nueve de la mañana, y se participó así á los Escribanos mayores de los Reinos; á quienes correspondia asistir al acto.

De la diligencia levantada por dichos Escribanos mayores, aparece, en efecto, que, habiendo concurrido al sitio expresado en el dia que designó Su Eminencia, y media hora antes de la señalada, encontraron ya en él á los Sres. Marqués de Montealegre y Duque del Parque, Grandes de España, y varios Títulos de Castilla: que habiendo



avisado que llegaba el Cardenal Lorenzana, salieron á recibirle á la puerta de la Iglesia, acompañándole hasta la sacristía; y luego que entró se arrodilló delante del altar que estaba á su frente, habiendo hecho lo mismo los demás concurrentes; y que, terminada la oracion, se sentó Su Eminencia en el sitio y almohada, que se habia prevenido con una mesa delante y encima los Santos Evangelios con un Crucifijo, disponiendo que se diera principio al juramento.

En su virtud el Secretario de la Cámara D. Manuel de Aizpun y Redin dió conocimiento á todos de la Real orden que motivaba el acto, y en seguida leyó la escritura que ya queda copiada.

Acabada la lectura, dijo el Cardenal que llegasen á prestar juramento, y así se verificó, comenzando el Sr. Duque del Parque, que se puso de rodillas con la mano derecha en los Evangelios, diciéndole Su Eminencia: «*¿V. E. jura guardar y cumplir todo lo contenido en la escritura de juramento que aquí ha sido leída?*» Respondió: «*Si juro;*» y el Sr. Cardenal replicó: «*Así Dios le ayude y los Santos Evangelios*» y duplicó el Duque: «*Amen.*»

Inmediatamente se levantó Su Excelencia y pasó al lado donde estaba el Marqués de Montealegre, y en pié, puestas sus manos en las de éste, hizo el pleito homenaje, diciéndole el Marqués las palabras siguientes: «*¿Que haceis pleito homenaje una, dos y tres veces, una, dos y tres veces, y prometeis y dais vuestra fé y palabra de cumplir y guardar lo contenido en la escritura que aquí se os ha leído?*» Respondió: «*Así lo prometo.*»

Despues siguieron los Títulos de Castilla de dos en dos, é hicieron el juramento y pleito homenaje con la misma solemnidad.

Acabado el acto, hizo el Cardenal una breve oracion,

y se retiró, acompañándole todos hasta la puerta de la iglesia, donde tomó su carroza.

Aun cuando en la cédula de convocatoria han podido ver los lectores que, refiriéndose al juramento del Príncipe de Asturias, se dice textualmente: «conforme á las *leyes*, fueros y antigua costumbre de estos mis Reinos,» es de creer que la palabra *leyes* aludia á las que determinaban el orden de suceder en la Corona, pues no se ha encontrado ninguna de las que rigieron en lo antiguo los Reinos de Castilla y de Leon, en que se estableciera el juramento por las Córtes del Príncipe heredero.

No puede decirse lo mismo relativamente á la moderna legislacion política de España. El art. 131 de la Constitucion de 1812 incluia como las facultades segunda y quinta de las Córtes la de recibir el juramento, y hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias; el artículo 210 de la misma Constitucion disponia que el Príncipe de Asturias (título que debia llevar el primogénito del Rey segun el art. 201) seria reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendria el Reglamento del gobierno interior de ellas: el art. 211 añadia que este reconocimiento se haria en las primeras Córtes que se celebraran despues de su nacimiento, ordenando por último el art. 212 que «el Príncipe de Asturias, llegando á la edad de 14 años prestara juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente» (que consigna á continuacion.)

De conformidad con los anteriores preceptos constitucionales, se escribieron en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes de 4 de Setiembre de 1813, los artículos 163, 164, 165, 166, 168 y 169.

En cuanto á las razones que tuvieron los autores de la Constitucion de 1812 para consignar en ella los artículos desde el 210 hasta el 212 antes copiados, y que se aproba-



ron sin más discusion que el cambio de observaciones sobre la fórmula del juramento del Príncipe entre los señores Capmany, Villanueva, Torrero, Leiva y Gallego, en la sesion de 19 de Octubre de 1811, estaban reducidas á que, en sentir de la Comision, la solemnidad del reconocimiento debia observarse más para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precision que hubiera en el dia; y que igualmente habia parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegara á los 14 años, jurara ante las Córtes defender la religion católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion y obedecer al Rey, ya porque en esta edad podia contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religion, á la ley y al Rey empezaban á ser desde este tiempo los vínculos que le unian más estrechamente á la Nacion que algun dia habria de gobernar.

Ni en la Constitucion de 1837, ni en la de 1845, ni en la de 1869, ni en la de 1876 se ha conservado el precepto de la de 1812, relativo al reconocimiento del Príncipe heredero por parte de las Córtes; pero entre las facultades que atribuyen á éstas el art. 40 de la Constitucion de 1837, el 16 de la de 1845, el 58 de la de 1869 y el 45 de la de 1876 figura en primer término, despues de lo referente á su potestad legislativa, la de recibir al sucesor inmediato de la Corona el juramento de guardar la Constitucion y las leyes, siendo de notar que lo mismo disponia el artículo 16 del proyecto de Constitucion fecha 1.º de Diciembre de 1852 redactado por el Gobierno que presidió el señor D. Juan Bravo Murillo; aunque tampoco se debe omitir que en ninguno de los Reglamentos, por que despues de la Constitucion de 1837 se han regido las Córtes, se dispone nada acerca de la forma en que se haya de recibir dicho

juramento, ni las Constituciones posteriores á la de 1812 señalaron tampoco la edad á que habia de prestarle el Príncipe heredero.

De todas maneras, es lo cierto que las disposiciones de la Constitucion de 1812 y del Reglamento de 1813 sobre este punto no fueron nunca aplicadas por falta de ocasion para ello; que otro tanto ha ocurrido con lo establecido en las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 acerca de la facultad de las Córtes para recibir al inmediato sucesor á la Corona el juramento de guardar la Constitucion y las leyes; siendo de esperar que continúe sucediendo lo mismo en lo sucesivo, mientras que no se determinen las circunstancias en que ese juramento haya de prestarse, ó no le imponga una apremiante necesidad política.

Por lo demás, la jura ó reconocimiento del Príncipe heredero por las Córtes es una costumbre que trae su origen del tránsito de la Monarquía electiva á la Monarquía hereditaria, sin ley escrita que fijase este orden de sucesion á la Corona, y que los Reyes padres procuraban subsanar con ese prévio reconocimiento de las Córtes; de donde se deduce que, el acto, en sí mismo, tenia una significacion más favorable á los antiguos derechos y libertades de la Nacion de lo que han supuesto algunos.

Esto explica, sin duda, aunque no justifica, el que el Sr. Martinez Marina, apasionado defensor de las Córtes y de las franquicias populares, empeñado en demostrar en el capítulo II, parte segunda de su *Teoría de las Córtes*, la necesidad que hubo siempre en Castilla de que la Nacion junta en Córtes generales reconociese y jurase por Príncipes herederos de la Corona á los primogénitos de los Monarcas reinantes (opinion histórica que compartieron con él los legisladores de Cádiz), escribiese que «dos mismos Príncipes no se creyeron seguros en el Trono, ni con un derecho



legítimo al imperio, sino en virtud de esta necesaria y anticipada designacion y reconocimiento hecho en Córtes generales; y que era cosa averiguada que, desde los dos Alfonsos, VIII y IX de Castilla y de Leon, hasta nuestros días (1813), y reinado de Cárlos IV, ninguno llegó á ocupar el solio sino por este medio;» afirmacion la última que rectifica oportunamente el Sr. D. Manuel Colmeiro en su *Curso de derecho político*, citando los casos de Fernando III, Enrique II, Cárlos II, Felipe V y Cárlos III, que ocuparon el solio sin haber precedido la jura; pero de todos modos, es innegable que el juramento y pleito homenaje al Príncipe heredero de la Corona no era una ceremonia puramente palatina y de carácter absolutista, sino de origen esencialmente popular y liberal, y merecedora por tanto de que se la consagraran aquí los anteriores párrafos, acaso demasiado estensos para muchos.

Acabadas las funciones públicas y Reales que se hicieron por la exaltacion al Trono del Rey D. Cárlos IV y jura del Príncipe de Astúrias D. Fernando; el domingo 27 de Setiembre dijo el Gobernador del Consejo al Escribano de Córtes Escolano y Arrieta, que tenia las órdenes de Su Majestad para continuar en el Salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro las abiertas el 19 de aquel mes; y que debiendo ejecutarse luego, preguntase al Mayordomo mayor de S. M. si tenia dadas sus órdenes á efecto de que aquel local estuviese dispuesto y pronto para el miércoles 30. Verificada esta diligencia, y resultando que por consecuencia de la Real orden que se habia comunicado al Mayordomo mayor de S. M. para que se adornase dicho Salon, habia pasado las suyas á las respectivas oficinas de la Real Casa, é informado de todo ello por Escolano, el Gobernador del Consejo resolvió que las Córtes celebrasen su primera sesion dicho dia 30, y que por tanto se pasara

aviso á los Sres. Asistentes, á fin de que concurrieran á su posada á las ocho de la mañana para acompañarle al Palacio del Buen Retiro, y que tambien se avisase á todos los Caballeros Procuradores, para que asistieran á la misma hora del expresado dia al Salon de los Reinos del citado Palacio; repartiéndose los avisos por los porteros de la Cámara, que asistian al Reino, por medio de esquelas impresas, concebidas en los siguientes términos:

«De parte del Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo, Presidente de estas Córtes, se avisa á los Caballeros Diputados y Procuradores de..... para que se sirvan concurrir el..... en el Palacio del Buen Retiro, entrando por el patio que llaman de la Pelota para subir al Salon de los Reinos, donde concurrirán igualmente y á la propia hora los demas Caballeros Diputados, y Procuradores de Córtes: cuyo salon se halla preparado de órden de S. M.»

En virtud de la indicada Real órden que se comunicó al Mayordomo mayor de Palacio Sr. Marqués de Santa Cruz, para que se preparase convenientemente dicho salon, cuyo pavimento estaba esterado, el Marqués pasó las suyas á las respectivas oficinas de la Real Casa, ejecutándose en la forma siguiente: en la pared del testero se puso un dosel y debajo de él seis sillas para los Sres. Gobernador del Consejo y Asistentes de Córtes. Delante de la silla de enmedio, correspondiente al primero de dichos señores, habia una mesa cubierta de damasco carmesí con galon de oro, sobre la cual estaban una escribanía de plata, una almohada de terciopelo del mismo color, galoneado tambien de oro, y encima un Misal abierto con un Crucifijo sobre los Evangelios. A distancia de una vara, y á los lados de dicha mesa estaban colocadas dos filas de bancos á lo largo (que despues se acortaron convirtiéndolas en cuatro filas para que se pudiese oir mejor) cubiertos de damasco carmesí para los



Caballeros Procuradores; al fin de la fila ó filas del lado derecho una mesa con igual cubierta y dos escribanías de plata para los Escribanos mayores de Córtes, y en medio, al final de las dos ó de las cuatro filas, un banco para los Caballeros Procuradores de Toledo.

Además de otros empleados, cuyo nombramiento correspondia tambien á las Córtes y en los interregnos parlamentarios á la Diputacion de los Reinos ó de Millones, con el carácter de interinos, habia un portero de estrados del Reino y tres porteros llamados de Cámara que servian en él. Estos cuatro dependientes de las Córtes que eran á la sazón D. Julian García de la Rosa, D. Felipe Sala, Don Rafael Buitrago y D. Juan Manuel de Angulo y Vadillo, acudieron al Gobernador del Consejo con solicitud fecha 28 de Setiembre de 1789, pidiéndole que, mediante á estar convocadas las Córtes, se sirviese mandar se les nombrara, segun se debia, para asistir á las Juntas ó sesiones de éstas, como porteros del Reino, acordando dicho Gobernador al dia siguiente que se ejecutara lo que pedian los interesados, convocándoseles para la asistencia y servidumbre de aquellas Córtes, á cuyo efecto se pasaria la solicitud y decreto en ella recaido á los Escribanos mayores de Córtes, sin perjuicio de la asistencia de los porteros de la Cámara.

Llegados el dia y hora señalados por el Gobernador del Consejo, concurrieron al sitio antes descrito los Caballeros Procuradores, habiendo ido cada uno con separacion.

Los Asistentes concurrieron á la posada del Gobernador del Consejo, para acompañarle, como lo hicieron, en la forma siguiente: delante iban dos Alguaciles de la Casa y Corte de S. M., montados, con sus varas en las manos, siguiendo el Secretario de la Cámara en un coche; á este seguia otro en el cual iban los dos Asistentes más moder-

nos, y despues la carroza del Gobernador, que ocupaba el testero de la misma, llevando al vidrio á los dos Asistentes más antiguos, y cerrando la comitiva el coche con los Pages del Gobernador del Consejo.

Luego que los porteros advirtieron que habian entrado en la plazuela (que hoy ha desaparecido y uno de cuyos cuatro lados, el de la derecha entrando, formaba el ala del Palacio del Buen Retiro que ahora ocupa, como ya queda dicho, el Museo de Artillería) los coches del Gobernador del Consejo y Asistentes, dieron aviso de ello á los Caballeros Procuradores y salieron al punto á recibirles á una pieza grande, que habia antes del salon; llegando hasta la puerta inmediata al corredor, que comunicaba con dichas habitaciones; acompañándolos hasta que tomaron sus respectivos asientos, ocupando despues los suyos los Caballeros Procuradores, segun el órden de su antigüedad los de las cabezas de Reino, y segun el que los habia designado la suerte, echada el día del reconocimiento de los poderes, los de las Ciudades y Villa sorteables, y por último, los Escribanos mayores de Córtes. En este estado, entró uno de los Procuradores de Teruel, y manifestó que no venia su compañero, por estar enfermo.

Luego que el Gobernador del Consejo advirtió que todos estaban sentados, tocó la campanilla, mandando que se salieran los porteros y cerrasen las puertas, como así lo hicieron. Acto continuo manifestó que ante todas cosas se debia hacer por todos el juramento del SECRETO de lo que se tratara en aquellas Córtes, conforme á la práctica inconcusamente observada en tales casos; y que se reducía á pasar los dos Diputados de cada Ciudad ó Villa y poner cada uno su mano derecha sobre los Evangelios y Misal, que se hallaban abiertos, y despues que sucesiva y progresivamente lo hubiesen hecho todos, se recibia el



juramento segun la fórmula observada en lo antiguo, la cual mandó que se leyera por el Escribano mayor de Córtes Escolano de Arrieta, para que todos se enterasen, lo que ejecutó, y era como sigue:

«Que V. SS. juran á Dios y á la Cruz y á las palabras de los Evangelios que corporalmente con sus manos derechas han tocado que tendrán y guardarán secreto de todo lo que se tratase y practicase en estas Córtes, tocante al servicio de Dios y de S. M., bien y pró comun de estos Reinos, y que no lo dirán ni revelarán por sí ni por interpositas personas, directe ni indirecte á persona alguna hasta ser acabadas y despedidas las dichas Córtes salvo si no fuere con licencia de S. M. ó del señor Presidente que en su nombre está presente.»

Responden: *Sí juramos.*

«Si así lo hicieren, Dios nuestro Señor les ayude, y si no, se lo demande. Amen.»

Concluida la lectura de la antecedente fórmula, dijo el Sr. Presidente que se diese principio al acto; y luego que se levantaron para ello los Caballeros Procuradores de Búrgos, se introdujeron por medio de las filas los de Toledo á pretender que debian hacerlo primero; y habiendo expuesto unos y otros el respectivo derecho de su Ciudad, protestando que no les parase perjuicio, y que se les diese por testimonio, para usar de él como les conviniese, se acordó por la Junta de Sres. Asistentes, que se guardase la costumbre y se les diesen los testimonios que pedian.

Seguidamente los Caballeros Procuradores de Búrgos principiaron el acto, poniendo las manos derechas sobre los Evangelios y Crucifijo, y continuaron las mismas ceremonias y formalidades todos los demás Caballeros Procuradores por su órden hasta concluir los de Toledo, habiéndose puesto todos en pié y descubiertos, incluso el Sr. Gobernador del Consejo y Asistentes, y luego lo ejecutaron los

Escribanos mayores de Córtes con las mismas ceremonias y formalidades, leyendo la fórmula el uno al otro.

Aun cuando, segun queda dicho en otro lugar, el Registro de las Córtes de Madrid de 1789 fué impreso en 1850, formando parte del tomo 17 de la *Coleccion de documentos inéditos para la historia de España* por D. Miguel Salvá y D. Pedro Sainz de Baranda, individuos de la Academia de la Historia, lo cual excusa de reproducir ó extractar aquí un documento tan estenso; y aun cuando algunos años antes se habia publicado tambien un Cuaderno, en que se contiene lo que resultaba de las Actas de aquellas Córtes, en lo referente á la ley que hicieron, restableciendo el órden de suceder en la Corona de España, fijado en la ley II, título xv, Partida 2.<sup>a</sup>, y alterado con la novedad hecha por Felipe V en el auto acordado v, título v, libro vii, ha sido tal la trascendencia que en el presente siglo y en la quietud y tranquilidad de España han tenido aquellos sucesos, que bien merece el que se consagren algunas, aunque pocas, páginas de esta Introduccion á divulgar, con la publicidad de documentos fehacientes, las causas íntimas que indujeron al Rey D. Carlos IV á obtener de las Córtes de 1789 aquella ley, y para no promulgarla jamás, ni aun siquiera incluyéndola en la *Novísima Recopilacion* hecha en 1805<sup>1</sup>.

El Sr. Ministro de Portugal acudió al Consejo de Regencia por medio de una nota fecha 21 de Octubre de 1811, exponiendo que, habia llegado á entender que el Sr. Don Pedro Ceballos estaba instruido de varias particularidades relativas á la derogacion de la ley de sucesion á la Corona

1 «¿Qué motivos y qué fines impulsaron á Carlos IV á conducirse como se condujo en el restablecimiento de la antigua ley de sucesion?»

El Sr. Lafuente, en su *Historia de España*, parte III, lib. IX, tomo 21, pág. 332, edicion de 1858, se hace esta pregunta, que contesta desde la pág. 333 á la 335, pero solo con referencia á la Historia manuscrita del reinado de Carlos IV, de D. Andrés Muriel.



de España, que se estableció en el año de 1713, hecha en las Córtes de 1789. El Consejo de Regencia accedió á la solicitud del Sr. Ministro de Portugal, y habiéndose comunicado órden al Sr. D. Pedro Ceballos, para que diese el informe que se le pedia á instancia de dicho Sr. Ministro, lo emitió en los términos que se verán despues; y de órden del Consejo de Regencia se remitió por D. Eusebio de Bardaxi y Azara con fecha 26 del mismo mes de Octubre á los Diputados Secretarios de las Córtes generales, á las cuales se dió cuenta de la comunicacion en la sesion secreta de 3 de Noviembre inmediato.

Cuidadosamente guardadas esas Actas de las Sesiones secretas de las Córtes de 1810-1814 entre los papeles reservados de Fernando VII, permanecieron durante setenta años sustraídas al exámen é investigacion de los historiadores, hasta que impresas en 1874 ha podido leerse en el tomo 1, pág. 457, sesion de 3 de Noviembre de 1811, lo siguiente:

«Asimismo se leyó otro oficio del Ministro de Estado con fecha 26 del anterior, acompañando una copia del informe dado por D. Pedro Ceballos á instancia del Ministro de Portugal, mediante decreto del Consejo de Regencia, sobre varias particularidades relativas á la derogacion de la ley de sucesion á la Corona de España, que se estableció en el año de 1713, hecha en las Córtes de 1789; y lo que se ejecuta de órden de dicho Consejo. Y se acordó que se uniese á los antecedentes y que se tuviera presente á su tiempo, para que sobre todo recayera la resolucion correspondiente.»

No era necesario tanto para estimular el deseo de esclarecer un punto, que ha dado lugar, ó ha servido al ménos de pretesto jurídico-político en España á dos desastrosas guerras civiles en ménos de medio siglo; pero ¿dón-

de encontrar el informe del Sr. Ceballos á que el particular del Acta copiado se referia?

De presumir era que se encontrase tambien en el Archivo reservado de Fernando VII; pero este se componia de 108 tomos muy voluminosos, de que se habian incautado las Córtes en 1873, y que en su mayor parte hubo que devolver á la Real Casa á principios de 1875; pero entre los que se quedaron en el Congreso, por contener documentos procedentes en su origen del Archivo de las Córtes, estaba y está el tomo xxv, y en sus fólíos desde el 168 al 175 una copia literal del interesante informe, que dice así:

«Excmo. Sr.: Antes de ayer 22, muy entrada la tarde, recibí el oficio de V. E. de aquella fecha, en que me comunica la orden del Consejo de Regencia para que informe sobre las particularidades relativas á la derogacion de la ley de sucesion á la Corona de España, establecida en el año de 1713, hecha en las Córtes de 1789.

El deseo de tener separadas las Coronas de España y Francia, y la necesidad de precaver que con su union no se formase una masa de poder capaz de atemorizar las Potencias de la Europa, produjeron la renuncia que María Teresa, hija mayor de Felipe IV, hizo por sí y sus descendientes de los derechos á la Corona de España, de acuerdo y con aprobacion de las Córtes, antes de contraer matrimonio con Luis XIV de Francia. Estaba en el orden que con el mismo acuerdo se hubiera anulado aquella renuncia, y que Carlos II no aventurase el llamamiento del Duque de Anjou á la Corona de España, fiándole á su testamento y prescribiendo condiciones que en medio de ser conformes á los intereses de la Nacion, todavía traspasaban los límites de una monarquía templada. Pero como importaba el secreto para evitar ruidosas contestaciones con el Gabinete de Viena, y es fácil que se transpire cuando los negocios se discuten en numerosos Congresos, por esto, sin duda, no tuvo lugar el de las Córtes, ni se creyó su falta insubsanable, cuando se contaba con el beneplácito de la Nacion, no bien halla-



da con la dura influencia de la corte austriaca, y justamente quejosa de la predileccion con que eran atendidos los alemanes que ella protegiera.

No quedaron burladas las esperanzas de Cárlos II. España abrazó con gusto el llamamiento del sucesor Felipe V; el general aplauso con que recibió á S. M., y el valor y constancia con que mantuvo la Corona en sus sienas, pusieron sus derechos fuera del riesgo de nuevas contestaciones.

Los Gabinetes de Austria, Inglaterra, Portugal y Holanda, prevaleciendo del estado decadente á que vinieron España y Francia en los años 8, 9 y 10 del presente siglo, y conducidas por el sistema del equilibrio, más seguido entonces que ahora, aunque con ménos razon, estipularon de los Soberanos de dichas dos Naciones, renunciaciones dolorosas y condiciones humillantes. Deseaban éstos dar algun desahogo á su resentimiento aprovechando todos los medios de desquite, y ninguno hallaron ni más fácil ni más análogo que la introduccion en España de la ley sálica: por este medio, al paso que se condescendia con la influencia francesa, lisonjeando su orgullo, se destituia á la Casa de Austria de sus derechos á la Corona de España. El Consejo de Estado y el de Castilla, ménos dispuestos á recibir las opiniones ficticias de la lisonja, ó más celosos de la conservacion de aquellas leyes con que los pueblos están bien hallados, aun cuando no sean las mejores, no suscribieron á la adopcion de la ley sálica, y opinaron que se alejase y postergase la sucesion de las hembras, sin excluir las del todo; y así se determinó por el sucesor Felipe V y por las Córtes.

Los Sres. Felipe V y Cárlos III no tuvieron por qué temer que la sucesion de la Corona saliese de su descendencia varonil: uno y otro abundaron de hijos varones. No tenia la misma confianza en el año de 89 el Sr. Cárlos IV. Nuestro idolatrado Rey (entonces Príncipe de Asturias) á todos momentos parece que luchaba con perder su existencia enfermiza, como si previese que no le habia de producir más que una cadena de tan diferentes como extraordinarios trabajos. ¡Incomprensibles juicios de la Providencia! Sus virtudes domésticas, bien conocidas, y sus virtudes públicas, dignas de aquellas, pero por desgracia sabidas de pocos, le hacian acreedor á mejor suerte.

La Infanta Doña Carlota, actual Princesa del Brasil, era el tierno objeto del amor de los Reyes, y formaba todas sus delicias.

El Sr. D. Fernando IV, Rey de Nápoles, á quien en falta del Príncipe de Asturias, y subsistiendo la ley de Felipe V, correspondia la Corona de España, estaba desviado de su padre y hermano, aunque sin culpa. El Gabinete de Madrid gobernó el Reino de las Dos Sicilias hasta que su Soberano conoció que no debia admitir compañero en el mando; ayudada esta reflexion del amor á la independenciam y de los consejos de su esposa, y de su hermano político José II, produjo sucesivamente la frialdad, el desvío y la comunicacion con la Corte de España.

Es fácil calcular que á la imaginacion de Carlos IV se presentaria con repugnancia la idea de verse sucedido por un hermano á quien no estimaba; que por un principio contrario, desearia que, con la temida falta de sucesion varonil, le sucediese su hija la Infanta Carlota; y que los Ministros y cortesanos promoverian con su influjo la sucesion de una Princesa de quien tenian mucho que esperar, cuando del Rey de Nápoles no tenian sino desaires que temer. Estos motivos, unidos al respeto y veneracion con que son miradas las leyes de remoto origen, cuales son las de la sucesion castellana, presentan una reflexion de justicia capaz de mover al ánimo ménos dispuesto á practicarla, y un velo muy especioso con que podian cubrir los resortes del afecto y del interés individual.

Hé aquí los poderosos motivos que impelieron el ánimo del Sr. Carlos IV para revocar en las Córtes del año de 1789 la ley de rigurosa agnacion que en las del de 1713 se estableció para la sucesion de la Corona.

Ignoro por qué fatalidad vagó fuera de los Archivos el cuaderno de estas Córtes; lo cierto es que yo lo hube de un librero de viejo, y le trasladé al Príncipe de la Paz para que le colocara donde correspondia. Luego que fué nombrado primer Secretario de Estado, me entregó confidencialmente dicho cuaderno D. Bernardo de Iriarte, y yo lo puse en manos del Rey Padre; mas no podré decir si S. M. le reservó en su Biblioteca particular, ó si de su Real orden fué trasladado á la Secretaría de Gracia y Justicia.

Es muy notable que en la novísima edicion de las leyes



recopiladas se haya dado lugar á la ley que sobre la sucesion á la Corona promulgaron las Córtes el año 13, guardando el más profundo silencio acerca de lo establecido en las del 89, por las cuales fué revocada.

No es difícil atinar con las causas que influyeron en tan asombrosa omision; Cárlos IV tenia en la época de la Novísima Recopilacion tres hijos varones muy robustos, y no le ostigaba el temor de verse sucedido por laterales con postergacion de su hija; el interés de la Francia (acostumbrada á dominar á quien se asocia con ella), en que se conservase lo dispuesto por las Córtes del año 13 y en que se olvidara lo que dispusieron las de 89, era siempre el mismo y aun mayor despues del regicidio de Luis XVI y de la extincion de su dinastía.

La tortuosa política de aquel Gabinete viene en apoyo de esta verdad; además de nuestros desaciertos y arbitrariedades en el gobierno de Portugal, contribuyeron los manejos de la Francia á segregar aquel Reino de la dominacion española. Despues que la dinastía de Borbon reina en España, aunque el Gabinete francés varió de lenguaje, aparentando entrar en los deseos que en ocasiones ha tenido el Gobierno español de recobrar la Corona de Portugal, no por eso ha variado de sistema, ni es posible que le varíe, con un olvido el más grosero de sus intereses.

Los de toda Potencia siempre se aventajan en que las con-finantes no aumenten su poder; el de la España recibiria un grande incremento con la agregacion del Portugal, y esto no es posible que suceda sin que la Princesa del Brasil tenga derecho en su caso á suceder en la Corona de España.

Entra además en la combinacion política de la Francia fomentar la discordia entre España é Inglaterra. Esta Potencia halla en el Portugal puertos que abriguen y refresquen sus escuadras; por tanto, necesita ménos del favor del Gabinete español; pero si el cetro de las dos Potencias se hallase en una sola mano, seria entonces más necesaria á la Gran Bretaña la intimidad de la España; esta confiaría más en el apoyo y amistad de aquella, y robusta con tal confianza, tendria ménos por qué contemplar á la Francia.

Cuando esta Potencia, en sus guerras con la Gran Bretaña, tiene desgracias que vengar, desde luego hostiliza el Portugal

para adquirir objetos de compensacion en que poder negociar una paz ventajosa; y esto difícilmente sucederia si aquella Potencia hubiera de haberlos con el poder reunido de la Península y confederado de la Inglaterra.

Pruebas son estas sobrado convincentes para asegurar sobre ellas que la Francia ha puesto en práctica sus acostumbradas artes para que no se diera lugar en la Novísima Recopilacion á la ley que favorece la sucesion de las hembras. Por otra parte, la crítica necesita de pocos esfuerzos para triunfar del argumento de una prueba negativa, tomada de un Código donde se han insertado leyes abolidas y se han omitido otras que ni lo están ni á la Nacion conviene que lo estén; tales son las que reservan á las Córtes la facultad de imponer tributos y prohíben al Rey que enajene las alhajas de la Corona sin su acuerdo é intervencion. Que es cuanto se me ofrece decir á V. E. en cumplimiento de las órdenes de S. A.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 24 de Octubre de 1811.=Firmado.=Pedro Cevallos.=Sr. D. Eusebio Bardaxi y Azara.»

Por último, conviene notar que, por *Gaceta extraordinaria* de los dias 21, 22 y 23 de Setiembre de 1789, en que se dió cuenta de los festejos celebrados para hacer el Rey D. Carlos IV su entrada pública en la Corte, é inmediatamente despues de reseñar la corrida de toros verificada el 22 en la Plaza Mayor, se describia el acto del juramento del Príncipe de Astúrias realizado el 23; que las sesiones ordinarias de las repetidas Córtes de 1789 se verificaron los dias 30 de Setiembre, en que se hizo la citada ley sobre sucesion á la Corona, y 3, 10, 11, 12, 13, 17, 20, 24, 25, 27 y 31 de Octubre, en que se trató de los demás asuntos, verificándose el acto de su cerramiento ó clausura en el Palacio Real de Madrid viniendo *ex-profeso* el Rey desde el Escorial el 5 de Noviembre<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> En el epigrafe de este acto, que se halla á la pág. 442 del tomo XVII de la *Coleccion de Documentos inéditos para la Historia de España*, se dice por error de imprenta *Diciembre*.



sin que durante aquellos dias el periódico oficial dijese una palabra relativa á las Córtes, hasta el número correspondiente al 13 de Noviembre, en que insertó una larga lista de mercedes otorgadas á los Procuradores ó Diputados con motivo del cumpleaños del Rey, y el correspondiente al 24 del mismo mes, en que se daba acerca de los trabajos de aquellas una noticia tan sucinta, aunque tan hábilmente redactada para velar, sin mentir, la existencia de la nueva ley de sucesion, como se desprende del hecho de haberse confeccionado ésta en la primera sesion y á propuesta del Rey, y de las siguientes líneas copiadas de aquella *Gaceta*:

«El Sr. Gobernador del Consejo señaló el dia 30 de Setiembre, á las ocho de su mañana, para la continuacion de las Córtes, y en su consecuencia se congregaron dicho dia todos los Caballeros Procuradores en el salon de los Reinos del Buen Retiro, donde se tuvo la primera sesion, y sucesivamente se continuaron en él las Córtes en los dias 3, 10, 11, 12, 17, 20, 24, 25, 27 y 31 de Octubre, en los cuales se trataron y acordaron los puntos que á nombre de S. M. propuso S. E. al Reino y demás que se acostumbra en semejantes casos.»

---

## V.

## La Diputacion de los Reinos.

Primeras peticiones de las Córtes á fines del siglo XIII y principios del XIV sobre recaudacion de tributos y rentas reales.—Ley de la Recopilacion. *Millones y Cientos*.—Supresion en 1694 de la Diputacion de Alcabalas, sustituyéndola por los cuatro Procuradores del Reino que asistian en Sala de Millones.—Sorteo de los Comisarios de Millones ó Diputados del Reino para el sexenio que duraba la prorogacion de los mismos.—Acuerdo de las Córtes de 1712.—Creacion de una nueva plaza de Diputado del Reino en 1767.—Encargo principal de la Diputacion de los Reinos y facultades de la misma respecto á la designacion de sus empleados.—Real Cédula de 3 de Julio de 1718, y contestaciones entre la Diputacion y el Rey con este motivo.—Decreto de 4 de Julio de 1770 sobre el establecimiento de la única contribucion, y nuevas contestaciones entre la Diputacion y la Corona.—Ultimo aumento de la asignacion que disfrutaban los Comisarios ó Diputados del Reino en 1773, y promesa Real de atender á los Caballeros Diputados, que cesaran, en la provision de empleos.—Asistencia de dos Diputados del Reino, en nombre de éste, al acto de la presentacion á la Corte de los Principes é Infantes recién nacidos y á los besamanos.—Instrucciones para los Contadores, Secretarios de la Diputacion, Tesorero general y Agente del Reino.—Falta de cumplimiento del acuerdo de las Córtes de 1789 sobre diputacion de los Reinos.—Disolucion definitiva de ésta por Real decreto de 9 de Junio de 1834.

Para precaver los inconvenientes tan elocuentemente denunciados por Saavedra (*Empresa* LXVII) y Marquez (*El Gobernador cristiano*, libro I, capítulo XVI), relativos á la recaudacion de los tributos y regalías, las Córtes de Castilla comenzaron desde últimos del siglo XIII á dirigir peticiones al Rey en el sentido de que, tanto el servicio ordinario como las imposiciones extraordinarias, no fueran arrendadas, y se recaudasen por personas abonadas, hombres buenos naturales y moradores de los pueblos contribuyentes, resolviendo los respectivos Reyes esas peticiones en sentido favorable. Así puede verse en las Córtes de Palencia de 1286, capítulo X; en las de Valladolid de 1293,



petición ix; 1295, petición v, 1301, petición xvi; Medina del Campo, 1305, petición ix, y Valladolid, 1307, petición xvi.

Instóse por la observancia de esta ley, y se confirmó en varias Córtes y especialmente en las celebradas por Don Alfonso XI en Valladolid en 1325, hasta que para armonizar la puntual y exacta recaudacion de los servicios extraordinarios y otros otorgados en Córtes con la comodidad de los pueblos, se estableció por ley en las de Madrid de 1528 (petición cxxxiii), lo que pidieron los Procuradores y era: «que en caso de que estos Reinos otorguen algun servicio á V. M., mande que las receptorías dél se den á los Procuradores de Córtes á cada uno en su partido y provincia; porque cobrándolo éstos la tierra será mejor tractada; y V. M. mande que por ninguna vía se den á otra persona alguna.» De donde se tomó la siguiente ley ix, título vii, libro vi de la *Recopilacion*: «mandamos que cuando quiera que se otorgue servicio que se nos haya de dar por nuestros Reinos, las receptorías del tal servicio se den á los Procuradores de Córtes en que el servicio se ficiere y no á otra persona alguna.»

Posteriormente, para asegurar la recaudacion de las rentas reales y su buena administracion, especialmente la de los servicios extraordinarios, se encargó este cuidado á los Procuradores de Córtes, Diputados de los Reinos en las de Madrid de 1552 en virtud de la exposicion que inserta Martinez Marina en su *Teoría de las Córtes*, tomo ii, página 401. Esta y otras circunstancias produjeron la ley xiii, título vii, libro vi de la *Recopilacion*, que dice: «mandamos que para expedicion y ejecucion de lo otorgado á nos en Córtes, residan dos de los Procuradores de Córtes por el tiempo que fuere necesario. Los cuales Diputados, ansi mesmo entiendan libremente en administrar y beneficiar

lo tocante al encabezamiento general, y que los nuestros Contadores no les impidan en la administracion de sus oficios.»

Llamábanse *millones* los derechos que en Castilla se exigian al consumo de la carne, del aceite, del vino, del vinagre, de los hielos, del azúcar, de la pasa y de las velas de sebo: derechos que en los apuros del Erario, en los reinados desde el de Felipe II al de Carlos II, otorgaron las Cortes temporalmente y llegaron hasta el siglo actual, prorogados por éstas cada seis años, en medio de vivas y repetidas quejas de los pueblos y de las representaciones de los Consejos y de los ministros más celosos del bien público.

Dábase el nombre de *cientos* á la contribucion que se cobraba unida á los demás ramos de las rentas provinciales de Castilla; y era una ampliacion de la alcabala, aumentada en 4 por 100 sobre el 10 que ya llevaba. Tambien se llamaba contribucion de los *cuatro unos* por que se fueron recargando con 1 por 100 sucesivamente. El primero se impuso el año de 1639; el segundo en el de 1642; el tercero en 1656, y el cuarto en 1663. Este impuesto se rebajó en 1686 á la mitad, y por reglamentos posteriores á los dos tercios.

Las especies sobre las cuales recaian los derechos de cientos y millones, y las cantidades que debian exigirse segun los reglamentos del año de 1788, eran:

En la carne de vaca, carnero, macho y oveja, que se vendia en las carnicerías, el 5 por 100.

En los despojos, menudos y sesos de las mismas reses, el 2 por 100.

En las pieles de ellas, el 4 por 100.

De las carnes saladas, acecinadas y adobadas vendidas en el pueblo, el 4 por 100.



De los ganados mular, caballar, vacuño, de cerda y carneros, vendidos en el pueblo, el 4 por 100.

Del vino que se despachaba á la menuda en las tabernas, el 5 por 100.

Idem del que se vendia por arrobas, el 4 por 100.

Idem del que se introducía por mayor para el consumo, incluso los cosecheros, el 5 por 100.

De las cantidades de vino que resultaban en sus despachos de ménos, respecto á las que señalaban los aforos hechos al tiempo de la vendimia, pagaban los cosecheros el 9 por 100.

Del vinagre que se vendia á la menuda el 5 por 100.

Del que se vendia por arrobas el 4 por 100.

Del que se introducía para el consumo doméstico de los vecinos el 5 por 100.

Del aceite que se despachaba á la menuda en las abacerías, 3 rs. en arroba.

Del que se vendia por arrobas el 5 por 100.

Del introducido para el consumo de particulares, un real en arroba.

Del jabon que se vendia á la menuda, el 4 por 100.

Del que se vendia en las fábricas el 4 por 100.

Del pescado extranjero vendido á la menuda, el 10 por 100.

Del introducido para el consumo de particulares legos, el 10 por 100.

Idem para eclesiásticos, libre.

De la venta por mayor y por menor de velas de sebo, el 4 por 100.

De los géneros extranjeros introducidos por comerciantes vecinos del pueblo, el 10 por 100.

Idem por forasteros, el 10 por 100.

Además en esta renta habia un ramo llamado del *vien-*

to, cuyos derechos variaban segun la calidad de los géneros.

De las ventas de casas y fincas, el 7 por 100.

De las yerbas y bellotas, el 7 por 100.

De los frutos pendientes en la tierra se cobraba á los dueños de ésta el 6 por 100.

Idem á los colonos, el 3 por 100.

De la lana fina, entrefina y añinos, propia de legos, 2 reales en arroba.

Idem de eclesiásticos, libre.

Los gremios de artes y oficios ajustaban alzadamente lo que debian pagar.

Estos impuestos duraron hasta que las Córtes de Cádiz los anularon el año de 1813, restableciéndose en 1817 y en 1823 por Fernando VII.

Desde otro punto de vista, los *millones* eran servicios hechos por el Reino junto en Córtes para desempeñar las rentas Reales, ó para pagar determinadas deudas que los Reyes habian contraido.

Los primeros *millones* de que hasta ahora hay noticia son los que el Reino concedió á Felipe II en las Córtes de Madrid de 1588. Para el desempeño de los gastos de la Armada que envió contra Inglaterra, concedióle el Reino la cantidad de ocho millones de ducados, á pagar en seis años, con facultad de que las Ciudades y Villas, que tenian voto en Córtes, eligieran los arbitrios que les pareciera más conveniente para satisfacerlos.

El último servicio de millones otorgado por el Reino lo fué á Felipe IV en 1658.

La concesion de estos servicios se consignaba en escritura pública otorgada por el Reino, en la cual establecía éste las condiciones con que se hacia la concesion, que aceptaba el Rey por medio de Real cédula.



En 1659 se imprimió lo que se llamaba *Ordenes de millones*, y comprendia los contratos de esta especie otorgados desde 1649 hasta el dicho año de 1658.

En el reinado de Carlos II no se celebraron Córtes, y la prorogacion de los servicios se hizo en los términos que, tomados de autorizado documento, quedan expuestos al tratar de las épocas en que debian reunirse las Córtes.

Habiendo cesado el encabezamiento general de Alcabalas y dejado de estar á cargo del Reino el cobro y administracion de este servicio, cuya Superintendencia quedaba encomendada á sus Diputados, disueltas las Córtes; por Cédula de S. M. el Rey D. Carlos II, fecha 18 (el *Catálogo de Córtes* de la Academia de la Historia dice 15) de Junio de 1694, se suprimieron los empleados y dependientes de dicha Diputacion de Alcabalas, quedando á favor de la Hacienda los quince cuentos de maravedís anuales que se destinaban al pago de los sueldos de dichos empleados, disponiéndose, no obstante la anterior determinacion, que la representacion del Reino, que antes residia en la Diputacion de Alcabalas, se mantuviese y conservara en los cuatro Procuradores que entonces asistian en la Sala de Millones. Y como quiera que desde las últimas Córtes, acabadas el 11 de Octubre de 1664, no hubieran sorteado las Ciudades los Procuradores Comisarios de millones, dispuso tambien la misma Real Cédula que, llegado el caso de prorogarse los millones por dichas Ciudades, hubieran de sortearse los Comisarios que habian de servir durante el sexenio de la nueva prorogacion, cesando los actuales, entrando en su lugar aquellos á quienes designara la suerte, y ejecutándose en la forma que se acostumbraba cuando se disolvian las Córtes; y que en cada prorogacion se hiciese lo mismo, para que todas las Ciudades y sus Capitulares gozaran de aquella preeminencia y beneficio.

Reunidas las Córtes generales de 1712 por resolucion del Rey D. Felipe V participada al Reino en 6 de Noviembre del mismo año de 1712, se le hizo saber que en la primera Junta que celebrase usara de su derecho, nombrando por suerte los Caballeros que habian de asistir en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, cesando los que al presente servian, *porque hallándose el Reino junto en Córtes habia recaído en él la jurisdiccion que le estaba conferida*; y el Reino acordó omitir el sorteo para el corto tiempo de aquellas Córtes, y echar uno solo, para desde luego hasta fin del sexenio, quedando en su fuerza y vigor la observancia y estilo antiguo de sus regalías para en adelante; y como á consecuencia de la incorporacion de los Reinos de Aragon y Valencia con los de Castilla y Leon, el mismo D. Felipe V, por Real órden participada al Reino en 25 de Noviembre de 1712, se sirvió aumentar una plaza por las Coronas de Aragon y Valencia, la Diputacion de los Reinos y Comision de Millones quedó por entonces compuesta de nueve plazas, cinco de ejercicio, una de ausencias y tres supernumerarias.

Posteriormente y por Real órden de 2 de Febrero de 1767, comunicada á la Diputacion del Reino en Junta del dia 25 de Setiembre de 1769, se creó una nueva plaza de Comisario de Millones y Diputado del Reino por lo perteneciente al Principado de Cataluña y Reino de Mallorca.

El principal encargo de la Diputacion de los Reinos era vigilar si los tribunales contravenian las leyes y las condiciones bajo las cuales se otorgaban los servicios, llamadas en el lenguaje de la época *condiciones de millones*; previéndose en las escrituras en que se otorgaban estos servicios, que las dichas condiciones tendria fuerza de ley recopilada, las que guardarian y cumplirian todos los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demás Ministros y



Jueces inferiores, añadiéndose en algunas escrituras de millones, como por ejemplo en la otorgada por las Cortes de Madrid de 1649-51, que S. M. habia de estar obligado á cumplir todas las condiciones puestas en ella, «pues las Sisas y demás medios de aquel Servicio habian de correr y pagarse en la forma contenida, y Acuerdos hechos por el Reino; y así habia de dar su fe y palabra Real, con obligacion en conciencia de guardarla, sin que por ninguna via ni forma se vaya contra ellas, en todo ni en parte; y en caso de que así no se cumpla en cualquier manera, que se contravenga á cualquiera de ellas, sea en sí ninguno el servicio, pasando y cesando *ipso facto*, como si no se hubiera concedido; y que S. M. no lo pueda pedir, ni llevar en conciencia; porqué de esta manera se le concede, y no de otra;» todo lo cual aprobó S. M. (*Capítulos II y IV de la indicada Escritura.*)

Quando se contravenia ó quebrantaba alguna de las condiciones de millones, la Diputacion de los Reinos debia solicitar su cumplimiento de oficio ó á instancia de parte, si la habia, pidiendo y ganando las Cédulas, Provisiones y Sobrecartas para su ejecucion, haciendo en razon de ello todas las diligencias convenientes con S. M. y sus Tribunales, y Ministros, y mandando al Agente del Reino que, prévia consulta con los Letrados del mismo, hiciera lo que le correspondia.

Como por la forma de la administracion de los Servicios, los Caballeros Comisarios, Diputados del Reino, habian de tratar del cumplimiento de los contratos hechos por este, en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, si allí veian que no se habia ejecutado lo capitulado por el Reino, además de no consentirlo por su parte, debian acudir al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, para que en ella se conociera del cumplimiento de las condiciones que-

brantadas, siendo necesario, para salir á la defensa de éstas, que el Agente del Reino lo hiciese de acuerdo con la Diputacion, adoptado en Junta de la misma, y bajo la direccion y parecer de los Abogados.

Asimismo debia cuidar la Diputacion de que no se dispensaran ni mudaran las condiciones de millones, lo cual solo podia hacerlo el Reino junto en Córtes; y en el caso de que, en el Consejo ó en otra parte se pidiera declaracion ó interpretacion de las referidas condiciones, debia la Diputacion oponerse á ello, sin dar su consentimiento tácito ni expreso.

No debia ser ménos celosa la Diputacion respecto de las preeminencias, prerogativas, jurisdiccion y conservacion de la autoridad del Reino ó de las Córtes, estando obligada á suplicar á S. M. lo necesario para la conservacion de aquellas; y caso necesario acudir al Consejo y litigar en justicia, dando órden al Agente y Procurador general del Reino, para que lo ejecutara.

Uno de los individuos de la Diputacion ó Comision de Millones debia asistir al Consejo de la Mesta, para deshacer y excusar los daños que se hicieran á los pobres, siempre que constase á la Diputacion que era necesaria esa asistencia, debiendo abonarse al Caballero que iba cuatro ducados diarios, además de su salario ordinario, mientras estaba ocupado en aquella dependencia; ayuda de costa que se fijó en la cantidad de 100 ducados por Real Cédula de 12 de Enero de 1773.

Dos Caballeros Diputados, es á saber: el que en aquel mes tenia el cargo de los pleitos, y el que habia de tenerle en el siguiente, sirviendo todos seis por este órden, debian hallarse presentes á la vista de aquellos, que el Reino tratara con los Tribunales superiores, donde se les diera asiento, cuidando asimismo de que asistiera el Agente y Ab-



gado, y penándolos conforme á la importancia de la falta, cuando no concurrian.

En cuanto á la provision de los oficios, en faltando los titulares que el Reino habia dejado nombrados, la Diputacion estaba facultada para nombrar en el ínterin Capellan, Abogados, Procurador para pleitos, Porteros, Médicos y Cirujano, dándoles sus títulos, no en propiedad, sino interinos, y expresándolo en ellos precisamente, para que así se entendiera la condicion de que los aprobase y confirmase el Reino junto en Córtes.

Con respecto á los oficios de dos Contadores Secretarios de la Diputacion, Tesorero y Agente, el Reino habia hecho servicio á S. M. de la nominacion de una vida en cada uno de estos cuatro oficios; y en virtud de acuerdo del Reino fecha 30 de Enero de 1713, se hizo tambien servicio á S. M. por una vida más de los dos oficios de Procurador Agente general y Tesorero, cortándose los pleitos pendientes sobre ellos; servicio que aceptó S. M. por Real decreto de 13 de Mayo del mismo año, ordenando al propio tiempo que los nombramientos interinos de estos oficios y de los demás, cuya provision tocara al Reino, se hicieran por la Diputacion en las vacantes que ocurrieran en el intermedio de unas Córtes á otras ó de una á otra Diputacion; facultad de la cual podria usar, por lo tocante á los dos referidos oficios, si fenecian las mercedes que el Rey hiciera de ellos en las vidas de los provistos; porque estos se habian de mantener, y no habian de cesar, aunque hubiera Córtes generales, hasta fenecerse las vidas. Y asimismo que el Reino declarase, en los poderes é instruccion, que debia dejar á los Diputados de la Comision de Millones, que no pudieran hacer dichos dos nombramientos sino por vida y provisionalmente, ínterin se juntaban las Córtes, y de ningun modo podian nombrar y dar futuras

para dichos oficios; prohibicion que el Reino hizo extensiva á todos los de su provision, que se diesen por la Diputacion en el interregno de unas Córtes á otras.

Por Real Cédula de 3 de Julio de 1718 se dispuso que á la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda se agregara y quedasen en ella incorporadas las de Justicia, Millones y el Tribunal, resumiéndose asimismo en él la Secretaría de Gobierno, la de Millones y consiguientemente la Contaduría general del mismo nombre, en las oficinas de las dos Contadurías generales de Hacienda comprendidas en la planta del Consejo; debiendo concurrir los Procuradores de Córtes, por lo que miraba á las dependencias de Millones, los dias que al Gobernador le pareciese conveniente señalar, por lo que debia intervenir en la expedicion de aquellos asuntos.

En vista de esta Real Cédula, la Diputacion del Reino se creyó desposeida totalmente de cuanto la pertenecia por contratos, capitulaciones, juramentos y Reales palabras; por lo cual dirigió á S. M. una exposicion ó consulta manifestándole:

1.º Que en el año de 1632 convino el Rey D. Felipe IV en que la Cámara de Millones fuera Junta formada en el Consejo de Castilla, compuesta de dos Ministros de él, uno de Hacienda, cuatro Comisarios del Reino y su Fiscal, cuya forma se observó hasta 1639, en que, reconociendo Su Majestad y el Reino cuanto convenia su mayor autoridad, por Decreto de 10 de Enero se sirvió mandar que con los citados cuatro Comisarios del Reino entrasen otros cuatro Ministros de S. M., tres del Consejo de Castilla y uno del de Hacienda, quedando para en adelante con igualdad de votos S. M. y el Reino, en fuerza de lo condicionado; y que tuviesen tal representacion y autoridad, que no perdieran de otro tribunal; feneciendo las causas en todas las



instancias y sin apelacion, con las Reales palabras que decian: «Con que además de la satisfaccion universal que doy á mis vasallos, el Reino y su Comision consiguen lugar y grado de Tribunal Supremo.»

2.º Que en 8 de Marzo de 1647 mandó S. M. que esta Junta pasara al Consejo de Hacienda, y que el Presidente y tres Ministros de él, con los cuatro Comisarios del Reino, despachasen las cosas pertenecientes á gobierno y gracia, y en las de justicia concurriesen los tres más antiguos del Tribunal de Oidores con el Presidente, dejando á su eleccion la asistencia de los Comisarios. Que reconociendo el Reino cuán opuesta era esta resolucion á lo capitulado con S. M., y que sin su consentimiento no se podia separar del Consejo de Castilla; usando de la condicion de que en cualquier manera ó circunstancia que se alterasen en todo ó en parte los capítulos de Millones, tendria el Reino recurso en justicia á la Sala de Mil y Quinientas, pidió se le oyese en ella: y por autos de vista y revista obtuvo la restitucion al Consejo de Castilla, adonde volvió y continuó hasta el año de 1658. Que teniendo en este S. M., por preciso minorar algunos gastos, y que la Comision bajase al Consejo de Hacienda, para que debajo de su Gobierno se evitara la diversidad de Administradores, y otros motivos que en Decreto se sirvió dar al Reino para que prestase su consentimiento, así lo verificó; dispensando los capítulos de Millones con la condicion de que, en el referido Consejo de Hacienda, se formase una Sala separada y diferente de las demás para las materias de Millones y servicios que se administraban por la dicha Comision, con la misma autoridad, preeminencia y jurisdiccion suprema que tenian las demás Salas de aquel Consejo, sin alterar ni innovar cosa alguna, concurriendo con los cuatro Comisarios del Reino el Presidente de aquel Consejo y los tres

Ministros que S. M. nombrase, previniendo los asientos y lugares que debian ocupar por ambas representaciones, y las reglas para los negocios de justicia: que los dos Contadores del Reino y el Agente general de él habian de quedar con el mismo ejercicio que tenian; y que, en cuanto á la distribucion del caudal de Millones que se administraba por la Sala no podria hacerse por el Consejo de Hacienda, por quedar inhibido como los demás Tribunales, pudiendo hacerse solo por órdenes de S. M. y Despachos de la Secretaría de la Sala de Millones. Que bajo estas condiciones prestaba su consentimiento, y en cualquier caso que se quebrantaran, habia de tener el Reino el recurso que le tocaba por sus contratos á la Sala de Mil y Quinientas; y que, pasado aquel acuerdo á manos de Su Majestad, en consulta del mismo dia en 9 de Abril, fué servido responder al Reino con el Decreto siguiente: «Admito al Reino el acuerdo que aquí remite en la forma y con las condiciones y calidades que en él se contienen; y le doy las gracias por el amor y zelo que en esto ha mostrado por lo que es tan de mi servicio y beneficio comun.»

3.º Que en observancia de estas disposiciones se habia mantenido la Sala de Millones con la independenciam y absoluta jurisdiccion que le estaba concedida para todo lo perteneciente á ella, con tan recíproca igualdad, que habiendo S. M. mandado concurriese un Comisario por los Reinos de Aragon y Valencia, se habia acrecentado otro Ministro de S. M. para evitar el agravio de la desigualdad.

4.º Que en el año de 1713, en la planta que Su Majestad mandó observar á los Consejos, dispuso que la Sala de Millones se compusiera de dos Presidentes, seis Consejeros togados, dos de Capa y Espada, con los Comisarios del Reino, Fiscal general, Abogado general y Secretario, y Secre-



tario en Jefe; y que, reconociendo la Diputacion cuán contrario era á lo pactado aquella planta, suplicó á S. M. la mantuviese con el número igual de los Ministros y los votos que estaba dispuesto; y así se sirvió mandarlo por Decreto de 29 de Enero de 1714.

5.º Que la Diputacion estaba en el caso de recordar: el acuerdo que el Reino hizo en el año de 1649, prorogando el servicio de 24 millones, que constaba en su cuaderno al folio 7, condicion 7.ª, para que todo quedase privativamente en todas instancias á la Comision del Reino de la administracion de Millones con los Ministros nombrados por S. M., é inhibidos todos los demás; que al mismo folio, condicion 9.ª, despues de declarar en los fines que se habia de emplear aquel servicio, decia se administrase, distribuyese y pagase por su Comision de Millones, de suerte que jamás pudiera alterarse por ninguna causa, grave ó gravísima; y que pues el Reino hacia lo que podia en servicio de S. M., gozase el fruto que debia, gastándolo por su mano. Que asimismo recordaba que en las condiciones 3.ª y 4.ª del quinto género, folio 58, hizo el Reino la nueva prevencion de ser la calidad principal con que se concedia el servicio, la de su administracion privada y distribucion en los fines que contenia el tercer género; que todas las condiciones puestas por S. M. habia de dar su fé y palabra Real, con obligacion en conciencia de que las guardaria y cumpliria, y en caso que en cualquiera de ellas se contraviniera, seria en sí ninguno el servicio, pasaria y cesaria *ipso facto* como si no se hubiera concedido, no pudiendo S. M. pedirlo ni llevarlo en conciencia: y que en aprobacion de todo, se despacharon Cédulas firmadas de S. M. en el año de 1650, admitiendo el servicio con la obligacion de que se guardaran al Reino sus condiciones, quedando obligado en conciencia á su cumplimiento; siendo además hecho constante

que las prorogaciones que las Ciudades hacian á S. M. cada seis años, iban bajo las reglas y condiciones con que los Reinos concedian estos servicios, y así los admitia S. M.»

«Con tantas prendas de seguridad, añadía la Diputacion, se han mantenido los Reinos sin faltar, por su parte, á lo condicionado; por cuya circunstancia y el fiel de justicia que en V. M. resplandece, no se persuade pueda ser su Real ánimo, que por los sobredichos Decretos de 1715 y 1718 padezca el despojo, no solo de sus dos Contadurías, sí que se haya trascendido á declarar (sin oírlos) que los Secretarios de esta Diputacion, que tambien con propios oficios estaban unidos á ella, quedan incorporados á la Contaduría general de V. M.: paso en que la Diputacion verdaderamente no encuentra el motivo, siendo oficios separados totalmente de administracion y rentas, y entendiendo solo en lo peculiar de sus acuerdos, y representacion del Reino, así como y sin más diferencia que los Secretarios de otro algun particular vasallo de V. M., sin que para su nominacion ni títulos haya intervenido otro que los mismos Reinos; y que en esta circunstancia se hallen despojados de sus propios Archivos, en que pasan sus acuerdos, y papeles; quedando los Reinos, su Diputacion y Ciudades sin fuerza en todos sus contratos, sin la separacion de Sala para su privativa administracion, sin propios Ministros, sin libros y papeles, y sin régimen ni gobierno; siendo únicamente lo que le quedan cinco Comisarios que han de asistir al Consejo de Hacienda con doce Ministros de V. M., en que no se puede notificar la igualdad de votos, y solo servirán de testigos de sus justificaciones, sin que de esto pueda resultar ni mediar el servicio de V. M. como se reconoce en el mismo hecho; en cuyo caso, *si algo les hubiera quedado á los Reinos, lo ofrecieran á sus Reales piés; pero hallándose favorecidos y amparados de todos los Reales*



predecesores de V. M., en la observancia de sus privilegios y honores, adquiridos á costa de tan relevados y particulares servicios, afirmados por contratos, juramentos, Cédulas y Reales palabras que van citadas, y tan presentes tuvo en su Real Testamento la Católica Majestad del Sr. Cárlos II, en que pedia á V. M. su benignidad para estos Reinos, haciendo memoria de su fidelidad y servicios; no encuentran, por más que examinan, haberlo desmerecido, si continuando en perpétua obediencia en el glorioso Reinado de Vuestra Majestad haber servido, en cuanto los ha permitido sus fuerzas, en repetidas prorogaciones de los servicios de Millones, concesiones de naturaleza y otros que constan en sus Archivos y en el Consejo de la Cámara, por cuya mano se han dirigido las órdenes, como protector de los Reinos. Por cuya fidelidad y amor es más sensible verse separados de la Real benignidad de V. M., uniendo sus propias dependencias, tan separadas de las generales, y justas reglas que V. M. se ha servido dar para el gobierno de sus Consejos y Real Hacienda. Y lo más sensible, Señor, es, que habiendo esta Diputacion, con la reverencia que debe, hecho presente á V. M. en Consulta sus justos motivos, para que se le conservasen sus Contadurías, no solo no ha merecido respuesta (que la piedad de V. M. no niega al más inferior vasallo), si tiene entendido que los papeles antiguos de ellas se han llevado con los demás de las Contadurías de V. M. á sus Reales Archivos de Simancas, sin que los Reinos hayan intervenido en cosa tan propia ni aun merecido un leve aviso; á que se acrece que, aun en las Consultas hechas por el Consejo de la Cámara, favoreciendo á los Capitulares de las Ciudades que han concurrido con más particularidad al Real servicio de V. M. en las prorogaciones de Millones, como lo tienen de estilo, padecen la misma desgracia en la suspension.

SEÑOR: Si en vista de tan justos motivos fuere servido V. M. mandar que la Sala de Millones, Contadurías del Reino y Secretarías de su Diputacion por independientes se mantengan y conserven en la misma forma que estaban antes de las novedades y conforme á lo capitulado, y dispuesto, será una de las mayores honras que estos Reinos hayan recibido, y aliento para las Ciudades que los componen; y no mereciendo la reverente súplica de esta Diputacion á V. M., le conceda licencia para usar del recurso de ponerlo en justicia y Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla, capitulado, concedido y practicado, como se expresa; y de dar cuenta á las Ciudades de voto en Córtes, para que, enteradas del cumplimiento de la obligacion de sus Diputados, no se les haga cargo alguno. Vuestra Majestad mandará lo que sea más de su Real servicio.»

Enterado el Rey de la anterior exposicion, resolvió por Real Decreto de 2 de Setiembre de 1718: que los dos dias que estaban señalados cada semana, y los demás en que se tuviese Sala de Gobierno de Millones, hubiesen de concurrir el Gobernador ó Ministro que por su ausencia hubiera de presidir el Consejo, y cuatro Ministros de él que elegiria el mismo Gobernador con los cinco Comisarios de los Reinos para que de esta suerte hubiere igualdad de votos, que era como estaba capitulado en las condiciones de millones; lo cual se habia de practicar, juntándose el Consejo pleno en la Sala de Gobierno de él, como se hacia, y separando antes de sentarse la Sala de justicia con todos los demás Ministros que concudiesen; á reserva de que en las materias graves que se ofreciesen mixtas en las de Rentas Reales, para cuya determinacion considerase necesario el Gobernador la concurrencia del Consejo pleno, se habia de tener éste en la conformidad que anteriormente se practicaba; y que por cuanto los dos Contadores que habia del Reino, habian



sido siempre Secretarios de la Diputacion, y en diferentes Córtes se les habia concedido la facultad de nombrar Teniente, con la aprobacion de la Diputacion; y estos Contadores habian cesado en su ejercicio con motivo de la agrupacion hecha de la cuenta y razon á los dos Contadores generales de Hacienda, habiéndoles quedado á los propietarios el goce que tenian; siendo preciso tuviera Secretarios la Diputacion para la correspondencia con las Provincias y prorogaciones de los sexenios y demás que se ofreciera; el Contador propietario más antiguo sirviera la Secretaría de la Diputacion, y el que le seguia sus ausencias y enfermedades; y en caso de que recayeran las propiedades de estos oficios en viudas, menores ó personas que no las pudieren ejercer, pudieran usar de la facultad de nombrar Teniente á su costa de ambos, proponiéndole á la Diputacion, y precediendo su aprobacion; y si no lo ejecutaban, que la misma Diputacion se le propusiera al Rey y el sueldo que habia de gozar, el cual se bajaria del que estaba señalado á los propietarios, *«respecto de que últimamente he venido en señalar á los Comisarios y demás Ministros subalternos de Millones seiscientos, ochocientos y veinte mil doscientos y sesenta y cuatro maravedís, que es lo que se ha considerado preciso para sus salarios, y gastos de fiestas en cada un año desde primero de Julio del presente, en lugar de lo que antecedentemente les estaba consignado: y mando que por el Tesorero general se entregue sin demora ni dilacion alguna en dos pagas, de seis en seis meses en contado, ó en carta de pago al Comisario que esté nombrado, ó se nombrase por el Consejo para la percepcion y distribucion de este caudal, dando un recibo de lo que correspondiese á cada paga al Tesorero general, y en el mismo tiempo relacion de la distribucion, con tal que en el año no exceda de la cantidad expresada;*

sin que tenga obligacion á dar más cuenta, ni que por este motivo resulte cargo alguno al Comisario ó Diputado que lo percibiere, por quedar del suyo el satisfacerlo á los interesados, que lo hayan de haber.»

Tales venian siendo las luchas sostenidas por la Diputacion de los Reinos con la Corona, en las cuales acababa ésta por transigir, rindiéndose, de palabra al ménos, á la razon.

Pero desde los tiempos del Rey D. Felipe IV se venia pensando en la conveniencia de reducir todas las contribuciones á una sola, sin que se llegara á realizar este pensamiento hasta la Instruccion comunicada al Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, con decreto de 4 de Julio de 1770 para su ejecucion, prescribiendo las reglas que se habian de observar en lo sucesivo para la extincion de las rentas provinciales y demás ramos de las veintidos Provincias que componian los Reinos de Castilla y Leon.

Vistos en la Diputacion del Reino los mencionados Reales decretos, Instruccion y Breve apostólico que precedió, se acordó dar las gracias á S. M. por los beneficios que á los pueblos habia de reportar aquella medida; mas como en el decreto de establecimiento de la única contribucion se disponia que *solo* tuviese voto el respectivo Diputado en los negocios que ocurrieran pertenecientes á su Provincia, Ciudad ó Reino, se acordó asimismo representar á S. M. sobre esta medida, como se verificó en 18 de Setiembre del mismo año, haciéndole notar que aquella palabra *solo* destruia en materia de tributos las regalías de la Diputacion y la union que entre sí tenian los Diputados, porque no representaban por sí solos las Provincias, Reinos ni Ciudades, sino á los Reinos todos, y principalmente á las veintidos provincias de Castilla y de Leon.



Merecen ser copiados los dos siguientes párrafos de aquella exposicion:

«Por eso nacieron á un mismo tiempo el Rey y el Reino; si el primero para ejercer su autoridad soberana como cabeza, el segundo para obedecer y sacrificar sus vidas y haciendas; y las Córtes para Supremo Consejo, donde se ordenasen y confriesen los negocios de más altura, como conducentes á la conservacion de ambos; de modo que de este compuesto se fabricó la Corona. Con este principio y continuada costumbre empezó el Reino á dar repetidas muestras de su amor y obligacion, socorriendo las necesidades del Estado en la hora que sus Monarcas las insinuaban en Congreso y convocacion de Córtes.

Es la union de tanta fuerza, que aunque se componga de partes distintas, pierden estas su dominacion valiéndose de la naturaleza de aquella. Son las Córtes, Señor, las que cooperan, como partes principales, á la investidura de sus Monarcas, y declaran el derecho á los Príncipes, y las que imponen obligacion al vasallo de la observancia de las leyes promulgadas, sin que la parte tenga derecho á llamar leyes suyas, sino leyes del Reino promulgadas en Córtes.»

Tan buenas debieron parecer al Rey estas razones, que, en presencia de tal solicitud, concedió desde luego á todos los Diputados del Reino que asistian á la Sala de Unica Contribucion, el voto que deseaban, extensivo á las Provincias donde se hubiera de establecer, «por el gran y singular amor y confianza, añadía S. M., que me debe el Reino y su Diputacion, bien persuadido de que lejos de dilatar el despacho de los negocios, contribuirán siempre con cuidado á abreviarlos.»

Los acuerdos de la Diputacion de los Reinos se tomaban por mayoría de votos, y aun cuando algun Diputado disintiera, tenia obligacion de firmar con los demás los despachos.

El sueldo ó gratificacion que disfrutaban los Comisarios del Reino, varió á merced de la voluntad Real, como

antes aparece indicado, habiendo obtenido sucesivos aumentos, el último de los cuales fué en 12 de Enero de 1773, por la siguiente manera:

En 1.º de Enero de 1763 se sirvió el Rey aumentar los sueldos á todos los Ministros que componian sus Tribunales de dentro y fuera de la Corte, y no habiendo sido comprendidos en esta gracia los Diputados del Reino, recurrieron á S. M. por medio de una representacion que hicieron en 13 de Enero de 1766, solicitando que, en atencion á la gracia que se les habia dispensado á todos los Ministros de los referidos Tribunales, se sirviese Su Majestad aumentar á los Caballeros Diputados del Reino, individuos y dependientes de su Diputacion aquel que fuese más de su Real agrado sobre el que á la sazón gozaban, respecto de no ser de menor calidad éstos que los demás Ministros de S. M.

El Rey remitió esta instancia al Consejo de la Cámara, el cual formó el oportuno reglamento sobre la materia, siendo aprobado por Real cédula de 12 de Enero de 1773.

En su virtud, cada Caballero Diputado del Reino habia de percibir anualmente desde el 11 de Marzo de 1771 cuarenta mil reales vellon, y cuatro mil más cada año desde el día en que se redimiera un censo que tenia contra sí la Diputacion, de doscientos cincuenta mil reales, lo que debia ejecutarse con el caudal sobrante de la consignacion del Reino, dándose cuenta al Consejo de la Cámara de haberse ejecutado la citada redencion; en cuyo caso entrarian tambien en el goce del respectivo aumento de sueldo, que en el mismo reglamento se les asignaba, los Contadores, Secretarios, Tesorero, Procurador general, Capellan, Abogados, Portero de estrados del Consejo Real de Castilla y á los tres Porteros del mismo Consejo que asistian á la Diputacion.



Por Real resolucion de 27 de Mayo de 1773 se dispuso que se atendiese á los Caballeros Diputados que servian en el sexenio que iba á espirar en empleos proporcionados á sus servicios, circunstancias y talentos, y que la Cámara de Castilla los propusiera para Corregimientos.

Por Real Cédula de 8 de Agosto de 1775 mandó Su Majestad que se guardase á los Caballeros Diputados del Reino el honor y distincion que á los demás Ministros del Consejo de Hacienda; y en su consecuencia á cuatro señores Ministros que omitieron la ceremonia de visitarlos, al poseionarse en sus empleos, se ordenó que lo ejecutaran.

En 29 de Agosto de 1777, hallándose próximo el parto de la Princesa de Astúrias, solicitó la Diputacion que se dispensase al Reino la honra de que asistiera por medio de dos de sus Diputados como testigos al acto de manifestar á la Corte la Real Persona, y en los sucesos iguales que en adelante se ofrecieran, y así se acordó por Real orden de 9 de Setiembre del mismo año, de lo cual dió cuenta la *Gaceta*.

Antes de esto, y en Junta celebrada por los Diputados del Reino en 19 de Agosto de 1773, se acordó pedir á todas las Ciudades y Villa de voto en Córtes su consentimiento para que dos de los Caballeros Diputados, en nombre del Reino, pasaran todos los principales dias de besamanos á tributar á S. M. y Serenísimos Príncipes sus obsequios; y habiendo dado dicho consentimiento el mayor número de aquellas, se puso en ejecucion lo acordado con motivo de los dias de la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y Sermo. Sr. Infante D. Luis en 25 de Agosto de 1775; despues de haber comunicado al Rey el acuerdo de la Diputacion y el consentimiento de las Ciudades en representacion hecha dos dias antes, y á la cual resolvió Su Majestad: «*Débenme toda gratitud los obsequios de mis Reinos.*»

Además de la Instrucción para los Diputados Comisarios de Millones, el Reino daba otras instrucciones de lo que debían hacer los Contadores, Secretarios de la Diputación, el Tesorero general del Reino y el Agente del Reino.

La Instrucción relativa á los Contadores contenía los capítulos siguientes:

1.º El juramento que habían de hacer de guardar y cumplir lo mandado por el Reino en estas instrucciones.

2.º Los gajes, propinas y derechos que debían gozar por sus oficios.

3.º Que habían de tener Oficiales á costa de S. M.

4.º Que habían de dar certificación con puntualidad de los papeles.

5.º Que habían de guardar esta Instrucción y la de los Diputados en lo que les tocase.

6.º Lo que habían de ejercer los Contadores como Secretarios de la Diputación.

7.º, 8.º, 9.º y 10.º Que habían de tener libros de los cargos y comisiones que se dieran, de los títulos que se expidieran á los Ministros del Reino, de conciertos y contratos, y de cargo y data de los maravedís que entraran en poder del Tesorero general del Reino.

11. Habían de tomar razón de todas las libranzas.

12. Habían de tomar las cuentas al Tesorero.

13. Debían llevar un libro de lo que se debía al Reino.

14. Lo que tocaba á cada Contador de los puertos acá y de los puertos allá, correspondiendo lo último al más antiguo y lo de los puertos allende al más moderno.

15. Debían recordar á los Diputados el estado de los pleitos que tuviere el Reino.

16. Habían de hacer cargo al Tesorero de los despachos que se le entregaran para la cobranza de los quince



cuentos de maravedís que estaban asignados para los gastos del Reino y su Diputacion.

17. Habian de hacer las nóminas y libranzas cada año de lo que tenian consignado los Diputados en el caudal del Reino y de los salarios de los demás Ministros.

18. Habian de asentar los memoriales de las deudas que se debian al Reino.

19. Habian de estar presentes á todas las Juntas de los Diputados, como Secretarios.

20. Habian de leer en cada Junta lo acordado en la última.

21. Habian de apuntar las faltas y ausencias de los Diputados y Ministros.

22. Habian de escribir y refrendar despues de firmados por los Diputados los despachos ó recaudos que dichos Diputados acordaran escribir á las Ciudades y Villa de voto en Córtes.

23. Habian de avisar á los Diputados cuando se ofreciera hacer Junta extraordinaria, por medio de los porteros.

24. No podian ausentarse de la Corte sin licencia de los Diputados, los cuales solo podian dársela por 50 dias en cada año y no más.

25. Habian de seguir el órden que se habia tenido en los libros del Reino, y en el caso de que estimasen conveniente alguna innovacion debian dar cuenta de ello al Reino si las Córtes estaban reunidas, ó á la Diputacion en los interregnos.

26. Tenian asiento consecutivo al de los Diputados y antes que el Tesorero y agente del Reino y, en el caso de serles negada esta preeminencia, podian llevar el asunto al Consejo en Sala de Mil y Quinientas por medio del agente del Reino.

27. Habian de llevar un libro de lo que los Diputados como Comisarios libraban en millones para salarios y gastos.

En la parte de la instruccion relativa á lo que habia de hacer el Tesorero general del Reino se consignan las obligaciones siguientes: enviar á costa de este á cobrar las consignaciones que tenia para sus gastos en el caso de que no se pagasen en esta Corte como estaba mandado por Real órden, recomendándole en esto la mayor economía posible; firmar los traslados que quedaran en los libros de las consignaciones; entregar á los Contadores las libranzas que se le dieran en virtud de los pedimentos; pagar las libranzas tomándosele razon de ellas, y, por último, dar cuenta cada año de los gastos hechos por el Reino y final de dos en dos años.

A cargo del Agente del Reino se hallaba el asistir á los pleitos del mismo, dar cuenta semanalmente de los negocios, hallarse en la Junta ordinaria de cada mes, dando asimismo cuenta de los pleitos; y todos los años, al fin de cada uno, de lo que hubiera recibido para gastos de aquellos y diariamente al Comisario respectivo del estado que tenian; y disueltas las Córtes, relacion jurada de los que hubiera, en el breve término que le señalaran los Comisarios de Millones, no debiendo recibir cantidad alguna por la solicitud de los pleitos y negocios de las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos y á los cuales pleitos hubiera salido por mandato del Reino ó de sus Diputados en la Diputacion ó Comision de Millones.

Además de esto debia presentar mensualmente en la Contaduría la cuenta de los gastos hechos en los pleitos y dependencias del Reino.

Desde que, segun ya se indicó, se hizo la agregacion de la Comision de Millones al Consejo de Hacienda, de con-



formidad á lo resuelto por el Reino en el Acuerdo de 27 de Marzo de 1658, aprobado por el Rey, y á lo dispuesto por la Real órden de 7 de Abril del mismo año, los Diputados de los Reinos, como Comisarios de Millones, asistian con los Ministros de S. M. de dicho Consejo y con él en Sala de Millones; pero además, como Diputados de Reino, debian celebrar Junta dos veces á la semana y más si era necesario en la Sala del Consejo destinada al efecto, habiendo de durar cada Junta lo ménos una hora, aun cuando se dijera que no habia asuntos de que tratar, y concurrir lo ménos cinco, contando con el Diputado de ausencias.

Como ya se indicó tambien al principio de este capítulo, el tiempo que habian de servir los Caballeros Diputados era el de seis años, y cuando el Reino se juntaba en Córtes cesaban aquellos desde luego, poniendo éstos otros en su lugar; pero ni aun este derecho se quiso reconocer por el Rey D. Cárlos IV á las Córtes de 1789, no obstante lo que acerca de este punto queda expuesto en el capítulo anterior, y las repetidas gestiones que aquellas hicieron para salvar aquella su última prerogativa.

A pesar de que en la penúltima de las sesiones de aquellas Córtes, celebrada el 27 de Octubre, nombraron cinco Diputados para que formasen la Instruccion, que, conforme á la costumbre, dejaba el Reino á sus Comisarios de Millones ó Diputacion de los Reinos, no se tiene noticia de que los nombrados cumpliesen aquel encargo, ó de que en caso de redactar la dicha Instruccion llegase á obtener la aprobacion de S. M.

Desde entonces la existencia de la Diputacion de los Reinos fué cada dia más lánguida, hasta el punto de no ocuparse de ella las Córtes de 1810-1814 más que en la sesion secreta de 23 de Noviembre de 1812, por consecuencia de una exposicion del Oficial Mayor de la Secre-

taría, D. José Gelabert, en la cual manifestaba que, repetidas veces habia oido decir á su antecesor, el difunto Don Juan Martínez de Novalés que como Secretario Contador que era de la Diputacion general de los Reinos, tenia á su cargo el interesante archivo de la misma, y que al tiempo de su emigracion de Madrid, lo habia dejado oculto en poder de un sujeto de toda su confianza, quien parecia ser un hermano del finado Novalés; lo cual hacia presente al Congreso por si tenia á bien tomar alguna providencia para hacer llevar á Cádiz aquel precioso depósito que debia ser una propiedad de las Córtes; pero aunque éstas resolvieron que la Secretaría, uniéndose á ella el Sr. García Herreros, informase sobre el particular, no está averiguado que adoptaran resolucion alguna definitiva.

En las Córtes de 1820, sesion de 11 de Julio, presentó el Sr. Sanchez Salvador una indicacion relativa á que, habiendo cesado por la Constitucion dicha Diputacion de Millones, ó de los Reinos, y conservándose en su Secretaría documentos útiles á la Secretaría de las Córtes, éstas resolviesen lo que tuvieran por conveniente sobre este punto, cuya indicacion pasó á la Comision de gobierno interior, y por orden de las Córtes de 25 del mismo mes se previno que el archivo de la mencionada Diputacion se entregase al de la Secretaría de las Córtes, y rindiese aquella sus cuentas al Ministerio de Hacienda.

En la sesion de las mismas Córtes celebrada el 13 de Octubre de 1820 se acordó que pasara tambien á la Comision de gobierno interior un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, el cual manifestaba que en poder del que fué Tesorero de la Diputacion cesante de Reinos existian 102 bolas de plata, dos sellos de bronce, uno de hierro y un arca de nogal de tres llaves: lo que ponía en noticia de las Córtes para que se sirviera disponer el destino que



habia de darse á dichos efectos. Por último, publicado el Estatuto Real, se suprimió definitivamente la Diputacion de los Reinos por virtud del Real decreto que dice así:

«Restablecidas las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía por el Estatuto Real, y siendo, segun éste, de la atribucion de las Córtes generales ya convocadas, conocer de las materias que estaban á cargo de la Diputacion de los Reinos, he venido en mandar:

1.º Queda suprimida la Diputacion de los Reinos desde la instalacion de las próximas Córtes generales.

2.º Los que al presente la componen percibirán el situado que les corresponda hasta dicho dia, reservándome tomar en consideracion los servicios que hayan prestado en el desempeño de tan honroso encargo.

3.º Cesarán los repartos que se hacian para satisfacer las dietas de los individuos de la Diputacion y demás gastos de ella.

4.º El Archivo de la misma se trasladará en su debido tiempo á la Secretaría de las Córtes.

5.º Las cuentas pendientes de la Diputacion y sus dependencias se remitirán para su exámen y aprobacion al Tribunal Mayor de Cuentas.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1834. = A D. Nicolás María Garelly.»

---

## VI.

## Indicaciones bibliográficas para la historia de las antiguas Córtes.

Obras impresas de autores españoles que han escrito sobre Córtes.—Índice de manuscritos relativos á Córtes, existentes en la Biblioteca Nacional.—Registros y documentos inéditos existentes en los Archivos del Congreso de los Diputados, de la Academia de la Historia, del Ministerio de Gracia y Justicia, de Simancas, de la Corona de Aragon, del Municipio de Barcelona y de Torroella de Montgri.

El íntimo enlace que existe entre la historia general de España y la particular de las Córtes, dificulta sobremanera el hacer indicaciones bibliográficas sobre la última; pero el deseo de estimular el estudio de este punto, ahorrando algun trabajo material de busca, ha dictado las siguientes breves é incompletas indicaciones bibliográficas, para las cuales no se reclamará nunca bastante la benevolencia de los doctos.

Obras impresas, por orden alfabético de autores ó editores.

**ABARCA** (Pedro).

Anales de los Reyes de Aragon. Madrid, 1682.

**ACADEMIA DE LA HISTORIA.**

Coleccion de Córtes de los antiguos Reinos de España.—Catálogo. Madrid, 1855.

Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla. Madrid, 1861 á 1882.

**ARGENSOLA** (Lupercio Leonardo de).

Informacion de los sucesos de Aragon en los años de 1590 y 1591. Escrita la obra en 1604, á instancia de los Diputados de Aragon; pero no impresa hasta 1808, en Madrid.

**ARGÜELLES** (Agustin).

Exámen histórico de la reforma constitucional, en 1812. Lóndres, 1835.

**BALAGUER** (Víctor).

La libertad constitucional. Estudios sobre el gobierno, y en particular sobre el de Cataluña. Barcelona, 1858.



**BLANCAS** (Jerónimo de).

Modo de proceder en Córtes de Aragon. Çaragoça, MDCXLI.

Coronaciones de los Sérenísimos Reyes de Aragon. Çaragoça, MDCXLI.  
Estos dos opúsculos fueron escritos por Blancas en 1585 y sacados á luz en 1641 por el cronista Juan Andrés Ustarroz.

Commentarii rerum Aragonensiun. Çaragoça, MDLXXXVIII.

**BELLUGA** (Pedro).

Speculum principum. Paris, 1530.

El autor concurrió á las Córtes de Valencia de 1438, y es el primero que escribió en 1440 con relacion á dichas Córtes.

Este jurisconsulto vivió en tiempo de Don Alonso V de Aragon, dedicando su libro á este Monarca.

**BERARD** (Gabriel).

Speculum visitationis secularis omnium magistratum, judicium; decuriorum aliorumque reipublicæ administratorum. Barcelona, 1627.

Trata principalmente de la Diputacion general de Cataluña.

La primera edicion se publicó en 1600.

**BOFARULL** (Manuel de).

Coleccion de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon.

**BOFARULL** (Próspero).

Los Condes de Barcelona vindicados. Barcelona, 1835.

**BOSCH** (Dr. Andreu).

Sumari index o epitome dels admirables y nobilissimos titolos de honor de Catalunya, Rosello y Cerdanya. Perpinyá, 1628.

**BRIZ MARTINEZ** (Juan).

Historia de la fundacion y antigüedad de San Juan de la Peña y de los Reyes de Sobrarbe, Aragon y Navarra. Zaragoza, año de 1620.

**BRUGUERA** (Mateo).

Historia del memorable sitio y bloqueo de Barcelona, y heroica defensa de los fueros y privilegios de Cataluña en 1713 y 1714. Barcelona, 1871.

Esta notable y extensa obra contiene el resúmen de los fueros de Cataluña y una crónica circunstanciada de las Córtes extraordinarias de 1713, en las que se acordó declarar la guerra al Duque de Anjou.

**BRUNIQUER.**

Fundació y cristianisme de Barcelona. Barcelona, 1871.

*Rúbrica de cosas notables*, que se conserva inédita en el Archivo municipal de Barcelona.

**CALICIO** (Jacovo).

Extravagatorium curiarum. Barcelona, 1518.

Este autor asistió como reparador de agravios, nombrado por el Brazo militar, en las Córtes que celebró Alfonso V en 1432; y en otras anteriores habia concurrido como Consejero del Rey. Algunos consideran esta obra como la más clásica de cuantas trataron en lo antiguo de las Córtes catalanas en su aspecto jurídico y reglamentario.

**CANCER** (Jaime de).

Variaæ resolutiones. Lugduni, 1683.

Una de las obras más notables del foro catalan por la amplitud y profundidad de su criterio, segun los Sres. Coroleu é Inglada.

**CAPMANY** (Antonio).

Modo de celebrar Córtes en Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia. Madrid, 1821.

Obra notable por su originalidad y erudicion, y por el papel que su autor hizo, primero, en la Junta de ceremonial de Córtes creada en 1809, y despues como Diputado en las Córtes de 1810.

**COLMEIRO** (Manuel).

De la constitucion y del gobierno de los Reinos de Leon y Castilla. Madrid, 1855.

Curso de Derecho político segun la historia de Leon y Castilla. Madrid, 1873.

Introduccion á las Córtes de los antiguos Reinos de Leon y de Castilla, 1883 y 1884.

**COROLEU É INGLADA** (José) y **PELLA Y FORGAS** (José).

Las Córtes catalanas. Estudio jurídico y comparativo de su organizacion, y reseña analítica de todas sus legislaturas, episodios notables, oratoria y personajes ilustres, con muchos documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragon y el del Municipio de Barcelona. Barcelona, MDCCCLXXVI.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

Actas de las Córtes de Castilla. Madrid, 1861 y 1866.

**CUETO** (Juan).

Discurso sobre las vicisitudes de nuestras antiguas Córtes hasta su incorporacion á las de Castilla, é influencia de este suceso en el establecimiento de la unidad política nacional.

**FERNANDEZ GUERRA Y ORBE** (Aureliano).

Contestacion al discurso anterior. Junio de 1857.

**FITA** (Fidel).

Memoria y coleccion diplomática sobre el título II, libro I de las Constitu-



ciones de Cataluña. Barcelona, 1875. Se ocupa con profusion de datos de la sancion que las Córtes de 1456 dieron al dogma de la inmaculada Concepcion.

Los Reyes de Aragón y la Seu de Girona, coleccion diplomática. Barcelona, 1876. Importantísima para el estudio de los Parlamentós que se reunieron durante las revueltas del reinado de Juan II.

**FONTANELLA** (El Doctor).

De Pactis nuptialibus, 1636.

Este jurisconsulto catalan trató en algunos puntos de esta obra de la Constitucion de Córtes.

Debe existir una edicion de Génova de 1752.

**GILABERT** (Francisco de).

Discursos sobre la calidad del Principado de Cataluña, inclinacion de sus habitantes y su gobierno. Lérida, 1616.

A juicio de algunos, es un verdadero Tratado de derecho político, escrito con un espíritu filosófico y una erudicion sorprendentes.

**HURTADO DE MENDOZA** (Antonio).

Convocacion de las Córtes de Castilla y juramento del Príncipe D. Baltasar Carlos. Madrid, 1632.

**LASALA** (Manuél).

Exámen histórico-foral de la Constitucion aragonesa. Madrid, 1868 á 1871.

**MARICHALAR** (Amalio) y **MANRIQUE** (Cayetano).

Historia de la legislacion y recitaciones del derecho civil de España. Madrid, 1863 á 1872.

**MARTEL** (Jerónimo).

Forma de celebrar Córtes en Aragon. Çaragoça, 1641.

La obra se escribió en 1600, segun la dedicatoria del autor, que va al frente de la misma.

**MARTINEZ MARINA** (Francisco).

Teoría de las Córtes. Madrid, 1813.

**MATEU Y SANZ** (Lorenzo).

De regimine urbis ac regni Valentiae, sive selectarum interpretatiorum ad principalibus foros ejusdem tractatus. Valencia, 1654 á 1656.

Tratado de la celebracion de Córtes generales del Reino de Valencia. Madrid, 1677.

**MIERES** (Tomás).

Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cataloniae. Barcelona, 1621.

Considérase por algunos esta obra como el comentario más minucioso que se ha hecho de la legislación catalana. Su autor asistió como Asesor á varias Córtes, y escribió en 1448.

**MONSORIÚ** (Bernardino).

Suma de los fueros de Aragon. Zaragoza, 1589.

**MONTEMAYOR DE CUENCA** (Juan Francisco).

Sumaria investigacion del origen y privilegios de los Ricos-hombres ó Nobles, Caballeros, Infanzones ó Hijosdalgo y Señores de Vasallos de Aragon y del absoluto poderío que en ellos tienen. Méjico, año de 1664.

**MORET** (el P. José).

Investigaciones históricas de las antigüedades del Reino de Navarra. Pamplona, 1665.

**NUÑEZ DE CASTRO** (Alonso).

Libro histórico político *Solo Madrid es corte y el cortesano en Madrid*. Barcelona, 1698.

Habla de las Córtes en el lib. 1.º, cap. 8.º, con referencia al reinado de Felipe IV.

**OLAVE** (Serafin).

Reseña histórica y análisis comparativo de las Constituciones forales de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia. Madrid, 1875.

**OLIBAN** ú **OLIVA** (Antonio).

Comentarius ad usaticum Aliud Namque de Jure Fisci, lib. x, Const. Cathalonix. Barcinonæ, 1600.

**PEGUERA** (Luis de).

Práctica, forma y estil de celebrar Corts generals en Catalunya. Barcelona, 1601.

Decisiones. Barchinone, 1605.

En 1632 se imprimió en Barcelona en castellano la primera de estas obras, que se ocupa principalmente del ceremonial de Córtes. El autor habia asistido como Habilitador en las de Monzon de 1581 y en las de Barcelona de 1599.

**PELLA Y FORGAS** (José).

Véase *Coroleu é Inglada*.

**RIBELLES** (Fr. Bartolomé). Dominico, cronista de Valencia.

Memorias histórico-críticas de las antiguas Córtes del Reino de Valencia. Valencia, 1810.

Dió motivo á este opúsculo, bastante raro, haber pedido la Junta central, en 1809, informe sobre las Córtes, y el original se halla en el Archivo del



Congreso de los Diputados, en el expediente formado por la Audiencia de Valencia, á consecuencia de la circular de 24 de Junio de 1809, sobre el decreto de 22 de Mayo del mismo año.

**RIPOLL** (Acacio).

Tractatus regaliarum. Barcelona, 1644.

En su obra de Regaliis, impresa en 1690, trata tambien de las Córtes de Cataluña.

**SAN DIONIS** (Narciso).

Compendium Constitutionum Cathalonix generalium compilatum á... canónico Barchinonensi professore.

Manuscrito de mediados del siglo XV, del cual debe existir un ejemplar en la Biblioteca Colombina de la Santa Iglesia de Sevilla en un volumen fólio con iniciales iluminadas, cubiertas de tabla, y que estuvo en el Est. A. A. tab. 142, núm. 37.

Este autor es el primero que escribió sobre Córtes de Cataluña.

**SARROVIRA** (Miguel).

Ceremonial de Corts, obra compilada de llochs autentichs, lleys del principat de Catalunya antichs y pratichs Doctors. Barcelona, 1701.

**SEMPERE Y GUARINOS** (Juan).

Histoire des Córtes d'Espagne. Bordeaux, 1815.

Memorias para la Historia de las Constituciones españolas. Paris, 1820.

**SOCARRATS** (Juan).

De consuetudinibus Cathalonix inter dominos et vassallos. Barchinone, 1551.

**TARAZONA** (Pedro Jerónimo de).

Institutions dels Furs y Privilegios del regne de Valencia. Valencia, 1580.

**UBILLA Y MEDINA** (Antonio).

Succession del Rey D. Felipe V nuestro Señor, en la Corona de España. Madrid, 1704.

En el capítulo 10 habla, dando muy extensos detalles, que ocupan desde la pág. 100 á la 137, del juramento y pleito homenaje que los Reinos de Castilla hicieron á S. M. y de la escritura de juramento que hizo el Rey.

A la pág. 214, del que hizo de mantener al Reino de Aragon sus fueros.

A las páginas 228, 233, 247, 249, 255 y 358, de varios juramentos análogos prestados en Cataluña.

A las páginas 474 y 509, del que hizo en Nápoles y del que á su vez le prestó aquel Reino; y á las páginas 415 y 422, del que hizo la Reina como Lugar-teniente y Gobernadora del Reino de Aragon.

Ocupase además de Córtes á las páginas 177, 179, 260, 263, 357, 387, 415, 428 y 547.

**VIVES Y CEBRIÁ** (Pedro Nolasco).

Traduccion al castellano de los usajes y demás derechos de Cataluña. Barcelona, 1832.

**XAMMAR** (Juan).

Civilis doctrina de antiquitate et religione regimine privilegiis et prehemenciis inclytæ civitatis Barcinonæ, 1668.

**YANGUAS Y MIRANDA** (José).

Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra. Pamplona, 1840.

**ZUAZNAVAR** (José María).

Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion de Navarra. San Sebastian, 1827.

**ZURITA** (Jerónimo).

Anales de la Corona de Aragon. Zaragoza, 1668.

**ANÓNIMOS.**

Observaciones sobre las Córtes de España y su organizacion. Valencia, 1809.

En el suplemento al catálogo de Rodriguez, Olivo 6 y 8, Madrid, correspondiente al mes de Noviembre de 1881, se anunció esta obra con la siguiente nota: «Libro curioso presentado á la Junta de Valencia sin firma ni nombre de autor, la que ordenó se imprimiera para la ilustracion del Pueblo sobre la reunion de Córtes.»

Segun indicacion hecha en dicha librería, esta obra la adquirió el Excelentísimo Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Está citada por el Sr. Martinez Marina, en su *Teoria de las Córtes*, tomo 1.º, pág. 31, diciendo que «este papel aunque sembrado de anacronismos y errores históricos, contiene algunas advertencias y reflexiones oportunas y juiciosas.»

Trabajos extraordinarios del Restaurador; formacion de las antiguas Córtes de Castilla, con algunas observaciones sobre ellas. Madrid, Imp. de Eusebio Aguado, año de 1823.

*Nota.* «De las Córtes del Reino de Navarra» el Sr. Capmany da en su obra «Práctica y estilo de celebrar Córtes, etc.» una noticia de ellas que parece formada sobre la *Novísima Recopilacion* de leyes de Navarra.

Segun una nota que se encuentra al folio 1.º vuelto del modo de proceder en Córtes de Aragon por Jerónimo Blancas publicado por Uztarroz Arnaldo de Oihenart, debió escribir en el siglo XVII de las Córtes de Navarra en su obra titulada «Notitia utriusque Vasconia», lib. 2.º, cap. 4 et 5.



Índice de los manuscritos relativos á Córtes, existentes en la Biblioteca Nacional de Madrid: extracto del general publicado al final del tomo 2.º de la obra titulada «Ensayo de una Biblioteca española de libros raros y curiosos,» formado con los apuntamientos de D. Bartolomé José Gallardo, coordinados y aumentados por D. M. R. Zarco del Valle y Don J. Sancho Rayon. Madrid, 1866.

#### ANDRADE BENAVIDES (Lúcas de).

Memorial sobre la proposicion que hizo Felipe IV en las Córtes del año 1656, para que se buscasen socorros y dinero. (H. 86, p. 283.)

#### ARAGON.

Actas de sus Córtes desde el año de 1357 á 1414. (X. 233.)

Varios papeles sobre las Córtes y Juntas. Idem id. id. (S. 100.)

#### BERMUDEZ (Doctor).

Tratado original, sobre que las Córtes son de consejo y no de necesidad. Ff. 9, p. 27.)<sup>1</sup>

#### BLANCAS (Jerónimo).

Libro del modo de proceder en las Córtes de Aragon, dirigido á los cuatro brazos: 4.º castellano. (S. 123.)

Idem, año de 1585. (D. 184; Q. 183.)

#### BOLEA (Bernardo de), vice-canciller de Aragon.

Carta á Felipe II, año 1562, sobre las prevenciones que se habian hecho para las Córtes celebradas en dicho año y en el siguiente. (T. 234, p. 69.)

#### CATALUÑA.

Crónica y descripcion, con algunos papeles tocantes á las Córtes de Barcelona, año 1626. (G. 101, 102.)

#### CLERO DE ESPAÑA.

Proposiciones que Felipe IV hizo en Córtes sobre lo que el clero podia contribuir para el Erario. (T. 116.)

#### CÓRTEES.

Apuntamientos sobre su celebracion. (V. Salanova.)

Asiento y orden de los Procuradores de las Ciudades en Córtes generales. (T. 188, p. 100.)

Discurso anónimo (es del P. Bermudez) sobre que las Córtes son de consejo y no de necesidad. (Ff. 9, p. 27.)—Véase *Bermudez (Dr.)*

<sup>1</sup> Este Bermudez debe ser Bermudez de Castro (Dr. Diego), canónigo doctoral de la santa iglesia de Málaga, que vivió por los años de 1648, y á quien se consagra un artículo en el *Ensayo de la Biblioteca, etc.*, tomo 2.º, pág. 75, en que se le califica como uno de tantos aduladores de los Reyes.

Parecer que se dió (segun se entiende) á Cárlos II sobre si para hacer Córtes y resolver en ellas acerca de sucesion, no teniéndola el Rey, deben juntarse los tres brazos, eclesiástico, noble y pueblos, ó solos éstos últimos, ó sus Procuradores. (S. 87, p. 185.)

Preguntas sobre la seguridad de conciencia de los Procuradores de Córtes cuando en ellas se trata de nuevas imposiciones. Representacion que los Procuradores hicieron á Felipe IV, año de 1650, oponiéndose á nuevos impuestos, p. n. 6, 16 y 17. (S. 110.)

Razon de todos los Procuradores de Córtes, dada en el año de 1607 (S. 110, p. n. 13.)

### **CORTÉS** (D. Juan Lúcas).

Breves apuntamientos sobre las Córtes de Castilla. (Cc. 85.)

### **CRESPI DE VALDAURA** (Cristóbal).

Carta al cronista Uztarroz sobre las Córtes del año 1649 (original). (H. 8.)

### **ENCABEZAMIENTO.**

Carta del Reino al Emperador Cárlos V sobre un general... (Dd. 137, p. 143.)

Otras tres cartas sobre lo mismo. Idem id. (Dd. 161, 3, 5.)

### **ERA ESPAÑOLA.**

Córtes de Segovia en 1383, en que se abrogó la... (Dd. 123, p. 52.)

### **ESPAÑA.**

Papel sobre que no teniendo sucesion el Rey de España, se deben juntar Córtes para declararla. (S. 87, p. 185.)

### **ESTADO ECLESIAÍSTICO.**

Peticiones que hizo en las Córtes de Toro de 1371. (Dd. 122, p. 118.)

### **ESTÉBAN** (J. Matías.)

Adiciones al *Modo de proceder en las Córtes de Aragon*, por Jerónimo Blancas. (D. 184.)

### **EXEA TALAYERO** (Luis), Justicia Mayor de Aragon.

Sus cartas originales al cronista Dormer (V. 165.)

### **EXTRACCION.**

Ordenamiento sobre la de mulas, caballos, viandas, oro, plata... en las Córtes de Guadalajara. (Dd. 124, p. 43.)

Idem en las Córtes de Búrgos. (Dd. 122, p. 208, 214.)

### **FELIPE I.**

Carta á la ciudad de Toledo para que á los Procuradores de Córtes Pedro Lopez Padilla y Miguel de Fita, se dé ayuda de costa. (Dd. 134, p. 41.)



**FELIPE III.**

Junta de Córtes celebradas sobre el estado en que encontró la Monarquía cuando entró á reinar. (H. 4.)

**FELIPE V.**

Aclamacion ó levantamiento de pendon por él en Madrid á 24 de Noviembre de 1700. (Cc. 76.)

Noticias ó diario de sus sucesos desde 1701 á 1706. (H. 136.)

Relacion de su proclama y jura en Madrid. (Cc. 164.)

Apuntamientos para su historia. (F. 101.)

Idem desde el año 1712 á 25. (X. 19.)

**FIJOSDALGO.**

Su fuero en las Córtes de Leon por Alonso X. (Dd. 100, p. 248.)

**GARCIA PEREZ DE ARAZIEL (L.)**

Discurso sobre si los Reyes de Castilla pueden poner nuevos tributos sin consentimiento de las Córtes generales. (S. 151, p. n. 3.)

**GIRON (Pedro).**

Noticias de las Córtes de Toledo, año 1538. (Dd. 136, p. 114, 121.)

**GOMEZ DE MORA (Juan).**

Relacion del juramento que los Reinos hicieron el año 1632 al Príncipe D. Baltasar Cárlos. (H. 66.)

**GONZALO (D.) Arzobispo de Toledo.**

Protestas que hizo en Valladolid á 6 de Agosto de 1295 sobre algunos procedimientos de las Córtes. (Dd. 116, p. 89.)

**GUERRA Y VILLEGAS (José Alfonso de).**

Ceremonial para la jura de los Reyes de España. (R. 19.)

**HURTADO DE MENDOZA (Antonio).**

Convocacion de las Córtes de Castilla y juramento al Príncipe D. Baltasar Cárlos. (I. 268.)

**IBAÑEZ DE AOIZ (Lorenzo).**

Ceremonial y breve relacion de todos los cargos de las Diputaciones del Reino de Aragon. (E. 16.)

**INMUNIDAD ECLESIASTICA.**

Declaracion de algunas cosas ordenadas en las Córtes de Valladolid, año 1325, sobre puntos de inmunidad. (Dd. 118, p. 125.)

Privilegio concedido por Alonso VII de Leon en las Córtes celebradas en esta ciudad sobre inmunidad. (Dd. 112, p. 107.)

**JUAN I DE CASTILLA.**

Ordenamiento de leyes en Soria, año 1418, y varios cuadernos de peticiones. (S. 38.)

Cuaderno de peticiones de los Procuradores de Córtes en Palencia, año 1388, y ley para que se guarden las franquezas de los hidalgos. (S. 38, p. 229 y 233.)

Córtes en Búrgos, año 1417, p. 118. En Soria, 1417, p. 126. Valladolid, 1385, p. 131. Ordenamiento de Segovia, 1386, p. 142. Ordenamiento en Brivesca, 1387, p. 151. En Guadalajara, 1390, p. 169. (D. 35.)

**JUAN II DE CASTILLA.**

Confirmacion del Ordenamiento de leyes en Salamanca, Tordesillas y Real de Oviedo, año 1443-45. (Dd. 130, p. 8.)

Juramento que hizo de guardar los privilegios del Reino en las Córtes de Madrid, año 1419. (Dd. 126, p. 13, 33, 35.)

Leyes fechas en Madrigal sobre precios de paños y otras cosas. (Dd. 129, p. 181.)

Respuesta satisfactoria á las quejas del Reino sobre haber mandado el Rey repartir ciertas monedas y pecho sin ser otorgadas por el Reino en Córtes, año 1420. (Dd. 126, p. 50.)

Leyes é ordenanzas desde el año 1419 fasta el de 1443. (S. 80.)

Ordenamiento en 1443 confirmando la peticion 22 de las Córtes de Valladolid en el año de 1442. (Dd. 129, p. 156.)

Ordenamiento de las Córtes de Palenzuela, año 1425. (Dd. 125, p. 138.)

**JURA DE PRÍNCIPE.**

Advertencia de lo que el Rey de Armas debe hacer en la... (S. 106, p. 2.)

Orden y ceremonias que se guardan en la jura de los Príncipes de Asturias y Córtes del Reino. (T. 188, p. 95.)

Relacion de varias juras de los Príncipes de Asturias. (Ce. 164; T. 262; H. 4.)

**LEON (Ciudad y Reino de).**

Córtes en que el Rey D. Alonso X hizo el Ordenamiento llamado Fuero de los hijosdalgo. (Véase *Fijosdalgo*).

Córtes celebradas en esta ciudad, año 1349. (Dd. 119, p. 145.)

Leyes hechas por los Arzobispos, Obispos y Abades de España en esta ciudad, era 1056, á presencia de D. Alonso V y su mujer. Decretos dados allí por el Rey D. Fernando, su mujer y Prelados en la Era 1088. (S. 63, p. 251, 255.)

**MADRID.**

Córtes, año 1393. (S. 36.)

Córtes, año 1478. (Dd. 141.) El Indice impreso, sobre que se ha formado



este extracto, dice á continuacion: Véase *Córtes de Madrid*; pero no existe este artículo.

Cuaderno de las peticiones de las *Córtes de Madrid* de 1528. (Dd. 135, p. 63.)

Servicio de las *Córtes de Madrid* al Rey, año 1626. (X. 123, l. n. 5.)

Leyes establecidas en las *Córtes de Madrid*, año 1329. (Dd. 118, p. 134.)

#### **MARTEL** (Jerónimo).

Forma de celebrar *Córtes* en el Reino de Aragon. (D. 184.)

#### **MONZON.**

*Córtes* celebradas años 1628 y 1645. (D. 188.)

#### **MOROS.**

Peticiones en las *Córtes de Valladolid* sobre ellos, sus usuras y deudas, p. 97. (Dd. 108.)

#### **ORDENAMIENTOS.**

El del Rey D. Pedro en Alcalá y Valladolid. (S. 36.)

El del Rey D. Alonso XI, año 1348. (Bb. 73.)

El de Alcalá en 28 de Febrero de 1380. (D. 43, p. 252.)

El de las Tafurerías por Maestre Roldan. (D. 35.)

Varios, ó Cuadernos de leyes de D. Juan I, Alonso XI, Enrique II, en varias *Córtes*. (S. 38.)

#### **PALENCIA.**

Traslado auténtico, dado en Valladolid, en 15 de Junio de 1313, de los capítulos de *Córtes* celebradas en Palencia en la menor edad de Alonso XI. (Dd. 97, p. 119.)

#### **PEDRO** (D., Rey de Castilla.)

Cédula real en las *Córtes de Valladolid*, Era 1389, mandando corregir las leyes que su padre estableció en Alcalá, Era 1380. (Q. 97, p. 173.)

#### **PERSONAS REALES.**

Bautismos, juras y funerales de algunas de España. (Z. 129, p. 525, 543, 595.)

#### **PORRAS** (D. Martin), Procurador en *Córtes*, año 1596.

Su voto sobre el servicio que se debia hacer al Rey; p. n. 19. (S. 151.)

#### **REYES CATÓLICOS.**

Cédula convocando *Córtes* en Toledo para jurar por Princesa de España á su hija Doña Juana. (Dd. 134, p. 17.)

#### **RUIZ DE LA MOTA** (Pedro, Obispo de Badajoz.)

Razonamiento que hizo en las *Córtes de Santiago*, año 1520, á nombre de Carlos V, despidiéndose para ir á tomar posesion del Imperio. (Dd. 141, p. 113.)

**SALAMANCA** (Jerónimo de), Procurador en Córtes, año 1569.

Voto acerca del servicio que al Rey se debía hacer. (S. 151, p. n., 19.)

**SALANOVA** (Pedro).

Apuntamientos sobre celebracion de Córtes, y privilegios concedidos por algunos Reyes y señores, sobre tributos. (Dd., 141, p. 1, 57, 75, 87 y 101.)

**SANTIAGO.**

Córtes de Santiago y la Coruña en 1520. (Dd. 141: Ff., 140.)

**SEGOVIA.**

Ordenamiento que hizo el Rey D. Juan II en... año 1443. (S. 80, p. 63.)

Córtes del Rey D. Juan II, año 1383. (Dd. 141.)

**TARAZONA.**

Papeles sobre sus Córtes, año 1592. (G. 139, p. 135; G. 51, p. 291.)

**THOMÁS DE VILLANUEVA** (Santo).

Representacion original que el Brazo eclesiástico y militar de Valencia dirigiera á Carlos V, suplicándole permitiera que continuase en su Arzobispado sin ir al Concilio de Trento, como el Emperador le tenia ordenado. (Y. 103.)

**TOMAR.**

Córtes de... en que los portugueses juraron por Rey suyo á Felipe II en 1578. (G. 75; D., 151; Cc., 39; Y., 39.)

**TRIBUTOS.**

Discurso del Ldo. García Perez de Araziel, sobre si los Reyes de Castilla pueden imponer nuevos tributos sin consentimiento de las Córtes p. n. 3, Arbitrios para alivio de tributos, p. n. 20, 21, 22. (S. 151.) Véase *García Perez de Araziel*.

Medios que Fr. Martin de Henestrosa dió á Felipe IV para imponer tributos justamente. (S. 88, p. 316.)

Preguntas que se hacen para la seguridad de conciencia de los Procuradores de Córtes cuando se trata en ellas de imponer nuevos tributos. (S. 110, p. n. 6.)

Reflexiones sobre quitar los tributos de millones, alcabalas y cientos, p. 224, revistas por D. Francisco Antonio Alarcon, p. 206. (H. 77.)

Carta del Rey D. Juan I, rebajando una parte de los servicios extraordinarios y el modo de recaudarlos, p. 143. Reduccion de los servicios extraordinarios, año de 1387, p. 169. (Dd. 123.)

**TOLEDO.**

Córtes del año 1480. (Dd., 133.)

Córtes generales, celebradas en 1538 y 39. (S. 110.)



Convocatoria á las Córtes de Madrid de 1551. (Dd., 137, p. 109.)

Cuaderno de 74 peticiones de Córtes, año 1525. (Dd., 135.)

Cartas á esta ciudad sobre el encabezamiento general. (Dd., 137, p. 161.)

Carta de Enrique IV á Toledo. (Dd., 132.)

Concilios de Toledo, desde el III hasta el XVIII. (Q., 57.) Desde el II al XII. (C., 81.)

Declaracion de lo que se hizo por veinte de sus letrados, y el Dr. Juan de Zumel con los Diputados del Ayuntamiento, sobre las alcabalas pertenecientes al Rey, año 1522. (Dd., 134, p. 111.)

Primacia de... Indice de los capítulos de la obra del P. Fernando Pecha, sobre la... y varios escritos sobre este punto. (Dd., 47, p. 23, 43, 83, 117, 119, 123; R., 61, p. 332.)

### UZTARROZ (Andrés de).

Relaciones escritas de su mano, sobre varias Córtes de Aragon. (D. 78, p. 7.)

### VALENCIA.

Representaciones originales que el Brazo eclesiástico y militar de este Reino dirigieron á Carlos V año 1545, suplicando que no se ausentase al Concilio de Trento D. Fr. Tomás de Villanueva, y decreto original del Rey.— (Y., 103.) Véase *Thomás de Villanueva*.

Respuesta de Felipe IV á un memorial de los Estamentos de Valencia en las Córtes de Monzon. (S. 136.)

Papeles tocantes á las Córtes de Monzon, año 1623. Papel sobre el gobierno político y acuerdos de su Estamento. (G. 102.)

### VALLADOLID.

Córtes de Fernando IV en Valladolid, año 1295. (Dd., 141.)

Córtes por el mismo en 1307. (Dd., 141, p. 39.)

Córtes por el mismo en 1312. (Dd., 117.)

Córtes año 1325. (Dd., 118.)

Córtes año 1442, por D. Juan II. (Dd., 129.)

Córtes año 1451. (Dd., 130.)

Cuaderno de 113 peticiones de sus Procuradores en las Córtes de 1523. (Dd., 134, p. 123.)

Ordenamientos suyos, años 1420, 1442, 1451. (S. 80, p. 17, 161, 181, 229.)

### VALLE DE LA CERDA (Luis).

Representacion de las Córtes del Reino á Felipe IV, para que se reimprimiese y pusiese en práctica el tratado de este autor, intitulado: «Desempeño de la Real Hacienda sin daño de los vasallos, por medio de Montes-píos y Erarios públicos.» (S. 151, p. n. 18.)

**VAZQUEZ DE SALAZAR (J.)**

Proposiciones que á nombre del Rey hizo á los Procuradores en Córtes en las de Madrid, año 1586. (G. 52, p. 281.)

**ZAMORA.**

Ordenamiento hecho en..., por D. Juan II, año 1432. (S. 80.)

NOTA. *El Sr. D. Juan de Cueto en su discurso de recepcion en la Academia de la Historia, cita además los siguientes manuscritos como existentes en la Biblioteca Nacional:*

Forma de hacer Córtes en Castilla, y ceremonias con que juran los Príncipes.—T. 188.

Pragmáticas de Córtes. (Dd., 142.)

Registros y papeles inéditos de Córtes existentes en varios Archivos.

Además de los que deben existir en los de los Ayuntamientos de las antiguas Ciudades y Villas de voto en Córtes, pueden utilizarse los siguientes:

**ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.****LIBROS DE ACTAS DE LAS CÓRTEES.***Reinado de D. Felipe II.*

Número de los Códices.		Tomos.
7	Córtes celebradas en Madrid en los años de 1586 á 1588.....	1
8	Idem en id. en 1588 á 1590.....	1
9, 10, 11	Idem en id. en 1592 á 1598.....	3

*Reinado de D. Felipe III.*

12, 13	Córtes celebradas en Madrid en 1598 á 1601. ...	2
14, 15	Idem en Valladolid en 1602 á 1604.....	2
16, 17	Idem en Madrid en 1607 á 1611.....	2
18	Idem en id. en 1611 á 1612.....	1
19	Idem en id. en 1615.....	1
20, 21, 22, 23	Idem en id. en 1617 á 1620.....	4

<sup>1</sup> Los seis primeros Códices están ya impresos y publicados con el título de *Actas de las Córtes de Castilla.*



*Reinado de D. Felipe IV.*

Número de los Códices.		Tomos.
24	Córtés celebradas en Madrid en 1621.....	1
25, 26, 27, 28	Idem en id. en 1623 á 1629.....	4
29, 30, 31, 32, 33	Idem en id. en 1632 á 1636.....	5
34, 35, 36, 37	Idem en id. en 1638 á 1643.....	4
38	Idem en id. en 1646 á 1647.....	1
39, 40	Idem en id. en 1649 á 1651.....	2
41, 42	Idem en id. en 1655 á 1658.....	2
43, 44, 45	Idem en id. en 1660 á 1664.....	3

## LIBROS DE APÉNDICES.

46	Libro 1.º de documentos relativos á las Córtes de Castilla desde el año 1532 hasta 1576.....	1
47	Libro 2.º de id. desde 1578 hasta 1606.....	1
48	Libro 3.º de id. desde 1606 hasta 1621.....	1
49	Libro 4.º de id. desde 1634 hasta 1650.....	1
50	Libro 5.º de id. desde 1650 hasta 1690.....	1
51	Libro 6.º de id. de 1790 hasta 1806 (Contaduría de Millones).....	1

NOTA. Faltan el Códice de las actas originales de las Córtes celebradas en el año 1576, y el Libro de documentos correspondientes á los años 1622 á 1633; cuyos dos tomos no han sido habidos, á pesar de las gestiones practicadas, ni consta que existe en ninguno de los Archivos oficiales del Reino.

## Documentos y papeles de la Diputacion de los Reinos.

Legajo núm. 1.º—Un tomo impreso que contiene las Reales órdenes y Decretos para gobierno de los Tribunales de las Indias, dados por los Señores Reyes Católicos y subcesores, desde su descubrimiento hasta 9 de Noviembre de 1595.

Otro idem manuscrito de Reales Cédulas, que principia en 25 de Enero de 1569 y concluye con otra de 25 de Agosto de 1651, en el que hay otras Cédulas sueltas, que son cinco, para los dominios de Indias.

Otro idem manuscrito, que contiene las tablas de las Reales Cédulas de Indias, y concluye con otra Real Cédula fechada en Madrid en 8 de Junio de 1621.

Otro impreso, del sitio en que está fundada la ciudad de Méjico en 1637.

Núm. 2.—Un legajo con doce libros impresos, sin forrar, de las escrituras y fueros de Millones, y cinco escrituras sueltas, tambien impresas.

Núm. 3.—Contiene las escrituras particulares impresas de los servicios que se han hecho de Millones, y principia con el núm. 1, en 1579, hasta 1585, y concluyen con el núm. 26, año de 1664, con una exposicion de la Diputacion pidiendo una ley para contener las adquisiciones que hacen las manos muertas.

Núm. 4.—Seis libros que contienen acuerdos y disposiciones de la Comision de Millones, que el primero principia en 4 de Febrero de 1611, y el último concluye en 7 de Diciembre de 1668, antes de reunirse la Diputacion del Reino y la Comision de Millones.

Núm. 5.—Escritura de 6 de Febrero de 1664, perpetuando el tercer uno por ciento.

#### LIBROS DE ACUERDOS.

Legajo núm. 1.º—Contiene ocho libros de los acuerdos de la Diputacion general del Reyno que el 1.º principia en 1542 y el 8.º concluye con el acuerdo de 31 de Mayo de 1588.

Núm. 2.—Contiene cinco libros de acuerdos y el 1.º de ellos entra con el acuerdo de 3 de Junio de 1588, y concluye el 5.º con el de 13 de Enero de 1612.

Núm. 3.—Contiene seis libros de acuerdos; el 1.º principia en 27 de Setiembre de 1608, y el 6.º concluye en 22 de Marzo de 1617.

Núm. 4.—Contiene cuatro libros, que principian en 4 de Abril de 1617, concluyendo el 4.º, que tambien está duplicado, en 6 de Junio de 1623.

Núm. 5.—Contiene cuatro libros y en ellos los acuerdos desde 10 de Julio de 1623, y concluye con el de 21 de Diciembre de 1645.

Núm. 6.—Contiene cinco libros y en ellos los acuerdos desde 9 de Mayo de 1646 hasta 28 de Octubre de 1675.

Núm. 7.—Contiene cuatro libros, que principian en 10 de Enero de 1676 y concluyen con un libro recién encuadernado de borradores de acuerdos, y el último es el de 22 de Diciembre de 1713.

Núm. 8.—Cinco libros de acuerdos que principian en 13 de Junio de 1713 y concluyen en 20 de Diciembre de 1773.

Núm. 8 (2.º)—Un libro de mayor tamaño, que principió el 7 de Enero de 1774 y concluyó en 17 de Diciembre de 1784.

Núm. 9.—Cuatro libros de acuerdos que contienen los celebrados desde 25 de Enero de 1785 hasta el 3 de Agosto de 1819, ambos inclusivos.

Núm. 10.—Tres libros de acuerdos: el 1.º contiene los celebrados desde 11 de Agosto de 1819 hasta el 6 de Junio de 1828 inclusive: otro desde 10



de Junio de 1828 hasta el 24 de Setiembre de 1832, y otro que principia en San Ildefonso en 2 de Octubre de 1832, y concluye en 17 de Julio de 1834.

Núm. 11.—Cinco libros dobles de los acuerdos desde 30 de Octubre de 1789 hasta 19 de Setiembre de 1817.

Legajo único.—Concordia entre la Diputacion del Reyno y la Mesta.

Números desde el 12 al 19.—Ocho legajos de acuerdos sueltos desde el 19 de Junio de 1664 hasta 1790.

Núm. 20.—Que contiene los documentos de los acuerdos desde 1748 hasta 1768.

Núm. 21.—Documentos de los acuerdos desde 1706 hasta 1713 inclusive.

## EXPEDIENTES.

Legajo núm. 1.º—Varias obligaciones en favor del Reyno.

Núm. 2.—Expediente del Marqués de Céspedes sobre faltas, y Real Resolucion para que se observe terminantemente la Instruccion.

Núm. 3.—Expediente sobre la provision de Procurador General y sobre la impresion del informe hecho por el mismo sobre Mesta.

Núm. 4.—Panegíricos en la Funcion que hizo el Reyno, con motivo del terremoto.

Núm. 5.—Juramentos de Príncipes y proposiciones hechas por S. M. al Reyno.

Núm. 6.—Obligaciones de diferentes personas, y valores de las Alcabalas hasta el año de 1583.

Núm. 7.—Consultas hechas á S. M. por la Diputacion del Reyno, y sus Reales Resoluciones.

Núm. 8.—Instruccion de las Casas de Madrid con carga de aposento.

Núm. 9.—Eserituras y documentos antiguos de los débitos y censos en favor del Reyno.

Núm. 10.—Real decreto para que no se exija la tercera parte de la contribucion extraordinaria que se aumentó á la ordinaria por la guerra de Gibraltar, á peticion de la Diputacion en el año de 1783, y cartas que sobre este asunto pusieron las Ciudades de voto en Córtes.

Núm. 11.—Documento de la consignacion de la Corona de Aragon, Reales provisiones, repartimiento de idem y modo de hacerla efectiva.

Núm. 12.—Expediente de cobranza de la consignacion de Aragon.

Núm. 13.—Orígen de las consignaciones del Reyno y Sala de Millones, al que se han reunido las Reales Cédulas y privilegios de ellas.

Núm. 14.—Expediente sobre Amortizacion.

Núm. 15.—Expediente y documentos del lugar que debe ocupar la Diputacion en partos de Personas Reales, Besamanos y demás actos de la Casa del Rey.

Núm. 16.—Certificaciones de las Reales Cédulas señalando los sueldos, ga.

jes y emolumentos de los individuos de la Diputacion, con los documentos de las ayudas de costa á los Sres. Camaristas.

Núm. 17.—Expediente de valdíos y montazgo, con las consultas de 1738, 1746 y 1830.

Núm. 18.—Autos sobre débitos y cobranzas de Rentas de Millones.

Núm. 19.—Apuntamientos de pleitos, en que el Reyno fué actor.

Núm. 20.—Nombramientos y posesiones de Diputados, Contadores, Tesoreros, y Procuradores generales de los Reynos.

Núm. 21.—Ejecutorias y Reales provisiones ganadas en el Consejo.

Núm. 22.—Expedientes sobre arrendamientos de tierras, vecindad y recomendaciones de las Ciudades de voto en Córtes.

Núm. 23.—Expedientes y documentos del año de 1550 en adelante.

Núm. 24.—Títulos de los Ministros del Reyno.

Núm. 25.—Documentos pertenecientes á las Contadurías del Reyno, y prohibicion de que las Córtes no den futuras.

Núm. 26.—Ejemplares del Memorial Ajustado en el Pleyto que los Secretarios de la Diputacion tuvieron con D. Pedro Estefanía, á quien el Rey nombró.

Núm. 27.—Informe del Procurador general en el Pleyto que la provincia de Estremadura seguía contra el Consejo de Mesta sobre aprovechamiento de pastos.

Núm. 28.—Expedientes sobre el encavezamiento de Alcabalas, Mesta y renta de Valdíos.

Núm. 29.—Tanteo sobre el coste del Ejército de Cataluña de 1674 á 1692.

Núm. 30.—Apuntamiento del Pleyto que tuvo el Reyno, con los Escribanos mayores de Córtes.

Núm. 31.—Pleytos fenecidos sobre encabezamientos, servicio, montazgo y Mesta.

Núm. 32.—Pleyto seguido por D. Antonio de la Vega, con la Diputacion sobre que se le declarase la propiedad de la Contaduría mayor del Reyno, lo que así se efectuó.

Núm. 33.—Apuntamientos de pleytos que siguió el Reyno como actor y como reo desde 1567 hasta 1713.

Núm. 34.—Instrucciones antiguas para la Diputacion y Comision de Millones desde 1552, hasta la última de 1713.

Núm. 35.—Sueldos, obvenciones, aranceles, derechos, prerrogativas, arreglos y competencias de las Contadurías del Reyno.

Núm. 36.—Inventarios antiguos de los papeles del archivo.

Núm. 37.—Recursos tocantes á la Administracion de Millones, encabezamientos de Alcabalas, y otros particulares hechos á la Diputacion, desde el año de 1602 hasta el de 1608.



Núm. 38.—Documentos de la concordia que la Diputacion celebró con el honrado Concejo de la Mesta.

Núm. 39.—Documentos pertenecientes á los privilegios de la Sala de Millores.

Núm. 40.—Empréstitos que hizo el Reyno á la Serma. Señora Princesa Doña Juana, en los años de 1555 y 1558.

Números desde el 41 al 51 inclusivos.—Once legajos de expedientes desde el año de 1701 á 1834 inclusive y Reales órdenes de dichos años.

Núm. 52.—Reales Cédulas desde 1785 á 1820.

Núm. 53.—Reales Cédulas desde 1820 á 1834, en las que se halla la Pragmática sancion, en fuerza de ley, formada á peticion de las Córtes de 1789, publicada en 1830, con un testimonio de las actas de aquellas Córtes.

Núm. 54.—Tres volúmenes encuadernados en pergamino de los procesos que se causaron en las Villas de la Torre de Juan de Abad y Almedina sobre cobranza de maravedises.

Núm. 55.—Memoriales pidiendo licencias para ausencias á la Diputacion.

Números del 56 al 59 inclusive.—Cuatro legajos de cartas circulares de la Diputacion á las Ciudades de voto en Córtes desde el año de 1567 hasta 1834.

Núm. 60.—Partos de Personas Reales desde que la Diputacion asiste á ellos como testigo.

Núm. 61.—Enhorabuenas á los Reyes por Nacimientos, y objetos dignos de júbilo, y Fiestas Reales.

Números del 62 al 68 inclusive.—Siete legajos de los sorteos celebrados para la renovacion de los Sres. Diputados desde 1697 hasta 1828, que fué el último.

Núm. 69.—Consultas de personas á los Reyes, y sus contestaciones.

#### CUENTAS.

Legajo núm. 1.º—Contiene cuatro libros del encabezamiento de Alcabalas, sus cuentas y finiquitos.

Núm. 2.—Un libro antiguo de cargo y data de la Tesorería del Reyno de 1562 á 1590 inclusive.

Núm. 3.—Registros de fiedad y cuentas de Alcabalas de San Clemente, de los años de 1512 á 1584.

Núm. 4.—Provisiones dadas desde 1560 en adelante para beneficiar el encabezamiento de Alcabalas en algunos pueblos.

Núm. 5.—Encabezamiento de Alcabalas desde 1562 hasta 1679.

Núm. 6.—Encabezamiento de Alcabalas de Málaga y Marbella en los años de 1569 hasta 1576 inclusive.

Núm. 7.—Alcabalas del Marquesado de Villena, sus cuentas corrientes y débitos en los años de 1581 á 1588 inclusive.

Núm. 8.—Obligaciones y fianzas de Pedro de Grumier, Contador de deudas del Reyno, y documentos de la renta de Alcabalas de Yecla y la Roda, en los años de 1581 á 1583.

Núm. 9.—Peticiónes del Reyno, en algunos Tribunales y cuentas de Alcabalas del Marquesado de Villena en los años de 1583 á 84 inclusive.

Núm. 10.—Repartimiento á los vecinos de la villa de Salmeron de los débitos de Alcabalas.

Núm. 11.—Deudas en favor del Reyno y empréstitos hechos por él desde 1537 en adelante.

Núm. 12.—Fianzas de los Tesoreros de los años de 1500 á 1574.

Núm. 13.—Cuentas de gastos de pleitos y dependencias del Reino desde el año de 1570 al de 1790.

Núm. 14.—Cuentas de la Tesorería del Reino desde 1561 á 1655 inclusive.

Núm. 15.—Recados de las tercias de Ronda de los años de 1570 á 572.

Núm. 16.—Repartimiento de seis mil ducados hecho á los pueblos del Campo de Calatrava en el año de 1585.

Núm. 17.—Cartas de pago de caudales de diferentes procedencias, valores de arrendamientos y cuentas de rentas en los años 1615, 1616 y 1617.

Núm. 18.—Testimonios de lo que corresponde pagar á diferentes pueblos del derecho del uno por ciento en el año de 1629.

Núm. 19.—Recados de justificacion de la cuenta de Millones en los años de 1632 á 1637 inclusive.

Núm. 20.—Cuentas de D. Adrian Pulido en 1676.

Núm. 21.—Pagos tocantes á la renta de Millones de la provincia de Burgos en los años de 1679 hasta 1682 inclusive.

Núm. 22.—Instrumentos de la renta de Millones de Granada, Murcia y Málaga en los años de 1690 á 1700.

Núm. 23.—Cargos y datas de Francisco Oñer, Tesorero de Millones desde 22 de Julio de 1646 en adelante.

Núm. 24.—Cuentas de la Tesorería del Reino desde el año de 1655 hasta el 1699 inclusive.

Núm. 25.—Pagos y documentos de las rentas de Millones de Ocaña, Alcazar, Villanueva y Alcalá de Henares en los años de 1690 á 1711 inclusive.

Núm. 26.—Traslado de nóminas y libranzas desde 1624 á 1643 inclusive.

Núm. 27.—Tomas de razon y libranzas de las cuentas de los años de 1638 á 1734 inclusive.

Núm. 28.—Traslados de nóminas y libranzas de los años de 1655 á 1734.

Núm. 29.—Traslados de nóminas y libranzas desde 1.º de Julio de 1643 á 1664.



Núm. 30.—Cuentas de la Tesorería del Reino en los años de 1700 hasta 1750, ambos inclusive.

Núm. 31.—Cuentas de la Tesorería del Reino, con las tomas de razon, desde el año de 1750 hasta 1773 inclusive.

Núm. 32.—Libro de cargo y data de los años de 1737 á 1792 inclusive.

Núm. 33.—Cuentas de la Tesorería del Reino de 1760 á 1773 inclusive.

Núm. 34.—Cuentas de los años desde 1774 hasta 1792 inclusive.

Núm. 35.—Cuenta de D. Francisco Aedo, año de 1717.

Núm. 36.—Cuentas y recados de justificacion de la Tesorería del Reino desde 1.º de Julio de 1726 hasta fin de Junio de 1740.

Núm. 37.—Recados de justificacion de las cuentas de la Tesorería del Reino desde 1.º de Julio de 1740 hasta fin de Junio de 1750.

Núm. 38.—Recados de justificacion de las cuentas del Tesorero D. Francisco Bartolomé de Huarte en los años de 1774 hasta 1790 inclusive.

Núm. 39.—Cuentas y recados de justificacion de la Tesorería del Reino en los años de 1791 á 1796 inclusive.

Núm. 40. Cuentas de la Tesorería del Reino de 1774 hasta 1807 inclusive.

Núm. 41.—Recados de justificacion de las cuentas de la Tesorería del Reino de los años de 1797 á 1802 inclusive.

Núm. 42.—Libro de cargo y data de la Contaduría desde el año de 1760 hasta 1807 inclusive.

Núm. 43.—Escritura de censo en favor de los Marqueses de Murillo, minuta de libranzas y tomas de razon de los pagos que se hicieron desde 1763 á 1805.

Núm. 44.—Cuentas y recados de justificacion de la Tesorería del Reino en los años de 1803, 1804, 1805, 1806, 1807 y 1808.

Núm. 45.—Cuenta de la Tesorería del Reino, con sus recados de justificacion, en los años de 1818 hasta 1830 inclusive, y tomas de razon.

Núm. 46.—Distribucion de Millones desde el año de 1823 hasta 1833 inclusive.

Núm. 47.—Cuentas de pleitos y besamanos desde el año de 1818 hasta 1834 inclusive.

Núm. 48.—Liquidaciones formadas á los Sres. Diputados, Ministros y dependientes de la Diputacion.

Instruccion que en las Córtes de 1712 á 13 se formó para la Diputacion general del Reino, que era la vigente, en diez legajos de á veinticinco cada uno.

## ARCHIVO Y BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Además de la riquísima colección de Córtes, posee el Registro de las celebradas por el Rey D. Felipe V en Madrid en 1712-1713. Se compone de dos libros en folio encuadernados en pergamino, y un legajo de papeles de aquellas Córtes, cuya descripción detallada se hace en la *Noticia de las Actas de la Real Academia de la Historia*, leída en Junta pública de 25 de Junio de 1876 por el Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell, académico de número. Madrid, imprenta de José Rodríguez, Calvario, núm. 18, 1876. Apéndice segundo, páginas desde la 32 á la 53 inclusive <sup>1</sup>.

## ARCHIVO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En este Archivo existe asimismo el Registro original de las Córtes de Madrid de 1789. Dicho libro es un volumen en folio, encuadernado en media pasta, con un rótulo por fuera que dice: *Córtes de Madrid del año de 1789*; y en el interior una portada en que se expresa que es el libro de las celebradas en dicho año, y que en él están las diligencias de reconocimiento de poderes y apertura de las Córtes, y las Actas y acuerdos de éstas, celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro para los asuntos que Su Majestad el Sr. D. Carlos IV se sirvió encargarles. Contiene dicho libro, sin la portada y el índice, cuatrocientas sesenta y dos fojas foliadas, de las cuales todas las relativas á la convocacion de las Córtes y á las Actas sobre exámen de los poderes y sobre la apertura y sesiones de las mismas, están escritas en papel sellado del año de 1789, y autorizadas en la forma de costumbre, por los Escribanos mayores de Córtes D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta.

Empieza el libro:

«Libro de las Córtes celebradas en este año de MDCCLXXXIX para jurar al Príncipe de Asturias D. Fernando, hijo primogénito del Sr. D. Carlos III

<sup>1</sup> Los registros y papeles de las Córtes de 1712-13 se entregaron á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en virtud de las dos Reales órdenes de 28 de Enero y 2 de Febrero de 1833, por mandato de la Diputacion, en calidad de devolución al Archivo del Reino, segun extensamente consta del inventario formado al efecto en 5 de Febrero del mismo año, firmado por D. Matias Pareja y Torres, D. Juan Pablo Perez Caballero y por D. Manuel Malo de Molina, como comisionados para esta entrega. Al pié de dicho inventario, y de letra del Excmo. Sr. D. Francisco Fernandez del Pino, dice: «Quedan en la Secretaría del Despacho de mi cargo los documentos que se citan. Madrid 5 de Febrero de 1833.» con su firma entera, cuyo inventario se presentó para acreditar el paradero de estas Córtes, y como recibo de ellas, al entregar en la Secretaría del Estamento de Procuradores, en virtud de los Reales decretos de 9 de Junio y 26 de Noviembre de 1834, bajo inventario, los documentos que contenia el Archivo del Reino y su Diputacion general.



Rey de España, en que están las diligencias de reconocimiento de poderes en la posada del Excmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo: la de apertura de las Córtes en la presencia de S. M.: la solemnidad de dicha Jura en el Real Monasterio de S. Jerónimo, y las actas y acuerdos de Córtes celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro para los asuntos que S. M. se sirvió encargar al Reino.»

«Escribanos mayores de Córtes D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta.»

Tambien existen en el mismo Archivo los poderes originales de los Procuradores de aquellas Córtes.

El volúmen antes indicado, y algunos de dichos poderes, se han dado á la estampa en 1850, formando la mayor parte del tomo XVII de la *Coleccion de documentos inéditos para la Historia de España*, por D. Miguel Salvá y Don Pedro Sainz de Baranda, individuos de la Real Academia de la Historia.

## ARCHIVO DE SIMANCAS.

### *Sala XI.—Patronato Real.—Alacena VIII.*

Legajos.		Años.
1 al 57	Papeles de Córtes. Se hallan las celebradas en diferentes ciudades de España desde el . . . .	1295 á 1655

### *Sala VII.—Libros generales de la Cámara.*

1 al 246	Registro de cédulas, provisiones, cartas, despachos y otros documentos en asuntos tocantes á Castilla . . . . .	1494 á 1671
247 al 253	Idem id. del Reino de Aragon . . . . .	1552 á 1593
254 al 265 <sup>2.º</sup>	Idem id. del Reino de Granada . . . . .	1490 á 1678
266 al 307	Idem id. sobre Contaduría y Hacienda . . . . .	1501 á 1619
318 al 322	Idem id. misivos, ó sea registros de cartas de Personas Reales . . . . .	1503 á 1568
323 al 359	Idem id. de informaciones y cédulas para facultades y otros casos despachados por el Consejo de la Cámara . . . . .	1574 á 1668

### *Sala XII.—Secretaría de Hacienda.*

506 al 508	Córtes de Navarra. Contienen todo lo referente á la celebracion de Córtes en Navarra . . . .	1743 á 1797
------------	--	-------------

*Sala XLI.—Secretaría de Guerra.*

Legajos.		Años.
5677 al 5688	Varios.—Un libro del ceremonial que usaban en Navarra el Consejo Real, Virey, Córtes, Tribunales y SS. MM., con noticias curiosas de lo que cada uno hacia en diferentes ocasiones, y el cual alcanza á la proclamacion de D. Fernando VI. Despachos, órdenes y otros diferentes asuntos. . . . .	1547 á 1792

*Sala XII.—Secretaría de Hacienda.*

144	Diputacion del Reino. Fechos de la Diputacion de los Reinos de Castilla, Leon y Aragon..	1766 á 1799
-----	--	-------------

*Sala XX.—Cámara de Castilla.*

## Negocios eclesiásticos.

Legajos.

1 al 55	Leyes sobre alcabalas y tercias, cobranza y administracion de ellas desde el reinado de D. Juan I á Cárlos V. Declaratorias sobre moderacion de juros y mercedes hechas en las Córtes de Toledo el año de 1480, y sobre rentas mal enajenadas de la Corona.
---------	--

*Salas XXIX y XXX.—Contadurías generales.*

## sétima série.—Contaduría de Millones.

Legajos.

Siglos.

3319 al 3871	Cuentas rendidas por los Depositarios ó Tesoreros de las provincias de Avila, Búrgos, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Madrid, Murcia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora y libranzas.—Repartimiento de quiebras.—Relaciones generales.—Cuentas.—Comisiones.—Provisiones. Despachos generales.—Cuentas.—Comisiones.—Provisiones.—Despachos generales.—
--------------	---



Legajos.

Siglos.

Receptas.—Billetes.—Cartas y sobre-cartas.  
 Informes.—Tanteos del Reino.—Rentas beneficiadas.—Moneda.—Sisa.—Rentas encabezadas.—Encabezamientos.—Rentas arrendadas.—Servicio ordinario y extraordinario.—Receptores del Reino.—Millones administrados por el Consejo y arbitrios de millones. . . XVI y XVII

*Salas XLVIII, XLIX y L.—Direccion general del Tesoro y Contadurías generales.*

Contaduría de distribucion de valores.

Números.

Años.

1 al 19 Medio general.—Escrituras, cuentas y otros papeles de la Diputacion del medio general.—(Inventario 11). . . . . 1598 á 1563

Contaduría de data ó distribucion.

Legajos.

Años.

1 al 14 Millones.—Nóminas, certificaciones y otros papeles concernientes á los empleados en dicha Contaduría. (Inventario 37). . . . . 1720 á 1825

Contaduría de distribucion de valores.

Números.

Años.

1 al 514 Millones (Renta de). Contienen los papeles siguientes: Arbitrios, años 1634 á 1815.—Arrendamientos, años 1631 á 1772.—Relaciones de valores, años 1620 á 1741.—Puertos de Portugal, años 1674 á 1690.—Valores de rentas de puertos, años 1658 á 1721.—Idem de rentas de Millones de las provincias del Reino, años 1656 á 1721.—Idem de las rentas de Millones de la provincia de Castilla la Vieja, años de 1677 á 1799.—Idem de Castilla la Nueva, años de 1640 á 1797.—Librado de las rentas de Millones, años de

Números.		Años.
	1621 á 1713.—Encabezamientos, años 1575 á 1800. (Inventario 4).....	1575 á 1815
1 al 15	Millones (Sala de). Títulos, cédulas, nóminas y pagos de valimiento de los Ministros y demás empleados de dicha Sala. (Inventario 8)....	1655 á 1742
	Contaduría de Ordenacion de Tesorería general.	
1 al 805	Doscientos veintiseis legajos de cuentas y asientos de lo satisfecho por los Tesoreros generales á varios individuos y corporaciones, entre otras al Consejo Nacional de Regencia. (Inventario 16).....	1705 á 1820

### ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGON.

*Procesos de Córtes.—Dietarios de la Diputacion catalana.—Registros de la Cancillería, etc.*

### ARCHIVO MUNICIPAL DE BARCELONA.

*Procesos de Córtes.—Registro de correspondencias.—Libros de deliberaciones.—Dietarios, etc.*

### ARCHIVO DE TORROELLA DE MONTGRI.

*Libro de los privilegios.*



## PARTE SEGUNDA.

### I.

Desde la abdicacion del Rey D. Carlos IV hasta la venida del Emperador Napoleon á Madrid.  
(Marzo á Diciembre de 1808.)

Bando del Consejo, de 18 de Marzo de 1808, sobre la entrada de las tropas francesas en Madrid.—Orden de la misma fecha exonerando al Principe de la Paz de sus empleos.—Otra del 19, autorizando al Principe de Asturias para formar causa á D. Manuel Godoy.—Real Provision del Consejo, publicando la abdicacion del Rey D. Carlos IV en su hijo el Principe de Asturias, y Real decreto de Fernando VII, confirmando en sus puestos á los Ministros del Consejo Real y demás Tribunales del Reino.—Reales órdenes confiscando los bienes del Principe de la Paz y confiriendo al Duque del Infantado la Presidencia de Castilla.—Orden del Rey D. Fernando VII fecha 3 de Abril, para formar causa al Principe de la Paz.—Circular del Consejo fecha 8 de Abril publicando algunas particularidades de la causa del Escorial y la sentencia recaida en ella.—Real decreto de la misma fecha, autorizando al Infante Don Antonio para que durante la ausencia del Rey despachara los negocios graves y urgentes, oyendo á los Secretarios de Estado y del Despacho en Junta de Gobierno.—Salida del Rey de Madrid y su llegada á Bayona.—Carta, fecha 17 de Abril, de la Junta de Gobierno de España á Fernando VII sobre las pretensiones del Duque de Berg á reponer en el Trono á Carlos IV.—Nota, orden y decreto sobre entrega del preso Don Manuel Godoy y relacion de lo ocurrido con este motivo.—Gestiones hechas por el Duque de Berg cerca de D. Carlos IV, y carta de éste á su hermano el Infante D. Antonio, acompañando la protesta del acto y decreto de su abdicacion.—Situacion anómala de la Junta de Gobierno. Circular del Consejo fecha 21 de Abril, participando haber resuelto Fernando VII pasar á Bayona.—Comunicaciones entre la Junta de Gobierno de España y el Gran Duque de Berg, fechas 23 y 24 de Abril.—Entrada de los Reyes Padres en Francia.—Propuestas hechas por la Junta de Gobierno á Fernando VII y remitidas á Bayona por conducto de los Sres. Perez de Castro y Zayas.—Nueva Junta nombrada por la de Gobierno de España en 1.º de Mayo.—Salida de Madrid del Infante Don Antonio.—El Duque de Berg se apodera de la Presidencia de la

Junta de Gobierno.—Reales órdenes, documentos y Real Provision publicados por el Consejo en 10 de Mayo, renunciando D. Fernando VII la Corona en favor de su Padre y nombrando éste Teniente General del Reino, Presidente de la Junta de Gobierno al Duque de Berg.—Real orden publicada por el Consejo en 18 de Mayo, circulando el decreto de D. Carlos IV en que renunciaba la Corona de España en favor del Emperador de los franceses, y el Manifiesto del Principe de Asturias y de los Infantes D. Carlos y D. Antonio con este motivo.—Decretos del Emperador Napoleón, fecha 25 de Mayo, nombrando Lugar Teniente General del Reino al Gran Duque de Berg; señalando el 15 de Junio para la reunion en Bayona de la Asamblea de Notables, y confirmando en sus puestos á los Ministros, Consejos y Autoridades religiosas, civiles y militares.—Manifiesto de la misma fecha, del Emperador Napoleón á los Españoles.—Proclama de la Junta Suprema de Gobierno á los Españoles publicada por el Consejo en 4 de Junio.—Orden y decretos de 11 de Junio, nombrando Napoleón Rey de España y de las Indias á su hermano José.—Proclama de los Notables de Bayona á los Españoles, publicada por el Consejo en 14 de Junio.—Decreto de 10 del mismo mes aceptando José Napoleón la Corona de España, nombrando su Lugar Teniente General al Gran Duque de Berg y manifiesto á los Españoles. Real orden publicada por el Consejo en 15 de Junio, confirmando el Duque de Berg en sus empleos á los Ministros del Consejo, Tribunales y demas Autoridades.—Orden publicada por el Consejo en 25 de Junio, dando cuenta de la apertura de la Asamblea de Bayona y de los discursos del Presidente de ésta y de José Napoleón con tal motivo.—Entrada de José Napoleón en Madrid y orden del Consejo para que en adelante se usara de su nombre en los Despachos, Cédulas, etc.—Promulgacion de la Constitucion llamada de Bayona; salida de Madrid de José Napoleón, y bando del Consejo, fecha 1.º de Agosto.—Proclamacion de Fernando VII en Madrid y Acta del Consejo declarando nulas las renunciaciones de Bayona.—Llegada de Napoleón á Chamartin.—Decreto de Fernando VII, fecha en Bayona á 5 de Mayo mandando convocar las Córtes, y peripecias ocurridas con dicho Decreto.

El 18 de Marzo de 1808, los vecinos de Madrid leian y comentaban el siguiente papel fijado en diferentes sitios de la capital:

«BANDO.—Habiendo de entrar Tropas Francesas en esta Villa y sus inmediaciones con direccion á Cádiz, se ha dignado S. M. comunicarlo al Consejo en Real Orden dirigida á su Decano Gobernador interino con fecha de ayer por el Excmo. Señor Marqués Caballero, mandando, entre otras cosas, se haga saber al Público ser su Real voluntad, que dichas Tropas en el tiem-



po que permanezcan en Madrid y sus contornos sean tratadas como que lo son del íntimo Aliado de S. M., con toda la franqueza, amistad y buena fe que corresponde á la alianza que subsiste entre el Rey nuestro Señor y el Emperador de los Franceses: lo que se avisa al Público de órden del Consejo, esperando este Supremo Tribunal de la ilustracion y fidelidad de este Pueblo á su Soberano, cumplirá exactamente su Real voluntad. Madrid diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y ocho.

Es copia de su original, que por ahora queda en mi poder, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del Consejo. Madrid dicho dia.»

Al propio tiempo que los madrileños leían el bando anterior, redactábase, imprimíase y circulábase con premura el siguiente documento:

«Por el Sr. Marques Caballero se me ha comunicado con fecha de este dia la órden de S. M. que sigue:

Ilmo. Sr. El Sr. Fr. D. Francisco Gil me comunica con esta fecha el Real Decreto siguiente: Queriendo mandar por mi Persona el Ejército y Armada, he venido en exonerar á D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, de los empleos de Generalísimo y Almirante, concediéndole su retiro donde mas le acomode. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Aranjuez 18 de Marzo de 1808. = A Fr. D. Francisco Gil y á D. Antonio Olaguer Feliu. = Está rubricado de la Real mano. Lo que de órden de S. M. comunico á V. I. para que inmediatamente lo haga presente al Consejo y á todos los Tribunales y Justicias del Reyno. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Aranjuez 18 de Marzo de 1808. = El Marques Caballero. = Sr. Decano del Consejo.

La que traslado á V. para su inteligencia, y que al propio fin la circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1808. = Arias Mon.»

Además, y para calmar la excitacion producida por noticias recibidas de Aranjuez, en donde se hallaba la Cor-

te, fijábase en la noche del día siguiente en las esquinas de Madrid este otro papel:

«BANDO.—Por Real Orden comunicada en la tarde de este día por el Excelentísimo Señor Marques Caballero al Ilustrísimo Señor Gobernador interino del Consejo se participa á este, que el REY nuestro Señor se ha servido autorizar al PRINCIPE DE ASTURIAS nuestro Señor para que forme y sustancie conforme á derecho causa á Don Manuel Godoy, ya preso. Y el Consejo, enterado de ello en la posada de S. I., ha acordado se anuncie al Público esta Orden de S. M., con otra en que manifiesta que los bienes y efectos existentes en las casas que habitó en esta Corte dicho Don Manuel Godoy pertenecen á Su Majestad; para que confiado en su justicia y la del Consejo este Pueblo se tranquilice, como lo espera de su lealtad; y que todos se retiren á sus casas inmediatamente, para que con ningún motivo ni pretexto se pueda poner en duda la notoria fidelidad y sumision de este Vecindario, ni precisar á este Supremo Tribunal á tomar otras providencias. Madrid diez y nueve de Marzo de mil ochocientos y ocho.—Está rubricado.

Es copia de su original, de que certifico yo D. Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Madrid dicho día.—D. Bartolomé Muñoz.»

Por Real Provision del Consejo, encabezada á nombre de D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc., fechada en Madrid á 20 de Marzo de 1808, y dirigida á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de cualquier clase y condicion que fueran, de todas las Ciudades, Villas y lugares de «estos nuestros Reinos y Señoríos, así de Rea-lengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,» se hizo saber que, con fecha del día anterior, 19, se habia comunicado á dicho Consejo por D. Pedro Ceballos, Secretario de Estado y del Despacho, un Real decreto expedido por D. Carlos IV en Aranjuez, cuyo tenor era el siguiente:



«Como los achaques de que adolezco no me permiten sopor-  
tar por mas tiempo el grave peso del gobierno de mis Reynos,  
y me sea preciso para reparar mi salud gozar en clima mas  
templado de la tranquilidad de la vida privada, he determina-  
do, despues de la mas seria deliberacion, abdicar mi Corona en  
mi heredero, y mi muy caro Hijo el Príncipe de Asturias. Por  
tanto es mi Real voluntad que sea reconocido y obedecido como  
Rey y Señor natural de todos mis Reynos y Dominios. Y para  
que este mi Real Decreto de libre y espontánea abdicacion,  
tenga su exacto y debido cumplimiento, le comunicareis al Con-  
sejo y demas á quienes corresponda. Dado en Aranjuez á diez  
y nueve de Marzo de mil ochocientos y ocho.=YO EL REY<sup>1</sup>. =  
A D. Pedro Cevallos.»

Al mismo tiempo se ha dirigido al nuestro Consejo por  
N. R. P. otro Real Decreto que dice así: «En consideracion á  
que los Ministros de mi Consejo Real y demas Tribunales de  
mi Reyno necesitan habilitacion mia para continuar en sus  
respectivos destinos, despues de la abdicacion del Reyno que  
acaba de hacer mi Augusto Padre, he tenido á bien confirmar-  
los en ellos por el tiempo de mi voluntad. Tendreislo enten-  
dido, y lo comunicareis á todos los Consejos, y demas á quie-  
nes corresponda.=En Aranjuez á diez y nueve de Marzo de  
mil ochocientos y ocho.=Al Decano del Consejo.»

Dos dias despues publicábase en Madrid y se remitian  
á todos los puntos del Reino ejemplares del siguiente im-  
preso oficial:

«Por varias Reales Ordenes comunicadas al Ilmo. Sr. Deca-  
no Gobernador interino del Consejo se ha servido S. M. parti-  
cipar á este Supremo Tribunal, que ha resuelto confiscar todos  
los bienes, efectos, acciones y derechos del Sr. D. Manuel

<sup>1</sup> En el *Diario de Madrid* correspondiente al 12 de Mayo de 1808 se publicó una pro-  
testa del Rey D. Carlos IV concebida en los siguientes términos:

«Protesto y declaro que todo lo que manifiesto en mi Decreto del 19 de Marzo abdi-  
cando la Corona en mi Hijo, fue forzado por precaver mayores males y la efusion de  
sangre de mis queridos vasallos.=YO EL REY.=Aranjuez 21 de Marzo de 1820.»

Acerca de la preparacion de este documento y de la correspondencia entre Murat y  
los Reyes D. Carlos IV y Doña María Luisa, en que fué mediadora la Reina de Etruria,  
puede verse la *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España*, por el  
Sr. Conde de Toreno, libro II, y el Apéndice al mismo, núm. 10, donde se publicó por vez  
primera dicha correspondencia.

Godoy, Príncipe de la Paz, preso en el cuartel de Reales Guardias de Corps del Real Sitio de Aranjuez: que está pensando muy seriamente en desagraciar á todos sus amados vasallos que hayan padecido por su causa; y que velará continuamente, y no cesará de tomar quantas providencias sean oportunas para su felicidad: que ha nombrado por Coronel de sus Reales Guardias Españolas al Sr. Duque del Infantado, confiriéndole la Presidencia de Castilla; y que mientras hace S. M. la declaracion conveniente en la causa del Escorial, ha resuelto que todos los confinados por ella vuelvan al lado de su Real Persona.

En vista de estas Reales Ordenes ha acordado el Consejo las comunique á V. como lo executo, para que haciendo se publiquen en esa capital, y circulándolas al propio fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido, lleguen á noticia de todos los vasallos, y sepan quanto se desvela el REY nuestro Señor por su felicidad y satisfacciones; y del recibo me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1808.=D. Bartolomé Muñoz.»

En 3 del siguiente mes de Abril el Rey D. Fernando VII expedia la siguiente orden para formar causa á Don Manuel Godoy:

«Excelentísimo señor:—Ha determinado el Rey se forme causa á don Manuel Godoy, príncipe de la Paz, por sus extravíos y excesos, manejo de intereses, y demas que resulte, así de las diligencias practicadas hasta aquí, como de la causa del Escorial que se encontró en su casa de Aranjuez en una papelera de maderas finas acharoladas y brocadas, segun resulta del adjunto testimonio; cuya causa original, compuesta de nueve piezas con el índice de ellas, un telégrafo, y varias cifras que en él se anotan, remito á V. E., como tambien la consulta que en 21 de Noviembre último hizo á S. M. el rey Padre la junta de ministros que entendió en la citada causa, y la exposicion original que yo formé en su razon con fecha del propio dia. Asimismo incluyo á V. E. las adjuntas certificaciones que sobre el mismo asunto han dado de real orden los cuatro secretarios de S. M. y oficiales de la secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo, y de la de Guerra; las dos cartas que ha dirigido el señor



don Miguel Cayetano Soler desde el real sitio de San Lorenzo: y lo que ha representado el fiscal don Simon Viégas con fecha 31 de marzo último: todo á fin de que el Consejo con audiencia de los dos fiscales don Gerónimo Antonio Diez y don Nicolás de Sierra, disponga lo conveniente á la sustanciacion de esta causa, y de la que debè formarse en ramo separado á don Diego Godoy, duque de Almodóvar del Campo, y al intendente que fue de la Havana don Luis de Viguri, y demas que resulten culpados, procurando dicho tribunal que todo sea con la brevedad posible, y con preferencia á todo otro asunto, consultando á S. M. lo que fuese necesario, y la determinacion definitiva que recayese. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de abril de 1808.»

Para ilustracion oficial, sin duda, de aquellos sucesos, circulábase tambien el 8 de Abril, la siguiente órden del Consejo:

«Deseando el Rey nuestro Señor que todos sus vasallos se instruyan de los procedimientos contra su Real Persona, varios criados suyos y otros sugetos que intervinieron en la Causa del Escorial, cuyo resultado no se ha publicado aun, sin embargo de haberse concluido, y de lo que se ofreció en Decreto de 30 de Octubre del año último; se ha servido resolver en Real Orden comunicada al Excmo. Sr. Duque Presidente por el Excmo. Sr. Marqués Caballero con fecha 31 de Marzo próximo, que el Consejo circule á todos los Tribunales y Justicias del Reyno el resúmen del contenido de dicha Causa, segun resulta de ella misma, hallada entre los papeles del Príncipe de la Paz, y anunciada en *Gazeta extraordinaria de Madrid* del mismo dia, y es como sigue:

«En el 28 de Octubre próximo pasado entregó el REY padre al Marques Caballero, Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, unos papeles que dixo habia encontrado entre los del Serenísimó Señor PRÍNCIPE DE ASTÚRIAS, nuestro REY y Señor actual. Son un quadernillo con doce hojas y algo mas, escritas todas por S. M.; otro papel con cinco hojas y media, escritas tambien de su letra; una carta con fecha de Talavera á 28 de Mayo, de letra desconocida y sin firma; una

clave, y sus reglas para escribir en cifra; medio pliego con números, cifras y nombres, y una esquila sin firma.

El quadernillo de las doce hojas es una representacion reducida á manifestar con el mayor respeto al REY padre toda la vida y extravíos bien notorios de D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz. En él se cuenta desde su nacimiento sus hechos, fortuna, orgullo y despotismo; y pedia S. M. á su augusto Padre se dignase salir á una batida, en la que á su presencia se informase, llamando á los sugetos que mereciesen su mayor confianza, ó á los primeros que la casualidad le presentase, sobre los sucesos que le declaraba, y por este medio se desengañaria conociendo la verdad de quanto contenia aquel papel; que debia separarle de su lado, confinándole, y á toda su familia, donde tuviese por conveniente: y que con solo esta medida de pura precaucion debia estar seguro de que sus pueblos manifestarian quanto le amaban, y aclamarian con el mayor júbilo sus providencias. Hay otras muchas ideas muy conducentes á este intento y al bien de la Nacion, que se omiten, por bastar lo dicho para formar juicio de su contenido; pero no debe pasarse en silencio que rogaba al REY su padre que si no adoptaba el medio que le proponia, no le descubriese, por los riesgos á que quedaba expuesta su vida.

El papel escrito en cinco hojas se dirigia principalmente á tratar baxo nombres supuestos el modo de resistir un enlace que se le propuso, y de ningun modo convenia por las relaciones y las circunstancias del dia.

La carta con fecha de Talavera es de D. Juan Escoiquiz, Canónigo y Dignidad de la Iglesia de Toledo, y Maestro que fué de S. M., contestándole á varias preguntas que le habia hecho: la cifra y clave eran de las que se valian para escribirse en algunas ocasiones sobre estos mismos asuntos: y finalmente, la esquila era de un criado que habia sido de S. M. anteriormente; pero que no tiene conexion con los puntos por que se procedia.

Al dia siguiente 29 de Octubre, como á las seis y media de la noche, fueron convocados en el quarto del REY padre los Secretarios del Despacho Universal, y el Gobernador interino del Consejo; y habiéndose presentado S. M. que actualmente reyna, fue preguntado por el contenido de los papeles, y de



resultas conducido por su augusto Padre á su quarto, en el que lo dejó arrestado, sin otra comunicacion que los nuevos Gentilshombres y Ayudas de Cámara, pues en aquella misma noche se mandó prender á toda su servidumbre.

En el dia 30 entregó el REY padre al Marqués Caballero el Decreto que con aquella fecha se expidió y publicó por todo el Reyno, tratando de traydor al REY nuestro Señor y á los que le auxiliaban. Este Decreto, segun han certificado de orden de S. M. quatro Secretarios suyos y Oficiales de las Secretarías de Gracia y Justicia y Guerra, resulta ser de letra de D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, que á la sazón se hallaba en Madrid; mas no obra original en el proceso, porque se entregó á S. M. luego que se copió para mandarlo publicar.

En el mismo dia 30, viéndose S. M. reynante arrestado y sin comunicacion, le pareció conveniente manifestar lo que habia hecho hasta entonces por el bien de la patria, y salir de la opresion en que se hallaba; y por ante el Marques Caballero en el dicho dia y otros siguientes declaró los deseos que tenia de hacer feliz la España enlazándose con una Princesa de Francia; los pasos que espontánea y libremente á este fin habia dado; cuánto habia intentado para desengañar á sus augustos Padres, y hacerles conocer los perjuicios que les ocasionaba la absoluta confianza en D. Manuel Godoy; que temiendó que este se apoderase de las armas y del Reyno, si fallecia S. M. quando en el año anterior estuvo tan gravemente enfermo, habia dado al Duque del Infantado un Decreto, todo de su puño, con fecha en blanco y sello negro, autorizándole para que tomase, luego que muriese su augusto Padre, el mando de las armas de Castilla la Nueva.

Despues de esto pasó el Príncipe de la Paz al Escorial; y habiendo ido al quarto de S. M. reynante, le presentó escrita una carta para que la copiase, en la que pedia perdon á su augusto Padre: lo que así executó, por no poderse excusar á prestarle esta prueba de su filial obediencia y respeto, poniendo igualmente otra para su augusta Madre, que ambas se insertaron en el Decreto de 5 de Noviembre, que de letra del mismo D. Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, se entregó al Marques Caballero; de lo que han certificado tambien dichos Oficiales Secretarios de S. M.

El haber recibido el referido Decreto el Duque del Infantado, y el haber prestado á S. M. reynante algunas cantidades para gastos muy precisos, son los únicos delitos por que se ha procesado y acusado á un vasallo tan distinguido y benemérito: asi como los de D. Juan Escoiquiz ser autor de los dos primeros papeles escritos de mano de S. M., y suya la carta fecha en Talavera, con algunos otros pasos que le sugeria la lealtad y el amor á favor de su Real Discípulo.

Los Gentilshombres Marques de Ayerbe, Conde de Orgaz y D. Juan Manuel de Villena no han tenido mas parte en este negocio que servir á su Amo en lo que creian bien inocente: se ha intentado complicar en esta Causa al Duque de San Carlos, Conde de Bornos, y á D. Pedro Giraldo; pero no ha podido verificarse.

De las declaraciones tomadas á estos sugetos, y otros que ha sido preciso examinar, resultó que una de las causas impulsivas para tomar medidas de precaucion, y á fin de desengañar al REY Padre, fué haber propuesto D. Diego Godoy, Duque de Almodovar del Campo, al Brigadier D. Tomás de Jáuregui, Coronel del Regimiento de Pavía, que era preciso mudar de dinastía por el fatal estado de la salud del REY, y otras razones que resultan. De este exceso ni él, ni D. Luis de Viguri, Intendente que fue de la Havana, que promovia, segun se dice, la misma especie, se han purgado todavía, sin embargo de las declaraciones y careos que entónces se practicaron.

Para la formacion de la Causa nombró el REY padre en 6 de Noviembre una junta compuesta de D. Arias Antonio Mon, Decano Gobernador interino del Consejo Real, de D. Sebastian de Torres y D. Domingo Fernandez Campomanes, Ministros del propio Consejo; y para que hiciese de Secretario al Alcalde de Corte D. Benito Arias de Prada. Concluida la sumaria, nombró para Fiscal al más antiguo del propio Consejo D. Simon de Viegas; y para sentenciarla, despues de haber observado todos los trámites y solemnidades de derecho, además de los tres que formaban la junta, á otros ocho, que son D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Antonio Villanueva, D. Antonio Gonzalez Yebra, el Marqués de Casa-García, D. Andrés Lasauca, D. Antonio Alvarez Contreras, D. Miguel Alfonso Villagomez, del propio Consejo, y D. Eugenio Manuel Alvarez Caballero, que fue Fiscal del de Ordenes.



El Fiscal de la Causa D. Simon de Viegas pidió en su acusacion la pena que la ley impone á los traydores contra Don Juan Escoiquiz y el Duque del Infantado; y otras extraordinarias contra el Marques de Ayerbe, Conde de Orgaz y otros presos; pero los once Jueces, viendo que nada resultaba contra ellos, ni demás á quienes se habia procesado por un delito tan atroz como el que se expresa en los decretos de 30 de Octubre y 5 de Noviembre, por no haber ni aun la más mínima sospecha, ni el más leve indicio de que se hubiese querido atentar á la vida y tronó de S. M., de unánime consentimiento acordaron, decretaron y firmaron la sentencia, que copiada, como tambien la carta misiva, dicen así:

*Sentencia.*—En el Real Sitio de San Lorenzo á 25 de Enero de 1808, el Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, Decano Gobernador interino del Consejo, los Ilmos. Sres. D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Antonio Villanueva, D. Antonio Gonzalez Yebra, y los Sres. Marques de Casa-García, D. Eugenio Manuel Alvarez Caballero, D. Sebastian de Torres, D. Domingo Fernandez Campomanes, D. Andrés Lasauca, D. Antonio Alvarez de Contreras y D. Miguel Alfonso Villagomez, Ministros del Consejo Real, nombrados por S. M. para sentenciar la Causa formada contra los que se hallan presos con motivo de las ocurrencias con el PRÍNCIPE nuestro Señor; visto el proceso, con la acusacion puesta por el Señor Fiscal mas antiguo del mismo Tribunal D. Simon de Viegas, nombrado al efecto por Real Orden de 30 de Noviembre último, en la que pretende se imponga á D. Juan Escoiquiz, Arcediano de Alcaraz, Dignidad de la Iglesia de Toledo, y al Duque del Infantado, la pena de traydores que señala la ley de Partida; y otras extraordinarias por infidelidad en el ejercicio de sus empleos y destinos; al Conde de Orgaz, Marques de Ayerbe, Andrés Casaña, D. Josef Gonzalez Manrique, Pedro Collado y Fernando Selgas, Casilleros los dos últimos con destino al quarto de S. A. R., presos todos por esta Causa, y lo pedido y expuesto por ellos en sus respectivas defensas y exposiciones: dixeron, que debian de declarar y declararon no haberse probado por parte del Señor Fiscal los delitos comprehendidos en su citada acusacion; y en su consecuencia que debian de absolver y absolvieron libremente de ella á los referidos D. Juan Escoiquiz, Duque del Infantado,

Conde de Orgaz, Marqués de Ayerbe, Andres Casaña, D. Josef Gonzalez Manrique, Pedro Collado y Fernando Selgas, mandándolos poner en libertad: igualmente á D. Juan Manuel de Villena, D. Pedro Giraldo de Chaves, Conde de Bornos y Manuel Rivero, presos tambien, aunque no comprendidos en la referida acusacion fiscal, por no resultar culpa contra ellos: declarando asimismo que la prision que unos y otros han padecido no pueda ni deba perjudicarles ahora ni en tiempo alguno á la buena opinion y fama de que gozaban, ni para continuar en sus respectivos empleos y ocupaciones, y obtener las demas gracias á que la inalterable justicia y clemencia de S. M. los estime acreedores en lo sucesivo: y ordenaron, que en cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de 30 de Octubre de 1807 se imprima y circule esta sentencia, para que conste haberse desvanecido por las posteriores actuaciones judiciales los fundamentos que ocasionaron las providencias que en dicho Real Decreto y el de 5 de Noviembre siguiente se expresaron. Póngase en noticia de S. M. esta sentencia, para que si mereciese su Real aprobacion pueda llevarse á efecto; y así lo acordaron y firmaron.=D. Arias Mon.=D. Gonzalo Josef de Vilches.=D. Antonio Villanueva.=D. Antonio Gonzalez Yebra.=El Marqués de Casa-García.=D. Eugenio Manuel Alvarez Caballero.=D. Sebastian de Torres.=D. Domingo Fernandez de Campomanes.=D. Andres Lasauca.=D. Antonio Alvarez de Contreras.=D. Miguel Alfonso Villagomez.»

*Remision de la sentencia.*—SEÑOR.—El Decano del Consejo.=Paso á las Reales manos de V. M. la Causa original formada contra los presos con motivo de las ocurrencias con el PRÍNCIPE DE ASTÚRIAS, y la sentencia acordada y firmada por los Ministros que V. M. se sirvió nombrar para sentenciarla, y que de unánime consentimiento han estimado ajustada á ley, despues de haberse instruido á toda su satisfaccion de quanto contiene; á fin de que en su vista se digne V. M. resolver lo que sea de su Soberano agrado. San Lorenzo 26 de Enero de 1808.»

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1808.=D. Bartolomé Muñoz.»



En el siguiente dia 9 corria de mano en mano otro impreso autorizado por el Secretario del Consejo D. Bartolomé Muñoz, en el cual se comunicaba que en el dia anterior se habia servido dirigir S. M. al Excmo. Señor Duque del Infantado, Presidente del repetido Consejo, un nuevo Real decreto concebido en estos términos:

«Noticioso de que el Emperador de los Franceses y Rey de Italia está próximo á llegar á esta Villa y Corte de Madrid, he creido conveniente salir al encuentro de S. M. I. y R. para darle una prueba convincente del alto aprecio que hago de su augusta Persona, y de los vivos deseos que me animan de consolidar más y más los vínculos de amistad y estrecha alianza que felizmente subsisten entre esta Monarquía y el Imperio Frances con recíproca utilidad de sus respectivos Pueblos. En su consecuencia me pondré en camino para Burgos pasado mañana 10 del corriente: y aunque mi ausencia ha de ser de corta duracion, he resuelto con motivo de las actuales circunstancias autorizar, como autorizo con las correspondientes facultades, á mi muy caro y amado tio el Infante Don Antonio, en quien tengo toda mi confianza por los estrechos vínculos de sangre que le unen á mi Persona, y por las distinguidas calidades que le adornan, para que durante mi ausencia despache los negocios graves y urgentes que puedan ocurrir, oyendo antes á mis Secretarios de Estado y del Despacho <sup>1</sup>. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara para los efectos correspondientes. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 8 de Abril de 1808.—Al Presidente del Consejo y Cámara.»

El 10 del mismo mes, salió el Rey D. Fernando VII de Madrid acompañado de D. Pedro Ceballos, como Minis-

<sup>1</sup> Estos Secretarios eran D. Pedro Ceballos, de Estado; D. Sebastian Piñuela, de Gracia y Justicia; D. Gonzalo de O'Farril, de la Guerra; D. José Azanza, de Hacienda, y Don Francisco Gil de Lemus, de Marina; y como el Sr. Ceballos acompañaba al Rey en su viaje, los que quedaron en Madrid, y á los cuales se dió el nombre de Junta de Gobierno, presidida por el Infante D. Antonio, eran los Sres. Piñuela, O'Farril, Azanza y Gil de Lemus.

El Sr. Conde de Toreno, en su obra ya citada, dice que á las sesiones de esta Junta asistieron con frecuencia el Principe de Castellfranco, el Conde de Montarco y D. Arias Mon, Gobernador del Consejo.

tro de Estado y de los Duques del Infantado y San Carlos, el Marqués de Muzquiz, D. Pedro Labrador, D. Juan de Escoiquiz, el Capitan de Guardias de Corps Conde de Villariego, y los Gentiles-hombres de Cámara, Marqueses de Ayerbe, de Guadalcázar y de Feria, llegando en la noche del mismo dia á Buitrago. Fué el 11 á Aranda de Duero; entró el 12 en Búrgos y el 14 en Vitoria, en donde permaneció hasta el 19, despues de haber recibido el 17 una carta de Napoleon, fechada el 16 en Bayona.

De lo que entretanto ocurría en la Junta de Gobierno que habia quedado en Madrid, dan noticia la siguiente carta y papel remitidos por aquella, despachando dos correos en un mismo dia á Fernando VII, y los cuales documentos no se hallan entre los interesantísimos apéndices con que han ilustrado sus obras los Sres. Conde de Toreno, Lafuente y Gomez Arteche:

«Señor: Reunida esta noche la Junta de Gobierno en el cuarto de S. A., se presentó á corto rato el general Belliard, diciendo á S. A. que el gran-duque deseaba comunicar asuntos importantes á dos sugetos de su confianza. Destinados al intento don Miguel José de Azanza y don Gonzalo O'Fárrill, se trasladaron ambos á casa de S. A. I. á las ocho y media, pasando luego á su gabinete interior en compañía de Mr. Laforest.

El gran-duque, tomando la palabra, dijo, que hablaba como teniente del Emperador y general de su ejército en España; que en virtud de órdenes reiteradas de S. M. I. debia restablecer sobre el tronó al señor don Carlos IV, y que antes de comunicarlo de oficio á la Junta, queria discutir con los comisionados dos modos únicos que tenia de cumplir sus órdenes: el uno adhiriendo la Junta de Gobierno á la expresada declaracion del augusto padre de V. M. reasumiendo la corona, y el otro por medio de la fuerza.

En esta discusion, tan escabrosa como penosa para los dos comisionados, no hubo punto esencial que estos no tratasen de rebatir, sentando como principio inviolable, que jamás reconocerian otra autoridad que la de V. M., y que estaban bien per-



suadidos de que la Junta, los Consejos y todos los estamentos del reino pensaban del mismo modo, y serian inflexibles en sostenerlo: pusieron tambien á la vista de S. A. las funestas consecuencias que tendria para la nacion, para las tropas francesas, y para la gloria del Emperador, el uso y empleo de la fuerza en la ejecucion de tan extraordinaria resolucion: por último, y despues de repetir el gran-duque la obligacion que tenia de cumplir en el dia de mañana las órdenes del Emperador, á fuerza de reflexiones y de óbices irresistibles, se avino S. A. I. á proponer á los comisionados que el señor don Cárlos IV pasaria á la Junta de Gobierno una declaracion ceñida á decir que reasumia la corona en virtud de haber abdicado forzadamente, y que la Junta, contestando meramente el recibo, diria que la remitia á V. M. como á su rey y señor para su superior conocimiento y determinacion; que á esto se seguiria el emprender los reyes padres su viaje á esa frontera para abocarse con V. M. y el Emperador; que entre tanto no haria acto alguno de mando ó autoridad el señor don Cárlos IV; que no pasaria por esta capital; que los consejos y tribunales no tendrian conocimiento de esto, y continuarian en ejercer sus funciones como hasta ahora y á nombre de V. M.; que la Junta de Gobierno seguiria sujetándose únicamente á las órdenes de V. M.; que en la órden del ejército francés no se diría cosa alguna sobre este punto, y que los reyes padres, el gran-duque y la Junta, guardarian sobre todo el más profundo secreto.

Como la discusion que condujo á este resultado duró hasta las doce, los comisionados se reservan, en virtud de lo acordado por la Junta de Gobierno, el amplificar mañana los puntos menos extendidos aquí.

Enterada la Junta de Gobierno de todo lo tratado en esta conferencia, y habiendo examinado con prolija atencion lo propuesto en último lugar, convencida de los inconvenientes que podria tener el negarse á ello, ha acordado que los mismos comisionados volviesen á casa de S. A. I. á manifestarle que aunque penetrada de sentimiento subscribia al medio indicado de pasar á V. M. la citada declaracion de su augusto padre, pero con la firme protesta de su adhesion á los principios adoptados por los comisionados, y de que se cumplan exactamente las condiciones ya referidas.

Dada esta contestacion al gran-duque de Berg, dijo Su Alteza Imperial que iba á despachar un correo al Emperador, y que mañana pasaba al Escorial para confiar al señor don Carlos IV lo tratado.

La Junta de Gobierno desearia haber podido salir de tan embarazosa comunicacion con mucho mejor éxito; pero Vuestra Majestad graduará hasta qué punto ha procurado conciliar su deber y religiosa fidelidad á V. M. con la necesidad de precaver conmociones y desgracias capaces de producir males incalculables. Madrid á las tres y media de la mañana del dia 17 de Abril de 1808.

Señor: Los dos comisionados de la Junta de Gobierno para la conferencia tenida anoche con el gran-duque de Berg, continuarán manifestando á V. M. las reflexiones y especies que oyeron en ella, porque siendo el asunto de tanta gravedad, nada debe faltar para el mas cabal conocimiento de V. M.

*Punto de la abdicacion...* S. A. I. la calificó muchas veces de forzada, diciendo, que el augusto padre de V. M. la habia dado en medio de una insurreccion, de una tropa insubordinada, del estrépito y gritos del pueblo, y por último al tiempo que mas se insultaba al favorito: que esta abdicacion la provocaron algunos de sus ministros: que el rey padre tenia hecha su protesta, dando á entender que la habia enviado al Emperador: Mr. Laforest añadió que despues de una abdicacion de esta naturaleza, el rey padre entraba en sus derechos reasumiendo la corona. Trataron desde luego los comisionados de rectificar tan equívoco concepto, poniendo á la vista de S. A. I. el único objeto que se propusieron cuantos en aquel dia rodeaban á S. M., que fué precaver su retirada á Andalucía, y con esto un rompimiento con la Francia, y el resultado más feliz para la Inglaterra, nuestro comun enemigo, si llegaba el caso tan probable de embarcarse la corte para pasar á América: dijimos que el pensamiento de abdicar la corona existia muchos meses antes en el ánimo del rey padre: que al comunicarlo á sus ministros los dejó sin arbitrio para hacer reflexion alguna, por la firmeza que mostró en su espontánea resolucion: que así lo declaró al cuerpo diplomático que se hallaba entonces en Aranjuez; y que hablando con S. A. el señor infante don Antonio su hermano, habia dicho S. M. que jamás habia firma-



do resolucion alguna con mas gusto. Aseguramos á S. A. I. como el hecho mas notorio y mas fácil de evidenciar, que en los dias y horas que precedieron á esta abdicacion, se oyeron constantemente los aplausos de *viva el rey*: que V. M. no se mostró nunca ni á la tropa, ni al pueblo, sino como hijo obediente de su padre y señor: que la misma tropa y pueblo vieron siempre á V. M. bajo de este mismo aspecto; y que llamado V. M. al cuarto de su augusto padre, oyó de su misma real boca la expresion de que renunciaba voluntariamente á la corona, y que deseaba á V. M. mas tranquilidad y felicidades que las que habia disfrutado S. M. durante su reinado: que sin entrar en estos pormenores, la cuestion estaba reducida á considerar si la abdicacion tenia el carácter legal para su reconocimiento y aceptacion: dijeron los comisionados que así lo juzgaron todos los secretarios del despacho de S. M., los consejos, los tribunales, los diputados de los reinos, en suma todos los cuerpos constituidos para semejantes actos: y notando que al gran-duque de Berg se le habia dado la falsa idea de que era requisito indispensable que V. M. hubiese sido proclamado en todas las ciudades del reino, manifestaron á S. A. I. que esta circunstancia no añade sino la publicidad del acto, y nada á su fuerza y legalidad: que las órdenes para publicar esta proclamacion estaban dadas con suspension hasta que se fijase el dia: que en todos los dominios de la España estaba ya reconocido V. M. como su dueño y señor, y que á los de América se habian remitido avisos cuadruplicados del advenimiento de V. M. al trono que voluntariamente habia abdicado su augusto padre. Mr. Laforest extendió mas sus reflexiones sin contraerse á la verdadera cuestion: dijo, entre otras cosas, que el Emperador no podia mostrarse indiferente á una mutacion de soberano en un pais amigo y aliado, sabiendo que esta mutacion la habian provocado el pueblo ó las tropas: que sus principios entre estos confederados exigian que semejante ejemplo no prevaleciese: que su gloria exigia tambien el restablecimiento de un soberano amigo, que no habia cesado de mostrarse su fiel aliado, y que como tal habia recibido á sus tropas. Las contestaciones de estos puntos, y sobre todo el de abdicacion, hicieron deducir á los comisionados que para todo lo que puede convenir á sus adversarios dejaban estos al rey padre con voluntad

propia ó sin ella, segun los casos, culpando únicamente en estos últimos á don Manuel de Godoy.

Los comisionados han creído conocer en las expresiones del gran-duque que se le habia aliviado de un gran peso adoptando el expediente que se propuso anoche, el cual aunque no realizaba desde luego la órden que nos comunicaba como positiva del Emperador, deja obrar el tiempo y el mutuo acuerdo de V. M. con su augusto Padre y el Emperador; S. A. I. repitió muchas veces que la España no perderia uno solo de sus pueblos, ni variarian los privilegios de las provincias, que mejoraría su constitucion, y que en el gran sistema de la federacion del mediodia entraria la España de un modo mas eficaz que hasta ahora.

Los comisionados tienen algunos antecedentes para creer que este sistema federativo del mediodia, es y ha sido el objeto primario de la entrada y reunion de las tropas francesas en España, y que tal vez el Emperador está persuadido de que puede realizar mas completamente este sistema tratando con el augusto padre de V. M.

La Junta halla dignas de elevarse á noticia de V. M. las reflexiones que contiene este papel, y llama principalmente la superior atencion de V. M. sobre lo que en él se dice del sistema federativo del mediodia. Madrid 17 de abril de 1808.»

Respecto á lo ocurrido por los mismos dias con Don Manuel Godoy, merecen ser leidos los siguientes interesantes documentos:

*Nota comunicada por el jefe de Estado Mayor Belliard, de órden del general en jefe francés el gran-duque de Berg, á la Suprema Junta de Gobierno.*

«Habiendo S. M. el Emperador y rey manifestado á S. A. I. y Real el gran-duque de Berg que S. A. R. el príncipe de Asturias acaba de escribirle diciendo, que le hacia dueño de la suerte del príncipe de la Paz; S. A. me encarga en consecuencia que entere á la Junta de las intenciones del Emperador, que le reitera la órden de pedir la persona de este príncipe, y de enviarle á Francia.

Puede ser que esta determinacion de S. A. R. el príncipe de Asturias no haya llegado todavía á la Junta. En este caso se



deja conocer que S. A. R. habrá esperado la respuesta de Su Majestad el Emperador; pero la Junta comprenderá que el responder al príncipe de Asturias, seria decidir una cuestion diferente, y ya es sabido que S. M. I. no puede reconocer sino á Cárlos IV.

Ruego pues á la Junta se sirva tomar esta nota en consideracion, y tener la bondad de instruirme sobre este asunto, para dar cuenta á S. A. I. el gran-duque de la determinacion que tomare.

El gobierno y la nacion española solo hallarán en esta resolucion de S. M. I. nuevas pruebas del interés que toma por la España; porque alejando al príncipe de la Paz, quiere quitar á la malevolencia los medios de creer posible que Cárlos IV volviese el poder y su confianza al que debe haberla perdido para siempre; y por otra parte la Junta de Gobierno hace ciertamente justicia á la nobleza de los sentimientos de S. M. el Emperador, que no quiere abandonar á su fiel aliado.

Tengo el honor de ofrecer á la Junta la seguridad de mi alta consideracion.=El general y gefe del estado mayor general.=Augusto Belliard.=Madrid 20 de Abril de 1808.»

*Orden comunicada por la suprema Junta de Gobierno de España al Consejo Real sobre la entrega de Don Manuel Godoy.*

«Ilustrísimo señor: En la Junta de Gobierno presidida por el serenísimo señor infante don Antonio en la mañana de este dia se han tenido presentes todas las repetidas ocurrencias relativas al cumplimiento de la generosa oferta que S. M. ha hecho á su íntimo amigo y aliado el Emperador de los franceses y rey de Italia, de poner á disposicion de S. M. I. y R. la persona del príncipe de la Paz, preso de orden de S. M. y á la del Consejo. Igualmente ha tenido presentes las seguridades inviolables que S. M. I. y R. ha manifestado al Rey nuestro señor y á la Junta de Gobierno de que la persona del mismo príncipe de la Paz no volverá jamás á entrar en España, ni sus dominios, ni á tener la más leve influencia en su gobierno. Y en conformidad de las soberanas intenciones de S. M., dirigidas con tan admirable bondad á consolidar más y más la felicidad de su monarquía, y la íntima union y alianza de ambas nacio-

nes, como acaba de manifestarlo S. M. segun consta al Consejo, ha dado la Junta de Gobierno todas las providencias convenientes á la entrega del referido príncipe de la Paz á disposicion de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses y rey de Italia, con la quietud, buen órden y seguridades más conformes á la voluntad de S. M. y á la tranquilidad y felicidad de la monarquía; haciéndose presente al Consejo para su inteligencia y satisfaccion del público, y circulándose inmediatamente. Y de acuerdo de la misma Junta lo participo á V. S. I. para que dicho Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1808.—Sebastian Piñuela.—Señor decano del Consejo.»

*Decretos de la suprema Junta de Gobierno de España sobre la entrega de Don Manuel Godoy, publicados en las Gacetas extraordinarias de Madrid de 22 de Abril de 1808.*

«El Rey nuestro señor, haciendo el más alto aprecio de los deseos que el Emperador de los franceses y rey de Italia ha manifestado de disponer de la suerte del preso don Manuel Godoy, escribió desde luego á S. M. I. y R. mostrando su pronta y gustosa voluntad de complacerle, asegurando S. M. de que el preso pasaria inmediatamente la frontera de España, y que jamás volveria á entrar en ninguno de sus dominios.

El Emperador de los franceses ha admitido este ofrecimiento de S. M., y mandado al gran-duque de Berg que reciba el preso, y lo haga conducir á Francia con escolta segura.

La Junta de Gobierno, instruida de estos antecedentes, y de la reiterada expresion de la voluntad de S. M., mandó ayer al general á cuyo cargo estaba la custodia del citado preso, que lo entregase al oficial que destinase para su conduccion el gran-duque de Berg; disposicion que ya queda cumplida en todas sus partes. Madrid 21 de Abril de 1808.

La Junta superior de gobierno presidida por el serenísimo señor infante don Antonio se halla por el parte de hoy con la gustosa noticia de haber llegado felizmente el Rey nuestro señor á la villa de Irun el martes 19 del corriente á las once de la noche, esperando S. M. realizar en el dia siguiente la satisfaccion de ver á su íntimo fiel aliado y amigo el Emperador de los franceses y rey de Italia.



Con este motivo y el singular amor que ha manifestado al Rey nuestro señor su leal pueblo de Vitoria y provincia de Álava al tiempo de la salida de S. M. de aquella ciudad, se ha dignado mandar expedir y publicar el real decreto, que impreso ha recibido la Junta, y dice así:

Copia del Real decreto expedido por S. M. en Vitoria á 19 de Abril de 1808.—«El Rey está agradecidísimo al extraordinario afecto de su leal pueblo de esta ciudad y provincia de Álava; pero siente que pase de los límites debidos, y pueda degenerar en falta de respeto con pretexto de guardarlo y conservarlo: conociendo que este tierno amor á su real persona, y el consiguiente cuidado son los móviles que le animan, no puede ménos de desengañar á todos y á cada uno de sus individuos, de que no tomaría la resolución importante de su viaje si no estuviese bien cierto de la sincera y cordial amistad de su aliado el Emperador de los franceses, y de que tendrá las más felices consecuencias; les manda pues que se tranquilicen, y esperen, que antes de cuatro ó seis dias darán gracias á Dios y á la prudencia de S. M. de la ausencia que ahora les inquieta.»

El Rey nuestro señor ha tenido á su llegada á Irun nuevas pruebas de la confianza y aprecio del Emperador de los franceses y rey de Italia; y habiendo mandado que se manifestase así á la Junta, se confirma lo que S. M. se sirvió comunicarla con fecha 18 del corriente, á saber: «Que su Real generosidad á favor del preso don Manuel Godoy que ha ofendido su Real persona, no es incompatible con lo que reclama la justicia, y lo que ésta interesa en que se averigüe y ponga en claro la inocencia de los ofendidos por dicho reo.»

De estas mismas ideas con mayor extension se halla penetrada la Junta, con las explicaciones que S. A. I. y R. el serenísimo señor gran-duque de Berg ha tenido la generosidad de hacer últimamente á la misma.»

*Carta de S. M. el Rey Don Fernando VII al Consejo Real sobre la causa de Don Manuel Godoy.*

«A poco tiempo de haberse arrestado la persona del príncipe de la Paz, se hicieron frecuentes y eficaces instancias por el gran-duque de Berg, por el embajador de Francia y por el ge-

neral Savary, á nombre del Emperador mi íntimo aliado, para que le mandase entregar á las tropas francesas, á fin de que estas le trasladasen á Francia, donde S. M. I. le mandaria juzgar por las ofensas que ha recibido de dicho príncipe de la Paz. Estas solicitudes las más veces fueron acompañadas con la amenaza de sacar en caso de negativa al preso por la fuerza. En Vitoria se repitieron con no ménos vigor; y deseando tomar sobre el particular la determinacion más conveniente, consulté al duque del Infantado, al de San Carlos, á don Juan Escoiquiz, y á don Pedro Ceballos, mi primer secretario de Estado. Tomó la palabra este ministro diciendo: «Señor, si diese oídos á mis sentimientos personales, desde luego propenderia por la entrega de la persona del príncipe de la Paz; pero estos sentimientos deben sofocarse, como en efecto los sofoco, cuando se trata de fijar las obligaciones en que está V. M. de desagruar su sagrada Persona y de administrar justicia á los vasallos ofendidos por don Manuel Godoy. Esta obligacion es esencial á la soberanía, y no puede el soberano prescindir de ella sin atropellar cuanto hay de más respetable entre los hombres. En este concepto creo debe contestarse al Emperador, enterándole al mismo tiempo de que V. M. ha ofrecido á sus augustos Padres indultar al príncipe de la Paz de la pena de la vida, si el Consejo le condena á ella; y que en el cumplimiento de esta oferta, sin exceder de la autoridad que le conceden las leyes, dará V. M. al mundo una señal de su magnanimidad, á sus amados Padres una prueba de su cariño, y el Emperador quedará complacido al ver con cuánta sabiduría concilia V. M. los deberes de la justicia con los miramientos que reclaman sus relaciones con S. M. I. y R.» Todos los demas adoptaron tan prudente dictámen; y yo no dudé un momento en abrazarle, y en proveer con arreglo á él. Lo comunico al Consejo reservadamente, así para su inteligencia y gobierno, como para que tome las medidas más activas para poner á cubierto de todo movimiento popular las casas y familias de los enunciados cuatro sugetos. = Yo el Rey. = En Bayona á 26 de Abril de 1808. = Al decano del Consejo.»



*Relacion de lo ocurrido en el acto de entregar á los franceses la persona de Don Manuel Godoy, publicada por el marqués de Castelar, é inserta en la Gaceta de Madrid de 23 de Agosto de 1808.*

«El Supremo Consejo de Castilla ha mandado publicar la siguiente representacion que le ha hecho el excelentísimo señor Marques de Castelar.

«Ilustrísimo señor: Veo con mucho sentimiento que en el *Diario* de hoy se hace saber al público, de orden del Consejo, que para la entrega de don Manuel Godoy no precedió orden de nuestro soberano el señor don Fernando VII, dando márgen este relato á que mi honor, el del excelentísimo señor don José Palafox, ahora capitan general del ejército y reino de Aragon, que era mi segundo, el de los guardias de Corps, y demas cuerpos que estaban á mis órdenes en dicha comision, quede manchado para con el mismo público, pues creerá que se entregó dicho preso sin orden superior ó de otra manera: y para precaver los males que se nos pueden seguir, principalmente á nuestra fama y opinion, no puedo ménos, como general en jefe que fuí de dichas tropas y en nombre de ellas, de hacer presente á V. S. I. y al Consejo, que el 19 de Abril al anochecer recibí un oficio de la suprema Junta de Gobierno, presidida por el serenísimo señor Infante don Antonio, en que se me mandaba entregase el preso aquella misma noche. No obstante de ser la orden reservada, junté consejo de guerra inmediatamente, compuesto de todos los oficiales, y determiné venir á Madrid al momento á hacer al serenísimo señor Infante y á la Junta varias reflexiones, é informarme por mí mismo si la orden era verdadera. Tuve mil altercados y muchos sentimientos, é hice por tres veces en manos del serenísimo señor Infante dejacion de todos mis empleos, que no se me admitió, hasta que diciéndome el mismo señor que en la entrega del preso consistía el que su sobrino fuese Rey de España, obedecí contra mi propio dictámen, y á las once de la misma noche me volví á Villaviciosa. Añádese á esto las vivas instancias que hice á fin de que se diese un manifiesto al público de estas ocurrencias para poner á cubierto mi honor y el de toda la guarnicion, que se me ofreció por la suprema Junta, y no se verificó; que viendo frustradas mis esperanzas por esta parte, formé una representacion

para S. M. el señor don Fernando VII, en que suplicaba se nos diese satisfaccion de nuestro leal proceder para hacer ver á la España nuestra fidelidad y amor al Rey y á la patria, que dirigi con mi segundo, mi ayudante don Fernando Butron, y con mi hijo el conde de Belveder (por quedar yo gravemente enfermo de resultas de estos sentimientos) á S. M. á tiempo que cuando llegaron á ponerla en sus reales piés, ya se hallaba en Bayona sin libertad; cuyos documentos deben parar en poder del excelentísimo señor Palafox, á quien para nuestra total justificacion se los pido con esta fecha, y si es necesario deseamos se nos forme consejo de guerra. En vista, pues, de estos hechos suplico á V. S. I. y al Consejo se sirva en el *Diario* de mañana y en la *Gaceta* del martes próximo mandar se inserte este oficio original para que el público se cerciore de que mi hijo, ni el señor Palafox, ni los oficiales y tropa de la comision hicimos otra cosa, durante ella, que cumplir con la mayor exactitud los sagrados deberes de leales vasallos y verdaderos patrios, y sufrir desvelos y fatigas, como es notorio.

Espero que V. S. I. lo hará todo presente al Consejo, y que accederá á lo que pido con tanta justicia. Nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1808. =Ilustrísimo señor.=El marques de Castelar =Ilustrísimo señor decano gobernador interino del Consejo.»

Habiendo convenido el Gran Duque en las medidas que se le indicaron y resultan de los documentos copiados, fué en persona al Real Sitio de San Lorenzo, donde se hallaban los Reyes Padres, para instruir de ello á D. Carlos IV y hacerle firmar con fecha del 17 la carta al Infante D. Antonio, cuyo borrador habia visto O-Farrill el dia antes en la mesa del mismo Murat, de letra de Laforest<sup>1</sup>. Insti-

<sup>1</sup> Esta carta, que se copia de las notas puestas á la «Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O-Farrill sobre los hechos que justifican su conducta política desde Marzo de 1808 hasta Abril de 1814, impresa en Paris en 1815,» dice así:

«Muy amado hermano: En 19 del mes pasado he confiado á mi hijo un decreto de abdicacion. En el mismo dia extendí una protesta solemne contra el decreto dado en medio del tumulto, y forzado por las criticas circunstancias. Hoy que la quietud está restablecida; que mi protesta ha llegado á manos de mi augusto amigo y fiel aliado el Emperador de los Franceses y Rey de Italia; que es notorio que mi hijo no ha podido lograr le reconozca baxo este titulo; declaro solemnemente que el acto de abdicacion



gado por los mismos agentes, expidió Cárlos IV el dia 20 una Cédula, por la que declaraba su voluntad de subir al Trono, aprobaba cuanto habia hecho su hijo desde 19 de Marzo hasta 10 de Abril, confirmaba las facultades de la Junta de gobierno y el nombramiento de los Vocales durante su ausencia.

Comunicada esta Real Cédula á la Junta Suprema, y al Sermo. Sr. Infante, presidente, la carta de su hermano el Rey, contestaron respetuosamente los Ministros acusándole el recibo de sus letras, y avisándole la remision de una copia de ellas al Sr. D. Fernando. De este modo salió la Junta de aquel espinoso conflicto, y quedó revestida con los poderes de ambos Soberanos, siendo para la Nacion el representante de Fernando, y de Cárlos para los franceses<sup>1</sup>.

Así las cosas, en 24 de Abril el Consejo circulaba impresa la siguiente Real orden, fecha en Vitoria en 18 del mismo mes, que le habia dirigido el Sr. D. Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado y del Despacho:

«Ilmo. Sr.: Deseoso el Rey de hacer participantes á todos sus amantes y leales vasallos de la satisfaccion con que acaba de arreglar todo lo perteneciente á los mútuos intereses de su íntimo y grande aliado el Emperador de los Franceses, y suyos, y de hacer renacer en sus corazones la alegría y la confianza

que firmé el dia 19 del pasado mes de Marzo, es nulo en todas sus partes; y por eso quiero que hagáis conocer á todos mis pueblos que su buen Rey amante de sus vasallos quiere consagrar lo que le queda de vida en trabajar para hacerlos dichosos. Confirmo provisionalmente en sus empleos de la Junta actual de Gobierno á los individuos que la componen, y á todos los empleados civiles y militares que han sido nombrados desde el 19 de Marzo último. Pienso en salir luego al encuentro de mi augusto aliado el Emperador de los Franceses y Rey de Italia: despues de lo qual transmitiré mis últimas órdenes á la Junta.—S. LORENZO, á 17 de Abril de 1808.—YO EL REY.»

El documento de protesta de que habla la carta anterior, pero que no la acompaña, queda ya copiado en otra nota anterior.

En el mismo día escribió el Señor D. Cárlos IV al Emperador, enviándole esta protesta é implorando su proteccion, por ser *ella sola capaz de hacer su felicidad, la de toda su familia y la de sus fieles y amados vasallos.*

<sup>1</sup> *Historia de la guerra de España contra Napoleon Bonaparte*, escrita y publicada de orden de S. M. por la tercera Seccion de la Comision de jefes y oficiales de todas armas, establecida en Madrid á las inmediatas órdenes del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra.—Tomo primero.—Introduccion (único publicado).—Madrid, imprenta de D. M. de Búrgos, año de 1818, pág. 292.

que su ausencia ha podido amortiguar ó suspender, especialmente en el fidelísimo pueblo de Madrid, á causa del exceso mismo del afecto con que miraba la residencia de su Real Persona en aquella Corte; manda que se haga saber en ella al Público, y se circule á los demas pueblos del Reyno, asi esta agradable y feliz noticia, como la de que, para complemento de dicha satisfaccion, ha determinado corresponder á la sincera amistad con que S. M. I. y R. se ha explicado en la carta que últimamente le ha dirigido, pasando á hacerle una visita á la casa de campo en que le aguarda á corta distancia de la frontera, para estrechar más con ella los inseparables vínculos que unen á ambos Monarcas. Con este objeto saldrá S. M. de la Ciudad de Vitoria el dia 19 de este mes, yendo á dormir á Irun, y á la mañana siguiente á la expresada casa, y á los brazos de su augusto y generoso Amigo. Espera S. M. que todos sus fieles vasallos, llenos de la confianza con que deben mirar sus prudentes determinaciones, desecharán todos los rezelos y temores infundados con que la ignorancia ó la malevolencia intentaren inquietarlos, y aguardarán con la mayor tranquilidad su pronta vuelta, que se lisonjea acabará por todos términos de completar los motivos de su gozo.»

Unas horas antes de que se publicara la anterior Real orden habia cruzado el Bidasoa Fernando y su comitiva, entrando en Bayona á las diez de la mañana del mismo dia 20. Llegada esta nueva á Madrid, las comunicaciones de Murat con la Junta de Gobierno tomaron el carácter que revela la siguiente:

«Primo y señor mio: Acaban de informarme que ha habido reuniones de pueblo en Búrgos y en Toledo, y que el populacho, persuadido por nuestros enemigos comunes y por miserables codiciosos de crímenes y de pillage, ha pasado á grandes desórdenes.

En Búrgos el intendente general de la provincia ha estado para ser víctima de su celo; ha debido la vida á un francés, que le arrancó todo cubierto de heridas de las manos de estos malvados. Su crimen á sus ojos era la probidad con que cumplia sus deberes. El general Merle ha tenido que hacer disipar



esta reunion á fusilazos. Los más débiles han quedado en el campo; los demás han huido. Esta medida ha restablecido la calma, y detenido el furor popular á que instigaba el deseo de saquear y abrasar las casas de los propietarios más ricos.

En Toledo se acaban de cometer pillages: se han incendiado algunas casas; y por la segunda vez la fuerza armada española ha dejado obrar á la popular.

El anuncio de una *Gaceta extraordinaria* para las diez de la noche ha dado lugar ayer aquí á una reunion. Todos los habitantes de Madrid han declamado fuertemente contra este anuncio; y ha sido necesario que se conociese tan perfectamente la pureza de las intenciones de todos los miembros de la Junta de Estado, para no haberme creido autorizado á pensar que ella misma habia tratado de hacer saquear la villa.

Lo declaro á V. A. R.; la España no puede estar más tiempo entregada á semejante anarquía; el ejército que yo mando no puede sin deshonorarse dejar cometer desórdenes. Debo seguridad y proteccion á todos los buenos españoles; las debo sobre todo á la buena villa de Madrid, que ha adquirido eternos derechos á nuestro reconocimiento por el entusiasmo que ha mostrado, y la buena acogida que nos ha hecho, desde nuestra entrada en sus murallas. Debo por vuestro órgano hacer cesar sus inquietudes, asegurar al propietario, al negociante y al habitante pacífico de todas clases. Debo en fin deciros por la última vez, que no puedo permitir reunion alguna. Yo no veré sino sediciosos, enemigos de la Francia y de la España, en los individuos que se atrevieren todavía á reunirse ó esparcir alarmas. Dáos prisa, pues, á anunciar á la capital y á las Españas mi generosa resolucion; y si no os encontrais con bastante fuerza para responder de la tranquilidad pública, me encargaré de ella más directamente. Me persuado que V. A. R., la Junta de Estado y la Nacion española aplaudirán esta determinacion, y encontrarán en ella una nueva prueba de mi estimacion y constante deseo de contribuir á la felicidad de este Reino.

¡Que los agentes de la Inglaterra, que nuestros enemigos comunes pierdan la esperanza de armar á dos naciones amigas, tan esencialmente unidas por intereses recíprocos! Los buenos españoles no habrán dejado de ver en la actitud tranquila que

he guardado constantemente, cuán lejos está el ejército de dejarse arrastrar por pérfidas insinuaciones, y que jamás hemos confundido la sana parte de los buenos españoles con esos miserables intriguistas.

Con esto ruego á Dios, señor primo, que os tenga en su santa y digna guarda. = Joaquín. = Madrid 23 de Abril de 1808. »

A este documento contestó la Junta al dia siguiente 24 con el que se copia á continuacion:

«Mi estimado primo: He diferido hasta hoy mi contestacion á la apreciable carta de V. A. I. que recibí ayer de mañana á las once, esperando tener algunas más noticias sobre los acaecimientos de Búrgos y de Toledo, que cita V. A. I.

Del de Búrgos nada sé todavía de oficio, sin duda porque habrán dirigido al Rey las noticias, estando S. M. mas inmediato. Solo me han asegurado que dió lugar á algun desorden la retencion de un correo español por una tropa francesa. Si en este suceso han ocurrido los incidentes que han informado á V. A. I., ni me sorprende la facilidad con que se sosegó todo, mucho ménos la seguridad y proteccion que parece haber hallado el intendente en la disciplina y sentimientos humanos del soldado francés. Pero si la prudencia de sus jefes pudo haber evitado la poca sangre que se ha derramado, ¿cuál no debe ser su responsabilidad en medio de una nacion que los ha recibido como amigos y aliados?

De lo acaecido en Toledo me hallo bien instruido, y del motivo que debe haberlo originado. El intendente de dicha ciudad, con citacion de los testigos más imparciales y caracterizados, refiere el dia y la ocasion en que el ayudante general francés Mr. Tomás habia manifestado, con muestras de gran complacencia, que le constaba de oficio que el Emperador de los franceses habia resuelto poner á Cárlos IV sobre el trono, y que el Rey reinante habia declarado que solo le habia ocupado interinamente para evitar la efusion de sangre; añadiendo á todo Mr. Tomas que su general en jefe le comunicaba estas noticias para que las publicase y anunciare á cuantos pudiese.

Esto mismo lo confirma con su notoria veracidad el Cardenal de Borbon, Arzobispo de la propia ciudad, maravillándose



de semejante procedimiento; y á V. A. I. le consta ya en cuántas otras partes de España han tenido igual language varios de los generales y oficiales de su ejército.

Aunque el Emperador no haya reconocido á mi soberano, y se haya mostrado inclinado y aun resuelto á restituir sobre el trono á su augusto Padre, no por eso dejará de conocer V. A. I. que no habiendo mediado la expresa y pública declaracion de la voluntad de S. M. I. ni directamente, ni tampoco por el único órgano por quien la podia transmitir á la nacion española, que es su dignísimo Teniente en España, los procedimientos voluntarios de muchos de sus generales en divulgar tan inesperada declaracion son tan subversivos del orden público como contrarios á la buena armonía que subsiste entre las dos naciones, y á cuya permanencia da tanto precio la gloria misma del Emperador, y la confianza que ha inspirado á la nacion entera su deseo de ver á nuestro soberano.

La segunda *Gaceta extraordinaria* que se dió al público antes de anoche, tuvo por único objeto su mayor tranquilidad. No se malogró este fin patriótico, á pesar de que suele ser impaciente la esperanza de un gran bien, y ciertamente no habrá un español honrado ni un extranjero imparcial que en esta disposicion haya equivocado ni dudado un solo instante sobre la pureza de las intenciones de los que gobiernan la nacion.

Cuando tenga los detalles sobre los acaecimientos de Búrgos y Toledo, los apreciaré y juzgaré con severidad. Entre tanto, V. A. I. conoce menudamente el cortésimo número de disgustos ó desgracias acaecidos entre las tropas de su ejército y los habitantes del reino (número tan corto, que estoy cierto que con la experiencia de mandar que tiene V. A. I. lo graduará de cosa extraordinaria); y cuando además de este conocimiento, S. M. I. y R., con su superior penetracion y exquisito cálculo, apreciando juntamente las subsistencias que pueden procurar las provincias más pobres de este reino, la falta de brazos para su aumento, y la escasez de medios para trasportarlas, sepa la puntualidad y abundancia con que han sido socorridas sus tropas, y la regularidad y buen orden que han existido constantemente en este servicio, ciertamente no formará S. M. I. y R. el concepto de que la España haya estado

sin gobierno, y mucho ménos en la anarquía, en las críticas circunstancias actuales en que un ejército de cincuenta mil hombres, que se esperaba de paso por esta capital, la ocupa y circunda más de un mes há, sin reconocer todavía al soberano y gefe de su gobierno.

V. A. I. es demasiado buen apreciador de la verdad para no conocer ésta en toda su extension, cuando sepa que hace cuatro ó cinco años que las Castillas, por las epidemias, esterilidad y efectos de la guerra con la Inglaterra, perdieron más de un tercio de su poblacion, y á proporcion las mulas, bueyes, caballos y demás animales empleados para cargas, acarreo y agricultura; y que en esta desgraciada y tan reciente época se registraron en nuestros puertos ó vinieron costa á costa cerca de diez y ocho millones de fanegas de granos y harinas de todas clases.

Sobre todo lo demás de que trata V. A. I. en su citada carta, la Junta de Gobierno confia en la sabiduría y benéficas miras que dirigen todas sus operaciones. No habiendo la Junta cesado hasta ahora de experimentarlo así, tampoco recela ya ninguna providencia de V. A. I. que sea capaz de destruir la obra de la paz y de conciliacion tan sólidamente cimentada.

El supremo Consejo de Castilla, por bando publicado ayer, ha renovado las penas que tan sabiamente establecen nuestras leyes contra los sediciosos, los que fijen pasquines y formen libelos, y aun se extiende su notorio celo á precaver hasta las reuniones de pueblo mas inocentes, como lo fué la de antes de anoche.

El mismo Consejo se lamenta de las inquietudes y males que han podido ocasionar en la tranquilidad del pueblo los procedimientos de algunos de los generales franceses, y protesta y asegura á V. A. I. que removidas estas causas exteriores, le sobran fuerzas en la confianza de que goza en la nacion, en el excelente espíritu que actualmente anima á todos los españoles, y en las prudentes disposiciones de sus magistrados, tan puntualmente cumplidas por todos los honrados vecinos, para afianzar y hacer inalterable la tranquilidad pública.

La Junta de Gobierno se une con igual confianza á esta expresion del Consejo, y tiene además á su favor para su mayor convencimiento el haber conocido más de cerca las benéfi-



cas y rectas intenciones de V. A. I. y la admirable disciplina de sus tropas.

Tengo el honor, &c. = Palacio 24 de Abril de 1808.»

Entretanto Carlos IV y su esposa salieron del Escorial para Búrgos, á donde llegaron el 27, escoltados por los Carabineros Reales y algunas tropas francesas; el 28 llegaron á Vitoria, el 29 á Tolosa y el 30 á Bayona.

En estos últimos dias del mes de Abril acordó la Junta de Gobierno y mandó el Señor Infante Presidente que dos personas de entera confianza (los Sres. D. Evaristo Perez de Castro, Oficial de la primera Secretaría de Estado, y D. José de Zayas, entonces jefe de batallon), pasaran con diferentes pretextos á Bayona <sup>1</sup>, en donde ya se hallaba Fernando VII, á proponerle cuatro puntos que la Junta consideraba esencialísimos para su gobierno en los diferentes casos que podrian presentarse: primero, si convenia autorizar á la Junta á sustituirse en caso necesario con otras personas, las que S. M. designara, para que se trasladasen á paraje en que pudiesen obrar con libertad, siempre que la Junta llegase á carecer de ella; segundo, si era la voluntad de S. M. que empezasen las hostilidades contra Francia, y el modo y tiempo de ponerlo en ejecucion; tercero, si debia ya impedirse la entrada de nuevas tropas francesas en España cerrando los pasos de la frontera; cuarto, si S. M. juzgaba conducente que se convocaran las Córtes, dirigiendo un Real Decreto al Consejo, y en defecto de éste á cualquier Chancillería ó Audiencia del Reino que estuviera libre de tropas francesas.

Acerca del primero de estos puntos, no aguardó la Junta la contestacion del Rey, acordando aumentar el número de sus vocales, y así se verificó por decreto de 1.º de Mayo

<sup>1</sup> El Sr. Zayas fué arrestado en la frontera, y solo el Sr. Perez de Castro logró comunicar con el Rey Fernando el 4 de Mayo.

del Señor Infante Presidente, asociando á aquella Junta á los Presidentes ó Decanos de los Consejos Supremos de Castilla, de Indias, de Guerra, de Marina, de Hacienda y Ordenes; los Fiscales D. Nicolás Sierra, D. Manuel Vicente Torres Cónsul, D. Pablo Arribas y D. Joaquin María Sotelo; los Consejeros D. Arias Mon, D. José de Vilches, Don García Gomez Xara, D. Pedro Mendinueta y D. Pedro de Mora y Lomas, nombrando por Secretario al Conde de Casa-Valencia.

Además dirigió el siguiente oficio á los individuos que en él se expresan:

«En atencion á las críticas circunstancias en que actualmente se halla esta corte, y para el caso en que faltando la voluntad expresa del Rey nuestro señor, quedase la Junta de Gobierno inhabilitada por la violencia de ejercer sus funciones, he venido, con acuerdo de la misma Junta, en nombrar otra compuesta de los tenientes generales Conde de Ezpeleta de Veyre, D. Gregorio de la Cuesta, D. Antonio Escaño, y de los Ministros D. Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo Real, D. Juan Perez Villamil, del de Guerra de Marina, y D. Felipe Gil Taboada, del de las Ordenes, á los cuales en atencion al inminente peligro que amenaza, y para que en caso de verificarse no quede el reino sin gobierno, he venido en conferirles y delegarles con toda la extension y amplitudes necesarias toda la autoridad y facultades que residen en mi persona, y en la Junta de Gobierno, concedidas por mi muy caro y amado sobrino el Rey nuestro señor; en cuya virtud todos los muy reverendos obispos, capitanes y comandantes generales de ejército y provincia, chancillerías, audiencias, corregidores y demas justicias del reino, intendentes y demas dependientes de rentas reales, y cualesquiera otras personas que de cualquiera modo tengan parte en el Gobierno, de cualquiera clase y calidad que sea, obedecerán, cumplirán y ejecutarán todos los mandatos y órdenes que dicha Junta diere, como si fueran expedidas por la Junta de Gobierno, concediéndoles al mismo tiempo facultad para que puedan fijar su residencia en cualquiera lugar del reino, y mudarla á donde y cuando lo tuvie-



ren por conveniente. Tendréislo entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento. Palacio 1.º de Mayo de 1808. = Antonio Pascual.»

Lo acontecido en Madrid el Dos DE MAYO DE 1808 lo saben de memoria todos los españoles.

Dos dias despues de aquellos acontecimientos circulábase por España otro impreso, segun el cual, con la indicada fecha 4 de Mayo, el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela habia comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo la órden siguiente:

«De acuerdo de la Junta de Gobierno participo al Consejo Real que esta mañana al amanecer ha partido de esta capital para Bayona el Serenísimos Señor Infante D. Antonio, dexando prevenido por escrito á la misma Junta que en virtud de órden del Rey emprende su viage, y que ella debe seguir exerciendo las mismas funciones que quando S. A. la presidia. Lo que comunico á V. I. para gobierno del citado Consejo, celebrándolo extraordinario en este dia, y á fin de que este disponga que inmediatamente se haga saber al Público, y que se circule á quienes corresponda.»

En la misma noche del 4 se presentaba de improviso á la Junta de Gobierno el Gran Duque de Berg, renovando la pretension que ya habia hecho unas cuantas horas antes de asociarse á sus deliberaciones, como en efecto lo consiguió, segun puede verse por el siguiente documento que publicó la *Gaceta de Madrid* del 10 de Mayo:

«La Junta suprema de gobierno, reunida y compuesta en este dia de los Sres. D. Francisco Gil de Lemos, D. Miguel Josef de Azanza, D. Sebastian Piñuela y D. Gonzalo O-Farril, secretario del despacho, y de los Sres. Duque de Granada de Ega, presidente del Consejo de las Ordenes; marqués Caballero, presidente del de Hacienda; marqués de las Amarillas, decano del de Guerra; D. Arias Mon, decano del de Castilla, y Conde de Montarco, consejeros de Estado, para oír la lectura de una carta de S. A. I. y R. el gran Duque de Berg, con fecha de

hoi, estando deliberando sobre ella se sirvió S. A. I. y R. ofrecerse á venir á la junta. La qual despues de una madura deliberacion en su presencia, considerando

Que las circunstancias extraordinarias de que habla Su Alteza Imperial en su carta existen realmente;

Que no se debe perder un instante en prevenir y precaver los males que resultarian para el reino de cualquiera irresolucion en las autoridades constituidas, tanto civiles como militares;

Que la familia real se halla reunida en Bayona, de donde sabremos en breve tiempo lo que se haya decidido baxo la mediacion de S. M. el Emperador de los franceses, Rey de Italia;

Que finalmente se sobreentiende que nada debe anticiparse ni juzgarse de antemano, en la presente sesion, á las disposiciones que se esperan de Bayona;

Ha resuelto:

Que nombra presidente de dicha Junta suprema de gobierno á S. A. I. y R. el gran Duque de Berg.

La Junta ha decidido en seguida unánimemente que todos sus miembros se reunirán á esta resolucion, y concurrirán cada uno por su parte al despacho franco y sincero de todos los negocios de la monarquía.

Despues de esto ha nombrado la Junta unánimemente para su secretario al Coronel Conde de Casa-Valencia, oficial de la primera Secretaría de Estado, quien formará y guardará minutas de las deliberaciones y resoluciones de cada sesion, y refrendará quanto se expida por dicha Junta suprema.

Palacio 4 de Mayo de 1808. = Firmado. = *Joaquin.* = Fr. Francisco Gil. = El Conde de Montarco. = Arias Mon. = El marqués Caballero. = El duque de Granada de Ega. = Miguel Josef de Azanza. = Sebastian Piñuela. = El marqués de las Amarillas. = Gonzalo O-Farril. = El Conde de Casa-Valencia, secretario.»

En la misma fecha del 10 de Mayo se circulaban impresos los documentos que dicen así:

«Con fecha de hoy ha comunicado el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo y



Cámara, la Real órden, cuyo tenor, y el de los documentos que en ella se expresan, es el siguiente:

«Ilustrísimo Señor: Remito á V. I., de órden del Serenísimó Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, el adjunto Decreto del Sr. D. Fernando VII, dirigido á la suprema Junta de Gobierno, el qual comprehende una carta que dicho Señor escribió á su augusto Padre, haciendo en su favor la renuncia de su Corona, y la revocacion de los poderes dados á dicha Junta de Gobierno, encargando á esta muy particularmente que preste obediencia al referido Señor su augusto Padre.

Igualmente remito á V. I. la carta que el mismo Sr. Don Fernando VII escribió á S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses, relativa al mismo asunto, á fin de que todo se publique, imprima y circule por el Consejo inmediatamente.»

«En este dia he entregado una carta á mi amado Padre concebida en los términos siguientes:—Señor.—Mi venerado Padre y Señor.—Para dar á V. M. una prueba de mi amor, de mi obediencia y de mi sumision, y para acceder á los deseos que V. M. me ha manifestado reiteradas veces, renuncio mi Corona en favor de V. M., deseando que V. M. pueda gozarla por muchos años. Recomiendo á V. M. las personas que me han servido desde el 19 de Marzo. Confio en las seguridades que V. M. me ha dado sobre este particular.—Dios guarde á V. M. felices y dilatados años.—Bayona 6 de Mayo de 1808.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Su mas humilde Hijo—Fernando.—En virtud de esta renuncia de la Corona que he hecho en favor de mi amado Padre revoco los poderes que habia otorgado á la Junta de Gobierno antes de mi salida de Madrid para el despacho de los negocios graves y urgentes que pudiesen ocurrir durante mi ausencia. La Junta obedecerá las órdenes y mandatos de nuestro muy amado Padre y Soberano, y las hará executar en los Reynos. Debo antes de concluir dar gracias á los individuos de la Junta, á las Autoridades reconocidas, y á toda la Nacion por los servicios que me han prestado, y recomendarles que se reunan de todo corazon á mi amado Padre el Rey D. Cárlos, y al Emperador Napoleon, cuyo poder

y amistad pueden más que otra cosa alguna conservar el primer bien de las Españas; á saber, su independencia, y la integridad de su territorio. Recomiendo asimismo que no os dexéis seducir por las asechanzas de nuestros eternos enemigos, de vivir unidos entre vosotros, y con nuestros aliados, y de evitar la efusion de sangre, y las desgracias que sin esto serian el resultado de las circunstancias actuales si os dexáseis arrastrar por el espíritu de alucinamiento y de desunion. Tendráse entendido en la Junta para los efectos convenientes, y se comunicará á quienes corresponda.—Fernando.—En Bayona á 6 de Mayo de 1808.—Al Infante D. Antonio.»

«Señor mi Hermano: Tengo el honor de pasar á V. M. copia de la carta que me he propuesto remitir al Rey mi augusto Padre, en la qual hago la abdicacion de la Corona de España en favor de S. M., conforme al deseo que me ha manifestado hoy á presencia de V. M. I. y R.

Ruego á V. M. I. y R. que tome baxo su poderosa proteccion mi Persona, la de mi hermano el Infante D. Cárlos, y garantir á todos aquellos que me han seguido la seguridad de sus personas, y la conservacion de sus propiedades.

En esta confianza ruego á V. M. I. y R. que acepte la seguridad de la alta consideracion &c. &c.

De V. M. I. y R. su Hermano.—Firmado.—Fernando.—Bayona 5 de Mayo de 1808.»

«Publicado todo en el Consejo pleno, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á los Capitanes Generales, Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Intendentes y Justicias ordinarias; á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares del Reyno, para que lo tengan entendido, cumplan y cuiden de su exacta observancia.

Y en su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado, y que al propio fin lo haga entender á las personas dependientes de su autoridad y jurisdiccion; en inteligencia, de que con esta fecha se comunica igualmente á los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno para su puntual observancia, y que lo circulen á las Justicias



de los Pueblos de sus respectivos Partidos; y del recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1808.»

«Don Cárlos IV por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su nombre, y como su Lugar-Teniente General del Reyno el Príncipe Joaquin, de la Casa Imperial de Francia, Gran Duque de Berg y de Cleves, Grande Almirante de Francia &c. &c. A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier clase y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, salud y gracia: SABED: Que con fecha 9 de este mes se ha dirigido al nuestro Consejo el Real Decreto siguiente: «Con fecha de quatro del corriente se ha servido mi Augusto Hermano el Sr. Rey D. Cárlos IV expedir en el Palacio Imperial llamado del Gobierno en Bayona el Real Decreto siguiente: «Habiendo tenido por conveniente el dar la misma direccion á todas las fuerzas de mi Reyno, con el objeto de conservar la seguridad de las propiedades, y la tranquilidad pública contra los enemigos, ya sea del interior, ya del exterior; he creído para llenar este objeto deber nombrar Teniente General del Reyno á nuestro amado Hermano el Gran Duque de Berg, que manda al mismo tiempo las Tropas de nuestro Aliado el Emperador de los Franceses. Por tanto mandamos á nuestro Supremo Consejo de Castilla, y demas Consejos, Chancillerías, Audiencias y Justicias del Reyno, Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores de nuestras Provincias y Plazas le presten obediencia, y executen y hagan executar sus órdenes y providencias, siendo esta nuestra voluntad, como la de que como Teniente General del Reyno presida la Junta de Gobierno. Tendréislo entendido para el debido cumplimiento de esta mi Soberana determinacion. Dado en Bayona en el Palacio Imperial

llamado del Gobierno á quatro de Mayo de mil ochocientos y ocho.=YO EL REY.=A la Junta Suprema de Gobierno.»

«En su consecuencia he venido en aceptar, y acepto en debida forma dicho nombramiento de Lugar-Teniente General del Reyno, y Presidente de la Junta de Gobierno; y mando que por el Consejo y Cámara de Castilla se comuniqué á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de los Pueblos de estos Reynos, para que usen de mi Real nombre en las Provisiones y Despachos en que fuere necesario usar de él; y para que me obedezcan como tal Lugar-Teniente General del Reyno, é igualmente á la Junta de Gobierno que en dicho concepto presido; y á los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Ordenes é Instituciones religiosas para los mismos fines: confirmo en sus respectivos empleos á los Ministros de los Consejos, Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Alcaldes mayores para que continúen administrando justicia, y exerciendo las demás funciones correspondientes á cada uno; á cuyo fin habilitarán en sus respectivos distritos y partidos el papel sellado, haciendo poner en el membrete *Valga por el gobierno del Lugar-Teniente General del Reyno*. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su cumplimiento, disponiendo se circule inmediatamente.=En Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos y ocho.=Al Decano del Consejo.»

«Publicado este Real Decreto en el Consejo pleno de hoy, ha acordado su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Real Decreto que va inserto; y en su consecuencia deis y hagais dar luego las órdenes y providencias convenientes á la expedicion de todos los pleytos, causas y negocios que hay y hubiere en el dicho vuestro distrito y jurisdiccion, procurando que los Ministros y dependientes cumplan exactamente con su obligacion, sin que se retarde en manera alguna la buena administracion de justicia que os es encomendada, y la sustanciacion y determinacion de las causas, para el mayor beneficio comun, como hasta aquí se ha executado. Y tambien os mandamos que en el papel sellado de este año se ponga una nota diciendo



*Valga por el gobierno del Lugar-Teniente General del Reino; y que en esta conformidad corra el demás papel sellado que estuviese tirado y distribuido, hasta que se substituya otro con el sello y marca correspondiente, subsistiendo los presentes sellos ínterin que se arregla y formalizan otros nuevos: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez de Mayo de mil ochocientos y ocho.=D. Arias Mon.=El Marqués de Fuerte-Híjar.=D. Vicente Duque de Estrada.=D. Juan Antonio Inguanzo.=D. Benito Arias.=Yo D. Bartolome Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, Don Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.»*

*Es copia de su original, de que certifico.=D. Bartolome Muñoz.*

Ocho dias más tarde, el 18 de Mayo, circulábase tambien de orden del Consejo el impreso oficial del tenor siguiente:

«Con fecha de hoy ha comunicado el Excmo. Sr. D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo y Cámara, la Real Orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remito á V. S. I. de orden de S. A. I. y R. el adjunto Decreto que el Sr. D. Cárlos IV dirige á V. S. I. desde Bayona, en el que hace la renuncia de su Corona en favor de S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses, habiendo concertado la conservacion, integridad é independencia de la España, y de nuestra sagrada Religion; á fin de que haciéndolo V. S. I. presente en el Consejo, disponga este Tribunal que se publique, imprima y circule inmediatamente. Igualmente remito á V. S. I., para el mismo fin, la Carta de renuncia de todos sus derechos á la Corona de España é Indias, que han dirigido á los Españoles los Señores Príncipe de Astúrias, Infante D. Cárlos, é Infante D. Antonio, en la que les exhortan á la confianza que deben tener en las operaciones de S. M. I. y

R., que conservará la integridad, independencia y Religion de esta Monarquía.»

Y el tenor del Real Decreto de S. M. el Sr. D. Cárlos IV, y Proclama de S. A. R. el Sr. Príncipe de Astúrias D. Fernando, y de los Sermos. Sres. Infantes D. Cárlos y D. Antonio, que se citan en la anterior Real Orden, es como sigue:

«He tenido á bien dar á mis amados vasallos la última prueba de mi paternal amor. Su felicidad, la tranquilidad, prosperidad, conservacion é integridad de los Dominios que la Divina Providencia tenia puestos baxo mi gobierno, han sido durante mi reynado los únicos objetos de mis constantes desvelos. Quantas providencias y medidas se han tomado desde mi exaltacion al Trono de mis augustos mayores, todas se han dirigido á tan justo fin, y no han podido dirigirse á otro. Hoy, en las extraordinarias circunstancias en que se me ha puesto y me veo, mi conciencia, mi honor, y el buen nombre que debo dexar á la posteridad, exigen imperiosamente de Mí que el último acto de mi Soberanía únicamente se encamine al expresado fin; á saber, á la tranquilidad, prosperidad, seguridad é integridad de la Monarquía de cuyo Trono me separo, á la mayor felicidad de mis vasallos de ambos hemisferios.

»Así pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido á mi Aliado y caro Amigo el Emperador de los Franceses todos mis derechos sobre España é Indias; habiendo pactado que la Corona de las Españas é Indias ha de ser siempre independiente é íntegra, qual ha sido y estado baxo mi Soberanía, y tambien que nuestra sagrada Religion ha de ser, no solamente la dominante en España, sino tambien la única que ha de observarse en todos los Dominios de esta Monarquía.

»Tendréislo entendido, y así lo comunicareis á los demás Consejos, á los Tribunales del Reyno, Gefes de las Provincias tanto Militares como Civiles y Eclesiásticos, y á todas las Justicias de mis Pueblos, á fin de que este último acto de mi Soberanía sea notorio á todos en mis Dominios de España é Indias, y de que concurráis y concurren á que se lleven á debido efecto las disposiciones de mi caro Amigo el Emperador Napoleon, dirigidas á conservar la paz, amistad y union entre la Francia y España, evitando desórdenes y movimientos populares, cuyos



efectos son siempre el estrago, la desolacion de las familias, y la ruina de todos.

»Dado en Bayona en el Palacio Imperial llamado del Gobierno á 8 de Mayo de 1808. = YO EL REY. = Al Gobernador interino del mi Consejo de Castilla.»

«Don Fernando, Príncipe de Astúrias, y los Infantes Don Carlos y D. Antonio, agradecidos al amor y á la fidelidad constante que les han manifestado todos sus Españoles, los ven con el mayor dolor en el dia sumergidos en la confusion, y amenazados de resultas de esta de las mayores calamidades; y conociendo que esto nace en la mayor parte de ellos de la ignorancia en que están, así de las causas de la conducta que Sus Altezas han observado hasta ahora, como de los planes que para la felicidad de su patria están ya trazados, no pueden ménos de procurar darles el saludable desengaño que necesitan para no estorbar su execucion, y al mismo tiempo el más claro testimonio del afecto que les profesan.

»No pueden en consecuencia dexar de manifestarles, que las circunstancias en que el Príncipe, por la abdicacion del Rey su Padre, tomó las riendas del gobierno, estando muchas Provincias del Reyno, y todas las Plazas fronteras ocupadas por un gran número de Tropas Francesas, y más de sesenta mil hombres de la misma nacion situados en la Corte y sus inmediaciones, como muchos datos que otras personas no podian tener, les persuadieron que rodeados de escollos, no tenian más arbitrio que el de escoger entre varios partidos el que produxese ménos males, y eligieron como tal el de ir á Bayona.

»Llegados á Bayona SS. AA. RR. se encontró impensadamente el Príncipe, entonces Rey, con la novedad de que el Rey su Padre habia protestado contra su abdicacion, pretendiendo no haber sido voluntaria. No habiendo admitido la Corona sino en la buena fe de que lo hubiese sido, apenas se aseguró de la existencia de dicha protesta, quando su respeto filial le hizo volver la Corona; y poco despues el Rey su Padre la renunció en su nombre, y en el de toda su dinastía, á favor del Emperador de los Franceses, para que éste, atendiendo al bien de la Nacion, eligiese la persona y dinastía que hubiesen de ocuparlo en adelante.

»En este estado de cosas, considerando SS. AA. RR. la situacion en que se hallan, las críticas circunstancias en que se ve la España, y que en ellas todo esfuerzo de sus habitantes en favor de sus derechos será no solo inútil, sino funesto, pues solo servirá para derramar rios de sangre, asegurar la pérdida, quando ménos, de una gran parte de sus Provincias, y la de todas sus Colonias ultramarinas; haciéndose cargo por otra parte de que será un remedio eficazísimo para evitar estos males el adherir cada uno de SS. AA. de por sí en quanto esté de su parte á la cesion de sus derechos á aquel Trono, hecha ya por el Rey su Padre; reflexionando igualmente que el expresado Emperador de los Franceses se obliga en este supuesto á conservar la absoluta independenciam y la integridad de la Monarquía Española, como de todas sus Colonias ultramarinas, sin reservarse ni desmembrar la menor parte de sus Dominios, á mantener la unidad de la Religion Católica, las propiedades, las leyes y usos, lo que asegura para muchos tiempos, y de un modo incontrastable, el poder y la prosperidad de la Nacion Española, creen SS. AA. RR. dar la mayor muestra de su generosidad, del amor que la profesan, y del agradecimiento con que corresponden al afecto que le han debido, sacrificando en quanto está de su parte sus intereses propios y personales en beneficio suyo, y adhiriendo para esto, como han adherido por un convenio particular, á la cesion de sus derechos al Trono; absolviendo á los Españoles de sus obligaciones en esta parte, y exhortándoles, como lo hacen, á que miren por los intereses comunes de la patria, manteniéndose tranquilos, esperando su felicidad de las sabias disposiciones y del poder del Emperador Napoleon, y que prontos á conformarse con ellas crean que darán á su Príncipe y á ambos Infantes el mayor testimonio de su lealtad, así como SS. AA. RR. se lo dan de su paternal cariño, cediendo todos sus derechos, y olvidando sus propios intereses por hacerla dichosa, que es el único objeto de sus deseos. Burdeos 12 de Mayo de 1808. =YO EL PRINCIPE.=CARLOS.=ANTONIO.»

Publicado en el Consejo pleno, ha acordado se guarde y cumpla la Real Orden que va inserta, y que todo se imprima, publique y circule en la forma acostumbrada.

Y en su consecuencia lo participo á V. de orden del Con-



sejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque, y que al propio fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1808.  
Don Bartolomé Muñoz.»

Hé aquí ahora los documentos por virtud de los cuales apareció ostentando sobre sus sienes la Corona de España José Napoleon, y los más notables de entre los publicados oficialmente hasta el 26 de Julio del mismo año de 1808:

«Con fecha 29 de Mayo ha comunicado el Excmo. Sr. Dón Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo y Cámara, las Reales órdenes que siguen:

«Ilmo. Sr.: El Serenísimó Señor Gran Duque de Berg, Lugar Teniente General del Reino, quiere que mañana 30 del corriente esté junto el Consejo á las ocho en punto, al que es la Real voluntad de S. A. I. que yo asista, para publicar en él y que se dé cumplimiento á una proclama de S. M. I. y R. el Emperador de los franceses. Lo que participo á V. I. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento, quedando yo en este punto á dicha hora.»

«Ilmo. Sr.: En decreto del Emperador de los franceses, Rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, expedido en Bayona á 25 de este mes, á quien se han cedido todos los derechos á la Corona de las Españas, se ha servido S. M. I. y R. manifestar al Consejo de Castilla las providencias que ha tomado para poder fixar las bases de la nueva constitucion que debe gobernar la Monarquía; mandando al mismo tiempo, entre otras cosas, que el Gran Duque de Berg continúe exerciendo las funciones de Lugar-Teniente General del Reino; y en una proclama de la propia fecha previene S. M. I. y R. al mencionado Consejo que haga publicar y circular el referido decreto para que nadie pueda alegar ignorancia.

Con este motivo, de orden del citado Serenísimó Señor Lugar-Teniente General del Reino, he prevenido á V. I. esta noche que mañana temprano se junte dicho Consejo, al cual quiere S. A. I. y R. que yo lleve y publique el decreto y la

proclama: todo lo qual participo igualmente ahora á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y el tenor literal del Real decreto y proclama de S. M. I. y Real el Emperador de los franceses y Rei de Italia que se citan en las anteriores Reales órdenes, es como sigue:

*Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.*

«Napoleon, Emperador de los franceses, Rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, &c., &c.:

Habiéndonos cedido el Rey y los Príncipes de la Casa de España sus derechos á la Corona, como consta de los tratados de 5 y 10 de mayo y de las proclamas dirigidas y circuladas por la Junta y el Consejo de Castilla, hemos decretado y decretamos, ordenado y ordenamos las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La asamblea de notables, que está ya convocada por el Lugar-Teniente General del Reino se reunirá en Bayona el dia 15 de Junio <sup>1</sup>.

Los diputados irán encargados de los votos, demanda, necesidades y quejas de los que representan, para poder fixar las bases de la nueva constitucion que debe gobernar la monarquía.

Art. 2.º Nuestro muy caro cuñado el Gran Duque de Berg continuará exerciendo las funciones de Lugar-Teniente General del Reino.

Art. 3.º Los Ministros, el Consejo de Estado, el Consejo de Castilla, y todas las autoridades religiosas, civiles y militares, quedan confirmadas en quanto sea necesario.

Se seguirá administrando justicia del mismo modo, y observando los mismos trámites que hasta aquí.

Art. 4.º El Consejo de Castilla hará circular el presente

<sup>1</sup> Publicadas de orden de las Córtes en 1874 las *Actas de la Diputacion general de españoles que se juntó en Bayona* el 15 de Junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran-Duque de Berg como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron á ella y seguidas del proyecto de Constitucion consultado por el Emperador á la misma, etc., no se ha hecho mencion en este libro de aquel triste incidente de la historia constitucional y parlamentaria de España, y el cual pueden conocer detalladamente los que deseen estudiarle en la obra antes citada.



decreto, y será publicado en todos los parajes en que sea necesario, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro palacio imperial y real de Bayona á 25 de Mayo de 1808.—Firmado.—Napoleon.—Por el Emperador, el ministro secretario de estado, Hugo B. Maret.»

*Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.*

«Napoleon, Emperador de los franceses, Rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, &c., &c., &c.

A todos los que las presentes vieren, salud

Españoles: Despues de una larga agonía, vuestra nacion iba á perecer. He visto vuestros males, y voy á remediarlos. Vuestra grandeza y vuestro poder hacen parte del mio.

Vuestros Príncipes me han cedido todos sus derechos á la Corona de las Españas: yo no quièro reinar en vuestras provincias; pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra posteridad.

Vuestra monarquía es vieja: mi mision se dirige á renovarla: mejoraré vuestras institucionès, y os haré gozar de los beneficios de una reforma, sin que experimenteis quebrantos, desórdenes ni convulsiones.

Españoles: he hecho convocar una asamblea general de las diputaciones de las provincias y de las ciudades. Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades.

Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona en las sienes de otro. Yo mismo, asegurándoos al mismo tiempo una constitucion que concilie la santa y saludable autoridad del Soberano con las libertades y los privilegios del pueblo.

Españoles: acordaos de lo que han sido vuestros padres, y mirad á lo que habeis llegado. No es vuestra la culpa, sino del mal gobierno que os regia. Tened suma esperanza y confianza en las circunstancias actuales; pues Yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nietos y que exclamen: *Es el re-generador de nuestra patria.*

Dado en nuestro palacio imperial y real de Bayona á 25 de Mayo de 1808.—Firmado.—Napoleon.—Por el Emperador, el ministro secretario de estado, Hugo B. Maret.

Publicado en el Consejo pleno, y oídos los señores fiscales, he acordado se imprima, publique y circule todo inmediatamente en la forma acostumbrada, en cumplimiento de dichas reales órdenes.

Y en su consecuencia lo participo á V. de orden del Consejo para su observancia en la parte que le toque, y què al propio fin lo circule á las justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1808. Don Bartolomé Muñoz.» = (*Gaceta de Madrid* correspondiente al 13 de Junio de 1808.)

«En el Consejo pleno de hoy se han publicado la Consulta de la Junta Suprema de Gobierno, el Decreto del Serenísimó Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reino, y la Proclama que siguen:

Consulta de la Suprema Junta de Gobierno, compuesta de los Señores siguientes: D. Sebastian Piñuela, del Consejo de Estado, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: D. Gonzalo O-Farrill, Consejero de Estado, Secretario del Despacho de la Guerra: el Marqués Caballero, Consejero de Estado, Gobernador del Consejo de Hacienda: el Marqués de las Amarillas, Consejero de Estado, Decano del Consejo de la Guerra: D. Pedro Mendinueta, Consejero de Estado, Teniente General de los Reales Exércitos: D. Arias Antonio Mon y Velarde, Decano del Consejo de Castilla, y su Gobernador interino: el Duque de Granada, Presidente del Consejo de las Ordenes: Don Gonzalo Josef de Vilches, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla: D. Josef Navarro y Vidal, y D. Francisco Xavier Duran, Ministros del mismo Consejo, el primero con honores de la propia Cámara: D. Nicolás de Sierra, Fiscal de dicho Consejo de Castilla: D. García Gomez Xara, Ministro del Consejo de las Indias: D. Manuel Vicente Torres Cónsul, Fiscal del Consejo de Hacienda: D. Ignacio de Alava, Teniente General, y Ministro del Consejo de Marina: D. Joaquin María Sotelo, Fiscal del citado Consejo de la Guerra: D. Pablo Arribas, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte; y D. Pedro de Mora y Lomas, Corregidor de Madrid.

«Serenísimó Señor: La Junta Suprema de Gobierno, com-



puesta en el dia de los primeros Magistrados de la Nacion, al mismo tiempo que se ha enterado con dolor por las diferentes piezas que se la han leído, de los movimientos suscitados en algunas Provincias por los enemigos de la tranquilidad pública y de la felicidad de la Nacion Española, fue tambien informada de las medidas militares que V. A. I. y R. acaba de tomar para reprimir estos movimientos, y castigar con severidad á sus autores.

»La Junta, Serenísimo Señor, se ha sentido conmovirse: conoce el carácter Español, y no puede ser otra cosa que la perfidia de algunos mal intencionados, la que abusando de su misma lealtad, hace esfuerzos para extraviarlo. Pero tiene grandes motivos de esperar que en el momento que oyga la voz paternal de sus Magistrados, depondrá las armas, y volverá á su deber.

»La Junta, Serenísimo Señor, ruega á V. A. I. y R. por estos Pueblos extraviados; y espera de la generosidad de V. A. que antes de executar el castigo permitirá que se ensaye el medio dulce de la persuasion, y que se les dirija la adjunta Proclama que la Junta, confiada de antemano en la generosidad de Vuestra Alteza, ha formado, y espera se dignará admitir.

»Madrid 3 de Junio de 1808.=Está rubricado de todos los Señores referidos.»

### *Decreto de S. A. I. y R.*

«Condescendiendo con los deseos de la Junta de Gobierno, compuesta de sus individuos, Presidentes, Decanos, y varios Ministros de todos los Consejos, y mando que por el de Castilla se haga imprimir, publicar y circular inmediatamente la Proclama adjunta. Me persuado que las ventajas que en ella se ofrecen con la competente autorizacion rectificarán los errores del Pueblo, y restablecerán su sosiego; pero si por desgracia no fuese así, habré de emplear, aunque con sentimiento, las fuerzas que ya están en movimiento, para que las turbulencias parciales no retarden ni impidan la felicidad de toda la Nacion.=Está señalado de la Real mano de S. A. I.=En Palacio á 3 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo.»

## «ESPAÑOLES:

La Junta Suprema de Gobierno, compuesta en el dia de los primeros Magistrados de la Nacion, os habla para desvanecer los errores que la malignidad y la ignorancia se esfuerzan á acreditar y propagar entre vosotros: errores funestos, que podrian acarrear incalculables daños, si la Suprema Autoridad no se apresurase á destruirlos en su origen; y espera que los que en todos tiempos, en todas ocasiones han oido con docilidad la voz de sus Magistrados, no manifestarán ménos sumision quando se trata de que ó aseguren para siempre su felicidad, uniéndose con las primeras Autoridades del Estado, ó de que ellos mismos labren la ruina de la Patria, entregándose á las agitaciones en que quieren precipitarlos los eternos enemigos de la prosperidad y gloria de la Nacion Española.

Quando la España, esta Nacion tan favorecida de la naturaleza, empobrecida, aniquilada y envilecida á los ojos de la Europa por los vicios y desórdenes de su Gobierno, tocaba ya al momento de su entera disolucion: quando los esfuerzos mismos que se habian hecho para reanimarla solo habian servido para agravar sus males, y precipitarla en nuevas desgracias; la Providencia nos ha proporcionado contra toda esperanza los medios de preservarla de su ruina, y aun de levantarla á un grado de felicidad y esplendor, á que nunca llegó ni aun en sus tiempos mas gloriosos. Por una de aquellas revoluciones políticas que solo admira el que no examina la serie de sucesos que las preparan, la Casa de Borbon, desposeida de los Tronos que ocupaba en Europa, acaba de renunciar al de España, el único que la quedaba: Trono que en el estado cadavérico de la Nacion, faltándola el apoyo que antes tenia en las otras ramas de su familia, y no pudiendo conservar ya las relaciones que hasta ahora la habian unido con la Francia, no podia ya sostenerse: Trono en fin que las mudanzas políticas hechas en estos últimos años la obligaban á abandonar. El Príncipe más poderoso de Europa ha recibido en sus manos la renuncia de los Borbones, no para añadir nuevos países á su Imperio, ya demasiado grande y poderoso, sino para establecer sobre nuevas bases la Monarquía Española, y para hacer en ella todas las reformas saludables porque tanto suspirábamos hace algunos años, y que solo puede facilitar su irresistible poder.



A este fin ha llamado cerca de su Augusta Persona Diputados de las Ciudades y Provincias, y de los Cuerpos principales del Estado: con su acuerdo formará leyes fundamentales que aseguren la autoridad del Soberano y la felicidad de los vasallos; y ceñirá con la diadema de España las sienes del Príncipe generoso, que sabrá hacerse amar de todos los corazones por la dulzura de su carácter; y que teniendo en su mano medios y recursos que otro ninguno puede reunir en poco tiempo, restituirá á España el poder que ha perdido por la debilidad de su antiguo Gobierno. Y en el momento mismo en que la aurora de nuestra felicidad empieza á amanecer, en que el Héroe que admira el mundo y admirarán los siglos, está trabajando; y quando por altas miras, que no penetran los que intentan seduciros, pero que vosotros bendecireis algun dia, procura con todo su poder la felicidad de España, ¿será posible que los que se llaman buenos Españoles, los que aman de corazon á su Patria, quieran verla entregada á todos los horrores de una guerra civil? La Junta no lo esperaba ciertamente del acendrado patriotismo de los Españoles; pero ha sabido con dolor que el zelo indiscreto de algunas personas poco instruidas sobre los verdaderos intereses de la Nacion; la mal entendida lealtad de algunas otras; y más que todo, los Agentes secretos de la Nacion enemiga por sistema de la felicidad del continente, han logrado en alguna Provincia alucinar una porcion de sus sencillos habitantes, fomentando el espíritu de sedicion y amotinamiento. Pero, Españoles, ¿os dexareis engañar y seducir de sus vanas promesas? ¿Sereis víctimas de errores funestos, que aunque nacidos de sentimientos generosos, no por eso dexarán de conducirlos á vuestra perdicion y á la de vuestros bienes y vuestras familias? ¿No conoceis que los que en tan delicadas circunstancias os aconsejan la rebelion, y os predicán la desobediencia á vuestros Gefes son los verdaderos enemigos de vuestra Patria? ¿Qué objeto pueden tener las conmociones que excitan entre vosotros? ¿Acaso el restablecimiento de vuestros antiguos Príncipes? Pero estando cómo están fuera de España ¿qué podrán hacer en favor suyo vuestros débiles é impotentes esfuerzos? ¿Quereis acaso defender unos fueros de los quales creéis que depende vuestra futura felicidad? ¿Quién ha pensado en violarlos ó abolirlos? Al contrario, se trata de restablecer

las antiguas libertades de la Nacion, y su constitucion primitiva: dicha para nosotros inestimable, que muy poco tiempo hace no nos atrevíamos ni aun á esperar. ¿Qué quereis, pues, engañados habitantes de las Provincias? ¿Quereis atraer sobre vosotros todas las calamidades de la guerra, ver talados vuestros campos, arruinadas vuestras casas, incendiadas vuestras ciudades? ¿Pensais que con un alistamiento tumultuario de un paisanage indisciplinado, sin gefes, sin erario, sin almacenes de víveres, sin repuestos de armas, podreis hacer frente á exércitos veteranos, aguerridos y acostumbrados á vencer? La Junta espera que, reflexionando sobre las fatales conseqüencias que infaliblemente tendrian para vosotros los primeros pasos que habeis dado, si por desgracia os obstinais en seguirlos, volvereis bien pronto al camino de la obediencia y del verdadero patriotismo, que un error os ha hecho abandonar por un instante. Y para que no dudeis de que su intencion no es otra que la de desengañaros, y que ni ella, ni el Príncipe que la preside, ni el Emperador de los Franceses, en cuyas manos estan hoy nuestros destinos, tienen otro objeto que el de vuestro bien, la Junta os va á manifestar quáles son las intenciones del nuevo Soberano que viene á gobernarnos. Oidlas, y juzgad.

Las Córtes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van á ser restablecidas, más poderosas y mejor constituidas que lo estuvieron antes: se celebrarán cada tres años á lo ménos, y además todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la Nacion.

Los gastos de la Casa Real quedarán reducidos á ménos de la mitad de lo que hasta ahora se contribuia para este objeto: tendrán una asignacion fixa sobre el tesoro público, que no se podrá alterar.

Los Vales serán reconocidos como deuda pública, nacional y sagrada.

Los empleos todos serán ocupados por Españoles, y ningun extranjero podrá obtenerlos.

La Religion Católica será la única de España, y no se tolerará ninguna otra.

Finalmente, la Junta tiene grandes motivos para esperar que, lejos de aumentarse en el nuevo Gobierno la contribucion personal para la guerra, habrá de disminuirse considerable-



mente, así por las mejoras que recibirá el antiguo método, como por la situación política y militar de Europa, según la qual la Marina debe llamar primeramente la atención, y acrecentarse tanto como habrá de disminuirse el Ejército de tierra.

Añadid á esto las útiles reformas que gradualmente se irán haciendo en todos los ramos: el crédito público restablecido: la deuda consolidada y extinguida en pocos años: la administración de la justicia, sujeta á reglas inalterables, no será jamás impedida por la autoridad del Gobierno: la agricultura floreciente: el comercio reanimado: la industria creada de nuevo: la población aumentada: el Ejército y la Marina vueltos á su antiguo lustre: y todos los ramos de la felicidad á un tiempo promovidos y mejorados; y juzgad si es interés vuestro tomar las armas para oponeros á que se os haga felices, y no á vosotros solamente, sino á vuestros hijos y vuestros nietos; y si los que os aconsejan sediciones y motines son verdaderos Españoles y amantes de su país.

Pues tal es, Españoles, la suerte que se os prepara: si permanecéis tranquilos, si de corazón os unís al Gobierno superior, y á los respectivos Magistrados y Jefes locales, los quales tienen bien examinado lo que os conviene, vais á ser felices; pero si, lo que no es de esperar, desechais este aviso saludable que os da la Junta, temed el justo enojo de un Monarca tan severo para castigar una ciega é inútil obstinación, como benigno para perdonar extravíos momentáneos. ¿Ignorais la muchedumbre de guerreros Franceses que hay dentro de España? ¿No sabeis que nuevos ejércitos caminan hacia nuestras fronteras? Las Provincias que inmediatamente no vuelvan á la obediencia serán ocupadas por tropas Francesas, y tratadas con todo el rigor de las leyes militares: ya en este día el Lugar-Teniente General del Reyno tenia dadas órdenes para que varias divisiones marchasen á castigar los sublevados; pero la Junta de Gobierno ha querido evitar á las Provincias en que ha habido desórdenes los males que las amenazaban: ha pedido por ellas; ha ofrecido en su nombre que reconocerán su error, y volverán á su antigua tranquilidad; y S. A. I. ha tenido la bondad de admitir su oferta, y suspender el castigo de los culpados; pero este será terrible si las sugestiones péfidas de los mal intencionados pudieren más con los Españoles que la voz

paternal de los Magistrados, de los Ministros, y de todos los Gefes supremos, militares y civiles.

Madrid 3 de Junio de 1808.» = Está rubricada.

Y visto, acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Consulta, Decreto y Proclama en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para el mismo fin; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1808.  
D. Bartolomé Muñoz.

En el Consejo pleno de hoy se han publicado la Real Orden y Decreto que siguen <sup>1</sup>:

«Ilmo. Sr.: En el Decreto original adjunto, remitido á la Suprema Junta de Gobierno por medio del Serenísimó Señor Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, se ha dignado S. M. I. y R. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia nombrar Rey de España y de las Indias á su augustó Hermano Josef Napoleon, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia; y lo remito á V. S. I. de orden de S. A. I., y acuerdo de la Suprema Junta de Gobierno, para que el Consejo lo cumpla, imprima, publique y circule inmediatamente.

El Consejo hallará en esta superior determinacion de Su Majestad Imperial la sabiduría de su prevision y el testimonio más evidente de sus intenciones benéficas hácia toda la Nacion Española.

Declararla con efecto su Rey es decirlo todo lo que debe prometerse de sus paternas desvelos, y poner sobre el Trono de

<sup>1</sup> En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 7 de Junio de 1808 aparecieron bajo el epigrafe «Madrid 7 de Mayo» (querria decir Junio), las siguientes líneas:

«Condescendiendo S. M. I. y R. con los deseos manifestados por la Junta de Gobierno, por el Consejo de Castilla, por la Villa de Madrid y por diferentes Cuerpos civiles y militares del Estado, de que entre los Príncipes de su Imperial y Real Familia fuera designado para Rey de España su Hermano el Rey de Nápoles Josef Napoleon, ha tenido á bien de hacer á S. M. un expreso, manifestándole esto mismo; al que ha contestado se iba á poner inmediatamente en camino, de modo que habrá llegado el dia 3 de este mes á Bayona. Y habiéndose dado ayer por S. A. I. y R. el Lugar-Teniente General del Reyno todas las órdenes convenientes para acelerar el viaje de nuestro Rey á esta capital, tenemos suficientes motivos para asegurar que muy en breve lograremos la dicha de ver en ella á S. M.; con lo que, y las benéficas intenciones de S. M. I. y R. anunciadas ya al público, deben desaparecer todos los temores y recelos, hijos de la preocupacion é ignorancia, y sustituirse en su lugar las más firmes esperanzas de la felicidad de la Nacion.»



la España á su augusto Hermano es vincular para siempre los intereses y la gloria de la Francia con los intereses y la gloria de la misma España.

S. A. I. y la Junta, que tan bien conocen que entre las qualidades que caracterizan más particularmente á este Soberrano se halla el amor á la justicia y á la beneficencia, añaden ahora á la confianza de los bienes anunciados ya á la Nacion en la anterior Proclama, la de verlos realizados muy luego, con otros muchos, que sin duda se ha reservado S. M. anunciar por sí mismo desde el momento que se presente á sus Pueblos, y llegue á esta capital. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1808. = Sebastian Piñuela. = Señor Decano del Consejo.»

*Extracto de las minutas de la Secretaría de Estado.*

«Napoleon por la gracia de Dios, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, &c., &c., &c.

A todos los que verán las presentes, salud.

«La Junta de Estado, el Consejo de Castilla, la Villa de Madrid, &c., &c.; habiéndonos por sus exposiciones hecho entender que el bien de la España exigia que se pudiese prontamente un término al interregno, hemos resuelto proclamar, como Nos proclamamos por las presentes Rey de España y de las Indias á nuestro muy amado Hermano Josef Napoleon, actualmente Rey de Nápoles y de Sicilia.

Garantimos al Rey de las Españas la independenciam é integridad de sus Estados, así los de Europa, como los de Africa, Asia y América.

Y encargamos que el Lugar-Teniente General del Reyno, los Ministros y el Consejo de Castilla hagan expedir y publicar la presente proclamacion en las formas acostumbradas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Dado en nuestro Palacio Imperial de Bayona el 6 de Junio de 1808. = Napoleon. = Por el Emperador, el Ministro Secretario de Estado, Hugo, B. Maret.»

Y visto, acordó se impriman, publiquen y circulen inmediatamente la Real Orden y Decreto en cumplimiento de lo que se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1808. =D. Bartolomé Muñoz<sup>1</sup>.»

«En el Consejo pleno de hoy se ha publicado la Real Orden, cuyo tenor, y el del exemplar de la Proclama que con ella se acompaña, es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sermo. Sr. Gran Duque de Berg, Lugar-Teniente General del Reyno, me ha pasado el adjunto exemplar de la Proclama que los individuos de los Consejos, Grandes de España, y demas Españoles que estan en Bayona, hacen á todos los que se hallan en estos dominios, para que Yo la remita á V. I., como lo hago, á fin de que el Consejo la mande imprimir, publicar y circular inmediatamente, del mismo modo que se hace con todas las Reales Ordenes, Decretos y Resoluciones que se expiden por dicho Tribunal. Lo que participo á V. I. de órden de S. A. I. y R. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. I. muchos años. =Palacio 13 de Junio de 1808. =Sebastian Piñuela. =Sr. Decano del Consejo.»

*Amados Españoles, dignos compatriotas:*

«Vuestras familias, vuestros domicilios, vuestras fortunas, propiedades y vidas nos son tan recomendables y preciosas como las nuestras mismas. Quisiéramos teneros á nuestra vista para desengañaros. Fuimos tan amantes y adictos como vosotros á nuestra antigua dinastía hasta aquel término que prescribió la Providencia, dueño absoluto de las Coronas y los Cetros. Los mayores Reynos están llenos de exemplares de su ilimitado poder; y nuestra España cuenta no pocos en todas las épocas de su historia. Un precepto irresistible, y un objeto recomendable, qual es vuestro bien, nos ha sacado de nuestra patria, y conducido á la presencia del invencible Emperador de los Franceses. Llegamos sobrecogidos de su gloria y de su autoridad: os lo confesamos; pero resueltos á dirigirle incesantes

<sup>1</sup> Estos Decretos se publicaron por *Gaceta extraordinaria* el 14 de Junio de 1808.



súplicas por el bien general de una Monarquía, cuya suerte es por necesidad la nuestra. ¿Cuál habrá sido nuestra sorpresa quando antes de que se verificasen hemos encontrado en Su Majestad Imperial y Real las mayores demostraciones de afecto y humanidad, tanto más admirables, quanto es más grande su poder? Sus benéficos deseos no son otros que los de nuestra conservacion y felicidad. Si nos ha dado un Soberano que nos gobierne, es á su augusto Hermano JOSEF, cuyas virtudes son admiradas por sus actuales vasallos: si trata de modificar y enmendar en la parte que lo exija nuestra antigua legislacion, es para que vivamos en razon y justicia: si desea que nuestro Erario público se organice, es para que nuestro Ejército y Marina sean poderosos y temibles á nuestros enemigos, evitando gastos supérfluos, dictando una administracion sabia que los corrija, animando la industria nacional, cortando las trabas infinitas que detienen á nuestro comercio, y aliviándonos en la parte posible de los pesados é indiscretos tributos que nos han agobiado hasta aquí, y han aniquilado nuestra agricultura y todos nuestros recursos. En fin, conociendo vuestro carácter fiel y religioso, desea no interrumpir vuestro fervoroso zelo, y os promete que mantendreis, á imitacion de vuestros mayores, nuestra santa religion Católica en toda su pureza, y que será la dominante y única, como hasta aquí, en todos nuestros Reynos. ¿Y cuál es la recompensa que el grande Emperador de los Franceses exige de vosotros en circunstancias de tanto conflicto para toda la Nacion? Que vivais con tranquilidad; que cuideis de vuestros domicilios; que no os entregueis ciega-mente á los fatales desórdenes que son inseparables de las insurrecciones y asonadas; y que espereis con pacífica confianza mejorar de suerte y de fortuna baxo el mando de un Monarca virtuoso, que os mirará con el afecto paternal que han experimentado sus vasallos, inseparable de su bondad. Españoles dignos de mejor suerte, evitad la temible anarquía que os amenaza: mirad por vosotros y por vuestros inocentes hijos y familias. ¿Qué fruto esperais coger de los movimientos y turbaciones á que la inconsideracion ó la malevolencia os han arras-trado? Propietarios ricos y acomodados que gozais en paz de los bienes y conveniencias que los servicios ó la industria de vuestros mayores os habian granjeado; labradores honrados,



que de vuestro sudor esperais la subsistencia de vuestras familias; artesanos aplicados, que sois felices trabajando en vuestros hogares rodeados de las prendas de vuestro amor; comerciantes y fabricantes industriosos, que quereis conservar el producto de vuestros afanes y economías; ciudadanos de todas clases, que teneis un pasar honesto, debido á vuestra arreglada conducta: mirad el riesgo á que os poneis si os dexais seducir de los que excitan inquietudes entre vosotros: estais en próximo peligro de perderlo todo; ¿y qué esperais en cambio de tan costoso sacrificio? ¿Con qué esperanza, ni medianamente fundada, os lisonjean los que os hacen ser desobedientes á las autoridades que os gobiernan, y sacudir el saludable yugo de las leyes? La anarquía es el mayor azote que Dios envia á los pueblos: durante ella, la licencia y el desenfreno saquean, queman, talan, cometen toda especie de desórdenes: los hombres de bien son ordinariamente sus más seguras víctimas: por fin el abismo del mal hace abrir los ojos; ¿y qué es lo que entonces se ve? nada, sino ruinas y horrores, y no alcanzar con la vista ni el fondo ni la orilla de este mar de calamidades.

Creeríamos faltar al afecto con que no podemos ménos de miraros como miembros todos de una misma familia, al amor que tenemos á nuestra dulce patria, y aun á nuestra conciencia, si no os hiciéramos esta triste pintura de los males que á todos nos amenazan; triste, pero que nada tiene de exagerada. ¿Y son estos solos los males á que os expone la indocilidad y la insubordinacion? Ah! por fortuna vosotros no conoceis cuáles son los estragos de la guerra intestina. La España se ha visto preservada de este azote por espacio de un siglo; y sin embargo de haberse pasado tanto tiempo, todavía no ha convaltecido de los males y ruinas que á principios del pasado vinieron sobre ella. ¿Por qué no vivirán todavía algunos de los que fueron testigos de estos males, para que su experiencia nos preservara ahora de ellos! Indefectiblemente vais á provocarlos y atraerlos sobre nosotros, si no ois la voz del Gobierno, y si desechais estos consejos fraternales. ¿Y cómo resistireis á las terribles fuerzas que se os opongan? Nadie disputa el valor á los Españoles: conocemos que sois capaces de grandes esfuerzos, y de emprender acciones arriesgadas; pero sin direccion, sin orden, sin concierto, éstos esfuerzos son vanos;



y reuniones numerosas de gentes colecticias, al aspecto de tropas disciplinadas y aguerridas se desvanecen como el humo. No os lisonjéis con la idea de poder obtener sucesos en esta lid: si no en el valor, en los medios es muy desigual para vosotros: al fin sucumbireis, y todo está perdido. Es preciso no disimularoslo: la salud pública no puede ya depender en este momento sino de que todos nos reunamos de corazón al nuevo Gobierno, y le ayudemos en la regeneración que está disponiendo para la felicidad de nuestra patria. Es cierto que hemos llegado á una situación lastimosa; pero ¿á quién la debemos? ¿Quién nos ha reducido á ella sino el Gobierno caprichoso, indolente é injusto en que hemos vivido por veinte años? ¿Qué resta pues sino prestarnos sumisos, y aun contribuir cada uno por su parte á que se organice otro gobierno nuevo sobre bases sólidas que sean la salvaguardia de la libertad, de los derechos y propiedades de cada uno? Esto es lo que desea, y en esto se ocupa para nuestro bien el invicto Napoleon, que quiere merecer bien de nuestra patria, y pasar á la posteridad con el nombre de restaurador de ella: no opongamos estorbos á esta regeneración, ni á los inmensos bienes que en la actualidad pueden resultarnos de estar íntimamente unidos con este poderoso aliado. La paz general puede mirarse como segura en este momento en que el nuevo Rey de Inglaterra, cuyos principios pacíficos son bien conocidos, se ha rodeado de otros Ministros que es de esperar no sean, como sus predecesores, los enemigos eternos del reposo del mundo. ¡Quánto sentiríamos que malográseis con vuestra indiscreta conducta estas felices disposiciones para la consolidación de la pública felicidad de la España, que tanto desvelos cuesta á nuestro generoso Protector! Estos son los sentimientos que han procurado inspiraros el Sermo. Sr. Lugar-Teniente General del Reyno, la Suprema Junta de Gobierno, y el Consejo de Castilla, que son las autoridades primeras de la Nación; y de los mismos deseamos nosotros que os penetreis, para que restituidos á la tranquilidad y al órden, lo espereis todo de la mano poderosa y benéfica en que está puesta nuestra suerte. ¡Quiera el cielo que esta sincera exhortación, que nos dicta el más apasionado patriotismo, obre en vosotros el efecto de contener y reprimir á los díscolos que intenten conmoveros; y que desde ahora reynen

entre vosotros la paz y la confianza! Bayona 8 de Junio de 1808.

*Firmados:* El Conde de Orgaz.=Manuel de Lardizabal.= Vicente Alcalá Galiano.=Sebastian de Torres.=Antonio Romanillos.=F. el Duque de Híjar.=El Duque del Infantado.= J. el Marques de Santa Cruz.=V. el Conde de Fernan-Nuñez, Duque de Montellano y del Arco.=F. el Duque de Osuna.= Josef Colon.=M. el Conde de Santa Coloma y de Fuenclara.= D Raimundo Ettenhard y Salinas.=Zenon Alonso.=Francisco Amorós.=Pedro de Torres.=Ignacio de Tejada.=Pedro de Porras.=Andres de Herrasti.=Cristóbal de Góngora.=Luis Idiaquez.=El Duque del Parque.=Domingo Cerviño.=Pedro Cevallos.=Miguel Josef de Azanza.»

Y visto todo en el Consejo, ha acordado se imprima, publique y circule inmediatamente, segun se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el efecto expresado; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1808.=D. Bartolomé Muñoz.»

«En el Consejo pleno de hoy se han publicado los dos Reales Decretos que siguen:

«Habiendo aceptado la cesion de la Corona de España, que mi muy caro y muy amado Hermano el Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia Napoleon I hizo á favor de mi persona, segun el aviso que se comunicó al Consejo con fecha de 4 del corriente; he venido en nombrar por mi Lugar-Teniente General á S. A. I. y R. el Gran Duque de Berg, segun se lo participo con esta fecha, encargándole que haga expedir todos los decretos que convengan á fin de que los Tribunales y los empleados de todas clases continúen en el ejercicio de sus funciones respectivas, por exigirlo así el bien general del Reyno, que es y será siempre el objeto de mis desvelos. Tendrálo entendido el Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=YO EL REY.=En Bayona á 10 de Junio de 1808.=Al Decano del Consejo.»

«El Augusto Emperador de los Franceses y Rey de Italia, nuestro muy caro y muy amado Hermano, nos ha cedido todos



los derechos que habia adquirido á la Corona de las Españas por los tratados ajustados en los dias 5 y 10 de Mayo próximo pasado. La Providencia, abriéndonos una carrera tan vasta, sin duda que ha penetrado nuestras intenciones: la misma nos dará fuerzas para hacer la felicidad del Pueblo generoso que ha confiado á nuestro cuidado. Sola ella puede leer en nuestra alma, y no seremos felices hasta el dia en que, correspondiendo á tantas esperanzas, podamos darnos á Nos mismo el testimonio de haber llenado el glorioso cargo que se nos ha impuesto. La conservacion de la Santa Religion de nuestros mayores en el estado próspero en que la encontramos, la integridad y la independencia de la Monarquía serán nuestros primeros deberes. Tenemos derecho para contar con la asistencia del Clero, de la Nobleza y del Pueblo, á fin de hacer revivir aquel tiempo en que el mundo entero estaba lleno de la gloria del nombre Español; y sobre todo deseamos establecer el sosiego, y fixar la felicidad en el seno de cada familia por medio de una buena organizacion social. Hacer el bien público con el menor perjuicio posible de los intereses particulares será el espíritu de nuestra conducta; y por lo que á Nos toca, como nuestros Pueblos sean dichosos, en su felicidad cifraremos toda nuestra gloria. A este precio ningun sacrificio nos seria costoso. Para el bien de las Españas, y no para el nuestro, nos proponemos reynar. El Consejo lo tendrá entendido, y lo comunicará á nuestros Pueblos.—YO EL REY.—En Bayona á 10 de Junio de 1808.—Al Decano del Consejo.»

Y vistos, ha acordado se impriman, publiquen y circulen inmediatamente los dos Reales Decretos, en cumplimiento de lo que en ellos se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para el mismo fin; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1808.—D. Bartolomé Muñoz.»

«Con fecha de ayer comuniqué á V. de orden del Consejo los dos Reales Decretos publicados en él, y expedidos en Bayona á 10 de este mes por el Señor Rey Don Josef Napoleon, en que se sirve aceptar la cesion de la Corona de España hecha en su Real Persona por su augusto Hermano el Emperador de

los Franceses, nombrar por su Lugar-Teniente General del Reyno al Serenísimó Señor Gran Duque de Berg, y manifestar sus deseos de la felicidad y prosperidad del Reyno.

Consiguiente á los mismos Decretos se ha publicado hoy en el Consejo una Real Orden de S. A. I. y R., comunicada al Ilustrísimo Señor Don Arias Mon, Decano del Consejo y Cámara, por el Excelentísimo Señor Don Sebastian Piñuela, en que despues de insertar los referidos Reales Decretos se dice lo siguiente:

«Habiendo S. A. I. y R. aceptado en debida forma dicho nombramiento de Lugar-Teniente General, se ha servido resolver que por el Consejo y Cámara se comunique á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno para que usen de su Real nombre en las provisiones y despachos en que fuere necesario usar de él, y le obedezcan como tal Lugar-Teniente General: á los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Ordenes é Instituciones religiosas para los mismos fines: y al mismo tiempo confirma S. A. I. y R. en sus respectivos empleos á los Ministros de los Consejos y Tribunales, y á todos los demás empleados civiles y militares de qualquiera clase y condicion que sean, para que continúen administrando justicia y exerciendo las demás funciones correspondientes á cada uno, siendo la Real voluntad de S. A. que el papel sellado siga con el mismo membrete que tuvo á bien mandar se pusiera en él por Real Decreto de 10 de Mayo próximo pasado. Todo lo que participo á V. S. I. de órden de S. A. I. y R. para su inteligencia, y cumplimiento del Consejo y Cámara.»

Y vista en el Consejo pleno dicha Real órden ha acordado se imprima, publique y circule inmediatamente en cumplimiento de lo que en la misma se previene, y en la forma acostumbrada.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para el mismo fin; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1808.=D. Bartolomé Muñoz.»

«Con fecha 24 de este mes ha comunicado el Excmo. Señor D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, Decano del Consejo, la Real Orden siguiente:



«Ilmo. Sr.: En el dia 15 de este mes, señalado para la apertura de la Asamblea de Bayona baxo la presidencia del Señor D. Miguel Josef de Azanza, y desempeñando las funciones de Secretarios el Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, Consejero de Estado, y D. Antonio Ranz Romanillos, del Supremo de Hacienda, se procedió á la verificacion de los poderes de cada uno de sus miembros, y se leyó un Decreto publicado por el Consejo Real, que contiene la cesion de S. M. el Emperador de los Franceses y Rey de Italia de todos sus derechos á la Corona de España y de las Indias en favor de su Augusto Hermano Josef Napoleon; y por haberse acordado unánimemente pasase la Asamblea en cuerpo á tributar los debidos respetos á nuestro Rey y Señor, el Presidente habló á nombre de todo el Congreso en los términos que el Consejo verá por el papel adjunto señalado con la letra A.

S. M. tuvo la bondad de responder en los términos que resultan del otro papel, que tambien va adjunto y señalado con la letra B.

Esto afianza de una manera enérgica las esperanzas que ya se habian concebido de la bondad de un Soberano cuyas miras y desvelos se cifran absolutamente en fomentar y labrar por quantos medios sean imaginables la prosperidad de la Nacion que la Providencia ha puesto á su cargo.»

Lo que participo á V. S. I. de órden de S. A. I. y R., para que el Consejo disponga se publique y circule prontamente, previniendo á las Justicias, que al intento junten los Ayuntamientos, y que se lea todo en ellos, quedando anotada en los libros capitulares esta diligencia.»

Y el tenor de los papeles que refiere la anterior Real Orden es como sigue:

«Señor: Son bien notorios los importantísimos fines con que hemos sido llamados á esta Ciudad por el Augusto Hermano de V. M. el invicto Napoleon, Emperador de los Franceses y Rey de Italia. Establecer las bases de la felicidad permanente de nuestra amada patria, es la gloriosa tarea que se nos ha impuesto. ¿Y qué cosa más propia que venir desde luego á protestar delante de nuestro Rey, delante del Gefe de la Nacion Española, y centro de todas nuestras esperanzas, el sincero

zelo y ardiente esmero con que en esta grande ocasion nos dedicaremos á desempeñarla? Sentimos, Señor, en nuestro corazon la division é inquietudes momentáneas que agitan y turban algunas provincias, á instigaciones del vulgo, que no reflexiona, y que es muy digno de ser compadecido quando vuelva en sí de sus errores. Hemos hecho y haremos quanto esté de nuestra parte para atraerlas á la tranquilidad y al órden; porque nada importa tanto en este momento como el que no opongan estorbos al cumplimiento de los benéficos designios que tiene sobre nosotros el Héroe incomparable que se ha propuesto vivir inmortal en la reconocida memoria de nuestra posteridad más remota. Nosotros ofrecemos cooperar á que se cumplan, y ayudar siempre á V. M. con la lealtad y fe debidas en el glorioso empeño que ha contraido de no reynar sino para el bien de los españoles: empeño muy digno de un Monarca, que la fama tiene dado á conocer al mundo como modelo de dulzura y de bondad; que era las delicias del pueblo que regia, y es ahora objeto de su llanto, porque lleva á otra parte sus virtudes. Estos son los sentimientos que nos animan, y que venimos hoy á ofrecer en cuerpo á L. R. P. de V. M.=Es copia.=Azanza.»

«Señores Diputados de la Junta: Tomo parte en vuestros sentimientos y en vuestras esperanzas. La voluntad tan claramente pronunciada de S. M. el Emperador de los Franceses, nuestro Augusto Hermano, por la prosperidad de los Españoles, está demasiado afianzada en su misma gloria.

La asistencia de vuestro zelo y de vuestros talentos, y la de toda la Nacion, han de triunfar fácilmente de los obstáculos que oponen algunos intereses particulares, que acreditados por el error, desaparecerán en fuerza de la verdad.

En quanto á Nos, hacemos por ignorarlos. De los Pirineos para allá no queremos encontrar sino corazones Españoles.

Al dexar un pueblo que hacia justicia á nuestro gobierno, hemos hecho el más grande de los sacrificios; pero su amor nos hace presagiar el de los Españoles. ¿Haríamos ménos por esta grande Nacion que la Providencia confia á nuestro cuidado? ¿Nos hará ella ménos justicia? Conocemos el gran juicio y la lealtad castellana. Visitaremos nuestras Provincias, llevaremos á ellas el corazon de un Padre, y no hallaremos sino hijos.



Sin embargo, los enemigos del continente procuran separar las Colonias de la Metrópoli: nos acusarán de las inquietudes que ellos mismos fomentan; y como es de nuestra obligacion sofocarlas, no tendremos contemplaciones con las personas de mala fe, que fuesen agentes ó instrumento del encono astuto de nuestros enemigos. Entregaos á vuestras tareas; no tengais otra mira que el bien de la patria, y contad con las bendiciones del Pueblo y con nuestra entera satisfaccion. =Es copia. =Azanza.»

Publicado todo en el Consejo pleno extraordinario celebrado en la noche del mismo dia 24, acordó que se impriman, publiquen y circulen la Real Orden y papeles insertos, en cumplimiento de lo que en ella se manda, y para los fines que en la misma se previenen.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1808. =D. Bartolomé Muñoz.»

José Napoleon entró el 20 de Julio en Madrid, y señaló para su proclamacion en dicha villa el 25, en que se verificó, publicando la relacion oficial de lo ocurrido la *Gaceta* del 27; pero el dia antes se habia hecho circular la siguiente orden del Consejo, en cuya expedicion se observa demasiado retraso:

«Con fecha 16 del corriente se comunicó por el Excmo. Señor D. Sebastian Piñuela al Ilmo. Sr. D. Arias Antonio Mon, Decano del Consejo, la Real Orden siguiente:

«Ilmo. Sr. =Con fecha 13 del corriente en Vitoria me dice el Sr. D. Miguel Josef de Azanza que el Rey quiere que de hoy en adelante en los Despachos, Cédulas y Provisiones, y demás papeles de igual naturaleza, se use ya de su Real nombre en lugar del de S. A. I. el Lugar-Teniente General del Reyno; y que con este conocimiento en las órdenes que se expidan por las Secretarías del Despacho se use de las expresiones oportunas, dándose para ello los avisos competentes á los Tribunales y demás á quienes convenga. Lo que participo á V. I. de orden

de S. M. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo y Cámara en la parte que les toca.»

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, y con presencia de lo expuesto por los Sres. Fiscales, ha acordado se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto expresado; y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1808.»

Con Real decreto dado en Bayona á 7 de Julio del repetido año de 1808, se remitió al Consejo para que quedase archivado en él un ejemplar de la Constitucion <sup>1</sup>, que en lo sucesivo, decia, ha de regir en los dominios de España é Indias; y con fecha del 13 se comunicó por el Sr. D. Sebastian Piñuela al Sr. D. Arias Mon, Decano del Consejo, una Real orden, manifestando ser la voluntad del Rey José que la impresion, publicacion y circulacion, que habia mandado hacer en el Consejo, de dicha Constitucion se ejecutara conforme al ejemplar que acompañaba á la mencionada Real orden, comprensivo de la aceptacion por la Junta española de Bayona, y que se verificara por el Consejo inmediatamente y sin excusa ni dilacion alguna.

No se apresuró tampoco el Consejo á cumplimentar la Real orden referida; pero apremiado por otras dos de 21 y 22 del mismo mes de Julio, al fin dió á la estampa y mandó circular con fecha 26 la repetida Constitucion, que insertó tambien á trozos la *Gaceta de Madrid* de aquellos dias, comenzando en la del 27.

Pero en la misma fecha del 26 llegaron á Madrid rumores de la victoria de las armas españolas en Bailén, y al finalizar aquel mes abandonó el Palacio de Madrid el

---

<sup>1</sup> Se incluye en el *Apendice* del último tomo de esta obra.



Rey intruso, fijándose el 1.º de Agosto en las esquinas de la capital de España el siguiente

### AVISO AL PUBLICO.

«El Consejo, que no puede mirar con indiferencia la tranquilidad pública, y que cada uno esté seguro en su persona y bienes, debe procurar por quantos medios le dicte su zelo el que se verifiquen estos objetos.

La salida de las Tropas Francesas de esta Corte, y la falta de guarnicion, pudiera dar lugar á que algunos abusasen de estas circunstancias para inquietar á los Vecinos honrados, y causar movimientos que comprometiesen la seguridad comun.

Espera el Consejo del honrado y leal proceder de los habitantes de esta Villa, que conociendo su verdadero interés en que se mantenga el órden, contribuirán con todos sus esfuerzos á auxiliar sus providencias; pues sobre las que tiene dictadas en el dia, tomará quantas sean imaginables para conservarlas, ocupándose incesantemente en conseguirlo.

Todos los Reverendos Prelados, Párrocos, Nobleza, Padres de familia, Maestros de talleres, Veedores de Gremios, y demas personas, son interesados en que asi se realice; y en su consecuencia se promete el Consejo zelará respectivamente cada uno en persuadir á sus dependientes la necesidad de que todos se retiren á sus casas, talleres y ocupaciones de sus destinos, sin reunirse en corrillos á ninguna hora por calles y plazas, ni dar el menor motivo á que se turbe el sosiego del Pueblo.

Y para que llegue á conocimiento de todos, ha mandado el Consejo fixar este aviso. Madrid primero de Agosto de mil ochocientos y ocho.=D. Bartolomé Muñoz.»

Por Decreto del Consejo en el pleno celebrado el 9 del mismo mes de Agosto, se señaló el dia 24 del mismo para que se celebrase en Madrid y Toledo el solemne acto de proclamacion por la exaltacion al Trono de D. Fernando VII, y el 12 se mandaba circular el auto del Consejo, fecha del dia anterior, concebido en los siguientes términos:

«El Consejo pleno, con presencia de lo expuesto y pedido por el Sr. Fiscal D. Gerónimo Antonio Diez, se ha servido proveer el Auto siguiente:

SRES. DEL CONSEJO PLENO.

- D. Arias Mon.
- D. Gonzalo Josef de Vilches.
- D. Manuel de Lardizabal.
- D. Antonio Villanueva
- D. Bernardo Riega.
- D. Juan de Morales.
- D. Felipe Canga.
- D. Josef María Puig.
- D. Sebastian de Torres.
- El Marqués de Fuerte Hija.
- D. Josef Navarro.
- D. Andrés Lasauca.
- D. Antonio Alvarez de Contreras.
- D. Ignacio Martinez de Villela.
- D. Francisco Domech.
- D. Miguel Alfonso Villagomez.
- D. Vicente Duque de Estrada.
- D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo.
- D. Juan Antonio Inganzo.
- D. Alfonso Duran y Barazabal.
- D. Pascual Quilez.
- D. Benito Arias de Prada.

Se declaran nulos, de ningun valor ni efecto los Decretos de abdicacion y cesion de la Corona de España, firmados en Francia por los Sres. Reyes D. Fernando VII y D. Carlos IV, los dados á su consecuencia por este Monarca, por el Emperador de los Franceses y por su hermano Josef, inclusa la Constitucion formada para esta Monarquía en Bayona con fecha de 7 de Julio próximo, la que se recogerá por los Tribunales, Corregidores y Justicias del Reyno, remitiendo sus exemplares al Consejo para las demás providencias correspondientes. Igualmente se declaran nulos los tratados que se enuncia en dichos Decretos haberse celebrado en Francia por los Señores D. Carlos IV y D. Fernando VII, los Serenísimos Señores Infantes D. Carlos y D. Antonio, y quanto se ha executado por el Gobierno intruso en estos Reynos, así por la violencia con que en todo se ha procedido, como por falta de autoridad legítima para disponerlo. Y para que conste á todos expídase la circular correspondiente, en la qual se prevendrá tambien que en los libros de Ayuntamiento se copie este auto, tildándose el asiento de proclamacion de Josef I en los pueblos donde se haya executado, y qualquiera nota puesta en ellos respectiva al gobierno intruso. Madrid 11 de Agosto de 1808. = Está rubricado por uno de los Señores del margen. = Licenciado Zorraquin.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule al propio efecto á las personas dependientes de su autoridad y jurisdiccion; y del recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1808.»



El 1.º de Diciembre de aquel mismo año aparecian en las alturas próximas á Madrid las avanzadas francesas, y despues de una heróica resistencia de tres dias, que obligó á capitular al mismo Emperador en persona, volvía á quedar la capital de España en poder de los franceses.

Los célebres decretos expedidos por el Emperador Napoleon desde Chamartin pueden verse en la *Gaceta extraordinaria de Madrid* de 11 de Diciembre de 1808.

De los demás que dictó su hermano José Napoleon mientras ocupó el Trono de los Reyes de España, reunidos andan en coleccion, y en ella pueden examinarse, no creyendo que debe consagrarse más espacio en esta obra al Gobierno que hubo en Madrid desde aquella fecha hasta la salida definitiva de España de aquel Rey intruso.

¿Qué suerte habia cabido entretanto á las Proposiciones emanadas á últimos de Abril de la Junta de Gobierno y dirigidas á Bayona, de que antes se hizo mencion?

Véase, sin omitir las notas, lo que acerca de este punto dice D. Pedro Ceballos, primer Secretario de Estado y del Despacho de S. M. C. Fernando VII en su *Exposicion de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpacion de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla*, impresa por vez primera á fines de 1808.

A la página 41 de esta exposicion se encuentran las cuatro Proposiciones antes indicadas, hallándose redactada la 4.<sup>a</sup> y última en esta forma:

«4.<sup>a</sup> Si creia S. M. conducente que se convocasen las Cortes, para lo que era necesario un Decreto de S. M., dirigido al Consejo Real, y en defecto de éste, por ser posible que al llegar la respuesta del Rey no estuviese en libertad de obrar, á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino que se hallase desembarazada de las tropas fran-

cesas. Por último, DE QUÉ MATERIAS DEBERIAN OCUPARSE LAS CÓRTESES.»

Y despues continúa el Sr. Ceballos diciendo:

«El sugeto encargado de estas Proposiciones llegó á Bayona el dia 4 de Mayo por la noche: se me presentó inmediatamente; y dándome parte de su comision, la elevé al conocimiento de S. M. sin perder momento.

Tomadas por el Rey en consideracion las cuatro Proposiciones de la Junta, se sirvió S. M. expedir dos Reales decretos en la mañana del siguiente dia 5, uno escrito todo de su Real mano, dirigido á la Junta de Gobierno, en contestacion á sus Proposiciones, y otro firmado por S. M. (YO EL REY), dirigido en primer lugar al Consejo, y en su defecto á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino que se hallare desembarazada.

Estos decretos originales, encaminados por mí con toda reserva y por conducto seguro, se sabe que llegaron á manos de uno de los Ministros individuo de la Junta, que ya se halla ausente, y á cuyo nombre venia el primer sobreescrito; pero la Junta es visto que no hizo uso alguno del que la concernia, y ni tampoco pasó al Consejo el que venia dirigido para él <sup>1</sup>.

Las minutas de estos dos decretos no existen en mi poder, porque la crítica situacion en que el Rey se hallaba en Bayona, y la necesidad de evitar todo comprometimiento á S. M., me obligaron á romperlas. Sin embargo, conservo bien en la memoria, y atestiguan y certifican lo

---

<sup>1</sup> «Quando estos dos Reales decretos llegaron á manos de la Junta, ya habia dias que tenia por su Presidente al Gran Duque de Berg; ya habia pasado el aciago dia 2 de Mayo. El Emperador, despues de la partida de los Reyes Padres, arrancó precipitada é indecentemente de esta Corte á todos los individuos de la Familia Real, y los conduxo á Bayona; pero aun restaba el paso importante de apoderarse completamente del Gobierno, y para verificarlo se hizo abortar la sangrienta escena del 2 de Mayo: escena de horror y de iniquidad, bastante conforme á la conducta que han usado en otros países los franceses modernos para llegar á un resultado semejante.»



mismo los tres Secretarios de S. M., Oficiales de su primera Secretaría de Estado, D. Eusebio Bardaxi y Azara, D. Luis de Onís y D. Evaristo Perez de Castro, que á la sazón se hallaban á mi lado en aquella ciudad, y vieron y leyeron los dos citados decretos originales, que su tenor era en sustancia como sigue:

«Decia el Rey á la Junta de Gobierno, *que se hallaba sin libertad, y consiguientemente imposibilitado de tomar por sí medida alguna para salvar su Persona y la monarquía; que por tanto autorizaba á la Junta en la forma mas amplia para que en cuerpo, ó substituyendose en una ó muchas personas, que la representasen, se trasladase al parage que creyese mas conveniente; y que en nombre de S. M., y representando su misma Persona, exerciese todas las funciones de la soberania. Que las hostilidades deberian empezar desde el momento en que internasen á S. M. en Francia, lo que no sucederia sino por la violencia. Y por último, que en llegando ese caso, tratase la Junta de impedir, del modo que pareciese mas á propósito, la entrada de nuevas tropas en la península* <sup>1</sup>.

»En el decreto dirigido al Consejo Real, y en su defecto á qualquiera Chancillería ó Audiencia decia S. M., *que la situacion en que se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las cortes en el parage que pareciese mas expedito; que por de pronto se ocupasen unicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir* <sup>2</sup>.»

<sup>1</sup> «Es muy de notar el perfecto acuerdo que en lo substancial ha habido entre la voluntad del Rey manifestada á la Junta en su Real decreto de 5 de Mayo, y la determinacion de sus fieles vasallos, pues hemos visto á casi todas las provincias de la monarquía levantarse á un mismo tiempo espontáneamente contra la opresion, sin tener el menor antecedente de la voluntad de su Soberano.»

<sup>2</sup> Los tres secretarios del Rey con ejercicio de decretos abaxo firmados, certificamos haber visto y leído en Bayona los dos decretos originales expedidos por S. M. el señor

---

El Sr. Azanza dice en su Memoria que inmediatamente que recibió estos decretos convocó á los demás ministros para mostrárselos y acordar lo que convendria hacer, y que todos opinaron sin vacilar que las nuevas circunstancias hacian ya su ejecucion imposible; que la llegada de Perez de Castro á Madrid, que se verificó uno ó dos dias despues que la del propio de Guadalajara (portador de los decretos) confirmó el acierto del acuerdo de los ministros, por lo cual se ocultaron aquellas órdenes en la carpeta de un libro y se conservaron así hasta que sabida la internacion de Fernando á Valençay, se resolvió quemarlos.

---

DON FERNANDO VII en 5 de Mayo de este presente año, de que se hace mencion en este escrito; y ser su contenido en substancia y en quanto conservamos en nuestra memoria el mismo que en él se manifiesta.

Madrid 1.º de Setiembre de 1808.=*Eusebio de Bardaxi y Azara - Luis de Onís. = Evaristo Perez de Castro.*»

---



## II.

Alzamiento de España y preliminares de la constitucion del Gobierno Central. (Desde el 2 de Mayo hasta el 15 de Setiembre de 1808.)

Salida de Madrid de los Sres. Vizconde de Matarrosa (despues Conde de Toreno) y D. Alvaro Flores Estrada y su llegada á Astúrias.—Iniciativa de este antiguo Reino en el levantamiento y en arbitrar recursos para la guerra.—Célebre parte del Alcalde de Móstoles.—Levantamiento de las demás provincias y constitucion de Juntas.—Mencion especial de Zaragoza.—Iniciativa de Galicia para la constitucion de un Gobierno Central.—Circular de la Junta de Gobierno de Múrcia, fecha 22 de Junio, sobre este asunto.—Idem de la Junta Suprema de Valencia, fecha 16 de Julio, sobre lo mismo y proclamando la necesidad de juntar las Córtes.—Comunicaciones de algunas otras Juntas y rivalidades entre ellas.—Actitud de la de Sevilla.—Idem de las de Castilla, Leon y Astúrias.—Instrucciones del Conde de Floridablanca para la ereccion de la Junta Suprema Central del Reino.—Carta del Sr. Perez Villamil, sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra Constitucion.—Supresion en la *Novísima Recopilacion* de 1805 de algunas leyes fundamentales de la Monarquía española y de dos importantísimas relativas á Córtes.

Antes de que la *Gaceta de Madrid* del 20 de Mayo de 1808, en que aparecieron las renunciaciones reales, llevara á todas las capitales de España la señal del levantamiento contra la dominacion extranjera, D. Alvaro Florez Estrada y D. José María Queipo de Llano, Vizconde de Matarrosa (padre del actual Sr. Conde de Toreno) escaparon de Madrid al otro dia de la gloriosa catástrofe del 2 y llegaron el 9 á Oviedo, «donde, refiriendo las atrocidades de que acababan de ser testigos en la capital de la monarquía, comunicaron al pueblo asturiano la santa indignacion de que se hallaban poseidos»<sup>1</sup>, indignacion que estalló pujante en el acto de ver á la Audiencia recorrer las calles para publicar, con arreglo á las órdenes del generalísimo francés,

<sup>1</sup> *Guerra de la Independencia*, por D. Miguel Agustín Príncipe, Madrid, 1846, tomo II, pág. 104.

el sanguinario bando de Murat, fechado el 3 de aquel mismo mes en Madrid.

Hé aquí los elocuentes términos en que el Sr. Gomez de Arteché describe lo acontecido en Oviedo, después de decir que varias provincias se disputan el honor de la prioridad en aquella sublevación general:

«Cupo esa honra al noble solar de Asturias, cuna de la monarquía castellana. Los descendientes de aquellos animosos montañeses que habían comenzado la lucha de ocho siglos enarbolando el estandarte de la cruz contra la media luna, son ahora los primeros en entablarla con el insigne capitán que en ménos de diez años había sujetado los pueblos más inteligentes, á la par que bravos, desde las risueñas márgenes del Po y del Rhin hasta las nebulosas y áridas del Vístula y del Niemen. Con el mismo lema de Independencia y con el mismo favor de la Virgen que sus padres veneraban en Covadonga, donde uno y otro se presentaron é hicieron manifiestos á principios del siglo VIII, van en 1808 á pelear para, con igual propósito y perseverancia, conseguir el mismo fin.

Cuando llegó á Oviedo el bando, dirigido el 3 de Mayo al pueblo de Madrid, que Murat había hecho remitir á todas las capitales de provincia, ya se había esparcido por las Asturias la nueva de todo lo ocurrido en la corte. Así que, al proceder las autoridades á la publicación de aquella que los asturianos debían tomar por amenaza sangrienta después del desacato cometido por los gijoneses el 29 de Abril en la persona del cónsul francés, encontraron los ánimos tan alterados, que entre los gritos de «viva FERNANDO VII y muera Murat,» hubieron de retroceder á la Audiencia. Animados los revoltosos con aquel primer triunfo y confiados en obtener apoyo de la Junta general del Principado, compuesta, no de empleados que el favor hubiese llevado allí, sino de los más ilustrados propietarios de la provincia, corrieron al edificio en que se reunía, y menestrales, labriegos, estudiantes y próceres, entraron confundidos en la sala de sesiones, pidiendo la declaración de guerra á la Francia y el armamento general. No iban errados en sus cálculos, porque la mayoría de los que componían la Junta, encen-



didos tambien en el santo fuego de la patria que veian amenazada en su independencia, juntamente con el trono y los fueros de sus antepasados, apoyaron calurosamente al pueblo, distinguiéndose por su entusiasmo el Conde de Toreno, padre del que habia de ser el más insigne historiador de la lucha que se iba á inaugurar, y el Marqués de Santa Cruz de Marcenado, nieto del célebre escritor y general de su mismo nombre y título, quienes al aconsejar la sublevacion pidieron servirla con su espada y fortuna. La Audiencia, sin embargo, trabajó, y no sin algun resultado, por aquietar los ánimos, dando así tiempo al gobierno para tomar providencias con que sofocar en su origen un movimiento que no seria difícil se propagara á las demás provincias. Pero entre tanto que se expedian las instrucciones de Murat y se allegaban los medios materiales para castigar el atentado de los asturianos, iban llegando á Oviedo noticias circunstanciadas del DOS DE MAYO, que escuchadas de boca de quienes habian presenciado las desoladoras escenas de aquel dia, aumentaban, si era posible, la ira, encendida tambien en el pecho de los oyentes con las violencias y despojo que en Bayona se ejecutaban contra nuestros monarcas.

Con esto, el dia 24, al presentarse el comandante que se destinaba al mando de las armas de la provincia, precedido de un ayudante de campo del mariscal Bessières, encontró la poblacion profundamente conmovida y á punto de realizar las amenazas que una multitud furiosa iba profiriendo cada noche de las anteriores en las frecuentes asonadas que habian tenido lugar desde el dia 9, primero de aquella sublevacion. Y efectivamente, á media noche, segun estaba convenido, un repique general de campanas hizo salir á las calles una muchedumbre inmensa, compuesta de casi todos los habitantes de la ciudad y muchos de las aldeas vecinas, á donde habia llegado el llamamiento hecho de antemano. Despues de armados por los oficiales de artillería, á cuyo cargo se hallaba un considerable depósito de fusiles, los insurrectos se esparcieron por las calles, una parte hácia la casa del gobernador militar, con el objeto de impedir la ejecucion de las providencias que pudiese dictar, y el resto hácia las de los individuos de la Junta general del Principado, para que se reunieran y constituyesen en Junta Suprema de Gobierno. Así lo hicieron todos, y nombran-

do Presidente al Marqués de Santa Cruz, á quien además confiaron el mando de las armas, y haciendo un llamamiento á la juventud para que las empuñase, afirmaron la revolucion sin que la manchara una sola gota de sangre. ¡Resultado incomparable en el movimiento y confusion que no podian ménos de producir cerca de 18.000 hombres que acudieron de todas partes del Principado á organizarse bajo la direccion de la oficialidad de los mismos cuerpos que se habian mandado á resistir el alboroto del día 9, y que pudieron vestirse y equiparse con los cuantiosos donativos que hicieron las clases acomodadas! El Conde del Pinar y el célebre poeta D. Juan Melendez Valdés, comisionados para hacer una informacion sobre el alboroto del día 9, estuvieron algo más tarde á punto de perecer en union con el coronel Lallave y los jefes de regimiento de Hibernia y de los Carabineros Reales, que habian sido destinados á reprimirlo y castigarlo. Ya se les habia llevado al Campo de San Francisco, donde sujetos á los árboles, iban á sufrir el suplicio ignominioso con que la plebe queria castigar la comision de unos y la resistencia que los otros habian opuesto á secundar la sublevacion, cuando un sacerdote dignísimo, ayudado de personas que debian tener autoridad en las masas, y valiéndose del freno de la Religion, á que siempre ha obedecido aquel pueblo, logró, imponiendo á los más fogosos, salvar aquellos desgraciados y alejarlos del país.

Era necesario que el Principado no quedara solo en demanda tan crítica y difícil como la en que se habia comprometido, y urgente el buscar entre los enemigos de Napoleon poderosos aliados con cuyo auxilio pudiera emprenderse la lucha con más igualdad que la que hacia presumir un levantamiento aislado en España y hasta entonces en una sola de las provincias. Dirigiéronse, pues, á todas ellas proclamas calurosas que levantarán los ánimos contra la Francia, y una Comision, compuesta de D. Andrés Angel de la Vega Infanzon, y del Vizconde de Matarrosa, hijo del ya citado de Toreno, se embarcó en un corsario con rumbo á Inglaterra para entablar negociaciones con el Gobierno. Recibidos los emisarios con el mayor agasajo, el Ministerio inglés, y especialmente Mr. Canning, su miembro más influyente, comprendiendo la trascendencia de una revolucion popular de la índole de la que se re-



velaba en Astúrias, ofreció toda clase de auxilios, y en pocos dias se vieron salir del Reino Unido armas, equipos, vestuarios y recursos de todo género con que propagar la sublevacion y empezar la lucha.»

Por otra parte, cuando tenian lugar los sucesos relatados, hallábase en Móstoles, villa distante tres leguas de Madrid, situada en la carretera de Extremadura, el fiscal del Supremo Consejo de la Guerra y Secretario del Almirantazgo D. Juan Perez Villamil, el cual, al tener noticia de ellos por los que habian logrado salir ilesos de la lucha, invitó al Alcalde á comunicar inmediatamente aquel acontecimiento á las provincias meridionales de España, únicas á quienes, con ménos riesgo de ser interceptado por los franceses, podia dirigirse aquel famoso y lacónico pliego que decia:

«La Pátria está en peligro, Madrid parece víctima de la perfidia francesa. Españoles, acudid á salvarla. Mayo 2 de 1808.—El Alcalde de Móstoles.»

Astúrias, pues, primero, acto continuo Galicia, y muy luego Santander, Leon, Logroño, Segovia, Valladolid, Cartagena, Murcia, Valencia, Zaragoza, Cataluña, Sevilla, Cádiz, Jaen, Córdoba, Granada, Badajoz, las Baleares y Canarias, España entera, en fin, se alzó movida por un impulso único; y bien puede decirse que, algunos dias antes de terminar el mes de Mayo, el gobierno no estaba representado para la casi totalidad de los españoles más que por las *Juntas* locales, que se habian constituido en diferentes ciudades.

Entre ellas merece aquí especialísima mencion la de Zaragoza, no solo porque «el pueblo aragonés ofreció el espectáculo de una revolucion en que el ardimiento y la energía, que siempre habian distinguido á sus moradores, lograron igualar la templanza y generosidad con que tan

felizmente la ejecutaron,» como dice el concienzudo historiador Sr. Gomez Arteché, sino porque aquel pueblo, que se ha distinguido siempre por su gran sentido político entre las demás comarcas de España, ni siquiera en aquellas críticas circunstancias se olvidó de buscar en la antigua institucion de sus Córtes, que se reunieron el 9 de Junio, el cimiento de legalidad posible para el poder dictatorial que la necesidad y el ejemplo dado por otras provincias y reinos le imponian.

Pero aun cuando la religion, la Patria y el interés individual se reunieron para excitar los sentimientos de la Nacion, bien pronto se comprendió que era preciso reunir las fuerzas de ésta para impedir la division; y aun cuando todas las Juntas parciales abundaban en este modo de pensar, y los papeles públicos les excitaban á ello, hacia falta un impulso más activo que, espoleando al deseo, determinase la voluntad á la ejecucion de las obras.

Esta interesante diligencia débese al reino de Galicia, de donde por medio de su comisionado el Sr. D. Manuel Torrado, Teniente Coronel de artillería, salió la excitacion hecha á la Junta de Murcia, para que tomase, como tomó, un partido decisivo sobre la creacion de una Junta central, compuesta de dos individuos de cada una de las que estaban erigidas en las ciudades capitales del Reino, invitándola igualmente al nombramiento de un Presidente y un Vicepresidente, cuyos empleos deberian recaer por aquella vez entre los Sres. Conde de Floridablanca, Don Francisco Saavedra y D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

En efecto: antes de que la Junta Suprema de Valencia redactase su circular de 16 de Julio de 1808, dirigida á todas las de España, sobre el establecimiento de la Junta central, habia escrito y remitido la Junta de Gobierno de Murcia la siguiente:



«Provincias y ciudades de España, nuestros pensamientos son uniformes: nuestra voluntad se ha explicado de un modo maravilloso y nada equívoco: nos apresuramos á la defensa de la patria, y á la conservacion de los augustos derechos de nuestro amable y deseado FERNANDO VII. Temamos una desorganizacion, si tiene lugar la desunion: no se oiga otra voz en toda la Península, que no sea union, confraternidad y mútua defensa. Hagámonos grandes, y dominemos las pequeñeces, que ocupan los ánimos débiles *sobre superioridades*. Formemos un gobierno sólido y central adonde todas las provincias y reynos recurran por medio de representantes, y de donde salgan las órdenes y pragmáticas baxo el nombre de FERNANDO VII.

Las Córtes generales celebradas en el año pasado de 1789 juraron por Príncipe de Astúrias y heredero de la corona á este digno Monarca actual. Los diputados de Córtes y el Rey Cárlos IV juraron mútuamente guardar los privilegios, fueros, leyes, usos y costumbres sobre los cuatro evangelios. Grandes y Señores hicieron el pleyto homenaje á uso y fuero de España. Por este mútuo juramento, ni los vasallos pueden separarse de la obediencia prometida, ni el Rey contravenir á su promesa jurada de guardar las leyes, usos y costumbres de la nacion.

La principal, y acaso la más esencial, es á la sucesion del reyno, que se establece en nuestro gran código titulado *De las Partidas*, cuyas leyes acreditan la antiquísima costumbre de suceder en España. Esta nacion no ha querido variar este método; y así quando el Sr. Felipe V intentó variar el orden de suceder, queriendo introducir la ley sálica de Francia, por la que se excluyen las hembras, cuya solicitud renació en las citadas Córtes de 1789, se declaró por uniformidad de votos: «que S. M. no podia variar el establecimiento español, cuya observancia habia jurado guardar; y por consecuencia la Señora Carlota Princesa del Brasil debia ser admitida á la corona á falta de sus hermanos varones.»

Baxo este hecho, por el que se ligaron los vasallos á la fidelidad, y los Soberanos al cumplimiento de su juramento, se hace presente á la nacion, que las renunciaciones y abdicaciones de la corona de los Señores D. Cárlos IV y FERNANDO VII á

favor del emperador de los franceses, han sido positiva y notoriamente nulas, como hechas en un extraño de la familia señalada en las Córtes con arreglo á las leyes, fueros, usos y costumbres de España, y contrarias al juramento solemne y recíproco verificado entre el Rey y sus vasallos en la solemnidad de las Córtes. Sobre esta nulidad, que nos exime de toda obligación de reconocer por Soberano al emperador de los franceses, concurre la falta de libertad con que se han hecho, y estar el nombrado con un poderoso ejército en el lugar donde se hizo la renuncia y adonde se condujo por engaño y traicion al Príncipe jurado, reconocido y aclamado Rey por todos los pueblos.

El Rey Francisco I de Francia se negó á cumplir el tratado que hizo con el emperador Cárlos V (por el que obtuvo su libertad en Madrid) baxo el pretexto de haberlo executado estando prisionero. Cotejen las naciones suceso con suceso: Francisco I fué aprisionado en la famosa batalla de Pavía en una guerra abierta y justa; FERNANDO VII aprisionado en Bayona baxo la idea de abrazar á un íntimo aliado que lo llamaba para consolidar y estrechar más la paz y la union, y aumentar la gloria de ambas naciones.

La cesion y renuncia de una plaza, y aun de una provincia, puede tolerarse si por ello fenece una guerra sangrienta y cruel; pero la renuncia inaudita y espantosa de una gran monarquía en el seno de la paz, sin más noticia de la nacion y consentimiento de los reinos que arrancarla de la boca de un Monarca aprisionado, ó quizás estampada en la imprenta sin haberla hecho, es tan violenta y tan extraordinaria que no se hallará exemplo adaptable entre los ladrones de reynos, aunque se recorra la historia del mundo.

Los papeles de Francia han censurado la conducta de la Inglaterra cuando se apoderaron de nuestras fragatas y de la marina real de Dinamarca: ¿qué podrán, pues, decir sobre el atentado de disponer de la Monarquía entera de España baxo la confianza de amistad y de alianza? Cárlo-Magno poderoso, con ejércitos aguerridos, dominador de vastas provincias, intentó hacer valer ciertos derechos sobre esta nacion; pero el Casto Alfonso le hizo conocer en Ronces-Valles, que los Soberanos, aunque de Reynos pequeños como era el de Leon, pueden des-



truir á los que solo confian en sí como Nabuco. El que tiene la Justicia tiene á Dios por protector, y si Dios está con nosotros en vano velan los que nos azechan y persiguen.

Ciudades de voto en Córtes, reunámonos, formemos un cuerpo, elijamos un consejo, que á nombre de FERNANDO VII organice todas las disposiciones civiles, y evitemos el mal que nos amenaza, que es la *division*. La voz terrible en realidad de que en cada capital la Junta de gobierno se suponga suprema sin subordinacion á otra, atraeria la anarquía, la desolacion y la pérdida de todo; y nosotros que reunidos seremos invencibles, por la *division* daremos al enemigo comun el placer de vernos desolados. Llore España si esto sucediese. FERNANDO VII manda: las Córtes le reconocieron por Príncipe heredero: los pueblos lo han proclamado Monarca. Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, ciudades insignes, dignaos tomar la voz, uníos y abrazad este pensamiento, circulad el señalamiento de lugar y dia para la reunion de los representantes de los pueblos; ocupad por ahora las facultades de las nobles ciudades Búrgos y Toledo, que no pueden levantar la voz por estar supeditadas.

Capitanes generales, generales famosos, proteged este remedio que va á salvar la nacion: dignos héroes, de vosotros se debe formar un consejo militar de donde emanen las órdenes que obedezcan los que rigen los exércitos, y con el conocimiento de todas las fuerzas de la nacion, y de los movimientos del enemigo, mandareis executar y concurrir adonde la necesidad mande, y por donde se salve la patria.

Esta ciudad se lisonjea, que este último remedio es el único y el solo que puede salvarnos. Gobierno central, Gobierno supremo son indispensables. FERNANDO VII lo manda: FERNANDO VII no puede ser restituido á su trono sin esta union y soberanía: unidas todas las provincias por sus representantes no hay zelos de superioridad, y se le cortan al enemigo las armas terribles de la desunion y de la intriga: las potencias extrangeras sabrán con quien han de entenderse para la paz y para la guerra; y reconociendo un gobierno universal de España, la monarquía se conservará ilesa para su legítimo y amado Soberano.

Esta ciudad espera contextacion de V. para su satisfaccion

é inteligencia. Múrcia 22 de Junio de 1808. = Clemente de Campos. = Josef Obispo de Cartagena. = Conde de Florida-Blanca. = Joaquin de Elgueta. = Julian Josef de Retamoza. = M. Marques de Espinardo y Aguilar. = El Arcediano de Villena. = Vicente Hezeta. = Conde de Campo-Hermoso. = Antonio Abat. = Marques de Villar. = Antonio Fernandez de Santo Domingo. = Vizconde de Huerta. = Luis Santiago Bado. = Francisco Lopez de Aguilar. = Josef Henarejos. = Por acuerdo de la Junta. = Antonio Josef de Calahorra.»

Se ha creído conveniente trasladar aquí íntegro este documento, porque aun cuando apareció en la *Gaceta de Madrid* y se insertó en el *Diario de Barcelona cautiva*, en 1808, no está reproducido en ninguna de las excelentes obras consagradas á la guerra de la Independencia, si bien el Sr. Gomez Arteché debió tenerle á la vista puesto caso que á la pág. 110 del tomo III, copia el último período del párrafo primero que comienza «Hagámonos grandes,» y termina «bajo el nombre de Fernando VII.»

Pero si en presencia de ese documento puede negarse que la Junta Suprema de Valencia fué quien dió el primer impulso para la realizacion de la idea de un Gobierno Central, como han supuesto algunos, es indudable que tuvo la fortuna de manifestar aquel deseo en el momento más adecuado para conseguirlo, y de lanzar á la opinion la idea de convocatoria de Córtes.

En efecto: tres dias antes de la batalla de Bailén, el 16 de Julio de 1808, dicha Junta de Valencia dirigia á todas las de España una circular sobre el establecimiento de la Junta Central, describiendo por elocuente manera la situacion de las cosas.

«Toda la nacion, decia, está sobre las armas para defender los derechos de su Soberano. Cualquiera que sea nuestra suerte, no podrá dejar de admirar la Europa el carácter de una nacion tan leal en el abatimiento que ha soportado por tanto



tiempo, por puro respeto á la voluntad de sus Soberanos, como en la energía que ahora muestra, falta de tropas, y ocupado su territorio y las fortalezas de sus fronteras por un ejército francés sumamente poderoso. No es ménos digno de admiracion, que tantas provincias diversas en genio, en carácter y aun en intereses, en un solo momento y sin consultarse unas á otras se hayan declarado por su rey: conviniendo no solo en la opinion sino tambien en el modo, formando los mismos votos, tomando las mismas medidas, y estableciendo una misma forma de gobierno.

Esta misma forma fué la más acertada y conveniente para el gobierno particular de cada provincia; pero no basta para la union de todas, y ya es indispensable dar mayor extension á nuestras ideas, para formar una sola nacion, una autoridad suprema que en nombre del Soberano reuna la direccion de todos los ramos de la administracion pública: en una palabra, *es preciso juntar las córtes ó formar un cuerpo supremo, compuesto de los diputados de las provincias, en quien resida la regencia del reino, la autoridad suprema gubernativa y la representacion nacional.*

La mayor ventaja que pudiéramos dar á nuestros enemigos (y tal vez ya calculan sobre ella) seria la de quedar cada provincia aislada y sujeta á su propio gobierno. La España no seria ya un reino, sino un conjunto de gobiernos separados, expuestos á las convulsiones y desórdenes que trae consigo la influencia popular, débiles por consecuencia y fáciles de subyugar unas por otras.

No debemos perder de vista, en medio del ardor que ahora nos une, el efecto de las pasiones á que está sujeta la humanidad. Al entusiasmo justo que hoy anima á todos, podrian suceder los celos, la envidia, la diferencia de opiniones y la falta de acuerdo, que podrian destruir la buena armonía de las provincias, á que no dejará de contribuir el diferente carácter de sus habitantes: verdad que no puede ocultarse á ninguno de nuestros nacionales.

Pero si estamos de acuerdo en estos principios, no dudo que lo estemos igualmente en la necesidad de no perder un instante de tiempo en ponerse de acuerdo sobre la urgentísima medida de la reunion de la autoridad.

En el convenio hecho entre las Juntas supremas de Sevilla y Granada, se establecen los puntos en que deben estar acordados ambos gobiernos, que en rigor se constituyen federativos *hasta que sea restituido al trono nuestro Rey y Señor el señor D. Fernando VII, de quien se está seguro que convocando las córtes ó por otro medio, se tratará del bien general de la nacion.* Este mismo pensamiento parece que han adoptado las demás provincias, contando con que esta dilacion no será larga, y entretanto podrá cada una mantener su gobierno supremo é independiente.

Es preciso no lisongearnos con esperanzas, que pueden ó no realizarse y en que la probabilidad tal vez no está de cuerdo con nuestros deseos. Aun cuando estos se pudiesen verificar un dia, ¿cuánto tiempo podemos permanecer en este estado? Y entretanto, ¿qué cuerpo ha de mantener las correspondencias ministeriales con las potencias extrangeras? Ninguna de ellas hará tratados formales con una provincia. Lo más que pudiera conseguirse seria algun convenio particular y provisorio con algunos de sus gefes militares, que dejarian correr sus Sobranos, sin autorizarlos, segun les conviniese en las circunstancias del momento y de que podria resultar que una provincia hiciese un armisticio, mientras otras, y particularmente nuestras Colonias, permaneciesen en guerra, sin que jamás lográsemos, ni la libertad general y sólidamente asegurada de nuestro comercio, ni la solidez de unas convenciones parciales, puramente toleradas y sin el apoyo de ninguna garantía.

Las operaciones militares exigen una direccion, un impulso general que no puede quedar al arbitrio de cada provincia, cuyas disposiciones parciales pueden tal vez ser contradictorias con las de las otras. La organizacion del ejército, la eleccion de sus gefes y demas ramos de su direccion no pueden estar divididos sin formar un cuerpo monstruoso sin cabeza.

Lo mismo debe decirse de la marina, cuyos tres departamentos se hallan en el dia sujetos cada uno á un distinto gobierno, sin formar esencialmente un cuerpo, y si lo componen, sosteniendo su union, como es probable, ¿qué complicacion de autoridades puede resultar en este punto? ¿Quién ha de dirigir las operaciones generales de la armada, segun el interes general del estado? Cada provincia y cada cuerpo pretenderia tener



la libertad de acceder al deseo de los otros y concurrir libremente á las medidas individuales de cada uno, segun su propia opinion. ¿A cuánta debilidad, á cuánta division nos expondria la falta de unidad de la autoridad nacional?

Iguales reflexiones ofrecen todos los demas ramos de la administracion pública. ¿En qué cuerpo ha de residir el depósito de las leyes generales del reino? ¿A qué autoridad ha de pertenecer la eleccion, el reemplazo de los magistrados y de los empleados superiores de cada gobierno? Los asuntos eclesiásticos no exigen ménos un punto de reunion. Las relaciones con la corte de Roma, la Rota, la presentacion á los obispados y demas dignidades, &c.: ¿cómo es posible que subsista la nacion en este estado por todo el tiempo de nuestra esperanza, cuyo término, ni lo descubren nuestros cálculos políticos, ni lo percibe nuestra ansiosa imaginacion?

Pero hay un punto sumamente esencial, que debe fijar nuestra atencion, y es la conservacion de nuestras Américas y demas posesiones ultramarinas. ¿A qué autoridad obedecerian? ¿Cuál de las provincias dirigiria á aquellos paises las órdenes y las disposiciones necesarias para su gobierno, para el nombramiento y direccion de sus empleados y demas puntos indispensables para mantener su dependencia? No dependiendo desde luego directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente, como se ha hecho en España; su distancia, su situacion, sus riquezas y la natural inclinacion á la independencia las podrian conducir á ella, roto por decirlo así, el nudo que las unia con la madre patria; y nuestros enemigos conseguirian, sin más medios que el de nuestro descuido, lo que no hubieran podido lograr con todos los esfuerzos de su poder.

Esta sola consideracion bastaria para hacer ver que el establecimiento de una autoridad suprema y *una representacion nacional* es no solo indispensable, sino urgentísimo.

Si estuviera libre la capital, no parece dudable que el primer tribunal de la nacion, que contribuyó con tanto celo para salvar la inocencia de Fernando VII y ponerle sobre el trono *convocaria las córtes*, á pesar de las reflexiones de los que han inspirado á la nacion la desconfianza de aquellos magistrados, y que si hubiesen persuadido á todos, habrian logrado preparar



para cuando llegase aquel momento (tal vez por falta de datos) la semilla del desórden y de la disolucion del reino.

Pero entretanto que vemos llegar este dia deseado y sabemos cuáles son las intenciones de aquel tribunal, es indispensable no perder tiempo, porque la dilacion hará que se aumenten las dificultades, que crezca la desorganizacion de todos los cuerpos del estado y tal vez con el tiempo no seria extraño que en algunas de las provincias hubiera que vencer la repugnancia de abandonar los que mandan, una autoridad independiente, ó el pueblo una obediencia imperiosa.

El punto en que ha de fijarse el cuerpo supremo del estado, debe estar distante del teatro de la guerra y próximo á los puertos por donde se deben mantener nuestras relaciones con las Américas. Lo que conviene es, no diferir una medida sin la cual estamos expuestos á vernos sumergidos en una anarquía, que las intrigas propias y extrañas irán aumentando más y más, y cuya consecuencia será la ruina total de la nacion.

Intimamente penetrada de estas consideraciones la junta de Valencia, no duda que lo esté tambien esa suprema; y aunque deseaba desde luego nombrar diputados que conferenciasen con las provincias que estén libres de enemigos y en disposicion de reunirse, ha juzgado más conveniente no adelantar este paso, sino tratar primero tan importante punto por medio de esta manifestacion, para que precediendo una idea de las facultades que Valencia opina debe tener la junta central, pueda servirle á V. E. de gobierno para su plan y contestacion.

La junta central entenderá en todos los puntos á que no puede extenderse la autoridad é influencia de cada junta suprema aislada, y en aquellos de que el interés general exige se desprenda cada una, para ganar en la totalidad lo que á primera vista parece que pierden en renunciar alguna fraccion de la soberanía, que siempre será precaria si no se consolida y concierta. Por lo mismo, cree indispensable que la junta central, compuesta de los diputados de cada una de las supremas comitentes, entienda y *decida á nombre de nuestro Soberano Fernando VII*, en todo lo que se llama alto gobierno, paz y guerra, en la direccion de las fuerzas combinadas navales y terrestres, acuerdo de sumas precisas para la manutencion del ejército y marina, nombramiento de los primeros gefes de am-



bos ramos, correspondencia con las córtes extranjeras, y nombramientos de ministros y agentes en la carrera diplomática, expedicion de órdenes á nuestras Indias y Colonias, y direccion absoluta de aquellos negocios, con la eleccion de sus empleados.

En cuanto al lugar de la residencia de esta junta, Valencia, en favor de la causa pública, renuncia los derechos que pudiera alegar á serlo y en esta parte nunca formará empeño, deseando solo una contestacion tan pronta como es urgente é interesante la materia.»

Suscribian este documento el Conde de la Conquista, el Arzobispo de Valencia, D. Vicente Cano Manuel y Don Pablo Rincon, Secretario, siendo la Junta de Granada la primera que en 23 del mismo mes de Julio acusó recibo, manifestando su conformidad; añadiendo que la Junta Nacional deberia componerse solamente de dos Diputados de cada una de las Supremas, formadas en las capitales de los Reinos, observándose por este medio la igualdad de votos; y que hubiera deseado que la de Valencia hubiera señalado el lugar de la residencia de la Central, consultando únicamente el beneficio de la causa pública. Esto no obstante, con fecha del dia siguiente 24, la misma Junta de Granada creyó conveniente ampliar su contestacion, diciendo que tenia la satisfaccion de haber recibido proclamas, manifestos y escritos de todas partes que anunciaban las mismas ideas y sentimientos, si bien por desgracia se advertia en algunos cierta predileccion local diversa y aun contraria al verdadero patriotismo; y que aun cuando Granada por su localidad, proximidad al mar y buen temple y salubridad de su clima, abundancia de aguas y comestibles, y otras excelentes proporciones, podia aspirar á ser el lugar de la residencia del Gobierno Central, mientras la Villa de Madrid estuviera ocupada ó amenazada por los enemigos; imitando el noble ejemplo, que la habia dado Valencia, no

hacia empeño en ser preferida por tan ventajosas circunstancias, y la de residir en ella en libertad el tribunal (Chancillería) más autorizado y de mayor extension de toda la Península.

Las alusiones á predileccion local que se hacian en dicha comunicacion iban dirigidas á la Junta de Sevilla, á la cual manifestaba, con la misma fecha del 24, que, para evitar dilaciones y rodeos que podian ser perjudiciales al bien comun, y darle una prueba de que ningun accidente podria disminuir las grandes consideraciones á que la creia acreedora por sus esfuerzos, por su posicion local y por la riqueza del reino en que se hallaba enclavada, proponia que fuera Sevilla el punto central donde debian concurrir todos los Representantes, con tal que por dicha Junta de Sevilla se nombrasen dos de los individuos de que se componia, como lo hacian todas las demás, para guardar por este órden la igualdad en el número de Representantes, evitando los recelos que de otra manera resultarían, y porque nunca era justo que una provincia tuviera mayor número de votos que otra; pero que si no estaba conforme en semejante medio, adoptado por todas las Juntas que hasta entonces habian manifestado su voluntad, desde luego se separaban de la propuesta hecha, de que Sevilla fuera el punto central, y señalaba Murcia, provocando á todas las demás Juntas del Reino para que nombrasen la poblacion que juzgasen más oportuna.

La Junta de Cartagena contestó á la de Valencia el 29 de Julio, invocando su derecho á formar parte del Gobierno que debia establecerse, ya por la participacion que habia tomado en la defensa de la justa causa y por el auxilio que habia prestado á las provincias inmediatas, ya por ser capital de provincia marítima, de departamento de marina y del Real cuerpo de artillería del ejército.



Ménos pretenciosa la Junta de Mallorca, se limitó á contestar en 27 de Julio, que se gloriaria siempre de haber convenido de antemano en las sabias ideas de la Junta de Valencia, á las que suscribia en un todo, y que, deseando al mismo tiempo evitar por su parte cualquiera dilacion que pudiera retardar la ejecucion de un proyecto en que se cifraba la salud de la patria, tenia el honor de poner á disposicion de la Junta á que contestaba, su voto para la eleccion del punto en que debiera situarse la Junta Central.

Idéntico camino siguió la de Murcia en su contestacion de 2 de Agosto; pero desde luego anunció que para Presidente de la Junta, cuyos Vocales no se habian nombrado aún, se decidia por el Excmo. Sr. Conde de Florida-blanca, individuo de la Junta murciana, por más que no firmaba esta contestacion, y para Vicepresidente, por el Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra.

Era este último Presidente de la Junta de Sevilla, la cual, irritada, sin duda, con las amenazas de la de Granada, y adivinando acaso la poco estimable galantería de los murcianos, se creyó en el caso de diferir su contestacion á la Junta de Valencia, remitiéndola con fecha 3 del mismo mes de Agosto un impreso, que contenia el plan del Supremo Gobierno, que á su juicio convenia establecer para la union de toda España; los fundamentos en que aquel juicio se apoyaba, y la manera de llevarlo á ejecucion con entera paz y de acuerdo de todas las provincias.

En la circular de la Junta de Murcia fecha 22 de Junio, antes copiada, abórdase sin ambages la cuestion de la sucesion á la Corona de España en favor de la Sra. Doña Carlota, Princesa del Brasil; y la Junta sevillana dedicaba el primer párrafo sustancioso de su impreso á manifestar que debia evitarse cuidadosamente todo aquello que no era absolutamente necesario, ni podia servir sino para echar la

semilla de division en las provincias, y excitar la desunion de ellas; y por tal reputaba el hablar de la Monarquía y del órden de sucesion en las diversas familias que tenian derecho á ella. «No hay, añadia, personas tan ignorantes en la historia de España y del modo que ha sido ocupado su Trono, que no sepan la variedad que en semejante materia ha habido en la sucesion. Es conocida tambien de todos su legislacion sobre este punto, de la manera en que se ha pretendido mudar, los diversos pareceres sobre esta mudanza, y lo que últimamente se estableció en las Córtes de 1789, y que parece debe regir.—¿Mas estamos en el caso de hablar de esto? Vive nuestro Rey y Señor incontestable, Fernando VII: viven sus dos augustos hermanos, herederos de la Corona de él con evidencia. ¿A qué, pues, anticiparnos *imprudentemente* á examinar lo que debe hacerse si faltasen? Esta anticipacion podria producir, por el diverso modo de pensar de los hombres, una division cruel, que ella sola acabaria y destruiria el fin é intento único que en las presentes circunstancias ha de tener España, que es conservarse entera é independiente para su Rey y Señor Fernando VII y los llamados á la Corona incontestablemente despues de él, y con su Rey conservar sus derechos, sus leyes y la única y santa Religion católica, apostólica, romana que ha profesado gloriosamente y defendido por tantos siglos. Es, pues, fuera de propósito y *antipolítico* hablar de la sucesion en casos verdaderamente remotos, y todas las provincias de España deben ceñirse en la materia á esta sola expresion: *la sucesion hereditaria segun las leyes de la Monarquía.*»

La segunda cuestion que se planteaba en el impreso de la Junta de Sevilla versaba sobre la conveniencia ó necesidad absoluta de crear un Gobierno Supremo que reuniera la autoridad soberana de todas las provincias inte-



rin era restituido al Trono D. Fernando VII, decidiéndose abiertamente por la afirmativa y declarando que sin ese Gobierno Supremo la Patria peligraba.

Asimismo manifestaba su convencimiento de la necesidad indispensable de que dicho Gobierno Supremo tuviera un marcado carácter civil y al cual hubiera de estar subordinado el elemento militar, siendo verdaderamente notables en aquellas circunstancias las siguientes palabras con que la Junta de Sevilla reivindicaba la supremacía del poder civil: «La confianza de la Nacion, afirmaba, y por consiguiente sus fondos y capitales necesariamente se apoyan en el gobierno civil. Sin él indispensablemente el militar solo se veria en la necesidad de usar violencias para adquirir aquella confianza que jamás obtendria, y conseguir aquellos capitales que jamás tampoco podria alcanzar, por cuyo medio se vendria á destruir el bien y dicha pública, único fin de todo gobierno. No nos lisongeemos vanamente con los dictadores de Roma y jefes militares de las antiguas repúblicas. Se les pusieron en ellas restricciones muy sabias y se ciñó á muy breve tiempo su duracion. El peligro, con todo, del despotismo y de la usurpacion los tuvo en continuo susto, y les obligó á tomar precauciones muy duras y que no sufren ni permiten las costumbres de nuestros tiempos. España ha aprendido sábiamente en los siglos pasados. Jamás ha conocido ni establecido un dictador militar. Los jefes militares de ella con suma gloria del nombre español, han sido los primeros en abrazar gustosos este órden de cosas, tan antiguo en España como la Monarquía. La experiencia de nuestros dias; la confianza de los pueblos en las Juntas Supremas; la facilidad y abundancia con que les han ofrecido fondos; la lealtad heroica con que los jefes militares y ejércitos les han reconocido y obedecido, y el feliz éxito hasta ahora

de su administracion civil y de las empresas militares que han intentado, han puesto con suma claridad y dejado fuera de toda duda esta verdad fundamental y la primera de las políticas.»

Expresada por tan elocuente manera la necesidad de un Gobierno central de carácter esencialmente civil, la Junta de Sevilla preguntaba: «¿Pero quién crea este Gobierno civil supremo? ¿De qué personas se compone? ¿En qué lugar debe residir? ¿Cuál es ó será su autoridad? ¿Cómo se llevará á efecto con paz y sin desunion de las provincias? ¿Cómo se formará la opinion pública para que conforme á ella se consiga aquella paz y se prevenga toda turbacion?»

A la primera, y sin duda la más importante de las anteriores preguntas, contestaba la Junta sevillana en los siguientes términos:

«Leemos en los varios papeles publicados sobre esta materia, que se *juntan las Córtes*, que se elijan procuradores de ellas, y aun que el antiguo Consejo de Castilla las convoque y bajo su autoridad se ejecute todo.—Ciertamente que no comprendemos los fundamentos de semejante dictámen. El Consejo de Castilla, aun legítimo, jamás ha convocado las Córtes. ¿Por qué, pues, se le daría esta autoridad que no tiene? ¿Sería porque ha prestado su influjo á mudanzas tan graves, y sobre las cuales no tiene poder ni competencia alguna? ¿Sería porque ha obrado contra las leyes fundamentales, para cuya observancia y ley fué establecido? ¿Sería porque ha facilitado á los enemigos todos los medios de usurpar el señorío de España, de destruir la sucesion hereditaria de su corona y la dinastía que por las leyes gozaba y ha puesto y reconocido el trono en manos de un extranjero, que ningun título y derecho aun aparente tenía á él, pues la renuncia de Cár-



los IV en su favor ninguno le da evidente é incontestablemente? ¿Qué confianza podria tener la nacion española en un gobierno creado por una autoridad nula, ilegal y además sospechosa por haber antes cometido acciones horribles, que pueden calificarse de delitos atrocísimos contra la patria?—Excluido, pues, el llamado Consejo de Castilla, ¿quién convocaria las Córtes? Esta autoridad es propia y privativa del Rey. Las provincias no se sujetarian á otra autoridad, no se unirian, no habria Córtes, y si algunos procuradores se uniesen, esto mismo expondría el reino á la division, que es el mal que se pretende evitar.—Además las ciudades de voto en Córtes no han emprendido la defensa del reino, ni por sí mismas, ni como tales han hecho ningun esfuerzo para su defensa. Las respetamos profundamente, y no ménos su derecho; pero la verdad nos obliga á hablar así.—Y ciertamente, las ciudades de voto en Córtes han obrado con suma prudencia y legalmente, portándose de esta manera. El reino se halló repentinamente sin Rey y sin gobierno; situacion verdaderamente desconocida en nuestra historia y en nuestras leyes. El pueblo reasumió legalmente el poder de crear un gobierno, y esta verdad la confiesan abiertamente varias juntas supremas. Creó estas y no se acordó de las ciudades de voto en Córtes. El poder, pues, legítimo ha quedado en las juntas supremas, y por este poder han quedado gobernadas y gobiernan con verdadera autoridad, y han sido y son reconocidas y obedecidas por todos los vasallos y por todas las ciudades de voto en Córtes que se hallan en sus respectivos distritos. La situacion no ha mudado: el peligro dura: ninguna autoridad nueva ha sobrevenido: reside pues toda la autoridad legítima en las juntas que creó el pueblo, y á quienes la entregó.—Es por tanto incontestable que es propio y privativo de las juntas supre-

mas elegir las personas que han de componer el gobierno supremo, como medio único para atender y conservar el reino cuya defensa le confió el pueblo, y que no podrá conseguirse sino por este gobierno supremo.»

Acercas de las personas que podrian elegir las Juntas Supremas, decidiase la de Sevilla por que en un dia en que convinieran éstas, eligieran de entre sus individuos dos Diputados para el Gobierno Supremo, conformándose en cuanto á la autoridad que éste habia de tener con lo indicado por la Junta de Valencia; pero añadiendo que las Juntas Supremas de las provincias debian permanecer formadas, con sus tratamientos y distinciones y con el gobierno económico de sus provincias, hasta el fin de aquella situacion, si bien con la subordinacion necesaria al Supremo Gobierno. Para la presidencia de ésta opinaba que, si habia una Persona Real que por sus cualidades pudiera desempeñar dicho puesto, la razon y la equidad dictaban destinarlo; pero que si no habia esa Persona Real, el mismo Supremo Gobierno deberia elegir entre sus individuos uno que lo presidiera; entendiéndose que esa presidencia deberia ser solo temporal y durar quince dias, un mes, ó el tiempo que fijase el mismo Gobierno; y que, pasado aquel período fijado, deberia necesariamente elegirse otro individuo para la presidencia.

Con respecto á la última cuestion, la primera en realidad que por entonces agitaba á las Juntas, cual era la de señalar el lugar en que habia de instalarse el nuevo Gobierno, opinaba la de Sevilla que debian señalarle las mismas Juntas, quedando despues á la discrecion de la mayoría de los gobernantes el mudarle ó variarle. «Este lugar, añadia, como ha advertido muy sábiamente la Junta Suprema de Valencia, ha de estar lejos de los peligros de la guerra, y ha de tener otras circunstancias locales que le merezcan



esta preferencia. Sevilla cree que goza de todas estas circunstancias; pero no se empeña en ser elegida, porque lo sacrifica todo gustosa á lo que las demás Juntas Supremas estimen en bien general del Reino. Las Juntas Supremas harán saber su voluntad con la noticia de la eleccion de sus Diputados y la del lugar de su residencia; y por ahora diremos francamente que nos parece más oportuno, para residir, la Mancha, y en ella sus pueblos grandes de Ciudad-Real ó de Almagro. Pero en esto no tenemos empeño alguno, y lo dejamos á la libre eleccion de las Juntas Supremas.»

No obstante esta declaracion, la Junta de Sevilla enumeraba acto continuo las circunstancias que en ella concurrían de tener la única fundicion de cañones del Reino, y armas y municiones con alguna abundancia; el que varios Capitanes generales la hubieran reconocido desde luego, y las tropas veteranas eran más numerosas en su provincia que en otras partes, con lo que habia formado más brevemente el ejército que habia perseguido al del enemigo, y al cual se habia rendido prisionero de guerra con su general Dupont, capitulando las divisiones de los generales Vidal y Govert, de modo que no quedaba ni un solo francés en armas en Andalucía; su situacion local, merced á la que se le habian reunido, poniéndose bajo su proteccion, las provincias de los Algarbes y Alentejo; el envío de un Diputado que le habian hecho las islas Canarias; su mayor opulencia; el hallarse en su territorio el departamento de marina de la isla de Leon, y Gibraltar, lo cual facilitaba las comunicaciones con éste y con la escuadra inglesa; la remision de armas que habia hecho á Granada, y hasta los avisos enviados á las Américas y al Asia: todo esto invocaba expresamente la Junta de Sevilla para apoyar su creencia de que merecia alguna consideracion á la

patria; si bien para concluir repitiendo que, á pesar de todo, no afectaba ni deseaba superioridad alguna; que su único fin era que España se conservase íntegra é independiente al Rey D. Fernando VII, y manifestando la esperanza de que querría Dios que éste volviera, y «entonces, con el Supremo Gobierno, determinar lo que sea de su Real agrado, ó bien mandando juntar las Córtes, ó bien por otros medios que le sugiera su alta prudencia y que faciliten la reforma de los abusos y la felicidad del Reino, asegurándola sobre bases incontrastables y no sujetas á mudanzas.»

Al ejemplar impreso de este manifiesto, dirigido á la Junta de Valencia, acompañaba una comunicacion que contribuye á esclarecer un curioso detalle de la guerra de la Independencia, del que habla con exactitud Schepeler, citado por el Sr. Gomez Arteché, quien acaso no tuvo en cuenta este documento, comprendido entre los coleccionados por el Sr. D. José Canga Argüelles, al afirmar que el hecho á que hace referencia no lo ha mencionado ninguna otra historia. Dice así:

«En este instante, que son las ocho de la noche del día de la fecha, acaba nuestro General en jefe de recibir carta del general Emmanuel Grouchy, comandante de las tropas francesas y gobernador de Madrid, en que solicita capitular por aquella corte, asegurando los franceses, así enfermos como domiciliados en Madrid, y las personas y propiedades de los vecinos de aquella capital.

Nuestro General en jefe contesta inmediatamente pres-tándose á la capitulacion y autorizando para ella al Mariscal de campo D. Tomás Moreno, quien para este fin sale inmediatamente para Madrid. La novedad es tan grave, y favorece tanto el pensamiento y ejecucion del Gobierno Supremo, que ha creído de su obligacion esta Suprema



Junta participarla inmediatamente á esa, así para su satisfaccion, como para que se dé prisa á nombrar los Diputados del Gobierno Supremo, y se aligere el establecimiento de éste, tan necesario á la tranquilidad interior de la Nacion, como á la defensa de ella á sus enemigos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Real Alcázar de Sevilla 3 de Agosto de 1808.—Francisco Saavedra.—Excelentísimo Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Junta Suprema de Valencia <sup>1</sup>.»

En otra comunicacion, fecha 8 del mismo mes de Agosto, dirigida por la Junta sevillana á la de Valencia, se referia aquella al manifiesto del 3 y á la designacion que en él se hacia de Ciudad-Real para residencia del nuevo Gobierno supremo en proyecto, y añadia que esperaba la contestacion y anuencia de todos para nombrar un Diputado; pero que habiendo sobrevenido nuevas ocurrencias, éstas la precisaban á variar de concepto y á procurar acelerar la formacion de la Junta central y suprema.

«Las tropas francesas, decia, evacuaron á Madrid en el mismo momento en que el General Grouchy pedia al Jefe de nuestro ejército pasara á dicha villa con parte de sus fuerzas para ocuparla, etc.... El interino Gobernador del Consejo de Castilla, en fecha del 4 del que rige, escribe al Señor Presidente de esta junta ofreciendo tomar las providencias convenientes para la defensa de España, y concurrir con el influjo y luces del consejo en la materia á los Diputados que las juntas provinciales (así las llama) nombrasen y se les reunieran al efecto. La adjunta copia, que lo es de nuestra respuesta al enunciado Gobernador,

<sup>1</sup> Documentos pertenecientes á las *Observaciones sobre la historia de la guerra de España*, que escribieron los Sres. Clarke, Southey, Londonderry y Napier, publicadas en Lóndres el año de 1829 por D. José Ganga Argüelles, y reimpresas en virtud de permiso de S. M.—Tomo I. Madrid, Imp. de D. Marcelino Galero: 1835, pág. 414.

instruirá á V. E. del modo de pensar de esta suprema <sup>1</sup>, que no duda será conforme á las ideas que esa adopte; pero el asunto más atendible que nos mueve á despachar este expreso y que muy particularmente llama nuestra atencion, es lo urgente que creemos la pronta reunion de los diputados, para evitar divisiones que infaliblemente nos atraerian el mayor de los males. A este fin proponemos de nuevo el punto de Ciudad-Real, adonde partirán nuestros diputados ya electos por votacion secreta, en el mismo momento en que reciba esta junta la conformidad de lo propuesto á esa y demás del reino que se hallen en aptitud y posibilidad de prestarla; no dudando que siendo uno el celo que nos anima y una la causa que defendemos, lo serán tambien las ideas. En obsequio de ellas y del gran interés que envuelve aprovechar el precioso tiempo que seria de necesidad emplear para combinar el lugar, si todos no se prestasen al que, sin objeto de preferencia ni de mando esta propone, se sirva V. E. darnos contestacion con su conformidad á la mayor brevedad posible; en el concepto de que es lo único que detiene la marcha de los

---

1 No se ha podido tener á la vista esta contestacion de la Junta de Sevilla al Gobernador interino del Consejo; pero no debia ser muy satisfactoria, á juzgar por algun otro documento del mismo Consejo, y por lo que de él habia dicho la Suprema de Sevilla en un manifesto impreso y circulado la vispera de la comunicacion del Gobernador interino.

Este decia «que como no era posible adoptar de pronto en circuntancias tan extraordinarias los medios que designaban las leyes y las costumbres nacionales, no se detendria el Consejo en trazar el plan que podria tal vez ser oportuno para fijar la representacion y voto de la nacion, y se ceñia por entonces á indicar solamente que le serviria de la mayor satisfaccion al que la Junta á quien se dirigia se sirviese diputar á la mayor brevedad persona de su mayor confianza, que reuniéndose á los nombrados por las juntas establecidas por las demás provincias y al Consejo, pudiesen conferenciar acerca de este importantísimo objeto y arreglarlo de conformidad, de manera que partiendo todas las providencias y disposiciones desde este centro comun fuese tan expedito como convenia su efecto.»

Algunas semanas despues, y hablando de este punto concreto, decian los fiscales del Consejo que las contestaciones de las juntas ni fueron todas sinceras ni conformes entre sí, *ni correspondientes en sus expresiones* á la dignidad y respeto que merecia aquel tribunal. (Consulta del Real y Supremo Consejo de Castilla á la Junta Central de España é Indias de 8 de Octubre de 1808.)



nombrados, prontos ya á ejecutarla en el mismo momento que la recibamos.»

Por una coincidencia que podria parecer extraña, si en la explosion de los sentimientos verdaderamente patrióticos no se observase siempre la existencia de un misterioso lazo de union, que arrastra en el mismo sentido y sin acuerdo previo á hombres que se hallan á largas distancias unos de otros, de carácter y costumbres diferentes, de distinta posicion social, y aun de intereses contrarios, el mismo dia 3 de Agosto, en que la Junta de Sevilla expidió su manifiesto, las Juntas Supremas de Castilla y de Leon, refugiadas en Ponferrada, remitian con un Ministro de la Real Chancillería de Valladolid á la Coruña, Oviedo y Badajoz, con quienes se habian puesto en comunicacion al efecto de establecer un Gobierno supremo central, en lo cual todas habian convenido unánimemente, un plan para la realizacion de tan noble propósito; plan que tenia como base primera la total expulsion ó la absoluta derrota de los ejércitos franceses.

«No quieren, decian las Juntas supremas de Castilla y de Leon, economizar á las demás juntas el plan que han concebido para alejar de la España los enormes males que padece y establecer la futura felicidad; pero es indispensable para verificarle, *que no se piense en ella* hasta que aquellos se alejen á infinita distancia de los confines de nuestra Península. Una legislacion que ponga eternos diques al despotismo: que excite las virtudes civiles en todas las clases y condiciones de los habitantes: que regenere la agricultura, la industria y el comercio: que arranque la arbitrariedad y las estafas de los tribunales y sus oficinas: que asegure á los honrados ministros en la perpetuidad de sus empleos, y los liberte de la humillacion: que despoje al supremo consejo de la universal tutela y curaduría de las

propiedades populares y particulares: que fije su autoridad y que marque con líneas indelebles la del Soberano y la del vasallo; una legislación de esta clase, deseada con avidez por toda la nación, no puede formarse con la tranquilidad y meditacion, de que estaremos privados mientras tengamos á los enemigos en nuestro territorio.—Es forzoso, pues, arrojarlos de él, y cerrarles las puertas de los Pirineos para llegar á tan feliz momento, *y que entonces las Córtes á quienes se deba tan grande obra*, se formen de personas en quienes las provincias y los pueblos tengan la confianza, que no han hallado en las autoridades del antiguo gobierno, y que las ha precisado á establecer las supremas juntas á quienes obedecen y respetamos.—La nación debe estar segura de que llegará este dichoso día y que se anticiparán nuestras esperanzas con tanta mayor prontitud, cuanto sea la que reúne el poder, las fuerzas y el valor de todos sus habitantes.—El gobierno central de que se trata, de cualquiera clase que sea, ofrece inconvenientes temibles. La regencia del reino no puede conferirse á nadie, sin que se susciten en nuestra memoria los desgraciados sucesos que siempre ha producido en España, y en la actualidad son más peligrosas sus resultas. Los escalones del trono, en que nadie se atrevia á pisar sin un derecho más ó ménos legítimo de sucesion, se han hecho comunes á los hombres, que han subido por ellos sin ninguno.—Estos ejemplos, que unidos á la ambicion humana, excitarian más y más la pasion principal de dominar, serian tal vez disculpables para muchos; y en una situacion tan crítica, se veria acaso comprometida toda la nación á olvidar á su legítimo Soberano y progresiva serie de sus sucesores.—Mas el nombramiento de un Regente ó Lugar-teniente general del reino ocasionaria dificultades en las presentes circunstancias que separarian á la Nación de sus más urgentes y



ejecutivos cuidados y retardaria la pronta extincion de nuestros enemigos; pero si fuera conveniente su eleccion, deberá reservarse para tiempo en que no se aventure la legítima sucesion de la Corona, y hasta que se restablezca la soberanía monárquica.—El gobierno central, en que consiste nuestra presente y futura prosperidad y de quien se deben esperar los felices resultados del valor nacional, podia realizarse en una junta soberana compuesta de los Presidentes, tres diputados de las supremas y de uno de cada provincia en que las hubiera habido de armamento, ó existan en la actualidad; cuya eleccion deberá hacerse por pluralidad de votos secretos.—La unidad del gobierno refundida en individuos de esta clase, parece la más consiguiente á las intenciones de los pueblos; la más conforme con la confianza que desean y la de más fácil ejecucion.—Las juntas erigidas en los diferentes reinos y provincias de España, deben su origen á la heróica resolucion de haberse levantado los pueblos en defensa de su legítimo Soberano, cuando toda la nacion se hallaba sometida á la autoridad del usurpador de la Corona.—Un pueblo que carece de su Rey tiene derecho á establecer el gobierno que le acomode, ó nombrar el que juzgue más conveniente; pero los de España no han hecho más que depositar la imágen de su amado Monarca en las personas que han creido capaces de gobernarlos en su nombre y de emplear su valor contra el tirano que arrancó de sus brazos á su amado Fernando VII.—Por esta razon la autoridad soberana que se deposite en esta clase de personas, en quienes los pueblos han asegurado el resultado de su heróica resolucion, parece preferible á cualquiera otro medio que se tome para fijar el gobierno central del Reino.—El gobierno central tendrá el dictado de junta soberana, el tratamiento de Alteza y la misma autoridad que el Monarca; pero no podrá alte-

rar las leyes, los establecimientos, tribunales y autoridades instituidas por ellos, ni reformar en la parte más mínima la constitucion actual.—Nombrará Ministros de Estado, Plenipotenciarios y los demás que sean necesarios para el gobierno general del reino; y establecerá consejos supremos, que sustituyan la autoridad de los que residen en la metrópoli y lo ejercen en nombre del usurpador.—Las juntas supremas provinciales quedarán en la clase de subalternas, compuestas de su Vicepresidente y de los demás individuos que sean necesarios, sin mezclarse en otros negocios que en los de la inspeccion de su primitivo origen y en los que dimanen de la junta soberana, dejando á las demás autoridades y tribunales el libre ejercicio de sus funciones, determinadas por las leyes.—La presidencia de la junta soberana deberá turnar por meses, sin prerogativa alguna más que la del asiento y ser el conducto de la comunicacion de los negocios; ó se concederá al que tenga mayor graduacion en la lista civil.—Restablecido el gobierno y el orden por este medio, se fijará en el pueblo que tenga más proporciones de pronta y segura comunicacion con las restantes provincias del reino; hasta que extinguidos los enemigos, se fije en uno de los de su centro, en que no haya juntas ni dominado los franceses y que de comun acuerdo, por mayoría de votos, convengan los señores constituyentes; por esta razon los de Castilla y Leon consideran á Lugo, por ahora, para la más pronta reunion de los reinos de Castilla, Leon, Galicia, Astúrias y Extremadura, sin perjuicio de lo que determine el nuevo gobierno en orden al pueblo en que deba fijarse en lo sucesivo. La junta soberana nacional no podrá separarse de la obligacion de dotar los Ministros del nuevo gobierno con personas de todas las provincias del Reino, que sean las más dignas de su confianza y de quienes se deba esperar con



seguridad el despacho de sus cargos.—Verificada la expulsion de los enemigos, la junta soberana *convocará á las Córtes sin la menor dilacion y las personas y clases del Reino que tenga por conveniente*; procurando que las ciudades de voto en Córtes y las demás á quienes se tenga por oportuno convocar, elijan indistintamente sujetos de celo, sabiduría y probidad que *rectifiquen la constitucion y general legislacion* en la parte que sea precisa su reforma para tratar de todo lo concerniente á la mayor felicidad de la monarquía.—Las Córtes serán presididas por la persona que nombre la junta soberana, en la que siempre deberá residir la soberanía hasta que haga entrega de su fiel depósito al Monarca.)

A este plan de gobierno, fecha 3 de Agosto, acompañaban las Juntas de Castilla y Leon una comunicacion de 10 del mismo mes, manifestando que, habiendo variado el estado de cosas desde la salida de Madrid de los enemigos, creia que una capital tan fiel y tan bien situada seria el punto preferible para la apetecida reunion.

La Junta de Astúrias contestó á la de Valencia en 18 de Agosto, expresando su ardiente deseo de que se formara un Gobierno que resumiera la suprema autoridad y que diera los impulsos necesarios á toda la masa de la Nacion; pero añadía que, únicamente podia diferir en si aquel Gobierno habia de ser Córtes ó una Junta Soberana, y en el punto en que se habia de reunir. «Las Córtes, decía, que V. A. pone en parangon, ó como un equivalente á la junta soberana de gobierno, pueden traer muchos inconvenientes en el dia; y varias juntas, en los papeles que han proclamado para hacer ver la necesidad de esta reunion, prescriben las Córtes como impracticables en el dia, por varios inconvenientes que se tocan, y que así por obvios como por estar tan repetidos en las expresadas pro-

clamas, no es necesario repetir aquí, y solo sí decir esta junta su dictámen. No deben ser por ahora convocadas las provincias con el objeto de juntar Córtes, sino es para formarse su gobierno supremo, para el que está pronta á contribuir y hacer transferir los Diputados al sitio ó lugar que convenga.» Y como consecuencia de esta manifestacion, la misma Junta de Astúrias expresaba su decision de respetar lo que resolviesen las demás provincias acerca del lugar de la reunion; observando en esto idéntica actitud la Junta de Molina de Aragon, y formando, por cierto, contraste con la Junta de Extremadura, que sostenia con singular vehemencia que fuera Ciudad-Real el lugar donde se reuniese el nuevo Gobierno, como habia propuesto Sevilla.

Ante esta variedad de opiniones, la Junta de Valencia se apresuró á hacer saber á las de las provincias inmediatas el voto de las de Castilla y Leon, favorable á Madrid, sin perjuicio de que, reunidos en este punto los representantes de todas las Juntas, eligieran, si lo estimaban conveniente, cualquier otro punto que les pareciera preferible para la residencia de dicha Junta, ya fuera Ocaña, Guadaluajara, Ciudad-Real ó Cuenca, segun algunas habian propuesto.

Como final de estos preliminares para el nombramiento é instalacion de la Junta Central, se reproduce á continuacion un documento que, impreso en hoja suelta primero y reimpresso despues en coleccion, ha pasado desapercibido para los historiadores de aquellos sucesos, cuando acaso arroje vivísima luz sobre el concepto que del nuevo Gobierno tenia, antes de formarse, el que habia de ser su primer Presidente.

Este documento es la Instruccion del Conde de Florida-blanca á la Junta de Murcia primero y despues á todas las



demás del Reino, para la ereccion de la Suprema Central.  
Dice así:

*«Instrucciones del Conde de Florida-Blanca á la Junta de Murcia, para la ereccion de la Suprema Central del Reyno, comunicadas á la de Cataluña, y publicadas.»*

El Conde de Florida-Blanca, como primer consejero de Estado y como uno de los vocales elegidos para la Suprema Junta Central, hace presente á la de Murcia los puntos siguientes:

1. Que convendrá que los vocales nombrados salgan juramentados de Murcia ante su Junta con la fórmula que acompaña, y que lo mismo se execute con las demas Juntas con dicha fórmula, ú otra equivalente que ellas adopten; de cuyo modo podrán luego que se hallen en el lugar señalado para la Central, elegir presidente, el cual haya de hacer el mismo juramento en manos del prelado mas digno que hubiere en el lugar anunciado. Todo esto y lo demas que se dirá, deberá comunicarse sin pérdida de tiempo á las demas Juntas.

2. Que los vocales que llegasen sin haberse juramentado en sus Juntas, harán el juramento ante los que ya lo estuvieren por las suyas, luego que llegasen y se presenten en el lugar de las sesiones.

3. Que los vocales lleven certificacion de sus Juntas de haber sido nombrados, con expresion de haber hecho ó no el juramento; cuyas certificaciones se pongan por ahora en la Secretaría del Consejo de Estado, para entregarlas al Secretario de la Central luego que ésta lo haya elegido.

4. Que para evitar competencias y disputas de precedencia se sortee la que hayan de tener los vocales en asiento, firma y tiempo de votar, á cuya suerte se arreglen todos.

5. Que el Secretario del Consejo de Estado avise por ahora de órden del mismo Consejo á los de Castilla, y Guerra, Inquisicion, Indias, Hacienda y Ordenes, y Comisaría General de Cruzada, estar nombrados por las Juntas de las capitales del reyno, los vocales que consten de las certificaciones que le habrán entregado, y tambien dará igual aviso á los individuos del Consejo de Estado, para que les conste hallarse formada la Junta Central Gubernativa, para los fines y objetos que á su

tiempo les irán comunicando por el presidente ó secretario de la misma Junta.

6. De todo esto enterará el Conde al Secretario del Consejo de Estado D. Josef Pizarro, previniéndole que poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. Conde de Altamira, á quien tambien escribirá el Conde, ú con otro cualesquiera que sirva la mayor-domía mayor, señalen en el Palacio Real aquel salon que fuere más á propósito para las sesiones de la Junta, pudiendo valerse del mismo en que tenia la gubernativa que dexó establecida nuestro Rey el Señor FERNANDO VII con su Presidente el Señor Infante Don Antonio, á qual se entenderá que sucede en todo la Central del reyno.

7. Que el mismo Pizarro cuyde de que se ponga un estrado para las sesiones, decoroso, con bancos y camapés decentes, mesas pequeñas, y escribanías de plata, una para cada dos vocales, de modo que sin dexar su asiento puedan anotar y escribir lo que les convenga.

8. Que asistan de porteros interinamente, y hasta que los nombre la Junta en propiedad, los de la primera Secretaría de Estado, á cuyo cargo correrán las prevenciones de papel, lacre y demas cosas necesarias para los despachos de la Junta.

9. Y finalmente que la Junta Central ha de tener su guardia de Alabarderos, y ademas la que custodiare á palacio, sea de los regimientos de guardias Españolas, y Walonas, ó sea de la guarnicion de Madrid, previniéndolo así á sus gefes respectivos.

El Conde mira con grandísimo respeto el establecimiento de la Junta Central, que ha de ser de mayor autoridad que las Córtes, porque estas solo tenian el derecho de acordar para proponer al Soberano y esperar su resolucion; y la Central ha de tener facultades para decidir en mucha parte de los negocios de la gobernacion general del reyno, y resolver las consultas del Consejo, y otros tribunales.

Desea el Conde como lleva dicho que todo se comunique á las Juntas compañeras, y que se persuadan que solo piensa en la felicidad general, en el honor del reyno, y sus capitales, y en evitar dificultades y embarazos en la execucion, renunciando, como renuncia, á otro destino que el de simple vocal, y esperando que entablada la formacion de la gran Junta, se le



dexe retirarse á su casa y celda para cuydar de su alma, y que es lo que más le urge, estando en los ochenta años de su edad. Murcia 19 de Agosto de 1808.—El Conde de Florida-Blanca.»

Y enterada esta Junta de todos sus artículos y cláusulas las aprobó por aclamacion, como que manifiesta cada una de ellas un zelo puro del bien de la monarquía, un amor desinteresado por el bien de la patria, y un conocimiento exacto de las medidas y precauciones que deben tomarse para el decoro y seguridad de la Junta Central, y mandó se imprima inmediatamente y se despache por extraordinario, remitiendo un ejemplar á cada una de las Supremas del reyno y demas que corresponda. Murcia 19 de Agosto de 1808.—Clemente de Campos.—Josef Obispo de Cartagena.—Joaquin de Elgueta.—Julian Martin de Retamosa.»

Mientras las Juntas provinciales sostenian entre sí la animada correspondencia de que se ha procurado dar idea en los anteriores párrafos, y elegian ó se preparaban á elegir sus Diputados para la Central, veíase precisado á abandonar á Madrid, como ya se dijo en el capítulo anterior, el intruso José Napoleon, comenzando á circular acto continuo gran número de papeles impresos y folletos, algunos en forma de cartas anónimas, sobre el establecimiento de gobierno.

Entre esos opúsculos merece atencion especial uno de 54 páginas en 8.º prolongado, que llevaba por título: «*Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra Constitucion.*—Madrid, en la imprenta de la hija de Ibarra, 1808.» A su final dice: «Madrid 28 de Agosto de 1808,» sin iniciales, pseudónimo ni otra indicacion acerca de su autor; pero era éste, segun afirmaciones repetidas de sus contemporáneos, el señor D. Juan Perez Villaamil, ya mencionado antes como el verdadero redactor del célebre despacho del «Alcalde de Móstoles.» Por ser hoy los ejemplares de aquel folleto bas-

tante raros, ya que la fortuna y un tierno y último recuerdo del laboriosísimo publicista Sr. D. Angel Fernandez de los Rios á la Biblioteca del Congreso lo permiten, no estará demás copiar algunos párrafos del opúsculo citado, y que tienen un íntimo enlace con el objeto de esta obra.

Despues de una rápida reseña del estado de España, de sus más urgentes necesidades, y de apreciar en su justo valor lo que las Juntas provinciales habian contribuido á satisfacerlas, consideraba el Sr. Perez Villaamil que no habia «nada más importante que establecer constitucional y sólidamente la regencia de la nacion;» pero el párrafo en cuyo comienzo se estampaban las palabras entrecomadas, terminaba negando que á las Juntas correspondiera establecer la regencia, administracion y gobernacion del Reino.

Preguntábase despues si semejante prerogativa tocara al Consejo de Castilla, por ser el tribunal supremo de la jurisdiccion civil de la Nacion, y despues de una razonada contestacion, tambien negativa, añadia:

«Con lo dicho queda á mi parecer puesto en claro que es absolutamente necesario reunir la representacion nacional en la forma que constitucionalmente se ha usado en los casos gravisimos que han ocurrido en todo tiempo; porque sola la Nacion legítimamente representada es quien puede proveer, faltando el Rey, á su regencia y gobierno. A este ayuntamiento nacional llamamos *Córtes*; y en él y no en otro, decia nuestro Gerónimo Blancas, se permite tratar y estatuir lo esencial de la universidad del Reino, y lo que para su conservacion de ella y estado más importe; por donde se declara en las leyes que en los hechos árdusos del Reino es necesario el consejo de los súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de él.».....



«Pero ¿quién llama y congrega esta representacion nacional?.....» El Sr. Perez Villaamil insistia en que el Consejo no habia tenido ni usado jamás ese derecho, refiriendo con Zurita lo que pasó en 1506 á la muerte del Archiduque rey D. Felipe I, y afirmando que dicha prerogativa era inherente al soberano ú Rey.

«Así que es necesario suplir, continuaba diciendo, por la grandeza del caso y la urgencia del servicio lo que falta en esta parte á nuestra constitucion y á las autoridades que existen. El consejo y las juntas, son quien pueden disputar hoy esta prerogativa. Y ¿seria posible que en Cuerpos tan respetables no hubiera la docilidad necesaria para convenir en que ambos de comun acuerdo convidasen á los pueblos del Reino, para que por sus procuradores viniesen á la capital á establecer lo conveniente á su gobierno y defensa? En tal convenio ninguno de los dos cuerpos pierde prerogativa, ni padece disminucion su autoridad, porque no reside para esto en ninguno de los dos, ni cada uno de por sí será hoi obedecido en todo el Reino. Y quanto á los pueblos de él con una protesta (*aunque formada una nueva constitucion* EN QUE DEBE PONER MANO AL MOMENTO EL GOBIERNO QUE SE *establezca*, no volverá á acaecer tal caso), quedarán preservados sus fueros y dignidad, como otras veces se ha hecho.....

¡Oh amigos míos! No, no quedaremos frustrados en nuestras esperanzas: los diputados de las *juntas* provinciales van á reunirse en la capital del Reino, y á acordar unánimemente con el sabio consejo de Castilla la resolucion que prepare nuestra gloria y prosperidad.

Para lo qual parece que bastaria se juntasen seis diputados de las *juntas*, los que saliesen por suerte, ó ellos entre sí eligiesen, y tres ministros del consejo que podrian ser los más antiguos, ó los que nombrara el tribunal y el

Sr. Presidente, quien presidirá esta *junta*. La qual acordará las convocatorias, firmándolas, además del Sr. Presidente, un ministro y dos de los diputados.....

Porque ¿quiénes han de ser llamados á estas Córtes? ¿qué deberán contener los poderes de los que concurren? ¿quién los ha de presidir?..... Quanto á la primera deben ser llamados además de las ciudades y villas que tienen voto en Córtes procuradores de todas las ciudades del Reino capitales de provincia por ser Córtes generales, y el motivo de su convocatoria el más grave y el que más que ningun otro interesa á la universidad del Reino; porque no es nuevo que en tamaña ocasion sean admitidos y llamados á Córtes los procuradores de los pueblos que en las ocurrencias comunes no usan de la prerogativa de venir á ellos. En lo qual conviene entender que todos los pueblos capitales de provincia debieron tener siempre este derecho de votar, del qual llegó por una corrupcion increíble á hacerse tráfico, vendiéndolo como se vendian jurisdicciones y vasallos, ultrajando la libertad y dignidad del hombre.....»

Despues relataba ya el Sr. Villaamil el hecho incalificable, denunciado despues solemnemente en las Córtes de 1810, de haberse suprimido en la Novísima Recopilacion hecha en 1805 las leyes I y II del título VII, libro VI de la Recopilacion (copiadas ya en esta Introduccion, página 70), en la primera de las cuales estaba mandado lo de valerse el Rey en los casos árdus del Consejo de sus súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las ciudades y villas, y en la otra que no se echasen nuevos pechos ni tributos en todo el reino sin ser este llamado á Córtes y otorgádolo sus Procuradores: y continuaba diciendo:

«Tambien deben ser llamadas personas que represen-



ten el estado eclesiástico y el de los nobles caballeros é hijosdalgo, por la jurisdiccion y vasallage que tienen en algunos pueblos, puesto que los diputados de las capitales de provincia le representan con eclesiásticos y nobles de todas clases, pues todos son súbditos y ciudadanos, y quando se trata del bien comun no debe haber distincion entre ellas..... Pero no debe elegirse ni llamarse á ninguno que haya de grado aceptado empleo en que le haya proveido el rei ó el gobierno intruso, ó jurado en Madrid la constitucion *galo-hispana*..... Menos dificultad tiene á mi parecer resolver la otra question; porque se reduce á que los poderes de los diputados sean decisivos, esto es, que contengan la facultad de acordar y resolver definitivamente quanto se proponga en las Córtes.....»

Para la presidencia creia que estando, como estaba, libre de la opresion francesa, una Persona de la familia Real, el Sr. Cardenal de Borbon, ninguno tan digno como él para ponerse á la cabeza de los que representasen la Nacion, ya por su calidad, ya por su representacion en el estado eclesiástico, como Cardenal de la Santa Iglesia, y como primado y Arzobispo de las iglesias de Toledo y Sevilla, y tambien por su representacion en lo civil por ser muy heredado en el reino; y que al mismo en tal caso debia corresponder hacer la proposicion de lo que en esta *junta* respetable se debia tratar y definir; señalando como puntos para constituirse Toledo ó Segovia.

El establecimiento del Consejo de Regencia era á juicio del Sr. Villaamil lo primero que en la *Junta* se debia proponer y acordar, opinando que aquel deberia componerse de cinco, ó de siete cuando más, sin el Presidente, que convendria lo fuese el mismo Sr. Cardenal de Borbon é indicando los nombres de Floridablanca, de Valdés y de Jovellanos, como los que la opinion señalaba para los de-

más puestos de dicho Consejo, que debería juntarse para sus sesiones en el Real Palacio y encabezar los despachos en que debiera usarse el nombre del Rey con su augusto nombre y en seguida la fórmula... y *por su violenta detencion fuera del Reino el Consejo de Regencia formado por la Nacion, &c.*

Acerca de la extension del poder del Consejo de Regencia entendia que la Nacion debia ser más celosa que nunca de su independenciam y libertad, porque «siempre el mando camina hácia el despotismo y no hay trabas que puedan ser provechosas, sino las que se establecen para contener la ambicion y los abusos del poder.»

Para ello estimaba conveniente que los miembros del Consejo, antes de tomar posesion de sus empleos, jurasen solemnemente ante los representantes de la Nacion fidelidad al Rey y obediencia á la Nacion; procurar con todo el esfuerzo de su ánimo su bien y prosperidad; guardar exactamente la instruccion que esta les diera para el gobierno y administracion del Reino; sujetarse á responder ante quien ella señalara á cualquier cargo que se les hiciera y á dejar sin réplica su empleo en el momento que se les ordenara en la forma que ella prescribiera: quedando siempre reservado á la Nacion el poderío de anular el Consejo y de disponer la Regencia del Reino en la forma y en el dia que tuviera por conveniente, so pena de traidor á quien lo contradijere y resistiere.

En cuanto á sus facultades, el Consejo no podria abolir tribunal alguno de los existentes ni las formas establecidas para la administracion de justicia; ni alterar el sistema de rentas, aunque sí establecer nuevos arbitrios, oyendo previamente á las *Juntas*; ni crear oficio nuevo, ni título, ni órden, ni grandeza, ni dar carta de naturaleza, sin el consentimiento de las ciudades capitales de provincia; ni dar



empleo á hijo ni á pariente dentro del cuarto grado de individuo del Consejo; ni dar tierra, ni hacer por sí nuevas leyes ni derogar las que habia, ni los fueros particulares que estaban en observancia; pero tendria la facultad de proveer los empleos de todas clases, conceder indultos y gracias de nobleza, mercedes de hábito á militares beneméritos, encomiendas y pensiones, acuñar moneda con el busto é inscripcion del Soberano y hacer alianzas, la paz y la guerra.

La ocupacion principal del Consejo, ideado por el señor Villaamil, debia ser la de la guerra, y proveer á ella, procurando medios y aliados para terminarla cuanto antes fuere posible; pero por medio de personas competentes debia preparar y ordenar los Códigos civil y de comercio, el arreglo de un buen sistema de hacienda, la mejora de la educacion y enseñanza pública, la division de provincias en proporcion de habitantes, extension de territorio y contribuciones, el conveniente asiento y ordenanzas de los tribunales, la distribucion de las rentas de la Iglesia conforme al espíritu de esta, &c.

El Consejo debia permanecer sin alteracion durante dos años si tanto duraba «la triste situacion en que se creó»; y luego seguia diciendo el autor de la carta:

«Pero cumplidos los dos años desde la instalacion del consejo, deberá éste llamar á Córtes; y, si no lo hiciere, la ciudad de Búrgos, cabeza y cámara de Castilla, y en su defecto Toledo, y en falta de ambas Leon, podrán al mes convocarlas para el pueblo que convenga. En ellas deberá presentar el Consejo la nueva constitucion civil y los demás trabajos que se hallen acabados, y juntamente un estado justificado y metódico de su administracion y gobierno, para que la nacion lo examine y califique; y entonces deliberará y establecerá acerca del consejo y de sus miem-

bros, y de cualquiera de ellos lo que tenga por conveniente; juzgará su responsabilidad; y si alguno hubiese muerto, ó fuese removido, allí se reemplazará. Pero si dentro de este plazo fuere el rey restituido al trono, inmediatamente se convocarán las Córtes para el exámen y aprobacion de la nueva constitucion: conforme á la qual jurándola antes el rei y la nacion, comenzará prósperamente su reinado en el seno de la paz y en el júbilo de sus pueblos.»

No se debe poner fin á este capítulo sin ampliar la indicacion hecha por el Sr. Perez Villaamil, acerca de la supresion en la *Novísima Recopilacion* de dos de las más importantes leyes relativas á las Córtes.

En efecto: el autor de la *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia*, fué el primero, segun antes se indicó, que se atrevió á denunciar públicamente semejante atentado, como prueba de que la *Novísima Recopilacion* era una obra indigesta y llena de errores desde su principio; fárrago de documentos de legislacion y de historia; y aun cuando el compilador D. Juan de la Reguera pidió, sin éxito, primero al Consejo y despues á la Junta Central que se le diese pública satisfaccion de lo que llamaba injuria, recogiendo la citada *Carta* y obligando á su autor á manifestar las razones con que se habia atrevido á desacreditar la *Novísima Recopilacion* de 1805, tuvo la suerte por entonces de que el Consejo y la Central desatendieran su extraña pretension, con lo cual alejó de sí algun tiempo el fallo de la opinion, al enterarse de los antecedentes de la contienda.

Pero estos se hicieron públicos en 1811, y de ellos resulta que, entre los papeles de la Secretaría de Gracia y Justicia se halló entonces una nota firmada por el Marqués Caballero, y comunicada sin duda al compilador Sr. Reguera, concebida en los siguientes términos:



*Nota, firmada por el Marqués Caballero, que se halló entre otros papeles de la Secretaría de Gracia y Justicia.*

Como tratándose de reimprimir la *Novísima Recopilacion*, no ha podido ménos de notarse que en ella hay algunos restos del dominio feudal, y de los tiempos en que la debilidad de la Monarquía constituyó á los Reyes en la precision de condescender con sus vasallos en puntos que deprimian su soberana autoridad, ha querido S. M. que reservadamente se separen de esta obra las leyes segunda, título v, libro III. D. Juan II en Valladolid; año 1442, peticion 2.ª, «de las donaciones y mercedes que ha de hacer el Rey con su Consejo, y de las que puede hacer sin él.» La primera, título VIII, libro III, D. Juan II en Madrid, año de 1419, peticion 16, «sobre que en los hechos árdnos se junten las Córtes, y procedan con el Consejo de los tres Estados de estos reinos;» y la primera, título xv, libro IV, D. Alonso en Madrid, año de 1329, peticion 67, D. Enrique III en Madrid, año de 1393. D. Juan II en Valladolid por pragmática de 13 de Junio de 1420, y D. Cárlos I en las Córtes de Madrid de 1523, peticion 42, «sobre que no se repartan pechos ni tributos nuevos en estos Reinos sin llamar á Córtes á los Procuradores de los pueblos, y preceder su otorgamiento; las cuales quedan adjuntas á este expediente, rubricadas de mi mano; y que lo mismo se haga con cuantas se advierta ser de igual clase en el curso de la impresion, quedando este expediente archivado, cerrado y sellado, sin que pueda abrirse sin orden expresa de S. M. Aranjuez 2 de Junio de 1805. = Caballero.

Pero no merecian, por lo visto, á los servidores del absolutismo más respeto que las leyes fundamentales del Estado los cánones de la Iglesia de España, pues con fecha en Aranjuez á 13 de Mayo de 1807 el mismo Sr. Marqués Caballero dirigió al Sr. D. Nicolás Sierra la siguiente

*Orden para suprimir en la impresion de la coleccion de cánones todo lo que pueda ser opuesto á las regalías de S. M.*

Desde el año de 96 resolvió S. M. dar á la Real Biblioteca el encargo y licencias de imprimir la coleccion de cánones de

la Iglesia de España, y desde este tiempo no se ha cesado en procurar saliese con la correccion posible, cotejándola con cuantos Códices se conocen en nuestra Península; y para complemento de todo, habiendo yo sabido que este precioso trabajo se habia hecho por el sabio y erudito ex-jesuita Andrés Burriel, y que se hallaba en poder de D. Carlos de Serna y Santander, que estaba en Bruselas, hice presente al Rey, y de su Real orden, aun estando ya enajenado á un extranjero, se ha podido conseguir, y con ello el que todos vean que nuestra Iglesia de España ha conservado la más pura disciplina desde la más remota antigüedad entre los mismos árabes, y aun entre las mismas tinieblas que esparció la coleccion de Graciano, que tenemos entre manos, y que con esta luz se descubrirán más los defectos que ya los sabios han manifestado. Pero aunque todas estas ventajas son tan incontestables, he propuesto al Rey ser necesario que no se pase á la impresion sin que primero se examine si esta obra contiene alguna cosa que pueda perjudicar á las regalías de la soberanía; pues como las vicisitudes de los tiempos son tan variadas, y las turbaciones, violencias ó debilidades de los imperios suelen proporcionar escenas que conviene más sepultarlas en un perpétuo olvido que no exponerlas á la crítica de la multitud ignorante, ha resuelto S. M. que usía, como instruido perfectamente en la ciencia canónica, y como Fiscal suyo, vaya examinando con esta idea los concilios que progresivamente iré remitiendo, y por ahora incluyo los griegos que contiene dicha coleccion. Todo lo cual comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 13 de Mayo de 1807.—El Marqués Caballero.—Sr. D. Nicolás de Sierra.

Por fortuna el Sr. Sierra contestó á las insinuaciones del Marqués en los términos que se puede ver á continuacion y que honran la memoria de aquel:

«Excmo. Sr.: Devuelvo á V. E. el Códice de concilios de España, que he examinado con toda atencion, y teniendo presentes las prevenciones que me hizo en Real orden de 13 del próximo pasado mes de Mayo «de si esta obra contenia alguna cosa que pudiese perjudicar á las regalías de la soberanía,



pues que siendo tan varias las vicisitudes de los tiempos, y las turbaciones, violencias y debilidades de los imperios, suelen proporcionar escenas que conviene más sepultarlas en un perpétuo silencio, que no exponerlas á la crítica de la multitud ignorante,» debo hacer presente á V. E. que nada he hallado, ni que se oponga á las regalías del Soberano, ni que deba sepultarse en el silencio.

Es cierto que en nuestra actual constitucion podrian parecer repugnantes varios establecimientos de los concilios de España; pero ¿quién habrá, por ignorante que sea, que no conozca la diversidad de circunstancias y de tiempos que fueron causa de la publicacion?

Es notorio, entre otros, el Concilio Cesaraugustano III, que en parte es el mismo que el cánón v del Toledano XIII; pero no son ménos notorias las circunstancias que nos refiere, entre otros muchos, el P. Mariana, libro VI, capítulo XVIII, de la *Historia de España*, que pudieron motivarlos.

En casi todos los demás Concilios Toledanos se ven monumentos que descubren el estado de los Reyes en aquellos tiempos, el amparo que solicitan para sus esposas reales é hijos, los juramentos por medio de los cuales tratan de afianzar la Corona, y otras especies que en el dia parecen poco conformes á la magestad del Soberano. Pero reconózcase la historia, y se verá los fundamentos que hubo en aquella constitucion del reino, envuelto en agitaciones y convulsiones, y la diversa opinion de aquellos Reyes, que por medio de semejantes sanciones reales y canónicas, y bajo los terribles anatemas, se persuadian que podrian tal vez más fácilmente que con el poder y autoridad, afianzar su seguridad y respeto que con la fuerza de las armas y sus Reales decretos.

Estos monumentos ilustran la historia, y nos dan luz para conocer el estado de la monarquía en aquellos tiempos tan remotos. Además, aunque se suprimiesen estos decretos, ¿se conseguiria oscurecer los hechos que causaron su establecimiento? De ninguna manera, pues se hallan trascritos en los mismos términos en las colecciones de los Concilios generales de Labé y Harduino, y en las nacionales de Loaysa y Aguirre, Catalani y hasta en la de Villanuño.

El decretalista Gonzalez, al comentario del capítulo v del

libro iv del título xxi de *secundis nuptiis* al número 10, hace mención del cánón v referido del Concilio Toledano xiii, que es casi el mismo del Cesaraugustano iii, y cita para su ilustración á Yepes; á la Crónica del orden de San Benito, año 340; al Mariana, capítulos xvii y xviii del libro 6.º de la Historia de España; á Basco, Crónica española; Saavedra, Crónica gótica, en Ervigio y Egica, y hasta el Larrea en la decisión v, Granat. núm. 22.

Supuesta la publicidad de estos monumentos, si se omitiesen en el presente Códice, sería muy despreciable, sería infiel y defectuoso; y si se hiciese alguna prevención en nota ó proemio de la edicion, sería llamar la atención y hacer formar juicios bien poco favorables de cuantos hubiesen tenido parte en esta edicion.

Este es mi dictámen, que en ningun modo ni por ningun respeto puede ser contrario á los sanos principios y á la justicia y verdad de que debe V. E. ser un acérrimo defensor para con la edad presente y la posteridad, que le acusaría de impostor. No obstante, si mi juicio no mereciere su superior aprobación, puede remitir esta obra á la censura de otros más sábios, pero no más amantes del buen nombre de V. E. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1807. Excmo. Sr.—Nicolás María de Sierra.—Excelentísimo Señor Marqués Caballero.»

A estos extremos habia llevado la monarquía absoluta, ó sus más inmediatos servidores, la falta de respeto á las leyes, á los derechos de los españoles y á la verdad histórica algunos meses antes de que brotara de las entrañas mismas de la Nacion el Gobierno que habia de poner los primeros cimientos del moderno derecho parlamentario español.

---



## III.

La Junta Central en Aranjuez. (Desde 15 de Setiembre hasta 1.º de Diciembre de 1808.)

Llegada de los Diputados de las provincias á Madrid y Aranjuez.—Divisiones sobre el punto en que debia instalarse la Junta.—Se acuerda instalarla provisionalmente en Aranjuez.—Exámen de poderes.—Cómpianse los de Múrcia, Astúrias, Aragon, Valencia y Sevilla (estos últimos rectificad) y los de San Juan Bautista de Puerto Rico y Santa Fé en Nueva Granada.—Real Provision del Consejo dando cuenta de haberse instalado el 25 de Setiembre la Junta Central.—Comunicaciones entre el Presidente de la Junta y los Consejos.—Actitud del de Castilla.—Orden de la Central sobre circulacion de impresos relativos á materias de gobierno.—Eleccion del Conde de Florida-Blanca, para Presidente definitivo.—Orden sobre el tratamiento de Magestad que debia darse á la Central.—Nombramiento de Comision para formar el Reglamento por que debia regirse.—Voto del Sr. Jovellanos sobre este punto, y ampliaciones al mismo.—Conducta equívoca del Consejo de Castilla y consulta de éste á la Central fecha 8 de Octubre.—Se suspende la resolucion sobre los puntos que abarcaba el voto del Sr. Jovellanos.—Decreto de la Central fecha 13 de Octubre, reconociendo la deuda nacional.—Real Provision del Consejo fecha 15 de Noviembre, publicando el Decreto de la Central, mandando continuar la guerra contra Francia.—Preparativos para la traslacion de la Junta.—Salida de la misma de Aranjuez.

Tales como las del Sr. Perez Villaamil eran las opiniones que se difundian por España en la primera quincena de Setiembre de 1808, durante la cual fueron llegando á Madrid los Diputados para la Central, nombrados por las Juntas de Aragon, Cataluña y Valencia y el Marqués de Campo Sagrado que lo habia sido por la de Astúrias, viniendo á reunirse con él su compañero el Sr. D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, desde Jadraque en que accidentalmente residia y de donde salió con tal objeto en la mañana del 17 de dicho mes.

Acordado desde luego reunirse en conferencia, se juntaron en casa del Principe Pio, Diputado de Valencia, recayendo la principal discusion sobre las restricciones espe-

ciales que, segun se decia, traian los poderes de los nombrados por la Junta de Sevilla, de lo cual se ocupaba ya el general Castaños, logrando que se les enviasen sin limitacion alguna; y sobre la conveniencia de que la Central se instalara en Madrid, decidiéndose unánimemente por que así se verificara; pero aun cuando el Conde de Florida-blanca, que llegó en aquellos mismos dias á Aranjuez, abundaba, al parecer, en el mismo dictámen y se envió al Príncipe Pío, su antiguo amigo, á fin de que pasando allí le redujese á venir á esta capital; no solo no se consiguió aquel objeto, sino que el mismo comisionado asintió á la idea de tener en aquel Real sitio algunas conferencias preparatorias sobre el modo de establecer el gobierno en la córte, con lo que el dia 22 de Setiembre partieron de Madrid para Aranjuez Jovellanos y Campo Sagrado, con ánimo de renovar su pretension de trasladar la Central á la primera de estas poblaciones y obtener, como obtuvieron, el acuerdo y aun el señalamiento de dia para verificarlo; pero la ejecucion de lo acordado se fué retardando hasta que las ocurrencias sucesivas la hicieron ya imposible.

Al llegar los Diputados de Astúrias á Aranjuez, hallaron reunidos allí la mayor parte de los de las otras provincias, y supieron que habian tenido algunas conferencias en la posada del Conde de Floridablanca, con lo cual empezaron á celebrarse en la misma casa las sesiones preliminares por mañana y noche; presidiendo el más anciano, que era el precitado Sr. Conde, y llevando nota de los acuerdos D. Martin de Garay. En estas sesiones fueron reconocidos por una Comision, y aprobados por todos, los poderes de las Juntas provinciales, de los cuales conviene dar aquí cabida á algunos, eligiendo de los que se han tenido á la vista los otorgados por las Juntas de Murcia y Astúrias y los rectificados de Aragon, Valencia y Sevilla; prefe-



rencia que pueden justificar: en lo referente al primero de esos antiguos Reinos, la primacía que le pertenece por su circular de 22 de Junio á las otras Juntas provinciales y haber sido uno de sus apoderados el Conde de Florida-blanca; en lo tocante al segundo, la iniciativa que corresponde á Asturias en el alzamiento y el haber servido de credencial al insigne D. Gaspar Melchor de Jove Llanos, cuya saludable influencia en la Central, aun siendo mucha y legítima, todavía no llegó á lo que hubiera sido de desear; con respecto al tercero, el emanar de la única de dichas Juntas provinciales nombrada por Córtes, y haber sido Don Lorenzo Calvo uno de los apoderados, el más perseverante dentro del nuevo Gobierno, para instar la pronta convocatoria de las generales y extraordinarias de 1810, y además y en cuanto á los dos últimos, el haber sido rectificadas, por no aceptarse la limitacion á un año, que contenia el de Valencia, ni las restricciones puestas en el de Sevilla, segun ya se indicó; restricciones que por lo relativo á este último se convirtieron de públicas en reservadas.

Los cinco poderes elegidos, dicen así:

#### PODER DE MURCIA.

En la M. N. y M. L. ciudad de *Murcia* á siete de Septiembre año de mil ochocientos ocho: Los Exmos. Sres. Presidente y Vocales que componen la Suprema Junta de Gobierno deste Reyno congregados en las Salas capitulares de su Ayuntamiento, como lo tienen de uso y costumbre, para tratar y conferir los negocios en que se interesa el servicio de Dios Nro. S.<sup>or</sup>, el de nro. Soberano D. Fernando Septimo, y beneficio de su Monarquía á saber: S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Clemente de Campos, Cavro. de las R.<sup>as</sup> y distinguidas ordenes de Carlos tercero y Constantimarra de Napoles, Intendente Gral. de Prov.<sup>as</sup> y Corregidor de esta capital; Illmo. S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Josef Ximenez Obispo de Cartagena, del Consejo de S. M.; Exmo. S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Julian Martin de Retamosa, Teniente Gral. de la R.<sup>1</sup> Armada; Exmo. S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup>

Fran.<sup>co</sup> de Paula Fernandez de Cordova y la Cerda, Marques de Aguilar y de Espinardo; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Mariano Garcia de Zamora, Canonigo y Dignidad de Arcediano de Villena, representante de los Iltmos. Sres. Dean y Cavildo de esta S.<sup>ta</sup> Iglesia titular de Cartagena; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Vicente Eceta, Gefe de Esquadra de la R.<sup>1</sup> Armada; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Mariano Aguado, Conde de Campohermoso, Regidor; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Diego Uribe y Caro, Marques de San-Mames de Anas, Regidor; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Diego Molina y Borja, Vizconde de Huertas; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Torres Abat, Regidor; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Antonio Fernandez de S.<sup>to</sup> Domingo y Costa, Regidor; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Lopez de Aguilar, Regidor; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Josef Angeler, Capitan de Navio retirado; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Andres Giron y Montezuma, Capitan retirado de N. Guardias de Infanterías Españolas; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Luis Santiago Bado, Prov.<sup>1</sup> Beneficiado; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Josef Fernandez Henarejos; R. P. M. Fr. Fran.<sup>co</sup> Soler, Custodio del Orden de S.<sup>n</sup> Francisco; R. P. M. Fr. Antonio Peraleja, Presentado del Orn. de Predicadores; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Josef Gonzalez Pardo Jurado, Abogado de los R.<sup>s</sup> Consejos; S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Josef Lopez de Sobreviña, Comisario de Artillería, y S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Pedro Lozano Fern.<sup>z</sup> Idalgo, Fiscal de la R.<sup>1</sup> Jurisdiccion, todos vecinos y residentes en la misma, juntos é *in solidum*, por ante nos los Esnos. y tgos. de que se hará expresion, Dixeron: Que desde el veinte y cuatro de Mayo último en que fué establecida esta Suprema Junta por la legitima potestad de dho. Ayuntamiento y con las solemnidades legales á causa de hallarse oprimido nro. amado Soberano por el Emperador de los Franceses, se propuso cumplir las sagradas obligaciones de su instituto; siendo las mas principales la conservacion y aumento de nra. S.<sup>ta</sup> Religion Católica, la integridad é independenciam de nra. Monarquia; No reconocer á otro Soberano que á Fernando Septimo, y despues de este á sus legitimos subcesores; guardar las leyes del Reyno, loables usos y antiguas costumbres; mantener en este la tranquilidad, y defenderle á costa de sus vidas y Haciendas; vajo de este concepto por resolucion de veinte y dos de Junio siguiente, dirigió sus proclamas á las capitales de los Reynos, y algunas otras ciudades de España incitándolas para formar un gobierno solido y central á donde todas, y los Reynos concurriesen por medio de sus Representantes, y de donde saliesen las ordenes y pragmaticas en el nombre de Fernando Septimo; esfor-



zando este pensamiento con las justas consideraciones contenidas en la citada resolucion, á que se remiten: Que sin omitir diligencias y continuadas fatigas organizó sus Exercitos en el modo posible: concurrieron todos los vecinos con quantiosas sumas, y con acuerdo de las demas capitales que se hallavan libres de la opresion, procedieron á la eleccion de vocales, que con este carácter asistiesen á la Central del Reyno en el sitio que se acordase y fuere mas á proposito para la formacion de este Consejo Supremo, como se verificó en sesion de catorce de Agosto, por votos secretos, quedando electos con las solemnidades mas conformes á dro. los Sres. Exmo. Conde de Florida Blanca y Marques del Villar, con general satisfaccion, por las particulares circunstancias de los nominados SS. que son bien notorias. Y por lo mismo en otra sesion de quatro del corriente prestaron el Juramento con la mayor solemnidad en manos del Illmo. S.<sup>or</sup> Obispo de Cartagena sobre los quatro Evangelios, segun la formula establecida, que igualmente consta del acto citado á que se remiten: Que por consecuencia de estos antecedentes y por lo resuelto en el dia de ayer, á fin de que los referidos Sres. Vocales pudiesen concurrir con la plenitud de facultades necesarias para el exercicio de su ministerio y con los poderes competentes, fue determinada la citacion gral. en la forma acostumbrada. Y llevándola á efecto por este ppo. Instrumento y en aquella via y forma que mas haya lugar, otorgan: Que por sí y á nre. de los Exmos. Señores Vocales que al presente son, los que no han podido concurrir á este acto por ocupacion del R.<sup>o</sup> servicio ó indisposicion de su salud y demas que le sucedieren y en el de todos los vecinos y havitantes de esta capital, Ciudades villas y lugares de su Reyno, por quienes prestan voz y caucion en solemne forma, que dan y confieren todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y sea necesario, amplio, especial y general para que valga y valer pueda en favor de los Exmos. SS. D.<sup>o</sup> Josef Moñino Conde de Florida Blanca, Cavro. de la Isigne órden del Toison de Oro, Gran Cruz de la de Cárlos Tercero, y primer Secretario de Estado, y D. Nicolás de Toledo y Aguado, Marques del Villar, vecinos de esta Ciudad, y vocales de esta Suprema Junta, para que en su nombre y representacion asistan á la Central del Reyno de España é Indias y en

este Supremo Consejo elijan un Presidente de los mismos vocales concurrentes, sin parcialidad, pasion, amor, ni odio, promuevan y defiendan la conservacion y aumento de nra. S<sup>ta</sup>. Religion Catolica Apostolica Romana, el culto Divino y los estatutos de nra. S<sup>ta</sup>. Iglesia, la defensa y fidelidad á nro. Augusto Soberano Fernando Septimo, sus drhos. y Soberanía, la conservacion de nras. Leyes, usos y costumbres, y especialmente las reglas de subcesion en la familia reinante, y en las demas señaladas en las mismas Leyes: Todo lo que conduzca al bien y felicidad general de estos Reynos, integridad de la Monarquía, conservacion de sus rentas, legitima imbersion de ellas; Apartando todo mal y procurando el beneficio de todos los vasallos, conservandoles sus fueros, dros. y Privilegios; Premiando á los benemeritos, y castigando con arreglo á las Leyes, á aquellos que por delitos los merezcan, procediendo spre. en las sesiones y fuera de ellas con arreglo á Ley y á Justicia; inclinandose en los casos dudosos ó de difícil resolucion, á la mayor y mas sana parte, previos los dictámenes oportunos; Y finalmente para que practiquen quantas diligencias judiciales, extrajudiciales, públicas ó secretas, estimen conducentes para el bien gral. y que la Nacion tenga la satisfaccion de ver, con el auxilio divino, restablecido en su Trono á nro. Rey Fernando Septimo, aun quando sea á costa de las vidas y haciendas de todos los vasallos de esta Monarquía, y especialmente de los de esta Capital y su Reyno, que lo ansian con todo su corazon, ofreciéndose á vencer ó morir antes que subyugarse, ni reconocer á otro Soberano que á su legitimo Monarca; A cuyo fin confieren á los referidos Exmos. Señores este poder amplisimo con la franca, libre y general Administracion necesaria por derecho para hacer executar y resolver así en lo principal, como en sus incidencias, anexidades y conexidades, quanto haria esta Suprema Junta de Gobierno con los indicados objetos; Para lo que dan aqui por insertas y expresamente repetidas qualesquiera clausulas de la mayor especialidad al proposito, instrucciones y demas resoluciones que pudiesen ser oportunas, sin limitacion, á fin de que por este medio no carezcan los dhos. Exmos. Sres. vocales de la Junta Suprema General y Central de España é Indias de todo el poder y complemento de facultades necesarias en sus respectivas



personas para resolver con arreglo á las Leyes, Pragmaticas, R.<sup>o</sup> ordenes generales y particulares, estatutos, usos, costumbres y demas R.<sup>o</sup> establecimientos y ordenanzas de estos Reynos y quanto juzguen y estimen mas combeniente al servicio de Dios nro. Señor, de nro. amado Soberano y felicidad de la Nacion: Asi lo otorgaron y firman siendo testigos el Licenciado D.<sup>n</sup> Blas Henarejos, D.<sup>n</sup> Pedro García Moreno y D.<sup>n</sup> Isidoro Sanchez de Leon, vecinos de esta ciudad, y á los Exmos. Señores otorgantes y testigos conocemos de que damos fee.= Clemente de Campos.= Josef Obispo de Cartagena.= Julian Martin de Retamosa.= M. el Marques de Aguilar y Espinardo.= Mariano Garcia de Zamora.= El Conde de Campohermoso.= El Marques de S.<sup>n</sup> Mames de Anas.= Fran.<sup>co</sup> Lopez Aguilar.= Fray Antonio Peralexa.= Luis Santiago Bado.= Antonio Fontes Abat.= Josef de Angeler.= Andres Giron.= Pedro Lozano.= Fray Fran.<sup>co</sup> Josef Soler.= Josef Fernandez Henarejos.= Josef Gonzalez Prado.= José de Sobreviña.= Vicente de Eceeta.= Antonio Fernandez de S.<sup>co</sup> Domingo y Costa.= El Vizconde de Huerta.= Ante nos: Antonio Josef de Calahorra.= Agustin Fernandez Costa.= Es copia del poder original con quien corresponde y á que los infrascritos Secretarios nos remitimos, que queda en el Registro Protocolo de Contratos pp.<sup>cos</sup> de esta Secretaría Mayor de Ayuntamiento de nro. cargo, extendido en papel del sello quarto que lo pertenece y esta por ahora en nro. poder con los demas documentos de ella; y en fee de ello, á instancia berval de los Exmos. Señores otorgantes, damos la presente en el pliego del sello segundo y su intermedio comun, que firmamos en esta expresada ciudad de Murcia, dia, mes y año de su otorgamiento.= Agustin Fernandez Costa.= Antonio Josef de Calahorra.

#### PODER DE ASTURIAS.

En la Sala Capitular de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Oviedo á primero dia del mes de Septiembre de mil ochocientos y ocho, congregada la Junta General de este Principado en quien reside la Soberanía mientras no fuere restituido á ella el Señor D.<sup>n</sup> Fernando el Séptimo, dijo: que habiéndose leído en las anteriores sesiones diferentes oficios de otras

Juntas de algunos Reinos y Provincias de España con otros varios papeles é informes terminantes á promover que esta Junta Suprema dispusiese desde luego embiar dos ó mas Comisionados á la celebracion de un Congreso en Ciudad-Real ó donde se conviniese la mayor parte de los demás Comisionados de los otros Reynos y Provincias, por ser de la mayor importancia, á fin de establecer un Mando ó Gobierno á quien obedezcan todos los Reynos, y Provincias que están en Armas, y tratar al mismo tiempo de quantos negocios convengan y sean correspondientes á un Congreso de tanta consideracion y urgencia; y estando ya bien penetrada esta Suprema Junta desde un principio de estos mismos sentimientos por ser los propios que el Caballero Pror. General de este Principado D. Alvaro Florez Estrada habia manifestado, propuesto y promovido á toda la España en un papel público, deseando por momentos se acerque el dia feliz de que se reconcentre el mando de todos los Reynos y Provincias de España por medio de la celebracion de un Congreso de los respectivos Comisionados y de que el Gobierno tome la energía que conviene y es necesaria, y que reciva todas las mejoras de que es susceptible hasta llegar á la mas perfecta organizacion; procedió al nombramiento de sus respectivos Comisionados: y teniendo en consideracion las relevantes y bien conocidas prendas, instruccion y mas circunstancias de los Exmos. Señores D.<sup>n</sup> Gaspar Melchor de Jove Llanos del Consejo de Estado de S. M. (q.<sup>o</sup> Dios gue.) y de D. Francisco Bernaldo de Quirós, Marques de Camposagrado y Teniente General é Inspector del Exercito Asturiano, los ha nombrado y elegido como desde ahora los nombra y elige por tales Comisionados para el expresado Congreso en Ciudad-Real, ó á donde mejor convenga, por ser uno y otro de toda la confianza de esta Suprema Junta para un encargo tan importante; y á cada uno de los dos in sólido confiere el mas amplio poder, para que en voz, nombre y representacion de este Principado, concurran á la celebracion del citado Congreso, asistan á él, propongan, representen, voten y resuelvan, lo que creyeren mas conforme y conveniente al bien particular de esta Provincia, y al general de toda la Monarquía de España é Indias: Pues el poder más ámplio y general que para todo lo expuesto se requiere, ese mismo les dá, y confiere esta Suprema Junta á



dichos dos Exmos. Señores arriva nombrados sin limitacion alguna, y con quantas clausulas y facultades sean necesarias, y para todos quantos asuntos tengan por conveniente tratar, aunque sean de aquellos que requieren poder especial, por haber de entenderse expresa aquí, como si á la letra los estuviesen, con todas sus incidencias y dependencias, libre, franca y general administracion, revocando como revoca qualesquiera otro poder, ó poderes anteriormente dados á otras personas para este mismo efecto, Córtes ó Junta, que quiere no valgan, ni tengan valor, ni efecto alguno, y si solo este, y renuncia las leyes en su favor, y la general del derecho en forma. Así lo expusieron y otorgaron firmando en este libro original de aquí por sí y á nombre de todos los demás Representantes.—Josef Valdes Florez Presidente.—El Conde de Toreno.—Ramon Miranda Solis.—Isidro Antayo.—Alonso Canella.—Balthasar Cienfuegos Jovellanos, Representante Secretario.

Así resulta del libro original de aquí de esta Suprema Junta que igual queda en mi poder y á que me refiero. Y de acuerdo de dicha Suprema Junta doyl la presente copia firmada de mí el Infrascrito Secretario en esta Ciudad de Oviedo á tres dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y ocho años.—Por Ac.<sup>do</sup> de la Sereníssima Junta Suprema, Baltasar de Cienfuegos Jove Llanos, Rep.<sup>o</sup> Sec.<sup>o</sup>

#### PODER DE ARAGON (RECTIFICADO).

In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Que en este dia se ha celebrado en el Palacio del Excmo. Sr. Capitan General, una Junta compuesta de los vocales que abaxo se expresarán, y su tenor es como sigue.—En la ciudad de Zaragoza á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos y ocho, haviendo sido convocados con la devida solemnidad al Palacio donde havita el Excmo. Sr. D. José Rebolledo de Palafox y Melzi, Governador Capitan General, y Gefe Militar y Político de este Reyno de Aragon, los individuos que fueron elegidos por la Junta Suprema establecida en las Córtes, que se celebraron en el mes de Junio anterior, los Ministros del R.<sup>1</sup> Acuerdo, el Teniente Corregidor é individuos del Ilustre Ayuntamiento, los del Cavildo Eclesiástico, los Lumineros de las Parroquias y el

Capitan D. Mariano Cerezo, y siendo la hora de las siete de la noche señalada por S. E. para la Junta, concurrieron á ella á saver.—El Sr. D. Pedro M.<sup>a</sup> Rich, Regente de esta R.<sup>1</sup> Audiencia, y uno de los Individuos de la mencionada Junta Suprema; el Marques de Fuente Olivar que tambien tuvo votos en las Córtes para miembro de ella; por el R.<sup>1</sup> Acuerdo asistieron los Ministros D. Rafael Amandi, D. Juan Garrido, Don José Ruiz de Celada, D. Diego M.<sup>a</sup> Badillos, y D. José Antonio Larrumbide, Fiscal de lo civil; por la ciudad D. Angel Morell de Solanilla, Teniente Corregidor; D. Rafael Franes de Villalba, Decano, D. Mariano Sardaña, D. Joaquin Ignacio de Escala, D. Lorenzo Ibañez, D. Alejandro Borgas, D. Juan Ranés, Don Joaquin Gomez, y D. Fran.<sup>co</sup> Barber, Regidores; D. Isidro Ezquerria Diputado, y D. Angel de Oria, Sindico Pror. General; por el Cabildo Eclesiástico, D. Vicente Novella Dignidad de Chantre, y el Doctoral D. Joaquin Pascual; y por las Parroquias de esta Capital, los Lumineros D. Manuel Casal, Regente de la cura de la del Aseo; El obrero D. Antonio Escanero por la de S. Pablo; el Mayordomo D. Santiago Cuellar por la de S. Gil; el de igual clase D. Manuel Ezmir por la del Pilar; D. Antonio Saratormil por la de S. Nicolas; D. Francisco Xavier Garde por la de S.<sup>a</sup> Tiago; D. Juan Casaus, por la de S.<sup>a</sup> Pedro; D. Pablo Miranda por la de S.<sup>a</sup> Lorenzo; D. Antonio Lovera por la de S.<sup>a</sup> Miguel; D. Manuel Martin por la de la Magdalena; D. Juan José Dronda por la de S.<sup>a</sup> Felipe; D. Manuel Vidosa por la del Arrabal, y el Capitan D. Mariano Cerezo.—*Juntos así todos y congregados* previa la oportuna citacion les manifestó S. E. el objeto para que los convocava, y á este fin me mandó leer á mí el infrascripto Escribano la exposicion que sigue.—*Señores:* Reunidos en Aranjuez casi todos los Individuos diputados á la Junta central, empezaron desde el veinte y tres del corriente vajo la Presidencia interina del Exmo. Señor Conde de Florida Blanca á tener sesiones preliminares y preparatorias á las solemnes que provablemente principiarán hoi ó mañana. Tengo la satisfaccion de poder anunciar á V. SS. que el modo con que se declaran las intenciones de todos los Diputados anuncian la mayor unidad de ideas, y la mas lisongera concordia de voluntades, de las que pueden unicamente venir el remedio de los males que nos afligen, y los medios de resistir á un enemigo



perspicaz y poderoso, de quien es difícil decidir lo que sea más temible, si las intrigas y el oro con que compra la corrupción, ó bien las armas que hace llevar á sus esclavos. Pero habiéndose observado que los dos Diputados de este Reino los Señores D. Fran.<sup>co</sup> Palafox y Melzi, y D. Lorenzo Calbo de Rozas tenían sus poderes restringidos y sugetos á las instrucciones que comuniqué á V. SS. en la Junta de catorce de este mes, diferenciándose en esta circunstancia de los demás Diputados que han presentado los suyos á rebision y examen, amplios y sin limitacion, se les previno que se mudasen dexandoles subsistir entre los otros con la condicion de presentar nuevos poderes sin clausula restrictiva, á lo que accedieron. Y queriendo yo que las calidades de los Diputados de este Reino no se desemejen de las de los otros constituyentes de la Junta Central, y remover de mi parte todo lo que del modo más remoto pudiera dar visos de desunion á mis determinaciones, hé renovado los Poderes que antes les conferí en los Terminos que ban V. SS. á oír, por la lectura que se hará de ellos sin hacer mencion de las instrucciones que solo serviran para gobierno particular de los Apoderados. Mi deseo es siempre el del bien General, y no sigo otras impulsiones que las del amor más sincero y ardiente á mi Patria y á mi Rey; pero como el celo más puro no esté exento de errores he querido que V. SS. tubiesen conocimiento de esta nueva disposicion, para que me puedan proponer otra cosa, si juzgasen más útil. Quartel General de Zaragoza á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ocho.—José de Palafox y Melzi. Seguidamente leí el expresado Poder cuyo tenor es el siguiente.—*In Dei Nomine Amen*: Sea á todos manifiesto: que yo D. José Rebolledo de Palafox y Melzi, Bermudez de Castro, Borja, Gurrea de Aragon, Urrea, Moncayo, Bardaxi, Moncada, Figueroa de Belasco, Osorio, Gril, Urries &c. Oficial mayor de R.<sup>o</sup> Guardias de Corps, Brigadier de los R.<sup>os</sup> Exercitos, Caballero de la Inclita orden de S.<sup>o</sup> Juan de Gerusalem, comendador de Montanchuelos en la de Calatrava, Capitan General y Governador Político y Militar del Reyno de Aragon por eleccion del Pueblo, reconocido por aclamacion en la Junta de cortes celebrada en esta Ciudad en nueve de Junio último pasado Digo: Que estando proximas á abrirse las sesiones de la Junta Central compuesta de Diputados de todas las provin-

cias de la Península no soxuzgadas por el enemigo, havia nombrado en el mio y para representar este Reyno á los S.S. Don Fran.<sup>o</sup> Rebolledo de Palafox y Melzi, Brigadier de los R.<sup>s</sup> Exercitos, y D. Lorenzo Calbo Intendente General del mismo dándoles las instrucciones que estimé mas convenientes *para el logro de los fines comunes, y á las que devian conformarse*; pero siendo sin tal restriccion ni semejante limitacion, los Poderes que havia presentado la maior parte de los demas Diputados, se hace necesario que á los ya nombrados de este Reino se les deje la misma ampliacion en los que les confieran. En consecuencia declaro que doi mi representacion y las facultades mas amplias é ilimitadas á los expresados Señores Don Fran.<sup>o</sup> Rebolledo de Palafox y Melzi y D. Lorenzo Calbo, para que con la misma livertad que los que mas de los co-Diputados en la Junta Central puedan proponer, deliverar, aprobar, reponer, reformar, y hacer todo lo que les pareciese y creyesen en su conciencia ser mas útil y provechoso á la Patria en General, y á este Reyno en particular, mas conducente á redimir la persona de nuestro Soverano Fernando Septimo, y restablecerle en su Trono, y mas conforme á los verdaderos intereses, defensa y felicidad de la España y sus Indias: pues el Poder que para todo ello, cada cosa y parte necesitan les confiero por el presente el mas amplio, cumplido y bastante que puedo y devo sin limitacion ni restriccion alguna; y prometo haver por firme y valido quanto en virtud de el hicieren y otorgaren, y no rebocar en tiempo ni por ningun motivo: vajo la obligacion que á ello hago de todos mis vienes y rentas havidos y por haver. Hecho fué lo sobre dicho en la ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon á veinte y seis dias del mes de Septiembre del año contado de nro. Señor Jesu-Cristo mil ochocientos y ocho: Siendo presentes por Testigos el Coronel D. Fernando Butron, y el Teniente Coronel D. Joaquin García, ambos residentes en la expresada ciudad: Queda firmado este Poder en papel de Sello Quarto en su nota original segun fuero de Aragon y Reales ordenes. Sig~~X~~no de mi D. Fran.<sup>o</sup> Lopez Escrivano R.<sup>1</sup> de S. M. de número del corregimiento y Juzgados ordinario y Provincia, de la ciudad de Zaragoza, del colegio de S.<sup>n</sup> Juan Evangelista de la misma, y Principal de Guerra de este Extó. y Reyno de Aragon, que á lo Sobredicho



presente fui, extrage en sello segundo el dia de su otorgamiento, y cerré. *Enterados* todos los Señores vocales arriba citados de la exposicion de S. E. y Poder que ban insertos, despues de una madura y detenida reflexion manifestaron todos unanimente no tenian que proponer, cosa alguna en contrario, antes bien estaban prontos á loar y ratificar el citado Poder, como en efecto ante mi el Escrivano y Testigos digeron lo loavan, aprovavan y ratificavan en todo y por todo en la mejor y mas cumplida forma que podian y devian hacerlo, prometiendo estar á su observancia y cumplimiento y no contravenir ni rebocarlo en manera alguna, vajo la obligacion de sus vienes y rentas muebles y raices havidos y por haver. Hecho fue lo sobredicho en la ciudad de Zaragoza á veinte y siete dias del mes de Septiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesus Christo mil ochocientos y ocho: Siendo testigos el Coronel don Manuel de Ena y el Teniente Coronel D. Joaquin García ambos residentes en dicha ciudad. Queda continuado y firmado este Poder en papel del sello Quarto en su Nota original, segun Fuero de Aragon y Reales órdenes.—Signo de mi D. Fran.<sup>co</sup> Lopez Esc.<sup>no</sup> R.<sup>1</sup> de S. M. de Número del corregimiento y Juzgados ordinario y Provincia de la ciudad de Zaragoza del Colegio de S. Juan Evangelista de la misma, y Principal de Guerra de este Exercito, y Reyno de Aragon, que á lo sobredicho presente fuí, extrage en sello Segundo el dia de su otorgamiento y cerré.—Comprobacion.—Los Escribanos Publicos del Rey Nuestro Señor y del colegio de S.<sup>n</sup> Juan Evangelista de la ciudad de Zaragoza en ella domiciliados y abajo firmados, certificamos y damos fee: Que D. Fran.<sup>co</sup> Lopez, por quien ba dado signado y firmado el Poder que antecede, es tal Escribano del Rey Nuestro Señor y del colegio citado de Número Corregim.<sup>to</sup> y Juzgados ordinario y de Provincia de dha. ciudad y Pral. de Guerra de este Exercito y Reyno de Aragon, como se titula; y á sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fee y credito en todos juicios: En cuyo testimonio damos el nuestro sellado con el de nuestro colegio en dha. ciudad de Zaragoza á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos y ocho.—En testimonio de verdad.—José de Latorre.—En testimonio de verdad, Bernardo Gambel.

PODER DE VALENCIA (RECTIFICADO).<sup>1</sup>

En la casa consistorial de la ciudad de *Valencia* y sala de sesiones de la Junta Suprema de Gobierno de dicha Ciudad y Reyno á diez del mes de Octubre del año mil ochocientos ocho, reunidos la mayor parte de los Señores que componen la referida Junta Suprema de Gobierno conferenciaron acerca del modo y términos con que deben extenderse las facultades y poderes en virtud de los quales hayan de proceder en la Junta Central y Gubernativa de España é Indias los Exmos. Señores Conde de Contamina, y Príncipe Pio, vocales de esta Junta Suprema de Gobierno, nombrados por la misma para sus Diputados en la Central; y precedido con la devida detencion, el correspondiente exámen, dichos Señores componentes de esta Junta Suprema de Gobierno confirieron á los precitados Exmos. Sres. Conde de Contamina y Príncipe Pio, vocales de esta Junta y Diputados nombrados por la misma para la Central, segun lo manifiesta la credencial de veinte y nueve de Agosto de este año, á cada uno de los dos in solidum, el más ámplio poder para que en voz, nombre y representacion de este Reyno, concurran á la celebracion de la citada Junta Central, asistan á ella, propongan, representen, voten y resuelvan lo que creyeren más conforme y conveniente al bien particular de esta Provincia, y al General de toda la Monarquía de España

1 El primer poder se hallaba concebido en estos términos:

«La Junta suprema de Gobierno del reino de Valencia, conformándose con el deseo general de la nacion, de formar una Junta central, compuesta de diputados de las provincias, en la cual resida la autoridad suprema gubernativa y la representacion nacional, durante la ausencia de estos reinos de nuestro rey señor Don Fernando VII (que Dios guarde) en los términos expresados en la circular de 16 de Julio último, *relativa al establecimiento de una Junta central compuesta de individuos de todas las de provincia*, ha venido en nombrar por sus diputados á ella, á los Exmos. Sres. Conde de Contamina y Principe Pio, Marqués de Castel Rodrigo, grandes de España de primera clase, naturales ambos de estos reinos é individuos de su Junta suprema, para que pasen á este efecto á Madrid; autorizándolos, como los autoriza, con cuantas facultades sean necesarias y convenientes para ejercer todas las funciones de vocales en dicha Junta central, *por el término de un año*, contado desde el día que celebre su primera sesion con calidad de poder ser reelegidos; en cuya virtud ésta podrá reconocerlos por tales diputados, revestidos de los plenos poderes que se requieren á este objeto y quedando esta Junta en pasar por cuanto con su intervencion se resuelva y determine por la Central, á cuyo fin se les despacha esta credencial. Dada en la casa consistorial de esta ciudad y sala de sesiones, sellada con el sello del reino y refrendada por los secretarios de esta Junta suprema de gobierno á 29 de Agosto de 1808.»



é Indias, á la defensa de nuestra Santa Religion, y de los derechos de nuestro muy amado soberano el Señor D. Fernando Septimo, pues el poder más ámplio y general que para todo lo expuesto se requiere, ese mismo les da y confiere esta Junta Suprema de Gobierno á dichos dos Exmos. Señores Conde de Contamina y Príncipe Pfo, sin limitacion alguna, y con quantas clausulas y facultades sean necesarias, y para todos quantos asuntos tengan por conveniente tratar, aunque sean de aquellos que requieren poder especial, por haber de entenderse expresos aquí como si á la letra lo estuviesen con todas sus incidencias y dependencias, libre, franca y general administracion, revocando como revoca cualesquiera otro poder ó poderes anteriormente dados á otras personas para este mismo efecto, cortes ó Juntas, que quiere no valgan, ni tengan valor ni efecto alguno, y si solo este, y renuncia las leyes á su favor, y la general de derecho en forma. Assi lo expusieron y otorgaron firmando en este libro original de actas por si y á nombre de todos los demas vocales.=El Conde de la Conquista.=Fr. Joaquin Arzobispo de Valencia.=G. El Duque de Castropignano.=Domingo de Nava.=Vicente Cano Manuel.=Francisco Xavier de Azpiroz.=Josef Roa.=El Marques de Valera.=Pablo Rincon, Secretario vocal.=Narciso Rubio, Secretario vocal.=Así resulta del libro original de Actas de esta Junta Suprema de Gobierno que queda en nuestro poder y á que nos referimos: Y de acuerdo de dicha Junta Suprema de Gobierno damos la presente copia, firmada de nosotros los infraescritos Secretarios, sellada con el sello de la misma en Valencia á doce de Octubre de mil ochocientos ocho.=Pablo Rincon, Secretario vocal.=Narciso Rubio, Secretario vocal.

#### PODER DE SEVILLA (RECTIFICADO).

Don Juan Bautista Esteller, Teniente Coronel del R.<sup>1</sup> cuerpo de Artillería, y primer Secretario de la Suprema Junta de Gobierno formada en la Ciudad de Sevilla, &.<sup>a</sup>=Certifico que en el libro donde se escriben los acuerdos de la misma se halla en el libro donde se escriben los acuerdos de la misma se halla uno su fecha de veinte y siete del presente agosto cuyo tenor es como sigue: =Esta Suprema Junta considerando la necesidad que hay de formarse una Central y general, compuesta de

Diputados de las demas Juntas Suprem.<sup>s</sup> en que reunida la unibersal representacion de la Nacion puedan mejor espedirse las medidas convenientes á la salvacion de la Patria, y habiendo á este fin nombrado por sus Diputados Legados en ella á los Excelent.<sup>s</sup> S.<sup>res</sup> *Arzbpo coadministrador y Conde de Tilly* vocales de la misma como consta de sus solemnes y respetibas actas de eleccion; para desempeño de esta Legacía les autoriza desde luego confiriéndoles los mas plenos y abundantes poderes para que en representacion de esta Junta suprema delegante se presenten en la general y central de la Nacion exerciendo las funciones de tales Diputados con las facultades que se les dan y comunican, obligándose esta Junta Suprema á estar y pasar por lo que los mencionados S.<sup>res</sup> Diputados en la Central hicieren y consintieren como si la misma en plena session lo hubiese acordado y consentido.—Fran.<sup>co</sup> Saavedra.—Fabian de Miranda Dean de la S.<sup>ta</sup> Iglesia.—Fran.<sup>co</sup> Xavier Cienfuegos.—Vicente Hore.—Fran.<sup>co</sup> Diaz Bermudo.—Manuel Gil, clerigo menor.—Fray Jose Ramirez.—Juan Fern.<sup>do</sup> Aguirre.—El Marques de las Torres.—Antonio Zambrana Carrillo de Albornoz.—Andres de Coca.—Jose de Checa.—Antonio de Gregorio.—Eusebio de Herrera.—Antonio Zambrano.—Manuel Peroso.—Jose Morales Gallegos.—Victor Soret.—Celedonio Alonso.—Y para que los dichos Esmos. S.<sup>res</sup> Diputados bayan autorizados en la mas solemne forma mandó se les diese en ella un traslado literal del acta, y acuerdo de poderes. Real Alcázar de Sevilla y Agosto veinte y nueve de mil ochocientos y ocho.—Juan B.<sup>ta</sup> Estellér.

Despues de la instalacion, concurrieron á Aranjuez y formaron tambien parte de la Central por *Galicia* el Conde de Ginconda y D. Antonio Aballe, por *Leon* Frey D. Antonio Valdés, Capitan general de la Armada, y el Vizconde de Quintanilla; por *Madrid* el Conde de Altamira Marques de Astorga y D. Pedro de Silva, Patriarca de las Indias, que falleció en Aranjuez y no fué reemplazado; y por *Navarra* D. Miguel de Balanza y D. Cárlos de Amatria.

Ya entrado el año de 1809 se dispuso que las Américas eligiesen y enviasen tambien sus Diputados á la Cen-



tral, y así lo verificaron algunos de aquellos apartados dominios, como puede verse por los dos poderes que se insertan á continuacion.

PODER DE PUERTO RICO.

En la Muy Noble y Muy Leal ciudad *de San Juan Bautista de Puerto Rico* á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos nueve años. Habiendose presentado en esta Capital los Diputados de las villas cabeza de Partido de esta Isla, á saver por la de San German D. Fran.<sup>co</sup> Antonio Ramirez, por la del Arecibo D. Esteban Colon y Reyes, por la de Coamo Don Lucas Colon, y por la de la Aguada el Alcalde ordinario Don Andres de la Rosa, en virtud de haberse oficiado con los Ayuntamientos, á fin de que cada uno nombrase, para presenciar la eleccion de los tres individuos que debieran entrar en suerte, el consiguiente sorteo y al mismo tiempo dar mas esplendor á un acto de tanta gravedad y circunspeccion por todas sus circunstancias; y estando acordado que este se practicara con toda solemnidad; concurrieron á la morada del Señor Capitan General Gobernador é Intendente de esta Isla, el Alcalde ordinario D. Fernando Davila Diputado nombrado por el Ayuntamiento de esta Ciudad caveza de Provincia, como Vocal de la Junta, y los quatro Diputados, y todos se dirigieron á la Santa Yglesia Cathedral donde se hallaba el Ilmo. Sr. Doctor D. Juan Alexo de Arizmendi Obispo de esta Diocesi para asistir á la Misa del Espíritu Santo, que se celebró (estando expuesto el Divinisimo Señor Sacramentado) con todas las preces correspondientes; y habiendose concluido regresaron todos á la casa de dicho Señor Capitan General, quien tomando el asiento Presidente, su Señoría Ilustrisima el de la derecha, el Diputado de esta Ciudad el de la izquierda, y los de las quatro Villas por el orden de su antigüedad, mandó el Señor Presidente leer la Real Orden de veinte y dos de Enero del corriente año; y los testimonios de las actas celebradas por los cinco Ayuntamientos de esta Isla para el nombramiento de los cinco individuos que habian estimado propios para el importante destino á que eran llamados de los que mandó formar nómina: En consecuencia resultaron

electos por el Ayuntamiento de esta ciudad, el Señor Oydor Onorario de la Real Audiencia del distrito, D. Jose Ignacio Valldejuli, Fiscal de Real Hacienda y Justicia: por el de la Villa de Arecivo, el Doctor D. Jacinto Santana y Diaz Abogado de la misma Real Audiencia: Por el de la Aguada, el Ilmo. Señor Doctor D. Juan Alexo de Arizmendi Dignisimo Obispo de esta Diocesi, del Consejo de S. M.: Por el de San German el Doctor D. José Gutierrez de Arroyo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Provisor y Vicario General de esta Diocesi, sede plena, y por el de la de Coamo D. Ramon Power Theniente de Navio de la Real Armada, y actual Comandante de las fuerzas Navales que se hallan en el bloqueo de la Plaza de Santo Domingo: E impuesto el Ilustrisimo Señor Obispo de que por la Villa de la Aguada habia salido el electo para entrar en suerte; en el acto expresó, que en el concepto de que Su Magestad se habia dignado elegirle para vocal de esta Junta, era su voluntad desempeñar este encargo, y que desde luego renunciaba gustoso el que le resultaba por el testimonio de la acta celebrada por la Villa de la Aguada, del que con la mayor generosidad se daba por excluido para no entrar en suerte: Visto por el Señor Presidente, lo expuesto por Su señoria Ilustrisima, mandó se tratara con la devida reserva, de escluir al individuo que pareciera conveniente de los quatro restantes, su Señoria Ilustrisima dió su voto en secreto, el Señor Presidente pidió el suyo al miembro de Ayuntamiento de esta ciudad, y dado este, notando discordaban entre si estos votos, se adhirió Su Señoria al dictamen del Ilustrisimo Prelado; y resultando por la pluralidad elegidos para entrar en suerte el Doctor Don Jacinto Santana y Diaz, el Doctor D. José Gutierrez de Arroyo, y D. Ramon Power, mandó escribir sus nombres en tres cédulas distintas, y executado, acomodar cada una en el hueco que tenian tres pequeñas bolas dispuestas con toda exactitud por su perfecta igualdad las que introducidas junto con otras tres vacias del mismo porte y circunstancias, en un Jarro de plata, mandó el Señor Presidente franquear la vista de la Junta á todas quantas personas se hallaban en espectacion de las resultas del acto; hizo venir un niño de tierna edad, y despues de bien movidas las seis bolas introducidas en el Jarro, le mandó sacara una de ellas, sin detenerse en escoger lo que executó con



toda exactitud; la presentó al Señor Presidente; el Ilustrísimo Señor Obispo la dió su bendicion, y sacando la cedula que contenia la bola se halló escrito en ella *D. Ramon Power*, y examinadas las demas que quedaron en el Jarro, se encontraron las tres vacias y las dos con las cedula, cuyos nombres escritos en ellas eran los mismos que antes se han expresado con lo que se dió el sorteo por concluido, y por legitimamente elegido para Vocal de la Suprema Junta Central de España é Indias, por lo tocante á esta Isla á *D. Ramon Power*, en conformidad de lo mandado en la citada Real Orden de veinte y dos de Enero último: Terminado el acto se dirigieron los Señores Vocales, acompañados de los quatro Diputados de las Villas cabezas de Partido, á la Santa Iglesia Cathedral donde con asistencia del Clero, Comunidades de Santo Domingo y San Francisco y muchas personas de ambos sexos se cantó un solemne Te Deum con repique general de campanas, en accion de gracias á su Divina Magestad, por el feliz resultado de esta Junta, y por la suerte que recayó en un individuo tan del agrado del público, segun las demostraciones de regocijo que inmediatamente manifestó. Y firmaron el Señor Capitan general Gobernador é Intendente, el Ilustrísimo Señor Obispo Diocesano y el Señor Alcalde ordinario miembro del Ilustre Ayuntamiento y Vocal de esta Junta, por ante mi el infrascrito Escribano Real de Gobierno y Guerra de esta Isla de que doy fee. = Salvador Melendez. = Juan Obispo de Puerto Rico. = Fernando Davila. = ante mí Gregorio Sandoval. = Concluido el antecedente acto continuó la Junta para dar cumplimiento á lo prevenido en la expresada Real Orden de veinte y dos de Enero, en orden á asignacion del sueldo que se ha de señalar al Vocal electo. Y habiendo oido á los señores Ministros de estas Reales Caxas *D. Manuel de los Reyes*, contador, y *D. Juan Patiño*, Tesorero, convocados al efecto, despues de haberse impuesto del contenido de la citada Real orden y conferenciándose detenidamente acerca de los viages, navegaciones, arribadas, subsistencia y decoro con que debe sostenerse dicho Vocal, acordaron se le señalen seis mil pesos fuertes anuales á que se extiende la asignacion de sueldo; que entre á su goce desde este nombramiento; que cese el que disfruta por su empleo; que se pueda anticipar la cantidad que estime necesaria; y que se consulte

si en el señalamiento de sueldo deven comprehenderse los gastos que se eroguen en su viage, y que para dar cuenta de todo á Su Magestad se compulsen tres testimonios de este expediente á fin de obtener la resolucion que sea de su Real agrado, y otro para que se pase al expresado Señor Vocal para su inteligencia, tomándose antes razon de el en Reales officios. Con lo que se concluyó esta Junta que firmaron dichos Señores de que doy fee=Salvador Melendez=Juan Obispo de Puerto Rico=Fernando Davila=Manuel de los Reyes=Juan Patiño=ante mí=Gregorio Sandoval Escribano de Gobierno y Guerra.=Esta copia está conforme con el original de su contenido que queda en el archivo de este Gobierno y Capitanía General; va cierto y verdadero, corregido y concertado, y en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro en Puerto Rico á diez y ocho de Julio de mil ochocientos nueve años.=En testimonio de verdad, Gregorio Sandoval=Escrib.º del Gob.º y Guerra.

#### PODER DE NUEVA GRANADA.

*Acuerdo.*—En la ciudad de *Santa fé* á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos nueve congregados en acuerdo extraordinario los Sres. Virrey Presidente, Regente y Oidores presente el Sor Fiscal de lo civil, de la Audiencia Pretorial, y Chancillería Real del nuevo Reyno de Granada, á saver Exmo Sor D.º Antonio Amar y Borbon, D.º Francisco Manuel de Herrera, D.º Juan Hernandez de Alba, D.º Francisco Cortazar, D.º Joaquín Carrion y Moreno y D.º Diego Frias, dijeron: que estando ya evacuadas las elecciones parciales que deben preceder á la última de Diputado para la Suprema Junta Central debian de proceder á executar esta en los términos que previene la Real orden de la materia, y habiendolo executado recayó la eleccion de los tres sujetos que han de sortearse en el Exmo. Sor Conde de Puñonrostro, en el Contador Mayor D.º Luis Eduardo Azuola, y en el Mariscal de Campo D.º Antonio de Narvaez y la Torre: cuyos tres nombres escritos en Cedulillas, y puestas cada una en globulo de madera, se introdujeron los tres en un cilindro voluble en que antes no habia otra cosa, y habiéndole dado bueltas un niño llamado D.º Ramon Melendez de Arjona, otro llamado D.º Mariano Lopez Quintana sacó uno de los glo-



bulillos, y extraida por el Exmo. Sor Virrey la cedula que encerraba se halló ser la que decia «El Mariscal de Campo D.<sup>n</sup> Antonio de Narvaez y la Torre,» en cuya virtud los Sres. del Real acuerdo ordenaron y mandaron se tuviese por elegido y nombrado por Diputado de este Nuevo Reyno de Granada y sus Provincias, y vocal de la Suprema Junta Central Gubernativa de la monarquía al referido Sor D.<sup>n</sup> Antonio de Narvaez y la Torre: con lo cual y reconocidas para complemento del acto las dos cédulas que quedaban en el cilindro, y que en efecto se reconoció ser las mismas, se concluyó este acuerdo que rubrican por ante mí el Escribano de Cámara y Secretario del Real acuerdo de que certifico.—Hay seis rúbricas.—D.<sup>or</sup> Crisanto Valenzuela.—Es fiel copia. Santafé diez y seis de Septiembre de mil ochocientos nueve.—Dr. Chrisanto Valenzuela.

*Oficio.*—Exmo Sor—En el adjunto testimonio se servirá reconocer V. E. el plausible motivo por que le felicita este Real acuerdo congratulandose asi mismo por el laudable exito de sus funciones en este negocio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Santa fé diez y siete de Septiembre de mil ochocientos nueve.—Antonio Amar.—Fran.<sup>co</sup> Manuel Herrera.—Fran.<sup>co</sup> Hernandez de Alba.—Fran.<sup>co</sup> Cortazar.—Joaquin Carrion y Moreno.—Diego de Frias.—Exmo Sor D.<sup>n</sup> Antonio Narvaez y la Torre.—Esta copia lo es de la del acuerdo y oficio original que comprehende que para sacarla me ha manifestado el Exmo Sor D.<sup>n</sup> Antonio de Narvaez y la Torre, Mariscal de Campo de los Reales Exercitos, Diputado de este nuevo Reyno de Granada y sus Provincias, y vocal de la Suprema Junta Central Gubernativa de la Monarquía de España é Indias: los he devuelto á S. Exa y á ellos me remito. Y de su orden la hice compulsar, y la signo y firmo en Cartagena á dos de Oct.<sup>o</sup> de mil ochocientos nueve.—Agustin Josef Gallardo, Esc.<sup>no</sup> de Guerra.—Los Escribanos de Nuestro amado Rey el Sor D.<sup>n</sup> Fernando Septimo sus leales vasallos obedientes á la R.<sup>1</sup> y Suprema Junta Central Digna depositaria de la Soberanía de España é Indias damos fee: Que D.<sup>n</sup> Agustin Josef Gallardo de quien el testimonio antecedente se manifiesta signado y firmado es tambien Escribano de su Magestad Publico del Numero y Gov.<sup>no</sup> de esta M. N. y leal Ciudad de Cartag.<sup>a</sup> de las Indias de su tribunal militar de Guerra y de los Juzgados Privativos de

los R.<sup>o</sup> Cuerpos de Artillería é Ingenieros en ella y su Prov.<sup>a</sup> fiel legal y de confianza y que á quanto despacha se le da la fe y credito en ambos juicios.=Fha ut supra.=Joaquin P. Ximenez.=Josef Ant.<sup>o</sup> Fernandez.»

Elegidos Presidente y Secretario general interinos para la Junta Central, acordada la fórmula de su juramento y tomadas las demás medidas necesarias, se resolvió la instalacion de aquella, que se verificó en la mañana del 25 del repetido mes de Setiembre, por la manera que podrá verse en la siguiente Real provision del Consejo, impresa y circulada por todo el Reino, y la cual, aun cuando lleva la fecha de 1.<sup>o</sup> de Octubre, no apareció en la *Gaceta de Madrid* hasta el 18 del mismo mes.



DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c.: A los Presidentes, Regentes y Oidores de las Chancillerías y Audiencias, Juntas formadas hasta ahora en las Provincias, Vireyes, Capitanes Generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de cualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, así de Reallengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, salud y gracia, SABED: Que con fecha veinte y cinco de Setiembre próximo se dirigió al Duque del Infantado, Presidente del nuestro Consejo, el oficio, cuyo tenor y el de la certificacion que en él se expresa es el siguiente:

«Excelentísimo Señor: en la mañana de este dia se ha verificado en la Capilla del Real Palacio de este Sitio la deseada instalacion de la Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno



en nombre del Rey nuestro Señor Don FERNANDO VII, en la forma que consta de la certificacion que acompaña. Y de orden de la misma lo participo á V. E. para su inteligencia, y para que haciéndolo saber al Consejo produzca esta noticia los efectos convenientes en ínterin se le comunican las órdenes ulteriores que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez veinte y cinco de Setiembre de 1808.—El Conde de Floridablanca, Decano Presidente interino.—Martin de Garay, Vocal Secretario general interino.—Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Real.»

«En consecuencia del acuerdo de ayer veinte y quatro del corriente en conferencia preparatoria, y por el qual se resolvió que en el dia de hoy, y hora de las nueve y media de su mañana, se instalase la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, para cuyo objeto fueron citados todos los Señores Diputados presentes en este Real Sitio, que son mas de las dos terceras partes que deben componer la Junta de Gobierno, y constan al márgen por orden alfabético, se verificó la ceremonia en la forma siguiente: Se juntaron dichos Señores Diputados en la Sacristía de la Capilla del Palacio de este Real Sitio, y formados salieron á colocarse en los bancos que á uno y otro lado estaban dispuestos al efecto: oyeron Misa, que celebró el Excmo. Sr. Arzobispo de Laodicea, Coadministrador del de Sevilla, y Diputado de aquel Reyno; y en seguida todos los Señores Vocales prestaron en manos de dicho Prelado, y sobre el libro de los Santos Evangelios, el siguiente juramento, que antes habia verificado dicho Señor: «¿Jurais á Dios y á sus Santos Evangelios y á Jesucristo crucificado, cuya sagrada imágen teneis presente, que en el destino y ejercicio de Vocal de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno promoveréis y defendereis la conservacion y aumento

El Sr. Conde de Floridablanca, *Presidente interino.*

*Por Aragon*

El Sr. D. Francisco Palafox.

El Sr. D. Lorenzo Calvo.

*Por Asturias*

El Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

El Sr. Marques de Campo Sagrado.

*Por Castilla la Vieja*

El Sr. D. Lorenzo Bonifaz Quintano.

*Por Cataluña*

El Sr. Marques de Villel.

El Sr. Marques de Sabasona.

*Por Córdoba*

El Sr. Marques de la Puebla.

El Sr. D. Juan de Dios Rabé.

*Por Extremadura*

El Sr. D. Martin de Garay.

El Sr. D. Felix de Ovalle.

*Por Granada*

El Sr. D. Rodrigo Riquelme.

El Sr. D. Luis Gines de Funes y Salido.

*Por Jaen*

El Sr. D. Sebastian de Jócano.

El Sr. D. Francisco de Paula Castanedo.



*Por Mallorca é Islas  
adyacentes*

El Sr. D. Tomás de Veri.

El Sr. D. Josef Zanglada de Togores.

*Por Murcia*

El Sr. Presidente interino.

El Sr. Marques del Villar.

*Por Sevilla*

El Sr. Arzobispo de Laodicea.

El Sr. Conde de Tilly.

*Por Toledo*

El Sr. D. Pedro de Ribero.

El Sr. D. Josef Garcia de la Torre.

*Por Valencia*

El Sr. Conde de Con-  
tamina.

de nuestra Santa Religion Católica Apostólica Romana; la defensa y fidelidad á nuestro Augusto Soberano FERNANDO VII; la de sus derechos y soberanía; la conservacion de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la Familia reynante, y las demas señaladas en las mismas leyes; y finalmente todo lo que conduzca al bien y felicidad general de estos Reynos, y mejoría de sus costumbres, guardando secreto en lo que fuere de guardar, apartando de ellos todo mal, y persiguiendo á sus enemigos á costa de vuestra misma persona, salud y bienes?—Sí juro.—Si así lo hiciéseis, Dios os ayude; y si no, os lo demande en mal, como quien jura su Santo nombre en vano. Amen.»=Acto continuo se cantó un solemne *Te Deum* por la Comunidad de Religiosos Descalzos de San Pascual de este Sitio; y concluido este acto religioso, y pasando por delante del bizarro batallon de tropas ligeras de Valencia que se hallaba formado en dos filas desde la salida de la Capilla hasta la escalera del Real Palacio, se trasladaron á una de las salas principales de él, destinada por ahora para la celebracion de las juntas. En la multitud de gentes de todas clases y condiciones que llenaban la carrera se descubria el mayor interes y entusiasmo en favor de su Rey y Señor FERNANDO VII, cuyo nombre resonaba por todas partes, y el de la Junta Suprema que acababa de jurar ante Dios y los hombres, y á costa de su vida, la restauracion en el Trono de un Rey tan deseado, la conservacion de nuestra Santa Religion, la de nuestras Leyes, usos y costumbres. La abertura de las puertas del Real Palacio, cerradas tanto tiempo habia; la triste soledad de la augusta habitacion de nuestros Reyes, y el recuerdo de la época y motivos por que se cerraron, arrancaron lágrimas á todos los concurrentes, aun los mas firmes, que hicieron el acto mas tierno é interesante, y al mismo tiempo mas útil para excitar á la venganza contra los causadores de tantos males, y la justa confianza en los sugetos que despues de tantos peligros sufridos por tan justa causa todavía se presentan á arrostrar quan-



tos sean necesarios para llevarla hasta un fin dichoso. Tal es sin duda el que debemos esperar de la union y fraternidad tan íntima como la que ofrecen todos los Reynos reunidos. Creció el entusiasmo y el interes á la salida de los Señores Diputados á la gran galería de la fachada principal de Palacio, desde la qual su actual interino Presidente el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca proclamó de nuevo á nuestro deseado Rey FERNANDO, y siguió el Pueblo por muchas veces aumentando sus aclamaciones, vivas y enternecimiento que le causaba un Cuerpo que debia llenar tan grandes esperanzas, tanto más bien concebidas, quanto era mayor la magestuosa sencillez con que se ha celebrado el acto mas augusto que hasta ahora ha visto la Nacion. Colocados los Señores Diputados en sus respectivos lugares, y pronunciado por el Señor Presidente un breve discurso, muy propio de las circunstancias, se declaró la Junta legítimamente constituida, sin perjuicio de los ausentes que segun su acuerdo de ayer deben componer la Junta de Gobierno en ausencia de nuestro Rey y Señor FERNANDO VII; y mandó que se saque certificacion literal de esta acta, y se dirija al Presidente del Consejo para su inteligencia, la del Tribunal y demas efectos correspondientes, ínterin se le comunican las ultteriores órdenes que convengan. Real Palacio de Aranjuez á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ocho. = Martin de Garay, Vocal Secretario general interino.»

Y con fecha de veinte y seis del mismo mes de Setiembre se dirigió tambien al Presidente del nuestro Consejo el oficio que sigue:

«Excelentísimo Señor: Con la uniformidad de dictámenes que en el dia de ayer se hizo la instalacion solemne de la Junta Central de Gobierno de los Reynos de España y de las Indias, se ha acordado por ella en este dia comunicar al Consejo la resolucion y encargo de que, precediendo el juramento de sus individuos igual al executado por los de la Junta de que remití á V. E. copia certificada en mi oficio anterior, expida ese Tribunal sus cédulas, provisiones y órdenes á todos los de las Provincias, sus Juntas formadas hasta ahora, Justicias y Magistrados, Vireyes y Gobernadores de cualquier clase que sean, para que en todos los asuntos de la gobernacion de estos Reynos y administracion de justicia obedezcan exactamente y con



prontitud las resoluciones de esta Junta General Gubernativa, como depositaria de la autoridad Soberana de nuestro amado Rey FERNANDO VII, hasta que le consigamos ver restablecido en todo el poder y esplendor de su augusta dignidad, baxo la conminacion de ser castigados y tratados los inobedientes como reos de lesa Magestad. El Consejo sin embargo continuará el exercicio de sus funciones ordinarias con arreglo á las Leyes, consultando segun ellas á esta Junta lo que excediese de sus facultades, y que deberia consultar al Soberano en los casos correspondientes á su instituto. V. E. participará esta resolucion al Consejo y Cámara, y se servirá darme aviso de su cumplimiento para inteligencia de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos y ocho.=El Conde de Floridablanca, Presidente interino.=Martin de Garay, Vocal Secretario interino.=Señor Presidente del Consejo.»

Visto todo por los del nuestro Consejo en el pleno celebrado en treinta del expresado mes de Setiembre, y teniendo presente lo expuesto por nuestros Fiscales, se mandó guardar y cumplir lo que se previene en la orden precedente, y que en su execucion se procediese, como se hizo acto continuo, á prestar el juramento en los términos que en ella se expresa por el Presidente, Ministros y Fiscales del nuestro Consejo; y asimismo se acordó expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, que en todos los asuntos de la gobernacion de estos Reynos y administracion de justicia obedzeais exactamente y con prontitud las resoluciones de la Junta Central Suprema Gubernativa de los Reynos de España y de las Indias, como depositaria de la autoridad Soberana de N. R. P. hasta que consigamos verla restablecida en todo el poder y esplendor de su augusta dignidad, baxo la conminacion de que los inobedientes serán castigados y tratados como reos de lesa Magestad. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas de estos nuestros Reynos observen lo



dispuesto en esta nuestra carta en lo que respectivamente les toca, sin permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á primero de Octubre de mil ochocientos y ocho.—El Duque del Infantado. = Don Benito Arias. = Don Tomas Moyano. = Don Ignacio Martinez de Villela. = Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo. = Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = *Es copia del original, de que certifico.* = Don Bartolomé Muñoz.

Como aparece de la anterior Real provision, el mismo dia 25 de Setiembre, en que se instaló la Junta suprema y central de gobierno, se participó por la misma este acontecimiento al Presidente del Consejo Real, remitiéndole copia certificada del acta de instalacion; y el dia 26 contestó el referido Presidente:

«Excmo. Sr.: Con la mayor complacencia he manifestado al Consejo el oficio de V. E. en que me participa á este fin haberse celebrado ayer la primera junta por los diputados de las juntas y provincias existentes en ese real sitio, de lo que queda enterado este tribunal; esperando con la mayor ánsia llegue prontamente el dia que tanto desea, de que cesen los males que afligen á la nacion por la cautividad de su amado Soberano el Sr. D. Fernando 7.<sup>o</sup> y la falta de un gobierno único que le represente legalmente durante su ausencia, en toda la extension de sus dominios. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1808. = El Duque del Infantado. = Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, Presidente interino de la Junta suprema central del reino.»

En el expresado dia 26 se remitió al Presidente del Consejo Real la comunicacion inserta en la Real Provision, antes copiada, y que comienza: «Con la uniformidad de dictámenes.»

En la misma fecha, y con solas las variaciones necesarias segun las diferentes atribuciones de cada Consejo, se hizo idéntica comunicacion á los de Estado, Indias, Guerra, Inquisicion, Marina, Ordenes, Hacienda, Comisario general de Cruzada y Colector general de expolios, remitiéndoles tambien copia rubricada del acta de instalacion de la Junta Suprema y central de gobierno.

Todos ellos se apresuraron á cumplir la órden de la Central, enviando desde luego certificaciones de las actas en que constaba haberse verificado así; pero el Consejo de Castilla no observó la misma conducta, dirigiendo al Presidente de dicha Junta Central con fecha 30 de Setiembre el siguiente oficio:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Castilla, que nunca se ha separado de las reglas que dicta la prudencia en los casos más árduos y de mayor importancia, ha creído deber proceder con igual madurez y reflexion en el presente, originado de la carta aviso de V. E. del 26 del corriente, y ha juzgado asimismo deber oír por escrito á sus fiscales sobre todo el contenido de aquella; así lo ha practicado; y á consècuencia de esta formalidad y de la de un juicio bien discutido, ha acordado proceder desde luego á la prestacion del juramento en los términos indicados, como lo ha verificado; y habiendo decretado el cumplimiento de lo demás que previene el citado oficio de V. E. despachará el Consejo las órdenes y circulares correspondientes, á fin de que la Junta central gubernativa sea respetada y obedecida en todo lo que manda en servicio del Rei nuestro Señor, y en beneficio de la causa pública. El Consejo, no obstante, cumpliendo con los deberes imprescindibles de su instituto, dirigirá despues á la Junta el resultado de sus meditaciones, fixadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes; no haciéndolo antes por no retardar las funciones ejecutivas de la Junta, en atencion á la urgencia de éstas.

Lo que me ha parecido comunicar á V. E. desde luego para que se halle enterado y tambien la Junta, del espíritu de unidad por el bien público que nos anima.



Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1808.—El Duque del Infantado.—Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, Presidente interino de la Junta central gubernativa.»

Esta por su parte replicó al Consejo en los términos que se reproducen á continuacion:

«Excmo. Sr.: En papel de 30 de Setiembre próximo pasado me dice V. E. para inteligencia de la suprema Junta central gubernativa, que el Consejo, despues de haber oido por escrito á sus fiscales, y de un juicio bien discutido, ha acordado desde luego proceder á la prestacion del juramento en los términos indicados, que precisamente serán los de la órden del 26 del mismo Setiembre comunicada á V. E., como lo ha verificado; y haciendo decretado el cumplimiento de lo demás que previene el citado oficio, despachará el Consejo las órdenes y circulares correspondientes, á fin de que esta Junta sea respetada y obedecida en todo lo que mande en servicio del Rey nuestro Señor, y en beneficio de la causa pública. Añade V. E. que el Consejo, cumpliendo con los deberes imprescindibles de su instituto, dirigirá despues á la Junta el resultado de sus meditaciones, fixadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes, no haciéndolo antes por no retardar las funciones executivas de la Junta, en atencion á la urgencia del estado.

Esta suprema Junta, ha acordado que yo le manifieste el anhelo y aun la impaciencia con que deseaba saber lo determinado por el primer tribunal del reino, habiendo ya recibido algunos dias antes los avisos de todos los Consejos, incluso los de Estado, Guerra, Inquisicion, Indias y demás de la Côte, no solo de la pronta obediencia y execucion de la órden de la Junta sino del júbilo universal con que la habia visto y cumplimentado. Ahora completa la Junta sus deseos y satisfacciones, viendo en el papel de V. E. la seguridad que nos da del espíritu de unidad por el bien público que anima á ese Consejo.

Pero así como la Junta verá y tomará en consideracion el resultado de las meditaciones del Consejo que V. E. ofrece en su papel, fixadas en la conservacion y observancia de nues-

tras leyes, desea que el mismo Consejo tenga presente que en todos los cuerpos de ellas, ni aun en nuestra historia, hai un suceso adaptable al caso del dia, en que la nacion dispersa y sin direccion de Consejo ni otro algun cuerpo ó persona, sin minoría ó vacante del reino, sin auxilio de los que la podian gobernar, ha derramado su sangre y el producto de los bienes de sus individuos, para libertarse de la tiranía del usurpador de los derechos de nuestro Soberano y su augusta familia, de las injurias hechas á Dios y á la religion, y de las violencias y ultrajes que ha padecido, reuniéndose las provincias del reino por una especie de providencia de Dios, y triunfando por la misma de nuestros crueles enemigos. Es muy justo que el Consejo tenga mui á la vista esta diversidad de circunstancias de todas quantas pudieran tener nuestras leyes antiguas y modernas, y reconozca el mayor influjo y autoridad que deberá tener en el gobierno una nacion, que á nombre de su Rei, y por su causa, lo ha hecho todo por sí sola sin auxilio de nadie.= Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Octubre de 1808.=El Conde de Floridablanca.=Martin de Garay, secretario general interino.»

Con fecha 2 de Octubre el Consejo comunicó á la Junta haber hecho el juramento en la forma que se le prevenia, remitiéndola 100 ejemplares de la Real provision en que se hacia saber la instalacion de aquella, expresando que no habia librado Real cédula por no poder usarse de la estampa.

Aun era Presidente interino de la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino el Sr. Conde de Floridablanca, cuando en 30 del mismo mes de Setiembre y con la firma del Secretario D. Martin Garay, comunicaba al señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, la órden que sigue, no publicada en el Consejo ni circulada hasta el 3 de Octubre inmediato:

«Excelentísimo Señor: Considerando la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno los perjuicios que pueden originarse á la quietud pública de estos Reynos de la



desarreglada circulacion en Madrid y las Provincias de ciertos papeles impresos sin nombre de autores, dando reglas sobre materias de gobierno prematura é inoportunamente; ha resuelto se prevenga al Consejo cuide de la mas exacta observancia de las leyes establecidas sobre la materia en asunto tan importante, y de cuyo olvido é inobservancia, y falta de precaucion de los incautos, y poco entendidos en estos asuntos, pudieran sacar tanto partido nuestros enemigos, con perjuicio de nuestro amado Soberano FERNANDO VII y de la Nacion en la justa y santa causa que se ha propuesto defender, cuyas malas conseqüencias infalibles, y ningun provecho de aquellos papeles en las actuales circunstancias, obligan á tomar esta providencia; bien entendido que el Gobierno hará el debido aprecio y uso de las juiciosas observaciones que los sabios y buenos ciudadanos quieran dirigirla sobre estas materias: y si se presentasen al Consejo obras cuyos autores ó escritos mereciesen su aprobacion, examinados que sean con el pulso y meditacion que acostumbra, les dará el curso correspondiente, ó cuenta á la Junta si creyese merecer su atencion. De cuya orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Tribunal, y que disponga su cumplimiento.»

Con fecha 2 del expresado mes de Octubre se comunicaron al Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, dos órdenes que se publicaron en él, acordando su cumplimiento y que se comunicaran y circularan á todas las Autoridades y Justicias de los pueblos.

Ambas iban firmadas por el Conde de Floridablanca y D. Martin de Garay, Vocal Secretario general interino, participando en la una que la Junta Suprema y Central de Gobierno, en la celebrada el dia anterior habia elegido por su Presidente al primero de dichos señores por el tiempo que se señalara en el reglamento que se estaba for-

mando; y en la otra, que la misma Junta habia acordado se hicieran en todo el Reino tres noches de iluminacion, con repique general de campanas, por el feliz acontecimiento de la instalacion de aquella; y que se hicieran nueve dias consecutivos de rogativas, el primero público, para implorar de Dios la pronta restauracion en su Trono de su amado Rey Fernando VII, el acierto en las determinaciones de la Junta, y la felicidad de las armas españolas.

En otra órden fecha 3 de Octubre, comunicada al Consejo y circulada con las mismas solemnidades, se decia, que siendo la Junta Suprema y Central de Gobierno depositaria de la autoridad soberana hasta que se restituyera en todo su poder, esplendor y dignidad su amado Rey Fernando VII, habia acordado, para dar el realce debido á sus funciones, que se la diera en Cuerpo el tratamiento de Majestad, que se acostumbraba dar al Consejo de Guerra, al de la Cámara, á la Junta de Comercio, y otras menores; como que se dirige al Soberano á quien representan; y que á su Presidente que era ó por tiempo fuere, y á sus individuos en particular, el que manifestaria el reglamento separado, conservando á éstos el tratamiento de Excelencia que entonces usaban.

De ninguna de estas tres disposiciones, que determinaban desde luego el recelo con que la Central miraba todo lo que pudiese contribuir á limitar, siquiera fuera moralmente, el poder soberano de que se consideraba revestida, hace mencion el Sr. Jovellanos en la célebre *Memo-ria á sus compatriotas*, tan rica en datos y noticias sobre la vida de aquel nuevo Gobierno.

La Junta Central, una vez instalada, empezó sus sesiones ordinarias, celebrándolas por mañana y noche en el Palacio Real y á puerta cerrada; siendo uno de sus primeros acuerdos el nombramiento de una Comision com-



puesta de cinco individuos, entre los cuales estaba Jovellanos, encargada de formar el proyecto de reglamento por que debía regirse. El artículo más esencial de este reglamento y al cual debian referirse todos los demás, dice aquel eminente patricio, era la institucion y forma del nuevo Gobierno; punto sobre el cual hubo importantísimas discusiones y controversias, habiendo quedado de ellas el voto del ilustre representante de la Junta de Astúrias, que no por estar ya impreso en diferentes ediciones de sus obras, debe omitirse en este lugar.

«Este supuesto, decia, y que para decidir con acierto el punto delicado que la suprema junta confió á nuestra comision es absolutamente necesario subir á los altos principios de derecho público, por los quales y no por otros, se debe resolver; partiendo de ellos asentaré las siguientes proposiciones que miro como otras tantas verdades, y á cuyo exámen llamo la atencion de V. M.

I. Ningun pueblo, sea la que fuere su constitucion, tiene el derecho ordinario de insurreccion. Dársele, seria destruir los cimientos de la obediencia á la autoridad suprema por ella establecida, y sin la qual la sociedad no tendria garantía ni seguridad en su constitucion.

Los franceses, en el delirio de sus principios políticos, dieron al pueblo este derecho en una constitucion que se hizo en pocos dias, se contuvo en pocas hojas, y duró mui pocos meses. Pero esto fué para arrullarle, mientras que la cuchilla del terror corria rápidamente sobre las cabezas altas y bajas de aquella desgraciada nacion.

II. Pero todo pueblo que se halla repentinamente atacado por un enemigo exterior, que siente el inminente peligro de la sociedad de que es miembro, y que reconoce sobornados ó esclavizados los administradores de la autoridad que debia regirle y defenderle, entra naturalmente en la necesidad de defenderse, y por consiguiente adquiere un derecho extraordinario y legítimo de insurreccion.

III. De este derecho usó el generoso pueblo español al verse repentinamente privado de un rey que adoraba, y vendido

á un pérfido extranjero por un monstruo indigno del nombre español. Corriendo entonces por un movimiento simultáneo de las principales provincias del reyno á la insurreccion, juró vengar sus agravios, rescatar á su rey, y defender su propia libertad; y ansioso de lograr este grande objeto erigió las juntas provinciales para que le dirigiesen á él.

IV. Síguese que las juntas provinciales, qualquiera que sea la forma en que se constituyeron, anunciaron y obraron, son de origen legítimo, y que lo es su autoridad. Pero se sigue tambien que esta autoridad será siempre determinada por aquel objeto, y reducida y contenida en sus límites.

V. La junta central tiene hoy reunida en sí la autoridad de todas las juntas provinciales, caracterizada y reducida por el mismo objeto que determina y circunscribe la de las juntas comitentes. Ellas no fueron erigidas para alterar la constitucion del reyno, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la gerarquía civil, militar, ni económica del reyno. Luego la junta central en todo lo que no pertenezca directamente á su objeto ó á sus inmediatas relaciones, debe arreglarse á la constitucion y leyes fundamentales del reyno; y lexos de alterarlas, debe respetarlas como habemos jurado todos sus miembros.

VI. Síguese asimismo que la junta central no tiene en sí el poder legislativo, ni el judicial de la soberanía; tiene solamente el exercicio de sus funciones en los negocios relativos á su objeto, y conforme á la constitucion. Tiene mas ámpliamente el exercicio del poder executivo que basta para el logro de su objeto. Pero le tiene tal como le tubieron las juntas comitentes. Y aunque su poder reunido sea más fuerte y más respetable que el de aquellas, con todo no será más estendido, ni ménos reducido por los límites naturales de su objeto.

VII. La junta central no representa verdadera y propriamente los reynos, aun quando sus municipalidades hayan reconocido las juntas establecidas en la capital de cada uno. Porque ni todos los pueblos han nombrado estas juntas, ni aun los de las capitales, hablando en general, han elegido sus miembros, ni en estos nombramientos se ha tenido consideracion á las clases y estamentos demandados por la constitucion. No se puede por tanto dar á su representacion el título de nacional,



pues aunque la que tiene proceda de origen legítimo, ni la tiene completa, ni la tiene constitucionalmente. No por eso resistiré yo que se diga de su representacion que es nacional, ni que obre como si la tuviese, dentro de los términos de su objeto, con tal que se reconozca que no es verdaderamente tal para los demas objetos á que se estiende el poder soberano.

VIII. De aquí es que los hechos y procederes de las juntas provinciales, en quanto hubieren sido conformes al grande objeto de su ereccion, serán legítimos, y los que nó, nó. Que los primeros no solo deberán confirmarse, sino alabarse y recompensarsè, así en los cuerpos, como en los individuos; y que aunque convendrá que los segundos se confirmen y olviden por las circunstancias y recto fin con que se verificaron, nunca se podrá probar por ellos que tuvieron más autoridad que la que convenia al objeto de su ereccion.

IX. Si esto es así, se seguirá tambien que todo quanto resolviere y obrare la suprema junta fuera de los límites de su objeto será nulo, y quedará espuesto á la censura y juicio de la nacion, á quien es responsable de su conducta; cosa que jamás debe perder de vista en sus operaciones.

He dicho esto, más para esplicar lo que es en mi concepto el poder de la suprema junta, que para restringirle; puesto que no convendria en las actuales circunstancias ofrecer embarazos á su accion, quando se dirige principalmente á un fin tan importante, y sagrado. Pero lo he dicho, para que nunca olvide, que en todo aquello que pueda, debe obrar conforme á la constitucion, arreglarse á ella, y respetarla.

Esto asentado, la junta suprema, para determinar la naturaleza de su poder y funciones deberá consultar nuestras leyes; y pues es llamada á que establezca un gobierno que exerza la soberanía durante el impedimento en que nuestro amado rey se halla de exercerla por sí mismo, debe arreglarse á lo que para el caso disponen estas leyes.

Quando ellas proveyeron á los casos en que el soberano estuviese impedido en el exercicio de su soberanía, dispusieron que la nacion fuese llamada á córtes para establecer un gobierno de regencia, y aun señalaron el modo de formarle. ¿Qué razon, pues, habrá para que la junta no se someta á las leyes fundamentales en materia de tan grande y general interés?

Concluyo pues, que la junta suprema debe convocar las córtés para la institucion de un consejo de regencia con arreglo á las leyes; y pues que las circunstancias del dia no permiten esta convocacion, por lo ménos debe anunciar á la nacion la resolucion en que está de hacerla, y señalar el plazo en que la hará.

Asi que es mi dictámen, que la junta desde luego y ante todas cosas, debe declarar y anunciar á la nacion por una real cédula, que luego que el enemigo de la nacion dexé de pisar su territorio la convocará á córtés para el establecimiento del gobierno del reyno, y que si por desgracia esto no se verifica dentro de dos años, la convocacion se hará para el 1.º de octubre ó noviembre de 1810.

Tres caminos puede tomar entre tanto para proveer al gobierno: 1.º constituirse á sí misma en consejo interino de regencia del reyno: 2.º nombrar un regente interino: 3.º nombrar un consejo interino de regencia de pocas y escogidas personas.

En la 1.ª de estas formas hay muchos y graves inconvenientes: en la 2.ª muchos peligros; en la 3.ª ménos de uno y otro, y ventajas muy conocidas.

El ejercicio de la regencia pertenece principalmente al poder ejecutivo; por que durante ella la potestad legislativa y judicial puede y debe ser exercida, no por la regencia sola, sino por esta, por el cuerpo de la nacion, y por los tribunales y autoridades constituidas por ella.

Pero es bien conocido que el poder ejecutivo debe ser en su ejercicio uno, activo, vigoroso y secreto, y estas calidades no parece que se podrán hallar en un cuerpo numeroso, sino por una especie de milagro.

Si este cuerpo le rige el conjunto de sus individuos, es claro que en sus resoluciones no habrá conformidad, por que la division, la discordia y aun las facciones se introducen más fácilmente entre muchos que entre pocos. No habrá secreto; por que, ¿quién le esperará de tantos? No habrá actividad; por que las resoluciones serán tanto más lentas, quantos más concurran á su exámen, discusion y determinacion. Y en fin, no habrá vigor, por que el poder menguará en razon inversa del número de los elementos que le compongan. Quantos más estos, ménos aquel.



Si para evitarlo el cuerpo se divide en secciones ó comisiones, la falta de unidad será mas visible.

Por que si estas secciones han de resolver y executar por sí, sin referirse á todo el congreso, en lugar de una habrá tantas regencias como comisiones en la junta, y faltando un centro de unidad en el gobierno, su accion será incierta y embarazada; no será regulada por un sistema cierto y constante, y sus relaciones serán alteradas y confundidas á cada paso en detrimento de sus objetos y en daño del público.

Si las comisiones han de referir los negocios á la junta entera, el embarazo y la lentitud serán tanto mayores quanto más se haya abierto el círculo de la administracion; puesto que los negocios habrán pasado de la secretaría á la seccion, y de la seccion á la junta; y que obrando el gobierno por departamentos separados, la rivalidad entre las secciones y los partidos y discordias consiguientes á ella, serán inevitables.

En uno y otro caso peligrará el secreto, el qual en todos los negocios que no piden de suyo publicidad, y singularmente en los que pertenecen al poder executivo, es de absoluta necesidad para el decoro del gobierno y la firmeza de sus operaciones.

De los inconvenientes y peligros que acarrea el nombramiento de un regente, hay poco que hablar. Baste decir que sobre los muchos que lleva naturalmente consigo el gobierno de uno solo, aun quando sea del soberano legítimo, tiene otros más graves y temibles.

Un regente depositario de todo el poder se puede convertir fácilmente en dictador, y un dictador se convierte más fácilmente en un tirano, sin otra diligencia que prolongar el tiempo de su dictadura.

Entre estos extremos está un consejo de regencia compuesto de pocos y escogidos. Tiene sin duda sus inconvenientes, por que ¿qué forma de gobierno habrá que no los tenga? Mas para probar que estos inconvenientes son menores, basta decir que en esta forma de gobierno el poder no está acumulado en uno solo, ni dividido entre muchos.

Este consejo por lo mismo no se deberia componer de muy pocos, para que no se acercase á los peligros de un regente, ni de muchos, para que huyese de los inconvenientes de una junta numerosa.

Parece pues que el justo medio estaria en que la junta suprema no nra un consejo de cinco personas, una de las cuales fuese precisamente un prelado eclesiástico. Y si fuese posible que hallase personas que separadamente poseyesen, además de una probidad y un patriotismo superior á toda sospecha, la esperiencia y los talentos políticos, económicos, civiles y militares de mar y tierra, es claro que juntas reunirian en sí toda la suma de luces que piden los varios ramos de la administracion, y que harian llana su confianza y la de la nacion.

Los inconvenientes que hay en esta forma de gobierno son tambien más evitables por medio de su constitucion, la qual la junta deberá hacer con toda prevision y meditacion.

El consejo que instituyere la junta suprema existirá solo por el tiempo que corriere hasta la convocacion de las primeras córtes, que, como vá dicho, la misma junta dexará solemnemente declarada, y anunciada antes de instalarle. Por consiguiente nunca podrá durar más que dos años.

Entonces la forma de gobierno que propongo, y que en mi dictámen debe preferir la junta hasta la convocacion de las córtes, será la mas conforme á nuestras leyes fundamentales; pues que asi lo previenen espresamente la 3.<sup>a</sup>, título 15 de la partida 2.<sup>a</sup>, que copiaré al fin bajo el número 1.<sup>o</sup>, y la ley 5.<sup>a</sup> título 16, libro 2.<sup>o</sup> del libro intitulado el *Especulo* (que es tambien un código nacional y auténtico) que vá copiada al número 2.<sup>o</sup>

Seria asimismo la más conforme á la voluntad de nuestro soberano, espresada en sus reales decretos de 5 de mayo último, comunicados á la junta de gobierno, y al consejo real; los que se hallan impresos por el señor Don Pedro Cevallos á las páginas 41 y 42 de su *Esposicion*, y que sinó por auténticos, se deben mirar como ciertos y fehacientes por lo estraordinario del caso. Su copia se hallará adjunta, números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>

Ultimamente, si yo no me engaño, esta forma de gobierno interino será la más conforme á los deseos de la nacion y al decoro de esta suprema junta; la qual, abdicando la porcion del precioso poder que hoy exerce, para someterse á las leyes que ha jurado y asegurar mejor el público bien para que fué congregada, dará á la España el testimonio más heróico y relevante de su generoso desinterés, y de su zelo por la justicia.

Oigo decir que la junta no puede instituir esta forma de go



bierno por falta de poder en sus individuos; pero quando este reparo no cesase á vista de la amplitud de los poderes; quando no fuese cierto que instituida y nombrada la regencia por la junta, ella sería quien se entendiese gobernar, puesto que el consejo gobernaria por su autoridad, bastará decir, que cualquiera restriccion de poder para un congreso que ha jurado observar las leyes, si fuese contraria á ellas, y si lo fuese á lo mejor y á lo más conveniente y justo en materia de público y general interés, es de suyo nula y de ningun valor y efecto; y así está declarado con respecto á las córtés.

Pero si la junta, opinando de otro modo, quisiere sin convocar las córtés ejercer por sí misma, ahora y en adelante, este poder regente, la ruego que no pierda de vista, 1.º que siendo nombrados sus vocales sin determinacion de tiempo, la nacion vendrá á quedar baxo una regencia, que, ademas de no ser nombrada ni instituida por ella misma, tendrá una duracion indefinida, y la tendrá sin ser señalada por ella. 2.º Que si esta junta no se creyese ahora obligada á consultar la nacion para la institucion de la regencia, ménos se creará obligada despues á consultarla en los casos señalados por nuestra constitucion; y ¿qué será esto, sino destruir de un golpe la constitucion del reyno, y dexarle espuesto á la arbitrariedad?

Y pues que es propio de la ambicion humana que todo poder perpétuo decline naturalmente á la arbitrariedad y camine á la tiranía, sin duda que la junta con el progreso del tiempo podria tiranizar la nacion; y esta tiranía fuera tanto mas dura, quanto seria una tiranía aristocrática.

Y en fin, si para evitar este mal, la junta quisiere reducir á tiempo y plazo limitado la representacion de sus miembros, y sin convocar la nacion nombrase por sí misma otros representantes, visto se está, que no siendo esto conforme á la constitucion, seria esta violada tanto mas esencialmente, quanto se constituiria entonces y por un tiempo indefinido, superior á ella, y á la nacion misma.

Esto supuesto, y volviendo á mi dictámen diré, que aunque creo conveniente que el consejo de regencia dure hasta la celebracion de las primeras córtés, si la junta suprema juzgare más acertado renovarle, podrá resolver que al cabo de un año se elijan nuevos consejeros, ó por lo ménos se renueven por

mitad, cesando los dos ó tres últimos nombrados; y esto parece más conveniente.

Y si por qualquiera accidente se prolongase por otro año la reunion de las córtes, en el citado día de 1810 cesarán igualmente los tres mas antiguos, y así sucesivamente de año en año.

El consejo de regencia tendrá un presidente, ó por todo el tiempo de su duracion, ó por un tiempo breve.

Si, como algunos han pensado, la junta creyese que conviene poner al frente del consejo un personage de la familia reinante, para que recuerde siempre su memoria á nuestro respeto, es decir, si juzgare que conviene nombrar al señor cardenal de Borbon, entonces el cargo de presidente durará en s. em<sup>a</sup>. mientras durare el consejo.

En este caso, dentro del consejo, ademas del voto de consejero, ejercerá las funciones ordinarias de todo presidente. Entonces no habrá otro consejero eclesiástico.

Fuera del consejo obrará siempre y en todo con acuerdo y en compañía de los adjuntos miembros de la regencia, nombrados por ella, y renovados uno á uno por meses con obligacion de vivir á su lado.

Si no se confriese este cargo al personage indicado, el presidente del consejo se tomará precisamente de su cuerpo, durará solo el tiempo de tres meses y se renovará por turno, que empezará primero en el que nombrare la junta suprema, y luego seguirán los demas por el órden de su nombramiento.

En este caso las facultades del presidente podrán y deberán ser más ámplias, y se determinarán por un reglamento particular que esta suprema junta formará con toda la meditacion y detenimiento que pide la materia.

Para el despacho de los negocios tendrá el consejo cinco ministros, á cuyo cargo corran los ramos de estado, hacienda, justicia, guerra y marina; los quales despacharán inmediata y diariamente los negocios con todo el consejo de regencia, ó con los vocales que no estuviesen legítimamente impedidos.

Si se creyese que para el gobierno de las colonias y despacho de sus negocios conviene que haya un ministro particular, que haya estado en ellas y las conozca, y tenga la esperiencia y los grandes talentos que necesita este importante ramo, en-



tonces habrá un ministro separado de las colonias ó de Indias, y los ministros serán seis.

La junta suprema deberá formar con igual meditacion y detenimiento el reglamento de estos ministerios, así para determinar las facultades de los ministros, como para arreglar la distribucion de los negociados, que hoy andan tan dislocados y confusos.

El consejo de regencia deberá tener un secretario particular para los negocios generales y la correspondencia del cuerpo. Su reglamento se formará tambien por la junta suprema, así como el de todo el pormenor de su organizacion y ceremonial, que no deben quedar abandonados á la arbitrariedad.

Para que la institucion é instalacion de la regencia no se retarde más de lo que conviene al estado de las cosas, deberá fixarse la época en que debe estar hecha una y otra, y á mi juicio conviene que se señale el dia 1.º del año venidero de 1809, para su solemne instalacion.

Entretanto la junta suprema en cuerpo continuará despachando los negocios ocurrentes como hasta aquí; aunque dividiéndose en comisiones encargadas de los negocios relativos á cada ministerio para su más facil espedicion.

El secretario general dará cuenta en ella dé los negocios ocurrentes, y la junta, resolviendo sobre la tabla los urgentísimos, remitirá todos los demas á las comisiones, distribuyéndolos segun la atribucion de cada una.

Cada comision se encargará de instruir los espedientes que se le envíen, y concluidos para el despacho y extractados dará cuenta de ellos á la junta con su dictámen.

No tendrán secretarios exteriores; sino que para los oficios, extractos y demas relativo á la instruccion de los espedientes cada una habilitará de secretario á uno de sus miembros, con el título de vocal referente.

Esto quiere decir que cada comision formará un ministerio, y por lo mismo soy de sentir que no se deben nombrar los ministros hasta que se nombre el consejo de regencia.

En los negocios que se hayan de tratar á boca con la comision, es decir, los que se refieran á la instruccion de los espedientes, los interesados referirán al vice-presidente de ella ó

al vocal referente; pues los que refieran á la junta deberán tratarse con el serenísimo señor presidente.

Este método tiene sin duda, como arriba dixe, muchos inconvenientes; pero considérese que se trata solo de un plazo de ménos de tres meses, y que parece imposible que se halle otro ménos libre de ellos.

En este corto plazo, las facultades del serenísimo señor presidente podrán ser aun mas ámplias, y tanto más, quanto para él ha puesto ya la junta su confianza en el venerable personaje que tenemos al frente.

Podrá por consiguiente confiársele todo quanto no pueda espedirse inmediatamente por la junta, sin perjuicio y detrimento del despacho; á saber, tratar con los embaxadores y generales, seguir sus correspondencias y preparar las resoluciones que deban referirse á la junta; las quales por punto general se entenderá ser todas quantas no tengan la calidad, ó de urgencia momentánea, ó de secreto indispensable.

No me detengo en las funciones de este cargo en quanto al interior; pues serán las que S. A. exerce en el dia. Tampoco en las que le pertenezcan relativas á ceremonial, sobre las que me remito á la comision encargada de este objeto.

En los negocios y casos que no tengan la calidad de urgentes ó secretos, S. A. procederá de acuerdo con el respectivo vocal referente de la comision á que pertenecieren; y de lo acordado en ella en quanto á unos y otros se dará cuenta á la junta, quando no hubiere peligro en la retardacion ó manifestacion.

Esto supuesto, los trabajos de la junta suprema, fuera del despacho de los negocios ocurrentes, serán formar el reglamento del consejo de regencia por artículos separados, en que se detallen la autoridad, funciones, prerogativas, sueldo y distinciones que correspondan al presidente, consejeros, ministros y secretarios del consejo; y ademas á preparar todo quanto sea relativo á la institucion, ceremonial é instalacion del consejo en el dia que queda señalado.

Quando esto se verificare, no por eso la junta suprema se disolverá del todo, sino que quedará permanente, aunque reducida á menor número, y á más determinadas funciones. Para este caso, sin contar los vocales que hubiesen sido nombrados



para el consejo de regencia ó sus ministerios, se formará una junta compuesta de un vocal de cada representacion, con el nombre de *junta central de correspondencia*.

Esta junta estará encargada, primero de la correspondencia con las juntas subalternas por el tiempo que duraren, en la forma que despues diré; pero no podrá resolver por sí cosa alguna, sino que referirá todos los negocios de la correspondencia al consejo de regencia, comunicándole todas las noticias que juzgue convenientes para su instruccion.

Será de su cargo celar y vigilar sobre la observancia de la constitucion que la junta suprema hubiere dado al consejo de regencia, y le advertirá quanto observare que sea contrario ó no conforme á ella. Esto parece necesario y será suficiente; puesto que el consejo de regencia, sus miembros y ministros, serán responsables á la nacion, solemnemente congregada en córtés, de su conducta en el desempeño de sus funciones.

A esta junta de correspondencia tocará nombrar los miembros del consejo interino de regencia en caso de renovacion.

Y si por alguna causa ó circunstancia gravísima de qualquiera especie que fuere no fuese posible celebrar las córtés para 1.º de octubre ó noviembre de 1810, la junta de correspondencia cuidará de renovar de año en año y por mitad los individuos del consejo de regencia, y nombrará los que hayan de reemplazarlos.

Y para evitar que la posibilidad ó imposibilidad de convocar las córtés quede al solo juicio del consejo de regencia, al decreto que se diere para convocar ó suspender las córtés habrán de concurrir necesariamente los vocales de la junta de correspondencia con voto en el consejo.

Si la estrecha situacion y circunstancias de los tiempos hicieren necesaria alguna alteracion en la constitucion del consejo, por pequeña que fuere, el consejo no podrá acordarla sin concurrencia de los vocales de la junta de correspondencia, y con aprobacion de la mayoría de estos.

Estos vocales, durante el uso de sus funciones, gozarán el mismo sueldo, distinciones y prerogativas que gozaban quando eran miembros de la junta suprema.

Como es necesario que en la institucion que diere al consejo de regencia, esta junta suprema le prescriba los objetos en que

debe ocuparse y los trabajos que debe preparar y presentar á la sancion de las córtes sobre las mejoras que puedan admitir nuestra constitucion, legislacion é instruccion pública, guerra, marina, real hacienda &c., y como los planes ó proyectos relativos á estas reformas deberán concebirse y trabajarse por las personas que nombrare, y que sean las más entendidas en cada ramo y en juntas separadas, que dexará formadas; será tambien conveniente que cada una de estas juntas sea presidida por un miembro de la junta de correspondencia, encargado de activar sus trabajos y dirigirlos al grande objeto de la felicidad nacional.

Los vocales que quedaren despues de la formacion de esta junta de correspondencia, y que serán señalados por eleccion ó por suerte, cesarán en el exercicio de sus respetables funciones; pero la junta suprema deberá antes recompensar el mérito que hubieren contrahido en ella, y en las de las provincias, dándoles además una distincion conveniente á la alta representacion que ahora tienen, como partes de un cuerpo depositario de la soberanía.

Si hubiere algun miembro que por sus achaques ú otra justa causa quisiere renunciar el derecho que tiene á quedar en la junta de correspondencia, ora se haga por eleccion, ó por suerte, la junta suprema deberá condescender á sus deseos.

Las juntas provinciales deberán cesar desde luego, y disolverse: puesto que habiendo delegado el poder que tenian del pueblo en sus diputados al gobierno central, quedan por el mismo hecho sin él.

Si ellas existen en la misma forma que tomaron, se hallaria el gobierno de la nacion convertido en una verdadera república, tanto más agena de nuestra constitucion y aun de los principios políticos, quanto el exercicio de la soberanía no residiria entero en la reunion de sus representantes, como en los gobiernos federados, sino separado y destrozado entre ellos y sus comitentes.

Mas como en cada una de estas juntas habrá muchos y graves negocios que arreglar y redondear, bajo la autoridad del gobierno supremo, y este mismo necesita de sus luces y auxilios en los casos más graves, es mi dictámen que cada una de las juntas provinciales quede reducida al número de quatro



individuos, que serán un presidente, un secretario y dos vocales, cesando todos los demas en el ejercicio de sus funciones.

Estas juntas se llamarán *juntas de consulta y correspondencia*, y su ministerio se reducirá á dar á la suprema central las luces y noticias que les pida para el ejercicio de su gobierno, y proporcionarle las que fueren relativas al que exercieron hasta ahora.

Si se instituyere un consejo de regencia, y una junta central de correspondencia, como va dicho, las juntas particulares de correspondencia la llevarán directamente con esta última.

A los presidentes de la junta de correspondencia se dará el tratamiento de *excelencia*, y á sus vocales y secretario el de *señoría*. La junta suprema cuidará tambien de recompensar los servicios de los individuos cesantes de las provincias, previo el conocimiento de los que cada uno hubiere hecho.

La duracion de las juntas correspondientes será como la del consejo de regencia, y la de la junta central de correspondencia hasta la celebracion de las primeras córtes en el plazo que va señalado.

Ni la junta central correspondiente, ni las que quedaren en las provincias podrán exercer acto alguno de autoridad ni jurisdiccion. Sus funciones serán precisamente por su naturaleza instructivas y consultivas.

Desde ahora el ejercicio del poder judicial, económico y administrativo, será restablecido y del todo reintegrado en el ejercicio de sus funciones en toda la extension del reyno y todas sus magistraturas, sin otra dependencia que la del gobierno supremo á quien está confiado el ejercicio de la soberanía, y en la misma forma en que se hallaban antes de la ereccion de las juntas provinciales.

Esta restitution de las porciones diseminadas del gobierno supremo al órden gerárquico, jurisdiccional y administrativo, no solo es absolutamente necesaria para la unidad y actividad del gobierno, sino tambien para que la junta suprema en el ejercicio de sus altas funciones obre sin detencion ni embarazo, proceda en todo por las vias comunes conocidas y legales, asegure el respeto y la obediencia debidos á su sola suprema autoridad, y afianze sobre ellos la conservacion del órden

y del sosiego público, tanto más necesarios quanto más turbados han sido en estos tristes tiempos de inquietud y trastorno.

Resumiendo pues mi dictámen, digo:

1.º Que la junta central debe ante todas cosas anunciar solemnemente á la nacion que llamará á córtés generales luego que tenga noticia segura de que el ejército enemigo no pisa ya nuestro territorio.

2. Que debe anunciar asimismo que si por nuestra desgracia se retardare este bien por tiempo de dos años, se convocarán las córtés para el dia 1.º de octubre ó noviembre de 1810.

3. Que entretanto procederá á establecer un consejo de regencia interino del reyno; ocupándose desde luego en formar su constitucion sobre las bases mas seguras, para que su gobierno sea digno de la confianza de la nacion.

4. Que arreglada esta constitucion, y nombradas las personas que han de formar el consejo, verificará su solemne instalacion el dia 1.º del año venidero de 1809.

5. Que en el tiempo que mediare hasta la entrada del año próximo, la junta suprema continuará trabajando con el mayor zelo y aplicacion en el importante objeto de la defensa pública, en restablecer por todas partes el gobierno interior y sus autoridades al pie que estaban antes de los pasados movimientos, y en instituir la regencia interina con toda la prevision y precauciones que requiere la alta confianza que debe depositar en ella.

6. Que para dar mas orden y celeridad á sus trabajos se dividirá en secciones, segun los diferentes ramos del gobierno, y lo anunciará al público para que sean conocidas las funciones de cada seccion.

7. Que verificada la instalacion del consejo de regencia, la junta suprema, depositando en él su autoridad, se reducirá á la mitad del número de sus vocales, y se formará en junta de correspondencia y consulta, para los objetos que tambien anunciará al público.

Y finalmente, que la junta suprema antes de disolverse dexará nombradas las personas de mayores luces y esperiencia que conociere, á quienes respectivamente encargará la formacion de varios proyectos de mejoras, 1.º en la constitucion, 2.º en la legislacion, 3.º en la hacienda real, 4.º en la



instruccion pública, 5.º en el exercito, 6.º en la marina. Los quales proyectos trabajados bajo la direccion é inspeccion del consejo de regencia y de la junta de correspondencia, serán presentados á las córtés para su aprobacion.

De forma que quando la nacion tenga la dicha de recobrar á su soberano Fernando VII pueda presentarle no solo el mas alto testimonio de su amor, en los generosos esfuerzos que habrá hecho para sacarle de cautiverio y restituirle al trono, sino tambien el de su ardiente zelo en arreglar para en lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar, para que pueda regirle conforme á los deberes de su soberanía, á los derechos imprescriptibles de su pueblo, á las obligaciones que le impone la constitucion del reyno, y al deseo de su propio corazon, que no puede ser otro que la felicidad y la gloria de España.

Esto es lo que en mi juicio puede, y esto lo que debe hacer la junta suprema; esto lo que más conviene al objeto de su institucion, y al decoro de sus miembros; y esto en fin lo que, hecho con la sabiduría, prudencia y ardiente zelo que los anima, y con el generoso desinterés que supongo en personas tan altamente calificadas con la confianza de los pueblos, los hará dignos de que sus nombres sean gravados con letras de oro sobre un glorioso monumento de mármol, que los recuerde á las edades futuras, y lleve su gloria á la más remota posteridad: la qual no podrá leerlos sin raptos de admiracion, y sin lágrimas de pura y tierna gratitud.

Aranjuez 7 de octubre de 1808.»

Como notas á su dictámen, el Sr. Jovellanos ponía la ley III, título XV, Partida 2.<sup>a</sup>, que trata de «Como deuen ser escogidos los Guardadores del Rey niño, si su Padre non oviese dexado Guardadores,» la V, título XVI, libro II del *Especulo*, relativa á la misma materia y mencionadas en el capítulo I de la primera parte de esta *Introduccion*, y el decreto de 5 de Mayo de 1808, que copiándolo de la *Exposicion* del Sr. Cevallos, se ha reproducido al final del capítulo I de esta segunda parte.

El Sr. Jovellanos amplió despues este parecer en la

*Memoria á sus compatriotas, fecha en Muros á 2 de Setiembre de 1810, con dos explicaciones, de las cuales la relativa á las Córtes, dice así:*

«Algunos han censurado, y acaso no fuera de razon, que yo hubiera señalado para las córtes una época tan distante: pero, de la oportunidad de lo que señalé, no se debe juzgar por los sucesos posteriores, sino por las circunstancias contemporáneas. No era entonces tan remota la esperanza del triunfo de nuestros exércitos, y de la expulsion del enemigo de nuestro territorio, como lo fué despues, y además el gobierno gozaba en aquel momento de una confianza, que las desgracias sucesivas fueron alterando. La misma grande idea, que habia yo concebido de esta operacion; los grandes bienes, que esperaba de ella, y los grandes males que temia si se realizase precipitadamente, y sin la debida preparacion, me determinaron por aquella época; que todavía pareció muy cercana á los que oian con sobresalto el nombre de córtes: entre quienes saben mis compañeros, que tengo derecho para citar al ilustre conde de Floridablanca. Y tanto me basta para que los hombres imparciales aprueben, ó á lo ménos disculpen, el celo y la buena fé con que concebí y propuse mi dictamen.»

Pero casi en la misma fecha en que Jovellanos lo presentaba á la Junta Central, el Consejo, cuya conducta pública desde el dia 10 de Abril, en que Fernando VII habia salido de Madrid, y durante la estancia en él del intruso José Napoleon, ha sido apreciada ya por historiadores insignes, no se avino, aun despues de reconocer á la Central, publicando y circulando sus decretos, á quedar sometido á esta; no se resignó con que no se reunieran á él las personas nombradas por las Juntas provinciales, para conferenciar acerca del plan que podria ser tal vez oportuno para fijar la representacion de la Nacion, de manera que, partiendo todas las providencias y disposiciones de este centro comun fuese tan expedito como convenia á su efecto, ya que no era posible adoptar de pronto en cir-



cunstances tan extraordinarias los medios que designaban las leyes y las costumbres nacionales, segun habia indicado en su circular de 4 de Agosto anterior, que reformó esencialmente por la de 27 del mismo mes, manifestando su deseo de que el Gobierno se arreglase en la forma que estimase la Nacion en Córtes, ó por medio de diputados de las juntas, depositándole en las personas ó cuerpos que para ello se eligieran; y animado de un notorio espíritu de hostilidad hácia el nuevo Gobierno, le dirigió la siguiente consulta:

«Señor. — Con fecha de 26 de Setiembre se comunicó al presidente del consejo por el conde de Floridablanca y D. Martin de Garay, presidente y secretario interinos de la junta central de gobierno de estos reynos, la órden del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: Con la uniformidad de dictámenes que en el dia de ayer se hizo la instalacion solemne de la junta central de gobierno de los reynos de España y de las Indias, se ha acordado por ella en este dia comunicar al consejo la resolucion y encargo de que precediendo el juramento de sus individuos, igual al executado por los de la junta de que remití á V. E. copia certificada en mi oficio anterior, espida ese tribunal sus cédulas, provisiones y órdenes á todos los de las provincias, sus juntas formadas hasta ahora, justicias y magistrados, virreyes y gobernadores de qualquiera clase que sean, para que en todos los asuntos de la gobernacion de estos reynos y administracion de justicia, obedezcan exactamente y con prontitud las resoluciones de esta junta general gubernativa, como depositaria de la autoridad soberana de nuestro amado rey Fernando VII, hasta que le consigamos ver restablecido en todo el poder y esplendor de su augusta dignidad, baxo la cominacion de ser castigados y tratados los inobedientes como reos de lesa magestad. El consejo, sin embargo, continuará el ejercicio de sus fncciones ordinarias con arreglo á las leyes, consultando segun ellas á esta junta lo que escediese á sus facultades, y que deberia consultar al soberano en los casos correspondientes á su instituto. V. E. participará esta resolucion al consejo y cámara, y se servirá darme aviso de su cumplimiento para inteligencia de la Junta.»



En 29 del citado mes se hizo presente al consejo dicha orden, que se mandó pasar á los fiscales con los antecedentes. En 30 se dió cuenta de la exposicion fiscal, y en su vista se acordó el cumplimiento de la resolucion de la junta en todas sus partes, y habiéndose prestado el juramento que previene, se imprimieron y han circulado los exemplares de la real provision que se espidió á los tribunales, juntas de gobierno, prelados y justicias del reyno, para que reconociendo á la junta central suprema gubernativa, depositaria de la autoridad soberana de nuestro amado rey D. Fernando VII obedezcan sus órdenes baxo la cominacion de ser castigados y tratados los inobedientes como reos de lesa magestad. Tambien se acordó hacer una consulta á V. M. esponiendo las meditaciones del consejo sobre estos asuntos, dirigidas á la observancia de nuestras leyes; de todo lo qual se dió aviso á V. M. por el duque del Infantado, presidente del consejo, en 30 de Setiembre, asegurando al mismo tiempo á la junta el espíritu de unidad por el bien público que animaba á este tribunal.

Ya con fecha de 26 habia manifestado igualmente por medio de su presidente al conde de Floridablanca, haberse enterado el consejo de la celebracion de la primera junta central gubernativa, y sus esperanzas de que llegase prontamente el dia que tanto desea en que cesen los males que afligen á la nacion, por la cautividad de su amado soberano y la falta de un gobierno único, que le represente legalmente durante su ausencia, en toda la estension de sus dominios.

Cumplido así lo que se habia comunicado al consejo, para no retardar las funciones executivas de la junta, que tanto urgian, espresará aora las reflexiones que estima indispensable y conveniente proponer á V. M. en desempeño de una de sus más esenciales obligaciones, á que le han escitado con vehemencia sus fiscales en la citada respuesta, cuyo contesto á la letra es como sigue: «Los fiscales en vista del oficio dirigido al exmo. señor duque presidente por el señor conde de Floridablanca, como presidente interino de la junta central suprema gubernativa del reyno, y refrendado por su secretario interino vocal de la misma D. Martin de Garay, su fecha en Aranjuez á 26 del corriente con los antecedentes que se le han unido, dicen.=Que aquella junta ha acordado que los indivi-



duos del consejo hagan el juramento igual al executado por los de la junta, y asi hecho espida este tribunal sus cédulas, provisiones y órdenes á todos los de las provincias, sus juntas formadas hasta ahora, justicias &c. para que en todos los asuntos de gobierno y administracion de justicia, obedezcan las resoluciones de aquella junta general gubernativa, como depositaria de la autoridad soberana de nuestro amado rey Fernando VII so pena de ser castigados ó tratados los inobedientes como reos de lesa magestad, y por último encarga al consejo, que sin embargo continúe el ejercicio de sus funciones ordinarias con arreglo á las leyes, consultando segun ellas á aquella junta lo que escediese de sus facultades y que deberia consultar al soberano en los casos correspondientes á su instituto.»

La comunicacion de este oficio, ó sea órden ó mandato, parece que estriba en haberse erigido los diputados de la junta suprema gubernativa, depositarios de la autoridad soberana; mas no comprenden los fiscales de donde pueda derivarse una tan singular prerogativa. Acerca de este punto no pueden perderse de vista los antecedentes de este negocio. En la invitatoria del consejo á las juntas provinciales con fecha de 4 de agosto, se dice á sus respectivos presidentes lo que sigue:

«Como no sea posible adoptar de pronto en circunstancias tan extraordinarias los medios que designan las leyes y las costumbres nacionales, no se detendrá el consejo en trazar el plan que podria tal vez ser oportuno para fixar la representacion y voto de la nacion y se ciñe por aora á indicar solamente, que le serviria de la mayor satisfaccion el que V. E. se sirviese diputar á la mayor brevedad persona de su mayor confianza, que reuniéndose á las nombradas por las juntas establecidas en las demás provincias y al consejo, pudiesen conferenciar acerca de este importantísimo objeto y arreglarlo de conformidad, de manera que partiendo todas las providencias y disposiciones desde este centro comun fuese tan espedito como conviene su efecto.» Estas mismas son las ideas que animaron al consejo y comunicó, tanto en su carta al presidente de la junta suprema de Sevilla, su fecha 12 de agosto, como en la circular con que dirigió el manifiesto de sus procedimientos, su fecha 27 del mismo.»

Las contestaciones de las juntas ni fueron todas sinceras,



ni conformes entre sí, ni correspondientes en sus expresiones á la dignidad y respeto que se merece este tribunal. Sin embargo todo lo disimuló por el bien de la paz y por el amor á la union, entendiendo que no era conveniente en aquella época de insubordinacion resistir á los quiméricos planes y fantásticos proyectos de las juntas, cuyos pasos ha ignorado el consejo en el largo tiempo que ha transcurrido, con grave detrimento de la nacion, hasta la instalacion de la suprema junta central gubernativa del reyno, que se executó en el dia 25 del corriente, y se hizo saber al consejo por medio del señor duque presidente en el 26 del mismo.

No quisieran recordar los fiscales el alto desprecio con que en este punto se ha tratado al consejo y á su presidente; siendo bien extraño el que una junta, sea de la clase que quiera, dentro de su jurisdiccion y territorio, se hubiese congregado sin el previo aviso y noticia del primer tribunal de la nacion, contra la expresa disposicion de las leyes, desentendiéndose de la convocacion y forma contenida en ellas y ofrecimientos del consejo, prescindiendo de la precipitacion é impaciencia de los diputados que llegaron primero á Aranjuez, sin que conste si precedió señalamiento fixo de dia y de lugar para los ausentes.

Sea ya lo que quiera, no habiendo tenido las juntas ni sus vocales la atencion de corresponder á las insinuaciones del consejo, ni hacer uso de sus generosos y sinceros ofrecimientos para conferenciar sobre el establecimiento del gobierno y ocurrir á las urgencias del estado, no se pueden dispensar los fiscales de representar que el consejo no puede ni debe olvidarse de lo que espuso en su citada invitatoria; poniendo á la vista de los diputados ausentes lo que á viva voz debian oir de la esperiencia, conocimientos y sabiduría del consejo, y quanto sobre materia de tanta consecuencia previenen las leyes del reyno que han consultado, sin el menor miramiento en los tiempos igualmente de la confusion que de la serenidad. De estas no pueden separarse, ni los fiscales en representarlas, ni el consejo en hacerlas guardar. Así invariablemente se ha observado en la nacion española: así en la menor edad se proveyó por los tres brazos del estado á la guarda y tutoría de Enrique III: del mismo modo por la gravedad de las ocurren-



cias, dispusieron los reyes católicos que se juntasen los tres brazos del clero, nobleza y estado llano, en el año de 1430 y en el de 1518; así tambien lo dispuso el emperador Cárlos V, por causas igualmente graves. Esta costumbre tan justa y racional de la nacion se halla terminantemente autorizada y sancionada en nuestras leyes patrias. Es demasiado sabida la ley 3.<sup>a</sup>, partida 2.<sup>a</sup>, tít. 15, cuyas palabras y espíritu no pueden ser mas espresivas, adaptables y aun casi idénticas al caso del día, ni se puede marcar con mayor claridad el camino que debe guiar á la nacion para encontrar el remedio más seguro que aplicar á los presentes males.

Si alguno nimiamente religioso dudase de la aplicacion de la ley de partida, no podrá dudar ciertamente, en dictámen de los fiscales, si lee la disposicion del rey D. Juan el II en Madrid año 1419 por estas palabras: «Por que en los hechos arduos de nuestros reynos es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, por ende ordenamos y mandamos que sobre tales fechos grandes y árduos se hayan de ayuntar córtes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros reynos, segun que lo hicieron los reyes nuestros progenitores.» ¿Pues por ventura podrá ocurrir un caso más árduo que el que por nuestra desgracia ha sobrevenido, ni negocio de tanta importancia que pueda exigir con más justicia la discusion y resolucion en las córtes del reino? Se persuaden los fiscales, que no se podrá asegurar esto, porque en la historia no se ofrece otro semejante, ni es caso que pudiera ofrecerse á la perspicacia del más sabio legislador. Lo dispuesto en la ley de partida proveyendo á la impotencia del rey, causada por la corta edad y falta de juicio, es aplicable á la impotencia proveniente de la cautividad ó prision, y sobre ello no se puede cavilar á vista de la ley del señor D. Juan el II.

Pero ¿para qué recurrimos á monumentos tan antiguos, quando el consejo tiene el testimonio más irrefragable y la memoria mas apreciable, de nuestro deseado soberano Fernando VII? ¿Habrà alguno tan temerario que pueda dudar de su terminante y expresa voluntad, quando lea el decreto que S. M. espidió en Bayona el dia 5 de mayo de este año? Sus palabras, dirigidas á este supremo tribunal, y en su defecto á



qualquiera chancillería ó audiencia, son clarísimas, quando dice S. M. «que en la situacion en que se hallaba, falto de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las córtes en el parage que pareciese más espedito; que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reyno, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir.» Aunque pereció el original, ó por la cobardía, ó por la malicia, no puede dudarse de su autenticidad, autorizada por el testimonio más solemne y legítimo.

El consejo luego que tuvo noticia de este decreto de Su Magestad pudo sin la menor nota de esceso proceder á la convocacion de las córtes; mas por su acreditada circunspeccion y moderacion, y la armonía y conseqüencia que escrupulosamente ha guardado con las juntas supremas, no olvidando la sentencia que tal vez es la execrable ancora de la iniquidad, y que tanto se repite, por gentes que solo tienen el patriotismo en los labios ó en la pluma, *salus reipublicæ suprema lex esto*, se ha abstenido de hacer uso de tan sagrada como inestimable confianza, dándoles en esto otro nuevo exemplo de su verdadero amor al bien público, sin relacion á algun otro interés.

Las juntas han ostentado una representacion que las más no tienen por las leyes; tal vez se han formado casual y tumultuariamente; tal vez no se componen de individuos naturales de las provincias que los han elegido y comisionado para la junta central sin la debida direccion y madurez, y no será estraño que á un hecho de esta naturaleza se haya seguido despues el arrepentimiento. Públicamente se ha dicho que algun gran pueblo ha estado para levantarse contra su junta; y noticia se ha dado por escrito al consejo, de que baxo del gobierno de una de dichas juntas está peor el pueblo que en tiempo de los franceses.

Los fiscales se persuaden que los diputados nombrados para Aranjuez sean los sugetos más dignos de las provincias; mas no por eso se puede tener su reunion por junta central suprema gubernativa del reyno, pues ni estos diputados se han podido erigir en gobernadores, ni las juntas que los nombraron tuvieron potestad para atribuirles el gobierno, ya se considere á cada una por sí, ó ya en union con las otras, pues ni todas



juntas representan al reyno entero, como es necesario por las leyes para autorizar á quien le gobierne.

Ademas de que la proyectada junta central, compuesta de tan crecido número de individuos depositarios de la soberanía, se opone á la disposicion de la citada ley de partida, que solamente permite al reyno junto en córtés que elija uno, tres ó cinco gobernadores ó guardadores y no más, y como opuesta á la ley, no debe establecerse semejante junta central.

Este título de juntá central, que se toman los diputados, supone otras juntas en su circunferencia; y con efecto, la junta suprema gubernativa encarga al consejo espida á las juntas las cédulas y provisiones &c. Si aun formada esta junta central han de permanecer las demas de las provincias, vea el consejo si un tal gobierno es conforme á nuestra constitucion y á las leyes, y si podrá una federacion semejante ser saludable á la nacion. Trátese de ejecutar el sano y bien meditado establecimiento de la ley de partida, y cese un gobierno tan poco parecido al monárquico, que es el que siempre ha apetecido la nacion y apetece.

Si las juntas y sus celosos individuos han sido beneméritos de la patria, premiéseles como es justo sean premiados sus invencibles guerreros; pero no se destruya por medios tortuosos la constitucion de la España, ni se huellen las santas leyes baxo las quales habemos sido gobernados. No se tema que la nacion se irrite ó se conmueva, si se restituye su cumplimiento y observancia, y si cesando la razon que sostuvo las juntas, estas se suprimen, ó si la central y suprema, reducida interinamente y hasta que se congreguen las córtés á los precisos límites que requiere el estado actual de las cosas, observa, como ha jurado, las leyes que han regido y rigen en la monarquía. Nunca hay que temer trastorno, division, ni facciones de la observancia de las leyes; en lo contrario está fundada la anarquía: y qualquiera desórden que se originase de esto, no es imputable al gobierno que se desvela en que se cumplan. ¿Y quién saldrá por garante de que no lleven á mal el gobierno central aquellas provincias que no han sido llamadas á la junta, y que se creen con igual derecho á nombrar sugetos que asistan á elegir gobierno en las córtés, y á ser elegidos entre los gobernadores? Entre recelos que se presentan por una y



otra parte, persuade la razon que se siga el partido de la ley, que es el más seguro, y sobre que nunca se puede hacer cargo á quien le prefiere á toda novedad y arbitrariedad.

El consejo en la contestacion que á su nombre dió el señor duque presidente al oficio primero del señor conde de Florida-blanca, que le participaba la instalacion de la junta, manifestó con bastante claridad sus deseos y sentimientos de que se estableciese un gobierno legítimo y legal; mas la junta se ha entendido de tan justas insinuaciones, y ha continuado en consumir las ideas de radicar en sí la autoridad suprema.

No se persuadia enteramente el consejo de tales intenciones, y creyó de buena fé que la junta era solamente provisoria é interina. Baxo tan sanos y sólidos principios como los indicados por el consejo, han caminado los fiscales; y si en aquel dia fue tal la opinion de quasi todos los individuos, ¿que razon habrá para que viendo ya erigida la junta en la forma que se sospechaba, mas no se creia, dexé de clamar por la observancia de las leyes, y de la constitucion nacional? Seria en su dictámen una notable inconsequencia, que resultando ser esta, en aquel dia y en su bien meditada respuesta, la mente del consejo, retrocediese oy feamente, quando vé patentes y á las claras, y en exercicio las facultades absolutas de que tuvo algun motivo para dudar antes de ahora.

Siendo esto así, ¿no parecerá ocioso, impertinente é ilegal el juramento y fórmula que se le previene y que se le prescribe en el oficio de 26? Hayan jurado enhorabuena, segun ella, los vocales de la junta; sin duda han tenido razones para ello, por que asociándose en una nueva junta, y obligándose al desempeño de nuevas funciones han creido necesaria la prestacion de este juramento; pero no descubren fundamento alguno los fiscales para que haya de prestar igual juramento el consejo real, que lo prestó en su debido tiempo y ocasion, y cuyos individuos en el ingreso y posesion de sus empleos lo tienen prestado en la forma acostumbrada.

Si esta prestacion procediese de contemplarse distinta la autoridad del soberano á quien ha jurado, y diversas las leyes que ha prometido respetar, guardar, cumplir y executar, no distaria un acto semejante de variar el concepto de un gobierno puramente representativo, al de un gobierno propio y pri-



vativo del que intenta representarlo. Una, sola, única é indivisible es la soberanía, inherente en la persona Real de nuestro amado señor D. Fernando VII; unas mismas, constantes y valederas son las leyes que juró el consejo: y si está ya solemnemente jurado el soberano y las leyes del reyno ¿á qué objeto se dirige el que ahora se previene?

Los fiscales son de dictámen que por el exmo. señor duque presidente á nombre del consejo se conteste al señor conde de Floridablanca, substancialmente en los términos que dexan manifestados, como los únicos legales y más propios y acomodados para evitar discordias y convulsiones interiores sobre la regencia y gobierno del reyno, y adquirirse la confianza de las otras potencias.

En todos los períodos de este escrito fiscal se descubre el más ardiente deseo por la observancia de nuestras leyes en la formacion del gobierno que represente á nuestro soberano por el tiempo de su cautividad, exenta de vicios y defectos que puedan ser causa de division entre las provincias y reynos de que se compone esta monarquía, ocasionen disputas ó disturbios que alteren la tranquilidad pública, é impidan se logre el fin de reunir la autoridad suprema en la junta de gobierno ó regencia, interim subsista ausente nuestro soberano, y llevar al cabo el gran proyecto de restablecerle en su trono, conservar ilesa nuestra religion, y castigar á los pérfidos enemigos que han conculcado ambas cosas, intentando hacerse dueños de la España, y dominar en ella tiránicamente.

Por estas causas no es extraño ver exaltado el zelo fiscal, ni la libertad cristiana con que se esplican al consejo y esfuerzan sus pensamientos acerca de que la instalacion de la junta de gobierno fuese precedida y acompañada de quantas formalidades y requisitos exige nuestra constitucion en la convocacion del reyno, quando esto se hace con la idea de remover todo motivo de que se impugne en adelante su legitimidad.

El consejo, sin embargo del aprecio que le merece la espesion fiscal, ha considerado detenidamente un negocio de tanta gravedad y trascendencia, y ha meditado sobre él en todas relaciones, decidiéndose á reconocer la autoridad de la junta suprema central gubernativa, y cumplir en todas sus partes la



resolucion y encargo que se contiene en la referida orden de 26, como va espuesto.

Para esto reflexionó el estado de las provincias del reyno, con un gobierno creado en cada una de varios modos y por diferentes impulsos, con un ejército particular, disponiendo para mantenerlo de todas las rentas reales de su territorio, de los donativos que el patriotismo de sus habitantes ofreció, y de los arbitrios que se buscaron con estè intento.

Se complacia en el dulce obgeto que arrebató á las provincias á un mismo tiempo para hacer estos esfuerzos y perseguir con un entusiasmo laudable á los contrarios de nuestra religion, de nuestro soberano y de nuestra patria.

Ha visto con gozò, que el espíritu que animaba á todo buen español se hallaba en la tropa disciplinada y en sus oficiales y generales, que uniéndose á una ú otra provincia se empeñaban á porfía en destruir el enemigo comun.

El resultado ha sido la victoria, y será la gratitud eterna de nuestro soberano, de toda su Real familia y de la nacion entera, á los que han tenido parte en tan gloriosa empresa.

Es verdad que nuestras leyes ordenan que en semejantes casos todos los vasallos, sin distincion de clases, deben acudir al socorro del rey y del reyno, para libertarlo á costa de sus vidas y haciendas y combatir contra los que le hacen guerra, ó intentan aniquilarle, sin esperar para ello mandato del rey; por que la misma necesidad emplaza y obliga á estos sacrificios en obsequio de la religion, del rey y de la patria, y en defensa de los derechos más sagrados que pueden interesar al hombre con respecto á la sociedad, y por su propia existencia, la de sus hijos, familia y paisanos, y la conservacion de su hacienda.

Es decir en esto, que los que han acaudillado las gentes en las provincias y las han dirigido en hazañas que inmortalizará la fama, llenaron sus obligaciones y se acreditaron de leales vasallos á su rey, y de buenos patricios, haciéndose acreedores sin embargo á una justa recompensa de tan importantes aunque debidos servicios, y evitando la nota y pena de traidores en que incurrian, si pudiendo dexaban de prestarle socorros.

El consejo, que pronosticó estos sucesos, y que los vió verificarse con la mayor satisfaccion, olvidando los medios, solo



fixó su atencion en los fines, y por eso se dirigió en los primeros momentos de su libertad á los generales de los exércitos, y á los presidentes de las juntas provinciales de gobierno, reconociéndolas sin reparar en su origen, que una escrupulosa aplicacion de la ley podia condenar; esplicando así el mérito que daba á sus trabajos.

Las escitó al mismo tiempo é indicó algunos medios de adelantar en esta obra, que siendo grande y duradera, no podria concluirse ni perfeccionarse sino se reunian todas las provincias baxo de una sola direccion y mando, y sino se substituía una sola autoridad á la que nos faltaba de nuestro amado soberano, erigiéndola conforme á las leyes.

Las estraordinarias circunstancias de unos acaecimientos que no tienen exemplo en la historia, han influido en que no se haya guardado para la convocacion é instalacion de la junta suprema gubernativa del reyno lo dispuesto por las leyes para la convocacion y apertura de las córtes; y estas mismas son las que quiere V. M. tenga presente el consejo, «al representar sus meditaciones, fixadas en la conservacion y observancia de nuestras leyes, notando que en todos los cuerpos de ellas, ni aun en nuestra historia hay un suceso adaptable al caso del dia, en que la nacion dispersa y sin direccion del consejo ni otro algun cuerpo ó persona, sin menoría ó vacante del reyno, sin auxilios de los que le podian gobernar, ha derramado su sangre y el producto de los bienes de sus individuos, para libertarse de la tiranía del usurpador de los derechos de nuestro soberano y su augusta familia, de las injurias hechas á Dios y á la religion, y de las violencias y ultrages que ha padecido, reuniéndose las provincias del reyno, por un especie de providencia de Dios, y triunfando por la misma de nuestros crueles enemigos,» que son las palabras de la órden de 1.º de octubre.

Reflexiones tan fundadas han movido al consejo á reconocer en los vocales de la junta central una representacion de provincias que en otro estado de cosas negaría, respecto de no venir hecha la eleccion de diputados por los ayuntamientos de los pueblos que tienen derecho de elegir y representar á sus provincias ó reynos; y no repara en la calidad de los electores, incapaces muchos de ellos por su instituto de tener parte en tales actos.

Son á la verdad singulares estas ocurrencias, y es menester adorar la providencia del Señor, que nos ha libertado de unos males tan urgentes que parece no tenian remedio, confiando en su misericordia que nos salvará de los que aun nos amenazan.

No perdiendo de vista el consejo estas consideraciones, estima muy propio de su obligacion esponer á V. M. su profundo reconocimiento por la oferta que le hace en su citada órden de 1.º de octubre, de tomar en consideracion el resultado de las meditacionès de este tribunal, que anunció su presidente en su oficio de 30 de setiembre, y que circunscribe á solo tres puntos: á saber.

1.º La necesidad de reducir el crecido número de los vocales, de que se ha constituido la junta suprema en su acta de 25 de setiembre, por ser contrario á lo prevenido en la ley de partida, que dispone quáles y cuántos deben ser los guardadores del rey quando se halla en menor edad y su padre no los hubiese dexado señalados, ó quando pierda el sentido; pues aunque no habla de la cautividad del cuerpo, los dos casos de la ley deben entenderse puestos como por exemplo, y que rigen en qualesquiera impotencia del rey para gobernar, por versar en ella la misma razon de decidir, y ser iguales los inconvenientes.

La multitud de los vocales, ademas de diferenciarse mucho del gobierno monárquico, es espuesta á que se formen partidos y facciones que ocasionarian gravísimos males en el gobierno del reyno, segun mostró la esperiencia del señor D. Enrique III; no es á propósito para tratar las materias de estado, y de la guerra; y en todas embaraza, por lo que se dilatan las discusiones y resolucion. En el dia aun hay otro daño que evitar, y es que hallándose tan esausto el erario y con tantos gastos á que atender, seria añadirle una carga insoportable, en la de los sueldos y pensiones de tantos vocales que era preciso consignar para su manutencion y decencia en unos, y para señal de remuneracion en otros.

2.º La estincion de las juntas provinciales, las quales deben considerarse no necesarias formada ya la suprema central del reyno, respecto de residir en ella depositada toda la autoridad de nuestro amado monarca el señor D. Fernando VII, sin po-



derse dividir ni partir, á que es consiguiente el que cesen en el ejercicio de la que han tenido dichas juntas, restituyéndose el gobierno de los pueblos, administracion de justicia y recaudacion é inversion de rentas Reales y todos los ramos del estado, al órden que tenian quando por la ausencia de España de nuestro rey Fernando se turbó la tranquilidad pública, fué preciso acudir á la fuerza de las armas, y crear dichas juntas para que la dieran un impulso combinado en tiempo de tanta calamidad, que ahora desaparece con el nuevo gobierno central.

3.º Que para dar una consistencia más legal al gobierno hasta que se verifique el regreso de nuestro soberano, y cumplir su Real voluntad segun lo manifiesta el real decreto publicado en la esposicion de D. Pedro Cevallos, se convoque la nacion en córtes para tratar de todo lo conveniente á fixar su sistema con arreglo á las leyes del reyno, fueros, usos y costumbres y al ejercicio de la autoridad que en el regente ó regentes se deposite, fijando los modos y bases de ella y su duracion.

El consejo se halla tan penetrado de la importancia de estos tres puntos, que juzga serán ineficaces las tareas de la junta, sino los toma en deliberacion quando la oportunidad y circunstancias lo permitan; persuadiéndose de la sabiduría, juicio y prudencia de todos los vocales, que harán este servicio á Dios, al rey y á la pátria, posponiendo toda idea que á ello se oponga.

Que es quanto tiene el consejo por oportuno y necesario esponer á V. M. en cumplimiento de lo que mandan las leyes, para que en su vista se digne acordar lo más conveniente.

Madrid 8 de octubre de 1808.»

Tambien el Consejo, aunque ya con la nueva denominacion «de España é Indias,» amplió sus indicaciones é insistió en ellas segun se verá despues en 26 de Agosto de 1809, cuando las desgracias de la guerra habian amenguado en la opinion el prestigio de los Centrales.

Por de pronto, la consulta del Consejo de Castilla produjo el efecto de que se suspendiera toda resolucion sobre el parecer ó dictámen del Sr. Jovellanos; y aun quando se señaló para la discusion el 7 de Noviembre y su autor re-

cordó con tiempo el señalamiento, ésta no llegó nunca á verificarse ni á formarse por tanto el reglamento que debía ser la ley constitucional de dicho gobierno de origen popular, de cuyas disposiciones durante los dos meses que residió en Aranjuez no parece inoportuno trasladar aquí la Real orden reconociendo la deuda nacional, el manifiesto que le acompañaba y el decreto circulado en forma de Real provision, mandando continuar la guerra contra Francia.

Estos documentos, no muy divulgados por cierto, dicen así:

*Real orden y manifiesto, reconociendo la deuda nacional.*

Con fecha 13 de este mes se ha comunicado al Excelentísimo Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, por el Excelentísimo Señor Don Martin de Garay, Secretario general de la Junta Suprema del Reyno, la Real orden cuyo tenor y el del acuerdo que en ella se cita es el siguiente:

«Excelentísimo Señor: La Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno, entre otras declaraciones que comprehende su Real acuerdo de hoy, de que acompaño copia, se ha dignado reconocer la deuda nacional, y ha mandado que se publique en el Consejo, y que este la circule por el Reyno, para cuyo fin se la dirijo á V. E. de orden de S. M.

«Entre los graves y urgentísimos objetos á que debe atender la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, no perderá de vista el fomento de la agricultura, artes, comercio y navegacion, primeros manantiales de la riqueza. Empleará quantos medios ofrezcan para ello las circunstancias, siguiendo los principios invariables de justicia y equidad: no desatenderá las obligaciones contraidas por la Corona, que forman el patrimonio de una porcion considerable de familias: cuidará de que el pago de las viudedades, sueldos, vitalicios, intereses de Vales, y otras de igual naturaleza, se verifique con la puntualidad conveniente, no obstante que para solo mantener, armar y vestir el Ejército, sostener la Marina y los empleados se necesitan fondos inmensos. Tomará un conocimiento exacto de la



deuda pública, y del producto de las rentas anuales: celará sobre la distribucion de estas rentas. Establecerá una perfecta economía en todos los ramos de administracion: cortará de raiz todos los abusos introducidos en ella por el antiguo Gobierno: suprimirá sucesivamente el sin número de empleos inútiles ó no necesarios, simplificando en quanto sea posible el sistema de Rentas; y se valdrá para su direccion de hombres zelosos, activos y buenos patricios.

»El ahorro de los gastos enormes de Palacio, y de los que hacia á costa de la Nacion el ambicioso Favorito, causador de los males que experimentamos, aliviará en gran manera las contribuciones de los Pueblos; y el sudor de sus dignos habitantes será destinado para mantener nuestros heroycos defensores, en vez de fomentar el orgullo y la corrupcion de Godoy y sus satélites. La venta de bienes de todos los que confabulados con el enemigo comun se han expatriado, y de aquellos cuya conducta anterior los haga merecedores de igual confiscacion, aumentará considerablemente las rentas del Estado; y la Junta Suprema, para dar un testimonio de la pureza de sus sentimientos, publicará en cada año una nota impresa que manifieste la suma total de quantos caudales produzcan las rentas, donativos y contribuciones de España é Indias, con la de su distribucion; procurando que la exaccion de los impuestos se haga con igualdad y sin arbitrariedad alguna.

»La Junta pues reconoce solemnemente la deuda nacional; y declara que en todos aquellos créditos y cuentas que hubiere contra la Real Hacienda no liquidados, ó que aun quando lo estén sean susceptibles por sus vicios de alguna rectificacion y reparos, procederá á purificarlos antes de consentirlos y pasar por ellos. Y para noticia y gobierno del Público ha acordado se comunique al Consejo para su inteligencia, y que se circule á toda la Nacion.

»Aranjuez 13 de Octubre de 1808. = Martin de Garay.»

Y visto en el Consejo, con lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se imprima, publique y circule, como en ella se previene, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reyno para su inteligencia, y que dispongan su publicacion en los Pueblos de sus respectivos Partidos; y que tambien se comunique á los

M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados con jurisdiccion para su noticia y la de las personas dependientes de su autoridad.

Y en su consecuencia lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1808.»



*Real Provision mandando continuar la guerra contra Francia.*

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c.; y en su Real nombre la Junta Central Suprema y Gubernativa del Reyno: A los Presidentes, Regentes y Oidores de las Chancillerías y Audiencias, Juntas superiores de las Provincias, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, salud y gracia, SABED: Que con fecha catorce de este mes se ha dirigido al nuestro Consejo el Real decreto siguiente: «Desde que la España dexó en el año de mil setecientos noventa y cinco las armas que habia tomado contra el partido revolucionario y regicida de la Francia, y estrechó sus relaciones con esta Potencia por el tratado de alianza de mil setecientos noventa y seis, ha sido tan religiosa observadora de las estipulaciones de la alianza, como paciente en sufrir los males sin número que de ella se la han seguido. En todas las mutaciones del Gobierno Frances, que han cambiado su nombre sin alterar la esencia de su ambicioso y destructor sistema, asi baxo el Directorio, como durante el Consulado y el Imperio, la España ha respetado y reconocido los derechos de una Nacion independiente; y su alianza ha facilitado las glorias de la Francia, siempre con la esperanza de vencer con un



procedimiento tan generoso la ambicion desmesurada del Gabinete Frances, ó de que llegase el momento suspirado de toda la humanidad, en que se estableciese en aquel pais un Gobierno menos turbulento. Ningun acaecimiento posterior ha hecho mudar á la España de propósito; ni las usurpaciones del Emperador de los Franceses en Europa; ni el abandono con que los intereses de la España han sido tratados por la Francia en sus convenciones con otras Potencias; ni los desayres sufridos en las personas de los Príncipes aliados ó Parientes de la Familia Real; ni finalmente la prepotencia y falta de justa reciprocidad con que ha sido correspondida la condescendencia inalterable del Gobierno Español. Seria obra demasiado prolixa enumerar los agravios de que puede quejarse la España. En pocos años ha visto destronar al Soberano de las Dos-Sicilias, hermano de su Rey: ha visto abandonar en Amiens su causa, consintiendo el Gabinete de Paris en que perdiese la Isla de la Trinidad, aunque se le habia prometido lo contrario en recompensa de su leal cooperacion á una guerra ruinosa, emprendida solo por causa de la Francia: ha visto amenazar muchas veces la independendia de Portugal para tener ocasion de exigir gravosos subsidios, envolviendo en estas diferencias á la España, que á mucha costa tuvo que seguir una direccion contraria á los sentimientos de su Soberano, para evitar la ruina total de aquel Reyno: ha visto exigírsela imperiosamente por el Gobierno Frances la retrocesion de la importante Colonia de la Luisiana, con ánimo, segun se ha visto despues, de traspasarla por dinero á una tercera Potencia sin conocimiento de la España: ha visto dar por única recompensa de este y otros costosos sacrificios, y de los Estados de Parma, de que se despojó á un Infante de España, la precaria posesion de la Toscana para el Príncipe de Parma, con el designio de privarle tambien de ella más adelante, baxo el pretesto de una nueva compensacion en el norte de Portugal, que la Francia ni podia ni tenia intencion de realizar; y ha visto por fin en la época más reciente, en que un Favorito odioso gobernaba despóticamente la Monarquía, lisonjear con ilusiones y aparentes promesas la loca ambicion de aquel para desmembrar ó dominar á esta. Por otra parte, los derechos impuestos al comercio español en los puertos de Francia han sido aumentados sobrè toda medi-



da; las indemnizaciones debidas á la Corona y á los vasallos del Rey constantemente denegadas; y todas las reclamaciones absolutamente desatendidas. Entre tanto la España, sin quejarse siquiera, ha entregado sus esquadras, ha puesto á la disposicion de la Francia sus tropas, ha abierto sus tesoros, ha consentido en pagar subsidios para prevenir un rompimiento con la Inglaterra, que despues no pudo evitar; y en medio de la ridícula ostentacion con que el Gobierno Frances ha vociferado ser uno de sus primeros objetos engrandecer y recompensar á sus aliados, la España, el mas antiguo, el mas poderoso, el más leal de todos, ha sido sacrificada, empobrecida, y tratada peor que un neutral de mala fe. Tantos ultrajes, tantos daños hubieran ya tiempo hace abierto los ojos del Gobierno, si este no hubiese estado por desgracia en las manos del infame autor del tratado de mil setecientos noventa y seis, de Don Manuel Godoy. La negra política, la desoladora é insaciable ambicion del Emperador Napoleon vió con placer el abatimiento de la España, que era obra de sus manos, y los absurdos manejos del despótico Privado. Corrió el velo que apenas encubria sus designios, y resolvió atrevidamente la perdicion de la Familia reynante, y la desolacion de una Nacion generosa, que se habia sacrificado por la Francia. Decreta en su interior que la España no seria independiente, y puso manos á la obra sin saber todavía el camino que le conduciría al fin propuesto. Aqui empieza la escena de iniquidad, las tramas, las perfidias atroces que ha sido necesario poner en uso para atropellar los vínculos de la paz y la alianza, los respetos de unos Soberanos y de una Nacion, y las consideraciones del reconocimiento tantas veces confesado. Atiza cuidadosamente el Emperador de los Franceses la disension que los alevosos manejos del Privado habian logrado introducir en el seno de la Familia Real; espía los momentos; hace entrar en la Península numerosos exércitos, contra las más solemnes convenciones, baxo el pretexto de pasar á las costas vecinas al Africa para formar planes de ataque contra otro enemigo; ocupan sus tropas con la mas insigne mala fe las plazas fronterizas, pretextando precauciones y medidas de policia puramente militar; y mientras se trata en Paris con un Plenipotenciario confidente del Privado la desmembracion de la España, se adelantan hácia la



Capital las tropas del usurpador, para intimidar á sus alucinados Soberanos, y obligarlos á seguir el exemplo de la Casa de Braganza. La inesperada revolucion de Aranjuez en los dias diez y siete y diez y nueve de Marzo hizo abortar tan perversos designios; y quando la espontánea abdicacion del Señor Don Cárlos IV hace subir al Trono de sus mayores á su hijo primogénito, al Príncipe heredero jurado, amado de sus Pueblos por sus virtudes y por sus desgracias, cambia de rumbo el atroz enemigo de la independendencia española, y medita dexar á la Nacion en la horfandad mas dolorosa, para hacerla despues presa de su ambicion. Con el auxilio de sus dignos satélites, y con las artes de la mas baxa intriga, atrae al jóven adorado Rey de las Españas hasta Bayona, con el pretexto de abrazarle como amigo, y reconocerle como Soberano; arrastra á aquella Ciudad los Padres, los Hermanos, los Parientes del aprisionado Rey; y envolviendo á todos en una proscripcion tan inaudita como osada, los fuerza á unas renunciias ilegales é ilusorias, y se cree neciamente dueño de un Trono que profana con su nombre y el de su hermano Josef Napoleon. Sus tropas compuestas de asesinos, sus Generales convertidos en viles salteadores, cubren la desgraciada España de sangre y desolacion; y con una petulancia que solo ellos conocen, tratan al patriotismo de insubordinacion, al honor nacional de estupidez y barbarie, y al amor á su legítimo Sobèrano de rebellion y perjurio. Saquean los Pueblos, violan las vírgenes, profanan los templos y sagradas imágenes; no respetan al mismo Dios que dicen adorar, y que arrojan impíos á sus sacrílegos pies; y hablan al Pueblo Español de felicidad y regeneracion quando talan sus campos, roban sus templos, saquean sus casas, quieren destruir su constitucion, sus leyes y sus fueros, y se proponen hacer servir encadenada la juventud española, y emplear las riquezas de la Nacion contra otras Potencias pacíficas y amigas suyas. El patriotismo, el valor nacional han confundido el orgullo del usurpador, han deshecho sus exércitos, y con la frente erguida y coronada de laureles persiguen á sus implacables enemigos. Todas las Provincias se han armado en defensa de tan justa causa: algunas de ellas antes de la instalacion del Gobierno Central han declarado formalmente la guerra á la Francia: todas la han hecho, y estan haciendo

con el mayor ardor; y no hay un español que no haya jurado en su corazón vencer ó morir por su Patria, su Rey y su Religión. La Suprema Junta Central y Gubernativa de los Reynos de España é Indias, que exerce la autoridad Soberana en nombre de su deseado Rey y Señor D. FERNANDO VII, y que está reconocida por toda la Nación, declara que desde el día veinte del mes de Abril del presente año, día en que la Soberanía del Sr. Rey D. FERNANDO VII, su libertad é independencia, y la dignidad augusta de toda la Nación fueron infamemente insultadas y atropelladas en Bayona, han quedado rotos todos los vínculos que unian á la España con el Gobierno Frances, como asimismo todos los tratados de cualquiera especie antiguos y modernos que existian con la Francia. En su consecuencia, dando desde esa época por válidas y legítimas todas las presas y demas actos que el derecho de gentes autoriza en el estado de guerra, como tambien todas y qualesquiera hostilidades hechas por cada una de las Provincias é individuos particulares en la lucha que han tenido que sostener separadamente hasta el momento feliz de la union nacional, declara del modo mas solemne que la Nación Española está en guerra con la Francia desde la época mencionada de veinte de Abril; y que esta guerra, la mas justa que ha sostenido Nacion alguna, debe continuarse por mar y por tierra contra el Emperador de los Franceses y Rey de Italia, y contra sus Estados y Súbditos mientras estos durante la opresion que padecen sirvan á los designios del opresor universal; pues la España, que se ha visto forzada á correr á las armas para defender el augusto decoro de su amado Rey, y la independencia nacional, no puede hacer la distincion que quisiera entre el Gobierno agresor del Emperador Napoleon, y la Nacion Francesa, hasta que ella misma abra los ojos y recupere su antigua dignidad. Declara asimismo la Suprema Junta Central, que las Potencias que gimen baxo el pesado yugo del Emperador de los Franceses podrán conservar con la España aquellas relaciones que no se opongan á los justos intereses de esta, y sean conformes á los principios de la equidad natural, mientras no cometan hostilidades directa ni indirectamente contra España. Declara finalmente que ha jurado en un acto el más solemne no oír ni admitir proposicion alguna de paz sin que se restituya á su trono á



su amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, y sin que se estipule por primera condicion la absoluta integridad de España y de sus Américas, sin la desmembracion de la más pequeña aldea. Y manda en su consecuencia que se comuniquen á todas las partes de los Dominios de España, en la Península y fuera de ella, las providencias y órdenes que corresponden y conduzcan á la defensa de ellos y de todos los Súbditos Españoles, y á la ofensa del enemigo. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca.=El Conde de Floridablanca.=De Aranjuez á catorce de Noviembre de mil ochocientos y ocho.=Al Presidente del Consejo.» Publicado este Real decreto en el Consejo pleno extraordinario celebrado en este dia, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Real deliberacion contenida en el decreto que va inserto, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, dando las órdenes y providencias correspondientes á fin de que conste á todos los vasallos, y se corte toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos y los del Emperador de los Franceses Rey de Italia, sus Estados y Súbditos mientras sirvan á los designios del opresor universal. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á quince de Noviembre de mil ochocientos y ocho.=El Duque del Infantado.=D. Josef Navarro.=Don Andres Lasauca.=D. Tomas Moyano.=D. Benito Arias.=Yo D. Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada, D. Josef Alegre.=Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.=*Es copia de su original, de que certificado.*—D. Bartolomé Muñoz.

Los sucesos de la guerra hicieron indispensable á últimos de Noviembre de 1808 que se pensara en la traslacion de la Junta Central y del Gobierno á otra residencia;

y al efecto salió el 25 de Aranjuez para Madrid el Vocal Sr. Jovellanos, llegando en el mismo día y tratando acto continuo la materia con el Decano del Consejo Real ó de Castilla D. Arias Mon; y con su acuerdo, formó aquel una Junta, presidida por el mismo Jovellanos, y compuesta del expresado Decano, de los Consejeros Vilches y Cortabarría, de los Sres. Posada y Valiente, del Consejo de Indias, y del Secretario de este último D. Silvestre Collar.

Esta Junta celebró varias sesiones en los días 26 y 27, acordando:

Que era conveniente y necesario hacer la traslación de las autoridades.

Que los Consejos de Castilla y de Indias debían acompañar á la Junta Suprema Central, tomando parecer de ministros de uno y otro, dejando reducido el número de Ministros de dichos Consejos, el primero á diez, además de su Presidente y de los dos Fiscales que estaban en ejercicio y dos Alcaldes de casa y córte, y á ocho el segundo, con un Gobernador, dos Secretarios y un Fiscal, y acompañándoles los dependientes y oficinas que determinasen.

Que respecto de los demás tribunales seguirían á la Junta un Ministro togado y otro militar de las de guerra y marina, dos del Consejo de órdenes y dos del de Hacienda; los cuales con los Secretarios de estas últimas se reunirían al de Castilla, para que en Salas formadas en él se despacharan los negocios más graves y urgentes de su respectiva pertenencia; y que á los Ministros restantes se les mandara que fueran abandonando la córte y retirándose á vivir en los pueblos de su naturaleza, ú otros que más convinieran á su comodidad y seguridad; pero avisando cada uno de su residencia, así para disponer el pago de sus sueldos, como para que la Junta suprema se valiera de su celo y luces, á fin de que promovieran las miras, des-



empeñaran las comisiones del Gobierno y animaran á los pueblos de las provincias en que residieran á que concurriesen; con el vigor que pedia el interés del Estado, á la defensa y tranquilidad públicas.

Que el Tribunal de la Suprema é Inquisicion de córte se situaran en uno de los de Inquisicion de provincia que eligiera el primero, con el número de Ministros que señalara y se conviniera en el pueblo mismo en que residiera la Central; que el Comisario general de Cruzada siguiera al Gobierno y se asesorase con los Ministros de su Tribunal que se hallasen con el Consejo unido, ó propusiera otros á la Suprema Junta; y en cuanto al Tribunal de la Rota se hiciera lo que acordasen S. A. S. y el Nuncio.

Que á los Jefes de palacio, y señaladamente al Mayor-domo mayor, se mandase que, con la formalidad y sigilo correspondientes, fueran separando y encajonando todas las alhajas preciosas de plata, oro y piedras del Real Palacio y su Capilla, poniéndose en cuanto á estas de acuerdo con el Juez y Vicario de la misma para que pudieran ser trasportadas á su tiempo; y cuando pareciera oportuno se avisara al Sr. Cardenal de Scala, para que diera las providencias oportunas, á fin de salvar las alhajas preciosas de plata, oro y piedras de las parroquias y conventos, sin excepcion alguna.

Que se encargase al Juez protector del Monte de Piedad la preservacion de este depósito.

Que se tuvieran á mano los fondos necesarios para costear la traslacion, por la pobreza de los que debian ir á ella.

Que á los Consejeros de Estado se les avisara de aquella resolucion, previniéndoles que no debian quedar en Madrid, y sí trasladarse á los pueblos que más conviniesen para su comodidad y seguridad, sin excluir el que fijara la Junta para su residencia.

Que los restantes Alcaldes de córte con su Gobernador permanecieran en el uso y ejercicio de sus oficios, para la seguridad y policía de Madrid.

Que hubieran de permanecer en los mismos términos en la córte el Corregidor, su Teniente y todos los Regidores que componian el Ayuntamiento, para los mismos fines.

Que se publicara de antemano un anuncio en el cual se hiciera ver que aun cuando se estaba distante de creer que el enemigo se atreveria á invadir la córte, no podia dudarse que seria una de sus miras apoderarse del gobierno; y que cuando la Junta reconociese que podia haber algun cercano peligro, cuidaria de trasladarse á lugar en que pudiera atender con seguridad y sosiego, así á salvar á la Nacion, como á la defensa misma de Madrid.

Que en cuanto llegara el caso de la traslacion, se publicaria por un decreto en que se comprendieran los puntos y providencias que quedaban arreglados.

Y, por último, que la salida de los Ministros no se hiciera furtivamente; pero sí con la cautela de que no salieran juntos ni en un mismo dia, sino en varios y por diferentes puntos; y lo mismo en cuanto á la traslacion de los archivos, etc.

Los franceses, que habian dejado ver sus exploradores el 28 hácia Villarejo, aparecieron ya el 30 sobre Móstoles, lo cual obligó al Conde de Floridablanca á proponer el 1.<sup>o</sup> de Diciembre á la Central su traslacion inmediata. Despues de un animado debate acerca del punto en que debia fijarse la residencia del Gobierno, triunfó la opinion de Jovellanos, favorable á Badajoz, acordándose tambien que la Junta se dividiese en tandas para facilitar el viaje, y que desde luego se partiera á Toledo, para arreglar allí las disposiciones de este. No bien se hubo acordado así, cuando el Presidente y el Arzobispo de Laodicea partieron con el



Ministro Cevallos; los Comisarios nombrados fueron saliendo para sus destinos, y otros Vocales se preparaban tambien á partir; pero algunos pidieron que continuase la sesion, como en efecto continuó, para arreglar algunos puntos de importancia. Acordóse enterar de la traslacion de la Junta á los ministros extranjeros que se hallaban en Aranjuez, salvar las alhajas más preciosas que habia en aquel Real sitio, y la manera de continuar el despacho de los negocios durante el viaje. A este fin se nombró una Comision activa, compuesta del Presidente Conde de Floridablanca, del Vicepresidente marqués de Astorga, del Baylio D. Antonio Valdés, del Conde de Contamina, de D. Gaspar Melchor de Jovellanos y de D. Martin de Garay, con el Ministro D. Francisco Saavedra, y con la Secretaría general; Comision que debia ir siempre en la última tanda, y á la cual se autorizó con todo el poder necesario, para llevar la correspondencia y proveer á cuanto exigiesen las ocurrencias urgentes durante el viaje é ínterin no se pudiese verificar sesion de la Junta.

Mientras partian los demás Vocales que no pertenecian á la Comision, esta quedó en sesion permanente durante la tarde y noche de aquel dia, tomando las providencias que permitia la premura del tiempo. Fué aprobado el proyecto de la real cédula que debia publicar el Consejo para anunciar al Reino la traslacion de la Junta, nombráronse los Ministros destinados para el Consejo reunido, que debia seguir á esta, y se comunicaron los avisos y órdenes convenientes para salvar en caso de apuro cuanto fuese posible; pero el Presidente del Consejo Real, Duque del Infantado, á quien iban dirigidas, ó no las recibió, ó no le fué posible cumplirlas.

Despues de la una de la noche del 1.º al 2 de Diciembre, salian los últimos Vocales de la Junta Central que

habian quedado en Aranjuez, y cuando llegaron á Toledo halláronse con que la primera tanda habia partido ya, disponiéndose á hacer lo mismo el Presidente; pero la Comision activa instó á este que se reuniera á ella, insistiendo en la necesidad de que toda la Junta se detuviese en algunos puntos del tránsito, para proveer con mayor consejo á las ocurrencias que podian sobrevenir.

---



## IV.

La Junta Central en Sevilla y en la Isla de Leon. (Desde 16 de Diciembre de 1808 hasta 30 de Enero de 1810.)

Viaje de los Centrales y sesiones celebradas en Talavera y Trujillo.—Entrada de la Central en Sevilla.—Enfermedad y muerte del Conde de Florida Blanca y sustitucion del mismo en la presidencia de la Junta por el Marqués de Astorga.—Junta de seguridad pública creada en 14 de Enero de 1809.—Ejecuciones de pena capital impuesta por dicha Junta en Marzo y Abril.—Suscitase de nuevo en el seno de la Central la idea de reunir Córtes.—Proposicion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, fecha 15 de Abril, sobre este asunto.—Discusiones que suscita.—Proyecto de Decreto sobre convocatoria de Córtes, atribuido al Sr. D. Manuel José Quintana.—Dictámenes de los Vocales de la Central señores Rivero, Bonifaz Quintano, Vizconde de la Quintanilla y Palafox sobre aquel proyecto de Decreto.—Voto del Sr. Jovellanos, fecha 21 de Mayo, generalmente conocido con el nombre de «Consulta de la convocacion de las Córtes por Estamentos» y notas aclaratorias.—Decreto de 22 de Mayo sobre convocatoria de Córtes y nombramiento de la Comision de este nombre.—Dictámen de los individuos de la Comision de Córtes sobre los brazos que habian de concurrir á las mismas, fecha 22 de Junio.—Resolucion de la Central fecha 3 de Julio sobre esta materia.—Circular de la Comision de Córtes, fecha 24 de Junio, dirigida á las Juntas superiores, Audiencias, Cabildos, Universidades, Ayuntamientos, etc., para que informasen acerca del Decreto de 22 de Mayo.—Notas de letra del Sr. Jovellanos, que al parecer se tuviesen presentes para esta consulta, Dictámenes de los Vocales de la Central Sres. Jocano y Conde de Tilly, contrarios á la reunion de las Córtes.—Creacion de Comisiones ó Juntas auxiliares y entre ellas de la del ceremonial de Córtes.—Gestiones hechas por el Sr. Jovellanos para recabar el auxilio del Sr. Martinez Marina, en los trabajos relativos á las Córtes.—Consulta del Consejo de España é Indias, fecha 26 de Agosto, sobre nombramiento de Regencia. Dictámen fecha 7 de Setiembre, presentado por D. Lorenzo Calvo de Rozas sobre este asunto, y mocion del mismo señor, fecha 14 del expresado mes de Setiembre, sobre la necesidad de convocar inmediatamente las Córtes.—Nombramiento de Comision ejecutiva hecho por la Central.—Manifiesto de 28 de Octubre y decreto de la misma fecha, señalando para convocar y reunir las Córtes respectivamente los dias 1.º de Enero y 1.º de Marzo de 1810.—Resultado de la informacion abierta sobre el Decreto de 22 de Mayo.—Dificultades que surgen en la Comision de Córtes sobre la forma de deliberar los tres brazos por separado. Peligros previstos por la Comision de Córtes en la reunion de los brazos privilegiados en una Cámara.—Exposicion de la Comision de Cór-

tes á la Junta Central sobre la conveniencia de que estas se compusieran de dos Cámaras.—Consulta al Consejo de España é Indias sobre el mismo asunto.—Opiniones de los Sres. Polo de Alcocér, Capmany, Eulate, Ramirez Cotes, Abella y Torres, individuos de la Junta de Ceremonial de Córtes, sobre la coexistencia de dos Cámaras y dictámen dirigido por dicha Junta de Ceremonial á la Comision de Córtes, acerca de este punto en 18 de Diciembre.—Dictámen sobre Córtes, del Consejo de España é Indias, fecha 22 de Diciembre, contestando á la consulta que se le hizo con fecha 10 del mes anterior.—Resolucion de la Central, fecha 24 de Diciembre, en favor de la Cámara única.—Convocatorias é instrucciones electorales de 1.º de Enero de 1810.—Representacion supletoria de América y Asia.—Dictámenes acerca de ella, de los señores Mosquera, Lardizábal, Fernandez de Leon, Collar, Requena y Valiente.—Cuestion sobre convocatoria de los brazos eclesiástico y noble, y documentos que la esclarecen.—Consulta de la Comision de Córtes á la Central, fecha 8 de Enero de 1810, sobre la forma de convocacion del clero y nobleza y resolucion de la Central á esta consulta en 21 de Enero del mismo año.—Mocion del Sr. Calvo de Rozas para que se exceptuasen de la convocatoria á ciertos eclesiásticos y nobles.—Últimos dias de la Central.—Proyectos de Reglamento y juramento para la Suprema Rengencia.—Último decreto de la Central sobre Córtes.—Personal del Gobierno y oficinas de la Junta Central.

Reunidas en Talavera todas las tandas de la Central, celebraron allí dos sesiones, acordando entre otras cosas el nombramiento de una Comision, compuesta de D. Pedro de Rivero, D. Lorenzo Calvo y Vizconde de Quintanilla, para que quedase en aquella villa con el objeto de detener, reunir y organizar los oficiales y soldados dispersos de los ejércitos de Extremadura y reserva que en grandísimo número venian por aquel punto; con lo cual y acordada otra detencion en Trujillo, continuó el viaje, celebrando la Comision activa sus sesiones diarias y despachando la correspondencia y demás negocios, bien que sin asistencia del Presidente, quien por sus años y achaques se vió forzado á buscar, dice Jovellanos, la mejor comodidad, que adelantándose á todos, podria encontrar en el camino. En Trujillo volvió la Central sobre su acuerdo de trasladarse á Badajoz, triunfando los que deseaban que fuera Sevilla el punto de residencia, saliendo en su virtud para aque-



lla ciudad D. Francisco de Saavedra á preparar el recibimiento.

El dia 15 se publicó bando por la Asistencia, anunciando la llegada de la Junta Central el 16, y previniendo á los vecinos de Sevilla que debian tributarla los honores de la Soberanía que representaba durante la cautividad de Fernando VII. A las tres de la tarde, en efecto, formaron las tropas de la guarnicion desde el puente de barcas hasta los régios Alcázares, y poco despues avisaba un repique de la Giralda que la Central se hallaba en los llanos de Santiponce, á donde se adelantó á su encuentro la Junta Suprema de Sevilla y el Ayuntamiento, para ofrecerla sus respetos. Batidores de Carabineros y Guardias precedian á los carruajes en que iban los individuos de la Central, siguiendo inmediatamente los de la Junta Sevillana, entre sus guardias de honor, y llevando como escolta una seccion de Carabineros. Al entrar en el barrio de Triana la comitiva, desde la torre de la parroquia de Santana se dispararon cohetes, respondiendo á esta señal repiques, salvas, músicas y ruidosas aclamaciones del pueblo, apiñado en la carrera. En la plaza de San Francisco frente á las Casas Consistoriales se hizo alto, y mientras los Centrales oian el concierto de una orquesta escogida y numerosa, la Junta Sevillana se dirigió á los Alcázares para disponerse á recibir á los recién llegados con arreglo á la etiqueta usual, tratándose de Reyes, Príncipes, etc. Al detenerse ante el Sagrario de la Santa Iglesia Metropolitana, ejecutó otro concierto la Capilla de la Catedral, y en la puerta mayor del templo, lujosamente colgada, esperaba á la Central el Cabildo eclesiástico, entrando ésta en la Basílica, precedida de una procesion de colegiales con hachas encendidas; y colocados los Vocales en la Capilla mayor en dos hileras hicieron, sobre reclinatorios y almohadones, la oracion de estilo

en tales circunstancias. Los Capellanes Reales aguardaban á la Junta, descubierto el cuerpo de San Fernando, y apercibido el órgano para despedirla con sus solemnes armonías al salir de la Capilla Régia. El Cabildo acompañó á la Junta hasta la puerta llamada de la Campanilla, y allí los patriotas del café de la calle de Génova, prorumpieron en calurosos vivas al Conde de Florida-Blanca, llegando la exaltacion popular al extremo de desenganchar los caballos de la carroza para llevarle en triunfo hasta el pié de la escalera que conduce al piso principal del suntuoso Palacio de Pedro I y Carlos V, donde se apeó el Presidente de la Central visiblemente conmovido por tan entusiasta ovacion. Al terminar el toque del alba la torre de la Catedral en la mañana siguiente, cumplió con tres repiques la práctica constante de festejar á las Personas Reales en la madrugada primera que pasan en Sevilla. En los dias que siguieron á éste, no cesaron de rendir su homenaje á la Central los Cabildos, Tribunales, Corporaciones, Institutos, Gremios y todas las clases de Sevilla.

Pero desde el dia inmediato á la llegada, comenzó á sentirse indispueto el Conde de Florida Blanca. Una fiebre intensa puso fin á la vida del Presidente de la Central, que murió en las primeras horas de la mañana del 30 de Diciembre, anunciando el triste suceso las cuarenta y cinco campanadas que preceden al doble de estilo por los Infantes de España. El cadáver fué expuesto en el magnífico salon de Embajadores, convertido en capilla ardiente, custodiándole dos alabarderos y dos guardias de honor de la Junta sevillana, y concurriendo procesionalmente el Clero parroquial, las Comunidades religiosas y el Cabildo catedral á rezar responsos ante el féretro, que era el de los Arzobispos. El entierro salió de Palacio á las once de la mañana del 31, abriendo la marcha el regimiento de arti-



llevaba rodada, con un batallon de Milicias provinciales: llevaban el féretro descubierto en hombros cuatro guardias de honor, y las cintas seis Vocales de la Central, escoltando el cadáver los alabarderos, y en pos de éstos, criados de librea, conduciendo el ataud que habia de encerrarle. Los Vocales de la Junta sevillana llevaban sobre sus banderas rojas franjas de crespon negro, presidiendo el duelo el Conde de Altamira, Vicepresidente de la Central, con el Embajador de la Gran Bretaña. La comitiva penetró en el templo por la puerta mayor, pasando al crucero á depositar el cadáver en un túmulo más elevado que el erigido usualmente para los canónigos. Celebrada la Misa de pontifical, y pronunciada la oracion fúnebre, el acompañamiento se trasladó á la Capilla Real, donde, encerrado en caja de plomo el cuerpo de Florida Blanca, recibió sepultura en el panteon de Reyes y Príncipes, entre las descargas de fusilería y el estampido de los cañones.

Por subrogacion del Marqués de San Mamés, que no llegó á ocupar el puesto, sucedió á Florida Blanca en la presidencia de la Central el Sr. Marqués de Astorga, expidiéndose en 1.º de Enero de 1809 un reglamento, que además de suprimir toda Junta que no tuviera su asiento en la capital del distrito respectivo, subordinándose á las de provincia, que perdieron el título de Supremas para tomar el de *Junta provincial de observacion y defensa*, reducia el número de Vocales de cada una al de nueve, cerceñando notablemente los honores y atribuciones que se habian arrogado. Pero no obstante las facultades que aun se dejaban á las Juntas provinciales, para que sirvieran como de lazo de union entre los pueblos y el Gobierno central, la mayoría de aquellas protestó contra dicho reglamento, que hubo de suspenderse antes de ponerse en ejecucion, siguiendo una suerte análoga á la del reglamento para las

guerrillas dictado en 28 de Diciembre anterior, y el cual fué remplazado por el de *Curso terrestre*, publicado el 17 de Abril de 1809.

No obtuvo más respeto otro reglamento fecha en Aranjuez á 26 de Octubre de 1808, para el Tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, creado por la Junta Suprema gubernativa del Reino. Debia conocer aquel Tribunal extraordinario de todas las causas y negocios de infidencia que tuvieran relacion con los descubiertos ú ocultos manejos del partido francés ó de sus protectores, con todo lo demás que puede verse en la Real Provision del Consejo fecha 31 de Octubre del repetido año de 1808.

Mientras la Junta permaneció en Aranjuez compusieron este Tribunal extraordinario los Ministros D. Andrés Lasauca, del Consejo Real; D. Ramon de Posada y Soto, del Consejo y Cámara de Indias; D. José Justo Salcedo, del de Marina; D. Carlos de Simon Pontero, del de Ordenes; D. Sancho de Llamas, del de Hacienda; D. Pedro María Ric, de la Real Audiencia de Zaragoza, y D. Antonio Seoane, que lo habia sido de la Real Chancillería de Valladolid. Debia actuar como Fiscal el oidor del Consejo Real de Navarra D. Justo María Ibar Navarro, y como Secretario de lo gubernativo y reservado el Comisario de guerra D. Pascual Genaro Ródenas.

Al llegar la Central á Sevilla encontró presos en su cárcel á varios reos de delitos de infidencia, y, á semejanza de lo hecho en Aranjuez, resolvió crear un tribunal privativo de esa clase de crímenes, con el nombre de Junta de seguridad pública; y al efecto dictó en 14 de Enero de 1809 el correspondiente Decreto, designando para Ministros á los Sres. D. Ramon Navarro, D. Ramon Calvo, D. Juan Fernando de Aguirre y D. José Morales



Gallego, actuando como Secretario el Escribano D. Manuel José de Sousa Ramirez, y registrando los anales de Sevilla las siguientes ejecuciones de las sentencias de aquel tribunal:

El viernes 10 de Marzo amaneció en la horca de la plaza de San Francisco un hombre de edad madura, de cuyo cuello pendía un tarjeton con la inscripcion siguiente: «Blas Mola, condenado á muerte por la Junta de seguridad pública por traidor á la Patria.»

En la mañana del 10 de Abril apareció en el suplicio de garrote, ejecutado entre las sombras de la noche, otro desventurado, en cuyo pecho se puso un cartel con estas palabras: «Don Luis Gutierrez, sentenciado á muerte por la Junta de seguridad pública, por fraile apóstata gacetero en Bayona y falsificador de la firma de Fernando VII.»

El miércoles 19 del propio mes fué expuesto en el cadalso, víctima de otra ejecucion secreta, un jóven de 24 años, compañero y cómplice del Gutierrez. El reo tenia colgado un cedulon en que se leía: «Don Juan Enrique de Goicoechea, sentenciado por la Junta de seguridad pública por falsario y traidor á la Patria.»

En la mañana del dia siguiente 20 apareció asimismo otro reo colgado de la horca, vestido con uniforme francés y teniendo en el pecho una tarjeta con este letrero: «Antonio Brikermann, franemason, avecindado en Córdoba, sentenciado á muerte por la Junta de seguridad pública por traidor á la Patria y haber acompañado á los franceses en el saqueo de dicha ciudad.»

En cambio el 26 de Enero la Central habia ejercitado la prerogativa de indulto, conmutando la pena de muerte en horca por el destierro á Filipinas á los reos, ya puestos en capilla, condenados por robos en despoblado, José Alvarez, Antonio Romero y José Lorenzo.

Con la muerte de Florida Blanca desapareció el principal obstáculo que en el seno de la Central encontraba la idea de la convocacion de Córtes, tímidamente indicada é indefinidamente aplazada en el manifiesto de 26 de Octubre de 1808, de donde se toman las siguientes líneas:

«Entretanto que las operaciones militares, lentas al principio para asegurar mejor el buen éxito, presentan la oportunidad y el sosiego necesarios á la grande y solemne reunion que se os anuncia (la de las Córtes), el Gobierno cuidará de que se extiendan y controviertan privadamente los proyectos de reformas y de instituciones que deben presentarse á la sancion nacional. Sin luces, sin conocimientos y sin datos, la obra majestuosa de la legislacion es el resultado de una voluntad ciega y sin tino, y como tal expuesta al error, á la inconsecuencia y al desprecio.»

«Hácia la mitad de Abril (del repetido año de 1809), dice el Sr. Jovellanos, D. Lorenzo Calvo de Rozas, Diputado por Aragon, habia propuesto de nuevo y fundado la necesidad de convocar la Nacion á Córtes generales, y esta proposicion, aunque desagradable á algunos, halló ya bastante apoyo en la mayoría de los Vocales para que se admitiese á exámen con la circunspeccion que su gravedad requeria;» y en efecto, resulta que, con fecha 15 de dicho mes de Abril, el repetido Sr. Calvo de Rozas presentó á la Central la siguiente proposicion:

«Señor: El cúmulo de desórdenes que se introdujeron en todos los ramos de la administracion pública, estaba, de mucho tiempo hace, exigiendo una reforma saludable á los ojos de toda la nacion; y como qualquiera que se hiciese no puede recibir principios de duracion sino de una Constitucion bien ordenada, los sensatos y la clase ilustrada han dirigido continuamente sus deseos al establecimiento de la que se acomodase mejor á nuestro carácter, á nuestros usos y á nuestras necesidades. No puede ser nuestra intencion el defraudar las espe-



ranzas que se tienen puestas en nosotros, y quando no se juntase la nuestra propia á la conviccion universal de nuestros conciudadanos para mirar como absolutamente precisas estas reformas y la creacion de una Constitucion que las sostuviese, deberíamos consentir en ello por varios motivos enlazados estrechamente con el objeto más principal, que es la defensa de nuestra independendia, la expulsion del enemigo y la libertad del Monarca cautivo. Debe el español saber desde ahora que no lucha tan gloriosamente con el invasor de su patria para volver á poner su independendia, tan caramente rescatada, á la libre disposicion de una córte caprichosa, de un favorito ambicioso, ó de las qualidades personales de un soberano, que difícil es no reciban alteracion en los varios períodos de edad que tanta novedad causan en el temperamento y en las ideas del hombre. Si el opresor de nuestra libertad ha creido conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que habíamos padecido, opongámosle un sistema para el mismo fin, trabajando con mejor fé y con caractéres de más legalidad. Añadamos este incentivo á los que hasta aquí mueven heróicamente á la nacion; saquemos de neutralidad á los que si no ven en la conducta y ofrecimiento del enemigo nada que pueda merecer su afecto, tampoco ven hasta ahora en nosotros todos aquellos motivos capaces de determinarlos á obrar con la seguridad de venir á dias de felicidad política afirmada en buenas leyes. Empeñemos por este medio á la clase instruida y que debe ser la moderadora de la opinion pública, á fortificarnos con su adhesion, y á derramar en el espíritu nacional el fuego, el ardor y la vida que solo pueden derivar de sus escritos y de sus discursos: trabajemos, en fin, por este medio aquel robustecimiento que todavía falta á la autoridad de la Junta Central, trayendo á su apoyo todas las clases del Estado y la voluntad general.

Persuadido de estas consideraciones, y para que desde este momento conozca el público cuáles son nuestras intenciones, sienta que conviene resolver, por punto general, que se hará una reforma en todos los ramos de la administracion que la exigiesen, consolidándola en una Constitucion que, trabajada con el mayor cuidado, será presentada inmediatamente que las circunstancias lo permitiesen á la sancion de la nacion, debi-



damente representada; que para estos objetos podrán, en el espacio de dos meses, contados desde la publicacion, todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia, dirigir proyectos á la Secretaría de la Junta, sea sobre la Constitucion en general, sea en particular sobre Guerra, Marina, Hacienda, Justicia, Comercio y Colonias, Agricultura y Artes, anónimos ó firmados, ó con un epígrafe que con el tiempo sirva á descubrir los autores; que entre estos se elegirán los que por el mérito que manifestasen sus obras pareciesen más idóneos para formar, si por otra parte sus demás circunstancias no los hiciesen deméritos, las Comisiones que, presididas por los vocales nombrados de la Junta, deban discutir y preparar los planes que se presentarán á la deliberacion de ella para su aprobacion, y para ser sometidos á la sancion de la Representacion Nacional. Por este medio se tendrá más acierto en la eleccion de los sugetos componentes de las Comisiones, éstas se hallarán con una masa de ideas sobre las materias de su competencia, que facilitarán el trabajo y servirán á su perfeccion, y por resultado final se obtendrá aquel mejor posible, á que en todas sus operaciones se encaminan la buena fé, el deseo del acierto y una conciencia ilustrada.

Sevilla 15 de Abril de 1809. =Lorenzo Calvo.»

El primer resultado de la proposicion copiada fué una ámplia discusion en Junta plena, despues de ser examinada por las diversas secciones de que esta se componia. Aparecieron desde luego como contrarios á ella D. José García de la Torre, D. Sebastian Jocano, D. Rodrigo Riquelme y D. Francisco Javier Caro, manifestándose favorables el Presidente Marqués de Astorga, el Bailío D. Antonio Valdés, D. Gaspar de Jovellanos, D. Martín de Garay y el Marqués de Campo-Sagrado, encargándose á la Secretaría la redaccion de un proyecto de decreto conforme con la opinion de la mayoría. La Secretaria, en efecto, evacuó su cometido en el documento que se copia á continuacion y que se atribuye por algun publicista de aquella época (el Sr. D. Isidoro de Antillon) á la pluma del ya entonces ilus-



tre literato, y despues laureado poeta, D. Manuel José Quintana, empleado en dicha Secretaría.

*La Junta Suprema gubernativa á la Nacion española.*

Tres siglos há, españoles, que fueron destruidas las saludables leyes en que la nacion cifraba su defensa contra los atentados de la tiranía. No pudieron nuestros padres conservar el precioso depósito de la libertad que les habian legado sus mayores; y aunque sucesivamente lucharon todas las provincias de España por defenderle, la mala estrella que ya entonces nos empezaba á seguir hizo que fuesen inútiles aquellos generosos esfuerzos.

Acalladas la razon y la justicia, las leyes desde entonces no fueron otra cosa que la expresion más ó ménos tiránica, más ó ménos benéfica de una voluntad particular. La Providencia, como en castigo de haber perdido la hermosa prerogativa de hombres libres, nos condenó á infelices; y abatido nuestro valor, atajado el progreso de nuestras luces, detenida la civilizacion y ciegas ó exhaustas las fuentes de la prosperidad, hemos venido á punto de que un tirano insolente haya formado el proyecto de someter á su yugo á la nacion más grande del orbe, sin contar con su voluntad, y despreciando su resistencia.

En vano ha habido algunos momentos en estos tres siglos de desastres, en que la voluntad bien dirigida de los príncipes intentaba remediar esta ó la otra plaga del Estado: vanamente las luces aumentadas en Europa han inspirado últimamente á nuestros estadistas proyectos de reformas útiles ó necesarias. No se edifica bien sobre la arena; y sin leyes fundamentales y constitutivas que defiendan el bien ya hecho y contengan el mal que se intente hacer, es inútil que el filósofo en su gabinete y el hombre público en el teatro de los negocios se afanen por hacer bien á los pueblos. Las meditaciones más útiles, los proyectos más bien combinados, ó nunca se ponen por obra, ó aun quando se executen vienen al instante al suelo. A un momento de inspiracion feliz sucede otro de inspiracion siniestra; al espíritu de economía y orden, el espíritu de prodigalidad y rapiña; á un ministro benéfico y prudente, un privado

codicioso é insensato; á la moderacion de un monarca pacífico, la rabia de un conquistador inhumano. Así, sin principios, sin sistema estable y fixo á que ajustar las medidas y providencias públicas, el navío del Estado flota sin guia y sin direccion, hasta que, como ha sucedido con la monarquía española, viene á estrellarle en algun escollo el huracán de la tiranía.

Los males que de tan vicioso principio se derivan, no pueden calcularse; llegándose á acumular en tal manera que solo se destruyen por medios tan extraordinarios como sensibles. La Junta misma, en medio del poder que habeis puesto en su mano, poder que estremece por su ilimitada estension, encuentra frecuentemente en los vicios antiguos estorbos insuperables para la execucion de sus deseos. Si los desórdenes del gobierno en los últimos veinte años hubieran sido menores, creed, españoles, que vuestros males no serian ahora tan grandes; creed que no se gozarian nuestros enemigos de las ventajas que consiguen, no sobre el zelo y prudencia de vuestro gobierno actual, ni sobre el valor y constancia, que cada vez son mayores en vosotros, sino sobre el ruinoso y miserable estado á que nos han traido los muchos años de arbitrariedad que están pesando sobre nosotros.

Así es, que al encargarse la Junta suprema de la autoridad soberana, no ménos se creyó llamada á defenderos del enemigo, que á procurar y establecer sobre sólidos cimientos vuestra felicidad interior. Os lo anunció solemnemente desde el principio, y se obligó solemnemente á la faz del universo al cumplimiento de este sagrado deber. Los acontecimientos de la guerra estorbaron por entonces comenzar la grande obra á que ya iba á aplicar la mano, y el inesperado torbellino con que se han sucedido unos á otros parecia que mandaba la suspension de qualquiera otro objeto, y esperar á tiempos más serenos y tranquilos.

Mas nunca ha perdido de vista la Junta este grande pensamiento. La misma cadena de desgracias con que la fortuna embravecida se complace en probar nuestra constancia, es la que precipita su execucion. ¿Cómo recompensar sinó esos raudales de sangre que están corriendo por todos los ámbitos de la península, esos sacrificios que á todos momentos hace la lealtad española, sin cansarse jamás de ellos, esa resistencia



moral, tan universal como sublime, que desconcierta y desespera á nuestros enemigos aun en medio de sus victorias? Pecho de bronce tendria el que á un pueblo que tan magnánimamente resiste á una calamidad tan cruel, no le mostrase desde luego preparada la corona de felicidad que le espera en recompensa de sus heroicas fatigas. Al acabarse esta contienda terrible, no ménos hermosa para nuestro pueblo quando le persigue la desgracia que quando le corona la victoria, el español se ha de decir á sí mismo en el justo orgullo que su situacion debe inspirarle: «Mis padres me dexaron por herencia la esclavitud y la miseria; yo dexo á mis descendientes la libertad y la gloria.»

Este sentimiento de felicidad futura que por reflexion en unos y por instinto en todos os anima ahora, españoles, es el mismo que os hacia abominar la antigua tiranía que os ha reducido al estado deplorable en que os veis; el mismo que os llenó de entusiasmo y de esperanza quando pudísteis hollarla y subir al trono al inocente príncipe que sinceramente os queria hacer felices; el mismo que os dió arrojo y osadía para declarar la guerra á la potencia más poderosa, sin exércitos y sin recursos; el mismo, en fin, que os inspiró ese horror invencible al tirano que ha lanzado sobre vosotros todas las plagas del infortunio.

Pues bien; sabed que ese instinto de felicidad no será defraudado en su esperanza. Quitemos á nuestros detractores un pretesto de calumniarnos. Ellos dicen que combatimos insensatamente por defender nuestros antiguos abusos y los vicios inveterados y enormes de nuestra corrompida administracion. Mas sepan desde ahora que vuestros combates, al mismo tiempo que son por la independenciam, son por la felicidad de vuestra patria: sepan que no quereis depender en adelante de la voluntad incierta ó del temperamento alterable de un hombre solo; que no quereis seguir siempre siendo juguetes de una corte sin justicia, de un insolente privado ó de una muger caprichosa; y que al recomponer el edificio augusto de vuestras leyes antiguas quereis poner una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y vuestros imprescriptibles derechos.

Esta barrera, españoles, consiste en una buena constitu-

cion que auxilie y sostenga las operaciones del monarca quando sean justas, y le contenga quando siga malos consejos. Sin constitucion, toda reforma es precaria, toda prosperidad es incierta; sin ella, los pueblos no son más que rebaños de esclavos, movidos al arbitrio de una voluntad frecuentemente injusta, y desenfrenada siempre; sin ella, las fuerzas de la sociedad entera destinadas á procurar el mayor bien de todos sus miembros, se emplean esclusivamente en contentar el orgullo y saciar el frenesí de unos pocos ó de uno solo.

Es, pues, absolutamente necesario que tengais una constitucion, donde se afiance sólidamente la reforma de todos los ramos que han de contribuir á vuestra prosperidad, donde se hallen las bases y principios de una organizacion social digna de hombres como vosotros. Esta constitucion, españoles, debe ser el principal obgeto de vuestros afanes, el consuelo de la desolacion que padeceis, el premio de vuestro valor y la esperanza de la victoria.

No presentará ciertamente los caractéres odiosos que lleva consigo el infame código promulgado por Napoleon en Bayona, y forjado mucho tiempo antes en el arsenal de sus intrigas. Con él se quiso legitimar la usurpacion más monstruosa que se conoce en los anales del mundo; con el nuestro se intenta asegurar la prosperidad pública del Estado y la particular de los ciudadanos, executando de buena fê lo que toda la nacion desea; en aquel, no hubo tiempo de deliberar, ni libertad para resistir, ni poderes para establecer; en el nuestro, los representantes actuales de la nacion escitarán á los sabios á que espongan libremente lo que piensen, los llamarán á examinar y discutir las mismas verdades políticas y la mejor forma de su aplicacion, y la obra del saber, del celo y de la experiencia será presentada á la sancion libre de la nacion solemnemente congregada en córtes: las formas insidiosas de la constitucion de Bayona no bastan á disfrazar el despotismo legalizado que por toda ella respira; en la española, la voluntad pública y legal y suficientemente espresada será la ley, limitando el gobierno sus funciones á los términos que en el orden político le ha señalado la naturaleza: las consecuencias de la una, dignas en todo de la fuente de iniquidad de donde dimanaban, han sido el robo, el estrago, la ruina y la desolacion deplorable de los



hombres y de los pueblos, á cuya felicidad se decia destinada; la otra, fundada en el cimiento de la virtud y comprada á costa de los esfuerzos más generosos del patriotismo, tendrá por resultados indudables la libertad y felicidad duradera de la nacion española.

La Junta suprema ha tomado el timon de la monarquía en medio de la borrasca, y solo le conservará mientras dure el peligro y la incertidumbre. Concurriendo de un modo tan directo y principal á echar esta grande áncora que tanto debe contribuir á salvar la patria del naufragio, cree que cumple con uno de sus mas religiosos deberes. No será esto menos glorioso á los ojos de la razon y de la política que el esterminio de los enemigos y el triunfo de las armas españolas; y el dia en que deponga la autoridad que interinamente exerce en las manos del gobierno que la constitucion señale, será para ella el dia más ilustre de su existencia política; en él se creará pagada de los desvelos, de los afanes y de los peligros en que la constituye el uso de un poder á que no fué elevada por la ambicion, ni llamada por la intriga, sino por el voto unánime y determinado de las provincias del reyno, que han jurado ser independientes de toda dominacion estraña, é interiormente libres y felices.

Tales han sido las consideraciones que la Junta ha tenido presentes para acordar el siguiente Real decreto:

«La Junta suprema gubernativa del reyno, considerando de su primera obligacion librar á la patria de los males que la han afligido hasta ahora, nacidos todos del régimen arbitrario á que ha estado sujeta, siguiendo las intenciones justas y benéficas de nuestro mui amado rey Fernando VII, que queria reconstituir la monarquía restableciendo en ella la representacion nacional de sus antiguas córtes; deseando que la nacion tome á los ojos de la Europa y del universo la actitud noble y fuerte de un pueblo digno y legalmente constituido; queriendo que esta grande obra se haga con la prontitud que las circunstancias mandan y los heróicos sacrificios del pueblo merecen, procurando que se acerque á aquella perfeccion que es dado á los hombres conseguir quando caminan de buena fè y con el deseo de acertar, ha acordado lo que sigue:

1.º Todos los sabios españoles que hayan meditado sobre

proyectos de reforma así en quanto á la constitucion del reyno en general como sobre los ramos particulares de administracion pública, son convidados por la Junta á que la comuniquen sus ideas con toda libertad, y segun crean que corresponde mejor al bien de la Patria.

2.º Estos escritos deberán remitirse á la Junta por medio de la secretaría general en el término de dos meses contados desde la fecha de este decreto, y sus autores pondrán en ellos su nombre ó una cifra, por la qual pueda conocerse en su caso.

3.º Examinados sumariamente estos escritos, se llamará á los autores de los que fuesen verdaderamente útiles, ya por sus miras, ya por los conocimientos que manifiesten, para que hagan parte de las comisiones de reforma que se crearán al instante.

4.º Estas comisiones serán presididas cada una por un vocal de la Junta, y en ella se examinarán y prepararán los trabajos que hayan de presentarse á su aprobacion.

5.º Los proyectos aprobados por la Junta serán presentados á la sancion nacional, y con ella recibirán el carácter, la autoridad y fuerza de ley.

6.º La Junta no anticipa su juicio ni previene la opinion pública en razon de estos proyectos; solo sí cree que debe anunciar desde ahora ciertos principios sobre los quales la voluntad y el deseo nacional tienen ya resuelto, y de que no deben separarse quantos contribuyan á la reforma con sus escritos ó con la discusion. Estos principios se reducen á los siguientes.=La religion católica, apostólica, romana que es la única religion del Estado.=La Constitucion de España ha de ser monárquica.=La Monarquía hereditaria en Fernando VII, sus descendientes, y los llamados por la ley á sucederle.=La nacion ha de ser gobernada en adelante por leyes libremente deliberadas y admitidas.=Habrà córtes nacionales en el modo y forma que se establezca, atendida la diferencia y alteraciones que han sobrevenido desde el tiempo en que se celebraban legítimamente aquellas juntas.=Nuestras Américas y demás colonias serán iguales á la Metrópoli en todos los derechos y prerogativas constitucionales.=La reforma que han de sufrir nuestros códigos legales, la administracion y recaudacion de las rentas públicas, y quanto pertenece á la direccion del comercio, agri-



cultura, artes, educacion nacional, marina y guerra, será única y esclusivamente dirigida á procurar el mayor alivio y la mejor ilustracion del pueblo español tan horriblemente vejado hasta ahora.

7.º La Nacion estará legal y solemnemente constituida desde..... para cuyo dia se convocarán por la primera vez al cabo de tanto tiempo las córtes generales de la Monarquía española.—Martin de Garay.»

El anterior proyecto de decreto fué sometido al examen de las secciones, presentándose sobre él varios dictámenes ó votos que se publicarán á continuacion, por el orden de sus fechas respectivas:

*Dictámen del Sr. Rivero.*

Primeramente en el preámbulo se notan algunos períodos cuyo lenguaje no es decoroso á la majestad de un Gobierno que habla á su Nacion. Por ejemplo: se dice que nuestros padres no supieron guardar el sagrado depósito de la libertad que les dejaron sus mayores. La idea padre infunde respeto, y la idea de su ignorancia en materia tan grave, manifiesta un defecto muy craso y no permite el decoro imputárselo tan á las claras. Por eso las leyes enseñan á decir las verdades cubiertas con cierto velo cuando se han de trasmitir á la posteridad los defectos de personas de nuestro primer respeto. Parece, pues, que esta idea estaria mejor desempeñada expresándose del modo que sigue ú otro semejante: «Los defectos que de tiempo en tiempo se fueron introduciendo en la administracion pública, alteraron el sagrado depósito de la libertad justa que nos dejaron nuestros mayores.»

La metáfora de la mala estrella que nos persigue es poética, y por lo mismo poco acomodada para usarse en la redaccion de una ley. Esta idea podia desempeñarse más sencillamente diciendo que sin embargo de los generosos esfuerzos de ciertas provincias, fueron inútiles sus conatos. Si parece un reparo que no se señale la causa que los hizo inútiles, podrá

añadirse por la debilidad que sigue á la ignorancia; porque no es faltar al decoro señalar los defectos, sino las personas; y además, la idea de que las causó nuestra mala estrella, ó no es ninguna, ó es idea reprobada en cuanto indica el influjo de la astrología judiciaria.

Tampoco encuentro exacto el que cuando se dice libertad, no se asocie á esta voz el adjetivo justa, civil ú otro de la misma significacion, porque se ha hecho mal sonante desde que la usaron en un sentido ilimitado los franceses revolucionarios.

Como no me he propuesto hacer un exámen escrupuloso del lenguaje de todo el papel, porque cada uno tiene su modo de expresarse, me ha parecido indicar solamente lo más notable, con el objeto de que si se piensa conforme mis ideas, el mismo autor reforme cualquiera otra expresion de la misma clase.

Deseara que se manifestase bien á las claras que la idea de la Junta no es de levantar un nuevo edificio, sino reedificar lo que el tiempo, la ignorancia ó la malicia habian arruinado en la administracion pública, para quitar todo pretexto á la malevolencia de los mal intencionados.

Mi opinion es que las Córtes se anuncien para quando los franceses estén á lo ménos más allá del Ebro, y nosotros en sus márgenes con un ejército de doscientos mil hombres, á fin de que las disensiones sobre puntos tan interesantes como espinosos se hagan con aquella detencion y justa libertad que se debe.

Sin que sea esto oponerme á que se publique este Manifiesto, quisiera llamar la atencion de la Junta sobre nuestro estado actual respecto de los exércitos franceses, por si se cree un inconveniente en circunstancias tan apuradas ocuparse de otra cosa que de la defensa propia y ofensa del enemigo, y suscitar ideas que por su misma importancia pueden alterar los ánimos con la discusion. Vuelvo á repetir que no me opongo á la publicacion ni mi intento es formar dictámen separado sobre este punto; pero si opinasen algunos que se suspenda por ahora la publicacion, deberá añadirse mi voto al suyo al tiempo de la regulacion.

Así lo siento, con sujecion á mejor dictámen, y á lo que de termine la mayoría, que será lo más acertado.

Sevilla 25 de Abril de 1809.—Pedro de Rivero.



*Dictámen del Sr. Bonifaz y Quintano.*

Juzgo perjudicial la excitacion á los sábios en el dia:

1.º Porque la mayor parte de las provincias está sujeta al enemigo; los literatos de ellas imposibilitados á adquirir y á comunicar sus luces; y la voz de los pueblos interceptada para nosotros en los males que sufren, y remedios á que aspiran:

2.º Porque aun las Andalucías, Astúrias, Murcia y Valencia, únicos territorios que no dominan los franceses, ni logran hoy, ni probablemente pueden lograr en algun tiempo, la calma y correspondencias que facilitan luces de unos á otros por medio de la comunicacion:

3.º Porque el objeto del dia y hasta otros más serenos, debe ser solo el de meditar medios y modos de expeler de nuestro suelo al ejército francés:

4.º Porque semejante convocatoria, útil en otro tiempo, ó hecha á particulares sábios, y ahora y respecto de todos en parte inútil, y en otras perjudicial, puede alejar las provincias unas de otras, induciendo la division, por sola la noticia de que unas mediten subir y otras se resientan de recelos de bajar:

5.º Porque pudiéndonos prometer dentro de poco el instante feliz en que sean libres las dos Castillas y capital del Reino en aquellas, y especialmente en ésta por sus archivos y tribunales, debemos prometernos infinidad de luces que en las pocas hoy libres no es fácil que encontremos.

Sobre el tiempo que se señala, repito con la seccion, que apenas se da el preciso para contestar á una carta comun. Sobre facultades en la Junta para adoptar y dar al reino la Constitucion provisional y interina que crea más útil, opino con la seccion, que puede y debe darla, á no querer prolongar los abusos que sufrimos por el largo tiempo que aparece preciso para arreglar la respectiva representacion de las provincias: Primero que éstas se contengan en el número de sus representantes, y el de las demás; primero que las tres cuartas partes libres de enemigos puedan nombrar los suyos y estos presentarse, pasará largo tiempo, si es que antes (lo que Dios no permita), no ha inutilizado todos nuestros esfuerzos nuestra

propia division. Este es mi parecer: V. M. acordará y yo subscribiré á quanto crea conveniente.

Sevilla, Mayo 11 de 1809.—Lorenzo Bonifaz y Quintano.»

*Dictámen del Sr. Valdés.*

El papel que se ha cometido al exámen de la Junta, está fundado en principios verdaderos é irresistibles y extendido con claridad y energía, y por tanto puede alterarse poco en la sustancia, aunque atendidas las circunstancias en que se halla la Nacion, convendrá variar algo en el modo de hacer esta exposicion, porque no todo lo que conviene puede decirse con claridad, ni tampoco es lo mismo ser útil que ser prudente; de aquí nace mi opinion de ser preciso suavizar alguna de las cláusulas del preámbulo, y omitir ó presentar bajo de otro aspecto otras de los puntos que señala el Real decreto.

Así es que, conformándome yo con el pensamiento de dar á la Nacion una idea cabal del estado á que la ha reducido la infraccion de sus leyes fundamentales, y el abuso de la autoridad que ha introducido la fuerza y el despotismo, solo pretendo que se modifiquen algunas expresiones, no tan propias de un papel que ha de examinar toda la Europa, y que se omitan otras proposiciones que pueden alarmar la Nacion y producir acaso funestas consecuencias; porque todos sabemos que el pueblo recibe siempre con desconfianza cualquiera novedad, y que pocas veces se adhiere á ella de pronto, si no ve la utilidad en el momento.

Por esto creo, que además de suavizar algunas voces ó expresiones del exordio, como ya he dicho, pero sin que pierdan de su fuerza, por ser todas ellas ciertas, se omita la voz de *Constitucion* que se halla repetida en este papel; porque además de dar una idea de novedad absoluta en nuestro gobierno, que no es cierta, parece que queremos imitar á los franceses, á quienes debemos detestar tanto en el objeto como en la expresion; y será más oportuno decir que se quieren restablecer y observar nuestras leyes fundamentales, corrigiendo los abusos que se han introducido en su ejecucion; así como convendrá tambien que donde se habla de libertad en el pueblo, como sucede en el párrafo 4.º del preámbulo y otros, se



añada el adjetivo de prudente, justa ú otros semejantes, para que no crean que se trata de constituir un pueblo libre ni republicano.

En el párrafo 6.º se dice *que los pueblos quieren poner una barrera eterna entre la mortífera arbitrariedad y sus derechos imprescriptibles*; añadiendo en el siguiente: *que esta barrera consiste en una buena Constitucion, que auxilie y sostenga las operaciones del Monarca quando sean justas y le contengan quando siga malos consejos, etc.*, y aunque está fundado en razon y justicia quanto previene este articulo, y á esto es á lo que deben dirigirse las ideas y resoluciones de la Suprema Junta, no me parece conveniente anunciarlo en estos términos, sino ceñirse á lo indicado arriba, de observar las leyes fundamentales del Reino y corregir los abusos, pues queda despues á la consideracion de la Junta valerse de los medios que crea oportunos para lograr este importantísimo fin.

Lo mismo digo respecto al párrafo que sigue, y en que se presenta al público el contraste del Código promulgado por Napoleon en Bayona y el que nosotros estableceremos, pues éste juzga que debe arreglarse á los mismos principios indicados, para que no se crea que vamos á formar un nuevo Código de leyes, que trastornen las que ya tenemos, sino que cuidamos de su observancia.

Sentadas estas bases de mi opinion, paso á las que quiere establecer el Real decreto, y no me conformo con que se convide á todos los sábios españoles á que escriban quanto hayan meditado sobre proyectos de reforma en la Constitucion del Reino, como se dice en el primer punto de este Real decreto; porque esto aglomeraria una multitud de escritos cuyo exámen seria difícil y prolijo, y daria márgen á que muchos buscasen el camino que queremos evitar; y aunque puede decirse que al tiempo de examinar estos proyectos ó memorias se despreciarian las inútiles y perjudiciales, como no puede haber secreto en estas materias (porque cada uno manifestaria sus ideas á los amigos de su confianza, y estos á otros, porque todos apreciarian sus trabajos), resultaria que, corriendo estos papeles por todo el Reino, cada uno se forxaria un gobierno á su modo, é introduciéndose la confusion de ideas y pensamientos, seria despues imposible sujetar los pueblos á las que fuesen más úti-

les y convenientes. Por tanto, yo juzgo que la libertad de escribir se ha de dar á pocos y determinados sugetos de aquellos que en la materia de que se trate tengan la opinion de sábios y merezcan la confianza y estimacion pública, determinándole á cada uno el asunto de que haya de tratar para facilitar la execucion, pero dexándole en él toda la libertad que es precisa para exponer sus ideas.

El art. 6.º del decreto, en que la Junta, sentando el principio de que no quiere prevenir la opinion pública, establece los fundamentos de estos escritos, y puede decirse que señala los de la Constitucion, me parece que podria ceñirse á decir que los puntos sobre que han de explayar sus ideas y conocimientos los escritores nombrados por la opinion que gozan, han de ser los siguientes:

1.º Sobre los medios de asegurar la observancia de las leyes fundamentales del Reyno.

2.º Medios de mejorar nuestra legislacion, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfeccion.

3.º Sobre la recaudacion, distribucion y administracion de las rentas del Estado.

4.º El modo de arreglar y sostener un exercito permanente en tiempo de paz y de guerra, conformándose con las obligaciones y rentas del Estado.

5.º Sobre el modo de conservar una marina correspondiente á las obligaciones del Estado y á sus rentas.

6.º Sobre los medios y recursos que haya para sostener la santa guerra en que con la mayor justicia se halla empeñada la Nacion, hasta conseguir el glorioso fin que se ha propuesto.

7.º Sobre los medios de restablecer las Córtes á su antiguo esplendor, conservando su derecho á los pueblos representados por las ciudades de voto en Córtes, y extendiéndole á otros que, por su riqueza, poblacion y servicios hechos al Estado, tengan justicia para esta distincion.

Me parece que deben sujetarse á estos puntos únicamente las Memorias que se escriban, y que todas deben remitirse al Secretario de la Junta Suprema, en el término de tres meses, firmadas por sus autores, suprimiéndose del todo el art. 7.º del Real decreto, porque yo no creo oportuno ni conveniente anunciar al público la convocacion de Córtes para tiempo determi-



nado, ni hasta que examinadas las Memorias que se presenten sobre esta importante materia, se pueda resolver lo que convenga segun las circunstancias en que se halle entonces la Nacion, pues para que esta tenga toda la confianza que debe inspirarla la franqueza con que la Junta Suprema la habla, y la que justamente tiene en la convocacion de las Córtes, bastará indicar que se verificará esta quando, más libres de los enemigos, permitan algun reposo las circunstancias y pueda executarse la citada convocacion con la legalidad que se requiere, pues ahora únicamente debe ocupar toda nuestra atencion y desvelo la expulsion de todo el Reino de nuestros pérfidos enemigos. Esto es quanto brevemente me ocurre exponer á la Junta Suprema en descargo de mi deber, sin perjuicio de satisfacer verbalmente á las observaciones que se me hagan en materia tan importante y delicada.

Sevilla 13 de Mayo de 1809. = Antonio Valdés.

*Dictámen del Sr. Vizconde de Quintanilla.*

Señor: Cumpliendo con la obligacion más sagrada que me impone el cargo de representante del reino de Leon en la Suprema Junta Central, y en observancia de lo dispuesto por V. M., mi voto sobre el proyecto y decreto de Constitucion es que no se dilate su adopcion ni un solo dia. Las razones que motivan mi modo de pensar son tan evidentes, que contemplo ocioso el entrar en largas discusiones sobre el particular. Si hubiese alguno entre nosotros que se opusiese á tan prudente medida, bastaria para su desengaño el reflexionar que estamos solemnemente comprometidos con la Nacion y con la Europa entera desde el Octubre último, que en esto nada tiene que agradecernos la Nacion á la vista de sus temibles derechos para exigir de nosotros este servicio y para hacernos altamente responsables ante sí misma de nuestra indolencia y de cualesquiera cálculos que puedan detener el cumplimiento de nuestra mision y de sus ardientes votos.

De ningun modo debe esperarse á que tiempos más serenos proporcionen la tranquilidad que no es necesaria para ocuparnos en nuestras reformas. Cuando el enemigo hace los más asombrosos esfuerzos para ganarse el afecto de nuestras pro-



vincias, es más urgente el oponer una barrera á tales maquinaciones. ¿Y cuál mejor que hacer ver á los españoles lo que deben prometerse de una sábia Constitucion, por la que se clama en toda España, segun ya he tenido el honor de decir á V. M.? No podrá discurrirse mejor modo ni más directo para desconcertar los planes opresores del enemigo, y vanos serán entonces sus esfuerzos para infundir la falsa, pero peligrosa especie favorita suya de que no peleamos por ser libres, sino por los intereses particulares de algunos individuos, y por conservar nuestros antiguos abusos. Al ser proclamada la libertad de un modo tan magestuoso y digno de una Nacion grande, al ver que nuestra juiciosa revolucion toma el aspecto más brillante que jamás ha presentado la historia, dando fin en una época en que parecè debia temerse su más funesta explosion; si hay entre los españoles algunos dispuestos á recibir las crueles cadenas de la esclavitud, despertarán, y las almas viles que sirven al déspota, se avergonzarán de no pertenecer más á nuestra generosa y magnánima Nacion. No podrán decir ya estos infames que nos batimos por ideas ilusorias y por cuestiones de palabras, y á su despecho confesarán que lo hacemos por conseguir los mayores bienes de la sociedad. Ni hay para qué temer en el proyecto las discordias civiles, de que pueda aprovecharse el enemigo. Los españoles han demostrado toda la sensatez y prudencia de que es capaz un gran pueblo, y estas ilustres prendas nos preservan de tal desgracia, mientras cumplamos con nuestros deberes. ¿Y qué comparacion podrá encontrarse entre el temor de exponernos á tan remoto peligro, y el daño que amenaza más de cerca de que la Nacion siga arrastrando las viles cadenas que la han oprimido? ¿Y por qué habremos de desperdiciar los críticos momentos en que el Estado necesita desplegar toda su energía? El intentar hacer original y nueva en el mundo nuestra revolucion, privándola de la gran fuerza moral que hizo triunfar á la Suiza, la Holanda y los Estados americanos, es exponerla inminentemente á no tener el glorioso resultado de aquellas.

Examínese el punto de buena fé y se reconocerá palpablemente que el peligro de guerras interiores y de discordias con las provincias que nos han enviado á formar de nuevo el sistema político, no se evitará con nuestra omision, sino con nues-



tra prontitud en contribuir á organizarlo, y que desde el momento en que los españoles consigan tener patria ó Constitucion benéfica, que es lo mismo; desde que se aseguren de que su Gobierno no será más una cadena sucesiva de déspotas, sentirán perder estas inapreciables ventajas, y para conservarlas pelearán con mayor ardor; desaparecerá entonces cierta lentitud que, por desgracia, observamos, y el fatal egoismo no encontrará en nuestra tardanza disculpa para que no se esfuercen todas las clases á conseguir los bienes, que hoy, no saben si nosotros les proporcionaremos otro dia.

En una palabra, si queremos que el cúmulo de individuos del Estado se interese de veras en la causa de la nacion, es preciso que vean su interés particular unido con el de un monarca.

Por mi parte, propongo á V. M. que el decreto mencionado se traduzca inmediatamente en todas las lenguas, y que sea remitido á todas las regiones del globo; haciendo los mayores esfuerzos para que circule rápidamente en la parte de España ocupada por los enemigos. Y si, lo que no espero, no fuese aprobado en esta votacion, que se señale dia para verificar otra igual: y si desgraciadamente no mereciese en ella la sancion, que se celebre una sesion en público, en la que cada vocal dé su parecer, ó al ménos se publiquen á la España los dictámenes de cada uno de nosotros. La nacion tiene el derecho de exigir que la hablemos sin misterio sobre tan importante objeto; y yo, particularmente, observando con escrupulosidad lo que me indican mis poderes, iguales á otros de mis compañeros, que no pueden tampoco separarse de su contenido, tengo igual derecho á pedir se haga constar á mi provincia mi opinion; no hallándome con facultades para votar de otro modo, y protesto altamente sobre las fatales consecuencias que de la detencion pueden seguirse á la nacion entera y á la Suprema Junta, cuya felicidad está en el dia tan íntimamente ligada con la de aquella.

Sevilla y Mayo 14 de 1809.—Señor: El vizconde de Quintanilla.

*Dictámen del Sr. Palafox.*

Señor: Despues de haber oido con atencion los sábios dictámenes de todos los señores vocales de esta Asamblea sobre un

asunto de tanta gravedad como el que se trata, y despues de pesadas y medidas muy bien las razones en que los fundan, no seria capaz de discurrir en una vasta materia, si V. M. no me lo mandase y el bien de la nacion me estuviese obligando á ello; en esta inteligencia, Señor, cumpliendo con la obligacion á que estoy constituido como vocal de V. M., no me lleva otro fin que el de hacer ver á la nacion entera y á V. M. que su felicidad es el único norte que me guía, que no me lleva otro interés particular, ni personal, ni arbitrario, y que todos mis desvelos y afanes, que hasta aquí he tenido, tengo y tendré, serán todos dirigidos á la grande obra de volver la felicidad perdida á la nacion.

En consecuencia de esto, y con arreglo á estos principios, diré sucintamente y con la brevedad que el tiempo exige, mi sentir, reduciéndome tan solo á aquellos puntos más esenciales y sobre los que tan sábiamente han discutido la mayor parte de los señores vocales; tres parece que son los puntos de que se trata; uno, si debe publicarse el papel que se ha presentado; otro, si debe ó no convidarse á los sábios é ilustrados á que escriban sobre el particular, y el último á que si debe ó no llamarse á Córtes á los estados generales del Reino y cuando; y aunque en el expresado papel se citan todos estos puntos, sin embargo, he observado que se han discutido particularmente por algunos señores vocales, y se han hecho, digámoslo así, materias separadas, que cada una de ellas merece su atencion particular. En este supuesto convengo en mucha parte de las ideas del anunciado papel, pero del mismo modo que muchos señores vocales han juzgado, juzgo yo tambien que debe corregirse; expecialmente en el exordio, pues aunque verdaderamente sea así como dice, que no lo dudo, seria muy crítico en estas circunstancias, y muy antipolítico, hacer ver á la Nacion los defectos de nuestra antigua gobernacion; mayormente quando se trata solamente de corregirlos, y de darla una forma mejor de gobierno, en tal manera, que cimentada y establecida bajo principios los más sólidos y firmes, sea estable y duradera. No fijemos ahora la vista en hechos poco satisfactorios; hemos tenido, es verdad, Gobiernos tiranos, Gobiernos déspotas, Gobiernos que se han absorbido todo el derecho de la nacion; pero al mismo tiempo hemos tenido otros Gobiernos en que han flore-



cido nuestras artes, se han cimentado nuestras leyes, se ha fomentado la agricultura, y en una palabra, hasta esta última época no ha sido tal nuestro abatimiento, que no podamos estar en alternativa con las demás naciones de la Europa, porque ¿qué Reino, qué Gobierno dejará de estar dominado por la ambicion y el poderío? Solo Dios es perfecto, y todo lo que esté debajo de este Sér Supremo, está sujeto á los mayores desastres y aficciones; así, pues, tratando solamente, como tratamos, de corregir los abusos, y dar nueva organizacion á nuestro Gobierno, y en ningun modo nueva Constitucion (cuyo nombre solo debe horrarse), será muy útil y conveniente que así este papel, como otros que igualmente están bajo los mismos fines y principios, pero correctos y revisados por una comision particular que nombre V. M., se anuncien y dén al público, para que éste, espectador de nuestras operaciones, vea que las ideas de V. M. son únicamente de establecer bajo sólidos cimientos su felicidad; que para esto vela incesantemente todo el dia, que dedica particularmente á este objeto todo su conato, y que todo su fin consagra á esta grande obra.

El segundo punto, segun mi corto modo de entender, se cifra en si debe ó no convidarse á los sábios é ilustrados á discutir sobre el particular, conviniendo generalmente en que debe anunciarse á la nacion, como la más interesada, el señalamiento de la convocacion de las Córtes, objeto que tanto anhela, y á que aspira con tanta ánsia; ¿quién dudará un momento que debe darse una franca libertad para que todo vasallo, todo buen patricio, exponga abiertamente sus sentimientos, eleve sus intenciones á los piés del trono, desplegue sus conocimientos en una materia tan interesante y de tanta gravedad, y en fin, que manifieste abiertamente y sin disfraz los interiores de su corazon? No dude V. M., Señor, un momento en estos principios; uno de nuestros errores en nuestra época desgraciada ha sido la prohibicion absoluta de escribir. Ya veo que en estas materias no pueden fijarse reglas generales, pues todas están sujetas á los abusos; pero al Gobierno toca en este caso cuidar de que no pueda cimentarse este desórden; convengo, pues, en que haciendo la confianza que se debe de una nacion tan generosa que ha hecho tantos y tan grandes sacrificios por su libertad, por su Rey y religion, y que ha sabido, en la crisis



más grande en que podia encontrarse, resistir el bárbaro yugo que le preparaba el tirano de la Europa, se excite y se convida á los sábios é ilustrados que la componen, á que discurrendo en un asunto de tanta gravedad presenten á la superioridad sus escritos firmados enteramente, prohibiéndose desde ahora para siempre bajo gravísimas penas por un decreto el uso de papeles anónimos, castigando al autor que se le descubriese, y á toda aquella persona en cuyo poder existiesen escritos de esta naturaleza. Y pasando al tercer punto, aunque de mucha más consideracion que los antecedentes, diré brevemente á V. M. mi opinion: esta se cifra en el estado en que se halla la Nacion actualmente; cuando la enfermedad es mas grave, se requiere un remedio más fuerte, y al paso que aquella se va agravando, al mismo paso se aumentan las medicinas; así, pues, por una série no merecida de desastres y calamidades, por un cúmulo de desdichas y aflicciones, por un piélago inmenso de infortunios, por los altos é incomprensibles juicios de Dios, que así lo ha ordenado, la Nacion ha llegado, en cierto modo, á perder aquella energía que antes la ilustra y la hacia dar la ley á las demás. La mala organizacion de nuestro Gobierno anterior la ha precipitado en un abismo de males, el déspota de la Europa ha intentado subyugarla, pero ella, noble en sus principios, se acuerda de lo que era; mas gime y llora en su cautiverio, clama por su antigua libertad, y deposita toda su causa en este cuerpo respetable que la compone.

Vea aquí, Señor, V. M. el punto en que cifro yo mi opinion: la misma cadena de desgracias que la han precipitado en un abismo de tantas desdichas, y con que la fortuna embravecida de nuestros contrarios se complace en probar nuestra constancia, la misma es la que nos precipita á la ejecucion de un pronto y eficaz remedio; la misma es la que nos lo presenta en la convocacion de las Córtes; este es, Señor, el único remedio para poder salvarla; las Córtes, pues, deben convocarse á la mayor brevedad, nada debe servir de obstáculo para este importante objeto. ¿Qué importa, pues, que nuestra Península esté dominada en una gran parte por nuestros viles enemigos? España vive, y mientras viva reconoce una autoridad legítima á quien obedece, ejerce todas sus funciones como si no estuviese dominada; cuanto y más que la dominacion en los países



de su territorio es accidental, y siendo el voto general de toda ella el de independencia de ningun otro Gobierno, las demás provincias hablarán por las invadidas; y V. M. podrá, con aquella autoridad que Dios le ha dado, nombrar personas de ellas que las representen. No nos apartemos, Señor, de un punto el más interesante. Cuando nos hemos juntado en esta soberana asamblea, juramos á Dios y á los Santos Evangelios de no dejarnos llevar de interés alguno, sino de obrar con justicia y sostenerla: este es el voto que se ha hecho patente á la nacion, y por el que la nacion está convencida de estos principios y que mira en cada uno de nosotros un libertador; en este voto fija nuestra decision, nos cree imparciales, nos cree justos. Las provincias, todas unánimes, así lo creyeron igualmente cuando nos enviaron á establecer el Gobierno, pero no nos enviaron á absorbérmolos, sino á fijarlo bajo las leyes fundamentales de la nacion. Asi, pues, deduzco de este principio, sin meterme á discusiones, que estamos obligados por el juramento, por el honor, por la opinion y por la confianza que hace en nosotros la nacion, á darla un Gobierno capaz de sostenerla, recto, justo, prudente, adecuado á las leyes; y siendo como es precisamente indispensable que para la legítima convocacion de las Córtes se prefije el término necesario que se requiere, hallándose una gran parte de nuestra Península invadida é interceptada por nuestros enemigos, y debiendo entrar en el goce de todas nuestras operaciones nuestras Américas é islas Canarias, que componen una gran parte de la nacion, y que siguen con el mayor teson el partido de nuestro desgraciado rey Fernando el VII, acabaré mi discurso diciendo:

1.º Que desde ahora mismo debe ya tratarse sobre este punto tan esencial, señalándose el dia de año nuevo de 1810, dia el más santo y cuya solemnidad nos colmará de dichas dándonos una época feliz, y mucho más si la suerte nos depara á nuestro católico Monarca en su trono.

2.º Que entretanto nuestro principal cuidado sea sobre este punto; pero siendo, como es, un obstáculo de alguna consideracion para realizar en la forma más debida esta empresa, por razon de la invasion de nuestros enemigos, y que estos harán cuantos esfuerzos inventen para impedir su ejecucion, pues ven en ella su total destruccion, nosotros igualmente hagamos

los sacrificios mayores para destruirlos; armémonos todos en masa, no haya excepciones, no haya diferencias, vengamos de este modo, y las dificultades que presenta en la actualidad este asunto tan interesante, las veremos vencidas y destruidas con toda felicidad para entonces.

3.º Que desde luego se dé á luz el expresado papel, corregido en los términos dichos, y cualesquiera otros que salieren.

4.º Que se publique inmediatamente en el reino la convocacion de las Córtes para ese dia, y que se permita en la forma dicha la libertad de la pluma, pero que no pueda darse nada á la imprenta sobre este particular, sin estar antes revisado por la comision que S. M. señale.

5.º Que para satisfaccion de los reinos y provincias que han depositado su confianza en los S. S. vocales que las representan, envíen estos á dichas provincias sus votos por escrito.

6.º Que toda idea contraria que hubiese por diestra ó siniestra intencion, todo obstáculo que se ofreciese, toda dilacion que se entablase, debe ser rebatida al momento, acordándonos que nuestro amado Monarca, desde Bayona, al ver su cautiverio y los males que amenazaban á la nacion, promulgó un decreto á la Junta de Gobierno, que entonces mandaba, autorizándola para que llamase á Córtes.

La brevedad del tiempo me habrá quizás apartado de la imaginacion alguna idea de las muchas que sábiamente los señores vocales han presentado; pero siendo mi intencion tan solo el bien de la nacion, me remito á lo que sábiamente V. M. disponga. Este será el fin á que aspiren mis deseos. = Palafox.

El voto del Sr. Jovellanos, á que su autor dió el nombre de «Consulta de la convocacion de las Córtes por estamentos,» con las notas aclaratorias, que con posterioridad publicó, dice así:

«Señor: Entre los grandes y contínuos esfuerzos que ha hecho V. M. para procurar la seguridad, la independenciam y la felicidad de la nacion española, ninguno, á mi juicio, califica más altamente el celo, la justicia y la generosidad de V. M., que el que es objeto de la presente sesion. Defender á la Es-



pañã del alevoso tirano que la ultraja y pretende esclavizar, puede ser un empeño inspirado por la necesidad y el interès de la propia conservacion, por un sentimiento de pundonor y noble orgullo, y por un justo deseo de venganza y de gloria; pero volverle el más precioso de sus derechos, un derecho de cuyo ejercicio estuvo despojada tan largo tiempo; un derecho que pareció siempre repugnante á la suprema autoridad, y que lo seria á V. M. si V. M. fuese capaz de ambicion; y, en fin, volvérselo sin reclamacion, sin estímulo, y en un tiempo en que tantos y tan graves cuidados llaman su suprema atencion, es un rasgo de aquella sublime y generosa justicia, que solo pudo caber en el ardiente y desinteresado patriotismo de V. M.

Pero esta medida, que hará amables é ilustres en la posteridad los nombres de los virtuosos ciudadanos que la conciben, por el bien y la gloria de su nacion, será en ella más recomendable por el prudente detenimiento con que V. M. la ha meditado, y trata de llevarla á ejecucion: V. M. ha reconocido que si es importante y provechosa por su naturaleza, es tambien delicada, y puede ser peligrosa por sus consecuencias, ora sea que no se vuelva á la nacion libre y cumplido el derecho de que ha sido despojada, y que desea con ánsia recobrar, ora se la restituya con más amplitud que la que señalan nuestras antiguas leyes, y se la provoque al abuso de un poder que siempre es ó funesto ó peligroso cuando no está limitado por la razon y la prudencia política. Por esto, despues de haber examinado la materia en comun, y mandado que se examinase separadamente en las secciones, quiere todavía V. M. que cada uno de los que componemos este augusto congreso, presentemos en él nuestras privadas reflexiones, para reunir en un punto cuantas luces pueda recibir materia tan nueva y de tan general interés.

Así que, penetrado yo de mi obligacion, y del deseo de V. M., diré mi dictámen con toda la franqueza y candor con que he hablado siempre en este lugar: tan lejos de la nécia presuncion de que valga más que el de tantos sabios compañeros, como del empeño de que sea apreciado y seguido; por que, si en el ejercicio de nuestras funciones debemos á la patria el tributo de nuestro celo y nuestras luces, tambien le debemos el sacrificio de nuestras opiniones, y, por decirlo así, de nues-



tro amor propio, cuando por desgracia no parecieren dirigidos á su mayor gloria y felicidad.

Y pues que la materia de que tratamos pertenece al derecho público, y á sus altos principios, y por ellos se debe juzgar si se quiere asegurar el acierto, espondré primero estos principios tal cual yo los entiendo y tengo grabados en mi espíritu desde que, destinado á la magistratura, sentí que debian formar el primer objeto de mi meditacion y estudio.

Haciendo, pues, mi profesion de fe política, diré que, segun el derecho público de España, la plenitud de la soberanía reside en el monarca <sup>1</sup>, y que ninguna parte, ni porcion de ella

1 Nadie se escandalice al leer una proposicion que parece tan contraria á la que ha sancionado el supremo Congreso nacional en sus primeros decretos, antes de examinar la esposicion que voy á hacer del sentido en que fué concebida y escrita: la cual, si no me engaño, bastará no solo para desvanecer toda apariencia de contrariedad, sino tambien para disipar varias dudas y escrúpulos, que por falta de advertencia ó de meditacion han escitado aquellos augustos decretos.

Pero si, por desgracia, hecha esta explicacion, se hallare todavía mi dictámen poco conforme con el que han sancionado las supremas Córtes (cosa que ciertamente no espero), mi deber será respetar la autoridad de los sábios representantes de mi nacion, como humilde y sinceramente lo hago; pero mi opinion particular será siempre la misma; sin que por eso tema ofenderlos. Porque habiendo decretado tambien la libertad de opinar y escribir, mis errores podrán merecer su compasion ó su desprecio, pero nunca su odio.

Si tanto divagan las opiniones de los políticos acerca de la residencia de la *soberania*, es sin duda por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tengo para mí que solo con determinar su significacion, se conciliarian los pareceres más encontrados sobre la idea que enuncia. Cuando las palabras indican seres inmediatamente percibidos por los sentidos, las ideas que escitan en nuestro espíritu pueden ser claras y distintas; aunque tambien en esto cabe alguna confusion y oscuridad, ya por el mal uso, y ya por la imperfeccion de los idiomas. Mas cuando indican nociones formadas por reflexion, y conceptos á que hemos dado en nuestro espíritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexactitud y confusion que cabe en la perfeccion de estas nociones, cabe tambien en las palabras que las indican. ¡Qué de disputas no se agitaron entre los antiguos dogmáticos, escépticos y académicos, que se hubieran disipado solo con que se acordasen sobre la significacion de la palabra *verdad*! ¡Y es otro por ventura el origen de esta interminable y eterna lucha de cuestiones y disputas que se agitan á todas horas en las ciencias ó facultades metafísicas, en que, discutiéndose siempre unas mismas dudas, nunca se descubre ni fija la verdad! Pues otro tal sucede con la palabra *soberania*, la cual, como voy á explicar, se puede tomar en dos principales y muy diferentes sentidos.

Si por *soberania* se entiende aquel poder absoluto, independiente y supremo, que reside en toda asociacion de hombres, ó sea de padres de familia (pues que la autoridad patriarcal parece derivada de la naturaleza) cuando se reunen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta *soberania* pertenece originalmente á toda asociacion. Porque habiendo recibido el hombre de su Criador el poder de dirigir libre é independientemente sus acciones, es claro que no puede dejar de existir en la asociacion de algunos ó muchos hombres, el poder que existe en todos y en cada uno de los asociados. Pero es menester confesar que el nombre de *soberania* no conviene sino impropriamente á este poder absoluto; porque la palabra *soberania* es relativo, y así como supone de una parte autoridad é imperio, supone de



existe, ni puede existir en otra persona ó cuerpo fuera de ella. Que por consiguiente es una herejía política decir que una nacion cuya constitucion es completamente monárquica, es soberana, ó atribuirle las funciones de la soberanía; y como esta sea por su naturaleza indivisible, se sigue tambien que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro, ni de la nacion misma.

otra sumision y obediencia: por lo cual nunca se puede decir con rigurosa propiedad que un hombre ó un pueblo es *soberano* de si mismo.

Otro tanto se podria decir de la *soberania* política, si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de dirigir la accion comun que una asociacion de hombres establece al constituirse en sociedad civil; porque desde entonces la *soberania* ya no reside propiamente en los miembros de la asociacion, sino en aquel ó aquellos agentes que hubiere señalado la constitucion, para el ejercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.

De aqui es que ninguna nacion constituida en sociedad civil se podrá decir con rigurosa propiedad que es *soberana*, porque no se puede concebir una constitucion en que el poder independiente de dirigir la accion comun haya quedado en la misma asociacion tal como estaba en ella antes de constituirse. Aun en la más libre democracia, este poder *soberano* no reside propiamente en los ciudadanos, ni cuando dispersos y dados á sus privadas ocupaciones, ni cuando reunidos accidentalmente, ó de propósito para su defensa, para sus ritos, ó para sus espectáculos y diversiones, sino que residirá en todos, ó en los que todos hubieren elegido, cuando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitucion, para el fin de determinar y dirigir la accion comun.

Sin embargo, el lenguaje ordinario de la política da el titulo de *soberano* á un pueblo así constituido, y no sin buena razon; porque ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse para determinar y dirigir la accion comun, ora hayan confiado este encargo á cierto número de personas, si estas fuesen elegidas sucesivamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella accion, ya inmediatamente, ó ya por medio de sus representantes; y por tanto se podrá decir sin repugnancia que se han reservado la *soberania*, puesto que en ellos queda virtualmente existente.

Por último, todavia se podrá decir lo mismo cuando los constituyentes, reservándose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la constitucion y proteger los derechos de los ciudadanos, hubiesen confiado á una sola ó á pocas personas el poder de dirigir la accion comun segun ellas, con tal que esta persona ó personas fuesen elegidas y renovadas periódica y sucesivamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder no seria propiamente de las personas que le ejerciesen, sino de la nacion que se le confiaba y renovaba por medio de las elecciones sucesivas, y por cuya autoridad y á cuyo nombre le debian ejercer. Y por lo mismo, no á ellas, sino á la nacion convendria mejor el titulo de *soberana*, pues que en ella residiria virtualmente la *soberania*.

Pero si una nacion al constituirse en sociedad abdicase para siempre el poder de dirigir la accion comun, y le confriese á una ó pocas personas determinadas; y si de tal manera se desprendiese de él, que su traslacion sucesiva de unas en otras se hiciese por derecho hereditario, ó en otra forma cualquiera independiente de la voluntad general, entonces ya no podria decirse ni en el sentido natural ni segun language de la política, que la *soberania* quedaba existente en la nacion. La constitucion en este caso ya no seria ni se diria democrática, sino monárquica, ó aristocrática, y segun la propiedad del idioma político, se diria que la *soberania* se hallaba en aquella persona ó cuerpo encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion así constituida.



Pero la soberanía es un ente real; es un derecho, una dignidad inherente á la persona señalada por las leyes, y que no puede separarse, aun cuando algun impedimento físico ó moral estorbe su ejercicio. En tal caso, y durante el impedimento, la ley, ó la voluntad nacional dirigida por ella, sin comunicar la soberanía, puede determinar la persona ó personas que deben encargarse del ejercicio de su poder. Cuales sean estas en Es-

Ni este lenguaje y concepto serian repugnantes cuando los asociados, al constituirse en sociedad política, se hubiesen reservado aquella parte del poder supremo que tiene por objeto el establecimiento de las leyes; porque no á este poder, sino al llamado *ejecutivo* se atribuye el título de *soberano* en el estilo ordinario de los políticos. Y la razon es, porque aunque las leyes sean las reglas ó dictados á cuyo tenor se debe arreglar la accion comun, no son ellas ni sus autores quien la dirige, sino aquella persona ó cuerpo á quien la constitucion concede el poder de gobernar. El poder legislativo declara y estatuye, pero el ejecutivo ordena y manda; y cuando manda por establecimiento perpétuo y á nombre propio, como en el caso de que voy hablando, él es el que dirige soberanamente la accion comun, por más que la dirija conforme á las leyes.

Porque debe advertirse, que el poder ejecutivo no se cifra solamente en la mera funcion de ejecutar las leyes, sino que se estiende á cuantas son necesarias para dirigir la accion comun; esto es, para regir y gobernar la sociedad, y aun por esto tengo yo para mí que su más propia denominacion seria la de poder gubernativo, porque es un poder vigilante y activo que se supone incesantemente ocupado en el gobierno y conservacion de la república. Por lo mismo, considerado en su propia y esencial naturaleza, abraza y supone funciones que de ninguna manera convienen al poder *legislativo*, y que no sin grande inconveniente se pueden reunir con él. Aunque las naciones se gobiernen segun sus leyes, mas que por ellas se gobiernan por una continua, incesante série de órdenes y providencias, que se refieren, no solo á la ejecucion de las mismas leyes y á su habitual observancia, sino á la direccion de la fuerza y á la administracion de la renta del estado; á proveer á las ocurrencias eventuales que la conservacion del orden y sosiego interior y la comunicacion y seguridad exterior exigen; al nombramiento, direccion y conducta de los agentes que sirven al desempeño de sus funciones; y en fin, á la constante vigilancia sobre la conducta pública de los ciudadanos, cuya proteccion y defensa está confiada á su inmediata accion. Así es, que mientras el poder *legislativo* de una nacion delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos que conviene establecer para el bien de la sociedad, y los decreta en los períodos y ocasiones señalados por la constitucion (pues que una vez establecida la legislacion nacional, la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser, ni diaria, ni frecuentemente), la vigilancia y accion del poder *ejecutivo* son continuas, diarias, incesantes en la persona ó cuerpo que le ejerce y en sus agentes. Y como para todas ellas sean necesarios mandando é imperio superior é independiente, de aquí es que al poder que ejecuta estas funciones se da y conviene el concepto y título, y se adjudican los atributos de la *soberanía*.

Débase advertir tambien que, no porque la constitucion señale límites y prescriba condiciones al ejercicio del poder *ejecutivo* permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente, puesto que realmente lo será siempre y mientras obre y se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente salir de ella, ni traspasar los límites, ni quebrantar las condiciones que se le hubieren señalado; pero cuando los respetare y guardare, la misma constitucion que los señaló é impuso, protegerá su independencia en el ejercicio de la autoridad que le hubiere confiado, y le asegurará su conservacion.

Esto supuesto, nadie dudará ya del sentido en que fué asentada la proposicion que voy explicando (conviene recordar que el Sr. Jovellanos escribió estas notas aclaratorias en 1811) sin que sea necesario contraer esta doctrina á la constitucion ó leyes fundamentales de España, á que se referia mi dictámen sobre la convocacion de las



paña, y como deban señalarse, está bien claramente determinado por nuestras leyes: sobre lo cual no cansaré la atencion de V. M., contentándome con recordar á su memoria lo que en el asunto tuve el honor de representarle en 7 de octubre del año pasado, cuando se trataba de arreglar la institucion del gobierno interino, que debia encargarse del ejercicio de la soberanía en la ausencia de nuestro amado y deseado rey.

córtes. Porque cuáles sean segun estas leyes el poder y derechos legítimos de nuestros *monarcas*, es generalmente conocido: que por ellos fueron siempre distinguidos con el titulo y denominacion de *soberanos*, ninguno me parece lo negará. Ninguno tampoco que pasa por un dogma constante de la política, sancionado por nuestras leyes, que la *soberanía es indivisible*. Luego en el sentido en que se dice que *nuestros reyes son soberanos*, será una heregia política decir que *la soberanía reside en la nación*.

Pero he prevenido ya que no es uno solo el sentido en que se puede tomar la palabra *soberanía*; y que haya otro en que se pueda decir que España (ú otras naciones igualmente constituidas), es *soberana*, es lo que espero demostrar ahora con razones tomadas de los más conocidos principios de la política. Empeño que no desapropiarán mis lectores, por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve discusion.

Pueden la violencia y la fuerza crear un poder absoluto y despótico; pero no se puede concebir una asociacion de hombres, que al constituirse en sociedad abdique para siempre tan preciosa porcion del poder supremo como la que pertenece á la autoridad gubernativa, para depositarla en una, ó en pocas personas, tan absolutamente, que no modifique esta autoridad, prescribiendo ciertos limites y señalando determinadas condiciones para su ejercicio.

Prescritos, pues, estos limites, y señaladas estas condiciones, en una constitucion establecida por pacto expreso ó aceptada por reconocimiento libre, si se supone en la persona ó cuerpo depositario de esta autoridad un derecho perpétuo de ejercerla con arreglo á los términos de la constitucion, es preciso suponer tambien en ellos una obligacion perpétua de no traspasar estos términos. Y como los derechos y las obligaciones de los pactos sean relativos y reciprocos, de tal manera, que no se pueda concebir en una parte derecho que no suponga en la otra obligacion, ni obligacion que no suponga derecho reciproco, resultará que si la nacion así constituida tiene una obligacion perpétua de reconocer y obedecer aquel poder mientras obre segun los términos del pacto, tendrá tambien un derecho perpétuo para contenerle en aquellos términos, y por consecuencia, para obligarle á ello si de hecho los quebrantare; y si tal fuere su obstinacion que se propasare á sostener esta infraccion con la fuerza, la nacion tendrá tambien el derecho de resistirla con la fuerza, y en el último caso, de romper por su parte la carta de un pacto ya abiertamente quebrantado por la de su contratante, recobrando así sus primitivos derechos.

Por dura que parezca esta doctrina, no solo es conforme á los principios generalmente admitidos en la política, sino tambien á nuestra constitucion, como se puede probar con ejemplos y autoridades domésticas. Los españoles la han profesado siempre, y usando del derecho que les atribuye, como de un derecho perfecto y legitimo; y si fueron siempre dechado de amor, respeto y fidelidad á sus reyes, lo fueron tambien de resolucion y constancia en la conservacion y defensa de sus fueros y libertades.

Cuando provocados por la despótica y soez insolencia de los ministros franceses y flamencos que trajera consigo el jóven Carlos I; cuando irritados con el desprecio con que fueron tratadas sus reclamaciones en las espurias córtes de la Corona de 1518, se vieron forzados á tomar las armas en uso y defensa de este derecho, entonces las principales ciudades y villas de Castilla, congregadas por medio de sus representantes en la famosa junta de Avila, despues de señalar los artículos en que sus libertades y las leyes que las protegían fueran quebrantadas, enviaron al rey un mensaje, cuya sustancia era: «que si separaba de su lado á los malos consejeros, autores de aquella infrac-



Pero el poder de los soberanos de España, aunque ámplio y cumplido en todos los atributos y regalías de la soberanía, no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio; y allí donde ellas le señalan un límite, empiezan, por decirlo así, los derechos de la nación. Se puede decir sin reparo que nuestros soberanos no son absolutos en el ejercicio *del poder ejecutivo*; pues aunque las leyes se le atribuyen en la mayor amplitud,

cion, y convocadas unas córtes libres, confirmase con su real asenso la reparacion de sus agravios, otorgando las peticiones que le presentaban, conformes con las leyes y antiguas costumbres del reino, que S. M. habia jurado cumplir, desde luego depondrian las armas, que contra su inclinacion se vieran forzados á tomar, y serian en adelante ejemplo de fidelidad y obediencia á su persona y gobierno. La causa de la nacion fué vencida entonces por la intriga y la fuerza; pero su razon no pudo serlo.

Mas clara y resuelta habia sido la intimacion que Pedro Sarmiento hizo á Juan II, á nombre de la ciudad de Toledo, como cabeza de las demás ciudades y villas de Castilla, la cual no repito aqui, porque puede verse en el escrito á que se refiere esta nota. Y si todavia se desearan otros ejemplos en confirmacion de esta doctrina, la historia de nuestras córtes los suministrará á cada paso, así en las de Castilla como en las de Navarra, Aragon, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, como la ley 10, título 1.º de la part. 2.ª, que se ha copiado en la primera parte de esta memoria, en la cual, describiéndose al *tirano* usurpador de un reino, aplica nuestro sabio legislador su doctrina al *rey legitimo* que abusare de su autoridad y poder, por estas memorables palabras: «otro si decimos que maguer alguno oviese ganado señorío de regno por alguna de las *derechas razones* que dijimos en las leyes ante de esta, que si *el usase mal de su poderio* en las maneras que dijimos en esta ley, quel puedan decir las gentes *tirano*; ca tornase el *señorío que era derecho, en torticero*, así como dijo Aristóteles en el libro que fable del regimiento de las ciudades, et de los regnos.»

Ahora bien, si se considera el carácter y esencia de este derecho, se hallará de una parte que es una porcion de aquel poder absoluto é independiente que dijimos residir originalmente en toda asociacion de hombres ó padres de familia, reunidos para constituirse en sociedad política; y de otra, que es por su naturaleza un poder independiente y *supremo*, puesto que en su caso es superior á todo poder constitucional. Cualquiera otro poder *político* tiene su origen en el pacto social: este solo es original, primitivo é inmediatamente derivado de la naturaleza. Es además un poder *político*, puesto que está reservado y asegurado en la constitucion. Si, pues, es *supremo*, y si dentro de su esfera y en todo lo que pertenece al logro de su objeto puede obrar, no solo con total independencia, sino con superioridad á cualquiera otro poder derivado de la misma constitucion, ¿quién dudará que puede ser distinguido tambien con el dictado de soberano? Y por más que en el lenguaje comun tenga esta voz otro sentido y acepcion, si por ella se quiere enunciar una superioridad é independencia de poder, ¿á cuál convendrá mejor, atendido el origen y la naturaleza de los derechos *políticos*, que á este poder *supremo* que pertenece á todas las naciones constituidas en sociedad, y del cual, ni el tiempo, ni el descuido, ni la ignorancia, ni la fuerza las pueden despojar, ni ellas mismas pueden despojarse?

Ahora, si prescindiendo de su naturaleza, se reduce la discusion á saber si el dictado de *soberanía* está más bien aplicado en uno que en otro sentido, ¿quién no ve que esta será ya una mera cuestion de voz? Es verdad que estas cuestiones nunca son indiferentes cuando nacen, no tanto del uso y aplicacion de las palabras, cuanto de la imperfeccion del lenguaje científico, como en la presente materia. En efecto, siendo tan distintos entre sí, el poder que se reserva una nacion al constituirse en monarquía del que confiere al monarca para que la presida y gobierne, es claro que estos dos poderes debian enunciarse por dos distintas palabras; y que adoptada la palabra *soberanía* para enun-



todavía dan á la nacion el derecho de representar contra sus abusos, y que de este derecho haya usado muchas veces se ve claramente en nuestras córtes: las cuales más de una vez representaron al soberano, no solo contra la mala distribucion de empleos, gracias y pensiones, y otros abusos, sino aun contra la disipacion y desórdenes interiores de su palacio y córte, y pidieron abiertamente su reforma.

ciar el poder del monarca, faltaba otra diferente para enunciar el de la nacion. De aqui es que enunciado este último poder por la misma palabra, hayan creído algunos que se despojaba al monarca del poderoso derecho que le daba la constitucion, cosa que me parece del todo ajena del espíritu del real decreto. (Se refiere al aprobado por las Córtes en su primera reunion de 24 de Setiembre de 1810.) Parecia, por tanto, que, para evitar equivocaciones y disipar escrúpulos, se podria adoptar otra palabra que indicase especificamente el poder nacional. Y no es de ahora este mi modo de pensar. Acuérdomelo que conversando un dia sobre esta misma materia con mi sabio y digno amigo milord Wasall-Holland, cuando se hallaba en Sevilla por el verano de 1809, le manifesté que este poder supremo, original é imprescriptible que tenian las naciones para conservar y defender su constitucion, no me parecia bien definido por el titulo de *soberania*, puesto que esta palabra enunciaba en el uso comun la idea de otro poder, que en su caso era inferior y estaba subordinado á él. Por lo cual me parecia que se podria enunciar mejor por el dictado de *supremacia*, pues aunque este dictado pueda recibir tambien varias acepciones, es indubitable que la *supremacia* nacional es en su caso más alta y superior á todo cuanto en política se quiera apellidar *soberano ó supremo*.

Como quiera que sea, este *supremo* poder de que he hablado hasta aqui, es á mi juicio el que está declarado á la nacion en el decreto de las supremas córtes bajo el titulo de *soberania*. Este y no otro. Porque ¿quién podrá persuadirse á que los sabios y celosos padres de la patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reino quisiesen destruirlas. Ni arruinar el gobierno monárquico, los que entonces mismo le reconocian y le mandaban reconocer? Ni ménos despojar de sus legitimos derechos al virtuoso y amado príncipe á quien habian ya reconocido y jurado como *soberano*, y á quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto por único y legitimo rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran, ni yo entiendo ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel augusto decreto.

Pero cuales sean los limites de esta *supremacia*, ó sea *soberania* nacional, es otra cuestion sobre que oigo ocurrir con mucha variedad, y no me atreveria á tocarla, si la necesidad de explicar otras proposiciones no me obligase á añadir sobre ella algunas palabras. Pocas serán, porque aunque la materia pudiera tratarse muy á la larga, suponiendo en una nacion el poder necesario para conservar y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de este poder solo pueden versar sobre dos puntos: 1.º ¿Tiene toda nacion el derecho, no solo de conservar, sino tambien de mejorar su constitucion? 2.º ¿Tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta, á mi juicio, es muy fácil, porque tan irracional me pareceria la resolucion negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.

En efecto, cuando una nacion señala limites é impone condiciones al ejercicio de los poderes que establece, ¿cómo podrá creerse que reservándose el poder necesario para hacerlos observar y cumplir, no se reservó el de establecerse cuanto la ilustracion y la experiencia le hiciesen mirar como indispensable para la preservacion de los derechos reservados en el pacto? Ni que, cómo pudo proponerse el fin sin proponerse los medios de conseguirle? Podrá por tanto la autoridad encargada de velar sobre el mantenimiento del pacto, esto es, el poder *legislativo* espresando la voluntad general, explicar y declarar sus términos, y asegurar su observancia por medio de sabias leyes y convenientes instituciones. En una palabra, podrá hacer una reforma constitucional, tal y tan cumplida cual crea convenir al estado político de la nacion, y á su futura prosperidad;



Menos se puede decir que los monarcas de España son absolutos en el ejercicio del *poder legislativo*<sup>1</sup>; pues aunque es suyo sin duda, y suyo solamente el derecho de hacer ó sancionar las leyes, es constante en las nuestras que para hacerlas, ó debe aconsejarse antes con la nacion oyendo sus proposiciones ó peticiones, ó cuando no, promulgarlas en córtés y ante sus repre-

zy quién será el hombre que, despues de tantas infracciones de nuestras más sagradas leyes, y de tantas violaciones de nuestras más venerables costumbres; despues de tantos abusos del poder gubernativo, y de tantas opresiones y agravios como la arbitrariedad de los ministros y el despotismo de los privados hicieron sufrir á los españoles; despues, en fin, de tan tristes esperiencias y tan costosos desengaños niegue á esta generosa y desgraciada nacion el derecho de precaverse para en adelante contra tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitucion?

Pero supuesta la existencia de esta constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razon ni la sana política permiten estender más allá los límites de la *supremacia*, ó llámese *soberania* nacional; ni ménos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva; porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado, y de cortar sin razon y sin causa los vínculos de la union social? Y si tal se creyese posible, ¿qué fe habria en los pactos? ¿Qué religion en los juramentos? ¿Qué firmeza en las leyes? ¿Ni qué estabilidad en el estado y costumbres de las naciones? ¿Ni qué seguridad, qué garantía tendria una constitucion, que sancionada, aceptada y jurada hoy, pudiese ser desechada y destruida mañana por los mismos que la habian aceptado y jurado? Hé aquí por qué en mi voto sobre las córtés desaprobé el deseo de aquellos que clamoreaban por una nueva constitucion, y hé aquí por qué en la exposicion que hice de mis principios en la segunda parte de esta memoria, indiqué que el celo de los representantes de la nacion debia reducirse á hacer una buena reforma constitucional. Ni creo yo que sea otro el espíritu de los sabios decretos que se refieren á la constitucion del reino. Lo contrario seria tan ageno del celo y lealtad, como de la prudencia y sabiduría de los ilustres diputados de córtés, y lo seria tambien del voto de una nacion tan generosa y religiosa como la nuestra, y tan amante de su rey; de una nacion tan constante en el propósito de defender su libertad y sus derechos, como enemiga de las peligrosas innovaciones, que, so pretexto de felicidad, la pudiesen conducir á su ruina.

Tales eran los principios que guiaban mi pluma cuando pronuncié en la Junta Central mi dictámen sobre la convocacion de las córtés, muy ageno de la necesidad de publicarle, y ahora lo espongo con el mismo candor y buena fe con que los asenté entonces. No me motivó á explicarles el empeño de sostener mis opiniones; porque ¿que pueden valer en el público las de un solo hombre privado? Moviómelo el deseo de conciliarlas con otras que tal vez son ménos contrarias á ellas de lo que aparecen: el de remover algunas dudas y escrúpulos que en materia tan importante pudieran producir poca inquietud y turbacion; y en fin, el de reunir y atraer en torno de la augusta representacion nacional la opinion de los sabios y celosos patriotas, para que les sirviese de apoyo y fuerte escudo contra los ataques de la ambicion y las preocupaciones de la ignorancia. Si estos deseos fueren cumplidos, me tendré por dichoso; pero si todavía mis opiniones desagradaren, mi desgracia será tanto mayor cuanto respetar las agenas está en mi mano; asentir á ellas no. El respeto es libre; pero la conviccion no lo es.

<sup>1</sup> He indicado ya cuán difícil es explicarse con exactitud en materias de política, por la imperfeccion de su nomenclatura; y si de este defecto nacieron las dudas suscitadas sobre la residencia de la *soberania*, de él tambien otras sobre la del *poder legislativo*.

El sábio Marina le atribuyó á nuestros reyes; yo en mi memoria le atribuyo tambien á nuestras córtés. Debo, pues, en explicacion de mis principios, decir alguna cosa para ilustrar este punto.



sentantes; lo cual substancialmente supone en ellas, de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas ó representar contra ellas: del cual es notorio que han usado siempre las córtes del reino, como despues diré más oportunamente.

Por último, no es ilimitado tampoco el ejercicio de la *potestad judicial* en nuestros soberanos. Suya es toda jurisdiccion,

Desde luego presupongo que el poder *legislativo* es divisible, á diferencia de la *soberanía*, que no lo es. La razon de esta diferencia se halla en la esecia de uno y otro poder. La soberanía supone mando, y el mando no admite division. Dividirle es debilitarle, embarazarle y destruirle. El poder *legislativo* supone deliberacion, y esta, lejos de repugnar la division, la requiere; porque es más perfecta cuando repetida y más meditada. De donde nació aquella máxima política, acreditada ya por la razon y la esperiencia, que reconoce que el poder *legislativo*, es más perfecto cuando repartido en dos cuerpos, que cuando acumulado en uno solo.

Pasando despues á analizar la naturaleza de este poder, se hallarán en él tres funciones eseciales: *la iniciativa, la resolucion, y la sancion*. Si estas funciones se reunieren en una sola persona ó cuerpo, allí solamente residirá el poder *legislativo*; mas si se dividen y comunican y mezclan, allí residirán donde se hallare el ejercicio de estas funciones.

Ahora bien, es indubitable que nuestros reyes tenian la *iniciativa de las leyes*, pues que espedian sus decretos *motu proprio*, y sin necesidad de agena proposicion. Lo es, que tenian *la resolucion*, pues que las decretaban con consulta, ó sin ella; y lo es, en fin, que tenian *la sancion*, pues que las promulgaban á su nombre, y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretadas por ellos, ora á propuesta de las córtes. Y hé aqui por qué el sábio Marina atribuyó solamente al rey el poder *legislativo*.

Mas si se consideran con atencion las funciones que ejercian las córtes en esta misma materia, se hallarán en ellas todos los caractéres del poder *legislativo*. Tenian la *iniciativa*, pues que proponian al rey todas las leyes que creian necesarias, ó convenientes para el bien del Estado; y esto en tal manera, que se negaban á deliberar sobre las concesiones propuestas por el rey, hasta tanto que el rey resolviese las *peticiones* que debian presentarle. Tenian *la resolucion*, pues que estas proposiciones eran libre y separadamente movidas, discutidas y acordadas por los diputados de córtes antes de elevarse á la *sancion* del rey. Y no porque el respeto les diese el nombre de *peticiones* perdian aquel carácter; que tambien los auxilios propuestos por el rey á las córtes para los objetos de administracion y defensa pública se distinguieron siempre con el nombre de *pedidos*. Tenian, en fin, *la sancion*, porque el mismo Marina reconoce que ningun decreto real podia elevarse á ley permanente sin que fuese aprobado por las córtes, lo cual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de *confirmacion ó sancion*, que ejercian los reyes cuando las leyes eran propuestas por las córtes. Es, pues, claro, que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco que le gozaban las córtes, y lo es por consiguiente que este poder residia conjuntamente en el rey y en la nacion congregada en córtes: verdad que hace el más alto honor á la sabiduria de nuestros padres, que con tanta prudencia y prevision supieron enlazar el ejercicio de las funciones de este precioso poder. Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas á los reyes, los derechos de la nacion hubieran quedado sin fianza ni defensa, é ido siempre á ménos; y si todas exclusivamente á las córtes, el poder *ejecutivo* se hubiera ido cercenando, y confundiendo y amalgamando poco á poco con el *legislativo*; y en ambos casos hubiera perecido la constitucion, declinando en absoluta monarquía, ó en perfecta democracia.

Ampliar esta doctrina y confirmarla con autoridades y ejemplos, fuera fácil; pero ni es necesario ni lo permite una nota; básteme haber desenvuelto el sentido de mis proposiciones.



suyo el imperio; aun hubo un tiempo en que los reyes oian, y juzgaban por sí mismos las quejas de sus súbditos, ayudados por las luces de su consejo; pero despues que la monarquía tomó una forma más análoga á su extension y al aumento y complicacion de los intereses nacionales, fué ya una máxima constante y fundamental en nuestra legislacion que los juicios y causas deben ser instruidos segun las formas prescritas en las leyes, juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nacion: á cuya máxima deben sujetarse, así los reyes, como los magistrados nombrados por ellos.

Tal es, pues, el carácter de la soberanía segun la antigua y venerable constitucion de España, y al considerarle, no puede haber español que no se llene de orgullo, admirando la sabiduría y prudencia de nuestros padres, que al mismo tiempo que confiaron á sus reyes todo el poder necesario para defender, gobernar y hacer justicia á sus súbditos; poder sin el cual la soberanía es una fantasma de dignidad suprema, señalaron en el consejo de la nacion aquel prudente y justo temperamento al ejercicio de su poder sin el cual la suprema autoridad, abandonada al sordo influjo de la adulacion, ó á los abiertos ataques de la ambición y el favor, puede convertirse en azote y cadena de los pueblos que debe proteger.

Dedúcese de todo que la única y mejor garantía que tiene la nacion española contra las irrupciones del poder arbitrario, reside en el derecho de ser llamada á córtés, para proponer á sus reyes lo que crea conveniente al pro comunal, ó examinar lo que ellos trataren de establecer con el motivo ó pretesto de tan saludable objeto.

Si pues la nacion tiene este derecho cuando está inmediatamente gobernada por su legítimo soberano, ¿quién dudará que le tendrá tambien cuando el ejercicio de la soberanía esté confiado por la ley, ó la voluntad nacional, á alguna persona ó cuerpo determinado? Así lo ha reconocido V. M.; y sin embargo, para justificar mas y mas tan sabia resolución, diré brevemente alguna cosa sobre su justicia, su necesidad y su utilidad.

El derecho de la nacion española á ser consultada en córtés nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos concilios de España eran una verdadera junta



nacional, á la cual no solo asistian los Prelados, sino tambien los grandes oficiales de la corona, que entonces, aunque parece que representaban la nobleza, representaban verdaderamente el brazo militar; puesto que en aquellos tiempos la profesion de las armas era esencial é inseparable de la nobleza. En estos concilios, ó córtés, se hicieron ó confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso código visigodo llamado el *Fuero-Juzgo*. Y si bien no se hallaba entonces bien deslindada la representacion del pueblo, es tambien constante que las leyes y decretos hechos en estos congresos eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamacion suya, como se ve en las actas existentes de aquellos concilios.

Lejos de alterar esta sabia constitucion, los reyes de Asturias se empeñaron en restablecerla: de lo cual hay clarísimos testimonios en nuestra historia; y en ella se ve que á los concilios de esta primera época de la restauracion asistian, como de antes, los prelados y los grandes del reino; y que en ellos así se establecian las leyes eclesiásticas como las civiles; sin que falte algun ejemplo de la concurrencia de los pueblos á estas asambleas<sup>1</sup>, segun se ve en las actas del concilio de Coyanza, hoy Valencia de Don Juan.

<sup>1</sup> El origen de la representacion popular es tan antiguo como nuestra constitucion, segun se ve en las actas de los concilios ó córtés góticas, cuyos decretos se promulgaban solemnemente ante el pueblo de la capital, y eran aceptados y como sancionados por él.

Los reyes de Asturias, restableciendo el sistema político de los godos, conservaron esta antigua y loable costumbre, pues se halla que á la solemne confirmacion de la donacion que Alfonso II, llamado el Casto, hizo á la iglesia de Lugo, concurrieron, no solo los prelados y grandes, sino tambien el pueblo.

Los reyes de Leon dieron mayor estension al derecho de asistencia á las córtés que tenia el pueblo, ampliándole á otros fuera de la capital. En las actas del concilio de Leon, celebrado en 1108, despues de decirse que asistió con el rey el glorioso colegio de los obispos, primados y barones del reino, se añade, *civium multitudine, destinatum a singulis civitatibus, considente*. Consta además que á la confirmacion del concilio de Oviedo de 1119, asistieron con la reina doña Urraca y sus hijos, y sus hermanas Geloira y Teresa, y los hijos de esta, no solo los obispos y grandes, sino tambien gran número de personas de los territorios de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Campos de Toro, Galicia, Castilla, Montaña y Vizcaya; y aunque las firmas dan bastante á entender la diferencia de estados, consta mas claramente la asistencia del popular, por esta cláusula del prefacio: *congregatis principibus, et plebe totius predictæ regionis*.

Esto era en el siglo XII, pero en el siglo XIII se halla ya legalmente reconocido este derecho de representacion popular, pues que la ley de partida que trata del establecimiento de los tutores del rey pupilo, dice espresamente: *débense ayuntar allí do el Rey fuere todos los mayores del regno así como los perdados, et los ricos homes, et otros homes buenos é honrados de las villas, et desque fueren ayuntados etc.*, de cuya cláusula se puede colegir, no solo la asistencia del pueblo á estas asambleas, sino



No estaba por entonces organizado el gobierno municipal; mas hácia la entrada del siglo XIII los reyes y las córtés, para dar á los pueblos una proteccion mas constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza que refrenase la prepotencia de los nobles y el clero, les atribuyeron institucion y forma, y señalaron funciones estables, con tanta estension de autoridad para el gobierno interior de sus distritos, que asi acredita la sabiduría de este establecimiento, como descubre las irrupciones que hizo despues el poder arbitrario para desfigurarle y casi destruirle. Desde aquel tiempo hallamos ya que los procuradores de los concejos, como representantes del pueblo asistieron constantemente á las córtés, y aun se reunieron algunas sin mas concurrencia que la suya.

Los ayuntamientos de las ciudades y villas, compuestos de concejales elegidos inmediatamente por el pueblo, eran entonces los ordinarios representantes de su voluntad, y por consiguiente, juntos en córtés representaban la voluntad nacional. Es verdad que enagenados estos oficios y convertidos en propiedad particular, no se puede decir en rigor que tienen esta representacion. Vendrá un dia, en que la nacion misma, regulando la eleccion de sus representantes, ocurra á este inconveniente; pero entre tanto el derecho de representacion se halla contenido virtualmente en la propiedad de sus oficios mu-

---

tambien que concurría con derecho de deliberacion en ellas; y de consiguiente, que era ya un estamento representativo en las córtés.

No consta cómo el pueblo elegía entonces sus diputados; pero la costumbre sucesiva de venir á las córtés procuradores de los concejos, hace creer que esta eleccion se hacia por los individuos de sus ayuntamientos, como representantes habituales del pueblo.

Este derecho de representacion era sin duda general por aquellos tiempos, pues la asistencia de ciudades y villas á las córtés en el siglo XIII, XIV y XV consta de algunos ejemplos y documentos que no son desconocidos. Mas como los reyes tuviesen la facultad de convocar las córtés, vino á suceder con el tiempo, no solo que se contentasen con llamar á ellas los procuradores de las ciudades, seguros de que su asenso se tendria por bastante para obligar á todos los pueblos de sus distritos, sino que redujeron la convocacion á ciertas y determinadas capitales; las cuales de tal manera miraron esto como un derecho propio y esclusivo de asistir y votar en las córtés, que al otorgar los servicios de millones, pactaron con el rey que no le estenderia á otras ciudades. Y he aqui lo que, en falta de memorias mas exactas, se puede decir del privilegio *de voto en córtés*, que tanto menguó el derecho de la representacion popular, hasta que al fin la venalidad de los oficios concejiles le arruinó del todo. Pero estaba reservado al celo é ilustracion de la Junta Central restituir mejorado este precioso derecho al pueblo español, para que asegurado con la sancion de sus augustos representantes, sea en adelante el mejor y mas seguro garante de su libertad.



nicipales, y no se les puede negar sin despojarlos de una posesion que adquirieron y conservaron por títulos estimados y reconocidos por legitimos, entre tanto que los propietarios no sean reintegrados de sus capitales, y estinguidos ó incorporados sus oficios.

De todo se infiere que cuando las leyes no hubiesen prescrito la necesidad de consultar las córtés para la imposicion de los tributos, para la resolucion de casos arduos y graves, bastaba esta antigua y constante costumbre para que la nacion hubiese adquirido un derecho de justicia á ser consultada en ellas. Esta costumbre es la verdadera fuente de la constitucion española, y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada. Porque ¿qué constitucion hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?

Ni la costumbre de que voy hablando da á la nacion un derecho vago é indeterminado, sino cierto y conocido, señaladamente para la formacion de las leyes. Cualquiera que esté medianamente versado en nuestra historia, sabe que el reino se juntaba en córtés con mucha frecuencia; que á veces no pasaba un año sin que se convocasen, y que alguna se celebraron dos córtés en uno mismo. Ni se juntaban solo y precisamente para negocios determinados, sino para oír las proposiciones de los pueblos, que admitidas se convertian en leyes; pudiendo asegurarse, que la mayor parte de las contenidas en nuestra recopilacion, ó recayeron sobre las peticiones de las córtés, ó se establecieron y sacaron de los ordenamientos; esto es, de los códigos de leyes presentados, publicados y aprobados en córtés, y solo en los tiempos que empezaba á deslizarse la arbitrariedad en el gobierno, se empezó tambien á insertar en algunas leyes la cláusula de que tuviesen valor, *como si fuesen publicadas en córtés*, cláusula que basta por sí sola para probar cuánto valor recibian las leyes de aquella solemnidad.

Bien sé que no se puede negar que el derecho de convocar las córtés era propio y privado de la soberanía; pero tambien es cierto que si alguna vez se retardaba esta convocacion, eran requeridos los reyes para que la verificasen. Es tan memorable como terrible en este punto el hecho que conserva la historia en el tiempo de don Juan el II cuando el representante de Toledo Pedro Sarmiento requirió á este soberano, mal gober-



nado y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna, sobre que llamase á sí los preladados, grandes y procuradores de las ciudades y villas del reino; que oyese sus consejos; y que los pudiese por obra. «E non lo queriendo facer (le dijo) que ellos, (esto es los de Toledo) se apartaban, é substraian de la obediencia y sujecion que le debian como á su rey y señor natural por sí, y en nombre de las ciudades y villas del reino, los cuales se juntarian con ellos, á esta voz, é traspararian, é cederian la justicia, é jurisdiccion real en el Ilmo. príncipe, su hijo y heredero.»

Por último la convocacion de córtes en esta época llena de peligros y esperanzas tiene en su favor la espresa voluntad de nuestro soberano, comunicada en uno de los decretos que espidió en Bayona, cuando miraba esta medida como el mejor remedio á que S. M. y la nacion podian recurrir, en el terrible conflicto en que iba á ponerlos el pérfido enemigo que le había cogido en sus lazos.

Probada así la justicia que asistè á la nacion para ser llamada á córtes, ¿puede dudarse todavía si existe la necesidad de convocarla á ellas? Pero si la nacion debe ser consultada en los casos árduos y graves, y señaladamente para la imposicion de tributos, y para la formacion de nuevas leyes, pregunto yo: ¿se le han presentado jamás casos mas graves que resolver, impuestos mas grandes y gravosos que acordar y exigir, ni leyes y providencias mas generales que dictar, para proveer á su seguridad y su independenciam? Por ventura el recobro de nuestro amado rey, la futura sucesion de su trono, la confirmacion del actual gobierno, ó el nombramiento de otro, para el tiempo de su ausencia, ¿son materias de tan poca monta que se puedan resolver sin consultar á la nacion, tan interesada en ellas? Por ventura, cuando hay tantos abusos que corregir, tantos males que remediar, tantas reformas que hacer, despues de veinte años de escandaloso despotismo, ¿no será acreedora esta nacion á que se cuente con ella para las grandes medidas que son indispensables? Porque, una de dos: ó V. M. se ha de determinar á ejecutar por sí sólo y sin consejo de la nacion estas medidas, tomando sobre sí la enorme responsabilidad en que cualquiera descuido pudiera constituirla á sus ojos, ó bien será necesario contar con ella y consultarla para la ejecucion



de tan grandes designios. En lo primero concibo que habria mucho peligro, y lo estimo muy ageno de la alta prudencia de V. M. Infiero por lo mismo que se debe abrazar el segundo medio, no solo como el mas justo y decoroso, sino tambien como el mas necesario y seguro.

De la utilidad que resultará de la convocacion de las córtes no se puede dudar, una vez que esté probada la justicia y necesidad de esta medida, porque, como decia Ciceron, nada que sea justo y necesario puede dejar de ser útil. Mas como su ejecucion presente algunas dificultades é inconvenientes, parece indispensable tratar de ellas para resolver sobre este punto, que, al fin, no tanto recaerá sobre la utilidad, cuanto sobre la conveniencia de esta convocacion.

Háse dicho que estando bajo el yugo de los enemigos muchas de nuestras provincias, la representacion nacional no puede ser completa. Pero pregunto yo: ¿estas provincias se reputan conquistadas, ó no? Si lo primero, la nacion existe completa en las provincias libres. Si lo segundo, es claro que las cautivas solo pertenecen á ella por medio de su union moral, y bastará por lo mismo que sean virtualmente representadas en las córtes; lo cual se puede verificar, ya sea por diputados que nombre V. M. y que sean nacidos en su territorio, ó ya representándolas en las córtes los mismos que las representen ante V. M., ó en fin V. M. mismo, que, reuniendo en sí la representacion nacional, puede sin duda refundir una parte de ella en algunos de sus miembros.

Otro inconveniente se encuentra, y opone, en que una junta tan numerosa como las córtes no puede ser á propósito para arreglar tantos y tan graves negocios como piden urgente remedio. Pero este argumento prueba poco, por lo mismo que prueba demasiado: puesto que probaria que en ningun tiempo y en ninguna parte se deberá juntar una nacion para el arreglo de negocios graves. Huyamos, pues que ya es tiempo, del lenguaje del despotismo, y oigamos solamente la voz de la razon. Nadie dice que las córtes hayan de trabajar y hacer en sus sesiones estos grandes arreglos. Las medidas y providencias que se reputen necesarias deben examinarse maduramente y muy de antemano, y presentarse despues á las córtes ya digeridas, por decirlo así, para su aprobacion. Ni tampoco se deben

presentar de una vez tantas y tamañas medidas, á una junta de córtes, sino aquellas de mayor urgencia, dejando para las demás, otras cuya preparacion requiera más detenido exámen. Basta, pues, por ahora, anunciar á la nacion que se la reintegra en el derecho de ser consultada y oida, y que se examinarán las materias que deban presentarse para su aprobacion. Si además de ellas los diputados hicieren algunas peticiones de fácil exámen y expedicion, se resolverán en las primeras córtes, y si fuesen más graves y dignas de exámen se dejarán á la resolucion de otras ulteriores. Porque no se debe nunca perder de vista que á la nacion congregada toca solo admitir ó proponer; pero al soberano es á quien pertenece la sancion.

Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas córtes una nueva constitucion, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, á mi juicio, habria mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitucion? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitucion que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitucion entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra, que amen la justicia, el órden, el sosiego público, y la libertad, que no puede existir sin ellos.

Tal será siempre en este punto mi dictámen, sin que asienta jamás á otros que, so pretesto de reformas, traten de alterar la esencia de la constitucion española. Que en ella se hagan todas las mejoras que su esencia permita, y que en vez de alterarla ó destruirla la perfeccionen, será digno del prudente deseo de V. M. y conforme á los deseos de la nacion. Lo contrario, ni cabe en el poder de V. M., que ha jurado solemnemente observar las leyes fundamentales del reino, ni en los votos de la nacion, que cuando clama por su amado rey, es para que la gobierne segun ellas, y no para someterla á otras que un celo acalorado, una falsa prudencia, ó un amor desmedido de nuevas y especiosas teorías pretenda inventar.

Pero se dice: las córtes ó estados de Francia, fueron el ori-



gen de tantos horrores como lloró y llora aquella desventurada nacion, y cuyas resultas lloramos nosotros ahora. Y qué, ¿nos espondremos á caer en otros semejantes? Hé aquí el mayor de todos los inconvenientes que oigo oponer á la resolucion de que se trata, y que es grave sin duda. ¿Pero quién, que conozca nuestra historia, quién que no haga injuria al grave y prudente carácter de los españoles, podrá temer de ellos los males acaecidos en aquel infeliz y deslumbrado pueblo? He oido alguna vez entre nosotros, y no lo puedo recordar sin vergüenza, atribuir á nuestras córtes males é inquietudes parecidos á los que sufrieron nuestros vecinos; y he oido señaladamente atribuirles el origen de las comunidades y germanías, que afligieron á la España á la entrada del siglo xv, y que solo nacieron y resultaron de la arbitrariedad y las violencias de los ministros flamencos de Cárlos V: no merece, no, tal injuria la fidelidad española. La historia, por el contrario, acredita á cada paso los bienes y servicios que se debieron á las juntas del reino en todo tiempo. A ellas solas debió España su seguridad y su reposo en aquellas épocas de confusion y discordia civil, en que los aspirantes al mando ó la tutela de los reyes pupilos, ó imbeciles, ponian al estado con sus bandos y pretensiones ambiciosas á orilla de su ruina. Acudíase entonces á buscar el último remedio en las córtes, y estas respetables asambleas, atrayendo á unos, amedrentando ó refrenando á otros: ya haciendo observar religiosamente las leyes, ya templando su rigor algun tanto, para traer á conciliacion los partidos contendientes, conseguian asegurar con su constante y firme prudencia la paz y sosiego interior del reino, que eran inasequibles por otros medios. No temamos, pues, las córtes; deseémoslas antes. Y sobre todo, no perdamos de vista que si en el dia el peligro comun reúne á todos los buenos ciudadanos en torno del gobierno que crearon para afirmarle y ayudarle en la noble causa que promueve con tan admirable celo: y si esta dichosa reunion ahoga el espíritu de partido, y los susurros de la envidia, y los ocultos manejos de la ambicion, *puede venir otro dia, y puede no estar muy distante*, en que sola la tremenda voz de la nacion reunida, sea capaz de refrenar los perversos designios de los ambiciosos que siempre se agitan en la esfera del poder y viven en asechanza contra sus fieles depositarios.



Ni el triste ejemplo de la Francia nos debe intimidar para que no recurramos á tan saludable medida: porque ¿quién ignora que todos los males de aquella revolucion fueron efecto de la imprudencia de su gobierno. ¿No fué él quien empezó abriendo la puerta á la desenfrenada libertad de imprimir? ¿Quién provocó y dió impulso á tantas y tan monstruosas teorías constitucionales? ¿No fué él quien toleró, quien autorizó desde el principio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas, llamadas *clubs*, donde al fin se fraguaron tantos horrores y tantos crímenes? Y sin embargo, si seguimos la historia de la asamblea constituyente, hallaremos que su objeto no era otro al principio que la reformation de abusos ciertos y conocidos: que no hubo clase, cuerpo, ó individuo que no la desease, y que no se presentase generosamente á ella; y que solo la resistencia que le oponian aquel mal aconsejado gobierno, irritando los ánimos, sirvió de pretesto á su ruina. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, no dudemos aun de lo que somos; y no injuriemos á la lealtad y gravedad española, comparándola con la liviandad é inconstancia francesa. Sobre todo no olvidemos que aquella revolucion estaba preparada muy de antemano por una secta de hombres malvados, que abusando del respetable nombre de la filosofía, siempre vano y funesto cuando no está justificado por la virtud, corrompieron la razon y las costumbres de su Patria, para turbarla y desunirla. Semejante linaje de hombres no hay ciertamente ni puede haber en España, si el ojo vigilante del gobierno atisbá y descubre y entrega al cuchillo á los que nuestro pérfido enemigo quiera introducir entre nosotros.

Concluyo, pues, diciendo que es justo, es necesario, es provechoso, y sin inconveniente, que la nacion española recobre el precioso derecho de ser convocada á córtes; que se le anuncie desde luego que V. M., á nombre y por la espresa voluntad de nuestro amado Fernando VII, la declara solemnemente reintegrada en este derecho; pero que no permitiendo las estrechas circunstancias en que se halla, una pronta convocacion de córtes, será infaliblemente llamada á ellas en todo el año próximo de 1810; que esta convocacion y el dia de la apertura de las primeras córtes, se anunciará con dos meses de anticipacion, así como el lugar y forma en que deben celebrarse; que á estas córtes serán llamados los diputados del clero y la nobleza, en



representacion de sus estamentos, así como los procuradores de las ciudades, para la de sus concejos; que en la primera junta del reino se guardará, en cuanto sea compatible con las circunstancias actuales, la costumbre antigua, entretanto que se medita y propone á las mismas córtés un mejor arreglo de la representacion nacional; que V. M. recibirá con aprecio las Memorias y escritos que los sábios amantes de la Patria le dirijan, para lograr el mejor acierto, y sacar el mayor fruto de esta saludable medida; y en fin, que meditando entre tanto las providencias necesarias y urgentes para la defensa de la nacion, y arreglo del gobierno, se le propondrán en las primeras córtés, á fin de asegurar su independenciam y echar los cimientos á todas las mejoras en que está cifrada su futura felicidad.

Estas decisiones, ó las que V. M. se sirviere aprobar, se publicarán en un real decreto con la posible brevedad y claridad, y con aquella noble sencillez que conviene á la gravedad de su grande objeto, dejando para el tiempo de la convocacion de las córtés la publicacion de un manifiesto, que instruya á la nacion del bien que se le hace, y de la moderacion con que debe recibirle si quiere ser tan dichosa como merece.

Sevilla 21 de Mayo de 1809.—Señor.—Gaspar Melchor de Jovellanos.

La importancia que todavía en estos tiempos tienen en las discusiones parlamentarias las cuestiones doctrinales tratadas en el dictámen del Sr. Jovellanos, y sobre todo en sus notas, aconsejaban darles cabida en este lugar no obstante su mucha extension y las diferentes ediciones de las obras de aquel en que se han incluido.

Reunida la Central en Junta plena el 22 de Mayo de 1809, y despues de una larga discusion en que se expusieron encontradas opiniones, dictóse por último el decreto de aquella misma fecha que, con el número I, inicia la coleccion de documentos y textos legales relativos á la primera época de las tres en que está dividida esta obra.

Como puede verse por el art. 2.º de dicho decreto, debia nombrarse una Comision de cinco Vocales de la Junta

que reconociera y preparara los trabajos y planes que habian de servir para la convocacion de las primeras Córtes, y así se verificó por decreto de 8 de Junio de 1809. (Documento núm. II.)

Una de las primeras y más importantes dudas que surgieron en el seno de la *Comision de Córtes* fué si éstas se deberian formar por los tres brazos eclesiástico, militar y civil, ó popular; ó bien en la forma de Congreso general, sin distincion de estamentos. Y examinado el asunto y deliberada maduramente la materia en sesion de 19 de Junio, la Comision se inclinó á la primera de estas formas, estimándola como la más propia y conforme á la esencia de la Monarquía española, y moviéndose á ello por las siguientes razones, que formuló el Sr. Jovellanos, de acuerdo con los Sres. Arzobispo de Laodicea y D. Francisco Castanedo, en el dictámen que sobre ello elevaron á la Central.

«1.<sup>a</sup> Porque desde la fundacion de la Monarquía se halla que la Nacion era representada en las Córtes generales por el Clero y la Milicia; esto es, por los Prelados y Magnates del Reino solamente, no teniendo todavía el pueblo en aquel tiempo un estado civil para la representacion.

2.<sup>a</sup> Que aunque en aquella época hay memoria de la presencia del pueblo en las Córtes, no era para tratar ni formar las resoluciones, sino para oír su publicacion ó promulgacion.

3.<sup>a</sup> Que el pueblo, propiamente hablando, no tomó estado ni tuvo representacion civil en las Córtes hasta que fueron establecidos y organizados los concejos por diferentes fueros ó cartas-pueblas: lo que no se halla en la historia hasta los principios del siglo XIII.

4.<sup>a</sup> Que en esta nueva época empezaron á concurrir á las Córtes los Procuradores de los Concejos, en uno con



la Nobleza y el Clero, formando un estamento ó brazo separado en ellas; y este fué entonces el estado más perfecto de nuestra constitucion; el cual duró sin alteracion por los siglos XIII, XIV, XV, y hasta cerca de la mitad del XVI.

5.<sup>a</sup> Que cuando alguna vez en esta época se trató de alterar esta forma, fué reclamada tal novedad al señor D. Juan el II, y restablecido el orden antiguo en las Córtes de Madrid de 1419.

6.<sup>a</sup> Que aunque despues los Reyes austriacos empezaron á tratar algunos negocios con los Procuradores de los concejos solamente, son de advertir tres cosas: 1.<sup>a</sup> que los brazos privilegiados no fueron propiamente excluidos de la representacion, sino omitidos, ó no llamados á ella para aquellos negocios; 2.<sup>a</sup> que aun en esta época y despues de ella fueron llamados los brazos del Clero y la Nobleza para los negocios grandes y de general interés, y señaladamente para las coronaciones de los Reyes y juramentos de los Príncipes; y 3.<sup>a</sup> que esta fué ya una irrupcion del poder arbitrario de los Ministros que no puede dar ni quitar el derecho.

7.<sup>a</sup> Que, á pesar de esta novedad hecha en Castilla, á las Córtes de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra, siempre concurrieron los brazos privilegiados; y debiendo de abrazar todo el Reino las que se trata de celebrar, tan injusto fuera privar al Clero y Nobleza de aquellas provincias de una posesion que siempre conservaron, como conservársela al mismo tiempo que se excluyese de la presentacion á los Prelados y Nobles de Castilla.

8.<sup>a</sup> Que la concurrencia de estos brazos á la representacion nacional, además de ser esencial en nuestra constitucion, es propia de toda Monarquía; porque ninguna puede sostenerse sin que haya algun Cuerpo jerárquico inter-

medio, que de una parte contenga las irrupciones del Poder supremo contra la libertad del pueblo, y de otra las de la licencia popular contra los legítimos derechos del Soberano.

9.<sup>a</sup> Que, supuestas estas verdades, no reside en la Suprema Junta poder bastante para alterar esta Constitucion, aun cuando alguna razon de utilidad la aconsejase; porque en negocio tan grave el Soberano mismo cuyo poder representa, no podria ni deberia hacer tal alteracion sin la concurrencia de las Córtes.

Ni acaso seria conforme á prudencia proponerla en las actuales circunstancias, no solo porque en los esfuerzos hechos por la Nacion para sostener su libertad no hay clase ni estado que no haya tenido mucha parte, sino porque dada toda la representacion indistintamente al pueblo, la Constitucion podria ir declinando insensiblemente hácia la democracia: cosa que no solo todo buen español, sino todo hombre de bien, debe mirar con horror en una Nacion grande, rica é industriosa, que consta de 25 millones de hombres, derramados en tan grandes y separados hemisferios.»

Los Sres. Caro y Riquelme, separándose de este dictámen, expusieron el siguiente:

«Como el principal y más importante objeto de convocar inmediatamente las Córtes es el de restablecer en su antiguo uso nuestras leyes fundamentales, y hacer en ellas las adiciones y mejoras que son absolutamente necesarias para que en lo sucesivo estén á cubierto de toda usurpacion y violencia los sagrados é imprescriptibles derechos del pueblo español, creo que dichas Córtes deberán ser una verdadera representacion nacional; puesto que á toda la Nacion, y á nadie más que á la Nacion legítima é imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas de las cuales ya depende la libertad ó la esclavitud de la



generacion presente y de las venideras. Así, opino que para la celebracion de las próximas Córtes deberemos atenernos, no á la forma que tuvieron en tiempo de los godos, ni á la que se les dió despues de introducido y organizado el gobierno municipal de los pueblos, sino á la que recibieron en los siglos más cercanos al nuestro, en los cuales se componian dichos Congresos de solo los representantes Diputados ó Procuradores de las ciudades y villas que por privilegio ó costumbre tenian derecho á ser representadas en ellos.»

Estas razones, lejos de separar á la Comision de su dictámen, la confirmaron más y más en él; porque no puede creer que la Nacion esté más legítima é imparcialmente representada por los solos Procuradores de las ciudades, que segun el último uso y costumbre eran llamados á las Córtes ordinarias, que cuando, segun la original, primitiva, constitucional é inconcusa costumbre de quince siglos, lo era en todas las Córtes por el Clero y Nobleza, como estamentos jerárquicos del Estado, y mucho ménos cuando la costumbre de nuevo introducida no fué ni diuturna, ni uniforme, puesto que hasta nuestros dias el Clero y la Nobleza han seguido concurriendo á las Juntas Nacionales celebradas para los grandes negocios de la coronacion de los Reyes y juramento de los Príncipes herederos. Lo que basta para conservar su antigua prerogativa, aun cuando fuese de tal naturaleza, que pudiese perderse por actos arbitrarios del Soberano.

La Comision debe, sin embargo, exponer á V. M. que por este dictámen relativo á las próximas primeras Córtes solamente, no intenta prevenir el que podrá formar en adelante, cuando se trate de perfeccionar la representacion nacional para las Córtes ulteriores. A lo cual aplicará á su tiempo el más maduro exámen, para que las mejoras que

este importante objeto pueda recibir se propongan, prévia la suprema aprobacion de V. M., á las primeras Córtes, sin cuyo consejo no cree que deba resolver ni pueda establecerse cosa alguna.

Vuestra Majestad resolverá con su alta sabiduría lo que estimare más conforme á justicia y prudencia.

Palacio Arzobispal de Sevilla 22 de Junio de 1809.»

Despues de un acalorado debate en el seno de la Central, fué aprobado el dictámen de los Sres. Arzobispo de Laodicea, D. Gaspar de Jovellanos y D. Francisco Castanedo, participándose así á la Comision de Córtes en la siguiente comunicacion:

«Excmo. Sr.: Examinada por la Junta Suprema gubernativa del Reino con la detencion correspondiente la question propuesta por la Comision de Córtes, sobre el modo con que debe formarse en ellas la Representacion nacional, se ha conformado con la opinion extendida por la Comision en su consulta de 22 de Junio próximo pasado, acordando que las Córtes se formen de los tres brazos, eclesiástico, militar y popular. Lo comunico á V. E. para su inteligencia y satisfaccion de la Comision y para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Real Alcázar de Sevilla 3 de Julio de 1809. =Martin de Garray. =Señor Arzobispo de Laodicea.»

En cumplimiento de uno de sus principales encargos, la Comision de Córtes, con fecha 24 de Junio de 1809, dirigió á las Juntas superiores de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Badajoz, Valencia, Murcia, Cataluña y Mallorca; á la Chancillería de Granada y á las Audiencias de Sevilla, Valencia, Aragon, Mallorca y Cáceres; á los Ayuntamientos de Sevilla, Córdoba, Jaen, Granada, Cádiz, Badajoz, Ciudad-Real, Valencia, Palma de Mallorca, Tarragona, Tortosa, Daroca, Calatayud, Balaguer, Albarracin, Barbastro, Teruel, Jaen, Huesca, Cervera, Borja, Lérida,



Gerona, Cuenca, Murcia, Cartagena y La Carolina; á los Obispos y Cabildos de Córdoba, Jaen, Málaga, Almería, Guadix, Granada, Murcia, Orihuela, Valencia, Segovia, Mallorca, Ibiza, Cuenca, Tarragona, Tortosa, Menorca, Gerona, Vich, Urgel, Solsona, Lérida, Jaca, Huesca, Albarracin, Teruel, Barbastro, Tarazona, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Plasencia, Badajoz, Sevilla y Cádiz; á las Universidades de Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, Cervera, Huesca y Mallorca; y seis dias despues ó sea en 30 de Junio á las Juntas superiores y Audiencias de Galicia y Astúrias, á los Ayuntamientos, Obispos y Cabildos de Santiago, Coruña, Betanzos, Tuy, Orense, Lugo, Mondoñedo y Oviedo y á las Universidades de Santiago y Oviedo; y por último, al Arzobispo de Toledo, á todas las autoridades de Canarias á las Juntas superiores de Leon, Castilla y Aragon y á la ciudad de Málaga, la circular del tenor siguiente:

«La Comision nombrada por la Suprema Junta Central en el Real decreto de 8 del corriente de que acompaño copia impresa, para examinar el modo y forma con que deben celebrarse las Córtes nacionales, que S. M. ha resuelto convocar en todo el año próximo de 1810, ó antes si lo permitieren las circunstancias, y para preparar al mismo tiempo los gravísimos negocios en que dichas Córtes han de ocuparse; conociendo que las más saludables reformas suelen ser peligrosas, si no van acompañadas del voto general de los pueblos, en cuyo beneficio se hacen; y queriendo tambien aprovecharse de las luces y experiencias de los Cuerpos más respetables del Estado, para asegurar por este medio el acierto en unas materias en que el error causaria la infelicidad de la generacion presente, y de las venideras, ha acordado que V. S. informe cuanto se le ofrezca y parezca, ejecutándolo por mi mano sobre los puntos que expresa el Real decreto de 22 de Mayo último, del que tambien le incluyo un ejemplar, y especialmente sobre cada uno de los objetos señalados en el art. 3.º; y quiere tambien la Comision que los Ayuntamientos y Diputaciones expongan lo que constare en sus archivos acerca de la convocacion de las Córtes;



eleccion de Procuradores; poderes é instrucciones que llevaban; modo de conferir sobre las proposiciones que hacia el Soberano, y peticiones que se le dirigian, ya con los demás Procuradores, ya con los miembros del brazo eclesiástico y militar ó noble; añadiendo además, que si existieren en los archivos algunas de las relaciones que los Procuradores enviaban desde las Córtes, ó presentaban á su vuelta, remitan á la Comision copia de ellas ó den razon exacta de su contenido, así como de cualquiera otra noticia que fuere relativa á este grandè objeto. Comunicólo todo á V. S. de órden de la Comision para su debido cumplimiento: en la inteligencia que debe tenerlo en el plazo de dos meses prefijados por la Comision, en que espera las contestaciones. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo.

Sevilla 24 de Junio de 1809. = Pedro Polo de Alcocer.»

Para la remision de esta circular debió servir de antecedente una nota de letra del mismo D. Gaspar de Jovellanos que se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados, concebida en los siguientes términos:

«En consecuencia del encargo que me está hecho, presento la lista de los votos que concurrían á las antiguas córtes, ya como reinos y ya como ciudades, y así en Castilla como en Aragon y Cataluña. En esta lista, Navarra, Valencia, Astúrias, Galicia y las tres provincias Bascongadas, se incluyen no como pueblos, sino como provincias independientes. Los informes en q.<sup>to</sup> á estos últimos no se deben pedir á los Ayuntam.<sup>tos</sup> Incluyo además la lista de alg.<sup>ns</sup> Ciudades á quienes se pueden pedir informes, ya sea por capitales de provincia ó por serlo de departam.<sup>to</sup>: dexando al juicio de la Comision si conviene ó no hacer esta distincion en favor de ellas; así como si se han de pedir ó no informes á las Villas de Aragon y Cataluña que concurren á sus Cortes: lo qual sobre aumentar inmensamente el trabajo podria dar celos á las Villas de Castilla que en sus Cortes se entendian representadas por sus Capitales. La materia particular de los informes en quanto á los usos y estilos de las Cortes se podrá reducir á que los Ayuntam.<sup>tos</sup> y diputaciones expongan lo que constase en sus Archivos acerca de la convocacion á las Cortes eleccion de



procuradores poderes y instrucciones que llevaban, modo de conferir sobre las proposiciones que hacia el soberano y peticiones que se le dirigian ya con los demas procurador.<sup>s</sup> y ya con los miembros del brazo eclesiástico y militar. Añadiendo además que si existieren en los archivos algunas alegaciones de las relaciones que los procurador.<sup>s</sup> enviavan desde las Cortes ó presentaran á su vuelta remitan á la Comision copia de ellas ó den razon exacta de su contenido asi como de qualq.<sup>a</sup> otra noticia q.<sup>o</sup> fuere relativa á este grande objeto.»

A esta nota sin fecha ni firma acompaña un plieguecillo separado que dice así:

«VOTOS DE REINOS Y CIUDADES EN LAS ANTIGUAS CORTES.

Por Castilla:

Como reinos.	{	Burgos.	{	Valladolid.
		Leon.		Segovia.
		Toledo.		Salamanca.
		Sevilla.		Avilla. ( <i>sic</i> )
		Granada.		Toro.
		Cordova.		Zamora.
		Jaen.		Cuenca.
Murcia.	{	Soria.	{	Guadalaxara.
		Madrid.		Madrid.
		Valencia (añadido de letra del mismo Jovellanos).		Valencia (añadido de letra del mismo Jovellanos).

Por Aragon:

Zaragoza.  
 Tarazona.  
 Jaca.  
 Barvastro.  
 Calatayud.  
 Daroca.  
 Teruel.  
 Huesca.  
 Borja y  
 Abarracin.

Por Cataluña:

Barcelona.  
 Gerona.  
 Lérida.  
 Tortosa.  
 Zervera y  
 Balaguer.

Galicia p. <sup>r</sup> su Diputacion.....	Santiago.....	} Capitales.
Navarra idem.....	Pamplona.....	
Señorío de Bizcaya id.....	Bilbao.....	
Prov. <sup>a</sup> de Alava id.....	Victoria.....	
Prov. <sup>a</sup> de Guipúzcoa id.....	S. <sup>n</sup> Sebastian....	
Principado de Asturias y su Junta General.....	Oviedo.....	
Valencia su Ayuntam. <sup>to</sup>		
Mallorca su Ayuntam. <sup>to</sup>		
Badajod capital de Estremadura.		
Ciudad-Real Intendencia.		
Carolina Idem.		
Santander Capital de las Asturias de Santillana.		
Cadiz Departam. <sup>to</sup>		
Cartagena id.		
Ferrol id.		

Sevilla 15 de Junio de 1809. = Gaspar de Jovellanos. = Rúbrica.»

Como muestra de las razones en que se apoyaban los individuos de la Central más contrarios á la reunion de las Córtes, se inserta á continuacion el dictámen del vocal señor Jocano sobre aquella materia. Dice así:

«En el punto de combocar las Córtes, y dificultades que para ello se propusieron en la sesion del dia 16 del corriente adherí al voto de los SS. D. Joseph Garcia de la Torre y D. Pedro de Rivero ofreciendo repetir lo que verbalmente he dicho antes de ahora; y es, que cuando fui nombrado para individuo de la Junta de Jaen entonces soberana, se me preguntó, si la reconocia suprema, y revestida de la Soberanía; y respondí afirmativamente pero con limitacion para todo lo que conduxese á la defensa, y conservacion de ntra. Religion de ntra. Patria, de nro. Rey, de ntra. independenciam, de toda Potencia estrangera, y de ntra. constitucion, Leyes y Costumbres. Conforme á ésto hize mi juramento ante aquella Junta para venir á esta Suprema Central, donde le repetí como los demas SS. vocales en el acto de su instalacion; y consiguientemente lo expuse en el voto que ley en la sesion del dia 14 de Mayo último, sin que hasta ahora haya oido fundar en contrario mayor estension de autoridad.

Esto Supuesto, no me parece poder conformarme con el voto



de los SS. que opinan poderse convocar Córtes, pues que esta autoridad es, y ha sido siempre propia de la persona del Rey, y no necesaria ni conducente á los altos fines que la Nacion se ha propuesto y defiende: ni celebralas con perjuicio de los dros. particulares, y contra las reglas acostumbradas, por que es claro, si la representacion nacional actual solemnemente reconocida tiene autoridad para semejantes mudanzas, se sigue la ninguna necesidad de una otra representacion, que no teniendo, ni pudiendo darsela mayor autoridad que la limitada de Córtes, solo puede conducir á fatales resultados peores aun que la guerra estrangera. Vno y otro seria en mi concepto un exceso, que quitaria todo su merito á los incomparables sacrificios de la Nacion, y desvelos de esta Suprema Junta en la presente situacion.

Sevilla 21 de Julio de 1809.—Sebastian de Jocano.»

Más vehemente aun el Vocal Sr. Conde de Tilly, se negó á votar en la sesion de 16 de Julio á que se referia el Sr. Jocano, dejando consignada su negativa en una comunicacion escrita toda de su puño y letra y que se inserta á continuacion, dejando intacta la ortografía usada en la misma:

«Señor: Abiendome negado esta mañana, á dar mi boto, en las materias que se propvsieron, por la Comision encargada en los negocios relatibos á Córtes; me beo en la presision D fvn dar mi negatiba á fin D que conste la razon q.º para ello etenido, redvsida, á qve abiendo yo salido por comision de V. M. en beinte y seis D Diciembre último D esta Civdad, para Africa, y no abiendo regresado á reunirme con V. M. asta el sinco del corriente, me allo en vna completa ygnorancia D cvanto V. M. á deliberado en este tiempo, y por consecvencia incapas D poder dar mi Boto en materia tan delicada, y de tantas consecvencias; y así pido se me instrvia D cvantos antecedentes aiga en esta materia para con este principio estar acto, y poder dar mi Boto en lo svbsesibo.

Sevilla 16 D Jvlio de 1809.—Señor.—El Conde de Tilly.— Hay una rúbrica.» (1)

(1) Archivo del Congreso.—Expedientes.—Legajo 4 núm. 6.

Habiendo ordenado la Central que se instruyese al señor Conde de lo acontecido, se hizo así por la Secretaría, redactándole al efecto una Memoria especial; y en su vista presentó aquel el siguiente dictámen, que se mandó pasar á la Comision de Córtes en 26 de Setiembre de 1809:

«Señor: Con fecha de el 23 de Mayo decretó V. M. «q.º se restableciese la representacion legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Córtes, convocándose las primeras en todo el año próximo ó antes si las circunstancias lo permitiesen.» El no hallarme en aquella epoca en esta respetable Asamblea, á causa de la Comision con que me honrró V. M., no me permitió exponer por entonces mi dictámen en asunto de tanta trascendencia y de el que depende la felicidad ó ruyna de nra. Patria. El amor que profeso á esta y los deseos q.º me animan de sacrificarme p.º su engrandecimiento no dan lugar á q.º condene á un silencio criminal ciertas reflexiones que hubiera sin duda ofrecido ante V. M. en otro tiempo si las circunstancias y mi ausencia no me lo hubieran impedido.

No trato, Señor, ni es mi ánimo insistir en este escrito sobre la utilidad de estas Asambleas quando apenas existirá entre nosotros quien no viva persuadido de la necesidad en q.º se halla nra Peninsula de restablecer aquellos Cuerpos Nacionales en los q.º los Ciudadanos unidos p.º la causa Publica y animados de la prosperidad de los Pueblos velaban incesantem.º sobre los medios de su felicidad. La Nacion los reclama al presente y nosotros mismos, como depositarios de sus derechos, los hemos nuevam.º ofrecido en señal de nro. deserez y de el deseo q.º nos anima p.º su conservacion y brillantez. Su necesidad es tan conocida q.º en vano me esforzaria en demostrarla al presente, mucho menos ante un Cuerpo persuadido intimam.º de esta verdad y cuyos nobles sentimientos sonharto conocidos de toda España y aun de la Europa entera.

Las calamidades y desgracias á q.º fué reducida nra Patria en los tristes años q.º nos han precedido alzan el grito imperiosamente demandando el único remedio q.º puede restarle p.º afianzar en adelante su felicidad y el goze de sus derechos. Esta Nacion poderosa y digna de mejor suerte ha visto desmoronarse el edificio sagrado de su libertad baxo los sucesores de



Fern.<sup>do</sup> é Isabel, y desbaratada lentamente la grande obra de este glorioso reynado en el q.<sup>o</sup> la Monarquia Española rayaba casi en la cima de su esplendor. Es preciso confesarlo, llena de admiracion y espanto el estado funesto á q.<sup>o</sup> desp.<sup>s</sup> ha sido reducida; siendo no men.<sup>s</sup> de admirar, el que halla podido subsistir por tan larg.<sup>s</sup> años. Es necesario p.<sup>s</sup> oponer á tamaños males el único remedio q.<sup>o</sup> nos resta, y las Córtes Nacionales deben ser convocadas.

¿Pero estamos al presente en situacion á propósito p.<sup>a</sup> efectuarlas? Es esta la época feliz en q.<sup>o</sup> puede esta representacion Nacional dar principio á sus útiles trabajos? Llegó el dia tan suspirado en el q.<sup>o</sup> puedan principiari á hecharse los cimientos de nra. futura felicidad? Tal es Señor el problema que debe resolverse al presente. No hablemos de el modo en q.<sup>o</sup> deban convocarse, ni menos tratemos de las materias á q.<sup>o</sup> deban ceñirse sus investigaciones: ambas materias han sido ya tratadas q.<sup>o</sup> conviene p.<sup>r</sup> V. M. examinemos p.<sup>s</sup> solamente con la escrupulosidad q.<sup>o</sup> exige de suyo esta materia si nos es lícito convocarlas en el estado lastimoso en q.<sup>o</sup> se halla la Patria y si los males con q.<sup>o</sup> son aflixidas la mayor p.<sup>te</sup> de sus Provincias dan lugar á esta reunion tan util como necesaria. Cotejemos la naturaleza de estos Cuerpos con las circunstanc.<sup>s</sup> de el dia y veamos qual pueda ser el resultado de esta reunion. ¿Será p.<sup>r</sup> ventura legal? resultará la voluntad general q.<sup>o</sup> forma la esencia de estas Asambleas? Tal debe p.<sup>s</sup> ser en este dia la materia de nra. discusion.

Es vn principio de Economia q.<sup>o</sup> España desp.<sup>s</sup> de la decadencia q.<sup>o</sup> ha experimentado tanto en las Artes, como en su Comercio no puede aspirar al engrandecimiento sin q.<sup>o</sup> permanezca unida con las Américas Ninguna Nacion puede juzgarse floreciente en tanto su agricultura, su Comercio, y Artes no toquen el grado de perfeccion á q.<sup>o</sup> han sido elevados estos tres ramos p.<sup>r</sup> la experiencia y la industria. No basta uno de ellos p.<sup>a</sup> la felicidad del Estado; es preciso reunirlos todos de una manera prodigiosa si se trata de una prosperidad q.<sup>o</sup> no haya de ser momentanea y perecedera. España pues debe estrechar nuevam.<sup>te</sup> sus vínculos con estas grandes Colonias de quienes depende tan necesariamente y sin las cuales yaceria en la miseria mas horrorosa. Las circunstancias, los tiempos y los Go-



biernos han aumentado increíblemente esta necesidad, principalmente desde aquella epoca desgraciada en q.<sup>o</sup> las Artes fueron destruydas ó casi aniquiladas en nra. Peninsula y en la q.<sup>o</sup> nra. fuerza Marítima y nro. Comercio con las Potencias extranjeras llegaron al grado mas vergonzoso y funesto. ¿Que medio pues nos resta en el seno de tantos males sino estrechar nuevamente las relaciones que nos unen con aquellas vastas Provincias? ¿y de q.<sup>o</sup> otra suerte mas justa q.<sup>o</sup> haciendoles tomar p.<sup>to</sup> en nros. negocios é intereses y dándole un lugar en nras. Córtes como lo exigen la justicia y el loable objeto con que estas deben juntarse?

Se trata de establecer una representacion Nacional p.<sup>a</sup> cortar de raiz los males q.<sup>o</sup> han producido las faltas de nra. Constitucion: se trata de examinarlos detenidam.<sup>te</sup> y proveherlos de remedio; mientras mayor p.<sup>s</sup> sea el número de las Provincias ó Reynos q.<sup>o</sup> concurren tanto mas feliz y seguro deberá ser p.<sup>r</sup> necesidad el resultado. La América hará ver p.<sup>r</sup> medio de sus Diputados los recursos, los entorpecimientos, las mejoras ó desventajas que se noten en sus ramos y leyes y tomando p.<sup>to</sup> en el resultado ningun otro mejor q.<sup>o</sup> ellos podrán indicar, ni proponer los medios q.<sup>o</sup> hallan de oponerse en adelante p.<sup>a</sup> asegurar la felicidad del Estado. La razon y la justicia igualm.<sup>te</sup> dictan como necesarias en el dia estas providencias. Poco importa q.<sup>o</sup> en nras. antiguas Córtes no tubiesen p.<sup>to</sup> las Américas; no estamos en aquellos tiempos ni devemos renovar las injusticias anteriores; injusticias q.<sup>o</sup> fueron el origen de nras. desgracias. Estamos en tiempo de enmendar lo q.<sup>o</sup> equibocada ó maliciosam.<sup>te</sup> erraron nros. mayores. Los Americanos son unos fieles Vasallos de Fernando, han expuesto sus tesoros generosam.<sup>te</sup> p.<sup>r</sup> su libertad y muchos de ellos hasta su misma vida. Ni las leyes, ni el amor, ni el entusiasmo y patriotismo los hacen desmerecedores de tomar p.<sup>to</sup> en unos negocios q.<sup>o</sup> tan de cerca han de tocar en sus intereses. Nunca más q.<sup>o</sup> hoy los necesitamos, nunca con mayor justicia pueden reclamar este derecho q.<sup>o</sup> solo pudo negársele en los tiempos de hierro q.<sup>o</sup> nos han precedido. ¿Y q.<sup>o</sup> Señor bastará la distancia q.<sup>o</sup> solamente los separa de nosotros p.<sup>a</sup> autorizar semejante injusticia? ¿No quedaron libres como nra. Península, desde aquel dia fatal, en q.<sup>o</sup> España se vio sin Rey y sin Magistrados q.<sup>o</sup> tubiesen derecho



a regirlas, y gobernarlas? ¿Por q.<sup>o</sup> en cambio de sus sacrificios y de su ciega union á la Metropoli ha de privársele de la asistencia á las Cortes, quando los derechos de la Nacion Española deben ser unos mismos q.<sup>o</sup> los de sus Colonias? Este es el vnico medio de afianzar su fidelidad y de manifestar nra. gratitud nro. reconocimiento, y justicia. Este el recurso q.<sup>o</sup> acaso salvará la Patria si p.<sup>r</sup> desgracia fuese amenazada de mayores males; este el lazo sagrado q.<sup>o</sup> reunirá las partes todas de esta hasta Monarquia formando p.<sup>a</sup> exemplo de las Nacion.<sup>s</sup> vna sola familia, y vna sola y constante voluntad.

Ademas Señor ¿no ha resuelto V. M. q.<sup>o</sup> las Americas hallan de tener p.<sup>to</sup> en el Gobierno actual, y q.<sup>o</sup> sus Diputados hallan de asistir como representant.<sup>s</sup> en esta Corporacion? ¿Con q.<sup>o</sup> razon p.<sup>s</sup> se les niega el dro. de asistir á las primeras Cortes, y de tener voto en ellas como qualquier otra Provincia ó Reyno? La fidelidad q.<sup>o</sup> observaron en los principios; q.<sup>o</sup> han jurado conservar en adelante; y de la q.<sup>o</sup> tan irrefragables pruebas nos han dado de continuo ¿podrá tener p.<sup>r</sup> recompensa el q.<sup>o</sup> se les excluya al presente? Ellos quedaron libres como nosotros; el pacto social habia sido roto, y de consig.<sup>to</sup> no resta otro medio si este ha de volver á consolidarse sino conciderarlos como miembros de esta gran Nacion y como participantes p.<sup>r</sup> consig.<sup>to</sup> de unos mismos fueros y pibilegios. No deben p.<sup>s</sup> celebrarse las primeras Juntas de Cortes sin q.<sup>o</sup> concurren nras. Colonias; y no hay en efecto razon alguna q.<sup>o</sup> pueda autorizar lo contrario.

Yo bien se q.<sup>o</sup> las distancias q.<sup>o</sup> nos separan deben producir p.<sup>r</sup> necesidad algun atraso en la realizacion de estas Juntas; aun quando esta razon pudiera ser en algun caso suficiente p.<sup>a</sup> impedir la asistencia de estos representantes en las primeras Asambleas, el estado de nra. Peninsula destruye toda razon de dudar.

En efecto igual num.<sup>o</sup> de Provincias se hallan libres de la invasion Enemiga q.<sup>o</sup> sujetas á su barbaro dominio. La mitad de su Poblacion se halla impedida de manifestar su voluntad, y mucho menos tiene accion p.<sup>a</sup> nombrar sus Diputados. Cerca de seis millones de habitantes sufren hoy en nro. suelo el Cetro de hierro con q.<sup>o</sup> los oprime el Tirano de el Continente. ¿Que voluntad general p.<sup>s</sup> podrá resultar de semejantes Cortes? Di-

ganse q.º se forman Cortes de seis ó siete Provincias y no crea la Europa q.º existen en España las verdaderas Cortes Nacionales. De mas de treinta y dos millones de habitantes de q.º se compone la Monarquía Española ¿podrá creerse ni aun soñarse jamas q.º vasta concurren los Diputados de seis millones de almas p.ª la lexitimidad de semejantes Cortes? Debemos tratar de establecer vn Gobierno y vna Constitucion exenta de tachas y q.º no quede expuesta á disputas y controbercias, y no son estas las circunstancias en q.º debe ni puede realizarse este Plan.

Si se citaron las Juntas Nacionales de Cortes p.ª todo el año venidero hagase vn manifiesto y presentense á la faz de la Nacion las poderosas razones q.º nos mueven á nro. pesar á dilatarlas. Presentensele de bulto las diviciones, los males interminables q.º se originarian de lo contrario y ella no podrá menos de convencerse de nra. justicia é imparcialidad. Se creyó p.ª entonces q.º los sucesos de nras. armas fueran mas felices y venturosos y q.º la fortuna y la suerte de las batallas se decidiria en nro. favor; esta fue la causa, este el espíritu de combocarlas p.ª dicho tiempo ó p.ª antes si lo permitiesen las circunstancias. Estas no lo han permitido y con harto sentimiento es indispensable prolongar dho. termino.

Tal es Señor mi voto. De esta suerte se obvian los infinitos inconvenientes q.º se ofrecerian á cada paso: de esta suerte libramos de etern.ª y acaso sangrientas disputas á las Provincias: de esta suerte se afianzan las partes todas de la Monarquía Española, la Patria se salva, y son respetados los derechos augustos de el Ciudadano: de esta suerte en fin las Americas pueden tener parte en esta representacion Nacional, y formarse q.º conviene la Constitucion q.º ha de afianzar p.ª siempre nros. derechos. De otra manera Señor acaso las Americas q.º p.ª nada nos necesitan se separarán p.ª siempre de su Metropoli. Atendamos á su Poblacion, concideremos su situacion local y los ventajosos partidos q.º podrán proponersele y la decicion no podrá ser dudosa p.ª necesidad.

Espero p.ª de V. M. q.º examinados exculpulosam.ª los principios en q.º se funda mi dictamen se proceda de nuevo á la votacion de tan importante materia.

Sev.ª y Septiembre 24 de 1809. = Señor. = El Conde de Tilly.  
Hay una rúbrica.



La Comision de Córtes propuso á la Central la creacion de otras Comisiones que la auxiliaran en sus trabajos; y aprobada su propuesta, fueron nombrados, bajo la presidencia de D. Francisco Castanedo, para la *Junta de Instruccion pública*, D. Cristóbal Bencomo, canónigo de la Santa Iglesia de Plasencia, y D. José Isidoro Morales, canónigo de Sevilla; para las materias de *Disciplina Eclesiástica*, D. Isidoro Alaiz, doctoral de la Iglesia de Toledo; Don Mariano Zamora, arcediano de Villena, en la iglesia de Murcia; D. Carlos Robles, canónigo de Oviedo; D. Pedro de Bengoa, canónigo de Calahorra; D. Fabian Miranda, dean de Sevilla (vicepresidente); D. Manuel Prieto, canónigo magistral de la misma; D. Vicente Blasco, canónigo de Valencia; D. Joaquin Lorenzo Villanueva, canónigo de Cuenca; D. Tomás de Arias, canónigo de Zaragoza; Don Cayetano García, gobernador del obispado de Jaen; Don Pedro Alvarez, maestrescuela de la Iglesia de Baza; reverendo P. M. Fr. José Jesus Muñoz, del Orden de San Agustín, vocal de la Junta superior de Córdoba, y D. Gregorio Gispér, cura de la parroquia de San Lorenzo de Murcia, secretario con voto.

En 10 de Agosto del repetido año de 1809 se creó asimismo la *Junta de ordenacion y redaccion de los escritos é informes relativos á las puntos que se habian de tratar en las Córtes*, y la cual debia además extractar los escritos que recibiera, para pasarlos despues á las Juntas respectivas. Para formarla fueron nombrados D. Ignacio Zal Dorriaga, D. Manuel Ranco Sarturió, D. Francisco Redondo, D. Juan Arias, D. Francisco Ruiz de Oviedo, y D. Juan Nicasio Gallego, consignando á cada uno, por via de ayuda de costa, y por el tiempo que durase la comision, mil reales de vellon mensuales, incluyendo en ellos el sueldo que disfrutaran por otro destino.

Por último, para reunir y examinar todos los antecedentes que pudieran coleccionarse relativos á los usos y prácticas de las Córtes, se creó en 21 de Noviembre de 1809 la *Junta de Ceremonial de Córtes*, compuesta de los Sres. Conde de Allamans, presidente; D. Sebastian de Torres, vicepresidente; D. Manuel Abella, D. Pedro Polo y Alcocer, D. Antonio Capmany, D. Vicente Eulate, Don Alejandro Dolarea, y D. José Ramirez y Cotes, secretario con voto<sup>1</sup>.

El Sr. Jovellanos dice en su Memoria que se creó una Junta especial de Constitucion y Legislacion, y sin poner en duda por ninguna manera la exactitud de este aserto, no se han encontrado respecto á esta Junta, cuya importancia es inútil encarecer, datos análogos á los que se consiguan respecto á los demás.

En 16 de Octubre del mismo año la Comision de Córtes aprobó la distribucion del trabajo de la Secretaría en la siguiente forma:

Don Manuel Abella: Registro de Actas, Juntas de Legislacion, de Medios y Recursos de Hacienda y los demás que se crearen; Indiferente y la Correspondencia de las consultas con la Junta Suprema á que diera lugar esta parte de su cometido. Don Pedro Polo: Junta de redaccion, Escriitos que debian enviarse á ella, Correspondencia para reunirlos, Formacion de listas numeradas de los mismos y

<sup>1</sup> Algun tiempo antes, en 20 de Julio de 1809, se dispuso que D. Antonio Capmany quedase relevado de la redaccion de la *Gaceta* y estuviera á las órdenes de la *Comision de Córtes*, para buscar y recoger cuantas noticias pudieran serla útiles: acuerdo que se trasladó al interesado en 24 del mismo mes.

Además en 2 de Octubre del mismo año se nombró escribiente de la Junta de ordenacion y redaccion á D. Miguel Ramirez, con la dotacion de 400 ducados, y en 17 del expresado mes de Octubre la misma *Comision de Córtes* nombró oficial de la Secretaría, á las órdenes de D. Manuel Abella, á D. Mariano Briones, con la dotacion de 500 ducados anuales.

Los trabajos hechos por la repetida *Comision de Córtes* en Sevilla pueden calcularse, sabiendo que solo en impresiones gastó 34.501 rs. 14 mrs., mientras que en la Secretaría de la misma Comision y demás Secretarías subalternas solo se gastó la suma de 5.167 rs.



de los extractos cuya remision se hubiera de hacer á las Juntas á que pertenecieran las materias.

La Comision de Córtes autorizó tambien á los Secretarios para nombrar dos personas de su confianza que les ayudasen en sus trabajos, pudiendo elegir una cada uno de ellos, teniendo ya D. Pedro Polo desde el principio de la comision elegido dicho auxiliar, que lo fué D. Santiago de la Lastra.

En cuanto al deseo de la Comision de Córtes de buscar ilustracion por todas partes, puede servir de muestra la siguiente carta y la respuesta que á ella obtuvo el señor D. Gaspar de Jovellanos; debiéndose indicar aquí que el Sacerdote á quien se alude en dichas cartas y cuyo nombre se omite, era el Sr. D. Francisco Martinez Marina, que acababa de publicar la primera edicion del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Leon y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso el Sábio*.

Las cartas de Jovellanos al general D. Francisco de Venegas y de éste á aquél, dicen así:

«Excmo. Señor.—Mi estimado dueño: En medio de los grandes cuidados que rodean á V., tenga la bondad de volver su atencion á uno que no la desmerece. La comision nombrada para preparar la convocacion de córtes necesita de grandes auxilios para examinar las proposiciones que empiezan á venir de todas partes con relacion á este grande objeto; y á este fin desea reunir en torno de sí todas las personas de instruccion y talentos en que pueda encontrarlos. Con esta mirá hemos puesto los ojos, entre otros, en el académico de la historia D. N..., reputado por uno de los más sábios en materia de córtes, de constitucion y legislacion española, sobre lo que ha publicado el año pasado la mejor obra que conocemos, y que es única en su género. Nos dicen que este digno eclesiástico salió de Madrid y se refugió en... y quisiéramos que se le hiciese entender que acá le deseamos, y que resuelto á venir, le proporcionase V. los medios de hacerlo con seguridad. Nuestro deseo

se estiende á que, aun cuando se le halle en Madrid, tenga la misma noticia y la misma proporcion; y si tanto se pudiese, que sacase consigo de la preciosa coleccion de papeles que posee, aquellos que fuesen mas necesarios para el objeto indicado. No es en manera alguna nuestro ánimo comprometer á V., ni tampoco poner en riesgo á este digno literato; però sí recomendamos á su celo por el bien de la patria nuestro deseo, dejando á su arbitrio y prudencia los medios de cumplirle. Este deseo no es solo mio, sino de todos los que componemos la comision de córtés, á cuyo nombre escribo: aprovechando esta ocasion para renovar á V. la seguridad de mi sincera inclinacion y aprecio, con lo que soy siempre de V. muy apasionado y fino servidor Q. S. M. B.

Sevilla 8 de agosto de 1809.—Gaspar de Jovellanos.—Excelentísimo Sr. D. Francisco Venegas.»

«Real Carolina 15 de agosto de 1809.

Excmo. Señor.—Mi muy apreciable amigo y señor: recibí á su tiempo la estimada de V. del 8, cuya contestacion me han hecho retrasar las circunstancias de estos dias desde la batalla del 11 en Almonacid. Allí nos atacaron con más fuerzas de lo que creíamos, y á pesar de que los cálculos podian siempre arrojar veinte y seis mil hombres de fuerza, sin contar con que hubiesen podido traer alguna de Aragon, los deseos que tenia este ejército de que la nacion conociese sus deseos de servirla, se combinaban mal con una retirada á secas, que hubiera comprometido el concepto de su valor. El resultado no fué la apetecida victoria; mas al fin, el honor de estas tropas no ha padecido, y es indudable que los enemigos derramaron mucha más sangre que los nuestros en medio de que tuvimos desgracias; por otra parte, la práctica del oficio debe hacerse con estas pruebas, el público podrá esperar de nosotros que en otra ocasion sepamos conseguir mejores efectos.

Mucho he sentido que se nos dilate el agradable dia de redimir á nuestros dignos compatriotas de Madrid, cosa que parecia la mas segura, y de que yo no dudaba un momento contando con que atacásemos despues de la accion de Talavera.

Mucho gusto hubiera tenido en proporcionar la ida á Sevilla de D. N... deseado por la comision de córtés por su grande instruccion en este ramo; cuya obra, publicada el año pasado



ví en Madrid por setiembre en casa de un amigo instruido, que me hizo elogios de ella, y que yo no pude leer por hallarme en el estrépito de las armas, que no permiten dividir el tiempo con aquella agradable ocupacion: echando uno mucho menos las gustosas y pacíficas horas que tan agradablemente se pasaban en otros tiempos, sobre el informe de la ley agraria y otras escritas con semejante maestría, órden y buen gusto.

Sin embargo de haberse pasado la próxima ocasion de recordar á N... no dejaré de dar algunos pasos para poder avisarle en... los deseos de que concurra á la inmortal obra que se prepara con la convocacion de córtés, y avisaré el resultado, que es cuanto permite el tiempo y papel, quedando de V. reconocido y afectuoso servidor Q. S. M. B.—*Francisco Venegas*.—Excmo. Sr. D. Gaspar de Jovellanos.»

Pero mientras la Central y la Comision de Córtés se desvelaban por procurar en los términos que quedan indicados el buen éxito de éstas, el Consejo de España é Indias en que por Decreto de 25 de Junio de 1809 se habian refundido los de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda, preparaba la siguiente consulta, cuya influencia en la suerte de aquel Gobierno, que tan á disgusto vió desde los primeros momentos, no tardó mucho tiempo en dejarse sentir <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acerca de la conducta del Consejo Real ó de Castilla con el Gobierno emanado de las Juntas populares, pueden ser leídos con provecho los juicios que se emiten en las siguientes obras:

*Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España* por el Conde de Toreno.—Madrid, en la Imp. del *Diario*, 1839, tomo 1.º, páginas 95 y 205.

*Guerra de la Independencia*.—*Historia militar de España de 1808 á 1814*, por el Brigadier D. José Gomez de Arce y Moro.—Madrid, 1868-1878, tomo 1.º, páginas 308 y 309, y tomo III, pág. 113.

*Memorias de un Setenton natural y vecino de Madrid*, escritas por D. Ramon de Mesonero Romanos.—Madrid, 1880, pág. 51.

*España vindicada en sus clases y autoridades, de las falsas opiniones que se la atribuyen*. La escribió en Cádiz el año de 1811 D. José Joaquín Colon, siendo Decano Gobernador del Consejo Supremo de Castilla.—Segunda edicion.—Madrid, 1814, pág. 70.

*Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Fárrill sobre los hechos que justifican su conducta política*, desde Marzo de 1808 hasta Abril de 1814.—París, 1815, páginas 99 y 100.

*Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolucion de España*, escrita por el Doctor D. Josef Clemente Carnicero.—Madrid, 1814, tomo I, pág. 181.

*Guerra de la Independencia*, por D. Miguel Agustín Príncipe.—Madrid, 1846, tomo II, pág. 305.

*Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la mayoría de la Reina*

Señores:

Decano del Consejo.  
 D. Manuel de Lardizábal.  
 El Conde del Pinar.  
 D. Francisco Requena.  
 D. Josef Pablo Valiente.  
 D. Sebastian de Torres.  
 D. Ignacio Martinez de Villela.  
 D. Tomás Moyano.  
 D. Pascual Quilez.  
 D. Luis Melendez Bruna.  
 D. Juan Perez Tafalla.

Señor: En el dia 16 de este mes, en que el consejo acordó esponer á V. M. como lo hizo en consulta del 17 la necesidad de conservar á su decano la autoridad y facultades prescritas por las leyes, promovieron los fiscales otros puntos relativos á lo que habian pedido y el consejo Real consultado á V. M. con fechas de 30 de setiembre y 8 de octubre del año próximo, segun resultaba de las copias que uno de ellos manifestó tener en su poder.

Con este motivo acordó el consejo que los fiscales de V. M. estendiesen por escrito sus observaciones sobre los puntos de que habian hablado, teniendo á la vista dichas copias; y en su cumplimiento han presentado la esposicion siguiente:

*Aquí se incluía la respuesta de los fiscales.*

El consejo, señor, oprimido de las grandes obligaciones que le cercan en circunstancias tan críticas, en que pocos momentos de dilacion pueden producir la esclavitud de la monarquía y la ruina de sus mas fieles vasallos, no puede desviarse de la justa voluntad de su amado monarca el señor D. Fernando VII, á quien ama y obedece como si realmente existiese á su vista.

Este virtuoso principe arrebatado de su reyno por la perfidia mas atroz, presentado con humillacion á su solapado enemigo, despojado por violencia de la magestad, espiado por indecentes satélites, desamparado de sus engañados padres y sin auxilio humano, se acordó de la ley y por consecuencia de su consejo. El mas impavido de los hombres hubiera decaido de valor en medio de su triste abandono y de las desgracias que le circundaban; pero nuestro magnanimo soberano tuvo resolucion para burlar por cortos instantes la vigilancia de los que le acechaban, y espidio un Real decreto (que en primer lugar hablaba con el consejo y subsidiariamente con qualquier otro

---

*Doña Isabel II*, redactada y anotada con arreglo á la que escribió en inglés el Doctor Dunham, por D. Antonio Alcalá Galiano.—Madrid, 1846, tomo vi, pág. 211.

*Cuadro histórico de los abusos y espíritu de reforma política en España*, por A. Duverine, traducido por J. Genér.—Madrid, 1840, pág. 21.



tribunal superior que estuviese espedito) en que decia literalmente «que en la situacion en que se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las córtes en el parage que pareciese mas espedito; que por de pronto se ocupasen unicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reyno y que quedasen permanentes para lo demas que pudiese ocurrir.»

Esta Real resolucion llegó felizmente á la Junta suprema de gobierno que residia en la córte, y que S. M. dexó establecida al tiempo de su triste ausencia; pero aterrada la junta por haber conocido la alevosa intencion de Murat comandante en gefe de las tropas enemigas no se atrevió á comunicarla al consejo, ni este supo la voluntad de su rey en tiempo oportuno para la convocacion del reyno; ¡Silencio perjudicial y acaso malicioso que fue la causa de que no pudiese ser obedecido S. M. como lo hubiera sido por dicho supremo tribunal á pesar de qualquier obstáculo que hubiera intentado impedirlo! El es el origen del desórden, turbacion y trastorno que se ha notado en el diferente gobierno de nuestras provincias, erigiendose cada una en un pequeño soberano al arbitrio de los pueblos que buscaron en la estrema necesidad quienes las defendiesen del tiránico yugo que les amenazaba. Todo el reyno se vió en un instante en la mas confusa anarquia; y como cada provincia por sí sola carecia de fuerzas suficientes para sostenerse, en breve dominó el enemigo la mayor parte de ellas, y á todas las hubiera soyuzgado si las reliquias de las tropas españolas reunidas en las mas remotas, la constante fidelidad de sus naturales y la ninguna confianza que tenian en la córte y demás pueblos que dominaban, no hubieran contenido su impetuoso curso y la conclusion de su iniqua conquista.

El consejo seguramente, si hubiera tenido noticia de tan sagrado decreto cortado á la sabia medida de nuestras leyes patrias, dictadas en ocasiones pacificas y observadas inviolablemente en las de mayor necesidad y consecuencia, hubiera convocado los tres brazos de la nacion, como queria el señor D. Fernando VII guiado de lo que dexaron establecido para casos igualmente fatales sus gloriosos predecesores, señaladamente los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel.



Entónces el reyno con consejo de los sabios hubiera reunido sus fuerzas, armado en masa la nacion y establecido un gobierno legal y propio de la constitucion monarquica, que constantemente ha preferido desde los mas remotos siglos.

El consejo penetró desde luego las miserias que nos afligen y otras mayores que nos amenazan; concibió las divisiones, partidos y particulares intereses que sucederian unos á otros, disiparian el espíritu patriótico y frustrarian la defensa nacional, que no puede verificarse con la division de voluntades; presagiaba y lloraba estas desgracias, pero carecia de fuerzas para remediarlas; conocia sin embargo que la nacion no podia subsistir sin la observancia de la ley, y escitó á las juntas para que lo executasen prontamente en circunstancias de tanta penuria. Sus instancias repetidas fueron mal interpretadas, y el consejo mostrandose prudentemente sordo á las desobediencias y humillaciones que experimentó, volvió á renovar sus producciones, fruto de su experimentada meditacion. Espuso á todas las provincias el género legal de gobierno que convenia; y para darles una prueba evidente de su desinteres é imparcialidad disimuló por la urgencia las formalidades de la ley en mucha parte, é invitó á las juntas superiores á que sus mismos diputados eligiesen un gobierno legal interino en nombre de la nacion, hasta que se pudiese juntar ésta con mas tranquilidad y menores desasosiegos: les concedió por entónces el concepto que verdaderamente no tenian; pero fué indispensable esta política condescendencia.

Tuvo efecto la congregacion de los comisionados provinciales en Aranjuez. El consejo ignora los términos de sus respectivos poderes, sin embargo de pertenecer segun ley á la Real cámara su reconocimiento; y el resultado fue que sin preceder informe ni dictámen suyo se formó la actual suprema junta central de España é Indias, con el exercicio interino de la soberania.

No convenia por entónces la menor sombra de contradiccion. Aquel supremo tribunal dió exemplo á todo el reyno de sumision; y celebró que hubiese un cuerpo en quien residiese sin emulacion el poder ejecutivo y el cuidado de defender á la patria con arreglo á nuestra constitucion.

Sin embargo, aquel antiquisimo y severo tribunal del rey-



no, guarda y depósito de sus leyes y regalías, creyó que debía hacer presente á la suprema junta la imposibilidad de sostenerse aquel gobierno con utilidad comunal por ser diametralmente opuesto al monárquico que nos rige, y la persuadió con tanto respeto como energía (conformandose con sus celosos fiscales) que no podia ni debía desviarse del espíritu de la ley de partida, nombrando un gobierno interino arreglado al número que dispone para los casos de minoridad ó impotencia del rey, en el que seria ridicula sutileza no comprender el presente.

Mucho mas dixeron y esforzaron los fiscales, y el consejo lo elevó en 8 de octubre de 1808 á la alta consideracion de la suprema junta con el respeto mas profundo. No seria inoportuno renovar su contenido por haberse verificado en parte sus justos temores; pero por no molestar su atencion, se contenta con recordar á V. M. aquella consulta.

Este supremo consejo de España é Indias, en quien se han reunido los de Castilla, Indias, Ordenes y Hacienda se vé nuevamente escitado por el zelo patriótico de sus fiscales, de un modo el mas eficaz y oportuno en la melancolica época en que nos hallamos. Faltarían al rey, á la patria y á sí mismos si así no lo hiciesen, y faltaria el consejo á sus obligaciones y al concepto que le merecen los dignos sugetos de que se compone la suprema junta, si en negocio tan grave y de tanta urgencia se mostrase indiferente al rey y á la nacion, sino descubriese su triste situacion: seria borron indeleble á los individuos que le forman, sino uniesen sus clamores con los de sus fiscales, y de jueces supremos fuertes é incorruptibles, como deben ser, se convertirian en criminales y débiles si callasen.

V. M. no creyó oportuno por entonces resolver la indicada consulta; y este silencio lo conceptua el consejo por un acto que caracteriza su prudencia. Era preciso entonces contemporar de algun modo con las provincias del reino por las estrañas combinaciones que debía conciliar. Las legales reflexiones del consejo, aunque llenas de justicia y muy analógicas á nuestra constitucion, dudaria la suprema junta de los efectos que causarian en lo general del reino y si serian convenientes á su defensa; y en este conflicto, sin desairar la consulta, tomó el juicioso partido de retardar su resolucion y de fiarla á la esperiencia.

Ya en el dia puede conocer que no se equivocó aquel supremo tribunal en sus consejos y reflexivas meditaciones, y que sea qual fuese el gobierno que se hubiese preferido no pudo ni debió separarse de la letra de la ley.

Tuvimos pocos dias hace en nuestras manos victorias que nos prometian la felicidad y pronta libertad de la córte y monarquía; y hoy nos hallamos cubiertos de luto y amargura por la pérdida de tantos hijos, dignisimos defensores de la patria.

Lográmos ver á nuestros exércitos casi en las puertas de la córte, y hoy los vemos batidos y en muchá parte dispersos, obligados á retirarse casi á los mismos puntos desde donde nos amenazaron los enemigos á fin de marzo.

Conseguimos organizar, instruir y aumentar nuestros exércitos disminuidos por las desgracias anteriores, á esfuerzos del zelo de los pueblos, á costa de increíbles sacrificios de su juventud por el amor á la patria; y hoy vemos frustradas sus esperanzas, ajada, comprometida y vulnerada la instruccion, mérito y autoridad de sus mas dignos gefes.

Dos grandes exércitos nos prometian las mas lisonjeras esperanzas, y que reunidos con el numeroso y lucido de la Gran Bretaña se verificarian rapidamente la ruina y fuga de nuestros enemigos hasta mas allá de los altos Pirineos; y hoy nos miramos amenazados á ser desamparados de nuestros generosos bienhechores y guerreros aliados.

Este era el quadro fiel de nuestra situacion hace pocos dias. ¿Y qual es al presente? Ah! mejor que el consejo lo dibujarian los exércitos que nos defienden y los pueblos que no lo ignoran, y con mas propiedad, si cabe, lo copiarian los tristes vecinos de Estremadura, la Mancha y Madrid, que ya pagan su anticipada alegría en el reiterado despojo de sus bienes y de sus propias vidas en afrentosos cadahalsos.

Esta cruel metamorfosis la vemos, la miramos y nos dolemos, pero no la sufrimos por ahora; y esta es la causa de nuestra indolencia y de nuestra incredulidad, considerándola remota.

Estos golpes inesperados no solo desaniman á la nacion entera, sino que apagan el zelo patrio, que si llega á extinguirse ¡infelices de nosotros, de nuestra religion y fisica existencia! El pueblo murmura con desenfrenada libertad y explica



sin cesar sus quejas, estampandolas en las esquinas por medio de libelos infamatorios; sus frecuentes conversaciones en los parages mas públicos se reducen á suponer los diferentes partidos, inclinaciones é intereses de los que le gobiernan, amenazando á unos y ultrajando á otros, sin reparar en lo que importa el respeto á la autoridad soberana y que no se turbe la paz y la union.

El consejo se estremece al considerar el riesgo en que contempla la patria, porque no puede preveer las consecuencias de esta fermentacion, que aunque la detesta por opuesta á la ley no puede menos de temerla por la misma variedad que nota en las opiniones de las juntas y sus intereses encontrados, y porque nadie ignora que la ley nos prescribe el gobierno de uno, tres ó cinco para semejantes casos. Así, se halla estrechado de su mas sagrado deber á esponer á V. M. estas verdades, para evitar los peligros que amenazan y los estravíos de un pueblo que se cree desatendido en su defensa y proteccion.

En V. M. se halla la soberanía: el remedio lo tiene en su mano; un generoso desprendimiento perpetuará los servicios de la suprema junta y hará inmortal la memoria de los miembros que la componen. Dignése V. M. de restituir á la ley su autoridad, y cesarán los recelos de inquietud que nos agitan, sucediendo á ellos la tranquilidad y el aplauso.

El nombramiento de un gobierno provisional sin dilacion calmará al pueblo, llenará de alegres esperanzas á la nacion, y se cumplirá en todas sus partes la suprema voluntad del señor D. Fernando VII, que es quien lo manda y quien mas padece.

Toda la nacion lo aplaudirá, y se persuade el consejo que para recobrar su espíritu amortiguado con las actuales desgracias convendrá un gobierno legal, á cuyo frente se coloque un Borbon. No habiendo la perfidia de nuestro infame enemigo dejado en España mas que al mui reverendo arzobispo de Toledo y Sevilla, parece que el cielo le ha preservado para consuelo de la nacion y continuo recuerdo del amado soberano por quien peleamos.

La politica manifiesta que hay extrema necesidad de que esta silla se ocupe prontamente hasta el deseado regreso de nuestro rey. Su elevado carácter á nadie puede dar zelos, y

desvanece las posibles pretensiones de otro alguno estrangero ó nacional: España é Indias le obedecerán con entusiasmo: calmarán las emulaciones, y verán en él una rama de nuestro soberano á quien tanto aman. Para su mayor acierto y descanso deberán nombrarse quatro adjuntos de diferentes clases y carreras, que compongan interinamente hasta las proximas córtes este gobierno. Nada se podrá determinar sino á pluralidad de votos, sea qual fuere la materia de que se trate. Jurará la observancia de nuestras leyes, que no se podrán alterar sin la concurrencia de las córtes, las que congregará con la brevedad que permitan las circunstancias.

Para este caso el consejo supremo de España é Indias meditará sus reflexiones y las elevará al gobierno segun costumbre. Es muy justo y necesario que en este cuerpo nacional tengan parte muy principal nuestras Américas, siendo tan dignas de nuestro aprecio por su fidelidad, leales servicios, donativos, amor al rey, zelo patriótico é importancia. Se reserva este supremo tribunal hablar sobre la justicia de su intervencion; y lo hará con el exámen mas profundo.

Se supone que los quatro sugetos que nombre la junta suprema hasta el proximo congreso nacional deben gozar de la opinion pública por su probidad, religion, imparcialidad y desinterés. La misma junta suprema á quien han de suceder en el exercicio de la soberania se acreditará con el público y conseguirá su individual seguridad siempre que elija personas de estas precisas qualidades; por que mal pueden calmarse las actuales quejas y recelos populares si los electos no gozan de la pública opinion.

De este modo no dudarán los pueblos de las rectas intenciones de los que componen la suprema junta: cesarán las superiores en el exercicio de sus funciones, conseguirán el elogio de la monarquía, y la posteridad no olvidará su reconocimiento.

Dignese V. M. de escuchar benignamente esta reverente consulta, cuyo obgeto no es otro que la gloria de V. M. y el esterminio del tirano que nos oprime.

Sevilla 26 de agosto de 1809.



De esta consulta, segun afirma el Sr. Jovellanos, se habian difundido, con estudio ó sin él, copias por varias partes, siendo por lo tanto materia de todas las conversaciones y obligando á la Central á discutir los delicadísimos puntos en aquella contenidos. Del calor que reinó en estas deliberaciones, es buena muestra el voto del vocal D. Lorenzo Calvo, que dice así:

«Aunque no bien iniciado todavia en los antecedentes que motivan esta deliberacion; llamado á dar mi voto en la materia, antes de enunciarlo, manifestaré la sorpresa que me ha causado el saber ciertas circunstancias que han acompañado á la declaracion de algunas opiniones, y lo mal que ellas han recomendado la intencion que pudo haber dictado estas. Su lenguaje es ademas diferente de aquel que hablan la buena fé, el deseo de ilustrar, y el amor del orden y quietud pública. Y ciertamente no podia ser que viniese caracterizado con mejores notas un pensamiento que es tan inoportuno como inpolítico y poco conforme con los sanos principios y con la ley misma en que se quiere apoyar. Quando un conjunto desgraciado de novedades infaustas tiene puestos en una inquieta agitacion los animos, tan propensos á encenderse contra el primero que se les quiera designar como causante de aquellas, quando mas que nunca es necesaria la union de voluntades para hacer mas unidas las fuerzas que deban defender de nuevas desgracias; no es quando haya de proponerse una inovacion en la forma de gobierno, poniendo en choque pasiones é intereses diferentes, y distrayendo la atencion pública del objeto que deberia ser principal y único de ella. Mucho menos quando los que hoy gobiernan tienen anunciado el fin de su poder, que recibido del pueblo no debian devolver sino al mismo pueblo representado en córtes cuya convocacion estaba ofrecida. Era tambien poner en otra nueva crisis á la patria, que con jubilo universal vimos sacada de la última por medio de la instalacion de la junta. Este género de ensayos no son para repetidos, y mas veces traen tras si los efectos de la anarquia que los del orden, de la sumision y de la quietud; sobre todo no estando aun el cuerpo del estado en aquella robustez que le dá la perfecta dependencia



de todos sus miembros, y notandose en muchos de éstos una tendencia á obrar por si solos y como en un sistema federativo. Y hallandonos en visperas de ver reunidos á la junta los que enviados por las Américas vienen á estrechar sus vinculos con la metrópoli, de un modo desconocido hasta ahora en los anales de la historia de las colonias y que añade los del agradecimiento á los demas lazos que nos unen con aquellas, frustrariamos sus esperanzas, iriamos contra lo que les hemos prometido, si en los dias en que sus diputaciones empiezan á llegar al continente hubiesemos de dar al gobierno una forma que escluye su concurso, y enfriariamos mucho el calor con que hoy nos están afectas. Se espondrian igualmente nuestras relaciones actuales con las potencias estrangeras, y quando aun no fuese dudosa su subsistencia les dariamos motivo de no apreciar tanto nuestra amistad, despues que hubiesemos quitado de nuestra revolucion aquel muy particular mérito que ha presentado hasta aqui, de haber vivido el estado sin convulsion alguna interior y sin variacion en el gobierno, no obstante sus infortunios. Pero prescindiendo de estos inconvenientes, cuya sola posibilidad debe bastar para arredrar en el intento, es menester no haber conocido el carácter de nuestra revolucion ó haber olvidado los dias y los motivos en que nació, para pretender modelar su marcha y sus progresos por un código que si bien es un monumento precioso de la historia nacional, apreciable en muchas de sus disposiciones, en la parte política está muy lejos de lo que han descubierto el espíritu de análisis, la filosofia de la historia y los adelantamientos de la razon humana perfeccionada por el tiempo y por la sana lógica. La nacion recobró su primitiva independencía desde que vió su suerte, su existencia, y su libertad dependientes de los esfuerzos que hiciése; proclamó, es cierto, á Fernando, y no hubo voto individual que no oyese gustoso este nombre; mas era como una nueva eleccion la que hacia de un rey al reconstituir un cuerpo político, cuyos lazos se habian roto de hecho, y no habia autoridad, no habia código anterior que pudiese atar la voluntad nacional. Al contrario por esta sola podian ser reabilitadas las autoridades públicas, por ella sola podian espresarse ó virtualmente revalidarse los códigos, como lo fueron; pero sin despojarse de la facultad de abrogar las leyes de ellos que



no fuesen conciliables con las mejoras aconsejadas por la razon ilustrada, y con las que reclamaba la condicion civil y política del ciudadano, que sacrificaba sus hijos, sus bienes y su reposo á esta justa esperanza de que no podriamos defraudarle, sin ser el escarnio de las edades venideras, la execracion de la generacion actual y la burla de las naciones estrangeras. Ni hay necesidad de remontar á estas consideraciones para probar que una ley de partida no debe ser la que determine nuestras disposiciones, sino queremos que las *partidas* equivalgan en éste senado á la fuerza que el Koran pudiera tener en Constantinopla; pues si exerce la junta la autoridad soberana, como no lo niegan los mismos que invocan la decantada ley de partida, es indubitable que tiene facultad de abrogar, derogar y hacer leyes; y seria contradictorio que al mismo tiempo no pudiese menos de regirse por la que se cita. Mas quando asi fuese, y que debiese mirar á esta como obligatoria, no es aplicable al caso actual que nada tiene de comun con el de la minoridad ó impotencia del monarca, que es aquel que tiene por objeto la ley invocada. Mal conocen pues el espíritu de ésta y las circunstancias en que se halla el reyno los que quisieran que nos atemperasemos á las disposiciones de ella; y el consejo reunido al traerla en apoyo de su dictámen no solo no ha sabido hacer su aplicacion y ha desconocido la verdadera naturaleza de las circunstancias, sino que proponiendo al cardenal Borbon para regente ha ido contra lo que la misma ley previene, quando enumerando las condiciones que debian reunir los guardadores del rey, la primera que amen á Dios, la segunda que amen al rey, la tercera que vengan de buen linage, la quarta que sean sus naturales, la quinta sus vasallos, la sexta que sean de buen seso, la séptima que hayan buena fama; dice en la octava que sean tales que *non cobdiciem heredar lo suio, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte*; porque si bien no se halle por grado en inmediato lugar por el órden de sucesion, es hoy el cardenal el único en la peninsula que se halla en el caso previsto sabiamente por la ley: y sin agraviar las virtudes de aquel prelado, es permitido para mi intento el mirar como posible la *cobdicia de heredar*; y esto deberia haber sido suficiente para detener al consejo en la designacion que ha hecho, así como lo es para decir que ha in-



currido en lo que la misma ley añade: *onde los del pueblo que non quisieren estos guardadores escoger, así como sobre dicho es, farien traicion conocida, por que darian á entender que non amaban al rey nin al regno.* Lo que seria mas cuestionable es, si suponiendo que las leyes de partida debiesen ser reguladoras de nuestras determinaciones, y que la 3.<sup>a</sup> tit. 15, part. 2.<sup>a</sup> que se cita fuese aplicable al caso actual, podria la junta considerarse con las facultades que ésta ley reserva determinadamente á los *mayorales del reyno, con los perlados é los ricos homes é los otros homes buenos é honrados de las villas, ayuntados allí do el rey fuere.* Yo creo que no, pues en esta suposicion no exerceria la junta el poder legislativo, y por consiguiente no pudiera considerarse haciendo veces de las córtes; mucho mas no estando reunidos todos los vocales, y con ellos la representacion de todas las provincias. No sé que seria entonces la junta, por que mis ideas se pierden en la confusion de principios á donde las llevan éstas suposiciones. Lo que sé es, que conviene que la representacion nacional se convoque y congrege quanto antes; que le demos cuenta de nuestras operaciones; que manifestemos sin perder instante que no hemos sabido ni sabemos tener adhesion al poder, sino en quanto su direccion pudiese conducir á la defensa de la nacion y á hacer mas feliz la condicion civil y política del pueblo; que tan seguros de nuestras buenas intenciones, como prontos á reconocer que pudieran sucedernos en el gobierno otros dotados de mas conocimiento, de mas vigor y de mas actividad, demos lugar á que la nacion los escoja y que su confianza en ellos fortalezca mas los medios actuales de resistencia, y á que su voluntad se esplique sobre quanto puede contribuir á afianzar los derechos del ciudadano, y proteger los del monarca. Los que vengan á formar la representacion nacional, bien enterados de los males que afligen las provincias y de su origen, podrán poner el mejor remedio á nuestras dolencias. Entretanto nosotros haremos á lo menos por que no empeoren; y á este fin dedicaremos todos los esfuerzos de nuestro celo, con la sinceridad, asiduidad y encarecimiento que hasta aqui. En atencion á estas preliminares reflexiones es mi opinion:

1.º Que la junta central sin la concurrencia de todos sus vocales no puede deliberar en este negocio.



2.º Que aunque estubiesen todos y completa con ellos la representacion de las provincias, la ley citada, suponiendo que no pudiesemos ir contra ella, no nos daria aquella facultad que su testo mismo reserva solo á las córtes.

3.º Que el consejo reunido se ha hecho merecedor á que se le haga entender que ha usado en la esposicion de su dictámen de espresiones poco respetuosas; que no se ha sugetado á lo que previene la misma ley en que lo ha fundado; y que mas que otro cuerpo del estado está en obligacion de penetrarse bien de una materia antes de esplicarse sobre ella.

4.º Que se convoquen las córtes para el dia 1.º de noviembre proximo, del modo que haga mas completa y verdadera la representacion.

5.º Que entre tanto la junta central trabaje incesantemente por establecer el órden y la actividad que en todos los ramos exige nuestra crítica situacion, castigando toda autoridad militar ó civil, ó estinguendo toda junta ó cuerpo que directa ó indirectamente eluda sus mandatos, como ésta sucediendo.

Sevilla 7 de setiembre de 1809. = Lorenzo Calvo <sup>1</sup>.»

Mientras se discutian la consulta del Consejo y el voto del Vocal D. Lorenzo Calvo, reprodujo éste la cuestion de convocar inmediatamente las Córtes por medio de la siguiente mocion:

«Señor: En nota de 15 de abril espuse los grandes motivos que exigian de nosotros el que ofreciesemos á la nacion lo que tan justamente le era debido; una saludable é inmediata reforma en todos los ramos de la administracion pública, asegurada en leyes constitucionales que serian sancionadas por la representacion nacional debidamente congregada. Dió origen aquella nota á varias discusiones y votos que al fin produjeron el Real decreto de 22 de mayo, que si bien calmó por entonces la

---

<sup>1</sup> La cuestion de la regencia, dice el Sr. Antillon, siguió discutiéndose en el seno de la Junta, con acaloramiento. Presentaronse varios dictámenes á su favor, entre los quales se imprimió más adelante el del marques de la Romana: apoyóla eficazmente el embaixador de Inglaterra, y aun se dixo (*Morning Chronicle* 28 noviembre) que amenazó á Garay con una pronta insurreccion, si no se establecia. Por fin, quantas veces fue propuesta, otras tantas fue desechada.

agitacion sorda que reinaba en los animos y concilió á la junta los afectos de algunos indiferentes, estuvo mui lejos de causar todos los resultados que eran de esperar de tan esencial y utilísimo paso, y habrian seguido necesariamente si hubiese habido mas liberalidad en las ideas y menos lentitud en declararlas; pero el modo y los términos en que se hizo quitaron anticipadamente mucho de su mérito á la resolucion, y las pasiones interesadas en la perpetuacion de los abusos y los intereses dependientes de la subsistencia del desórden continuaron agitándose en silencio, y han venido despues por grados estraviando las ideas generales hasta desacreditar abiertamente al gobierno y minorar infinito su influencia; sin que este pudiese entre tanto hallar en la opinion pública un apoyo, un contrapeso, una masa irresistible de poder, como habria hallado si la clase ilustrada, única que sabe y puede moderar y dirigirla, hubiese sido estimulada suficientemente. Pero no lo fue, por lo mismo que en el Real decreto citado, en las lentitudes que le precedieron y en las circunstancias subsiguientes no se le hizo ver lo que deseaba para las necesidades inmensurables de la patria y para los derechos de la porcion más preciosa y mas general de la poblacion española que es la que casi esclusivamente se sacrificaba en la gloriosa lucha actual. Contribuyó tambien sin duda el dejar indeterminada y mui dilatada la convocacion de las córtes, que se hubiera querido ver hecha para dia determinado y menos remoto.

El efecto de estas causas ha sido aumentado por las desgracias sobrevenidas; y entónces no ha habido medio de detener la fuerza con que se han impelido las ideas del público contra el gobierno. Se han parado, es cierto, los golpes que amenazaban; pero no ha sido por que se haya opuesto una reaccion política, no ha sido por que se hayan minado los principios de que procedian, no ha sido por que se haya hecho algo para destruir su origen, no ha sido en fin por que se haya trabajado en ganar el imperio de la opinion pública. Asi que seria un engaño fatal el que hubiesemos de creer desvanecida la crisis por la aparente calma de un instante; reaparecerá, no se dude, al primer revés que sufriesen nuestras armas, á la primera mala nueva que llegase del Norte. Lo contrario seria desconocer las leyes que rigen en el orden moral y político,



que en ciertos casos no son menos constantes que en el físico. Inescusable seria nuestro descuido, si hubiesemos de estar librados á la suerte triste é inevitable hoy, de nuevas agitaciones sin buscar prúvidos el medio de impedir su reproduccion ó al menos la defensa que podemos recibir de la opinion. No puede ser que permanezcamos tan indolentes; y quando no tengamos motivos de temer que en ningun caso nos nieguen nuestras conciencias la quietud en que descansan siempre las buenas intenciones y el celo desinteresado, temamos al menos que se turben en la nacion la quietud y la union tan necesarias en la terrible guerra que sostiene, y cuya cesacion por solo un momento acarrearía imponderables males, quizá el triunfo de los enemigos.

En este estado de cosas no veo yo que podamos recurrir á medio más legítimo ni mas eficaz que la convocacion pronta de las córtes, acompañada de la libertad de la prensa, sobre que he hablado en nota separada. Sean llamadas inmediatamente, juntense desde 1.º de noviembre próximo, y cese desde aquel día nuestro imperio. Nuestros detractores verán irse de sus manos el arma de que se valen mas, pues verán que no queremos perpetuarnos en el mando. Los interesados en el desórden sofocarán su descontento en la humillacion que les causará la grandeza de nuestro proceder, desistendonos generosamente del poder, por que no lo habiamos recibido si no con las intenciones mas nobles y mas puras. Las pasiones que interesan en la subsistencia de los abusos, ó agitarán sus temores en el silencio de un despecho impotente, ó cambiarán de objeto en sus maquinaciones apartandolas de nosotros, que habremos declarado restituir al pueblo la autoridad de que temian se derivasen las reformas que les horrorizan. Y al paso que nos poniamos al abrigo de los intentos de unos y otros y que dabamos este saludable paso para la conservacion de la quietud publica, traeriamos sobre nosotros la bendicion de un pueblo sano en sus intenciones y que tendria este irrecusable testimonio de que las nuestras habian sido dignas de su confianza y de la grandeza de su carácter. Rodeados de su aprecio y con la fuerza de la opinion llevariamos en quietud hasta su término el poder que exercemos, y lo entregariamos con dignidad á quienes eligiese para recibirlo.

No importa que los trabajos preparatorios no estén acabados, y pues las circunstancias se oponen *al mejor* que en ellos nos proponiamos, contentemonos con que *el bueno* no se malogre. Establecida una base para la representacion nacional lo demas es menos necesario, ni podria servir mas que de simple instruccion para sus operaciones y decretos; á no ser que supongamos que haya en nosotros facultad de trazar al cuerpo soberano lo que haya de hacer ó no hacer, y que en sus deliberaciones no haya de separarse del sendero que nosotros le indiquemos.

Este momento es el oportuno, no lo desperdiciemos, quizá no se presentará otro, y entretanto pueden nacer los males que debemos precaver.

Pido pues, que sean convocadas las córtes para 1.º de noviembre proximo, determinandose desde luego el principio que haya de servir de base á la representacion nacional y avisandose inmediatamente al público de esta resolucion para testificarle nuestro desinteres y generosidad, y la pureza de intenciones que ha dirigido constantemente nuestro celo.

Sevilla 14 de setiembre de 1809.—Lorenzo Calvo.»

La firmeza desplegada por el autor de la mocion anterior; los síntomas de insubordinacion que se manifestaban en algunas Juntas provinciales, y la necesidad de levantar el espíritu público, abatido con el armisticio de Austria y con los rumores de que el ejército inglés iba á retirarse de España, acabaron de decidir á los que, dentro de la Central, vacilaban sobre el camino que convenia seguir; y despues de dias y dias de conferencias y de intervenir, por la manera que expresa el Sr. Conde de Toreno <sup>1</sup>, en el asunto el Sr. Marqués de la Romana, recién llegado del ejército, quedó nombrada á últimos de Octubre la Seccion ejecutiva de la Central, que se instaló en 1.º de Noviembre inmediato, formada por dicho Marqués de la Romana y los Sres. D. Rodrigo Riquelme, D. Francisco Caro, D. Sebas-

<sup>1</sup> Obra citada, tomo II, pág. 74.



tian de Jocano, D. José García de la Torre y el Marqués de Vilhel, sustituyendo en la Comision de Córtes á los Sres. Riquelme y Caro, los Sres. D. Martin de Garay y Conde de Allamans.

Al mismo tiempo que se hacia público el nombramiento de la Comision ejecutiva, la *Gaceta* del Gobierno correspondiente al sábado 4 de Noviembre de 1809 insertaba el manifiesto que puede verse entre los documentos de la primera época señalado con el núm. III, fijando los dias en que se habian de convocar y celebrar las Córtes generales de la Monarquía española <sup>1</sup>.

En cumplimiento de lo anunciado en dicho manifiesto, la misma Junta Central expidió con la propia fecha de 28 de Octubre un decreto que se publicó con la de 27 de Noviembre siguiente en Real cédula expedida por el Consejo de España é Indias, extendida en la forma ordinaria é impresa, segun parece, en Sevilla.

El texto de este decreto puede verse bajo el núm. IV, entre los documentos de dicha primera época.

Momento oportuno seria éste para determinar que particulares y corporaciones de las invitadas por la Comision de Córtes para ilustrarla en su espinoso y difícil cometido lo verificaron; pero al escribir esta introduccion no se ha podido lograr todavía puntualizar este extremo, que arrojaría mucha luz sobre los trabajos de aquella Comision.

El Sr. D. Agustin Argüelles, en su «Exámen histórico

<sup>1</sup> Aun cuando este manifiesto y el decreto que fué su consecuencia llevan la fecha de 28 de Octubre, es indudable que en aquel día aun no habia acordado la Central señalar la de la convocatoria, segun resulta de la siguiente comunicacion, dirigida al Presidente de la Comision de Córtes:

«Sermo. Sr.: Convencida la Junta Suprema de la necesidad de que se celebren las Córtes anunciadas en el Real decreto de 22 de Mayo último, se ha servido resolver que se haga la convocacion de ellas el día 1.º de Enero del año próximo de 1810, fixando su congregacion al primero de Marzo del mismo. Lo que comunico á V. A. S. de órden de S. M. para inteligencia y gobierno de la Comision. Dios guarde á V. A. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 2 de Noviembre de 1809.—Sermo. Sr.—Pedro de Rivero.—Serenísimo Sr. Presidente Arzobispo de Laodicea.»

de la reforma constitucional,» dice que en el inmenso cúmulo de escritos que se hacinaron en Sevilla, en virtud del decreto de 22 de Mayo y de la circular de 24 de Junio de 1809, la materia de Córtes estaba tratada ó por incidencia ó muy ligeramente, y que en realidad poco ó nada contenian aquellos documentos que pudiera aprovechar á la Central para su objeto.

En comprobacion de estas afirmaciones del Sr. Argüelles, y á pesar de las vicisitudes porque en aquella época y en las posteriores de 1814 y 1823 han pasado los papeles de las Córtes, existen en el Archivo del Congreso<sup>1</sup> los siguientes, que pueden consultarse, para conocer con exactitud el resultado de aquella gran informacion nacional, que precedió al establecimiento en Cádiz del régimen constitucional moderno:

Expediente instruido por la Audiencia de Valencia sobre convocacion de Córtes.—Memoria de la Junta superior de Córdoba.—Escrito de D. Vicente Basadre.—Memoria de la Junta de Mallorca.—Representacion de la Junta superior de Cataluña.—Extracto de la Memoria de D. Manuel Agustin Jarillo.—Representacion del Ayuntamiento de Córdoba.—Memoria de D. Miguel de Sala.—Idem del Obispo de Orihuela.—Idem del Ayuntamiento de Cádiz.—Idem id. de Cartagena.—Escrito del Conde de Sástago.—Memoria del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.—Idem del Obispo de Teruel.—Idem de la Universidad de Mallorca.—Idem del Cabildo de Orihuela.—Idem de la Junta Superior de Mallorca.—Idem del Ayuntamiento de Granada.—Idem del Obispo y Cabildo de Córdoba.—Idem del Obispo de Barbastro.—Idem de Don Francisco de Borja Meseguer.—Idem de D. Ignacio María Funes.—Idem del Cabildo de Segovia.—Idem de Don

<sup>1</sup> Expedientes.—Legajos 5\* y 6.º



Julian Romero y Moya.—Idem del Obispo de Cartagena. Idem de D. Pedro Alcántara Corral.—Idem de D. Fernando Andrés Benito.—Idem de la Audiencia de Cáceres. Idem idem de Galicia.—Idem de D. Francisco Javier Borrell.—Idem de Fr. José de Jesús Muñoz.—Idem del Obispo de Albarracin.—Idem de D. Pedro Martin de Campos.—Idem del Obispo de Tarragona.—Idem de D. Andrés Diest de la Torre.—Idem del Cabildo de Lérida.—Idem del de Ciudad-Rodrigo.—Idem del Obispo de Lérida.—Idem del Obispo de Menorca.—Idem del Obispo de Urgel.—Idem del Cabildo de Tarragona.—Idem de Fr. D. José de Búrgos.—Idem del Obispo de Calahorra. Idem de D. Pedro María Ric.—Idem de D. José Solsona. Idem de D. Manuel Mahamud.

Sábese además que en 3 de Diciembre de 1809 el señor D. Antonio Capmany remitió á D. Pedro Polo de Alcocer un compendio de la práctica y modo de convocar y celebrar las Córtes en el Reino de Aragon y en el de Valencia; que quince dias despues el mismo Sr. Capmany remitió á D. Manuel Abella una Noticia del modo y formalidad con que se celebraban los Congresos nacionales en Cataluña, y que la Villa y Ayuntamiento de Alcoy remitieron á la Comision dos informes sobre esta materia, uno de ellos extendido por D. José Pizarro.

Lo que no existe en el Archivo del Congreso, y de lo que no abundan hoy los ejemplares, es la *Constitucion para la Nacion Española presentada á S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España é Indias en 1.º de Noviembre de 1809: Su autor D. Alvaro Florez Estrada, procurador general del principado de Astúrias; Constitucion impresa en Birmingham en 1810, acompañada de las Respuestas que su autor habia oido hacer á dicha Constitucion, y de algunas Reflexiones sobre la libertad de imprenta en un folleto*

de 82 páginas en 4.º Dicha Constitucion ó Proyecto, que consta de cxvii artículos y está inspirada en un radicalismo democrático verdaderamente notable, es sin duda uno de los documentos más curiosos de aquella época, y de los que pueden utilizarse para la historia de las ideas políticas modernas en España; pero la índole de este trabajo no permite reproducir aquel opúsculo.

Sin embargo, y como muestra del espíritu que dominaba en aquel proyecto constitucional, conviene saber que el Sr. Florez Estrada proponia como primeros preceptos de su Constitucion que todas las Provincias é Islas de España y América nombraran un apoderado de cada cuarenta mil almas, que tuviera la representacion de su provincia en el Cuerpo Soberano, que se llamaria *El Congreso Soberano de la Nacion*: que no habria más Soberano que este Cuerpo, y seria un crimen de Estado llamar al Rey soberano y decir que la soberanía podia residir en otra parte que en este Cuerpo; que las funciones del Cuerpo Soberano serian crear, derogar y modificar todas las leyes que tuviera por conveniente; imponer, aumentar y aminorar todas las contribuciones con que los pueblos debian subvenir á los gastos del Estado; determinar las obras públicas que debieran considerarse como propias de la Nacion, y no de una provincia; fallar en último grado de apelacion los litigios y quejas de los ciudadanos; declarar la guerra, hacer la paz y nombrar embajadores; que solo el Soberano podria mandar acuñar moneda, alterar su calidad, variar su materia y crear papel-moneda; y que este Cuerpo Soberano *seria siempre permanente*, pero sus vocales serian removidos cada tres años, &c.

Acordada, segun ya queda dicho, la reunion de las Córtes por estamentos, ocurrió desde luego en la Comisión la idea de las dificultades que ofreceria la deliberacion de



los tres brazos por separado, que era conforme á la antigua costumbre.

Opinaba el Sr. Jovellanos por la reunion de los brazos privilegiados en uno solo, y por la division del Congreso en dos Cuerpos ó Cámaras separadas; pero detenia á otros de sus compañeros el temor de la preponderancia que los brazos privilegiados, secular y eclesiástico, tendrian en la representacion nacional cuando estuviesen reunidos, triunfando por último la opinion de aquel.

No detenia á la Comision de Córtes el gran número de individuos que se reuniria en la Cámara de privilegiados; porque siempre seria muy inferior al de los representantes del pueblo, y porque teniendo una sola voz, su número seria casi indiferente. No la detenia la superioridad de influjo que pudieran tener aquellas dignidades por su mucho esplendor y gran riqueza para trastornar el equilibrio constitucional; así porque ellas estaban tanto más interesadas en conservarle cuanto más necesario era este equilibrio para su propia conservacion, como porque su poder, por grande que se supusiera, siempre seria muy inferior al poder físico que tendria el Monarca como ejecutor de las leyes, y al poder moral que la opinion pública daría constantemente á los representantes del pueblo que no la despreciaran; estimando, por el contrario, que el poder de aquellas clases jerárquicas siempre seria bastante para que, inclinado á una ú otra parte, pudiera refrenar á la que luchase por trastornar el equilibrio, y servir para mantener en fiel la balanza política. No la detenia tampoco la exorbitancia de los privilegios de aquellas clases, puesto que todos los que fuesen onerosos al pueblo debian cesar desde luego y desaparecer enteramente en la reforma constitucional, conservándoseles solamente los privilegios de honor, necesarios para mantener su jerarquía; lo cual, lejos

de estimarlo gravoso, lo creia la Comision muy favorable al pueblo, porque en esa jerarquia tendria éste siempre una hipoteca más de su libertad, además de un estímulo y premio propuesto á la virtud y al mérito de los ciudadanos. No la detenia más la propension que se advertia en los privilegiados, y señaladamente en los Grandes, á la autoridad Real, porque era un efecto necesario del despojo de los derechos de su clase; ni el temor de que el Rey pudiese atraer á estos privilegiados á su partido por medio de los cargos y empleos palatinos, porque ese peligro cesaba, cerrando la entrada en la Cámara de dignidades á todo el que ocupara empleo en Palacio y corte del Rey. No la detenian, en fin, los vicios que con más exageracion que justicia se solian achacar á la alta nobleza, porque entendia que cuando los Grandes fueran restituidos á su primera dignidad, y la educacion de su juventud empezara á ser más cuidadosa, se atraeria la consideracion del Monarca, el amor del pueblo y la confianza y el respeto de su clase.

En cuanto á las razones que á juicio de la Comision de Córtes abonaban la opinion del Sr. Jovellanos, expuestas están por inmejorable manera en la siguiente exposicion hecha por éste en el seno de aquella.

«Si alguna cosa, decia, puede frustrar los grandes bienes que la nacion espera de la augusta reunion en que va á ser congregada, es sin duda el impaciente dèseo con que algunos los buscan y se afanan por conseguirlos. Creyéndolos únicamente cifrados en la adquisicion de una libertad ilimitada, no ven ante sus ojos sino la opresion y los males á que los redujo el despotismo de la pasada privanza, y ansiosos de alejar de sí tan pesado yugo, quisieran subir de un salto á la mayor altura de la independenciam; como si en aquella enorme cima no hubiesen de vivir espuestos á continuas tormentas, y siempre rodeados de riesgos y precipicios.



Estos fogosos políticos, deslumbrados por su mismo celo, ni se detienen á estudiar nuestra antigua constitucion, ni á investigar la verdadera causa de su ruina, ni cuales fueron los males y abusos que inmediatamente se derivaron de ella; y sin hacer atencion á las leyes que obedecemos, ni á la religion que profesamos, ni al clima en que vivimos, ni á las opiniones, usos y costumbres á que estamos tan avezados, en vez de curar y reformar, solo piensan en destruir para edificar de nuevo; y á trueque de evitar los males que han sufrido, se esponen sin recelo á caer en otros mayores, y tanto mas funestos, cuanto para mejorar el cuerpo social juzgan necesario empezar disolviéndole.

Tal es el origen de no pocas opiniones presentadas hasta ahora á la comision de córtés, y para cuya calificacion pudiera bastar la discordia que tienen entre sí mismas, y con las que muchos cuerpos y sabios respetables han ofrecido á su meditacion.

A nosotros no toca calificar, ni menos prevenir, el juicio de la nacion acerca de estas opiniones; pero siendo harto distantes de las que ha adoptado el gobierno para la composicion de las próximas córtés, es de nuestro deber dar alguna razon de éstas, así como de los medios que ofrecen á la representacion nacional para acordar con seguridad y sosiego todas las reformas que crea necesarias para la futura independenciam y prosperidad de la patria.

No se pierda de vista, que así como las circunstancias en que se halla nuestra nacion son sobre nuevas y raras, apuradas y difíciles, así tambien debe ser nueva y extraordinaria la forma de su congregacion. No se olvide tampoco que no la congrega una autoridad constitucional, ni de antiguo establecida; sino una autoridad del todo nueva; y aunque alta y legítima, pues que la han escogido y adoptado los pueblos, tal, que sus funciones y límites no están ni suficientemente demarcados, ni por desgracia muy uniformemente reconocidos. Por mas que este gobierno se halle autorizado para ocurrir á los males y peligros presentes, pudiera dudarse si tenia bastante poder para destruir la máquina política, que halló montada, y cuyo régimen se puso á su cargo. Hubo pues de proceder con todo el tino que pedian su situacion y la de la nacion misma; y

el hallarle no fué materia de poca perplejidad. Entrar derogando todas las antiguas formas, aboliendo todos los antiguos privilegios, y menospreciando y violando los derechos mas ciertos y bien establecidos, para formar una representacion enteramente nueva, fuera usurpar un poder que solo tiene la nacion misma: fuera prevenir su juicio acerca del mayor objeto de su interés, y de su deliberacion. Si por otra parte, respetando en demasía las antiguas formas y antiguos privilegios convocase unas córtés cuales las últimas congregadas en 1789; ó bien cuales las de los siglos XVI y XVII, ó como las que precedieron al año de 1538, ó en fin como las que se celebraron bajo la dominacion goda y las dinastías asturiana y leonesa, con mayor razon se le diria que empleaba su autoridad para resucitar un cuerpo monstruoso, incapaz de representar su voluntad, y que se le quitaba la esperanza de remediar sus males entregando su suerte y futura dicha al arbitrio de unos pocos ciudadanos, que acaso no serian los mas interesados en defender los derechos de su generoso pueblo, y en promover el bien general del estado.

En medio de esta perplejidad, hemos adoptado un rumbo, que creemos muy conforme á lo que la mas alta prudencia pudo sugerir en tan nuevas y estraordinarias circunstancias; y por lo mismo esperamos que la porcion mas grande, sana y sensata de la nacion no le desaprobará. Sin destruir la antigua constitucion del reino, antes bien restableciendo su antigua gerarquía y reintegrándola en los derechos que por tanto tiempo habia visto atropellados ó dormidos, hemos llamado á las córtés á todas las ciudades que tenian voto, no solo en las de la corona de Castilla, sino tambien en las de Aragon y Navarra; pero hallando que el despotismo habia usurpado en muchas partes á los pueblos el derecho de elegir su gobierno municipal, se ha arreglado la eleccion de los procuradores de córtés de tal manera que el pueblo tenga igual parte en el nombramiento de los que habrán de representarle. Y si no se ha preservado igual derecho á las villas de la corona de Aragon y Navarra, ha sido por no ofender á las de la corona de Castilla; donde ninguna, fuera de Madrid, era llamada á córtés; y para que así no resultase una representacion mas imperfecta. Pero al mismo tiempo se ha indemnizado superabundantemente así



á estas villas como á las demás del reino, dándoles una representacion mucho mas amplia y legítima, ya llamando diputados de las juntas superiores, en quienes los pueblos depositaron tan justamente su confianza, y ya aumentando su representacion en proporcion de la poblacion de las provincias en que están situadas.

Llamar á las córtés por medio de representantes á los infelices pueblos que gimen bajo la cuchilla del tirano, era tambien una sagrada obligacion del gobierno. Por mas que oprimidos por la fuerza, sus leales corazones son siempre de la patria, y considerándolos como partes integrantes de ella, se da á la representacion nacional un fuerte apoyo, y á esta su cautiva porcion un consuelo, y una segunda esperanza de que nunca serán olvidados en el sagrado empeño de hacerlos libres y felices. Mas no pudiendo estos cuerpos espresar legalmente su voluntad, el gobierno ha suplido por un medio sencillo y seguro á la eleccion de algunos de sus provinciales, que vendrán á hacer oír sus clamores en el congreso, y á excitar mas y mas en su favor el interés y la compasion de la nacion entera.

El gobierno hubiera querido tambien fortificar la representacion nacional con la asistencia de representantes elegidos por las provincias de una y otra India. Considerándolas, no como colonias, sino como partes integrantes del imperio español, las habia llamado al cuerpo depositario de la soberanía, y habia consultado á los sabios sobre la parte que deberán tener en la representacion constitucional para las córtés sucesivas. Pero el plazo señalado para las que ahora se convocan, no era compatible con el cumplimiento de este justo deseo. Ocurrióse con todo á esto por un medio supletorio, y con consejo de sujetos de carácter, bien instruidos en el estado de esta preciosa parte del reino, se elegirán para representarle algunas personas naturales de aquellos países y residentes en este continente, que llevando su voz y promoviendo sus derechos, llenarán cuan cumplidamente se pueda la representacion de la entera voluntad nacional.

¿Y cómo pudieran faltar de tan augusto congreso diputados de las juntas superiores del reino? Su admision á las próximas córtés era un deber de gratitud, y de justicia, que la Junta Suprema se apresuró á desempeñar á nombre de la nacion. Una

gran suma de reconocimiento era debida á los altos servicios de estos ilustres cuerpos, al heróico patriotismo con que frustraron la astucia y el poder del tirano en su primera y páfida invasion, al generoso desinterés con que delegaron la soberana autoridad, para fortificarla, reuniéndola en un solo cuerpo, y á la constante energía con que ayudaron despues á la Suprema Junta para rechazar la agresion manifiesta del enemigo, y sostener la magnífica causa de nuestra independenciam. Pero aun era debida mayor suma de consideracion al celo y á las luces que habian reunido en su seno, á la actividad y prudencia con que las habian empleado en bien de la patria y á la experiencia consumada que habian adquirido en todos los ramos de la administracion pública. La nacion, pues, solemnemente congregada, verá con placer y gratitud á sus ilustres libertadores, y los oirá llena de consideracion y confianza cuando vengan á coronar en su augusto congreso la grande obra de la libertad, que prepararon y promovieron en sus provincias.

Estos diputados entrarán en la composicion del brazo popular, porque el pueblo, que creó las juntas y que les fió el glorioso encargo de su defensa, no podria verlos confundidos en otros cuerpos, que, aunque respetables, debiesen solo su representacion á la dignidad ó al nacimiento.

¿Pero estos cuerpos respetables, pudieran ser escludidos de la representacion nacional sin faltar á la justicia y á la prudencia política? No por cierto. Eso fuera ofender ú olvidar sus antiguos derechos é ilustres servicios. Hase pues preservado á los brazos eclesiástico y militar ó noble, la representacion que la constitucion atribuia á su dignidad. Los principales miembros de uno y otro brazo serán llamados á estas córtes; y aunque por no hacerlas en demasía numerosas no vendrán en ellas algunos cuerpos y dignidades que antes admitian sus individuos, serán tambien ampliamente indemnizados con el derecho harto mas precioso, de ser elegidos por los pueblos, para representar sus deseos y sus necesidades.

Ni por esto se pretende que la organizacion de la representacion nacional adoptada para las próximas córtes sea la mas perfecta, ni la que mas convenga para las sucesivas. Baste decir que el gobierno, temeroso de usurpar á la nacion un derecho que ella solo tiene, deja á su misma sabiduría y prudencia



acordar la forma en que su voluntad será mas completamente representada en los tiempos venideros.

Pero entretanto, la parte que los estamentos privilegiados debian tener en estas primeras córtés, fué materia de no pequeña dificultad para el gobierno. Agregarlos á los representantes del pueblo para formar con él un solo estamento, era lo mismo que destruir su representacion gerárquica, y arruinar una parte esencial de la constitucion que España reconoció por mas de 14 siglos, y por cuyo restablecimiento ha suspirado tantos años, y hace ahora tantos sacrificios; y el gobierno ha estado tanto mas lejos de admitir esta idea, propuesta por algunos, quanto le pareció, no solo que seria sin provecho, sino con daño ó peligro de la nacion.

Porque ¿quién no ve los inconvenientes que de esta indistinta reunion nacerian? Si los prelados y grandes fuesen libremente elegibles, ¿quién duda que su dignidad y sus riquezas podrian atraer hácia sí la atencion de los electores? Y si su número preponderase en las resoluciones, ¿de cuánta consecuencia no seria su influjo? Aun supuesta la inferioridad de su número, el esplendor de su clase, la reputacion de su prudencia, y esperiencia en los negocios ¿no les daria siempre la mayor preponderancia? Pero si para evitar este inconveniente se redujese mas y mas su número, no admitiendo sino algunos pocos á las córtés, sus derechos civiles ¿no quedarian injusta y notoriamente violados? ¿Pues qué, dirian, y no sin mucha razon, al gobierno, cuando la nacion va á recobrar todos los derechos que le arrebató el despotismo, no basta que se olvide la gerarquía constitucional, y que se destruya el mas precioso de nuestros privilegios, sino que se nos baje del nivel de las demas clases? Y cuando no hay un ciudadano que no pueda ser llamado á las córtés, sea la que fuere su clase ó condicion, ¿solo en los individuos de la nuestra será tasado el derecho de venir á ellas? ¿Y tan poco valdrán nuestro patriotismo, nuestras luces, nuestro consejo, que lejos de buscarlos para tratar del bien de la nacion, nos alejais de su seno como si pudieran serle dañosos?

He aquí lo que decidió á la Suprema Junta á la convocacion de los brazos eclesiástico y militar á las próximas córtés en calidad de estamentos: pero una cuestion mas ambigua ocupó

por mucho tiempo su meditacion. ¿Debian estos brazos reunirse en distintos cuerpos, ó en uno solo? La razon inclinaba desde luego á esto último, cuando no fuese por otra causa, para evitar la multiplicacion de los cuerpos deliberantes, siempre embarazosa, aun cuando estuviesen bien avenidos. Porque es claro que, dividida la junta en tres cuerpos, ó deliberarian á un tiempo sobre varias y diversas materias, sin eleccion, sin órden, ni unidad en la discusion y en las resoluciones, ó mientras uno deliberase, los otros esperarían ociosos el turno de su deliberacion; y en ambos casos, la comunicacion seria lenta, y embarazada, y el acuerdo difícil y dudoso.

Y por ventura, reunidos los prelados y grandes en un solo estamento, ¿no tendrá el estamento popular tan poco que temer, como mucho mas que esperar? Siendo diferentes los privilegios de estas dos clases, es claro que será mas difícil que se avengan para promoverlos en daño del pueblo. Y cuando se delibere sobre los intereses del pueblo, ¿no será mas fácil que sus representantes hallen apoyo en aquella clase á quien sus proposiciones no dañen, ó dañen menos? Y pues la opinion pública será siempre favorable á los derechos del pueblo, y estará siempre vigilante contra los privilegios que puedan ofenderlos, ¿quién no ve que ella sola será el mas fuerte freno contra los privilegiados ambiciosos, y el mas firme apoyo de los moderados y justos?

Ni se deben perder de vista las ventajas de su reunion en un solo estamento, el cual será desde luego como un firme baluarte levantado en defensa de la constitucion. Colocado entre el pueblo y el trono, mientras de una parte oponga una continua y constante fuerza de inercia contra las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y temible en nuestros dias, quiera promover, de otra, alzando el grito contra la arbitrariedad y la tiranía, reprimirá á todas horas aquellos abusos del supremo poder, que tanta sangre y lágrimas suelen costar á los pueblos cuando no tienen centinela que los guarde, voz que los guie, ni escudo que los defienda. Interesado como el soberano en la conservacion de sus prerogativas, y como el pueblo en la defensa de los intereses comunes, lo es tanto mas en uno y otro, cuanto mas altos son el grado que tiene que mantener y la fortuna que conservar: de forma



que el empeño mismo de afirmar y sostener su gerarquía, hará que los prelados y grandes sean los continuos celadores del equilibrio político y del bien del estado. Porque ¿cómo ignorarán que cuando el pueblo se desenfrena y corre á la anarquía, son las mas altas cabezas las primeras que se presentan á su furia? Ni cómo, que cuando el despotismo mueve su cetro de fierro empieza siempre oprimiendo las clases elevadas y las personas ilustres, para caer despues con todo su peso sobre las medianas y pequeñas?

Otras grandes ventajas, poco atendidas de los que se gobiernan por meras abstracciones, ofrece la reunion de los grandes y prelados en un cuerpo con respecto á la formacion y á la sancion de las leyes. No basta ni la mas larga discusion, ni el mas detenido exámen de una proposicion, hecha en un solo cuerpo deliberante para determinar la necesidad, la bondad y la conveniencia de una ley; y si es cierto que de las buenas leyes pende la dicha de los estados, ¿quién no reconocerá la ventaja de que sea examinada dos veces, y por dos distintos cuerpos? Una triste y reciente esperiencia ha acreditado que cuando un solo cuerpo delibera, el empeño de los proponentes, el apoyo de sus mantenedores, y la docilidad de aquel gran número de hombres que se hallan siempre espuestos á ser deslumbrados por la elocuencia, ó arrastrados por el falso celo, suele erigir en leyes las proposiciones mas aventuradas, y aun las mas perniciosas. Si, por desgracia, alguna tal fuese aprobada en el estamento popular, ¿qué perderá el estado en que un cuerpo libre de estrañas influencias examine con imparcialidad y sosiego los fundamentos de aquella resolucion? ¿Y cuánto no ganará en que la sólida verdad descubra la liviandad de los paralogismos retóricos, en que la prudencia temple los fervores del celo irreflexivo, y en que la esperiencia descubra los males escondidos, bajo las apariencias de una ley saludable?

Por el contrario, si la ley propuesta fuere saludable y buena, ¿quién tendrá mayor interés en apoyarla que los que puedan sacar mas fruto de ella? Porque es cierto que en la conservacion del bien comun de la sociedad, aquellos tienen mayor interés, que mas poseen y mas arriesgan. Sin duda que las leyes propuestas por el estamento popular pueden luchar alguna vez con el interés ó con los privilegios de los prelados y gran-

des; mas si se tratare de derechos justos y de privilegios legitimos y canonizados por la constitucion la resistencia del estamento privilegiado, lejos de ser dañosa, será favorable á la constitucion misma. Y si por suerte se tratare de promover privilegios desmedidos, ó pretensiones ambiciosas, ya sea en favor de su estamento, ó en apoyo de la arbitrariedad ministerial, ¿cómo temerá el pueblo una oposicion, que sin su concurrencia será temeraria y vana? ¿Cómo temerá el mal, teniendo en su mano el remedio?

Pero mayor ventaja promete la reunion de estos dos brazos en cuanto á la sancion de las leyes. Cuando una nueva ley, acordada en el estamento popular, y de nuevo examinada, sea confirmada por el estamento privilegiado ¿qué peso de opinion y autoridad no recibirá de esta confirmacion al subir á la sancion del soberano? Cualquiera que sea la intervencion que la constitucion le diere en el poder legislativo, y aunque sea el derecho ilimitado de repeler las leyes propuestas por las córtes, sin dar razon de su repulsa, ¿cómo puede temerse que una ley pedida por el pueblo, apoyada por los prelados y grandes, reclamada por toda la nacion, y fortificada con el peso de la opinion pública, que en este caso jamás le faltará, pueda ser desechada por el soberano? ¿Qué le podria mover á esta repulsa? ¿Su capricho? Pero él sabrá que solo pueden tener caprichos los tiranos, y que los pueblos son los jueces de sus delirios. ¿Moverá la sugestion de sus ministros? Pero siendo estos responsables á la nacion de su conducta, ¿serán tan temerarios, que atraigan sobre sí el odio público, sin razon bastante para justificarla?

Porque tampoco es justo equivocarse en tan importante materia. Para no sancionar una ley, por bien concebida que sea, puede haber razones que sus proponentes no hayan considerado, ni previsto. Ninguna ley puede ser buena si no fuere conveniente, y ninguna lo será, si de su ejecucion puede resultar mas daño que provecho. Ahora bien: ¿quién conocerá mejor esta conveniencia, que el poder ejecutivo, que está levantado en medio de los demas, para velar sobre el bien y seguridad del estado, antever sus males, conocer y prevenir sus remedios, y estar siempre avisado é ilustrado por la esperiencia para labrar la dicha nacional?



Así es como se puede establecer y afirmar la balanza política en una constitucion monárquica, y solo así. Atribuida la potestad legislativa á un solo estamento, ¿qué garantía quedaria al poder ejecutivo, ni qué equilibrio á la constitucion? ¿Habria alguna fuerza en manos del soberano, para sostener las prerogativas que ella le hubiese confiado, ni para rechazar las irrupciones de la legislacion, dirigidas á su ruina y la de ella? Y pues que en tal estado el poder legislativo podia no hallarse en fuerte y continua tendencia hácia estas irrupciones, sino tuviese dentro de sí mismo un brazo que mantuviese el fiel de la balanza entre las dos potestades, ¿quién no adivinará que dentro de poco, ó por lo menos á largo andar, habria crecido el segundo poder con los despojos del primero, la legislacion y la ejecucion se confundirian en uno solo; y que entonces la anarquía levantaria su horrible cabeza, y sus continuas agitaciones, despues de llenar el estado de turbacion y llanto, acabarían disolviendo todos los vínculos, arruinando todas las bases de la constitucion, sin cuya firme estabilidad el edificio social seria arruinado?

Una cuestion, tambien importante y que está íntimamente enlazada con la que se acaba de tratar, es ¿qué parte deban tener en la iniciativa de las leyes así el estamento privilegiado como el soberano? Pero esta cuestion merece examinarse separadamente y resolverse con mucho detenimiento: su misma gravedad lo requiere así, y su decision no es tan urgente, que debamos atropellarnos para hacerla en el dia. Contentémonos, pues, con haber demostrado que el gobierno actual, ansioso de hacer á la nacion el mayor bien posible, y rodeado de tantas consideraciones y respetos, que ni era justo desatender, ni posible atropellar, no pudo hacer menos, ni debió hacer mas, que lo que tiene acordado para la organizacion de las próximas córtes. =Jovellanos.»

No obstante lo arraigadas que estaban las ideas, que quedan expuestas, en la Comision de Córtes, con fecha 10 de Noviembre dirigió, por conducto del Sr. Jovellanos, como individuo de la Central, la siguiente comunicacion al decano del Consejo de España é Indias:

«Ilmo. Sr.: Cuando se formó por la Suprema Junta Central la Comision encargada de preparar los trabajos previos á la celebracion de las próximas Córtes, no se hallaba aún reunido el Supremo Consejo del Reino; y cuando ya lo estuvo, la Comision se abstuvo de interrumpir sus primeras tareas con encargos que requiriendo profunda meditacion pudiesen distraer de ellos su atencion. Pero habiendo acordado despues la Suprema Junta que las Córtes sean convocadas para el 1.º de Enero próximo y reunidas en el 1.º de Marzo siguiente, desea ya la Comision oir el respetable dictámen del Consejo sobre los puntos indicados en el decreto de 22 de Mayo, de que acompaño á vuestra Suprema Junta un ejemplar, con otro relativo á la formacion de la Comision de Córtes; y esta desea más especialmente que el Consejo le consulte sobre la parte que deban tener las Américas en la Representacion nacional de las Córtes subcesivas, y sobre el modo de formar y organizar esta Representacion para la próxima Junta del Reino. Espera, por tanto, la Comision que vuestra Suprema Junta lo haga así presente al Consejo, á fin de que con la brevedad que la urgencia del tiempo requiere exponga su dictámen sobre esta materia, el cual oirá la Comision de Córtes con todo el aprecio que corresponde á la justa confianza que tiene en el celo y sabiduria del Consejo.»

Once dias despues, segun ya se ha dicho, se nombraba la Junta de ceremonial de Córtes, siendo objeto de sus primeras y más detenidas discusiones el punto de si aquellas habian de componerse de una sola Cámara ó de dos, formulando con este motivo los Sres. Polo de Alcócer, Capmany, Eulate, Ramirez Cotes, Abella y Torres los dictámenes que se insertan á continuacion:

*Voto del Sr. Polo de Alcocer.*

Ambos partidos envuelven mil dificultades, dimanadas de las jerarquías que se han de congregar y de sus intereses encontrados. Las dos clases privilegiadas dimanán de la soberanía donde tuvieron existencia, y ella debe ser el norte á que



se encaminen todas sus deliberaciones: quanto más pugne el tercer brazo contra ellas, más ella se ha de separar de su dictámen. Y si tratamos de un perfecto equilibrio en número de voces entre privilegiados y no privilegiados, ¿qué sucederá? Que uno solo que resbale de estos últimos, la confeccion de las leyes será obra de los primeros, y por consiguiente el resultado infeliz de una guerra civil que acabe por la destruccion de la nobleza, y tal vez por la de todo principio monárquico. La nobleza está siempre odiada, y la opinion y los escritos repugnan todo privilegio. Sin embargo, la Representacion nacional fuera incompleta si faltara alguno de los tres brazos. Pero ¿dónde y cómo los colocamos? Evitando una larga discusion, y como una cosa ménos mala, soy de opinion que la congregacion de los tres brazos, clero alto, alta nobleza y Universidades, se verifique en una sola Cámara en estas primeras Córtes, Que los diputados del pueblo sean en número de uno por cada 40.000 vecinos, y este voto deberá tener lugar si la confeccion de las leyes se verifica á mayor número de los de Córtes; pues si se determina que solo haya dos votos, uno en las dos clases privilegiadas y otro en la de Uiversidades, soy de opinion y voto por dos Cámaras. = Polo.

*Dictámen de D. Antonio Capmany.*

Supuesto que en el Congreso general de las Córtes han de concurrir la clase de los grandes del Reino y la de los Prelados, y además la de las Universidades, para la mejor expedicion de los negocios que allí se han de proponer, ventilar, acordar y sancionar, no faltan opiniones para dividir las sesiones en dos Cámaras separadas, la una de la alta nobleza y alto clero, y la otra del órden popular, ó llámese estado general, para evitar interpretaciones; y asimismo no faltan otras que se inclinan, y son las más, á que, para obviar los inconvenientes graves que ofrece esta separacion, dichas tres clases compongan una sola Cámara.

Y como unos temen la preponderancia del estado general sobre los otros dos reunidos, cuyo número de vocales ha de ser precisamente menor, y otros preven que el influjo, poder y respeto de aquellas otras dos podrian sofocar en algun modo ó

entorpecer las deliberaciones de la última y la sancion final, se han decidido á que no se establezca tal separacion de estamentos en salas ó Cámaras distintas.

Yo no me aparto de este dictámen, pesados los inconvenientes que presenta una y otra forma de establecimiento, además de que me parece seria odiosa la denominacion de *Cámara alta*, y humillante la de *Cámara baja* á los ojos del pueblo español, en esta época principalmente.

Reunidos en una Junta misma y general los dos estados, nada puede perder la nobleza y el clero de su preeminente concepto en la jerarquía, por cuanto no faltará modo cómo juntarlos todos sin confundirse. Puede verificarse la separacion exterior sin separarse de la concurrencia con el estado general. Señálese á la nobleza y clero un lugar distinguido en el Congreso, en bancos más cercanos á la mesa del Presidente, á la derecha la Iglesia y á la izquierda la nobleza, y á continuacion, por ambos lados, se colocará el estado general, sin otra distincion, ni en la forma y adorno de los asientos, ni en la igualdad del piso. De este modo se puede conciliar la igualdad, sin que por esto se quite aquella distincion exterior que merezcan en los actos públicos del gobierno monárquico los respetos de las primeras clases.

Estando juntas así todas las clases, y á la vista unas de otras como hermanas, quedará satisfecho el estado general, y la Representacion nacional, no desmembrada, formará un solo cuerpo. Y de esta íntegra union se deberá esperar mejor concierto, armonía, decoro y compostura.

Se debe suponer que en todas las innovaciones y reformas que se propongan y ventilen en las Córtes habrán de recaer la mayor parte sobre clero y nobleza; porque, en qualquiera de ellas, el pueblo solo va á ganar y no á perder. No se puede dar un paso en la nueva Constitucion que no sea pisando derechos y privilegios de aquellas dos clases, y tambien prerogativas de la dignidad real.

Dichas dos clases, ni separadas en Cámara ó sala distinta, ni juntas en una general de todas, nunca pueden adquirir mayor fuerza para resistir á las pretensiones del estado general quando, por espíritu de partido ó por emulacion, tiren á vulnerar sus legítimos derechos. En este conflicto, siendo



mucho menor el número de vocales de los agraviados que el de los agresores, forzosamente habrá de ceder al mayor peso de estos.

Para equilibrar en algun modo esta discordancia, aproximándose á una igualdad numérica, por decirlo así, me parece que se podrian nombrar de ambas partes un número igual de *tratadores*, como se nombraban en las Córtes de la Corona de Aragon, para tratar entre sí prévia y separadamente de la Junta general los puntos propuestos en esta, y allí conferenciarlos, controvertirlos y acordarlos; y así examinados, exclamados y concertados, presentarlos al Congreso para la sancion final.

Con este temperamento conciliatorio se ahorraria mucho tiempo en la discusion de cada punto en Junta plena, se evitaria la confusion que naceria del encuentro de las opiniones, declaradas y sostenidas tenazmente y acaso con demasido estrépito y calor. Digeridas las materias por un corto número de comisarios pacífica y sosegadamente, y presentados con verdad y claridad el hecho y el derecho, la razon de todos los vocales, mejor instruida y serena, podrá dar su asenso ó discurso más arreglado á lo justo y conveniente al bien de la Nacion y del Estado, que es el fin primario de todos.

Mucho tienen que perder nobleza y clero, y es de creer de su justicia é ilustracion que gustosos se desnudarán de todo lo que conozcan que impida la restauracion de la felicidad de la Nacion, cuyos grandes apoyos deben ser ellos en esta ocasion. Pero tampoco, baxo de este especioso y popular pretexto, se ha de ayudar á hacer odiosas dichas dos clases, privilegiadas en toda monarquía, volviéndolas objetos de lá sátira y de la envidia, hasta disputarles sus propiedades, sus riquezas y el uso de ellas, al paso que todo esto se perdona á los particulares.

Harto gana el pueblo, ó sea Estado general, en ser llamado como legislador en un Congreso libre y soberano; derecho que jamás tuvo en España, ni por Constitucion, ni por gracia, pero que él se lo ha adquirido hoy por sus patrióticos esfuerzos y servicios.

Sevilla 4 de Diciembre de 1809. = Capmany.

*Dictámen de D. Vicente Eulate.*

Sin embargo de que hablo en mi Memoria <sup>1</sup> sobre Córtes de clero, nobleza y tercer estado para representar á la Nacion en Córtes, no ha sido con el objeto de que estas tres clases del Estado formen cuerpos separados entre sí, sino para indicar la parte que deban tener cada una de ellas en la Representacion nacional. Así, pues, mi dictámen sobre la cuestión de si se han de congregar las Córtes por estamentos, ó como solo representantes de la Nacion, es que sea bajo esta segunda proposicion; pues debiendo ser todos iguales bajo la ley como individuos todos de una misma Nacion, no puede ni debe haber cuerpo ni clase alguna que no esté sujeta á su imperio y dominacion. Mas como no puede haber monarquía sin clases, ni Religion católica sin clero, es justo y necesario que una y otra clase tengan intervencion y parte activa en la Representacion nacional; pues debiéndose tratar en ellas de sus intereses, se hace preciso que haya quien los exponga y defienda tambien, para contener las ilimitadas pretensiones que puedan hacer los del tercer estado, conteniendo al mismo tiempo la preponderancia que intente tener este último en las deliberaciones.

Sin perjuicio de la libertad ilimitada que debe haber en los electores para nombrar los Diputados á Córtes, soy de opinion, no obstante, de que esta ilimitacion debe fijarse; primero, que la totalidad de diputados de cada provincia sea con respecto á su poblacion, como digo en mi Memoria; lo segundo, que los individuos elegidos de entre el clero alto ó bajo, secular ó regular, no exceda de la cuarta parte de aquellos; tercero, esta restriccion se entenderá igualmente para con la nobleza, de forma que estas dos clases juntas no puedan exceder jamás á la del tercer estado; con lo qual se conseguirá que teniendo todas las clases de la Nacion una parte activa en la Representacion nacional, todas lograrán igualdad entre sí, sin que por esto se quite en nada esencial la libertad que debe reinar en las elecciones; más bien este método evitará que la influencia que el clero y nobleza pudieran conseguir sin esta restriccion



en los resultados de las elecciones, perjudique á los intereses del tercer estado, supuesto que sus representantes no obtendrán más preponderancia que aquellos en las deliberaciones de las Córtes.

Aunque no dividiéndose las Córtes en Estamentos parezca ser inútil la subdivision de Cámaras para sus deliberaciones, sin embargo las conceptúo muy necesarias para el acierto en éstas, como demuestro con claridad en mi citada Memoria, en el método que propongo para deliberar y votar, haciendo ver los gravísimos inconvenientes que habria de seguirse en adoptar qualquiera de los sistemas usados hasta aquí con este objeto. Por consiguiente, me refiero en esta parte á lo que expongo sobre este punto en mi Memoria, y me limito solamente con añadir en este dictámen que me parece que la decision de esta cuestión pertenece exclusivamente á las mismas Córtes, á quienes únicamente podrá darse una idea de los varios métodos conocidos de deliberar los negocios en grandes reuniones como las Córtes, con las notas y objeciones que parezcan oportunas para presentar sus ventajas ó defectos, á fin de que ellas elijan aquel que sea ménos defectuoso, y llene, por consecuencia, sus ideas en esta parte. = Eulate.

*Dictámen de D. Josef Ramirez Cotes.*

Suponiendo que haya sugetos que opinen por dos Cámaras en la forma propuesta, quisiera que me respondiesen por qué no habrá de haber tres: una de la nobleza, otra del clero y otra del pueblo. ¿Y por qué no cuatro, componiéndose esta última de las clases de comerciantes cuyos crecidos intereses no son para desatendidos? ¿Y por qué no otra de las diferentes clases del Estado? Es regular que no haya muchos partidarios de esta subdivision, y se apoyarán, sin duda, en razones muy sólidas, las que no desaparecen con reducir á dos el número de las Cámaras; porque el choque de las pasiones será siempre grande no formando todos los estados un solo cuerpo, y no tratándose por este medio de evitar la rivalidad y la preponderancia á que desde luego aspiraria cada Cámara, desatendiendo el bien general.

Por otra parte, con el *veto* de qualquiera de ellas, aun

quando fuesen desiguales en el número de individuos, como precisamente ha de ser así, se entorpeceria é impediria el establecimiento de qualquiera ley por benéfica que fuese, sin que tal vez hubiese para semejante perjuicio otra razon que las diversas miras de cada una de las dos Cámaras, á las que desde el momento que las vea divididas las considera como dos cuerpos rivales, celosos de la preponderancia y en actitud de hacer jugar todos los resortes de la politica y de mover todas las pasiones para el logro de sus encontrados derechos.

Esta no es ya una profecía, ni una aventurada proposicion de un hombre que, aunque pensador, puede engañarse; es, sí, el resultado de la experiencia, de la que tenemos sobrados testimonios en la Revolucion francesa, cuyas funestas consecuencias todavía lloramos. Si en lugar de los tres Estamentos divididos en la forma que aquí se quiere, se hubieran reunido todos en un solo cuerpo para deliberar y votar, quizá el tercer Estado no hubiera roto los diques que le contenian y no hubiera arrastrado tras sí con su ímpetu á los demás, demasiado débiles ya para contenerle.

Escarmentemos con tan terrible ejemplar, y consultando tambien la opinion pública, en el dia demasiado popular, conozcamos que, si lo propio sucedia en Francia al principio de la primera Asamblea y áun los mismos nobles eran no poco partidarios de esta misma opinion, como aquí sucede, nos hallamos en igual caso, y por consiguiente, en el de prevenir los mismos males que nos amenazan, siguiendo el rumbo contrario.

Somos de tal constitucion, que la misma oposicion despierta é irrita nuestras pasiones; y desde que á uno se le priva de cualquier cosa, basta para que la codicie y no descansa hasta conseguirla. Esto que nos sucede á cada paso; esto mismo, que acontece en los puntos de etiqueta y en todos los cuerpos, pues suelen suscitarse los mayores pleitos y competencias á la menor falta y qualquiera intrusion áun aparente en sus honores y privilegios; estos mismos disturbios, seguidos con tanto teson y que terminan algunas veces por no querer el vencedor usar de aquello porque pleiteó, contentándose con sólo la satisfaccion de haber prevalecido, en lo que se descubre que la esencia del asunto era despreciable en sí misma, y que sólo el amor



propio era el que interesaba en ella; todas esas verdades prácticas que nos descubre la filosofía del corazón humano nos demuestran que la semilla de la discordia se introduciría con la división de Cámaras, y que, por el contrario, se mantendrá la paz no formando todas las clases sino un Cuerpo que vive de un mismo espíritu de amor al bien y á la prosperidad de la patria.

Por otra parte, me persuado que las clases privilegiadas iban á perder mucho en privarse ellas de asistir á las discusiones de la tercera, y que no defenderían mejor sus derechos separados en otra Cámara que presenciando por sí mismas los debates y rebatiendo desde luego, con el nervio que inspira el interés propio, las razones que aleguen en contra de ellas. Entonces, muchos del tercer estado, deseosos del acierto y que buscan la verdad, sinceramente convencidos quizá por las otras clases, deferirían más bien á sus pretensiones que deliberando con separacion, es decir, poniéndose desde luego de mala fé y sospechando de todo, y más que esto, sentando por principio y creyéndose en la obligacion de rebatir los intereses de otra corporacion.

Además de que las personas de las dos primeras clases, que tanta consideracion se merecen por sus respetos, por su rango, por sus facultades, etc., etc., serán mucho más atendidas de la última asistiendo á las deliberaciones, que obrando con separacion; más fácil es perderlas el respeto estando ausentes, que el que no se las guarde en su presencia.

Los que favorecen á las dos primeras clases, debieran persuadirse que lo deben de conseguir indirectamente, y que en la actualidad y mientras se piense como ahora, el valerse de otros medios es alarmar al pueblo, suscitar cuestiones peligrosísimas, y al fin exponerse á perderlo todo y abismarnos en un cúmulo de males incalculables. Pero concédanse en la apariencia ciertas prerogativas, tales como la de formar todos un sólo Cuerpo; desaparecerán las pretensiones particulares; y, por último, las dos primeras clases preponderarán.

Demasiado nos ha demostrado esta verdad el pueblo español, que teniendo en su mano el poder, y en aquella época de desorden y de trastorno en que no se reconocía autoridad alguna, en lugar de arrogarse exclusivamente quantas facultades

quisiese, se sometió con más gusto que nunca á las que él instaló, que no fueron por la mayor parte, sino entresacadas de la nobleza y clero, y hubieran sido todas, á no haber mediado los manejos de algunos quantos de la plebe, más osados que otros de su clase. Está bien conocida la tendencia del pueblo español á la aristocracia, y los amantes de ella debieran tranquilizarse más en este punto, y debieran conocer tambien que entre la mayor parte del tercer estado habrá sugetos de la más acendrada nobleza; porque no estando excluidos de ser elegidos, sucederá lo que hemos visto, que muchos serán preferidos para representar al pueblo á otros de esta última clase.

Tan persuadido estoy de esto, que si la prudencia del gobierno sábio y paternal que nos gobierna no pusiera algunos límites, se verificaria que el número preponderante de la Asamblea nacional ó Córtes seria el de los nobles (de las tres clases de nobleza) y el de los clérigos, comprendiendo entre estos á los regulares.

Por esta causa, y siendo yo de dictámen que no haya division de Cámaras, sino una, paso á proponer que haya ciertas restricciones, á fin de impedir la sospecha que he indicado, y que en el Congreso haya cierto equilibrio indispensable para mantener la libertad respectiva. Debe haber nobles por este principio, aún prescindiendo de que debe de haberlos en una Representacion nacional de una monarquía; debe haber nobles, siquiera para que en calidad de ciudadanos defiendan por sí mismos sus derechos y regalías. Debe de haber clérigos y regulares por las mismas razones, y porque la Religion católica, base de nuestra felicidad y de nuestras esperanzas, debe de apoyarse con su influxo, y tambien porque el estado secular y regular se ha hecho acreedor al reconocimiento nacional por sus muchos servicios, por su ódio al tirano y por sus continuas exortaciones, con las que alimenta el fuego sagrado del patriotismo; fuera de esto, el pueblo los ha considerado y considera, y de ellos se valió para que lo gobernasen en los aciagos dias en que muchos otros no querian tomar las riendas del gobierno.

Que debe de haber de la tercera clase, es una cosa que no merece probarse por ser demasiado notoria.

Resulta, sin embargo, otra cuestión, y es la del equilibrio



de votos; pero esta se discutirá por separado y con la detencion que requiere un asunto de tanta monta.

Este es mi dictámen, el que traslado al Sr. Capmany en cumplimiento de lo acordado en la Junta tenida el 2 de Diciembre, á la hora acostumbrada, en la casa-posada del señor conde de Ayamans, presidente.

Sevilla 3 de Diciembre de 1809.—Josef María Ramirez y Cótes.

*Voto de D. Manuel Abella.*

Siendo extraordinarias las circunstancias en que se halla la Nacion, deberán serlo tambien de las próximas Córtes, ya que por una rivalidad perjudicial no se quieren arreglar á las de la Corona de Aragon. Mas como no se pueda prescindir de que estas Córtes se han de celebrar en un Estado monárquico, es indispensable de que asistan á ellas las varias clases de estados en que está dividida la monarquía. Deben, pues, concurrir los grandes, los prelados eclesiásticos y algunos prebendados de las catedrales, además de los diputados de las Universidades. La representacion de todos los primeros, esto es, de la nobleza y clero, deberá arreglarse en términos que su número no exceda de la tercera parte del total de los representantes de la Nacion, para evitar que los brazos privilegiados no tengan una absoluta igualdad sobre el Estamento del pueblo, en cuyo caso sería siempre éste el que sufriese las cargas y gravámenes.

Y por una razon inversa convendrá que no haya separacion de brazos, sino que todos se reunan juntos. Las desmedidas pretensiones de los representantes del pueblo en las conferencias y discusiones hallarán pronta respuesta de parte de los nobles y prelados que estarán presentes, lo cual no podria verificarse con igual facilidad por medio de mensajes ó tratadores.

Servirá tambien la presencia de estos poderosos para conservar y mantener el buen órden y compostura en las Córtes, porque de otro modo se habla delante de personas iguales en clase que delante de los magnates y prelados.

No convendria ménos para que los grandes señores se acostumbren á confabular y conferenciar con los de clase inferior

á la suya, y por este medio se dará principio á aquella union y fraternidad que debe reinar entre los españoles quando se trata del bien y prosperidad de la pátria. Lo qual no sucede ahora; porque si para un asunto de la mayor importancia se hubiese nombrado una Junta compuesta de duques y menestrales, de obispos y de labradores, no hubieran querido acudir á ella los primeros, porque creerian degradada su alta dignidad.

Todavía es, en mi opinion, la dificultad muy grave contra la division de brazos la que ofrecen las votaciones; porque si estas han de hacerse separadamente por brazos y debe haber mayoría en cada uno de ellos para formar una ley, ¿cómo podría verificarse que conviniese la mayor parte del brazo de la nobleza ó del clero en establecer una ley contraria á sus pretendidos derechos y privilegios? De que resultaria que jamás llegaría el caso de hacerse una ley, porque jamás habria mayoría. = Abella.

*Voto de Don Sebastian de Torres.*

Creo que la proposicion (la relativa al número de Cámaras) debia concebirse si debe haber una ó tres, es decir, si se han de componer las Córtes de tres estados: nobleza, clero y pueblo ó Universidades, ó de uno sólo, pues no sería justo ni conforme á lo observado en nuestras Córtes antiguas que el pueblo dejase en tal caso de tener su representacion separada, quando los otros brazos la tuviesen distinta; pero se ofrecen gravísimos inconvenientes en que haya tres Cámaras, ó que se vote por estados, pues no se podría establecer ley alguna ni acordar providencia general que no fuese con su aprobacion; y qualquiera reforma que tocase directa ó indirectamente á la nobleza ó al clero, hallaria en estos tal oposicion, que impediria se realizase, pues no se debe fiar en que los hombres se desprendan con generosidad ni hagan sacrificios contínuos de lo que puede disminuir sus privilegios y comodidades; y como será preciso chocar frecuentemente con los intereses de estas dos clases, opondrian un obstáculo invencible á toda resolucion que contrariase sus ideas personales; es muy debido, sin embargo, sean llamados el clero y la nobleza, teniendo lugar distinguido y correspondiente á sus clases.



Sobre la segunda proposicion, en cuanto al número de votos que debe tener la nobleza y clero, aún parece sería más conforme que el número de sus representantes fuese igual al de las Universidades, pues sería necesario se reuniesen aquellas para competir con estas en los acuerdos. No obstante, con consideracion á la prepotencia ó influxo que dá la riqueza ó ilustracion del clero y nobleza, podria arreglarse que el de estas tuviera una tercera parte de votos ménos que las dos primeras, para balancear por este medio la diferencia que pudiera temerse de los respetos con que regularmente se mira á las dos clases, si bien las circunstancias en que se reunen estas Córtes y las ideas esparcidas en toda especie de gentes hacen ménos próximo este recelo.—S. de Torres.

Objeto de una larga discusion fueron los anteriores dictámenes, acordando en definitiva la Junta de ceremonial dirigir á la Comision de Córtes el siguiente informe:

«Cuando el Excmo. Sr. Conde de Allamans propuso á esta Junta, de que es presidente, las dos cuestiones: Primera, si convenia, en el supuesto de concurrir tres brazos ó estamentos al futuro congreso nacional, que hubiese dos Cámaras, una de ellas compuesta de alta nobleza y clero superior, y la otra del cuerpo de las Universidades ó pueblo; y la segunda, qué número proporcional de individuos de las dos primeras clases debia ser convocado para que se formase aquel justo equilibrio de votos que desea establecer la Comision de Córtes como base principal de la felicidad que espera proporcionar á la Nacion, esta Junta, sin atreverse á resolver de pronto en materias tan controvertibles y espinosas, trató de discutir en la próxima que se celebrase ambos puntos con la detencion y madurez que inspira el deseo del acierto de que está animada.

Habiéndose, pues, discutido y controvertido ambas cuestiones, y examinado quantos inconvenientes presentan, se adoptaron todavía nuevas medidas para profundizar y aclarar más un asunto de tanta consecuencia, y de cuya buena ó mala decision puede tal vez depender la salud ó desventura de nuestra amada pátria. Se decretó que cada vocal presentase por escrito, con método y claridad, las razones de su opinion, y que ce-

lebrada una Junta extraordinaria con este sólo objeto, se diese por último el informe que se aguarda. Executado así, resolvió la Junta, por unanimidad de votos, que en lugar de dos Cámaras en la forma propuesta, hubiese sólo una, en que reunidas todas las clases y todas las luces, conspiren todas al bien general de la Nacion y desaparezca el muro de separacion que las ha dividido hasta ahora, no formando sino un solo Cuerpo, animado de un mismo espíritu y estrechando los lazos y relaciones de todos los ciudadanos llamados á salvar la comun madre pátria de los riesgos que la amenazan. ¡Qué halagüeña perspectiva para todas las almas sensibles! ¡Qué dulce placer el de trabajar en la reparacion del augusto edificio de nuestra Constitucion, socavado ya por el tiempo y por los contínuos embates de quantos han tenido interés en arruinarlo! Pero si tan puras y patrióticas son las intenciones de esta Junta al proponer la unidad de Cámaras, desapareciendo las voces de alta y baxa, humillantes al pueblo español en esta época, no lo hace sin graves fundamentos, y sin que al atender al bien general del Estado no lo haga tambien al de las clases privilegiadas, cuya conservacion y lustre es uno de sus principales designios. No desconoce la Junta el rango que deben ocupar en las próximas Córtes, como asimismo que desaparecería y sería efímero el gobierno monárquico que se intenta consolidar, si no existiese una clase intermedia entre el trono y el pueblo, qual es la grandeza, y al mismo tiempo está persuadida firmemente que la religion de nuestros padres, á la qual nos asimos cada dia más, necesita un apoyo en el Congreso Nacional con la asistencia de los Arzobispos y Obispos, que promuevan sus intereses y hagan respetar sus derechos. Disimúlese esta reflexion, muy propia de los sentimientos de que está animada esta Junta, y en órden á la distincion de clases, que es el objeto actual de sus meditaciones, cree que con qualquiera que haya basta para marcar los diversos Estamentos de que se ha de componer el Congreso Nacional. Siéntense los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos á la derecha del trono ó del asiento del Presidente, y los grandes ocupen el lado izquierdo inmediato á éste, y los demás individuos del tercer brazo colóquense despues indistintamente á uno y otro lado, y con sola esta preferencia quedan condecoradas las dos primeras clases y con-



curren con la tercera á la grande obra para que son llamados.

Razones más poderosas son las que han compelido á la Junta á decidirse por sola una Cámara. Aun quando no fuesen bastante eficaces de suyo, las lecciones que nos ha dado sobre este punto la Revolucion francesa son demasiado terribles para que no escarmentemos ni procuremos evitar el escollo donde zozobró aquel baxel, huyendo de su funesto derrotero. ¡Quál aspecto presentó la Francia en los primeros dias de su Asamblea! Las lenguas de muchos de los mismos grandes y nobles, unidos á los sentimientos del pueblo, no articulaban otra cosa que las voces de igualdad é independencía. Ellos desconocieron el órden y la sujecion debida, sin aspirar á más que á sacudir un yugo que, aunque dulce, tenian por pesado. Esta era la tendencia, estos los fines de aquel pueblo desagradecido al Monarca generoso que, condescendiente á todas sus pretensiones, decretó la mayoría de votos en el tercer estado, el qual, rompiendo desde entonces los diques que lo represaban, sin ser bastante ya para contenerle la débil resistencia de los otros dos, inclinados tambien en parte á su favor, lo arrolló todo y llevó tras sí la más horrible anarquía, cuyos efectos todavía está llorando la Europa entera. Y, ¿qué dió impulso á las pretensiones del tercer estado? El haber otros dos sobre quienes queria prevalecer; y á buen seguro que si en lugar de unas separaciones, odiosas ya entonces por el imperio de la opinion, se hubiesen reunido todas las clases para tratar mutuamente de la reparacion de la pátria, no se habrian suscitado tales celos ni el pueblo hubiera avasallado la nobleza. Esta, por el contrario, hubiera podido contenerlo por sus luces y preponderancia de facultades, y lo mismo el clero, que tiene tanto ascendiente sobre el corazon de los fieles. Es cierto que las máximas de la falaz filosofía habian hecho progresos y cundido demasiado, y acaso ni la consideracion que se merecen unas personas caracterizadas hablando en su presencia, ni su persuasion, ni otro motivo, contendrian en sus debidos límites á aquel pueblo desenfrenado. Es verdad que no lo sabemos; pero tal vez podria suceder, y siempre es innegable que las pretensiones se suscitaron por la rivalidad de los votos, y que reunidos todos, la presencia de unos, la eloquencia de otros y la generosidad de todos hubieran conciliado los ánimos y conservado la

paz. En la diversidad de corporaciones ya no se miran los intereses comunes, sino los peculiares á los respectivos Cuerpos. De aquí el despedazar las entrañas de la madre pátria con disensiones interiores, y de aquí el desatender su prosperidad y su gloria. Ya no se ve en los demás la qüalidad de un ciudadano, sino la de un odioso rival, y en medio de la desconfianza de todas las propuestas, aún las más sábias y justas, se forma el sistema, no de discutir la verdad, sino el de rechazarla, tan sólo porque dimanó de otro origen. Pero no haya sino una sola condicion de los ciudadanos; asegúrense recíprocamente los tres estados del deseo general de su bien; conozcan su disposicion para ofrecer á la pátria el sacrificio de sus intereses; contengan las personas condecoradas con su presencia á las atrevidas; asistan las dos primeras clases para defender allí mismo sus derechos; no aguarden la lentitud de los mensajes, que sólo producirian la más sensible discordia. Será entonces más atendida la razon, desaparecerá la preocupacion de las clases, ya hermanadas, y resultará toda la armonía que puede aliarse con una numerosa reunion de hombres.

Además de los males que la Junta se propone evitar con la individualidad de las Cámaras, hay un inconveniente, al parecer insuperable, si se adoptase la separacion de ellas. Frecuentemente sucederia que un corto número de personas sería bastante para impedir el establecimiento de una ley, á despecho de la mayoría de los votos. La Cámara alta se supone ménos numerosa que la baja, y por más que esta apruebe un proyecto de ley y no falten de la otra algunos miembros de la misma opinion, bastará la pluralidad de los votos de aquella para que resulte un *veto* que paralizará las mejores determinaciones. Ignora la Junta cómo podrá vencerse esta dificultad, y no es el menor motivo que más la inclina á escoger este partido, como más acomodado á las circunstancias presentes.

¡Se dirá acaso que el pueblo español, ó sea estado general, aventaja mucho con sólo ser llamado como legislador á un Congreso libre y soberano! Es cierto que la imperfeccion de las antiguas Córtes deja lugar á creer que jamás tuvo este derecho, ni por Constitucion ni por gracia. Pero hoy lo ha adquirido por sus propios esfuerzos, mayores que todo encarecimiento, y se halla con derechos, que no presentará iguales pueblo al-



guno de la tierra, para establecer su misma Constitucion. El se ha reconquistado á sí mismo, sin más apoyo al principio que su propio instinto de conservarse libre y en la religion de sus padres; y sin sus heróicos sacrificios, ni el clero ni la nobleza conservarian hoy su existencia civil ni los derechos que reclaman para representar en las Córtes. Esto lo sabe el mismo pueblo, que ha sacrificado sus bienes y personas por defender la pátria, y sin el desprendimiento generoso de las altas clases, que deben gloriarse de concurrir con el pueblo á sus deliberaciones, tal vez se le autorizaria para otras pretensiones nada conciliables con la subsistencia misma de las clases privilegiadas. ¿Podrá ocultarse á la nobleza y clero la entera extincion que las amenazaba, si la multitud no hubiese levantado sus clamores y gritado por la independenciam? Ellas mismas lo han conocido asi, y no han sido pequeños los esfuerzos con que han asistido por su parte á los pueblos que han implorado su socorro. Aún no está contento su patriotismo, sino que quieren ofrecer una y otra á las venideras Córtes todos los sacrificios que exija de ellas la salvacion de la pátria. Así como olvidadas las consideraciones de sus clases se han mezclado ahora entre las filas de nuestros soldados, sin otra distincion que la de disputarse los puestos más arriesgados, tendrán indudablemente la misma gloria en concurrir juntos á elevar el ara augusta de nuestra restauracion. El Gobierno Supremo ha abolido toda distincion quando se trata de defender nuestra religion, amado Rey y pátria, y conservar nuestros hogares y nuestros bienes; y los mismos que antes indistintamente se abrazaron para jurar un ódio eterno á la tiranía y repitieron estas demostraciones en los campos de batalla, deben tambien hermanarse hoy quando se reunan en el templo de la gloria nacional para consolidar la obra entonces principiada.

¿Cuál partido nos resta, pues, que abrazar en estas circunstancias? La representacion del clero por medio de sus Arzobispos y Obispos: la de la alta nobleza por medio de los grandes de España con inclusion de los honorarios, y la del tercer estado por medio de los títulos, nobles y quantos tengan á su favor la eleccion del pueblo, á cuyo libre ejercicio queda confiado el nombramiento de sus representantes. Esta libertad nos parece debe tener, entre otras limitaciones, la de excluir á to-

dos los individuos del clero secular y regular, de cualquiera clase que sean, los quales, por razon de sus intereses particulares y á veces encontrados, no deben concurrir para representar al tercer brazo en los Congresos nacionales.

¿Y como podrá evitarse la preponderancia que ha de resultar en favor de las primeras clases con una libertad ilimitada en el pueblo, que ha dado tantas pruebas de su consideracion hácia ellas? ¿No han nombrado ó autorizado á muchos de sus individuos para que los representen en las Juntas superiores de las provincias? No hay, pues, otros medios de equilibrar estas fuerzas de la constitucion, que el establecimiento de una sola Cámara, la qual quita además á nuestros detractores toda ocasion de llamarnos serviles imitadores de la nacion inglesa: la exclusion de los eclesiásticos en el tercer Estado, y la limitacion del número de las dos primeras clases á la tercera parte de los votos de Córtes, sin que jamás pueda excederse de esto por ningun título.

Este es el parecer unánime de la Junta, que traslado á V. S. para que lo eleve sin pérdida de tiempo á la comision de Córtes.

Sevilla 5 de Diciembre de 1809.—Joseph María Ramirez y Cotes, vocal secretario.»

No convencieron á la Comision de Córtes las razones expuestas en el anterior dictámen, é insistiendo en su opinion de que las Córtes futuras debian componerse de dos Cámaras, dirigió en 18 de Diciembre á la Central la propuesta que firmaron los Sres. Jovellanos, Castanedo, Garay y Conde de Allamans, y que estaba concebida en los siguientes términos:

«Señor: Quando la Comision de Córtes consultó á V. M. en 22 de Junio que las próximas que se han de celebrar deberian componerse de los tres brazos, eclesiástico, de la nobleza y pueblo, cuya propuesta mereció la real aprobacion de V. M., se reservó tratar separadamente otra cuestion, á saber: si convocados, como deben serlo los tres brazos, se han de reunir en uno, dos ó más Estamentos ó Cámaras. Y aunque parece fuera de duda que convocados los tres brazos deben reunirse con la



debida separacion para deliberar y votar, sin embargo, la Comision, antes de proponer á V. M. su dictámen, ha ocupado muchas sesiones en examinar las razones que de palabra y por escrito han extendido sus vocales; y despues de un maduro y detenido exámen de las ventajas é inconvenientes y de las circunstancias políticas de la Nacion, ha acordado que convendrá que los brazos eclesiástico, compuesto de los Arzobispos y Obispos, y de la nobleza, que se compondrá únicamente de los grandes de España, se reunan en una Cámara, y en otra todos los diputados elegidos por el pueblo.

No ha sido solamente la antigua costumbre de España observada en los tiempos de la Monarquía goda y en otros posteriores y más inmediatos á los nuestros, como se ve por la menuda y pesada relacion que nos dejó escrita el Conde de Coruña de lo sucedido en las Córtes de Toledo del año de 1538, y seguida constantemente en toda la Corona de Aragon, la que ha movido á la Comision para que acordase como más útil y conveniente la division de dos Cámaras, ni ménos el exemplo de las naciones cultas de Europa, ni la sentencia de un politico moderno, que dice, en sustancia, que la division del poder legislativo en dos Cámaras solo puede compararse, por sus grandes ventajas, con el descubrimiento de la aguja náutica, han influido para tomar este acuerdo. Razones de mayor fuerza y peso la han obligado á decidirse por esta division. Y aunque sería fuera de propósito exponerlas todas menudamente, porque la alta penetracion de V. M. suplirá las que se omiten, por ahorrar á V. M. el tiempo que necesita para otros objetos de grave atencion, apuntará, sin embargo, las más principales y poderosas.

El congregar en un solo Cuerpo ó Cámara las diversas clases del Estado para que traten y determinen los asuntos concernientes al bien público, parece, á primera vista, tan útil y conveniente como sencillo; pero fixando la consideracion en lo que de suyo exigen la naturaleza y esencia del gobierno monárquico, desaparece de todo punto aquella aparente conveniencia y lisonjera ilusion. Que en una democracia donde no hay clases, distinciones ni prerogativas formen todos los ciudadanos un solo Cuerpo para deliberar y votar, es cosa consiguiente á la naturaleza y forma constitucional de semejante

gobierno. Pero en una monarquía tal como la nuestra, donde están de muy antiguo distinguidas las clases y sus privilegios y prerogativas, no hay poder ni facultad para extinguirlas, para confundirlas, ó, dígase mejor, anonadarlas, sin trastornar del todo los fundamentos de la misma Constitucion. Seria acreditar la mayor estupidez ó ignorancia de nuestra historia pretender dudar de estas clases y distinciones, quando los venerables Concilios toledanos, los diplomas reales, los privilegios rodados y nuestro excelente Código de las Partidas, por no citar otros muchos testimonios de nuestra gloriosa antigüedad, acreditan aquellas diversas clases ó jerarquías y sus particulares privilegios, ó seria, y seria peor que toda ignorancia, querer desde luego introducir una novedad desconocida por los sábios y juiciosos políticos, qual es la de que en un Estado monárquico no haya clases ni distinciones.

Si han de subsistir, pues, el clero y la nobleza, fuerza es conservarles aquella existencia política, sin la qual no les quedaria otra cosa que el vano y estéril nombre. Fuerza es tambien conservarles aquellas exenciones y privilegios de que gozan, en quanto no sean opuestos ó perjudiciales al bien general del Estado, en cuyo justísimo obsequio sacrificarán muchos de los antiguos derechos que gozaban, y los que hayan de conservar deberán quedar asegurados de una manera estable y permanente. Pues si se han de distinguir y señalar estos derechos, ¿en qué manera más útil y conveniente para el Estado y para ellos mismos que formando un Cuerpo ó Cámara separada en las Córtes generales de la Nacion? Existiendo con esta distincion y formando para sí mismos el mejor resguardo de sus derechos y existencia política, se les fuerza por este medio á ser los defensores de los derechos del pueblo, como que á ellos van estrechamente unidos y enlazados los suyos, y por un propio interés se constituirán protectores acérrimos y vigorosos del pueblo, y se opondrán con firmeza y energía á las pretensiones del poder arbitrario, del qual todo lo tienen que temer y nada que esperar. La experiencia ha acreditado que el primer paso que dan los déspotas en su perniciosa y criminal carrera es enervar y abatir las clases privilegiadas que les sirvan de obstáculo á sus ambiciosos y malvados designios. Harto reciente y demasiado triste es el exemplo que tenemos



de esta verdad, sin necesitar buscarle en el reinado de Carlos V. Abatidas las clases poderosas y roto este antemural del despotismo, la opresion del pueblo es ya obra de la sola voz del poder arbitrario. Dirijamos, pues, todo nuestro empeño, y sea nuestro principal conato afianzar la Constitucion monárquica sobre bases sólidas, de modo que al Rey le quede asegurada su dignidad y prerogativa real, expedito y libre su poder, al clero y nobleza confirmada su existencia política, enlazándola con la del pueblo, y formando de todas un apoyo en que se sostengan firme y poderosamente los derechos imprescriptibles del pueblo mismo. Por este medio logrará la Nacion ganar estos defensores respetables, los quales, por mantenerse y conservarse á sí mismos, protegerán y ampararán vigorosamente la causa de la independendencia nacional.

¿Y cómo lograríamos tan útiles y saludables fines, alejando al clero y á los nobles de la Representacion nacional, ó uniéndolos con los representantes del pueblo? Si por una parte se exige de ellos que pierdan algunos de sus antiguos derechos y privilegios, porque la Nacion los reclama como dañosos; si por otra se les niega una representacion separada, es ménester confesar que se da causa, y aun que se fuerza á ambas clases á enagenarse y no tener miramiento ni conexion alguna con la tercera, y de consiguiente favorecerán y buscarán su apoyo en los brazos del soberano.

No hay que dudarlo: los hombres comunmente obran movidos del interés que los predomina; y por este motivo todo sábio legislador procura combinar, en cuanto le es dado, el interés particular con el general y público. Renunciemos, pues, á las especiosas ideas que aparecen á primera vista; y contemplando á los hombres cuales de hecho han sido y son y serán siempre, tratemos de obligarlos por su interés mismo á que contribuyan al general de la Nacion.

Además de estas razones, deben considerarse otras de no ménos peso y conveniencia. Dividiéndose el Cuerpo legislativo en dos Cámaras, se tratarán los negocios con mayor detencion, prudencia y madurez, no pudiéndose tomar en los puntos graves ninguna resolucion sin que ambas estén conformes. No haciendo ninguna de ellas opinion por sí sola, y habiendo de sujetarse á nuevo exámen sus determinaciones, procurarán

fundarlas en razones tan sólidas y poderosas que no puedan ser desatendidas. De este modo, las leyes serán dictadas por la reflexion y el juicio, y no quedarán expuestas al bullicioso tumulto y desórden de un solo Congreso, donde los revoltosos y audaces, validos de sofismas y pretestos especiosos que podrían adornar con estudiadas y pulidas frases, lograrían dominar á la multitud sencilla y ménos cauta y prevenida contra semejantes artes, y harían sancionar sus acaloradas ideas y desatinados proyectos, ó tal vez sus ocultos y perniciosos designios. ¿Y cuántos daños no podrían nacer de la petulancia y demasía de ciertas personas fogosas, que faltando á todo principio de justicia, de Nacion y de cortesía, presumen que todos los males del Gobierno y de la Constitucion se remediarian con humillar y destruir á las clases privilegiadas de la alta nobleza y del clero superior? Reunidos en una sola Cámara, no se oirían las voces de la virtud y patriotismo, ni de la sana y modesta filosofía, sino dieterios y calumnias contra los Grandes y Prelados, sin que la dignidad de los unos y la santidad de los otros bastase para contener la mordacidad y maledicencia. Y hé aquí cómo por este medio se ganaban para el poder arbitrario otros tantos defensores como eran los ofendidos y ultrajados. No olvidemos los recientes y manifiestos ejemplos de la Asamblea Constituyente y de la Convencion de Francia, que tantos estragos han causado y servido al fin de cimiento á la tiranía. Robespierre y Bonaparte han debido su horrible y sanguinario poder á la inexperiencia y fátua ligereza de los franceses que, olvidándose de que eran hombres, quisieron *regenerarse* en un momento, alucinados con principios abstractos y aéreos, insubsistentes en la práctica. Evitemos estos funes-tísimos males, y cortemos de raíz todo principio que pueda producirlos.

Separados los dos Cuerpos legislativos, habrá mayor dificultad para atraerlos á las miras y designios que siempre intentará el poder arbitrario. No podrá nunca el Príncipe emplear las mismas artes ni los mismos medios para seducir ó intimidar á los unos y á los otros, ni es dable que lo intente y ménos que lo verifique sin que se penetre luego su intencion. Y hé aquí otra ventaja no pequeña de la division de las Cámaras, debilitándose así la influencia y los manejos del Soberano



cuando trate de arrogarse más facultades que las que le competen, y obligándole á que manifieste sus designios de antemano; y penetrados de una vez y alarmada la vigilancia de los defensores del Estado, desaparece desde luego hasta la más remota idea de peligro. No se lograrán ciertamente todas estas ventajas de la separacion de los tres brazos en otras tantas Cámaras ó Estamentos. Porque esta multiplicada division del Cuerpo legislativo sería siempre embarazosa, y produciria inevitables dilaciones; pues es claro que dividida la Representacion nacional en tres Cámaras, ó deliberarian á un mismo tiempo sobre varias y diversas materias sin eleccion, sin órden ni unidad en la discusion y en las resoluciones, ó mientras uno de los brazos deliberase, el otro esperaria ocioso el turno de su deliberacion; y en ambos casos la comunicacion sería lenta y embarazada por los frecuentes mensajes, y el acuerdo y buena inteligencia difícil y dudosa.

Así que por las poderosas razones que quedan insinuadas, y por la esencia misma de la monarquía, aparece justo y conveniente que el clero y la nobleza formen un Estamento separado, y en otro se reúnan los diputados del pueblo. V. M., sin embargo, resolverá, como siempre, lo más útil y ventajoso para el acierto de las deliberaciones de las próximas Córtes y para el bien general de la Nacion.

Palacio Arzobispal de Sevilla, 18 de Diciembre de 1809. = Hay cuatro rúbricas.

El Consejo por su parte contestó en 22 de Diciembre á la consulta que se le habia dirigido con fecha 10 del mes anterior, con el estenso documento que se pone á continuacion:

El Decano del Consejo.  
D. Manuel de Lardizabal.  
El Conde del Pinar.  
D. Francisco Requena.  
D. José Pablo Valiente.  
D. Sebastian de Torres.  
D. Antonio Lopez Quintana.

«Señor: En 10 de Noviembre próximo se pasó al Decano del Consejo por D. Gaspar de Jovellanos, vocal de la Suprema Junta, el oficio que dice así:

«Ilmo. Sr. —Quando se formó por la Suprema Junta Central la comision encargada de preparar los trabajos previos á la celebracion

D. Tomás Moyano.  
D. Pascual Quiles Talon.  
D. José de Salcedo.

de las próximas Córtes, no se hallaba aun reunido el Supremo Consejo del Reyno; y quando ya lo estubo, la Comision se abstubo de interrumpir sus primeras tareas con encargos que requiriendo profunda meditacion pudiesen distraer de ellas su atencion. Pero habiendo acordado despues la Suprema Junta, que las Córtes sean convocadas para el dia 1.º de Enero próximo, y reunidas en el 1.º de Marzo siguiente, desea ya la Comision oir el respetable dictámen del Consejo, sobre los puntos indicados en el Decreto de 22 de Mayo de que acompaño á V. S. I. un ejemplar, con otro relativo á la formacion de la Comision de Córtes; y esta desea mas especialmente que el Consejo le consulte sobre la parte que deban tener las Americas en la representacion nacional de las Cortes subcesivas, y sobre el modo de formar y organizar esta representacion para la proxima Junta del Reyno. Espera por tanto la Comision que V. S. I. lo haga así presente al Consejo á fin de que con la brevedad que la urgencia del tiempo requiere, esponga su dictámen sobre esta materia, el qual oirá la Comision de Córtes con todo el aprecio que corresponde á la justa confianza que tiene en el zelo y sabiduria del Consejo.»

Pasado este oficio á los Fiscales de V. M. han dado la respuesta de que acompaña copia.

El Consejo, Señor, en vista de todo, si bien reconoce y aprecia la benigna consideracion de la Comision de Cortes en no haber querido antes interrumpir sus tareas, segun lo significa en su orn. de 10 de Nov.<sup>ro</sup> último, no puede ménos de dolerse de que habiendo perdido todo este tiempo precioso, se le pida su dictámen con premura y brevedad. Porque ni el negocio como el mas grave é importante que puede ocurrir, es susceptible de estas precisiones ni podia haber otro, que mereciese mas la atencion del Consejo, que menos acosado en su instalacion de otros asuntos de interés publico y privado, hubiera podido con mas ensanche y desahogo sacrificar á este sus profundas reflexiones, sin hallarse combatido, como ya sucede de litigantes, y solicitudes que cada dia se aumentan, y es natural se multipliquen progresivamente en demanda del pronto despacho, cuya interrupcion es por lo mismo mas notable, perjudicial y dificil.



El Consejo deseó, ó por lo menos los individuos que le componen, que se agregasen á él no solo los que se hallasen presentes, y los que nuestros legitimos soberanos han nombrado para él, no habiendo un motivo justo y acreditado para su separacion en aquellos terminos que prescriben las leyes, y requiere rigurosamente la libertad civil si no tambien en todos los que fuesen compareciendo posteriormente baxo las mismas circunstancias y qualidades que nunca podia olvidar. Quando se formó el Tribunal acordó exponerlo así á V. M. y no ha dexado de insinuarlo alguna vez aunque no de propósito porque otros asuntos lo han impedido, y porque esperaba que la experiencia hiciese necesario lo mismo que previó al leer el Real Decreto de 25 de Junio ultimo.

Con efecto, la reunion de mayores luces hubiera sido un consuelo no pequeño para el corto número que hoy forma el Consejo, y acaso ni aun esto bastaria para asegurar el acierto, y la salud de la patria que es nuestra Suprema ley en la situacion crítica en que se encuentra la Monarquia, tratándose de una materia que por un lado envuelve prolixas menudas discusiones, y por otro pide grande extension de ideas combinaciones y reflexiones. Si el Consejo en cumplimiento de su deber no puede omitir quantos esfuerzos le sean posibles para desempeñar el encargo que se le ha hecho, no por eso debe ocultar que el tiempo y los auxilios de otros Ministros dignos, hubieran contribuido á asegurar mas su opinion, y evitar el error ó las equivocaciones que acarrearían funestas consecuencias.

No le ciega el amor propio, ni aborrece la concurrencia quando solo trata de apurar la verdad, que es el bien porque suspira, distante de todo partido, interés y respeto que no sea el sostener con celo y fidelidad la conservacion de la religion y de la Patria, y los derechos del Monarca, que ha jurado, con la obediencia á las leyes, y loables costumbres de la Nacion, mientras que por autoridad legítima no se hagan otras. Baxo estos principios, que franca y sinceramente profesa, protexta seguir, y que no ha desmentido en quantos pasos ha dado, se lisongea altamente de que la Suprema Junta por el Real Decreto de 22 de Mayo de este año manifieste estar convencida «de que los desastres que la nacion padece han nacido únicamente de haber caído en olvido aquellas saludables institucio-

nes que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.»

Fundado en esta máxima el Consejo hubiera querido, y debe así exponerlo á V. M., que en los negocios más árdulos y generales de la Nacion ha sido inviolable uso, método inalterablemente observado y regla la más justa, prudente y conforme al orden y á la razon, mandar el Rey que su Consejo, oyendo á ciertas personas ó cuerpos designados, ó á los que tuviere por conveniente, consultare lo que se ofreciere y pareciere: se expedian en consecuencia las órdenes á los Tribunales, Ayuntamientos, Universidades, y en fin, á los que se creia oportuno; y formado así un expediente general en donde estaba recoxido quando podia conducir á la materia, analizado despues por varios Fiscales se discutia y resolvia en el Consejo lo que estimaba deber consultar á S. M. Esta práctica tan discreta, y correspondiente á la graduacion y decoro con que las leyes consideran á este Tribunal Supremo es tanto más importante y digna de sostenerse quanto ella proporciona que en vista de todas las reflexiones, opiniones, argumentos y pruebas se pueda formar un juicio más cabal y seguro del asunto controvertido.

Han faltado, Señor, y faltan en este caso unos antecedentes que pueden ser insubsanables. Es ceñido y perentorio el término para resolver, y reducido á cortísimo el número de los que consultan. Así es tambien indispensable nuestra desconfianza en la complicacion de circunstancias que seria ocioso referir y grande el temor de no acertar con lo mejor; no porque en ello se interese nuestra gloria personal, sino porque en ello va la felicidad de nuestra amada nacion. Sin embargo, el Consejo procurará llenar su ministerio «non catando (son palabras del Rey D. Alfonso el Sábio) amor, nin desamor, nin pro, nin daño que se le puede ende seguir: e esto deben facer sin lisonja ninguna, non acatando si le pesara, ó le placera bien ansi, como el padre no lo cata quando aconseja á su hijo... A tal consejero llaman en latin Patricio, que es así como padre del Príncipe.»

Bien consta á V. M. que en consulta de 8 de Octubre del año pasado dixo el Consejo que «ya habia manifestado á la Suprema Junta sus esperanzas de que llegase prontamente el dia



que tanto deseaba en que cesasen los males que affigian á la Nacion por la captividad de su amado Soberano y la falta de un Gobierno único que le representase legalmente durante su ausencia en toda la extension de sus dominios.» Igualmente despues de otras reflexiones que propuso con el respeto y moderacion debida, sentó, y pidió á V. M. se sirviese acceder á tres proposiciones á que se circunscribió, siendo la última de ellas «que para dar una consistencia más legal al Gobierno hasta que se verifique el regreso de nuestro Soberano, y cumplir su Real voluntad segun lo manifiesta el Real Decreto publicado en la exposicion de D. Pedro Ceballos se convoque la Nacion en Córtes para tratar de todo lo conveniente á fixar su sistema con arreglo á las leyes del Reyno, fueros, usos y costumbres, y al exercicio de la autoridad que en el Regente ó Regentes se deposite, fixando los modos y bases de ella y su duracion.»

Ciertamente han variado mucho las circunstancias, y por desgracia se ha hecho más patente la prevision y justificado las demás que dictó á este Tribunal su ardiente zelo del bien público y su larga experiencia en el conocimiento de los hombres y en el carácter particular de nuestros naturales. Mas no ha variado la necesidad de congregar las Córtes para establecer un gobierno legal y enérgico y proveer eficazmente á la salvacion de la Patria, ocupándose en resucitar el entusiasmo nacional y en los medios conducentes á su defensa. Ellas deben reponer con la velocidad del rayo nuestros Exércitos, hacer nuevos alistamientos generales en todas las Provincias libres, y aun en las partes de las ocupadas que sea posible (de las quales con activas providencias, y por comisionados diligentes, astutos y acreditados se pueda sacar gran partido), y formar un ejército numeroso de reserva para reparar de pronto cualquiera pérdida, y acudir á los parages amenazados en donde hubiese peligro, ó lo exija el aumento de tropas enemigas.

Deberán así mismo las Cortes trabajar incesantemente en promover y establecer fábricas de armas municiones y pertrechos militares, proporcionar los medios mas económicos y recursos abundantes para los gastos de la guerra en que se halla empeñada la nacion, llevando á efecto con integridad y pureza

los que ya se hallan aprobados y dedicando una particular atencion á la recaudacion, administracion y distribucion de las rentas del estado. Y por último acordarán con el gobierno que elixiesen que ciñendose á exercer en lo restante las funciones inseparables de la Soberanía con total y absoluta adhesion á nuestras leyes, fueros y prácticas, sin alterarlas ni hacer la mas leve innovacion (de que se le hará responsable) de tal modo consagrará sus cuidados y desvelos á la defensa de la patria, y á combatir á nuestros feroces enemigos, que todos los demas negocios y ramos de la administracion pública se consideren como accesorios y menos importantes hasta el restablecimiento de la paz.

Tal es el anhelo de todo buen Español que pospone con heroico desprendimiento todas las ventajas, esperanzas é intereses personales y familiares al bien general, y á la terrible idea de verse esclavizado por los bárbaros mas inmundos y sanguinarios que han conocido los siglos. El Consejo piensa que esta conducta vigorosa militar, llena de fuego y ardimiento de las Cortes y de un gobierno reconcentrado, unido, sin trabas, ni embarazos, restituirán tambien á la nacion aquella energía que se notaba en los principios, que le parece se ha entibiado, acaso por los reveses que han sufrido nuestros exercitos. Es importantísima sobre todo la union de ánimos, de ideas, y de esfuerzos dirixidos á los unicos objetos de salvar la Religion, la patria y recobrar nuestro deseado Monarca Fernando 7.º entregandonos enteramente con sinceridad á su logro; y á este mismo fin conviene congregiar las Cortes sin ocuparlas de otros asuntos en que no puede dexar De haber opiniones, variedades, disputas acaloradas, y opuestos intereses que rompan los vínculos de hermandad, íntima concordia y buena armonía que es tan necesaria en nuestra situacion.

La providencia querrá concedernos estos beneficios por que hemos peleado desde el primer instante de nuestra gloriosa revolucion, en el que no se hablaba de otra cosa: y en tiempos mas pacíficos y tranquilos quando por lo menos hubiesemos alexado á nuestros fieros enemigos de un modo que no haya que recelar por la seguridad del Reyno sin los temores y agitaciones que turban y oprimen el animo, y sin el desaliento que inspira la desconfianza de conseguir el fruto de lo que se



trabaxa y medita, se deberá tratar, resolver, y executar una Constitucion conforme á nuestras Leyes fundamentales con las mejoras, enmiendas, y adicciones que en lo posible la perfeccionen, mas no la destruyan, á lo que parece se dirixe principalmente ese diluvio de papeles llenos por lo comun de maximas generales que se copian y repiten sin concretarlas, ni aplicarlas á nuestra legislacion, ni á la naturaleza é indole de nuestra Monarquía, y fraguadas por lo comun en el cuño de la revolucion francesa de que debieran desviarnos el horror á esa pérfida nacion, y la dolorosa experiencia de iguales resultas. Seria tambien muy irregular que en estas próximas Cortes, en que no se puede conseguir la representacion legal que será preciso suplir por los medios propuestos, se formase la constitucion del Estado y resolviese sobre nuestra legislacion definitivamente, preocupando los derechos legítimos de la representacion nacional completa, y qual corresponde establecerla. Argumento insuperable para que no se ocupen las Cortes sino del establecimiento del gobierno y de la expugnacion de los enemigos.

Supuesto, pues, que deben convocarse las Cortes, se hace preciso manifestar por quien deben convocarse, como, á que paraje, que personas deben concurrir á ellas, para que se verifique este congreso nacional, y por su medio se explique la voz general de los pueblos, sin olvidar la diversa situacion de libertad, ú opresion en que se hallan las provincias: ni tampoco la gran parte que deben tener nuestros buenos, y generosos hermanos de las Américas y Asia que nos han acreditado y acreditan el mas tierno amor, y la mas íntima devocion, dandonos las pruebas mas evidentes del verdadero empeño que toman por la causa comun. Argumento no poco solido, por no decir convincente, de que no confunden nuestra legislacion y gobierno, con los enormes abusos desordenes y excesos de los ultimos reynados.

Debe convocar las Cortes nuestro Soberano, y en su nombre la Junta Suprema Gubernativa del Reyno, expidiendose por V. M. la correspondiente R.<sup>1</sup> orn. al Decano de vro. consejo, en cuya virtud por la Secretaría de la Camara y estado de Castilla se expidan las cédulas, llamando á los que las deben componer. El pueblo ó paraje en donde se han de cele-

brar las proximas, podria ser la R.<sup>1</sup> Isla de Leon, poblacion capaz, sana, la mas segura, y hoy mas desembarazada de habitantes por la gran disminucion de la Marina que debe haber dexado vacías muchas casas, y aun aquellas que son propias de los vecinos de Cadiz, y para su recreo, no será extraño que por un motivo del bien público queden libres temporalmente, sufriendo esta pequeña privación.

El Consejo que ama la concision no se extenderá á fundar ciertas proposiciones que parece no son susceptibles de duda ni contestacion. Pero será una de las bases mas constantes y solidas de sus racionios el separarse lo menos que sea posible de las practicas, y costumbres venerables de la nacion que son el mas firme apoyo del amor verdadero que todos la debemos profesar, no persuadiéndonos con ligereza que nos aventajamos á nuestros mayores, ni haciendonos dignos del insulto bien sabido, *imitatores servum pecus*, por una preocupacion tan injusta como vergonzosa de adoptar lo que se llaman formulas estrangeras, imitando servilmente todo lo que vemos en otros países, y no podemos asegurar sea util y adecuado á nuestro clima, á nuestro genio, y á nuestra constitucion. Por esta maxima se propone que la convocacion se haga por cédulas Reales sin innovar en lo que se ha executado en los ultimos siglos, y en que no puede ofrecerse reparo alguno razonable.

Para formar una representacion completa y qual requieren las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos y en q.<sup>o</sup> «deben luego acorrer todos los que lo sopiesen para defendergela (la tierra del Rey) é punar de hecharlos (á los enemigos de ella)... Ca pues el fecho les llama, non es menester otros mandaderos ni cartas» supuesto que han cumplido con esta sagrada obligacion es muy debido que tengan parte en las deliberaciones que se hayan de hacer para arrojar á los malvados de nuestro suelo, y para la pro comunal del Rey no sin que ningun individuo del pueblo Español, que por su perfidia, ú otros delitos feos no se hubiere hecho indigno de este honor, sea escludido dél, estando adornado de aquellas prendas que las Leyes prescriben para la concurrencia y representacion del pueblo que así se llama (como sabiamente dixó el Rey D.<sup>o</sup> Alfonso) al Ayuntamiento de todos los homes comunalmente, de



los mayores, é de los medianos, é de los menores, ca todos son menester, é non se pueden escusar; porque se han de ayudar unos á otros.»

No podemos desentendernos de que vivimos baxo del gobierno Monarquico desde el tiempo de los Emperadores Romanos, sin embargo de las vicisitudes que nos refiere la historia y la variedad de dinastías que han dominado á España, reducidas últimamente á las de Borbon y Braganza. Es indudable por conseqüencia que la nacion está formada, criada y acostumbrada á las maximas y habitudes de esta clase de gobierno que la ha regido por tantos siglos, habiendo tenido tanto incremento desde Pelayo que de la estrechez de las montañas de Covadonga, no solo ha reunido la España, sino que ha extendido felizmente su dominacion á lo que llamamos Islas adyacentes, á las inmensas regiones de la América Meridional y Septentrional, y á las que disfrutamos en el Asia, sin hablar de las muchas que poseyó y ha perdido en Europa. Parece está una prueba nada obscura de que no ha estado el vicio en la especie de gobierno que abrazaron nuestros mayores, sino en el particular desarreglo y desconcierto de algunos Reinados y especialmente del siempre detestable que acabamos de sufrir despues de las semillas del depotismo Ministerial que ya quedaron esparcidas en el anterior.

Debe, pues, conservarse nuestra constitucion religiosamente, meditando con prudencia aquellas precauciones que sin trastornarla la hagan mas solida, mas robusta y mas firme contra los abusos é influxos de los privados iniquos que rodean á los Soberanos y se aprovechan de su bondad ó imbecilidad para oprimir á los vasallos.

Este es el generoso y noble proyecto que se debe formar sin hacer un empeño de desacreditar la Monarquía por los Monarcas y hacerla odiosa con el vulgo ignorante que no lee más que satiras indecentes, ideas que llaman populares ó liberales muy propias para seducir á la muchedumbre ignorante y producir las funestas conseqüencias que tenemos á la vista. De manera que quando debíamos excitar al pueblo por el prodigioso entusiasmo que la Providencia inspiró con tanta unanimidad en todas partes al oír el nombre de Fernando VII parece que solo tratamos de hacer la guerra á su autoridad y pre-

rogativas, como si no fuera igualmente oportuno preveer los inconvenientes de la aristocracia y democracia.

Así como es indudable que no podemos sin manchar nuestra fidelidad y contrarrestar al voto universal de la Nación alterar nuestro sistema Monarquico templado y moderado con arreglo á nuestras leyes, lo es tambien que ocupado el Trono por un Príncipe que merece nuestro amor, y á quien tenemos jurado y reconocido, no podemos considerarnos como una reunion de gentes que por la primera vez forman un cuerpo político y deliberan sobre el plan que deben adoptar para su gobierno. Ya le hay establecido, y por una consecuencia dél, en todas epocas se ha reconocido una gerarquia y una distincion de clases que si bien pudiéramos apoyar con la autoridad de Montesquieu, porque es uno de los padres de los novadores, no nos empeñamos en esta discusion supuesta la verdad de este hecho historico, y el principio de no innovar sino lo muy preciso. Sentada, pues, la constante é inveterada concurrencia á nuestras Cortes ó Juntas generales del Clero, nobleza y pueblo; supuesto que este consta esencialmente de los mayores, medianos y menores, y que estas clases componen el Cuerpo místico que debe representarse; el Consejo piensa que es forzoso se convoquen individuos de todas tres para que de su reunion resulte la voluntad general de la Nación. Así no deben venir como procuradores de sus respectivos estados ni proponerse el objeto de sostener derechos ó privilegios que con respecto á la causa pública pudieran merecer el nombre de particulares, sino como representantes por su respectiva clase de la Nación entera, que consta de estas diversas partes integrantes, útiles y aun necesarias para su buena economía, y por lo mismo dirigidas todas á la felicidad publica de el cuerpo. Por lo mismo deben votar individualmente y no por brazos como se ha observado en algunas provincias cuando formaban reynos separados. Es decir, consérvese el honor y distincion que siempre han reconocido las leyes á las diversas clases y denominaciones que constituyen el pueblo, interviniendo personas de ellos en las deliberaciones comunes, pero no hayga (*sic*) otro objeto en ellas que la salud del pueblo Español.

Las elecciones para formar esta representacion deberán



hacerse por Parroquias; las primeras en el modo y forma que se hacen las de los Diputados del Comun y personeros, con la única diferencia de que tendran voto todas las cabezas de casa, eclesiasticas y seculares, de todas clases con sola la exclusiva de los mendigos, delincuentes ó infamados por crímenes vergonzosos. Nombrados los electores por las parroquias, estas elixiran uno ó dos Diputados que con los demás de las parroquias comprendidas en cada partido, se juntaran en la cabeza dél, en el dia que se les prevenga, y allí nombraran dos que hayan de congregarse en la Capital de la Provincia, en donde se executará el ultimo nombramiento ó sorteo de los que hayan de representarla en las Cortes, arreglando el número de ellos por el presupuesto de nuestra poblacion que resulta del Censo del año de 1801.

Esta operacion es muy sencilla, está usada para otras elecciones populares, no causa movimiento ni aleja de sus casas á los naturales, pues las distancias de los pueblos á las Cabezas de partido son cortas, y como todas las provincias estan subdivididas en ellos y es bien conocida la de las parroquias nada hay que hacer para que todo se verifique con facilidad y espedicion, sin incomodidad ni distraer de sus obligaciones al pueblo. Para esto debe formarse una instruccion clara y concisa en donde se espliquen los pormenores y formalidades con que conviene proceder y autorizar las elecciones y los elixidos, no solo para acreditar la legitimidad de los actos sino tambien para solemnizarlos y decorarlos de un modo que impongan seriedad y respeto. El Consejo la acompañara á esta consulta, sino instara tanto la brevedad, pero podrá extenderla sin dilacion si V. M. lo tuviese á bien.

Las Cortes proximas ocupadas solamente del establecimiento del Gobierno, y de los medios y arbitrios para nuestra defensa no deben ocupar mas de dos meses en sus sesiones, dexando su execucion á la autoridad que se hubiese constituido con las prevenciones y limitaciones que ya quedan insinuadas, pero deberan fixar la epoca en que se hayan de tener las Córtes sucesivas que conviene se congreguen de tres á tres años en el dia 2 de Mayo sin necesidad de llamamiento, ni convocacion para que no pueda embarazarlas el abuso del poder y por la misma razon debe cada congreso de Cortes señalar el pueblo en

donde se hayan de tener las siguientes procurando sean los más acomodados en el Centro de la Monarquía. Ya se dexa comprender que en las actuales circunstancias no se podrán acaso determinar estos puntos sin peligro de que sea preciso alterarlos, especialmente si tuviesemos la dicha de que nuestro Soberano nos fuese restituido; en cuyo caso seria indispensable anticipar la Junta general de la Nacion.

No nos debemos detener en la inviolabilidad de los Procuradores de Cortes, ni en que su manutencion debe ser á costa de las provincias pero con sueldos tan moderados que no sean un cebo de la ambicion ó la codicia, porque estas son proposiciones demasiado conocidas y sobre las que aun se podrá entender el reglamento conveniente hasta el 1.º de Marzo.

La representacion de las provincias ocupadas por los franceses, deberá elixirse por las reglas que van indicadas siempre que no las dominen en toda su extension y que pueda verificarse aun quando no concurren muchos Diputados de parroquias y partidos. Pero en el caso de que sea imposible podrá suplirse en el todo de aquellos paises que no viniesen representantes algunos y en parte de aquellos que enviasen menos de los que les corresponde nombrando la Sup.<sup>ma</sup> Junta 24 electores de cada provincia, los quales elixiesen triplicados sujetos de los votos ó representantes que les quepan y encantaradas las cédulas de los que tuviesen el mayor numero de sufragios los primeros que saliesen por suertes hasta el numero que deban tener, serian los Diputados en Cortes; debiendo celebrarse este sorteo á presencia de los electores para su mayor solemnidad. Se supone que las Islas de Mallorca, Menorca, Iviz y Canarias, deberan enviar su respectivo procurador, y nombrar un sustituto para el caso de legítimo impedimento del primero; regla que deba ser gral. para todos.

Por este medio no habrá pueblo grande ni pequeño que no tenga participacion en las importantísimas y urgentísimas materias que deben ocupar la atencion de los Españoles; y seria ridículo excluir de este honor y separar del interés general á una Isla ó Provincia porque segun el número de habitantes no le cupiese un voto, porque lo que conviene es que se oiga la voz de todos, que se sepa la opinion general sin que sea una qualidad absolutamente exclusiva la del corto número, porque



esto se compensa muy bien con que sea mayor la representacion de unas Provincias que las de otras con arreglo al presupuesto indicado de la poblacion. No es asequible evitar todos los inconvenientes ni jamás se lograria una igualdad qual pudiera apetecerse; pero nadie se quejará cuando observe el desinterés é imparcialidad con que se procede sirviendo de base á la operacion la misma naturaleza y estado actual de cosas sin rivalidad, emulacion ni disputa entre las partes que forman el cuerpo político de esta Monarquía.

El Consejo tiene por muy bastante el número de 211 Procuradores de Córtes ó representantes en ellas. Porque cree que aun en esto habrá (especialmente en los principios), aquel embarazo y especie de confusion que apenas se puede evitar entre muchos.

Por otro lado no le parece conveniente el minorarlo, porque es más difícil sorprehender, oprimir é intimidar á muchos que á pocos. Por estos fundamentos se ha inclinado á esta opinion. De estos deberán precisamente concurrir seis Grandes, 12 títulos y 24 nobles no titulados por la nobleza.

Por el clero quatro Arzobispos y otros quatro Obispos, 28 de la América septentrional y meridional, Islas de Cuba y Puertorico, y de Filipinas, en el modo que se explicará luego. Y los 156 restantes elegidos por las Provincias é Islas adyacentes en la forma que se ha dicho, y segun los que á cada una toquen por el censo de su poblacion, sin que ninguna dexee de tener á lo menos uno.

Ya se ve que las clases quedan distinguidas y señaladas en su prerogativa, pero de un modo que no pueden dar zelos ni emulacion á los Comunes, tan superiores en su representacion y tan libres para escoger y nombrar los que consideren más útiles al bien de los pueblos. No será extraño que estos pongan su confianza en muchas personas de aquellas clases ó llamemos estados de clero y nobleza. Pero estos individuos no faltarán á su deber supuesto que tienen la confianza de sus provincias, á quienes son responsables de su manejo, así como sucede en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, en donde entran infinitos de la primera nobleza; ni será un mal para la causa pública que se busquen por los Comunes hombres de honor, instruccion y carácter de quienes debemos esperar más

prudencia, mas generosidad, mas justicia y mas acierto en las importantes deliberaciones de las Córtes.

Por el contrario, seria muy notable y sensible á la nobleza que no se la conservase aquel aprecio, graduacion y gerarquía que siempre ha tenido en la Monarquía: derechos que se notan desde las primeras juntas nacionales quales fueron muchos de nuestros Concilios, y que siempre han quedado consignados en muchas leyes antiguas y modernas y en nuestras historias. Removido todo temor de poder y opresion, parece no puede haber razon para destruir aquel órden y las sábias instituciones de nuestros tiempos felices. El clero, el venerable y respetable clero, ¿cómo se podria excluir de un Congreso nacional? Si examinamos los monumentos de nuestra historia, hallariamos apoyo para aumentar su influxo, en lugar de disminuirle, y nunca podremos olvidar que le debemos en gran parte la restauracion de nuestra literatura. Esta es una verdad constante. Pero tambien lo es que en nuestras Juntas, Concilios ó Córtes no se hace mencion sino del clero de órden superior, de los Prelados, Arzobispos y Obispos y alguna vez de los Abades. Y aunque desde el año de 1538 se dexó de convocar el brazo Ecc.<sup>o</sup> no puede ciertamente alegarse una buena razon para ello, y parece en cierto modo escandaloso que en un Reyno Cathólico, un clero tan virtuoso, edificante, sabio y opulento no tenga cierta representacion legal, segura é indefectible.

La nobleza titulada y no titulada, en que se comprehenden los caballeros de órden, forma una porcion ilustre del estado, y sin desconocer los altos honores peculiares á los Grandes, y que obtienen el primer grado en esta clase es menester dar á aquellos el que les corresponde, y se halla expreso en muchas de nuestras Córtes, señaladamente en las de 1.407 y 1.538, siendo la fórmula ordinaria con que empiezan las actas: «Vos embié á decir que embiasedes caballeros, é homes buenos que viniesen á mí.» Parece pues claro que la nobleza se constituye de estas tres graduaciones y que no deben quedar olvidadas, debiendo formar una parte de la representacion del pueblo. Es una verdad bien apurada, despues que tanto se ha hablado de Córtes sin conocerlas, que no haya una regla constante para su constitucion; y por lo mismo será la mas racional y análoga



á su verdadera naturaleza aquella que combine mas circunstancias de las que se hayan observado en su convocacion.

Baxo de estos antecedentes parece al Consejo, que podria disponerse que los seis Grandes que deben concurrir á las Cortes fuesen elegidos por los de su clase remitiendo sus votos cerrados y sellados: y lo mismo podria egecutarse con los títulos, supuesto que de ellos hay asiento y memoria en la R.<sup>1</sup> Cámara y en comision de Lanzas y medias anatas, y así como se les avisan por aquella, los nacimientos matrimonios, coronaciones y Juras de los Soberanos, se les podria dar órden para la remesa de sus votos para la procuracion de las Córtes. Por lo respectivo á la nobleza no titulada, ya que no se crea oportuno sigan los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas de voto en Córtes (en cuya convocacion tambien es notoria la variedad) usando de esta preheminiencia de que han gozado así por que sea mas agradable al pueblo hacer la eleccion de sus representantes como por que en verdad los Ayuntamientos por las ventas de los oficios, substituciones de ellos, y por otras causas no tengan la consideracion que en otros tiempos, pudiera sin embargo para no despojarlas enteramente dexárselas el nombramiento de dos nobles no titulados á cada una, cuyas propuestas dirixiesen las Ciudades y Villas que ultimamente han estado en posesion de remitir sus Diputados á las Córtes, y de los propuestos encantarados se sacaran los 24 señalados.

Todas estas elecciones que se deben hacer por escrito cerrado y sellado, deben dirigirse á la Secretaría de la Cámara de Gracia y Justicia, y estado de Castilla, y abrirse en este Consejo, regulandose el número de votos y avisando á los que obtengan la pluralidad con la anticipacion debida para que comparezcan á desempeñar su comision.

En el mismo Tribunal deben reconocerse los poderes por que así se ha executado sin que en este punto haya ocurrido dificultad ni tropiezo, ni se haya hecho alteracion á lo menos de algunos siglos á esta parte. Hemos visto un papel en que no se adopta esta practica y no es de admirar, respecto que no es fácil evitar el error en asuntos de un país extraño, por mas perspicacia, aplicacion y sabiduria que se suponga en el que lo escribe.

El Consejo Supremo, y la R.<sup>1</sup> Cámara siempre ha sido un

fiel mediador entre los Monarcas y sus vasallos. Este es el carácter con que le han mirado los pueblos, y el que ha desempeñado con constancia y energía aun en los mayores riesgos y peligros. No pretenderá este Tribunal hacer una justificación completa de sus operaciones desde la irrupcion de los Godos en España á cuya época atribuye con mucha erudicion y doctrina su origen D. Pedro Cantos Benitez, ni desde el Reynado del Santo Rey en que le fixan otros, ni aun tampoco en el transcurso de los siglos posteriores por que seria una apologia molesta é importuna y por que nadie ignora que no cabe perfeccion en los establecimientos humanos, que adolecen siempre de los vicios y miserias de los hombres. ¿Pero habria alguno tan temerario que se proponga formar algun escrito de fragilidades y errores? ¿Y no seria la mayor temeridad dar por el pié las instituciones mas venerables, por que alguna vez se haya abusado de ellas, ó hayan padecido aquellos defectos casuales que trae consigo nuestra naturaleza y la debilidad del entendimiento humano?

V. M. no puede ser sorprendido de ideas tan superficiales y de paralogismos subversivos aun de lo mas santo y sagrado. Es esencial á la Representacion nacional el reconocimiento de los poderes. No deben hacerle los mismos apoderados, que serian jueces y partes. Debe cometerse á un tribunal de Justicia, recto, imparcial, que merece la mayor opinion á los pueblos, el primero del Reyno cuyo gobierno le está encomendado y desempeña con el mayor zelo y esmero no solo administrando justicia, sino tambien cuidando de sus patrimonios publicos, de sus positos, de el fomento de la agricultura, y de las artes, consultando á V. M. sus necesidades, los remedios de los males que las oprimen, cuidando de su educacion, y corrixiendo los abusos y desordenes q.º llegan á su noticia. Estas son las tareas del consejo q.º sino han sido fructuosas no ha dependido de su indolencia, ó floxedad, sino del despotismo ministerial, y de los privados, de que son testigos irrefragables las muchas victimas que se han sacrificado por su rectitud y justificacion.

Sean sus personas inviolables del predominio de los malvados, y de los tiros de la embidia, no se les pueda despojar de sus empleos sin ser juzgados publicamente por el mismo tribu-



nal, ó por el que se determine por la Ley hecha en Cortes, quitense las trabas y embarazos que han entorpecido la justicia y han dexado libre el curso á las pasiones, y á los escandalos, sean elejidos sus individuos por un orden gradual precediendo las consultas de la Camara, y V. M. notará la independencia, la firmeza, el vigor y la rectitud del Consejo, que es el unico apoyo que ha tenido la nacion y nuestro amado Soberano en la conjuracion horrible que ha suscitado la codicia y la ambicion contra la causa publica los verdaderos intereses de la patria y contra la misma augusta persona del Monarca.

Asi que, parece deben reconocerse los poderes de los Procuradores á Cortes por el Consejo de la Camara con arreglo á las instituciones antiguas contra las cuales jamas ha habido reclamacion ni queixa. Prueba la mas perentoria y la mas eficaz del acierto de esta loable costumbre. Muchas veces han pedido las Cortes que no se mezclasen los Señores Reyes en los nombramientos de Diputados, pero no habra exemplar de que hayan expuesto que se han desechado sus poderes con injusticia. ¿Quien enseñará mas que la experiencia de muchos siglos? El Consejo, Señor, se ha dilatado en este punto mas de lo que quisiera, no por conservar esta prerogativa, sino porque V. M. vea que no le mueve este interes, sino la razon, y los fundamentos mas solidos que se pueden buscar en los negocios y que es muy facil no hayan ocurrido á quien no está versado en los de España. De lo dicho se colige que por los mismos motivos debe asistir la Camara á las Cortes, en el modo, forma, y para los mismos objetos que lo ha hecho hasta aquí.

Resta tratar de la representacion de las Americas, sus Islas, y de las Filipinas; y suponiendo que cualquiera medio que se adopte no ha de causar estado, ni servir de modelo en las Cortes sucesivas; para las proximas será conveniente dar á ambas Americas igual número de representantes á cada una, aunque haya alguna diferencia (*sic*) entre las dos de poblacion, riqueza, contribuciones y territorio, pues, como en la division política que ha gobernado hasta ahora ha sido igual su consideracion parece conveniente no innovar cuando se trata de un medio puramente supletorio, mas propio para testimonio de amor y fraternidad que para efecto de incorporarlos á nuestra

representacion nacional, porque donde no hay eleccion ni poderes otorgados no cabe el concepto de verdaderos Diputados y representantes.

Asi podrá V. M. elegir 28 personas entre los muchos naturales de aquellos dominios que residen en España para suplir la representacion de ambas Americas, distribuidos por mitad en la forma siguiente: 7 de nueva España, Guatemala 2: Isla de Cuba 2: Puerto rico 1: Filipinas 2: Lima 4: Buenos Aires 3: Chile 2: Santa Fee 3: y Provincias de Caracas 2. Los vocales de estos paises que se presenten antes de la instalacion de las Cortes son personas muy a proposito para ser preferidos en el numero señalado porque con su misma eleccion trahen el caracter y confianza de los representados, y en este concepto se llenara el numero de los 28 del modo referido entrando los primeros estos vocales. Es escusado recomendar que todos sean precisamente naturales de aquellos dominios, y si es posible de los respectivos territorios insinuados.

La Presidencia de las Cortes debe conferirse por la votacion secreta de los mismos representantes, á uno de ellos, quedando á su arbitrio prescribir la duracion que deba tener. Asi mismo podrán elegir el Secretario que sea mas de su confianza pues deben disfrutar una absoluta libertad, y seria de gran embarazo para ella que se les obligase á recibir un Ministerio tan intimo no siendo de su agrado y estimacion. El Consejo con mas maduro y detenido examen pudiera haber hecho otras observaciones, y descendido á otros por menores que no ha permitido el deseo de cumplir su deber con la brevedad que se ha exigido; pero está siempre pronto á emplearse en cuanto pueda ser util al bien de la Monarquía, exponiendo lo que le dicten sus luces y experiencia.

V. M. resolvera lo que fuere de su Real agrado.

Sevilla 22 de Diciembre de 1809.—Hay diez rúbricas, que corresponden á los individuos anotados al margen.»

En presencia de todas estas opiniones, la Central adoptó la resolucion, que revela la siguiente Real órden, comunicada al Presidente de la Comision de Córtes:

«Excmo. Señor: En vista de la consulta de la comision de Córtes de 18 del corriente, proponiendo que la Representacion



Nacional se divida en dos estamentos ó cámaras, se ha servido acordar la suprema Junta gubernativa del Reino que la convocacion para las primeras Córtes sea para unirse la Representacion nacional en un Congreso compuesto de los tres estados; pero que así unida, se la presente el plan de las dos Cámaras para su deliberacion. Lo comunico á V. A. S. de Real órden para su inteligencia y gobierno de la Comision. Dios guarde á V. A. S. muchos años.—Real Alcazar de Sevilla 24 de Diciembre de 1809.—Excmo. Señor: Pedro de Rivero.—Excmo. Señor Presidente Arzobispo de Laodicea.»

Ocho dias despues, al rayar del 1.º de Enero de 1810, partieron de Sevilla, llevadas por correos ordinarios y extraordinarios á todas las provincias del Reino, las convocatorias para los Juntas superiores para las ciudades de voto en Córtes y para los Diputados de provincia, unidas á la Instruccion que deberia observarse para la eleccion de Diputados á Córtes, y todos los cuales documentos pueden verse bajo los números v, vi, vii y viii entre los correspondientes á la primera época.

Para Canarias se dió la Instruccion remitida en carta convocatoria á D. Manuel Avalor, vocal de la Central, que se encontraba allí á la sazón, segun se puede ver en el número ix de dichos documentos.

Diéronse además instrucciones particulares para las elecciones en las Baleares, Galicia y Astúrias.

«Esta comprendia once capítulos: en los tres primeros se disponia que la convocatoria se dirigiese al capitán general, que este la dirigiese á la Junta general, y si no estuviere congregada la ordenaba que hiciese la convocatoria el procurador general, encargando por el cuarto que una vez congregada la Junta, procediese á la eleccion de un diputado en los términos establecidos en el capítulo 5.º de la Instruccion general, para que en nombre suyo concurriese á las Córtes. El 5.º disponia que la Junta despachase la convocatoria á los Ayuntamientos y que éstos la comunicasen á las parroquias de su distrito;

el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, que procediesen á la eleccion de un elector en el dia señalado, y que una vez reunidos los de las diferentes parroquias en la capital del Concejo, procediesen entre sí á nombrar igualmente otro elector, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion general, y que una vez reunidos todos los de distrito en la capital del Principado, se formase una Junta, compuesta del capitán general, regente de la Real Audiencia de Extremadura, que se hallaba en comision, el de la Audiencia de Oviedo y dos vocales de la Junta general del Principado, nombrados por ella. En el 10 y 11 se mandaba que ante esta Junta tuviese lugar la eleccion en la forma dispuesta en la Instruccion general que quedaba vigente, excepto en lo dispuesto en esta particular.

La Instruccion para Galicia disponia que tambien se dirigiese la convocatoria al capitán general, quien la remitiria á las Justicias y Ayuntamientos, cuidándose estos de dividir sus distritos en partidos, procurando señalar por capital de ellos el que estuviese más en el centro, debiéndose componer Compostela de veintiuno, Coruña de seis, de otros seis cada uno de los de Betanzos, Mondoñedo y Tuy, de doce el de Lugo, y de otros tantos el de Orense; que hecha esta division, el Ayuntamiento comunicase la órden correspondiente á todas las parroquias, fijándolas el dia y punto de la eleccion. Esta deberia tener lugar en el primero y segundo grado (parroquia y partido), con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion general, y la de diputados y suplentes se verificaria ante la Junta, con arreglo al capítulo iv de la misma. En cada una de las capitales se nombraria el siguiente número de Diputados: Compostela siete y dos suplentes; Orense, lo mismo que Lugo, cuatro y un suplente, y dos de los primeros y uno de los segundos cada una de las de Coruña, Betanzos, Mondoñedo y Tuy. Hacíase, por último, la aclaracion de que esta division no deberia alterar en nada la antigua establecida ni podria alegarse para lo sucesivo, conservando al reino de Galicia el derecho de nombrar un diputado que deberia elegirse por la ciudad que estuviese en turno. En todo lo demás se consideraba vigente la Instruccion general.

Para Baleares se dispuso que por no estar aquellas islas divididas en partidos, la Junta de que hablaba el art. 2.º del ca-



pítulo 1 de la Instruccion general, dirigiria á los bayles y gobernadores de Palma y Alcudia la carta-orden de que aquella instruccion habla en el art. 4.º del dicho capítulo. Las elecciones de parroquia se harian con arreglo á la Instruccion general, así como las de partido, con la excepcion de que para Mallorca deberian tener lugar en Palma, donde elegirian siete electores, y para Menorca en Ciudadela ó donde dispusiesen el obispo y gobernador, de acuerdo, nombrando tres los de Ibiza y dos los de Formentera. Para elegir los cuatro diputados correspondientes á estas islas se habrian de reunir todos los electores en Palma, donde conforme á la Instruccion general procederian á su eleccion, teniendo presente que dos habrian de ser mallorquines, uno menorquin y el otro de cualquiera de todas ellas <sup>1</sup>.

El deseo de la Central de que los habitantes de los dominios españoles de América y Asia estuvieran representados en el Gobierno de la Metrópoli se habia puesto de manifiesto con la orden de 22 de Enero de 1809 de que se hizo referencia al trasladar el texto de los poderes de Puerto-Rico y Santa Fé para dicha Junta. Invocando este antecedente, al tratarse de la convocatoria de Córtes, el vocal D. Rodrigo Riquelme pidió, no solo que fuesen llamados Diputados de aquellas provincias á las primeras Córtes, sino que no se procediera á celebrarlas sin su concurrencia, oponiéndose á esto último los demás individuos de la Comision de Córtes por cuanto la adopcion de semejante medida aplazaba indefinidamente dicha reunion por la distancia á que se encontraban aquellos países. En el curso de la discusion, que segun el Sr. Jovellanos fué reñida, se llegó á una transaccion, que consistia en admitir á las Córtes cierto número de los naturales de aquellos dominios que vivieran en el continente, elegidos entre ellos mismos

<sup>1</sup> Régimen parlamentario de España en el siglo XIX. Apuntes y documentos para su historia, por D. Manuel Calvo Márcos, Auxiliar de la Secretaría del Congreso de los Diputados.—Partes primera y segunda.—Madrid, 1883.

para que representaran á aquellos apartados territorios en calidad de suplentes y poniendo en ejecucion este acuerdo con fecha 2 de Diciembre se dirigió oficio á los señores D. Joaquin Mosquera y D. José Pablo Valiente, Ministros del Consejo de España é Indias, manifestándoles que, no pudiendo verificarse por falta de tiempo que á las próximas Córtes concurrieran Diputados de América y Asia nombrados por sus provincias, habia acordado la Comision de Córtes que la propusieran con la mayor brevedad posible el medio supletorio que mejor les pareciera, para elegir entre las personas naturales de aquellos dominios residentes en España el número que estimaran conveniente, para asistir á las Córtes en la indicada representacion.

El Sr. Mosquera contestó á esta comunicacion con otra fecha 7 de Diciembre, que los americanos que existian en España componian un número tan reducido que no podian subrogarse en lugar de las provincias para el efecto expresado, pues faltaban los necesarios para que entre ellos se repartiesen los votos activos y pasivos de electores y elegidos; y aún era dudoso si los que habia podrian llenar cumplidamente los que se estimaran precisos en la clase de los últimos.

Que por la misma razon parecia quedaba excluida entre ellos cualquiera especie de sorteo, á que solo podia y aun debia ocurrirse cuando se previeran diferencias que era necesario cortar para la tranquilidad y satisfaccion de diversos competidores que solian regularmente presentarse en semejantes actos.

Que en estas circunstancias parecia cosa llana aplicar en aquel conflicto las reglas y disposiciones que queria el derecho se observaran cuando se trataba de los particulares ausentes, para preservar los que les correspondian, sin



exponerlos á las consecuencias que trae consigo la falta de audiencia é intervencion en los negocios.

Que aquellas se reducian á nombrarles personas que los defendieran é hicieran sus veces; causa tan privilegiada, que las leyes habian admitido á qualquiera que espontaneamente tuviera á bien tomar en sí la gestion y cuidado de las cosas de los impedidos y ausentes, induciendo para facilitar estos actos de humanidad las obligaciones que entre ambos pudiera causar un verdadero contrato, con todos sus efectos, de modo que quedara sujeto uno y otro á la responsabilidad respectiva, conforme á la índole y naturaleza de semejantes convenciones.

Que la eleccion y nombramiento de los Diputados debia hacerse por la persona en quien concurriera mayor número de relaciones con las mismas Provincias y sus habitantes, las cuales aseguraran en los mismos la mayor confianza, reconocimiento y satisfaccion, no era cosa que necesitaba probarse, y con solo anunciarse quedaba facilitado el asenso.

Que en la sagrada Persona de S. M. se hallaba este complejo ó conjunto de relaciones.

Que respecto á todos aquellos vasallos á quienes en el dia, más que nunca, caracterizaba su antigua fidelidad, era su Tutor, su Padre, su Señor y su Rey.

Que tocaba, pues, á su soberanía en ejercicio de las mismas nombrar á sus Pupilos, á sus hijos, y á sus súbditos y vasallos, ausentes en las mismas Provincias, Diputados que los representaran y concurrieran á las próximas Córtes, eligiendo al intento, entre las Personas naturales de los dominios de América, y Asia, residentes en la Península las que fueren de su soberano agrado al fin expuesto.

Que de este modo lo que así se hiciera surtiria los mismos efectos que si los Diputados nombrados por las Pro-

vincias asistiesen á las Córtes, pues se procedia de un modo legal, y muy conocido en el derecho, aun en casos de menor premura y conflicto; circunstancias que por sí solas bastarian á facilitar y suplir mayores cosas, exigiéndolo y pidiéndolo así la necesidad y salud pública, que era la mayor y más poderosa de todas las Leyes.

Que por lo que miraba al segundo extremo, sobre el número de Diputados, habia reflexionado que la Real órden de 22 de Enero último, fijó el número de diez, para que lo fuesen de los cuatro Virreynatos y seis Capitanías generales independientes de los espresados dominios, haciendo al mismo tiempo de Vocales de la Suprema Junta Gubernativa del Reyno.

Que este número, comparado con el de los señores Vocales de España, era algo menor que su tercera parte.

Y que para poder graduar con aquel género de proporción de que son susceptibles estos asuntos, él que debería fijarse, seria necesario saber el número de Diputados de la Península que habia de concurrir á las Córtes, para que segun el que fuera, se pudiese hacer la correspondiente regulacion respectiva á los dominios ultramarinos de que se trataba; pero que no teniendo él de esto el debido conocimiento, y suponiendo sí que el de los Diputados de estos Reinos concurrentes á las próximas Córtes, debia ser considerablemente mayor el número de los señores Vocales de la Junta Suprema, parecia que este punto debia quedar reservado al Soberano arbitrio de S. M. para fijar el que pareciere correspondiente, con proporción al que resultara de Diputados de la Península, habida consideracion á la regulacion ya hecha para concurrir como Diputados de las mismas Provincias de Américas, é Islas Filipinas, á la Suprema Junta en el concepto de Vocales de ella.

Las contestaciones de los Sres. D. Miguel Lardizábal



y Uribe, D. Estéban Fernandez de Leon, D. Silvestre Col-  
llar, D. Francisco Requena y D. José Pablo Valiente, di-  
cen así:

*Contestacion del Sr. D. Miguel Lardizábal y Uribe.*

Si yo supiera que número de diputados representantes de España ha de concurrir á las proximas Córtes, ó que regla ha de seguirse para elegirlos y nombrarlos, podria contestar con algun fundamento al oficio de V. S. del 2, en que se sirve decirme que no pudiendo verificarse por falta de tiempo que á las proximas Córtes concurren diputados de América y Asia, nombrados por sus provincias, ha acordado la comision de Córtes que yo la proponga con la mayor brevedad aquel medio supletorio que mejor me parezca para elegir entre las personas naturales de aquellos dominios residentes en España, el número que tenga por conveniente para asistir á las Córtes, como diputados y representantes de América y Asia.

Siendo esos dominios una parte esencial é integrante de la monarquia española tengo por cierto é indudable que unos mismos principios son los que deben gobernar para la eleccion de diputados de acá y allá; y como yo ignoro esos principios, debo reducirme á decir que los diez que vengan nombrados para vocales de la suprema junta Central, son los que me parece deben ser por ahora é interinamente diputados en Córtes, puesto que han de venir con poderes é instrucciones de sus respectivas provincias; las que en el mismo hecho dan un testimonio solemne de que tales sugetos merecen toda su confianza.

Mas teniendo yo por muy probable que esos vocales no habran llegado todos en primero de marzo próximo, creo que para suplir á los que faltan deberan ser nombrados aquellos que la suprema junta tenga por mas dignos y á propósito de los americanos residentes hoy en España en quienes ha de considerarse tan esencial el haber nacido en América, que esta calidad no pueda de modo alguno dispensarse ni suplirse; y estos luego que se presenten aquellos á quienes sustituyen, deberán cederles el puesto, cesando en sus funciones; así como los diez vocales de la Junta Central deberán tambien cesar en las de

diputados en Córtes, si enteradas sus respectivas provincias de este nombramiento provisional no les confirmaren en él y quisieren nombrar otros bajo las reglas que la metrópoli haya prescrito para el caso, pues de esta libertad y potestad nadie puede despojarlas.

Pero sin hablar yo, porque no me corresponde, del número de diputados de América y Asia que deba haber en las Córtes, digo que para el caso de que se trata, y sobre que se me pregunta, me parece demasiado corto el número de diez adoptado para la Junta Central, porque es muy desproporcionado á la estension y poblacion de aquellos reinos y provincias, y yo á esos diez añadiría siete: uno al vireynato de Santa Fé, otro al de Buenos-Ayres, dos al del Perú, y tres al de Méjico; de manera que por cada uno de los dos primeros se nombren dos diputados, tres por el del Perú, y cuatro por el de Méjico ejecutándose esta operacion en la última ó penúltima semana de febrero del año próximo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 7 de diciembre de 1809.=Miguel de Lardizabal y Uribe.=Señor don Manuel Abella <sup>1</sup>.

*Contestacion del Sr. D. Estéban Fernandez de Leon.*

En vista del oficio de V. S. de 2 del presente mes, en que me comunica lo acordado por la comision de Córtes, sobre eleccion de diputados, que representen en ellas á nuestras provincias de América y Asia, èntretanto vengan los nombrados por ellas, debo hacer presente: que siendo, como comprendo la intencion de la comision que se elija para esta representacion entre los naturales de aquellos paises, residentes en la península, el número de individuos que se estime conveniente; el medio que me parece adecuado para efectuarlo, es encargar á las juntas provinciales de España que tomando las noticias é informes conducentes, formen lista de los indicados naturales existentes en su respectivo distrito, espresando su edad, calidad, estado, vecindad, bienes, oficio ó ejercicio, instruccion literaria, conducta moral y política, concepto que merezca cada

<sup>1</sup> *Apuntes sobre el arresto de los Vocales de Córtes, ejecutado en Mayo de 1814. Escritos en la cárcel de la Corona por el Diputado Villanueva, uno de los presos.—Madrid.—Imprenta de D. Diego García y Campoy y Compañía. Pág. 507.*



uno al pueblo en orden á su opinion personal, y procederes en las presentes circunstancias, motivo y tiempo de su residencia en aquel territorio y en otros de España.

Con estas noticias comunicadas por las juntas, y demas que puedan adquirirse por otros conductos, se formará juicio del mérito y aptitud de los sugetos comprendidos en las listas, y entre ellos deberán elegirse los que han de concurrir interinamente á las Córtes.

Convendria que esta eleccion se haga por los mismos americanos, convocándoseles por medio de la gaceta del gobierno, para que todos los existentes en España concurren, si quieren, para el tiempo que se prefige, á esta capital de Sevilla, y en su defecto remita cada uno á la comision de Córtes por medio de su secretario, nota de los individuos naturales de las Américas y Asia españolas, á quienes dá su voto para diputados interinos en las Córtes; y la misma lista presentarán los que se hallen, ó vengán á esta capital.

Reunidas estas listas, se examinarán en la junta suprema, y se tendran por elegidos y diputados aquellos que tengan á su favor mayor número de votos, siempre que concurren en ellos todas las calidades necesarias á juicio de la misma suprema junta, y para satisfaccion del público, y de nuestras Américas, se publicarán por medio de la imprenta, así las listas como los elegidos por tales diputados interinos.

Atendidas las circunstancias de nuestras Américas, su vastísima estension y largá distancia entre si, y de la península, que hace muy costosas las diputaciones, conviene reducir cuanto sea posible el número de sus diputados para las Córtes, y podrán señalarse y concurrir los siguientes:

Seis por el vireinato de Méjico, incluidas las provincias internas y las de Yucatan y Campeche.

Cuatro por el vireinato del Perú, incluso el reino de Chile.

Tres por el del nuevo reino de Granada ó Santa Fé.

Tres por el del Rio de la Plata ó Buenos-Ayres.

Dos por el reino de Goatemala, y distrito de su real audiencia y capitanía general.

Dos por la provincia de Caracas y demas del distrito de su real audiencia y capitanía general.

Dos por la isla de Cuba y las Floridas.

Uno por la isla de Puerto Rico.

Uno por la isla de Santo Domingo.

Dos por las islas Filipinas, y demas del distrito de aquella real audiencia y capitanía general, que todos componen el número de 26 diputados.

Si antes de elegirse estos, arriban los nombrados por nuestras Américas para vocales de la junta suprema Central, deberán ser preferidos para serlo tambien interinamente en las Córtes, respecto que tienen á su favor el voto y confianza de aquellos habitantes, y vienen destinados á representarlos en el gobierno supremo nacional, por lo que parece conforme que continuen en las Córtes la misma representacion hasta el arribo de los que sean nuevamente electos para ellas por las propias provincias de América y Asia, en virtud de la convocatoria, que ahora se les haga, debiendo por consecuencia rebajarse de los 26 diputados interinos, cuyo nombramiento se propone, otros tantos como hayan venido de los elegidos para la junta Central, y esten admitidos por tales al tiempo de la instalacion de las Córtes.

Los que arriben despues, deberán ser igualmente admitidos en las Córtes, cesando igual número de los provisionales elegidos en España; y para evitar disputas sobre cuales hayan de ser relevados, se decidirá por suerte, entrando en cántaro todos los diputados provisionales, que estén en ejercicio, y los que salgan primero serán los relevados.

Es cuanto me ocurre manifestar á V. S. en satisfaccion á su citado oficio, para que se sirva hacerlo presente á la comision de Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 8 de diciembre de 1809. = Estéban Fernandez de Leon. = Señor D. Manuel Abella <sup>1</sup>.

#### *Contestacion del Sr. D. Silvestre Collar.*

Con fecha 2 del corriente me dice V. S. que no pudiendo verificarse por falta de tiempo que á las próximas Córtes concurren diputados de América y Asia, ha acordado la comision de Córtes que yo la proponga con la mayor brevedad aquel medio supletorio que mejor me pareciere, para elegir entre las per-

<sup>1</sup> *Apuntes sobre el arresto de los Vocales, etc.,* p ág. 508.



sonas naturales de aquellos dominios residentes en España el número que tuviere yo por conveniente para asistir á las Córtes como diputados de América y Asia.»

Si el supremo consejo de las Indias, único cuerpo representativo de aquellos vastos y remotos dominios en calidad de tutor, defensor ó protector de sus habitantes, existiese en el lleno de su autoridad y facultades, no dudaria proponer una diputacion de cuatro ó seis de sus ministros para concurrir á las Córtes como representantes interinos de las dos Américas y Filipinas, hasta la llegada de los diputados que nombrasen aquellas provincias; pero no hallándonos en este caso, y habiendo de buscarse un medio supletorio para dar representacion á las Américas en las próximas Córtes, no se presenta otro que el de nombrar sugetos naturales de aquellos dominios que ejerzan este encargo con la circunstancia de que deben cesar en él conforme fuesen llegando los verdaderos diputados nombrados por las diferentes provincias de Indias, pues pudiendo suceder que se dilaten ó prolonguen las Córtes en términos de que puedan aquellos todos, ó parte concurrir, no debe impedírseles el que lo procuren bajo el pretexto de falta de tiempo ó de haberseles nombrado sustitutos.

En el número de individuos, y forma de las elecciones, parece que deben observarse en Indias el método y reglas que se prescriban, ó hayan prescrito para España; pero entre tanto y con el único objeto de suplir la representacion americana, me parece seria suficiente el nombramiento de dos sugetos por la América meridional; tres por la septentrional; y uno por las islas Filipinas, procurándose que sean naturales de los mismos territorios que han de representar, y con la indispensable calidad ya espuesta, de que deben cesar en su comision ó encargo conforme fuesen llegando los nombrados por aquellas provincias para las Córtes, ó para miembros de la junta Central á consecuencia de las órdenes comunicadas; pues mas bien podran estos, que los que ahora se nombren por sustitutos, representar la Nacion americana en las Córtes, aunque no vengan en esta calidad, así por ser sugetos de la aprobacion y confianza de aquellas provincias, como por los conocimientos é instrucciones que traerán para proponer lo mas conveniente é útil á aquellos dominios.

No faltan en España americanos dignos de ocupar esta interina representacion, aunque yo sólo tengo noticia de los señores don Manuel y don Miguel de Lardizábal, naturales de la Nueva España, el marques de san Felipe, de la Habana; don Tadeo Galisteo, de Goatemala; don Francisco Lisperguer, de Buenos Ayres, y el marques de Villa Palma, de Chile.

Es cuanto se me ofrece que esponer en cumplimiento de la espresada orden, para que se sirva V. S. hacerlo presente con mis respetos á la comision. Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 9 de diciembre de 1809.—Silvestre Collar.—Señor don Manuel Abella <sup>1</sup>.

*Contestacion del Sr. D. Francisco Requena.*

Con fecha 2 de este mes me comunica V. S. haber dispuesto la comision de Córtes, que proponga el medio supletorio para elegir entre las personas naturales de América, residentes en España, las que deben asistir como diputados de aquellos dominios á las próximas Córtes, y el número de ellas que fuere conveniente.

Para contestar he buscado en vano el borrador de una espesion que dirigi desde Tarragona á poco tiempo de haberse elegido la soberana junta Central, sobre la eleccion de diputados de las colonias ultramarinas, para vocales de ellas: su contesto es análogo á la respuesta que voy á dar á V. S. pues considero necesario y muy debido asistan al Congreso de las Cortes, asi como se consideró ya por S. M. debian concurrir al respetable cuerpo que representa la Soberanía.

El principal arbitrio para elegir estos primeros diputados entre los muchos naturales de aquellos vastos paises, que se hallan en España, es el de conocerlos: esto se podrá conseguir facilmente con una idea exacta é individual de todos ellos, si se digna mandar la suprema junta gubernativa que cada uno dé una relacion por escrito, presentandose con ella, ó mandándola por el correo de la ciudad, provincia, reino de su nacimiento; de su edad, educacion y estudios; de los parages en

---

<sup>1</sup> *Apuntes sobre el arresto de los Vocales, etc.,* pág. 510.



que ha estado, y cuánto tiempo; de la carrera que ha seguido y de la en que se halla, ó ejercicio que tenga; de los empleos, comisiones ó encargos públicos que ha desempeñado, ó á que haya contribuido; y de todo lo demás que pueda dar idea de sus talentos, de su probidad y esperiencia, y de las otras calidades y circunstancias que recomienden su capacidad, para intervenir en la augusta asamblea de las Córtes, á cuanto convenga al servicio de la patria comun, y para coadyuvar al buen órden, contrayéndose honrada y laboriosamente á unas tareas que son de la mayor importancia y consecuencia.

Estas mismas relaciones deberian documentarlas los interesados si pudiesen; ó á lo menos podrian nombrar personas de conocido caracter que pudiesen informar de la veracidad de ellas. Mediante esta providencia, seran conocidos cada uno de los americanos residentes en las provincias, no invadidas por el enemigo, y se facilitará la eleccion imparcial que se desea, la cual consolidará la confianza que la generalidad de aquellos moradores de las colonias debe tener de la soberana administracion de la junta Central; pues reconocerán que no se ha detenido en que sus internos representantes sean de este ó del otro rango, de esta ó de la otra dignidad, empleo, graduacion á que no estan vinculados el talento, la ilustracion, la esperiencia, ni los sentimientos necesarios para dictar ó concurrir á las nuevas leyes, ordenanzas ó reglamentos para la monarquía, que se hayan de establecer, cuya naturaleza de trabajo en el presente estado de reforma, ha de suponerse como preexistente á las distinciones de personas.

Creo es de justicia se determine el número de diputados de las posesiones ultramarinas por el orden geográfico en que estan divididos aquellos dilatados territorios, pues cada uno de ellos puede exigir peculiares reformas y varios intereses, que no hagan regla general para la América, y porque la distinta poblacion en cada reino, sin igualdad en todas á su estension, parece que no hace adaptable el medio de que los diputados fuesen correspondientes al número de habitantes, guardando proporcion con los diputados de los reinos de esta península; y asi es preciso que grandes ó pequeños gobiernos principales de aquellos paises, mas ó menos poblados, y separados como estan unos de otros, tengan sus respectivos representantes.

Se regulan en la América é islas Filipinas catorce millones de almas bajo la dominacion de S. M.: entre estas estan los blancos en razon de dos á nueve con los indios negros, y demas castas de colores intermedias; por consiguiente ascienden los primeros á tres millones y un noveno entre españoles, europeos y americanos y los diez millones ocho novenos restantes son de indios negros y gentes de las otras diferentes mezclas. De este último número de personas, puede desde luego computarse como siete millones de ellas, imbéciles por recién convertidos, miserables y esclavos, pues los de esta sola última clase componen la vigésima parte de la poblacion de aquellos dominios, de lo que se deduce que de los otros siete millones se han de estraer las cabezas de familia y hombres de mas de 25 años, representables para la eleccion de sus diputados.

Esta misma poblacion de catorce millones está ocupando aquellas colonias, segun el siguiente estado de aproximacion:

		Diputados.	
Vireynatos..	{ Méjico comprendiendo en él las provincias internas.....	5.350.000	6
		1.450.000	2
		450.000	2
		1.300.000	2
		1.050.000	2
Capitanías generales.	{ Chile.....	400.000	2
		800.000	2
		450.000	2
Islas.....	{ Puerto-Rico.....	50.000	2
		300.000	2
		2.400.000	2
Total.....		14.000.000	26

A pesar de la notable desigualdad de habitantes que se manifiesta, entre los países mas esenciales que van referidos, no se puede omitir vengan dos diputados de cada uno para las Córtes, á escepcion del vireynato de Méjico por lo que se dirá, sin consideracion alguna á la grande diferencia de la poblacion, y que entretanto se nombren desde luego de los residentes en España 26 que deban suplir como representantes de los doce mencionados territorios.

Como la poblacion del vireynato de Méjico comprende mas



de una tercera parte del total, merece que se nombren de él seis diputados, tres por lo correspondiente á la Nueva España, y los otros por parte de las provincias internas, que se incluyen en la grande estension de las dos comandancias generales oriental y occidental, de aquel vasto continente. Asimismo, aunque el reino de Quito está sujeto al vireynato de Santa Fé, merece tener tambien por su localidad é intereses particulares, sus distintos diputados; lo que se deja de demostrar por no hacer mas difusa esta respuesta.

Si al tiempo de la apertura de las Córtes hubiere en España algunos de los americanos que se llamaron para asistir á la junta soberana, podrán éstos ser vocales en las Córtes, y en defecto de ellos para nombrar los que falten se pueden observar las reglas siguientes:

Conocidas por el medio que dije antes las circunstancias que adornen y hagan idóneos á los españoles americanos que se hallan en España, se elegirán con preferencia los que sean naturales de las jurisdicciones señaladas en el estado.

A falta de éstos serán nombrados los que sean de los países más confinantes, ó aquellos que aunque hayan nacido en distinto reino estén bien instruidos de los verdaderos intereses de los otros territorios, para los cuales puedan con utilidad ser vocales.

Cuando llegase á faltar, despues de los dos modos anteriores, quienes dignamente llenasen el número de los 26 diputados, pudiéranse escoger naturales de estos dominios, residentes ahora en ellos, que por propia observacion y experiencia (de cuando estuvieron en la América), hubiesen adquirido los conocimientos necesarios para el acierto de lo que se haya de tratar y resolver en las Córtes.

Convendrá asimismo que se incite á todos, aunque no sean elegidos por diputados, á que concurran con sus memorias, relaciones ú otros escritos que sean apreciables, y con que puedan auxiliar é instruir al gobierno supremo sobre todo género de noticias de la América é islas Filipinas.

Añadiré á V. S., por lo que pueda contribuir á los patrióticos deseos de los excelentísimos señores de la comision de Córtes, la noticia de unos pocos americanos que conozco y juzgo muy á propósito para el intento que se proponen, y son:





to de la representacion nacional de Indias al examen y deliberacion de las córtes: esto era suponer que sin su audiencia ni intervencion se habia de disponer de sus derechos en la materia mas grave é interesante, una vez que se trata de restablecer la monarquia á lo justo y conveniente. Hay actualmente en la península un numero considerable de naturales de aquellos dominios, y sé de algunos de ellos que poseidos de patriotismo y de los mejores deseos de extender y consolidar nuestras relaciones, se llenaron de pena al leer el real decreto, porque de ninguna manera se les daba lugar en la primera concurrencia de las cortes y tambien por el recelo de que no interviniendo los mismos interesados en su propio negocio, podria no acertarse en todo lo conducente al importante objeto de fomentar y conservar nra. hermandad.

Dando á nuestros pueblos de América y Asia la representacion nacional que les corresponde, se les guarda justicia y además traerá las inexplicables ventajas de que viniendo á España sus diputados representantes de todos los paises y renovándose estos de cortes, en Córtes, los principales de allá serán testigos del buen gobierno, se harán á nuestras costumbres, contraerán amigos, se casarán algunos, y vueltos á sus casas conservarán y fomentarán las correspondencias, nos acreditarán, y por estos medios la hermandad á pesar de la distancia será de más confianza y de difícil ó imposible quiebra: en todos los tiempos ha debido ser una de ntras. maximas políticas que los de estos dominios conozcan prácticamente los territorios y naturales de nuestra América y Asia; que los de allá residan por algun tiempo en España: que los dignos sean honrrados y colocados en las diferentes carreras que sigan, y en una palabra, que se convenzan y satisfagan de que son unos con nosotros, y que no se les quiere precisamente por mineros y cultivadores de los frutos que necesitamos.

Poseido yo de estas ideas, y del conocimiento del genio de aquellos naturales adquirido en los largos años de mi residencia en las provincias de Goatemala, en la Nueva España, y en la importantísima isla de Cuba, he meditado detenidamente el punto de suplir la representacion nacional de nuestros pueblos de América y Asia en las proximas cortes: he tenido muy presente la angustia del tiempo y las demas circunstancias que no

dan treguas para las medidas que yo quisiera; y suponiendo que qualquiera medio que se adopte para llenar las sabias y justificadas intenciones de la comision, no ha de causar estado, ni servir de modelo en las cortes sucesivas, he fixado mi concepto en que conviene dar en este caso á las Américas Meridional y Septentrional con sus agregaciones respectivas igual número de representantes á cada una, aunque haya entre las dos alguna notable diferencia de poblacion, de riqueza, de contribuciones, y de territorio, pues como en la division política que ha gobernado hasta ahora ha sido igual su consideracion en el número de las oficinas que servian á su administracion y gobierno; parece conveniente no innovar quando se trata de un medio puramente supletorio, mas propio para testimonio de amor y de consideracion que para el efecto de incorporarlos á nra. representacion nacional, por que donde no hay eleccion ni poderes otorgados no cabe el concepto de verdaderos diputados y representantes.

Con todo es justo y conveniente hacer lo posible, y me parece que por esta vez el supremo Gobierno podrá elegir veinte y ocho personas entre los muchos naturales de aquellos dominios que residen en España para suplir la representacion de ambas Américas; distribuidos por mitad en esta forma:

Siete por la Nueva España cuya poblacion es muy considerable por que el vireynato comprende las agregaciones de Campeche y Yucatán, de los nuevos reynos de Galicia, Vizcaya y Leon, Nuevo Mexico, Californias y Provincias internas de Oriente y Poniente.

Dos por Guatemala cuyo gobierno es independ.<sup>te</sup> y de muchas y buenas provincias.

Dos por la isla de Cuba.

Uno por la de Puertorrico.

Y dos por Filipinas.

Cuatro por el virreynato de Lima.

Dos por el gobierno de Chile.

Tres por el virreynato de Buenosaires.

Tres por el de Santafé.

Y dos por las provincias de Caracas.

Los vocales de estos mismos pueblos llamados al Gobierno supremo que antes de la instalacion de las proximas cortes se



presentaren con poderes legitimos para aquel intento son personas muy á proposito, por que con su misma eleccion traen el caracter y la confianza de los representados y en este concepto el numero de los 28 de los que residen en España habrá de llenarse con estos en la parte que falte entrando los referidos vocales.

Tengo por excusado recomendar la importancia de que todos sean precisamente naturales de aquellos dominios y si fuere posible de los respectivos territorios insinuados en esta contextacion que doy á V. S. cumpliendo en quanto alcanzo el acuerdo y orden de la comision de Córtes.

Dios gue. á V. S. m.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> Sevilla 11 de diciembre de 1809. = Jose Pablo Valiente <sup>1</sup>.

En presencia de estas comunicaciones y en virtud de acuerdo de la Comision de Córtes, D. Manuel Abella, Secretario de la misma, pasó oficio con fecha 14 del mismo mes al Gobernador y Consulado de la plaza de Cádiz, á las Juntas Superiores de Sevilla, Valencia, Granada, Córdoba, Jaen y al Ministro del Consejo de España é Indias D. Antonio Ignacio de Cortabarría, diciendo á todos que no pudiendo verificarse por falta de tiempo que á las próximas Córtes concurriesen Diputados de América y Asia elegidos por sus provincias, habia dispuesto la Comision de Córtes que para suplir esta falta en los términos que S. M. tuviese por más acertados, remitiesen con la mayor brevedad posible lista de las personas naturales de aquellos dominios que se hallasen á la sazón en España, expresando con toda individualidad en ellas las provincias de su naturaleza y las demás circunstancias relativas al empleo ó destino que tuvieran.

El Gobierno de Cádiz, que en aquel tiempo estaba á cargo del Teniente General D. Francisco Xavier Venegas, hizo fijar en 20 del mismo Diciembre un edicto impreso

---

<sup>1</sup> *Apuntes sobre el arresto de los Vocales, etc.*, pág. 516.

insertando la citada órden de la Comision de Córtes, y mandando que todos los individuos residentes en aquella ciudad naturales de América y Asia se presentaran á sus respectivos Comisarios de barrio en el preciso término de ocho dias con una noticia formal firmada y documentada, ó de otro modo seguro, para acreditar su legítima naturaleza de aquellos países; y con carta de 14 de Enero de 1810 remitió al Secretario Abella la lista general de los que acudieron por comprendidos en los 17 barrios. El Consulado y el Ministro Cortabarría cumplieron tambien exactamente de su parte, acompañando listas de las personas de que pudieron adquirir noticias, y el Duque de Montemar, como Presidente de la Junta de Jaen, contestó en 20 de Diciembre de 1809, ofreciendo enviar las noticias que se le pedian, luego que tuviese las contestaciones de todos aquellos pueblos.

Entre tanto la *Gaceta* del Gobierno correspondiente al mártes 2 de Enero de 1810 publicaba lo siguiente:

«De órden de la suprema Junta gubernativa de España é Indias, se publica el siguiente aviso:

Quando los vínculos sociales que unen entre sí á los individuos de un estado no bastasen para asegurar á nuestros hermanos de América y Asia, la igualdad de proteccion y derechos que gozan los españoles nacidos en este continente, hallarian el mas ilustre y firme título para su adquisicion, en los insignes testimonios con que los naturales de aquellas vastas provincias han acreditado su amor al rey y á la patria, y en el ardiente entusiasmo y esfuerzos generosos con que han ayudado á defenderlos contra la pérfida invasion del tirano de Europa. Penetrada de esta verdad, la suprema Junta gubernativa de España é Indias, desde el principio de su feliz instalacion, acordó llamar los representantes de una y otra India, á la participacion del ejercicio del poder soberano y por el real decreto de 22 de Enero declaró á nombre y en voz de nuestro amado rey el Sr. D. Fernando VII el número de vocales que debian



completar el cuerpo augusto, á quien la nacion habia confiado el supremo Gobierno del reyno. No satisfecha con esto la suprema Junta, y reconociendo que los mismos títulos daban á los naturales de aquellas provincias igual derecho á concurrir á las córtés generales del reyno, acordó por su real decreto de 22 de Mayo consultar á los cuerpos y personas respetables del reyno, sobre la parte que deberá señalarse á aquellas provincias en la representacion nacional, sobre cuyo objeto se ocupa actualmente la comision de córtés con toda la atencion y desvelo que merece su grande importancia. Mas como la urgente necesidad de acudir prontamente con mayores esfuerzos y recursos á la defensa de nuestra libertad é independenciam, obligase á convocar unas córtés extraordinarias que los acordasen, y no fuese practicable que en el dia 1.º de marzo próximo, señalado para su reunion, concurriesen á ellas diputados elegidos por las mismas provincias, la suprema Junta, á propuesta de esta comision, halló un medio oportuno y equivalente de satisfacer sus deseos, acordando que las provincias de la América y Asia españolas y sus islas fuesen representadas provisionalmente en las próximas córtés extraordinarias por naturales de ellas residentes en estos dominios. Para arrèglar la eleccion de los sugetos que hayan de exercer esta representacion, la comision de córtés ha pedido á las principales ciudades del reyno, noticia de los naturales de una y otra India, que se hallen establecidos en ellos, y va formando listas de sus nombres, á fin de que todos gocen del derecho de ser elegidos, aun quando se hallen ausentes de esta ciudad al tiempo de la eleccion. Mas como sea posible que muchos por residir en pequeñas poblaciones, ó por otra razon, no sean conocidos en las capitales, la comision de córtés ha acordado que se publique este aviso por medio de la gazeta del Gobierno, á fin de que todos los que quieran darse á conocer, puedan dirigir al secretario de la comision D. Manuel de Abella, una razon puntual de sus nombres, patria, edad, profesion, destino y actual residencia, y ser en consecuencia agregados á las listas de eleccion para su complemento.

Sevilla 1.º de Enero de 1810. = Pedro de Rivero, vocal secretario general.»

Este aviso produjo los efectos á que se dirigian los trabajos de la Comision de Córtes; pues habiéndose manifestado muchos á la Secretaría de la Comision, ésta empezó á arreglar una lista por abecedario con ánimo sin duda de completarla y rectificarla, para facilitar las providencias sucesivas; pero los acontecimientos que á poco sobrevinieron impidieron á la Comision de Córtes completar aquel trabajo.

Dice el Sr. Jovellanos que no fué posible expedir al mismo tiempo que las convocatorias mencionadas las relativas á los brazos privilegiados, como se habia pensado: Que la Comision de Córtes, deseosa de seguir en cuanto fuese posible las formas antiguas, habia resuelto que aquellos fuesen convocados como antes lo eran por oficios individuales, buscando á este fin por todas partes y señaladamente en la Secretaría de Estado las plantillas de estos oficios que debian acomodarse á sus diferentes dignidades, particularmente en el brazo eclesiástico: Que no se habia podido tampoco completar las listas de nombres y títulos de los Grandes y Prelados, y la expedicion de tantos y tan diferentes oficios era incompatible con la operacion simultánea de la convocatoria general: Que considerando además que el plazo de dos meses señalado en ésta, y tan necesario para las elecciones graduales de los representantes del pueblo no lo era para esta convocacion individual, la suspendió hasta salir de aquel embarazo, cuidando de prevenirlo por una nota impresa al pié de los oficios de remision dirigidos con las convocatorias generales á todas las Juntas provinciales, cuyo tenor era como sigue:

«Nota.—Se ha remitido igual convocatoria á las ciudades de voto en Córtes, con el encabezamiento que á cada una corresponde, y con arreglo á lo que previene la Instruccion, y se remitirá otra á los representantes del brazo eclesiástico y de la nobleza.»



Pero añade que las Juntas no cuidaron de hacer publicar esta circunstancia, lo que dió lugar á una equivocacion que contribuyó á mantener el no haberse publicado aquel anuncio por medio de la *Gaceta*.

El Sr. D. Agustin Argüelles en su *Exámen Histórico de la reforma constitucional*, parece que tiende á desautorizar las anteriores afirmaciones del Sr. Jovellanos, diciendo que no es posible juzgar de las razones que movieron á la Junta Central á abandonar la convocatoria de las Córtes por estamentos, añadiendo que es evidente que siguió otro camino; pero lo que puede asegurarse es que en el Archivo del Congreso existen las copias de las convocatorias para los Obispos y para los Grandes que se remitieron por la comision de Córtes á la Central y que dichas copias tienen la fecha de 1.º de Enero de 1810.

El tenor de dichos documentos es como sigue:

«Para los Obispos.

#### EL REY

En su Real nombre la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias:

Reverendo en Cristo Padre Obispo de... del mi Consejo; sabed que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella epoca Mi Real Decreto expedido en Bayona de Francia á cinco de Mayo del año de mil ochocientos ocho p.<sup>a</sup> que se juntase la Nacion en Córtes Generales; por otros reales decretos de veinte y dos de Mayo, y veinte y ocho de Octubre del año procsimo pasado tuve por conveniente y necesario convocar la Nacion á Córtes generales para tratar en ellas primeramente de la conservacion de nuestra santa religion catolica; para procurar por todos los medios posibles libertar Mi Persona de la dura é ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces á fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nacion hasta arrojar de ella y escarmentar al Tirano

que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la constitucion fundamental de Mis reynos en la qual se afiance los derechos de Mi soberania, y las libertades de mis amados vasallos; y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes Generales.

Por tanto os ruego y encargo que asistais el dia primero de Marzo de este año a las Córtes generales que he mando juntar, y se abriran aquel dia en la Isla de Leon, reservandome señalar con tiempo otro lugar mas á proposito si las circunstancias lo permitiesen: en inteligencia de que si para dicho dia no os hallareis presente os parará el perjuicio que haya lugar. Asegurandoos que en ello recibiré muy agradable servicio.

Real Alcazar de Sevilla primero de En.º de mil ochocientos diez.»

La convocatoria para Grandes de España era igual á la anterior, sin más diferencia que la de encabezarse «Duque de...»

Estas minutas ó copias de convocatorias iban acompañadas del siguiente dictámen ó consulta de la Comision de Córtes:

«Señor: Quando la Comision de Córtes propuso á V. M., en su consulta de 22 de Junio del año pasado, la forma en que debian ser instituidas las que van á reunirse, era su intencion que V. M. decretase si se debia guardar en ellas la antigua forma observada en las Córtes de las Coronas de Castilla y Aragon, ó bien establecer alguna otra forma nueva y distinta de las que habia conocido y observado la Nacion por espacio de catorce siglos.

En el exámen de esta duda, la Comision, convencida de que el Gobierno de V. M. no habia sido establecido por los pueblos para destruir nuestra Constitucion, sino para conservarla y reparar las brechas que el despotismo habia abierto en ellas; ni tampoco para derogar nuestras leyes fundamentales, sino para defenderlas y restablecer su observancia; ni, en fin, para crear nuevos Cuerpos, ni hacer nuevas instituciones, sino para reformar los abusos que la relaxacion ó la arbitrariedad habian introducido en todos los ramos de la Administracion pública,



y convencida, además, de que en qualquiera grande y esencial reforma constitucional que el bien de la Nacion reclamase ó hiciese necesaria para lo sucesivo, era de su alta prudencia confiarla al exámen y decision de la Nacion misma, congregándola á este fin en tiempo oportuno; y contentándose entre tanto V. M. con preparar los grandes trabajos que debian preceder á estas reformas, la Comision no dudó un instante en proponer á V. M. que estas primeras Córtes generales y extraordinarias debian ser constituidas por los tres brazos que habian formado las antiguas Córtes ordinarias, y que la Representacion nacional debia componerse de los representantes del clero, de la nobleza militar y del pueblo, qual se habia observado inconcusamente en la Corona de Castilla hasta el año 1538, en la de Aragon hasta la entrada del siglo pasado, en Navarra, Astúrias y Provincias Vascongadas hasta nuestros dias, y para los grandes negocios en todas las Córtes generales del Reino, sin exceptuar las últimas celebradas en 1789, cuyo dictámen fundó la Comision en razones tan sólidas, que merecieron la aprobacion de V. M., como podrá ver en dicha consulta si se dignare de tenerla á la vista para resolver la presente.

Hecho este solemne acuerdo, la Comision, que adelantaba paso á paso sus trabajos con el detenimiento que tan grave negocio requeria, halló que la representacion del pueblo por los procuradores de las ciudades de voto en Córtes era en gran manera imperfecta, y no solo por el corto número de votos que refundian en sí la Representacion total de su voluntad, ni porque estuviesen privadas de voz muchas y muy considerables ciudades y partidos, sino tambien porque en unas, enagenados y hechos hereditarios los oficios de regimiento, y en otras incorporados á la Corona como por derecho de conquista y hechos de nombramiento real, el pueblo vendrá á ser representado por personas no elegidas por él mediata ni inmediatamente, ni siquiera de él conocidas. Por tanto, deseosa la Comision de que se remediase tan notable imperfeccion, procedió á proponer á V. M., en consulta de 22 de Junio último, que en la eleccion de procuradores por las ciudades de voto en Córtes entrase á la parte el pueblo, en la forma que V. M. tendrá bien pre-

sente, pues que se dignó sancionar con su real aprobacion su dictámen.

Mas aunque la Comision, resucitando los antiguos derechos del pueblo, los habia conciliado con el de las ciudades de voto y con el de los regidores propietarios, todavia reconocia, y lo reconocia con dolor, que en un Estamento popular así formado, si bien se podia decir que el pueblo era representado por personas de su eleccion, no se podia decir igualmente que estas personas representasen propia y directamente su voluntad, ya porque las elecciones no serian hechas por todo él, sino por solo el pueblo de algunas capitales, y ya porque hechas á nombre y á cargo de los ayuntamientos, y en personas que sólo traerian instrucciones formadas por estos cuerpos, era, por lo ménos, dudoso que sus derechos fuesen promovidos con imparcialidad, y, sobre todo, no lo era que les representarían personas no instruidas en sus deseos ni depositarias de su inmediata confianza.

Herida de estas poderosas razones la Comision, y pensándolas y resolviéndolas en su ánimo y tratándolas en muchas de sus sesiones, se convenció de que la representacion popular así compuesta apareceria, no sólo á los ojos del pueblo, sino á los de toda la Nacion, y aún á los de la Europa, insuficiente para obtener de la Nacion los grandes recursos y para preparar las grandes reformas que el presente estado de cosas tan poderosamente reclamaba. Y como, por otra parte, estuviese segura de los nobles y justos sentimientos de V. M. en este punto, no se detuvo en acordar, bajo de su suprema aprobacion, que en las próximas Córtes el pueblo fuese representado, no sólo por las ciudades de voto, sino tambien por las Juntas superiores de las provincias, que tan notoriamente eran depositarias de su confianza, y además por un competente número de vocales nombrados inmediatamente por todos los pueblos del Reino. Y en consecuencia, arregló así la instruccion de elecciones populares, que fué confirmada con la suprema aprobacion de V. M.

No duda la Comision que esta extension de la representacion popular aparecerá como una novedad á los que sólo miren á la forma exterior y accidental en que se reunian nuestras Córtes, pero no así á los que miren á su esencial institucion.



Segun ella, el pueblo fué siempre representado en los Congresos nacionales, aunque de una manera mas ó menos imperfecta, segun las circunstancias de los tiempos. Concurrió bajo la dominacion goda, y en cuerpo; y si bien no entraba en la deliberacion de las leyes, exercia en ellas una especie de sancion legal, puesto que consta de auténticas Memorias que las actas conciliares eran enunciadas y promulgadas en presencia de todo el pueblo, y loadas y confirmadas con su aceptacion. Despues, y quando se hubo ya organizado el gobierno municipal, cuyos miembros todos eran inmediatamente elegidos por el pueblo, estos tutores constitucionales de sus derechos eran los que venian á promoverlos, representándole en las Córtes; y, en fin, quando el gobierno arbitrario de los austriacos dejó de llamar á las Córtes al clero y nobleza, tan esencial pareció la representacion popular, que en ella sola se supuso refundida la de toda la Nacion. No es, pues, V. M. quien da ahora al pueblo una representacion que antes no tuviese: es, sí, quien con alta sabiduría hace que esta representacion sea tal qual conviene al sagrado y original derecho que se la atribuyé, derecho del qual ningun tiempo ni costumbre contraria pudo despojarle, y cuya restitution reclamaban altamente la gratitud y la justicia en favor del generoso pueblo español, que tantos esfuerzos hizo y tantos sacrificios hace para rescatar con su sangre la libertad de la pátria.

Esto es, Señor, lo que V. M. hizo por el clero, por la nobleza y por el pueblo de España, respetando su antigua Constitucion, sin alterar su esencia ni dejar acomodarla á la exigencia y circunstancias del dia. La general aceptacion con que éstas bien meditadas resoluciones fueron admitidas en el público imparcial y ilustrado, califica quán dignas eran de su profunda sabiduría; y esta sancion general, que debe ser tan lisonjera á V. M., llena tambien á la Comision del placer más puro, puesto que á nada aspira, nada desea ni busca con más ardor que desempeñar la confianza que V. M. se habia dignado depositar en ella.

Arreglada así por V. M. la Representacion nacional para las próximas Córtes, la Comision habia procedido á preparar, no sin gran trabajo y diligencia, las instrucciones y convocatorias que debían congregar sus Estamentos, arreglando tam-

bien su forma en quanto fué posible á las antiguas costumbres del Reino, quando una insinuacion de V. M. la detuvo en esta operacion. V. M., por su resolucion á su consulta de 18 del mes pasado, si bien se dignó aprobar su dictámen sobre la reunion de los dos brazos privilegiados en un sólo Cuerpo, no le aprobó en calidad de decreto, sino de propuesta, y fué servido de acordar que, proponiéndose este pensamiento á las Córtes como ventajoso, se dejase á su juicio la admision ó repulsa de él; y sobre esta circunstancia, imprevista para la Comision, quiere V. M. oír de nuevo su dictámen. Obedeciendo, pues, á tan respetable insinuacion, le expondrá á V. M. con la imparcialidad y franqueza con que ha procedido hasta aquí, y por lo mismo que no se le ha determinado el objeto de su meditacion, abrazará en esta consulta todas las dudas á que el deseo de V. M. puede referirse.

Pero ántes el honor y la conciencia de los vocales de la Comision, y la confianza misma con que V. M. los ha honrado, los obligan á llamar de nuevo la atencion de V. M. hácia los graves inconvenientes, y áun peligros, que prevenen de abandonar á la decision de las Córtes un asunto de tanta importancia y conseqüencia. No molestará la Comision á V. M. con la repeticion de los fundamentos en que apoyó su primer dictámen; y contentándose con acompañar á esta consulta una copia del papel en que se hallan expuestos, hablará solamente de los que dicen relacion con el último decreto de V. M.

La question, Señor, sobre la separacion ó reunion de los Estamentos, es por su naturáleza una question perjudicial; y debiendo decidirse desde la primera sesion, ofrecerá á las Córtes la primera deliberacion en que deben ocuparse. Y qué, Señor, ¿será conforme á la alta prudencia de V. M. arrojar esta primera semilla de disputa y discordia en medio de aquella nueva y numerosa Junta, compuesta de tantas y tan diversas personas que aún no serán conocidas entre sí, y esto antes que el modo y forma de proponer, discutir y resolver se hallen propuestos y establecidos? Y quando ha sido una máxima muy propia de la sabiduría de V. M. dirigir la primera atencion de las Córtes hácia la defensa de la pátria y hacer quanto de su parte estuviese para que no se desvíe de tan grande objeto antes de haberse arreglado, ¿será cordura engolfárlas desde lue-



go en graves y espinosas cuestiones políticas, tan ajenas al fin primario de su convocacion? Quando las Córtes hayan proveido á él, pasarán, sin duda, á tratar más tranquilamente de las mejoras de nuestra Constitucion; discutirán sin inconveniente la forma é institucion de la Representacion nacional para las Córtes sucesivas, y entonces, para determinar la de cada uno de sus Estamentos, se empeñarán en las largas y complicadas deliberaciones que ofrece esta materia. Pero ofrecer desde luego á sus ojos la que acaso es la más importante en la presente reunion, y la que de seguro será la más controvertida de todas, cosa es que, á juicio de la Comision, está llena de peligro y amenaza con muy funestas consecuencias.

Serán estas tanto mayores, quanto propuesta la reunion de los tres Estamentos en un Cuerpo, ofrecerá otros muy graves artículos de discusion; porque dejada al arbitrio de las Córtes la resolucion del primero, es claro que procederán desde luego á decidir los que son inseparables de ella. Ya no discutirán solamente si los privilegiados se han de juntar en uno ó dos Estamentos separados, sino si unidos á la representacion popular han de votar en ella por órdenes ó por cabezas; y como esto sea lo mismo que dejar á su arbitrio si en estas primeras Córtes generales han de existir ó no Estamentos privilegiados, en su arbitrio estará tambien destruir al primer golpe y en un momento la obra de tantos siglos, deshacer lo que V. M. con tan sábio acuerdo ha edificado, y perder de vista aquella prudente máxima con que ha sabido conciliar nuestras antiguas instituciones y formas constitucionales con toda la perfeccion que la Representacion nacional podia recibir en nuestros dias. ¿Y qué seria esto, sino abrir una ancha puerta á los que quieran derribar la antigua Constitucion española antes de examinar su esencia, de confirmar lo mucho que hay en ella de excelente y respetable, y de corregir las imperfecciones con que la diferencia de los tiempos y los ataques del despotismo la han desfigurado, dejando á la más solemne Junta del Reino en su primera sesion abandonada, sin norte ni rumbo fixo, á todas las agitaciones de la intriga y á todas las desviaciones de la opinion y del capricho?

Las Córtes, Señor, podrán en esta su primera legislatura acordar para las sucesivas todas las novedades que crean ne-

cesarias á la salvacion y al bien de la pátria. Podrán, si les place, aunque la Comision no lo espera, alterar la organizacion que V. M., con su alta prudencia, les señalaré á ellos; pero V. M. no debe provocarlas á que entren desde luego hollando y destruyendo cuanto la prudencia de nuestros abuelos creyó necesario para fijar el carácter constitucional de la Monarquía española. Porque, Señor, la Comision no puede dejar de recordar á V. M. que una sola Asamblea se distinguirá siempre por su tendencia á la democracia, y por lo mismo es muy agena de toda Constitucion monárquica. Porque ¿qué freno, qué contrapeso puede inventar la política capaz de detener esta tendencia, continuamente dirigida contra el Gobierno de uno solo? Si en ella predomina una fraccion democrática, el Soberano, despojado poco á poco de sus prerogativas, apenas conservará más que el solo título de su dignidad; pero si, por el contrario, los artificios de las córte ó medios de corrupcion que puede tener un Soberano le ganaren un partido predominante en las Córtes, ¿quién no temerá que corra sin obstáculo, primero á la arbitrariedad y luego al despotismo? No puede, pues, existir una Monarquía sin clases gerárquicas, ni existir éstas sin una Representacion separada que, además del derecho de conservarse, tenga el de interponerse entre el Soberano y el pueblo, para contener á uno y á otro, y mantener en fiel la balanza de la justicia y el equilibrio de la libertad.

De este peligro tiene V. M. á la vista un exemplo bien reciente y no ménos funesto en la nacion francesa. Despojados el clero y la nobleza de su Representacion constitucional, y arastrados por el tercer Estado á confundirse en una sola Asamblea, el Soberano fué poco á poco despojado de todo su poder por la muchedumbre de decretos sucesivos que formaron la Constitucion de 1791, y á la segunda legislatura, echados ya los cimientos de la república, que la horrible Convencion proclamó, aquel desdichado Rey y aquella liviana é inconstante nacion quedaron abandonados al furor de unos mónstruos que, condenando al uno á la muerte y la otra á la esclavitud, forzaron al pueblo á comprar al precio de su libertad el escaso y doloroso sosiego que el feroz Napoleon le permite.

Tamíanos malés no son, ciertamente, de esperar de la prudente y leal Nacion española; pero á V. M. toca alejar hasta el



más remoto peligro de ellos, depositario y defensor de los derechos de nuestro desgraciado Rey y guardian de la Constitucion española; V. M. debe á la Nacion el primer exemplo de su respeto á uno y otro; y quando V. M. no lo hiciese por un principio de justicia, la conveniencia pública debe inspirarle este miramiento. Débele tambien á su propia seguridad, porque despues de haber captado la consideracion y la gratitud del pueblo, ampliando y mejorando con quanto pudo su representacion, sería muy contrario á la prudencia política que V. M. despojase de un golpe al clero y la nobleza del más precioso de sus derechos, enagenando sus ánimos del constante respeto que le ha profesado el primero y de la obediénte sumision en que ha vivido la última.

Cree, por tanto, la Comision, que unos y otros deben ser llamados por V. M. á las Córtes en su respectivo Estamento, y convocados individualmente segun la forma antigua que manifiestan las plantillas adjuntas. Y aunque entiende la Comision que algunos han dudado sobre el número de los privilegiados que deben ser llamados por una y otra clase, cree tambien que este punto, ya resuelto por V. M. desde que acordó que las Córtes se hubiesen de convocar por Estamentos, segun se hacia en lo antiguo, puesto que, conforme este acuerdo, no háy duda en que deben ser convocados quantos por derecho de dignidad ó de sangre deben entrar en ellas, porque así, y no de otra manera, han sido llamados á las antiguas Córtes. La razon es porque en España los prelados han tenido siempre el derecho de representar al clero, y los grandes á la nobleza; nombrar, pues, algunos pocos, sería dar á éstos todo el derecho de representar su clase, y reducir los demás á la condicion de ser representados. Es cierto que la Comision ha opinado que podian ser omitidas en la convocacion algunas dignidades inferiores de uno y otro Estamento, y esto sin injusticia ni inconvenientes respecto á que se les indemnizaba con el derecho más apreciable de entrar en la representacion popular. Porque si bien en las Coronas de Aragon y Navarra entraban en el brazo eclesiástico algunos abades, titulares y cabildos, ni era este un derecho extraordinario de todos, ni le gozaron los de la Corona de Castilla.

Otro grave inconveniente habria en que el alto clero y no-

bleza concurriesen por representacion, y sería el embarazo y los disgustos que producirian las elecciones de sus representantes, hechas tan atropelladamente por no haberse preparado y ser cortísimo el plazo que queda para ellas, y arregladas á un método muy imperfecto, pues que en tanta premura de tiempo ninguno puede idearse que no lo sea. Lo qual, añadido al sentimiento y disgusto que produciria en estos respetables órdenes el despojo de sus antiguos derechos, es claro que semejante providencia parecerá muy poco digna de la justicia y prudencia de V. M., y cargará sobre su augusto nombre una odiosidad muy ajena del que se ha granjeado hasta aquí, y no ménos peligrosa.

Es verdad, Señor, que en esta parte la opinion no está conforme con la del Consejo reunido: pero tampoco puede esconder la Comision á V. M. la sorpresa con que leyó su consulta de 22 del pasado, que tiene á la vista. Segun el Consejo, las Córtes no se deberán componer de brazos ó Estamentos, sino reunirse en un solo Congreso que delibere y decida en comun los negocios. Es verdad que deja á los privilegiados alguna sombra de su antigua prerogativa, admitiendo por representacion del brazo militar á seis grandes y á doce títulos elegidos por ellos mismos, y además, veinticuatro nobles no titulados, elegidos por los ayuntamientos; y en quanto el clero, admite á quatro Arzobispos y quatro Obispos, sin indicar la forma de su eleccion. Mas por este sencillo extracto de su dictámen, conocerá V. M. la incertidumbre de principios y la arbitrariedad de datos con que le ha regulado el Consejo; porque ¿quién creyera que este respetable tribunal, encargado de velar sobre la Constitucion del Reino y que tanto blasona de respetarla, entrase tan á paso llano á derogar sus fundamentos? ¿Ni quién que no pudiendo ocultársele que una de las más esenciales funciones de las próximas Córtes será instituir un Gobierno constitucional para todo el tiempo que dure la orfandad de la Nacion, y habiendo invocado tantas veces y con tanto calor la voz de las leyes fundamentales del Reino para un acto tan importante y solemne, las perdiese de vista en esta consulta? ¿Y cómo es que el Consejo, que ha recordado á V. M. ya oportuna, ya inoportunamente la célebre ley de Partida que arregla esta materia, olvidó en un instante que, segun esta ley, la ins-



titucion del Gobierno pertenece á las Córtes, y que estas Córtes se deben componer de *todos los mayores del Reyno, así como los Prelados et los ricos homes, et otros homes buenos é honrados* de las villas? Por eso, Señor, el dictámen del Consejo no separa á la Comision del que con tan maduro acuerdo habia formado ya antes, prescindiendo, pues, de la monstruosa desigualdad con que fué calculada por el Consejo la representacion del alto clero y nobleza, con la que arbitrariamente atribuye á los individuos del segundo órden, que no la tenian en estas clases. A V. M. toca respetar y observar esta Constitucion y estas leyes, que aseguran á los primeros sus antiguos derechos, y de que tan extrañamente se desentendió el Consejo en su consulta. En fin, Señor, la Comision no puede dejar de insistir en el dictámen que antes elevó á la suprema atencion de V. M. sobre las ventajas que ofrecerá la reunion de los dos brazos privilegiados en una sola Cámara, por las razones que van aquí indicadas y las que más á la larga expuso en su consulta de 18 del mes pasado, y le dió y expresó en voz ante V. M. Resumiendo, pues, su dictámen, es de parecer:

1.º Que los Prelados en ejercicio y los grandes propietarios del Reino sean convocados á las Córtes individualmente y segun la forma antigua que indican las copias adjuntas.

2.º Que uno y otro Estamento, ora reunido al Congreso general, ora separado de él, deben siempre votar por órden y no por cabezas, segun antiguo derecho y costumbre inconcusa.

3.º Que pues esta forma de votacion ofrece mucho embarazo y graves inconvenientes, se digne V. M., reformando su anterior acuerdo, decretar que, reuniéndose los dos brazos en una Cámara separada, tengan en ella un solo voto para la resolucion de los negocios.

4.º Que pues la Comision no puede formar dictámen; ni sobre la iniciativa de las leyes, ni sobre su resolucion, ni sobre su sancion, mientras que V. M. no resuelva sobre estos puntos, se digne V. M. comunicarle la resolucion que fuese servido de tomar acerca de ellos, para que pueda continuar sin detencion sus tareas.

V. M. resolverá, sobre todo, lo que fuese de su mayor agrado.

Sevilla 8 de Enero de 1809.—Hay cuatro rúbricas de los Sres. Jovellanos, Caro, Castanedo y Garay.»

A esta consulta contestó la Central con la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.: La Junta Suprema gubernativa del Reino, en vista de la consulta de la Comision de Córtes sobre la forma de convocar á los Prelados y á los grandes á las Córtes generales del Reino, y modo de concurrir y votar en ellas; conformándose con el dictámen extendido en dicha consulta, se ha servido resolver:

1.º Que los Prelados en ejercicio y los grandes sean convocados individualmente y segun la forma antigua expresada en las copias que la Comision ha acompañado, y que devuelvo á V. A. S. para el uso conveniente.

2.º Que uno y otro Estamento, ya esté reunido en el Congreso, ya separado de él, vote por orden y no por cabezas.

3.º Que reuniéndose los dos brazos en una Cámara separada, tengan en ella un solo voto para la deliberacion de los negocios, reformándose en esta parte el acuerdo tomado anteriormente en razon de este asunto.

De Real orden lo participo á V. A. S. para inteligencia y gobierno de la Comision. Dios guarde á V. A. S. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 21 de Enero de 1810.—Excmo. Sr.—Pedro de Rivero.—Serenísimo Sr. Presidente, Arzobispo de Laodicea.»

Como despues habrá ocasion de ver, al disolverse la Junta Central prevaleció en ella el criterio de las dos Cámaras ó Estamentos; pero es muy curiosa la siguiente nota que se halla al fólío 238, tomo 1 del *Exámen histórico de la Reforma constitucional de España*, escrito por Don Agustín Argüelles. Dice así:

«Don Lorenzo Calbo de Rozas, miembro que fué de la Junta central, en una carta suya dirigida al *Redactor general de Cádiz*, con fecha 18 de Octubre de 1811, entre otras cosas, dice: que segun el libro que llevaba el secretario de la diputacion de Aragon que él representaba, y en el cual insertaba todas las proposiciones que se hacian en la Junta, al folio 123 del expresado libro, se halla: «Habiéndose dado cuenta en la



sesion que la suprema Junta central celebró en el real alcazar de Sevilla el *dia 20 de Enero de 1810*, de una consulta de la comision de Córtes, insistiendo en que en vez de un solo Congreso ó Junta hubiese dos Cámaras (*que ya estaba negado por acuerdo anterior*), é informando que se convocase á todos los grandes propietarios y alto clero á las Córtes, habiéndose estimado esto por mayor número de votos, el Sr. D. Lorenzo Calbo puso por escrito en el acto mismo las excepciones que debia haber para escluir á algunos, pidiendo que, con su voto y los anteriores sobre este objeto, constase en las actas de la Junta, y fueron los siguientes: Despues de expresar las excepciones prosigue: «*Nota.*—Habiendose procedido en seguida á la votacion, se acordó que esta nota de excepciones pasase á la Comision de Córtes para que consultase á S. M. sobre los cinco puntos que abraza, suspendiéndose entre tanto el expedir los avisos para la convocacion de las dos clases referidas. Así me lo manifestó dicho Sr. D. Lorenzo Calbo, por medio de una nota escrita de su mano, de que certifico. = Narciso Meneses, Secretario. (Véase el *Redactor general* de 21 de Octubre de 1821, número 129.)

El papel de D. Lorenzo Calvo, á que se hace referencia, estaba concebido en los siguientes términos:

«Del mismo modo que en la instruccion publicada para el nombramiento de representantes del Pueblo se fijan las circunstancias y cualidades que privan del derecho de ser elegidos, deben establecerse para el Clero y la Grandeza; en consecuencia deben ser excluidos de concurrir á las Córtes, sea que se elijan ó sea que vengan llamados en generalidad todos los que se hallen en los siguientes casos:

- 1.º Si han firmado la Constitucion del intruso Rey.
- 2.º Si aunque no hayan firmado la Constitucion han prestado juramento ó admitido destino suyo, aunque despues lo hayan renunciado.
- 3.º Si siendo militares y permitiéndoselo el estado de su salud no ha tomado partido alguno en favor de la causa nacional hasta que los enemigos se retiraron al otro lado del Ebro.
- 4.º Si no ha contribuido con auxilios pecuniarios en esta

guerra, sino quando se les ha exigido como á todos los demás vasallos.

5.º Si han sido ó están procesados fallidos ó son deudores al Estado.

Sevilla 20 de Enero de 1810. = Lorenzo Calbo.»

En 24 del mismo ordenó la Junta Central á la Comision de Córtes que informara con urgencia sobre el papel del Sr. Calvo de Rozas; pero no consta que llegara á evacuarse este dictámen.

Este último hecho explica el que la Comision de Córtes no expidiera desde luego las convocatorias para los Brazos eclesiástico y noble, pues ínterin que no se decidiera acerca de las excepciones propuestas por el Sr. Calvo de Rozas, no era posible determinar á quienes habian de ser dirigidas.

El Sr. Jovellanos, en su Memoria tantas veces citada no alega esta razon, sino que, por el contrario, da á entender que una vez resuelta su consulta de 8 de Enero, la Comision de Córtes se vió ya libre del cuidado que le habia dado la expedicion de las convocatorias; y añade que, auxiliada de las Juntas subalternas, se ocupaba con grande ardor en arreglar la institucion y forma del próximo Congreso, la solemnidad de su apertura, su ceremonial, el método de sus discusiones <sup>1</sup>, la correspondencia de las dos Cámaras entre sí y la de las Córtes con el Poder ejecutivo, y sobre todo el plan de reforma y mejoras que la Junta pensaba someter al exámen y resolucion de la augusta Representacion Nacional, cuando una nueva discusion, abierta en la Junta Central, obligó á la Comision de Córtes á interrumpir otra vez sus importantes tareas, arrastrándola á las sesiones de aquella.

---

1 Con fecha 13 de Enero se habia dado encargo al Vicepresidente de la Junta de Ceremonial de Córtes, D. Sebastian de Torres, para que formase el Reglamento de ceremonial de Córtes con que habian de celebrarse las Córtes generales convocadas.



Pero nadie más autorizado que el mismo Sr. Jovellanos para describir lo acontecido en aquellos últimos dias de azarosa vida que restaban á la Central:

«El enemigo, dice, amagaba á atacar los puntos de Sierramorena, y la dispersion que habian sufrido nuestras tropas no ofrecia bastante seguridad para contenerle: con lo cual parecia que las Andalucías estaban ya abiertas á sus incursiones. El peligro era mas cierto que cercano; mas para el temor nunca está distante. Propúsose, pues, en la Junta la necesidad de trasladarse á la isla de Leon, y de la resolucion que se tomó entonces sobre este punto debo dar aquí mas cumplida razon, por lo mismo que fué mirada con tanto desagrado, y tuvo tan desgraciadas consecuencias.

La esperiencia de lo acaecido en la salida de Aranjuez habia hecho que la Junta acordase el sistema que debia seguir en el advenimiento de igual peligro. Cuando la dispersion de Medellin abrió al enemigo la entrada accidental de Andalucía, se empezó á hablar tambien en la Junta de nueva translacion, y de aquí resultó que se esparciese la voz, no solo de que iba á salir de Sevilla, sino tambien que se trasladaba á la América. Entonces las personas de temple sereno, y que tenian más confianza en los recursos de la nacion y mas cuidado del decoro y dignidad del gobierno, obtuvieron que la Junta permaneciese inmóvil, y que para calmar la inquietud del público se espidiese y publicase el prudente decreto de 18 de abril del año pasado. En este decreto se declaró que *la junta nunca mudaria su residencia, sino cuando el lugar de ella estuviese en peligro, ó alguna razon de pública utilidad lo exigiese; que entonces lo anunciaria anticipadamente al público, señalando el lugar de su translacion; que este lugar seria elegido siempre por la mayor proporcion que ofreciese para atender á la defensa de la patria; y en fin, que jamás abandonaria el continente de España, mientras hubiese en él un punto en que pudiese situarse para defenderle contra sus invasores.* Pero al mismo tiempo, y para evitar los inconvenientes que una pronta y forzosa translacion pudiese acarrear, se puso en discusion una excelente memoria presentada por el conde de la Estrella, que abrazaba cuantas providencias de precaucion convenia tomar

de antemano con este objeto: discusion que, penetrado de su importancia renové yo con tanta repeticion, que mas de una vez me atrajo la nota de importuno y cansado; porque á la distancia del peligro no era bien percibida la necesidad de su resolucion.

Fué, pues, consiguiente á todo esto que no pocos resistiésemos la nueva propuesta de tan anticipada translacion, así por no aumentar con ella el sobresalto en que estaba ya Sevilla por los progresos del enemigo, como porque la presencia de la Junta en la Isla no podia ser necesaria hasta pasada la mitad de febrero. Hubiera convenido sin duda que se trasladase allí nuestra comision para trabajar con menos distracciones en los objetos de su cargo y en los preparativos del congreso; pero sus vocales nos abstuvimos de hacer esta proposicion, porque no se creyese que nos movia nuestra particular conveniencia. Opinamos por tanto que convenia ir tomando las medidas necesarias para preparar la salida de la Junta, y anunciar al público la necesidad en que se hallaba de pasar á la Isla para arreglar la apertura de las Córtes; pero sin que se señalase dia, ni se anticipase la salida, á la última necesidad de hacerla. Con todo, fueron mas los que ó temiendo ó penetrando mejor los peligros que nos rodeaban, acordaron el decreto de 13 de enero de este año, por el cual se anunció al público que la Junta debia hallarse reunida en la Isla para el 1.º de febrero, residiendo entretanto en Sevilla el competente número de vocales para atender al despacho de los negocios: y se convino además que ningun vocal pudiese ausentarse antes del dia 20.

Ya se ve que la continuacion del despacho en Sevilla, acordada en el decreto, se entendia principalmente con la comision ejecutiva, puesto que pocos negocios de los reservados á la deliberacion de la Junta plena podian ya ocurrir ni ser urgentes en aquellos dias. Sin embargo el vicepresidente, el secretario general, y algunos otros resolvimos permanecer en Sevilla hasta el momento preciso, y aun pasado el 20, en que empezaron á salir los demas. Continuamos nuestras sesiones por mañana y noche, dando vado á lo poco que pudo ocurrir. Los miembros de la comision ejecutiva, sin indicarnos el motivo de su instancia, nos insinuaron mas de una vez que podiamos partir tambien, mas no por eso abandonamos nuestro propósito



Hasta que habiéndonos hecho entender en la mañana del 23 que tenian acordada su salida para la madrugada siguiente, despues de permanecer en sesion hasta las once de la noche del mismo 23, resolvimos tambien nuestra partida, la cual, por haber ocupado los coches y carruages los que se anticiparon á salir, hubimos de hacer mi compañero y yo por el rio, reuniendo en un barco nuestras familias y equipages, salvo lo que por ser de mas bulto quedó en Sevilla, donde pereció la pobre nueva librería, que yo habia podido juntar allí, y era lo mas precioso de los restos del mio.

Navegamos felizmente á San Lúcar el 24, y el 25 pasamos al puerto de Santa María, donde ya nos sorprendió la noticia de los peligros é insultos que habian corrido y sufrido en su tránsito los compañeros que salieron al mismo tiempo que nosotros con la desgraciada proporcion de viajar en coche. Habíanse dado mas priesa que ellos los emisarios de los sediciosos de Sevilla, y conmovido en tal manera el pueblo de Jerez, que puso en el último riesgo sus vidas. No bastaron al presidente arzobispo de Laodicea, y al secretario general don Pedro de Ribero, su condecoracion y sagrado carácter, ni al vice-presidente, el digno y respetable conde de Altamira, la ilustre y constante lealtad de su conducta, para que no fuesen apellidados infieles y traidores, y para no oír y ver cerca de sí los ahullidos y los puñales de la canalla amotinada y mal reprimida por el ingrato y pérfido Mergelina su corregidor. Corrieron igual peligro el honrado y ardiente patriota don Antonio Cornel, ministro de la guerra, y el vocal don Felix Ovalle, que acompañaba á Altamira. Salvólos á todos la proteccion del cielo y llegando á la Isla, lograron reunirse con los compañeros que se habian dado mas priesa para establecerse allí.

Entretanto se habian juntado á nosotros en el puerto de Santa María don Francisco Castanedo, don Sebastian de Jocoano, y el baron de Sabosa, que vinieron tambien por el rio. A las nuevas de los atropellamientos de Jerez se añadian ya los anuncios del alboroto de Sevilla, y resoluciones de su junta, que sin duda se anticiparon de propósito para prevenir en contra nuestra la opinion pública, y uno y otro nos obligó á reunirnos en conferencia sobre el partido que deberiamos tomar en tan estrecha situacion. En esta conferencia, despues de acordar que

se escribiese á la Isla, para tomar lengua y luz sobre la suerte de nuestros compañeros, que aun ignorábamos, tardamos poco en convenir en la única medida que podria evitar la anarquía y salvar la patria. Muy luego tuvimos noticia de que el presidente y vice-presidente se hallaban salvos y reunidos á los demás en la Isla, y á poco tiempo recibimos la órden de pasar allí, lo que verificamos sin la menor tardanza, dejando en el puerto al marqués de Campo-Sagrado para enterar del estado de las cosas y conferir con el general Castaños, que pasando á Sevilla era esperado allí.

Llegado que hubimos, se nos enteró de haberse llamado allí al mismo general que antes fuera nombrado capitán general de Andalucía por la comision ejecutiva; y hallamos tambien que la idea de nombrar una regencia era casi unánime en los vocales de la Junta, así como la de los principales sujetos que convenia poner en ella. Desde entonces la Junta continuó sus sesiones ordinarias en la forma acostumbrada, y entró á deliberar sobre este objeto, sin perder de vista el de la reunion de las córtes ya convocadas, y al cual llamamos con grande instancia su atencion los que componiamos la comision encargada de su preparacion, no tanto por no malograr el fruto de nuestras tareas, como para que la Junta, ya que no pudiese coronar, no dejase imperfecta la mas grande y gloriosa operacion de su gobierno.

Era de ver en aquellos apurados momentos la magnánima tranquilidad con que los depositarios de una autoridad tan perseguida y de tantos peligros rodeada se ocupaban en deliberar sobre estos grandes objetos. Mientras los emisarios de sus enemigos, despues de haber sembrado la zizaña de la revolucion en los pueblos del tránsito, se rebullian en Cádiz para escitar la tormenta que muy luego se levantó allí contra nosotros, nosotros cerca de sus puertas deliberábamos con sosiego sobre los medios de establecer el órden, destruir la anarquía, asegurar el mando supremo, y promover la defensa de la patria y la suya. Varios acuerdos fueron el resultado unánime, de estas deliberaciones; que resignásemos el mando sin reservar ni pretender otra recompensa que la honrosa distincion del ministerio que habíamos ejercido; que se anunciase esta resolucion por un edicto que instruyese á la nacion en los motivos



de ella; que se nombrase una regencia de cinco individuos, siendo uno de ellos por representacion de nuestras Indias; que ninguno de nosotros pudiese ser nombrado para este nuevo gobierno; que se formase para él un reglamento, y arreglase la fórmula de juramento que debian prestar sus individuos antes de instalarle; y en fin, que reuniendo los acuerdos hechos por la Junta, á propuesta de la comision de córtes, acerca de la institucion y forma de las que estaban convocadas; y determinando los puntos propuestos y pendientes acerca de este grande objeto, se sancionasen préviamente por un decreto que los declarase y contuviese.

La redaccion del reglamento y decreto nos fué cometida á don Martin de Garay y á mí, que desde luego nos dedicamos á trabajar uno y otro. Presentado el 1.º, despues de sufrir varias considerables modificaciones, fué aprobado, y sancionado por la Junta, y lo fué así mismo la fórmula del juramento que debian prestar los miembros de la regencia á la entrada de su cargo que tambien nos habia sido cometida.

En cuanto al decreto, habíamos procurado nosotros que no quedasen olvidados ni pendientes ni abandonados al arbitrio de ninguna otra autoridad, los puntos cuya decision era indispensable para no dejar aventuradas ni la reunion del primer congreso, ni su buena organizacion. En consecuencia de esto, se estableció por el artículo 2.º que inmediatamente se espidiesen las convocatorias á los grandes y prelados del reino. En el 4.º y 5.º se determinó la forma en que se debian hacer las elecciones de los diputados suplentes, así por las provincias de América, como por las de España sujetas al enemigo. Por el 9.º se mandó crear una diputacion de córtes, para que subrogada á la comision de este título, continuase los trabajos que aquella habia promovido bajo la autoridad de la Junta suprema; y además se señalaron á esta diputacion las funciones indicadas en los artículos 4.º, 5.º y 8.º Por el 11.º se confirmó la existencia y ordenó la continuacion de las juntas auxiliares de la comision de córtes, creadas por autoridad de la Junta suprema, para que continuaran sus trabajos y los pasasen á la diputacion de córtes, y esta á la regencia; y las proposiciones y proyectos formados por ellas se presentasen á su tiempo á las córtes. Y finalmente por los restantes artículos desde el 12 al 25 se acor-

daron los demás puntos que decian relacion á la apertura, institucion y organizacion de las próximas córtes generales y extraordinarias. Todo lo cual examinado y aprobado por la Junta plena, fué sancionado por el citado último real decreto de 29 de enero. Y con esto, llenos en cuanto nos fué posible todos nuestros deberes, se pudo ya proceder al nombramiento de los miembros de la regencia.

Es tambien admirable la imparcialidad y conformidad con que se hizo esta eleccion. Casi todos á una habíamos puesto los ojos; primero, en el venerable obispo de Orense, por la alta opinion, que de sus virtudes apostólicas, su sabiduría, su patriotismo y firmeza de carácter tenia la nacion entera. Segundo, en don Francisco de Saavedra (que envuelto en el torbellino de la insurreccion de Sevilla, habia logrado ya salir de sus vórtices y estaba en la bahía), por la íntima conviccion y esperiencia que teniamos todos, así de sus vastos conocimientos políticos, económicos y militares, como de su inalterable probidad y amor público. <sup>1</sup> Tercero, en el general Castaños, por la distinguida opinion que sus talentos militares, prudencia política y gloriosa campaña de Baylen le habian granjeado, opinion tan cruelmente perseguida, como modestamente vindicada en aquel manifiesto, que descubriendo el origen é indicando los instrumentos de su difamacion, hizo resplandecer su mérito con mayor brillo. Y cuarto don Antonio Escaño, tan conocido en la Junta por su celo y constante probidad, como en la nacion, por sus grandes conocimientos marítimos, uno y otro realzado con su incesante aplicacion y admirable modestia. Solo se vaciló en cuanto á la eleccion del 5.º regente que debia entrar por representacion de las Américas, no siendo acorde la opinion de los votantes acerca de las calidades que debian concurrir en la persona nombrada para tan alto cargo y representacion. Algunos individuos de la junta indicaron á don Esteban Fernandez de Leon, contador general de Indias y ministro del consejo re-

---

<sup>1</sup> Con la fecha 14 de Agosto de 1815, el Sr. Saavedra presentó al Rey D. Fernando VII un extracto de las operaciones de la Junta de Sevilla, durante los periodos que ejerció la autoridad Suprema ó sea desde el 27 de Mayo hasta mediados de Setiembre de 1808 y desde el 24 hasta el 30 de Enero de 1810, en que los franceses invadieron á Sevilla. Este documento desglosado del tomo 14 del archivo reservado de Fernando VII, donde ocupaba los fólíos desde el 6 hasta el 59, se custodia en la actualidad en el Archivo del Congreso.



unido, que aunque no nacido en América, pertenecía á una familia distinguida y arraigada en Caracas; habia residido allí mucha parte de su vida, y desempeñado con buena reputacion varios distinguidos empleos del real servicio, por lo cual, y por la opinion que se tenia de sus recomendables prendas, se inclinó á su favor la mayoría de los votos, y quedó nombrado para la nueva regencia.

Era el dia 2 de febrero el señalado por la Junta suprema en su decreto de 29 de enero para la instalacion de este nuevo gobierno; pero á medida que los enemigos exteriores y los agitadores intestinos adelantaban en sus progresos, se hacia mas necesaria la existencia de una nueva autoridad, que atrayendo á sí la atencion y confianza del público, fuese bastante poderosa para refrenar á unos y otros con sus vigorosas y enérgicas providencias. Acordóse por tanto acelerar la instalacion de la regencia, y se verificó en la última sesion celebrada por la suprema Junta Central en la noche del 31 de enero. En ella reunidos todos los centrales que estábamos en la Isla, y hallándose ausentes dos individuos de los nombrados para la regencia, leídos que fueron el decreto de ereccion y el reglamento, y despues de haber prestado el juramento que va indicado, en manos del arzobispo de Laodicea, nuestro presidente, los regentes don Francisco Javier Castaños, don Antonio Escaño, y don Esteban Fernandez de Leon, fueron puestos en posesion de su cargo; con lo cual, y leído por don Martin de Garay el edicto y un breve y elocuente discurso de despedida que formó él mismo á nombre de la Junta, dejó esta resignada en manos del nuevo gobierno toda la autoridad, que hasta entonces habia ejercido con tan puro y constante celo, como no merecida desgracia.

Como complemento del interesante relato anterior, hé aquí ahora los documentos á que se refiere el Sr. Jovelanos:

**Proyecto de reglamento y juramento para la Suprema Regencia.**

## I.

## REGLAMENTO.

La regencia creada por la Suprema Junta Central gubernativa de España é Indias en decreto de este dia, será instalada en el dia 2 del mes próximo.

Los individuos nombrados para esta regencia que residieren en el lugar en que se halla la Suprema Junta, prestarán ante ella el juramento segun la fórmula que va adjunta.

Prestado que le hayan, entrarán en el ejercicio de sus funciones, aunque solo se reunan tres.

Los individuos nombrados que se hallaren ausentes prestarán el mismo juramento en manos de los que le hubiesen hecho ante la Suprema Junta.

Instalada que sea la regencia, la Suprema Junta cesará en el ejercicio de todas sus funciones.

La regencia establecerá su residencia en cualquiera lugar ó provincia de España que las circunstancias indiquen como mas á propósito para atender al gobierno y defensa del reino.

La regencia será presidida por uno de sus individuos, por turno de semanas, empezando este por el orden en que se hallan escritos sus nombres en el decreto de este dia.

La regencia despachará á nombre de nuestro amado rey Fernando VII; tendrá el tratamiento de magestad; su presidente, en turno, el de alteza serenísima, y los demás individuos el de excelencia entera.

Los dos consejeros de regencia suplentes, nombrados por la Junta para llenar las vacantes que pudiesen ocurrir, se escribirán en el pliego cerrado; y si antes de la reunion de las córtes se verificare vacante, el presidente del consejo, en cuyo poder estará siempre el pliego, le abrirá á presencia de los demas individuos y pondrá en posesion al sugeto cuyo nombre hallare primero escrito.

La regencia no podrá hacer leyes permanentes, sino temporales, y sometidas á la confirmacion de las primeras córtes.



Ningun decreto que tenga por objeto una ley temporal se publicará sin que sea antes remitido al consejo reunido, para que se publique y circule por una real cédula, segun la antigua costumbre del reino, y en la cual se contenga la siguiente cláusula: *Y esta real cédula se guarde y cumpla hasta la reunion de las córtes que se hallan convocadas.*

La regencia no podrá proveer empleo alguno de magistratura, ni obispado, ni dignidad, ni prebenda eclesiástica, que de cualquiera modo vacare, y aunque sea por via de resulta, en España, ni en América, sin que preceda consulta de la comision del consejo reunido.

No podrá admitir proposicion ni entrar en negociacion alguna, ni hacer paz, ni tregua, ni armisticio con el emperador de los franceses, que sea contraria á los derechos de nuestro rey y sus legítimos sucesores, ó á la independenciam de la nacion.

No podrá hacer tratados de paz ó guerra, de amistad ó de alianza, con otras potencias, sino previo el consejo de la diputacion celadora de los derechos del pueblo de que despues se hablará.

Los individuos de la regencia reunidos en consejo ó presentándose al público en cuerpo, vestirán una toga de grana, y en particular usarán de la insignia adoptada por la Junta Suprema para sus individuos.

Los individuos de la regencia y los ministros serán responsables á la nacion de su conducta en el desempeño de sus funciones.

Si lo estimaren conveniente, podrán nombrar un consejo, y un ministro separado para los negocios de Indias, señalándoles sus respectivas atribuciones.

No podrán conceder títulos, decoraciones, ni pensiones, sino por servicios hechos á la patria en la presente guerra nacional.

La regencia propondrá necesariamente á las córtes una ley fundamental que proteja y asegure la libertad de la imprenta; y entre tanto, protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes, no solo para difundir la ilustracion general, sino tambien para conservar la libertad civil, y politica de los ciudadanos.

Los individuos de la regencia gozarán el sueldo de cien mil reales, mientras la nacion junta en córtes no señalare mayor dotacion.

La regencia guardará y observará religiosamente lo mandado por la Suprema Junta Central en decreto de este dia, en cuanto á la celebracion de las córtes.

*Diputacion celadora de la observancia del reglamento y de los derechos de la Nacion.*

Se creará una diputacion de ocho individuos, cuyas funciones sean velar continuamente sobre los derechos de la nacion.

Seis de estos individuos serán nombrados por el continente de España, y dos por los de América y Asia.

La Junta Suprema, desprendiéndose del derecho que tiene para ejercer estas funciones ó para hacer este nombramiento, le cede y traspasa al consejo de regencia, sin otra condicion que la de que los individuos de la diputacion que haya de nombrar por las provincias de América, sean precisamente de los que dichas provincias hubieren nombrado para vocales de la Suprema Junta, y que por lo respectivo al continente el nombramiento haya de recaer precisamente en vocales de las juntas superiores.

Esta diputacion celará la observancia del presente reglamento, y reclamará ante el consejo de regencia cualquiera providencia que estimare contraria á sus artículos.

Reclamará igualmente cualquiera providencia que estimare contraria á las leyes fundamentales del reino ó á los derechos de la nacion.

Si la reclamacion no fuere atendida, ni satisfecha, la diputacion protestará renovarla en las primeras córtes, y la imprimirá y publicará.

La diputacion celadora tendrá tambien á su cargo verificar la celebracion de las córtes, ya sea en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren, ó sino en el primer dia y lugar que fuere oportuno.

Cuando se verificare vacante en el consejo de regencia, la diputacion celadora tendrá el derecho de nombrar el sugeto que deba llenarla; y este nombramiento se verificará en la



forma siguiente: Luego que constare de la vacante, la diputacion se juntará para nombrar un nuevo consejero de regencia, ó suplente, si uno de estos hubiere ocupado su lugar; y el nombramiento se entenderá hecho en el sugeto que reuniere en su favor los votos de dos tercios de la diputacion.

Si esto no pudiese verificarse, se procederá á nombrar por mayoría absoluta, y una á una, tres personas; y echada la suerte entre ellas, aquel á quien tocare se entenderá nombrado para llenar la vacante de consejero ó de suplente.

Si aun no se pudiese verificar la mayoría absoluta, se procederá á nombrar tres personas por simple mayoría de votos: se echará entre ellas la suerte, y aquel á quien tocare, se pondrá al consejo de regencia.

Este consejo podrá aprobar, ó escluir la persona así nombrada, y si la escluyere, la diputacion procederá á hacer nueva eleccion en la forma prescrita; y en este caso la regencia no tendrá derecho de escluirla.

En las vacantes que ocurrieren en la diputacion celadora, tendrá esta el derecho de proponer para llenarlas, tres personas en quienes concurren las calidades señaladas en el artículo 3.º, y el consejo de regencia elegirá una de las tres.

Los sueldos de los diputados serán de sesenta mil reales anuales.

Real Isla de Leon 29 de enero de 1810. = Gaspar de Jovellanos. = Martin de Garay.

#### JURAMENTO.

¿Jurais á Dios y á Jesucristo crucificado, cuya imagen teneis presente, que en el desempeño de la regencia de España é Indias, para que habeis sido nombrado por la representacion nacional legítimamente congregada en esta Isla de Leon, haréis cuanto esté de vuestra parte para conservar en España la religion C. A. R. sin mezcla de otra alguna, espeler los franceses de nuestro territorio, y volver al trono de sus mayores al rey N. S. D. Fernando VII, y en su defecto sus habientes derecho segun las leyes fundamentales de la monarquía, no perdonando medio ninguno de cuantos puede practicar la industria

humana para conseguir estos sagrados fines, aun á costa de vuestra propia vida, salud y bienes?

¿Jurais no reconocer en España otro gobierno que el que ahora se instala, hasta que la legítima congregacion de la nacion en sus córtés generales determine el que sea mas conveniente para la felicidad de la patria y conservacion de la monarquía?

¿Jurais contribuir por vuestra parte á la celebracion de aquel augusto congreso en la forma establecida por la Suprema Junta, y en el tiempo designado en el decreto de creacion de la regencia?

¿Jurais no quebrantar, ni permitir que en manera alguna se quebranten, antes sí que religiosamente se observen, las leyes, usos y costumbres de la monarquía, especialmente las que se dirigen á la seguridad y propiedad de los ciudadanos, y sobre todo las que se dirigen á conservar en la familia del Rey N. S. la sucesion á la corona de España é Indias, segun el órden establecido por las mismas leyes fundamentales del reino?

¿Jurais la observancia del presente reglamento?

**Ultimo decreto de la Junta Central sobre la celebracion de las córtés.**

Arzobispo de Laodicea, *Presidente*. Marqués de Astorga, *vice Presidente*. Baylio Valdés. Marqués de Villel. Jovellanos. Marqués de Campo-Sagrado. Garay. Marqués del Villar. Riquelme. Marqués de Villa del Prado. Caro. Calvo. Castanedo. Bonifaz. Jocano. Amatria. Balanza. García Torre. Conde de Gimonde. Baron de Sabasona. Ribero. *Secretario*.

El rey. Y á su nombre la suprema Junta Central Gubernativa de España é Indias.

Como haya sido uno de mis primeros cuidados congregar la nacion española en córtés generales y estraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del estado, despues de acordar los estraordinarios medios y recursos que son necesarios para rechazar al enemigo que tan pérfidamente la ha invadido, y con tan horrenda crueldad va desolando algunas de sus pro-



vincias, arreglase con la debida deliberacion lo que mas conveniente pareciese para dar firmeza y estabilidad á la constitucion, y el órden, claridad y perfeccion posibles á la legislacion civil y criminal del reino, y á los diferentes ramos de la administracion pública: á cuyo fin mandé por mi real decreto de 13 del mes pasado que la dicha mi Junta Central gubernativa se trasladase desde la ciudad de Sevilla, á esta villa de Leon, donde pudiese preparar de cerca con inmediatas y oportunas providencias la verificacion de tan gran designio: considerando

1.º Que los acaecimientos que despues han sobrevenido, y las circunstancias en que se halla el reino de Sevilla por la invasion del enemigo, que amenaza ya los demas reinos de Andalucía, requieren las mas prontas y enérgicas providencias;

2.º Que, entre otras, ha venido á ser en gran manera necesaria la de reconcentrar el ejercicio de toda mi autoridad real en pocas y hábiles personas, que pudiesen emplearla con actividad, vigor y secreto en defensa de la patria: lo cual he verificado ya, por mi real decreto de este dia, en que he mandado formar una regencia de cinco personas de bien acreditados talentos, probidad y celo público;

3.º Que es muy de temer que las correrías del enemigo por varias provincias antes libres, no hayan permitido á mis pueblos hacer las elecciones de diputados de córtes con arreglo á las convocatorias que les han sido comunicadas en 1.º de este mes, y por lo mismo que no pueda verificarse su reunion en esta Isla para el dia 1.º de marzo próximo, como estaba por mí acordado;

4.º Que tampoco seria fácil en medio de los grandes cuidados y atenciones que ocupan al gobierno, concluir los diferentes trabajos y planes de reforma que por personas de conocida instruccion y probidad se habian emprendido y adelantado bajo la inspeccion y autoridad de la comision de córtes, que á este fin nombré por mi real decreto de 15 de junio del año pasado, con el deseo de presentarlas al exámen de las próximas cortes.

5.º Y considerando, en fin, que en la actual crisis no es fácil acordar con sosiego y detenida reflexion las demas providencias y órdenes que tan nueva é importante operacion requiere, ni por la mi suprema Junta Central, cuya autoridad,

que ahora ha ejercido en mi real nombre, va á transferirse en el consejo de regencia, ni por este, cuya atencion será enteramente arrebatada al grande objeto de la defensa nacional:

Por tanto yo, y á mi real nombre la suprema Junta Central, para llenar mi ardiente deseo de que la nacion se congrege libre y legalmente en córtes generales y extraordinarias, con el fin de lograr los grandes bienes que en esta deseada reunion están cifrados, he venido en mandar y mando lo siguiente:

1.º La celebracion de las córtes generales y extraordinarias, que están ya convocadas para esta isla de Leon, y para el primer dia de marzo próximo, será el primer cuidado de la regencia que acabo de crear, si la defensa del reino, en que desde luego debe ocuparse, lo permitiere.

2.º En consecuencia, se espedirán inmediatamente convocatorias individuales á todos los RR. arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, á todos los grandes de España en propiedad, para que concurran á las córtes en el dia y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren.

3.º No serán admitidos á estas córtes los grandes que no sean cabeza de familia, ni los que no tengan la edad de 25 años, ni los prelados y grandes que se hallaren procesados por cualquiera delito, ni los que se hubieren sometido al gobierno francés.

4.º Para que las provincias de América y Asia, que por la estrechez del tiempo no pueden ser representadas por diputados nombrados por ellas mismas, no carezcan enteramente de representacion en estas córtes, la regencia formará una junta electoral, compuesta de seis sugetos de carácter, naturales de aquellos dominios; los cuales poniendo en cántaro los nombres de los demas naturales que se hallan residentes en España, y constan de las listas formadas por la comision de córtes, sacarán á la suerte el número de cuarenta, y volviendo á sortear estos cuarenta solos, sacarán en segunda suerte veinte y seis, y estos asistirán como diputados de córtes en representacion de aquellos vastos paises.

5.º Se formará así mismo otra junta electoral, compuesta de seis personas de carácter, naturales de las provincias de España que se hallan ocupadas por el enemigo, y poniendo en



cántaro los nombres de los naturales de cada una de dichas provincias; que así mismo constan de las listas formadas por la comision de córtés, sacarán de entre ellos en primera suerte hasta el número de diez y ocho nombres; y volviéndolos á sortear solos, sacarán de ellos cuatro, cuya operacion se irá repitiendo por cada una de dichas provincias, y los que salieren en suerte serán diputados de córtés por representacion de aquellas para que fueren nombrados.

6.º Verificadas estas suertes, se hará la convocacion de los sugetos que hubieren salido nombrados, por medio de officios, que se pasarán á las juntas de los pueblos en que residieren, á fin de que concurran á las córtés en el dia y lugar señalado, si las circunstancias lo permitieren.

7.º Antes de la admision á las córtés de estos sugetos, una comision, nombrada por ellas mismas, examinará si en cada una concurren ó no las calidades señaladas en la instruccion general y en este decreto, para tener voto en las dichas córtés.

8.º Libradas estas convocatorias, las primeras córtés generales y extraordinarias se entenderán legítimamente convocadas: de forma que aunque no se verifique su reunion en el dia y lugar señalados para ellas, pueda verificarse en cualquiera tiempo y lugar en que las circunstancias lo permitan, sin necesidad de nueva convocatoria; siendo de cargo de la regencia hacer á propuesta de la diputacion de córtés el señalamiento de dicho dia y lugar, y publicarle en tiempo oportuno por todo el reino.

9.º Y para que los trabajos preparatorios puedan continuar y concluirse sin obstáculo, la regencia nombrará una diputacion de córtés, compuesta de ocho personas, las seis naturales del continente de España, y las dos últimas naturales de América, la cual diputacion será subrogada en lugar de la comision de córtés, nombrada por la mi Suprema Junta Central, y cuyo instituto será ocuparse en los objetos relativos á la celebracion de las córtés, sin que el gobierno tenga que distraer su atencion de los urgentes negocios que la reclaman en el dia.

10. Un individuo de la diputacion de córtés de los seis nombrados por España, presidirá la junta electoral que debe nombrar los diputados por las provincias cautivas, y otro individuo de la misma diputacion, de los nombrados por la América, pre-

sidirá la junta electoral que debe sortear los diputados naturales y representantes de aquellos dominios.

11. Las juntas formadas con los títulos de *junta de medios, y recursos* para sostener la presente guerra; *junta de hacienda; junta de legislacion; junta de instruccion pública; junta de negocios eclesiásticos, y junta de ceremonial de congregacion*, las cuales por autoridad de la mi Suprema Junta, y bajo la inspeccion de dicha comision de córtés, se ocupan en preparar los planes de mejoras relativas á los objetos de su respectiva atribucion, continuarán en sus trabajos hasta concluirlos en el mejor modo que sea posible; y fecho, los remitirán á la diputacion de córtés, á fin de que despues de haberlos examinado se pasen á la regencia, y esta los proponga á mi real nombre á la deliberacion de las córtés.

12. Serán estas presididas á mi real nombre, ó por la regencia, en cuerpo, ó por su presidente temporal, ó bien por el individuo á quien delegare el encargo de representar en ellas mi soberanía.

13. La regencia nombrará los asistentes de córtés que deban asistir y aconsejar al que las presidiere á mi real nombre, de entre los individuos de mi consejo y cámara, segun la antigua práctica del reino, ó en su defecto de otras personas constituidas en dignidad.

14. La apertura del solio se hará en las córtés en concurrencia de los estamentos eclesiástico, militar y popular, y en la forma y con la solemnidad que la regencia acordará, á propuesta de la diputacion de córtés.

15. Abierto el solio, las córtés se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos estamentos: uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América; y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino.

16. Las proposiciones que á mi real nombre hiciere la regencia á las córtés se examinarán primero en el estamento popular, y si fueren aprobadas en él, se pasarán por un mensajero de estado al estamento de dignidades para que las examine de nuevo.

17. El mismo método se observará con las proposiciones que se hicieren en uno y otro estamento por sus respectivos



vocales, pasando siempre la proposicion, ya aprobada, del uno al otro, para su nuevo exámen y deliberacion.

18. Las proposiciones no aprobadas por ambos estamentos, se entenderán como si no fuesen hechas.

19. Las que ambos estamentos aprobaren, serán elevadas por los mensageros de estado á la regencia, para mi real sancion.

20. La regencia sancionará las proposiciones, así aprobadas, siempre que graves razones de pública utilidad no la persuadan á que de su ejecucion pueden resultar graves inconvenientes y perjuicios.

21. Si tal sucediere, la regencia, suspendiendo la sancion de la proposicion aprobada, la devolverá á las córtes, con clara exposicion de las razones que hubiere tenido para suspenderla.

22. Así devuelta, la proposicion se examinará de nuevo en uno y otro estamento, y si los dos tercios de los votos de cada uno no confirmaren la anterior resolucion, la proposicion se tendrá por no hecha, y no se podrá renovar hasta las futuras córtes.

23. Si los dos tercios de votos de cada estamento, ratificaren la aprobacion anteriormente dada á la proposicion, será esta elevada de nuevo por los mensageros de estado á la sancion real.

24. En este caso la regencia otorgará á mi nombre la real sancion en término de tres dias; pasados los cuales, otorgada, ó no, la ley se entenderá legítimamente *sancionada*, y se procederá de hecho á su publicacion en la forma de estilo.

25. La promulgacion de las leyes, así formadas y sancionadas, se hará en las mismas córtes antes de su disolucion.

26. Para evitar que en las córtes se forme algun partido que aspire á hacerlas permanentes ó prolongarlas en demasía, cosa que sobre trastornar del todo la constitucion del reino, podria acarrear otros muy graves inconvenientes, la regencia podrá señalar un término á la duracion de las córtes, con tal que no baje de seis meses. Durante las córtes, y hasta tanto que estas acuerden, nombren, é instalen el nuevo gobierno, ó bien confirmen el que ahora se establece, para que rija la nacion en lo sucesivo, la regencia continuará ejerciendo el poder ejecutivo en toda la plenitud que corresponde á mi soberanía,

En consecuencia, las córtes reducirán sus funciones al ejercicio del poder legislativo, que propiamente les pertenece, y confiando á la regencia el del poder ejecutivo, sin suscitar discusiones que sean relativas á él, y distraigan su atencion de los graves cuidados que tendrá á su cargo, se aplicarán del todo á la formacion de leyes y reglamentos oportunos para verificar las grandes y saludables reformas, que los desórdenes del antiguo gobierno, el presente estado de la nacion, y su futura felicidad, hacen necesarias: llenando así los grandes objetos para que fueron convocadas.

Dado etc. en la real isla de Leon á 29 de enero de 1810.

Por último, y como muestra de respetuosa gratitud hácia aquellos ilustres varones que echaban, por la manera que se ha visto, los cimientos del nuevo régimen, se reproduce á continuacion el Apéndice II de la *Memoria* del Sr. Jovellanos, que dice así:

#### MIEMBROS DEL GOBIERNO CENTRAL.

Junta Suprema.  
 Secciones y Ministerios.  
 Estado.  
 Gracia y Justicia.  
 Guerra.  
 Marina.  
 Hacienda.  
 Comision Ejecutiva.  
 Comision de Córtes.  
 Secretaría general.

*Lista de los individuos que compusieron la Junta Suprema Central Gubernativa de España é Indias, por el orden alfabético de las provincias que los nombraron.*

Por Aragon.—Don Francisco Palafox y Melzi, gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio, brigadier del ejército, y oficial de reales guardias de corps. Don Lorenzo Calvo de Rozas, vecino de Madrid, é intendente del ejército y reino de Aragon.



Asturias.—Don Gaspar Melchor de Jovellanos, caballero de la orden de Alcántara, del consejo de estado de S. M., y antes ministro de gracia y justicia. Marqués de Campo-Sagrado, teniente general del ejército, é inspector general de las tropas del principado de Asturias.

Canarias.—Marqués de Villanueva del Prado.

Castilla la Vieja.—Don Lorenzo Bonifaz y Quintano, dignidad de prior de la santa iglesia de Zamora. Don Francisco Javier Caro, catedrático de leyes de la Universidad de Salamanca.

Cataluña.—Marqués de Villel, conde de Darnius, grande de España y gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio. Barón de Sabasona.

Córdoba.—Marqués de la Puebla de los Infantes, grande de España. Don Juan de Dios Gutierrez Rabé.

Estremadura.—Don Martin de Garay, intendente de Estremadura, y ministro honorario del consejo de guerra. *Fué el primer secretario general, y despachó interinamente los negocios de estado.* Don Felix Ovalle, tesorero de ejército de Estremadura.

Galicia.—Conde de Gimonde. Don Antonio Aballe.

Granada.—Don Rodrigo Riquelme, regente de la chancillería de Granada. Don Luis de Funes, canónigo de la santa iglesia de Santiago.

Jaen.—Don Francisco Castanedo, canónigo de la santa iglesia de Jaen, provisor y vicario general de su obispado. Don Sebastian de Jocano, del consejo de S. M. en el tribunal de contaduría mayor, y contador de la provincia de Jaen.

Leon.—Frey don Antonio Valdés, bailio gran cruz de la orden de San Juan, caballero del Toison de oro, gentil-hombre de cámara con ejercicio, capitán general de la armada, consejero de estado, y antes ministro de Marina, é interino de Indias. El vizconde de Quintanilla.

Madrid.—Conde de Altamira, Marqués de Astorga, grande de España, caballero del Toison de oro, gran cruz de la orden de Carlos III, caballero mayor y gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio. *Fué presidente de la Junta.* Don Pedro de Silva, patriarca de las Indias, gran cruz de la orden de Carlos III, y antes mariscal de campo de los reales ejércitos. *Falleció en Aranjuez, y no fué reemplazado.*

Mallorca.—Don Tomás de Veri, caballero de la orden de San Juan, teniente coronel del regimiento de voluntarios de Palma. Conde de Ayamans, teniente coronel de las milicias de Palma.

Murcia.—Conde de Floridablanca, caballero del Toison de oro, gran cruz de la orden de Carlos III, gentil-hombre de cámara de S. M. con ejercicio, y antes primer secretario de estado interino de gracia y justicia. *Fué el primer presidente de la Junta Central. Falleció en Sevilla, y fué subrogado por el marqués de San Mamés, que no tomó posesion.* Marqués del Villar.

Navarra.—Don Miguel de Balanza. Don Carlos de Amatria, individuos de la muy ilustre diputacion del reino de Navarra.

Toledo.—Don Pedro de Ribero, canónigo de la santa iglesia de Toledo. *Fué secretario general.* Don José García de la Torre, abogado de los reales consejos.

Sevilla.—Don Juan de la Vera y Delgado, arzobispo de Laodicea, coadministrador del señor cardenal de Borbon en el de Sevilla, y despues obispo de Cádiz. *Fué presidente de la Junta Central.* Conde de Tillí.

Valencia.—Conde de Contomina, grande de España, gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio. Príncipe Pio, grande de España, coronel de milicias. *Falleció en Aranjuez, y fué subrogado por el marqués de la Romana, grande de España, teniente general de los reales ejércitos, y general en gefe del ejército de la izquierda.*

Portero.—Don Lorenzo Bonavia.

#### SECCIONES Y MINISTERIOS.

Estado.—El presidente, conde de Altamira. Bailio Valdés. Marqués de Villel. Don Pedro de Ribero. Conde de Contamina. Marqués del Villar. Don Martin de Garay. Ministro Don Pedro Ceballos. Sucedióle en ínterin Don Martin de Garay, y en propiedad Don Francisco de Saavedra.

Gracia y Justicia.—Arzobispo de Laodicea. Patriarca de las Indias. Don Gaspar de Jovellanos. Don Rodrigo Riquelme. Don Francisco Javier Caro. Don Juan de Dios Rabé, pasó á Guerra. Ministro, Don Benito Ramon de Hermida.

Guerra.—Príncipe Pio. Marqués de Campo-Sagrado. Don



Tomás de Veri. Don Francisco Palafox. Don José Garcia de la Torre. Conde de Tillí. Marqués de la Romana. Ministro, Don Antonio Cornél.

Marina.—Marqués de la Puebla. Conde de Ayamans. Conde de Gimonde. Don Carlos Amatria. Don Antonio Aballe. Vizconde de Quintanilla. Don Lorenzo Bonifaz. Ministro, Don Antonio Escaño.

Hacienda.—Don Francisco Castanedo. Baron de Sabasona. Don Sebastian de Jocano. Don Lorenzo Calvo. Don Miguel de Balanza. Don Felix Ovalle. Ministro, Don Francisco de Saavedra. Sucedióle, Marqués de las Hormazas.

#### COMISION EJECUTIVA.

En 1.º de noviembre de 1809. El presidente de la Junta. Marqués de la Romana. Don Rodrigo Riquelme. Don Francisco Javier Caro. Don Sebastian de Jocano. Don José García de la Torre. Marqués de Villel.

En 1.º de enero de 1810. El presidente de la Junta. Marqués de Villel. Don José García de la Torre. Don Sebastian de Jocano. Conde de Ayamans. Marqués del Villar. Don Felix Ovalle.

#### COMISION DE CÓRTESES.

Arzobispo de Laodicea. Don Gaspar de Jovellanos. Don Francisco Castanedo. Don Rodrigo Riquelme. Don Francisco Javier Caro. Conde de Ayamans, y Don Martin de Garay, subrogados á los dos que anteceden.

Secretarios.—Don Manuel Abella. Don Pedro Polo de Alcocer.

#### SECRETARÍA DE LA JUNTA CENTRAL.

Don Martin de Garay, secretario general. Sucedióle Don Pedro Ribero.

Oficiales de la secretaría.—Don Manuel José Quintana. Don Ignacio García Malo. Don Pascual Genaro Ródenas. Don Pio Agustín Landa. Don José Costa y Galí. Don José Ceballos. Don Francisco Leunda, archivero.

Porteros.—Don Domingo García de la Fuente, y Don Francisco de Paula Campos.

## V.

El Supremo Consejo de Regencia de España é Indias. (Desde 31 de Enero hasta 24 de Setiembre de 1810.)

Junta Soberana de Cádiz.—Decreto creando la Regencia.—Acta de instalacion de la misma.—Entrega á la Junta de Cádiz la recaudacion y administracion de los tributos.—Opiniones sobre la conducta de la Regencia en el asunto de Córtes, y contestacion.—Decreto sobre elecciones de Diputados de América.—Silencio del *Diario de operaciones* desde mediados de Febrero hasta últimos de Mayo en lo relativo á Córtes.—Primeros pasos de la Regencia en esta cuestion.—Decreto de 13 de Junio no publicado hasta ahora.—Representacion de los Diputados de las Juntas provinciales, presentada por los Sres. Hualde y Conde de Toreno.—Retrato del Obispo de Orense por D. Adolfo de Castro.—Representacion de la Junta de Cádiz.—Decreto de 18 de Junio.—Embarazos de la Regencia y expedientes dilatorios de la reunion de Córtes.—Reproducense las cuestiones de convocatoria de los Brazos ó Estamentos eclesiástico y noble, y la de representacion supletoria de las Américas y provincias ocupadas por el enemigo.—Nuevas dilaciones.—Excusas y contradicciones de la Regencia.—Formacion de padrones para la eleccion de suplentes por las provincias ocupadas y por las de América y Asia.—Nueva comunicacion del Sr. Valiente.—Acuerdo mandando salir de Cádiz á las personas que procedian de provincias libres del enemigo.—Resoluciones de la Regencia sobre la reunion de Córtes.—Edicto sobre formacion de listas para la representacion supletoria.—Agitacion en favor de la inmediata reunion de las Córtes, y medidas de la Regencia para calmarla, omitiendo fijar el dia en que deberia verificarse la apertura.—Exposicion de varios Diputados pidiendo que se señalara para ese acto la fecha del 15 al 20 de Setiembre, y proponiendo el procedimiento que debia seguirse para la eleccion de suplentes.—Dictámen del Decano del Consejo y de los Ministros de la Comision de Córtes sobre los anteriores documentos.—Incidentes y resoluciones sobre materia electoral.—La Regencia decide presidir la apertura de las Córtes.—Reconocimiento de los poderes de los Diputados.—Consulta del Consejo de la Cámara acerca de este punto.—Acuerda la Regencia reconocer por sí los poderes de cinco Sres. Diputados y subdelegar en éstos el exámen de los demás poderes.—Señalamiento del dia 24 de Setiembre para la apertura de las Córtes.—Nueva dilacion intentada por los Consejeros que componian la Comision de Córtes, y contestacion de la Regencia.—Eleccion de suplentes.—Decreto mandando que las Córtes se reunan en una sola Cámara.—Excitacion á la Comision de poderes para la formacion de un Reglamento comprensivo de los puntos que debian tratarse en las Córtes.—Respuesta de la



Comision.—Ceremonial de apertura de las Córtes.—Citacion á los señores Diputados.—Misa del *Espíritu Santo*.—Instalacion de las Córtes.—Artículo de la *Gaceta* de la Regencia de 27 de Setiembre sobre aquel acto.—Concluye la Introduccion.

Reinstalada la Junta Central en la Isla de Leon el 27 de Enero de 1810, en la misma fecha se dirigió al Presidente y demás individuos de la Junta Superior de Cádiz, comunicándola haberlo así verificado, encargando al propio tiempo al general Castaños que, pasando á aquella capital, explorase si seria bien recibida la creacion de la Regencia; pero apenas habia terminado su comision el expresado general, fué llamado con urgencia á la Isla, donde un motin popular amenazaba la vida de los Centrales.

Divulgada en Cádiz aquella noticia, y considerando disuelta de hecho la Junta Central, se procedió á la creacion de un nuevo Gobierno que viniera á sustituir al que se suponía habia desaparecido. En la misma noche del 27 de Enero D. Tomás Istúriz propuso en el seno de la Junta provincial de Cádiz que, para atender á la defensa de la ciudad y á su Gobierno, puesto que la Central ya no existia, se nombrase una nueva Junta investida de facultades soberanas.

Por bando publicado á las altas horas de la noche se mandó que cada varon cabeza de familia entregase en las primeras horas del siguiente dia una papeleta con los nombres de las tres personas, en quienes depositase su confianza para la eleccion de los compromisarios, que habian de designar la nueva Junta.

Al siguiente dia 28, el Ayuntamiento, en sesion que presidió el gobernador D. Francisco Javier de Benegas, eligió 54 personas de las nombradas por el pueblo, y procediendo éstas á votar las 18 que habian de componer la Junta, resultaron elegidos los Sres.: D. Domingo Antonio

Muñiz, D. Miguel Lobo, D. Tomás Istúriz, D. José Moya, D. Francisco Bustamante y Guerra, D. Fernando Jimenez de Alba, D. Pedro Antonio Aguirre, D. Luis Gargollo, D. Manuel Micheo, D. José Ruiz y Roman, D. Francisco Escudero, D. José Serrano Sanchez, D. Salvador Garzon de Salazar, D. Antonio Arriaga, D. Miguel Zumalave, D. Antonio de la Cruz y D. Angel Martin de Iribarren, jurando en el acto mismo de su eleccion 14 de los que estaban presentes, y algunas horas despues los restantes <sup>1</sup>.

La Central comprendió desde luego que la creacion de esta nueva Junta con el carácter de Soberana anulaba completamente su poder, apresurándose en su consecuencia á dictar las disposiciones copiadas al final del capítulo anterior; pero se propuso á la vez no abdicar en aquella y evitar al país los horrores de la anarquía, quedando gobernado por una Regencia á quien todos acatasen por el respeto que mereciesen las cualidades de sus individuos,

Al efecto dictó el mismo dia 29 de Enero el decreto que dice así:

Señores Vocales:  
 Sermo. Sr. Presidente.  
 Vicepresidente.  
 Valdés.  
 Castanedo.  
 Jovellanos.  
 Balanzá.  
 Puebla.  
 Calvo.  
 Amatria.  
 Ovalle.  
 Garay.  
 Caro.  
 Gimonde.  
 Bonifaz.  
 Jocano.

«Que se establezca un consejo de regencia compuesto de cinco personas, una de ellas por las Américas, nombradas todas fuera de los individuos que compone la junta.

Que estas cinco personas sean el reverendo obispo de Orense D. Pedro de Quevedo y Quintano; el consejero de estado y secretario de estado y del despacho universal D. Francisco Saavedra; el capitán general de los reales ejércitos

<sup>1</sup> Los elegidos habian de renovarse por terceras partes cada cuatro meses, y así sucedió en efecto, siendo elegidos en 28 de Mayo D. Luis Francisco de Gardeazabal, Don Santiago José de Tessa, D. Manuel María de Árce, D. Fermín de Elizalde, D. Martin de Iraróqui y D. Francisco Hurtado; y en concepto de suplentes D. Clemente Fernandez Elias, el Rdo. Padre Fr. Antonio Loreto, prior de Santo Domingo, D. Manuel Derqui y Tassara y D. José Garaicoechea.



Quintanilla.  
Villal.  
Riquelme.  
Villar.  
Ribero.  
Ayaman.  
Sabasona.  
García de la Torre.

D. Francisco Javier Castaños; el consejero de estado y del despacho universal de marina don Antonio de Escaño y el ministro del Consejo de España é Indias D. Esteban Fernandez de Leon, por consideracion á las Américas.

Toda la autoridad y poder que ejerce la junta suprema se trasfiere á este consejo de regencia sin limitacion alguna.

Los individuos nombrados para él permanecerán en este supremo encargo hasta la celebracion de las proximas Córtes, las cuales determinaran la clase de gobierno que ha de subsistir.

Jurarán tambien los regentes verificar la celebracion de las Córtes para el tiempo convenido, y si las circunstancias lo impidiesen, para cuando los enemigos hayan evacuado la mayor parte del reino.

El Consejo de regencia se instalará el dia 2 de Febrero próximo en la Isla de Leon.»

Con la misma fecha de este decreto redactó la Central un edicto dirigido á los Españoles, sincerándose de los cargos que contra ella se acumulaban.

No permitieron, sin embargo, los acontecimientos aguardar al 2 de Febrero, dia señalado para la instalacion del Consejo de Regencia; y este acto se verificó el 31 de Enero, levantándose al efecto un Acta, cuya minuta está concebida en estos términos:

«En la Real Isla de Leon á treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos diez, juntos los Sres. que componen la Junta Suprema Central Gubernativa de España é Indias, y á la sazón se hallan en la dicha Real Isla, á saber: el Serenísimo Sr. presidente, Sr. vice-presidente, Sr. D. Antonio Valdés, Sr. D. Miguel Balanzá, Sr. vizconde de Quintanilla, Sr. D. Rodrigo Riquelme, Sr. marqués de la Puebla, Sr. conde de Jimonde, Sr. D. Francisco Javier Caro, Sr. D. Gaspar Melchor de Jovellanos, Sr. D. José García de la Torre, Sr. marqués del Villar, Sr. D. Martin de Garay, Sr. D. Lorenzo Calbo, Sr. D. Felix de Ovalle, Sr. conde de Tilly, Sr. D. Pedro de Rivero, Sr. már-

qués de Villanueva del Prado, Sr. marqués de Villel, Sr. marqués de Campo Sagrado, Sr. D. Lorenzo Bonifaz y Quintano, Sr. D. Sebastián de Jócana y Sr. D. Francisco Castanedo, y hallándose tambien en la misma sala de sus sesiones el Sr. Don Francisco Javier Castaños, el Sr. D. Antonio de Escaño y el Sr. D. Estéban Fernandez de Leon, tres de los cinco Sres. que componen el Consejo de España é Indias, nombrado por decreto de veinte y nueve del corriente y número bastante para ejercer sus funciones, y presente tambien á este acto el Sr. marqués de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, particularmente nombrado para certificar de él, hicieron los referidos tres Sres. el juramento correspondiente en manos del Sr. presidente.

*Nota.* Despues de instalado el Consejo de Regencia, el señor D. Estéban Fernandez de Leon, por su debilidad física repitió las instancias vivas que habia hecho antes de la instalacion, para que atendida su débil constitucion para soportar las penosas é incesantes tareas de tal destino se admitiese su exoneracion, y el Consejo en vista de tan reiterados ruegos, condescendió en nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando VII, en relevarle, reemplazandole con el Sr. D. Miguel de Lardizábal, en quien concurren las preferentes cualidades de tener la totalidad de los votos de la nueva España con la suerte de haber sido electo por ella para su representante, y las circunstancias más recomendables para el completo desempeño, todo en conformidad á lo prevenido en el reglamento.»

El Sr. D. Francisco Saavedra, á quien se participó su nombramiento de Regente en Sevilla, llegó á la Isla de Leon el 1.º de Febrero, jurando su cargo al dia siguiente.

Segun queda indicado en la *Nota* de la minuta del Acta de instalacion antes copiada, el Sr. Fernandez de Leon fué sustituido en virtud de decreto de 4 de Febrero por el señor D. Miguel de Lardizábal y Uribe, que juró su cargo el 5.

Por acuerdo del dia 1.º se nombró presidente por un mes del Consejo de Regencia al General Castaños, confir-



mándole en este cargo el 28, por seis meses, en el cual le substituyó el Obispo de Orense, que no se unió á sus compañeros de Regencia hasta el 29 de Mayo, en que estos se trasladaron á Cádiz, donde ya estaba dicho Sr. Obispo.

El Consejo de Regencia fué luego reconocido por el Cuerpo Diplomático, por el Consejo de Guerra, por el Consulado de Comercio y por el Supremo Consejo de España é Indias, el cual expidió una Cédula en que se insertaba el decreto de creacion é instalacion de la Regencia. Tambien la reconoció la Junta de Cádiz, merced á los consejos y vivísimas instancias del Marqués de Wellesley, que en nombre de la Gran Bretaña le expuso la necesidad de que hubiese un Gobierno único, aunque interino, pues de lo contrario se veria precisado á retirarse por ignorar quién fuese en España la Autoridad Suprema, á cuyo lado debia asistir como representante de aquella Nacion poderosa <sup>1</sup>.

Dice el Sr. Conde de Toreno en su *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolucion de España*, que la Regencia sólo podia contar para los medios de defensa con los recursos pecuniarios que la proporcionasen las entradas del Distrito de Cádiz y con los caudales de América; y que era difícil tener aquellas, si la Junta no se prestaba á ello, y aun más difícil aumentar sin su apoyo las contribuciones, no disfrutando el Gobierno Supremo dentro de la ciudad de la misma confianza que los individuos de aquella Corporacion, natural del suelo Gaditano ó vecindados en él hacia muchos años; y con este antecedente á la vista fácil es apreciar en su intencion íntima los siguientes párrafos, sacados del «Diario de las operaciones del Supremo Consejo de Regencia de España é Indias,» y encabezados con la fecha del 31 de Marzo:

---

<sup>1</sup> *Historia de Cádiz y su provincia, desde los remotos tiempos hasta 1814*, escrita por D. Adolfo de Castro.—Cádiz, 1858.

«Desde los principios conoció la Regencia que sus medios eran insuficientes para sostener el grave peso de obligaciones que tenia sobre sí. Cotejó la suma de los ingresos verosímiles, incluso lo que podia esperarse de Indias, con el de los gastos indispensables, y halló un enorme exceso de los segundos respecto de los primeros: exceso ó déficit, que aunque difícil de reducir á cálculo exacto, no baja de quinientos millones de reales al año. Esta gran cantidad es imposible llenarla con exacciones: las rentas ordinarias, así por el trastorno general del Reino, como por las continuas y súbitas apariciones del enemigo en la mayor parte de las provincias, ó producen poquísimos ó no llega su producto á las manos del Gobierno. Impuestos extraordinarios los repugna la miserable situacion de la Monarquía, y aun cuando se pudiesen establecer darian cortisimo rendimiento, y sus efectos serian más perniciosos que útiles. El papel moneda creado oportunamente, ha sacado á otras naciones de grandes compromisos, pero en España es un recurso ya apurado, por el uso y abuso que se hizo de él en el último reinado. No queda, pues, otro remedio que el de los empréstitos, que aunque muy disfrutado deja todavía algun asidero á la esperanza. Desde el año anterior se habian entablado varios en Inglaterra y los dominios de Indias, y la Regencia agitaba los medios de realizarlos con la posible prontitud; pero conocia que este recurso, fundado en el crédito, siempre es lento y aun dudoso, en especial para un Estado que en el concepto general de Europa se halla en vísperas de su ruina. En suma, los recursos se veian remotos, las necesidades eran perentorias; ocho ejércitos clamaban por su sustento en la circunferencia de la Península; apenas habia caudales para tapar la boca á uno de ellos, y mas de cien mil soldados hambrientos, desnudos, y de consiguiente iucapaces de obediencia ni disciplina, amenazaban una dispersion absoluta, y á renglon seguido una espantosa anarquía.

En este estado, la Junta de Cádiz, ya tan distinguida por sus servicios, y compuesta en gran parte de los mayores capitalistas del reino, propuso al Gobierno hacerse cargo provisionalmente en su distrito de todas las rentas de la Corona, con inclusion de los caudales procedentes de América, y asegurar por medio de una distribucion económica y oportuna el mante-



nimiento de las cargas políticas y judiciales del Gobierno, y la subsistencia y aumento de los ejércitos nacionales. Para esto habia formado y presentó al Consejo de Regencia un reglamento ó convenio en 19 artículos, en que estaban comprendidas las condiciones de la responsabilidad y obligacion en que se constituia.

Sobre esta propuesta y reglamento consiguiente hubo muchas y prolijas conferencias particulares con algunos de los individuos de la Regencia y otros sugetos prácticos en el manejo de Real Hacienda y con el mismo Consejo de Regencia unido. Se propusieron muchas dificultades, no siendo la menor el haber de alterar para realizar este plan todo el sistema administrativo de las rentas de la Corona establecido por las leyes. Se les manifestó á los individuos de la Junta con toda sinceridad y franqueza, la extension del empeño que tomaban: se les dijo, que segun la situacion militar de la Nacion y la fuerza de los ejércitos que tenia que mantener, nada ménos se necesitaba que una suma anual de cincuenta millones de duros, como lo patentizaba un estado muy específico y exacto que se les dió del costo total de un ejército, desde diez hasta ciento veinte mil hombres, distribuidos proporcionalmente en sus diferentes armas. Se les enteró de que todas las rentas de la Corona, aun antes de la invasion de Andalucía, y los caudales venidos de América en la primera efervescencia del patriotismo de aquellos naturales, no habia pasado el año anterior de veinte millones, y que de consiguiente era necesario se dispusiesen á cubrir un déficit de treinta millones de duros, suma enorme á la cual dudada la Regencia pudiesen alcanzar, no solo los recursos de Cádiz, sino todos los esfuerzos de la Nacion, aun cuando no se hallase tan angustiada por los enemigos.

Los individuos de la Junta contestaron, que aunque su propuesta siempre era circunscrita á los términos de una prudente posibilidad, el comercio de Cádiz contaba con el crédito de toda Europa, y podria entablar operaciones mercantiles y de giro (que no estaban al alcance del Gobierno ni de otro particular), que aunque no en el todo, cubriesen en gran parte el cúmulo de obligaciones que se resignaba á tomar sobre sí, por acudir al servicio de la patria en la mas crítica circunstancia que podia presentarse.

Bajo estos datos la Regencia creyó de buena fé que la Junta de Cádiz mantendria completamente todas las obligaciones políticas, civiles y militares que se pudiesen comprender desde el puente de Zuazo á Cádiz, y que sostendria con oportunas remesas de dinero, víveres y vestuario á los ejércitos de afuera en la parte que no pudieran sufragar las respectivas provincias, á lo ménos en las épocas que fuese necesario activar sus movimientos contra el enemigo comun; y esta fué la persuasion en que la Regencia adoptó la propuesta y convenio de la Junta de Cádiz, sobre cuyas cláusulas hubo sin embargo muchos debates entre los encargados de su extension. Pero siempre creyó el Consejo que por este medio se aliviaba de la más pesada de sus cargas y daba un testimonio auténtico de su desinterés, para que en ningun tiempo se le tachase de mala versacion de los caudales públicos, como acababa de suceder, aunque injustamente, con la Junta Central.

Se admitió, pues, por el Consejo el convenio ó reglamento propuesto por la Junta de Cádiz, se firmó y publicó con fecha de 31 de marzo.»

Inútil es hacer observacion alguna sobre la importancia que la Junta de Cádiz adquiria por esta resolucion de la Regencia, ni respecto de su influjo para lo sucesivo en el gobierno de la Nacion.

Sostienen algunos escritores que el Consejo de Regencia, estimulado por el Supremo de España é Indias, olvidó la inmediata reunion de Córtes, fijada para el 1.º de Marzo de 1810, y á que aquel se habia comprometido al instalarse, bajo juramento. Uno de ellos (el Sr. D. Adolfo de Castro) llega hasta decir, con referencia á las Memorias de aquel tiempo, que los Regentes ó los más de ellos deseaban quebrantar aquel juramento, que segun el repetido Consejo debia declararse nulo, por contrario á las leyes del Reino, dando pábulo á esta indicacion el hecho de haber declarado los Regentes en el *Diario de sus operaciones*, que la fórmula primitiva, copiada en el capítulo anterior y conforme á la cual juraron los Regentes el 31 de Enero, se



simplificó y aun se varió despues á representacion del tantas veces citado Consejo de España é Indias.

Sin embargo de esto, en la exposicion de la Regencia á las Córtes sobre sus operaciones gubernativas en la época de su mando, fecha 1.º de Octubre de 1810, niega implícitamente tales suposiciones, afirmándose, por el contrario, que en el instante mismo que el Consejo de Regencia tomó en sus manos el depósito de la Autoridad Suprema, anunció á los españoles su voluntad é intencion de que se verificase con la prontitud posible la reunion del Congreso Nacional, preparado ya y convocado por el Gobierno anterior. Que acorde la Regencia con los principios de los políticos y los deseos de los buenos españoles, cifraba en esta gran medida la salvacion y restauracion del Estado, y que á haberlo permitido la situacion de las cosas, el acto más solemne y el primero de su administracion hubiera sido el de congregar á los representantes de la Nacion española y poner en sus manos los destinos de la Monarquía. No lo pesmitió entonces, añade, la urgencia y premura de las circunstancias. La Andalucía ocupada, la Isla de Leon sitiada, y las provincias inciertas de su seguridad, no presentaban oportunidad para realizar el Congreso. Suspendió, pues, la Regencia su celebracion en el tiempo y sitio en que se habian fijado para él; pero al mismo tiempo previno que las elecciones de los Diputados continuasen, y para aprovechar con utilidad pública esta dilatacion necesaria, y conseguir que esta Asamblea, al tiempo de su reunion fuese tan completa como debia, para representar la voluntad de todos los dominios que componen esta vasta Monarquía, llamó por un Real decreto á los españoles de una y otra India, á concurrir con la mayor celeridad á esta grande Asamblea, por medio de sus representantes.

Con respecto á lo primero, ó sea á la alusion que se

hace al manifiesto publicado por los Regentes Castaños, Saavedra, Escaño y Lardizábal, opina el ya citado D. Adolfo de Castro que en él se adulteraba el candor de la verdad con los artificios de la elocuencia; que se pintaba como imposible juntar las Córtes en la Isla de Leon por estar sitiada del enemigo, y se dilataba de un modo tan indeterminado su celebracion, que dependia únicamente de las victorias que se alcanzasen sobre los invasores; y que confiaban así los Regentes más estorbar que dificultar la reunion, con la esperanza de eludirla del todo como inútil ya, si los sucesos de la guerra respondian á los deseos de la mayoría de los españoles.

En cuanto á la instruccion de 14 de Febrero de 1810 para las elecciones de Diputados por América, puede verse bajo el número X entre los documentos y textos legales de la primera época, debiendo añadir aquí que, segun el citado *Diario de operaciones*, con fecha 4 de Febrero la Regencia estimaba urgente enterar á los habitantes de Indias del verdadero estado de España, para obviar el fatal efecto de las primeras voces exageradas que era natural se divulgasen en aquellos dominios de resultas de la invasion de Andalucía y de la catástrofe de la Central; que la publicacion de estos sucesos debia ser por medio de un manifiesto que explicase los motivos de la creacion de la Regencia, el estado de las cosas de la Península y la facultad concedida á los Reinos y provincias de Indias para enviar Diputados ó procuradores á las Córtes ya convocadas, y que se debian alistar para llevarlo cuatro ó cinco buques ligeros, con direccion á Veracruz, á las Islas, á las provincias de Tierra Firme y á las del Rio de la Plata, comisionando sujetos de confianza, que de viva voz desmintiesen en aquellos países cualquiera especie siniestra, que pudiese alterar su tranquilidad.



Acerca de las intenciones de la Regencia, es preferible á penetrar en ellas, exponiéndose á equivocaciones, el narrar lo que la misma confiesa que hizo en pró de la reunion de las Córtes, acompañando la prueba documental que sea posible acerca de esas afirmaciones, con lo cual cada uno puede formar el juicio que le parezca más acertado sobre un punto histórico tan controvertido como este.

Aparece por de pronto que desde el 14 de Febrero, fecha de la instruccion para las elecciones de América, hasta el 26 de Mayo, ó sea ocho dias despues de haber acordado la Regencia trasladarse á Cádiz, y tres antes de verificarlo, no se consigna en el *Diario de operaciones* nada relativo á Córtes <sup>1</sup>, estando concebido el asiento relativo á la última de esas fechas en los siguientes términos: «Desde los primeros dias de la instalacion de la Regencia se habia tratado de reiterar las órdenes expedidas por la Junta Central, á fin de que las ciudades y provincias nombrasen sus Diputados para las Córtes que se deben celebrar con la brevedad posible. En varias ocasiones se renovó la conferencia sobre este importante punto, y se examinaron varios papeles acerca de él, habiendo quedado últimamente resuelto que sin pérdida de tiempo se comunicase un decreto para que las provincias y ciudades del Reino nombrasen desde luego los referidos Diputados, los cuales vienesen á la Isla de Leon, para donde se expidió la primera convocatoria de Córtes, á fin de estar prontos á dar principio á su celebracion cuando pareciera conveniente.»

Es extraño que habiendo sido tantas, como se supone, las conferencias de la Regencia sobre Córtes durante cua-

---

<sup>1</sup> En obsequio de la mayor exactitud, cumple decir que en 8 de Marzo de 1810 se dijo de Real orden á D. Pedro Polo de Alcocér, uno de los Secretarios de la Comision de Córtes durante el Gobierno de la Central, que todo lo relativo á Córtes estaba señalado al Ministerio de Gracia y Justicia, y que por tanto debia entenderse con el Secretario de Estado de dicho departamento en todos los negocios concernientes á ese asunto.

tro meses, y la detallada mencion que se hace en el *Diario de operaciones* de todos los actos de aquella durante ese periodo, se prescindiera de consignar el resultado de las indicadas frecuentes deliberaciones, y más extraño aún que se prescindiera asimismo de publicar el decreto que se dice acordado.

Ya en Cadiz la Regencia, pero quince dias despues de su llegada á aquella capital, fué cuando estimó en 14 de Junio que era muy urgente el expedir las órdenes precisas para que se concluyera el nombramiento de los Diputados que habian de asistir á las Córtes, anunciadas desde el año anterior; y dudándose á vista de la convocatoria expedida á principios de Enero de aquel año por la Junta Central, si su resolucion fué que las Córtes se celebrasen concurriendo promiscuamente todos los Brazos ó Estamentos, que con separacion eran convocados y constituyeron las Córtes de los varios Reinos de la Península, se citó para aquella noche al Sr. D. Martin de Garay, á fin de que, como Secretario que habia sido de la Junta Central, dijese lo que sobre este particular se habia resuelto,

El Sr. de Garay concurrió, en efecto, á la hora prevenida, y habiéndosele propuesto el punto en cuestion, expuso que esta materia habia sufrido varios debates en la referida Junta, conviniendo al fin unánimemente, y resolviendo con solemnidad, que las Córtes se convocasen y celebrasen por Estamentos, llamando con la debida distincion el Brazo eclesiástico, el de la nobleza y el del Estado general; pero que con la premura en que los sucesos desgraciados pusieron entonces al Gobierno, cometió el error de expedir separadamente la convocatoria del Estado general y hacerlo con alguna anticipacion á la de los demás Brazos, por parecerle que su ejecucion exigia más tiempo; y que despues las circunstancias no le permitieron expe-



dir las otras convocatorias, con lo cual el público habia quedado imbuido en que las Córtes debian celebrarse, concurriendo á ellas promiscuamente los individuos de todos Estados, sin la distincion de Brazos ó Estamentos, autorizado por las antiguas leyes y costumbres.

En esta misma fecha prometió el Consejo buscar los papeles que manifestaran lo que la Junta pensó sobre este particular, y su última resolucion sobre el modo de celebrar las Córtes; y en efecto, registradas al dia siguiente 15 las Actas de la Central, se halló que el 27 de Junio del año anterior habia fijado su resolucion sobre este punto, determinando que las Córtes se formasen de los tres Brazos ó Estados, eclesiástico, militar ó noble y general, pero sin distinguir, á lo ménos por entonces, si habian de celebrar sus sesiones en tres Cámaras separadas ó en una sola, á lo cual parecia aludir una resolucion anterior, y daba márgen para confirmarlo la misma convocatoria expedida en el mes de Enero, en que no se traslucia la menor especie alusiva á separacion de Brazos ó Estamentos, tan inculcada en las antiguas Córtes. Sin embargo, tomando pretesto la Regencia de que los muchos papeles producidos sobre este particular en la Junta Central se hallaban muy confundidos por haberse llevado unos á Lóndres el primer Secretario de la Comision de Córtes D. Manuel Abella, por estar otros en poder del segundo Secretario Polo, haber ido otros á la Secretaria de Gracia y Justicia y aun creerse que algunos se habian extraviado ó se quedaron en Sevilla <sup>1</sup>, lo único que acordó fué que se apurase

---

<sup>1</sup> Es curioso lo acontecido con los papeles de la Comision de Córtes, y sirve además para explicar las dificultades que se encuentran á cada paso al querer reunir los documentos sobre esa materia que se redactaron y expidieron en aquella época.

Don Pedro Polo de Alcocer ocupábase á últimos de Mayo de 1810, en cumplimiento del encargo que habia recibido de la Regencia, en reunir todos los papeles de aquella Secretaria, cuando en 1.º de Junio recibió la siguiente comunicacion:

«El Consejo de Regencia de los Reinos de España é Indias ha tenido á bien resolver

bien este punto sobre las resoluciones que tomó la Junta Central acerca de la celebracion de Córtes, á fin de que, sin variar de ideas sobre uno tan delicado y tan controvertido el año anterior, se expidiera sin perder momento la convocatoria final, y que los Diputados se hallaran prontos á juntarse en cualquiera de los eventos imprevistos, á que estaba expuesta la crítica situacion de la Monarquía.

Ocupándose de estos sucesos el Sr. Conde de Toreno, dice que, «la Regencia descuidó el cumplimiento de su solemne promesa y no volvió á mentar ni aun la palabra Córtes sino en algunos papeles que circuló á América, las más veces no difundidos en la Península, y cortados á traza de entretenimiento para halagar los ánimos de los habitantes de Ultramar; conducta extraña, que sobre manera enojó, pues entonces ansiaban los más la pronta reunion de Cór-

---

que V. S. entregue bájo de inventario formal en esta Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, al oficial mayor de ella, D. Tadeo Francisco de Calomarde, todos los papeles que obran en su poder relativos á las próximas Cortes, y sucesivamente cuantos le vayan llegando de España é Indias, dando noticia además de los sugetos en quienes existan algunos otros papeles que digan relacion al asunto de Córtes, por corresponder á este Ministerio el conocimiento y direccion de la materia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, etc. Junio 1.º de 1810.—Señor D. Pedro Polo de Alcocer.»

El Sr. Polo contestó en términos no muy mesurados, prométiendo, sin embargo, hacer la entrega cuando tuviere concluidos los índices; pero en 11 del mismo mes la Regencia exigió que en aquel mismo dia las actas y papeles de la Secretaria de la Comision de Córtes pasaran á la de Gracia y Justicia, y así se verificó.

El otro Secretario de la Comision de Córtes á quien la Regencia habia nombrado secretario de embajada en Lóndres, comisionándolo despues á últimos de Abril para que publicara allí un periódico en castellano, destinado á circular principalmente en las provincias de América, manifestando el verdadero estado de España y defendiendo sus derechos á repeler la invasion y asegurar su independencia, llevóse consigo muchos de los papeles y documentos del expediente de Córtes, llegando á Cádiz en 3 de Julio, los que creyó conveniente devolver.

Ya reunidas las Córtes, y en la sesion de 11 de Noviembre de 1810, se dió cuenta de un oficio del Arzobispo de Laodicea, participando tener noticia de un cajon que contenia varios papeles sobre Córtes, y que podia recogerse de manos de un eclesiástico que lo conservaba en Cádiz, y se mandó encargar de ellos al Consejo de Regencia.

En la sesion de 3 de Noviembre de 1810, el Sr. Presidente de las Córtes nombró para la Comision de exámen y separacion de los papeles preparados para las mismas á los Sres. Diputados Gallego, Borrull, Feliu, Caneja y Calatrava, los cuales dieron cuenta de sus trabajos en la sesion de 17 de Enero de 1811, manifestando haber distribuido dichos papeles en seis clases; y se resolvió que los índices, formados con separacion de materias



tes, considerando á éstas como áncora de esperanza en tan deshecha tormenta. Que creciendo los clamores públicos, se unieron á ellos los de varios diputados de algunas Juntas de provincia, los cuales residian en Cádiz y trataron de promover legalmente asunto de tanta importancia. Que temerosa la Regencia de la comun opinion y sabedora de lo que intentaban los referidos diputados, resolvió ganar á todos por la mano, suscitando ella misma la cuestion de Córtes, ya que contase deslumbrar así y dar largas ó ya que obligada á conceder lo que la generalidad pedia, quisiese aparentar que solo la estimulaba su propia voluntad y no ajeno impulso. Y que á este fin llamó el 14 de Junio á D. Martin de Garay, etc.»

Por lo que pueda confirmar ó rectificar este juicio del historiador citado, cumple á la verdad decir que con fecha 13 de Junio se remitió al Secretario de Estado y del Des-

---

se entregasen á los respectivos comisarios para su uso conveniente; pero si esos índices llegaron á formarse, se ignora hoy su paradero, lo cual nada tiene de extraño dadas las vicisitudes por que pasó el archivo de las Córtes en 1814 y en 1823.

Parte de los papeles de la Comision de Córtes existen en el Archivo del Congreso de los Diputados, teniendo acerca de los demás que no existen allí, las siguientes noticias:

En comunicacion fechada el 31 de Enero de 1810 en la Isla de Leon y dirigida por Don Gaspar de Jovellanos al Excmo. Sr. D. Pedro Ríbero, dice aquel que las actas y papeles de la Comision de Córtes estaban á cargo de sus Secretarios D. Manuel de Abella y Don Pedro Polo de Alcocer, que debian responder de ellos; que aquellos papeles eran muy dignos de conservarse, así como los escritos que existian en poder de los Secretarios de las Juntas subalternas; y en 21 de Marzo de 1810 D. José María Ramirez y Gotes dice en comunicacion fechada á bordo del *Santa Ana* á D. Pedro Polo de Alcocer, que habia recibido con atraso un oficio de 5 de aquel mes, por el que le reiteraba la orden recibida del Supremo Consejo de Regencia para que recogiese de los señores de las diferentes Comisiones subalternas de la de Córtes, cuya Secretaría corria á cargo de Alcocer, cuantos documentos existiesen en su poder, relativos á los diferentes ramos en que entendian, como tambien los nombres de los sujetos de las diferentes Juntas formadas por la Comision de Córtes; y que por lo que hacia á la Junta de ceremonial, de que habia sido Secretario, le pasaba el libro original de los acuerdos hasta la última junta celebrada; y como en él se hallaba la lista de los Vocales, no incluia este documento en los otros que á más del libro remitia, y eran los únicos que conservaba en su poder.

En 7 de Abril de 1810 dispuso la Regencia, á virtud de una solicitud de D. Miguel Ramirez, en que alegaba haber salvado los borradores de Memorias que se hallaban en su poder, de las que tenia puestas en limpio la mayor parte, que se le pagase el sueldo que se le debía, y no se le abonara en lo sucesivo.

Algunos otros datos acerca de este asunto puede suministrar el Archivo del Congreso, donde existe el expediente sobre entrega de los papeles pertenecientes á la Comision de Córtes. (Leg. 3.º)

pacho de Gracia y Justicia un Real decreto cuyo original existe en el Archivo del Congreso <sup>1</sup>, y que copiado á la letra dice así:

«El Consejo de Regencia de los Reynos de España é Indias desvelado constantemente en que se cumplan sus beneficas intenciones bien claramente manifestadas, se ha convencido de que uno de los medios mas oportunos y acaso el unico para verlas realizadas es el de que se verifique á la mayor brevedad la congregacion y celebracion de Cortes decretada anteriormente, por que esta augusta asamblea ha de fixar en todo acontecimiento la suerte de la monarquia. Por tanto á nombre de nuestro amado y cautivo soberano el Sr. D. Fernando 7.<sup>o</sup> quiere y manda que inmediatamente se lleve á efecto la convocacion resuelta, haciendose saber á todas las provincias ciudades y villas de España é Indias la presente determinacion para que activen las elecciones de sus diputados, y á fin de que verificadas den cuenta de ello, y en su vista se les pueda comunicar las ordenes competentes para que concurran al sitio que se les señalará en el tiempo conveniente. Trendreislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.= Xavier de Castanos Pres.<sup>to</sup> =rubrica=Pedro Obispo de Orense rubrica=Fran.<sup>co</sup> de Saavedra=rubrica=Antonio de Escaño=rubrica=Miguel de Lardizabal y Uribe=rubrica.

En Cadiz a 13 de Junio de 1810.=A D. Nicolás Maria de Sierra.»

Pero el decreto copiado no llegó á publicarse, explicándose la causa de esta omision en la siguiente orden, que existe asimismo en el Archivo del Congreso <sup>2</sup>:

«Aunque en 13 de este mes comuniqué á V. S. una Real orden p.<sup>a</sup> que se circulase el Real decreto que iba inserto sobre la aceleracion de la eleccion de Diputados para las Cortes, ha resuelto nuevamente S. M. que quede sin efecto, pues que en otro de hoy manda entre otras cosas se realice aquel augusto congreso en todo el procsimo mes de Agosto; y á este fin y

<sup>1</sup> Expedientes.—Legajo 5.<sup>o</sup>, núm. 5.

<sup>2</sup> Expedientes.—Legajo núm. 7.



por que se execute con la actividad que exige tan importante negocio he dispuesto que lo avise y de su Real orden á quienes corresponda. Lo que participo á V. S. de la de S. M. p.<sup>a</sup> inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios gue. á V. S. m.<sup>a</sup> a.<sup>o</sup>

Cádiz 18 de Junio de 1810.—Sr. D. Esteban Varea.»

De todas maneras, es indudable que el público no pudo conocer el decreto de 13 de Junio, si en realidad llegó á expedirse por el Consejo de Regencia en esa fecha, de lo cual puede hacer dudar el no haberse consignado su expedicion en el *Diario de operaciones*, y que no desistieron de su intento los diputados de las Juntas de provincias; consignando la Regencia en el tantas veces citado *Diario* que el día 17 se presentaron á ella dos diputados de las de Leon y de Cuenca, pidiendo en nombre de todos los de la misma clase que se hallaban en Cádiz, que se sirviese el Consejo dar providencia para que se reuniesen las Córtes con la mayor prontitud, sin alterar cosa alguna de lo prevenido en la convocatoria, expedida en Enero por la Junta Central; que se contestó á dichos diputados que la Regencia se ocupaba dias habia en este importante objeto, y que las Córtes se celebrarían con la posible brevedad, arreglándose la convocacion y apertura de ellas á los términos que pareciesen más convenientes al bien de la Nacion, atendidas las circunstancias.

Omitese en el *Diario de operaciones* que los diputados á quienes cupo el desempeño de este encargo eran el de Cuenca D. Guillermo Hualde, y el de Leon Sr. Conde de Toreno, autor de la *Historia* citada, y que ambos presentaron una exposicion de que eran portadores, leída por el último despues de obtener la correspondiente vénia; exposicion que original se conserva tambien en el archivo del Congreso <sup>1</sup>, y dice así:

<sup>1</sup> Expedientes.—Legajo 5.º, núm. 5.

«Cuarenta maravedís.—Sello Quarto.—Quarenta maravedís.—Año de mil ochocientos y diez.

Señor: Los diputados de Galicia, de Cataluña, Castilla, Cuenca, Asturias, Murcia, Alava, Rioja y Leon animados del celo y patriotismo de las Juntas que representan no pueden ménos de elevar á los piés de V. M. con el mayor respeto las consideraciones siguientes de suma urgencia en las circunstancias actuales.

La Nacion Española que con un movimiento simultaneo y repentino ha dado al mundo la prueba mas grande de la alteza y dignidad de su caracter, de su amor a la independenciam, de su odio al yugo extranjero y á la perversidad de un aliado falaz debe tambien darle el espectáculo grandioso de la reunion de su representacion nacional, como propio de su magnanimidad, como resultado de sus afanes y de sus sacrificios, y en fin como una medida de absoluta necesidad en las desgracias del dia. La convocacion de las Córtes se hace, Señor, á cada instante mas precisa. Una nacion que como la Española ha estado por tantos siglos sumida en el abatimiento y la ignorancia, á merced de la arbitrariedad de un ministro, de un valido, de un Rey debil o disipado, sin apoyo, sin constitucion, sin libertad, sujeta y esclava, necesita de toda la energía, de toda la actividad, de la estension de las buenas ideas para que lleguen estas á formar un hábito que contrarreste y se oponga al que arraigó la servidumbre de tantos años. Esto tan solo se puede conseguir con interesar al pueblo, con hacerle ver que no solamente pelea por expeler al enemigo sino para consolidar su felicidad futura, para asegurar á sus hijos tranquilidad y sosiego, y gozar los que sobrevivan, en medio de un gobierno justo, del fruto de su sangre y de sus sudores; y de que no es acreedor ese pueblo valiente y denodado que rodeado de obstáculos, con escasos recursos, sin grandes estímulos, haciendo renacer el caracter de nuestros padres, sin cesar persigue, incomoda y constantemente aborrece á un enemigo atroz, despues de dos años de devastacion y pérdidas sin fin. ¿Y que modo de interesarle sino el de una representacion nombrada por él mismo en que deposite su confianza, que le saque de su estado pasivo, nulo y le haga conocer que con sus manos se fabricará la felicidad ó la desgracia? ¿ni quien podrá apurar los infinitos



recursos que ha menester la nacion para una guerra tan destructora sino ella misma por medio de sus representantes? ¿ni quien oponer á las intrigas y enredos de un enemigo atrabiliario y astuto una barrera insuperable sino esta misma representacion que siendo la expresion de los sentimientos de la nacion entera disipará todos sus proyectos, todas sus arterias y dejará ver la ponzoña que encubre con engaños y mentiras? ¿ni con mas claridad, quien pesar con detenimiento el estado critico de la patria si fuesen ciertas las voces que por el público se han divulgado de la adopcion de nuestro deseado Fernando por Napoleon y de su matrimonio? nuevo lazo que quebrará el tirano tender al incauto monarca y al honrado pueblo Español. Antes, Señor, que la nacion Española conociese las dinastías extrangeras de Austria y de Borbon frecuentemente se convocaban las Córtes: las minoridades, las guerras contra Moros, la imposicion de algun nuevo tributo bastaba solo para llamarlas: ellas contribuyeron á dar á los Españoles aquel caracter grande que llenó de sus hechos la historia del siglo 16, y la falta de ellas ó su reunion rara y servil con el concurso de otras causas hizo decaer á nra. patria del ápice a que habia llegado en Europa, y de ser temida y respetada al desprecio y nulidad que no debia. Pero, Señor, si nuestros padres con el motivo mas leve se juntaban, cual puede haber ni ha habido mayor que el actual? Se trata de nra. independencia, de nuestra existencia política; y nosotros que la hemos recibido de ellos integra nos mancharemos con el eterno é indeleble baldon de perderla? ¡Oh! No. El gobierno sabio de V. M. no puede permitirlo, no perdonará medio para evitarlo y salvar la nacion, y como el principal, el único, el solo es el de las Córtes, llevará á efecto la convocacion hecha por la Junta Central, la que aunque tardia bien á costa suya, se hubiera realizado á no haber sobrevenido los acontecimientos adversos que la impidieron; pero nombrados ya los diputados por las provincias libres, y aun por varias de las que ocupa el enemigo á tiempo de verificarlas. Los esponentes no dudan que son unos mismos los deseos de V. M. segun sus primeros decretos, y así, Señor, cúmplase la reunion á la mayor brevedad posible, prefijese término perentorio, dia determinado y convoquense segun el Reglamento de primero de Enero, sin variacion alguna, como mé-

todo el mas espedito y adecuado, pues sin estos dos puntos esenciales el público tal vez manifestaria sobrado descontento, y súplase la representacion de la parte del Reyno ocupada durante lo esté con los refugiados á las libres. La opinion pública está bien calificada tiempo ha; cuando la Junta Central deseó inquirir el modo de pensar y las ideas de los cuerpos respetables de la nacion sobre Córtes, á los diputados les consta que todos á una anhelaban por ella con ansia y todos las pedian á porfía con la mayor celeridad como el único remedio á tantos males. Y en una palabra estos son los votos y deseos de los esponentes, estos los de las provincias que representan, estos los de todos, los de todos los buenos y los de toda la nacion en fin, y este el medio de asegurar nuestra independendencia, nuestra felicidad venidera, de dar á la Europa una nueva prueba de la grandeza Española, hacer al enemigo la guerra que mas teme, y ultimamente la de sostener, Señor, el Trono de V. M. Dios gñe. la importante vida de V. M. m.<sup>a</sup> a.<sup>a</sup>

Cadiz y Junio 17 de 1810. = Señor. = El Conde de Toreno. = Trifon Ortiz de Pinedo. = José de Espiga. = Juan Martínez Oliva. = Pedro Peon Heredia. = Guillermo Hualde. = Francisco Lesús. = Niceto de Larreta. = Juan Bernardo Quiroga y Uria. = José de Arguiliz. = Joaquin de Baeza. = José Cuervo. »

Añade el Sr. Conde de Toreno que, leído el papel, «alborotóse bastantemente el Obispo de Orense, no acostumbrado á oír, y ménos á recibir, consejos. Que replicaron los comisionados, y comenzaban unos y otros á agriarse, cuando terciando el General Castaños, amansáronse Hualde y Toreno, y templando tambien el Obispo su ira locuaz y apasionada, humanóse al cabo; y así él como los demás Regentes dieron á los Diputados una respuesta satisfactoria.»

La importancia que la figura del Obispo de Orense tiene en la historia de las Córtes llamadas de Cádiz; los encontrados juicios que se han hecho sobre su personalidad, y el interés que naturalmente se ha de suponer en el señor Conde de Toreno al referir el incidente suscitado por la



lectura de la exposicion copiada, disculpará á los ojos del avisado lector el que se reproduzcan á continuacion algunos párrafos de la ya citada *Historia de Cádiz y su provincia*, en que su autor D. Adolfo de Castro describe una escena análoga, en que tambien figura en primer término el Sr. Obispo de Orense.

Habla el Sr. Castro de la Junta de Cádiz y de sus desembolsos para socorro del ejército de Badajoz, y añade:

«Cuando llegó el caso de crecer las urgencias y de hallarse con todos los recursos agotados, no por eso desmayó el ánimo de la Junta para insistir y persistir cerca de las personas que pudieran facilitar otros nuevos.

»Sucedió en cierta ocasion que aumentándose las deudas de un modo considerable, negáronse contratistas y abastecedores del ejército de la Isla á facilitar víveres, y viéronse los soldados en la precision de comer el bacalao que el dia antes habian arrojado como podrido. En tal apuro, recordó un miembro de la Junta que en poder de la Regencia existia mucha plata labrada de las iglesias del interior de España, que en Cádiz se habia depositado para salvarla de la rapacidad de los enemigos. Determinóse por la Junta que una comision pasara á ver á la Regencia con objeto de que la entregase para su venta. Presidia ya este cuerpo el Obispo de Orense, hombre locuacísimo y de una astucia propia de sus años. Era muy pequeño de cuerpo, encorvado, de ojos vivísimos y de mirada penetrante. Aun más que caduco y decrepito parecia moribundo: su rostro pálido y macilento demostraba á muchos que más que de los años, era el Obispo víctima del ayuno y cadáver de la abstinencia. Los muchos enemigos que habia concitado contra su persona la soberbia de su condicion, aseguraban que la ignorancia llevó los dias de su niñez, que llevó la incontinencia los dias de su juventud, que llevó la ambi-

cion los dias de su virilidad, y que la perseverancia en sus errores iba llevando los dias de su vejez.

»Uno de los vocales de la Junta expuso, con cuanta fuerza podia y tenia, la necesidad presente: usó de los términos más vivos para explicar el infortunio de las tropas. Verdad era esta que una sola vez oida, debia bastar para conmover el ánimo del Obispo; pero su piedad era campo estéril, fuente seca, llama sin ardor. Oyó las desdichas de nuestros defensores cual si le hablasen en desconocida lengua: tibias fueron las razones con que respondió, preguntando los medios más fáciles de poner fin á las necesidades de nuestro ejército. Manifestaron los de la Junta el único: vender la plata labrada de los templos. Indignóse el Obispo cual si le propusiesen una maldad que solo pudiera forjarse en depravados pensamientos, cuando sus autores no tenian otro fin sino el bien comun; mandólos callar: negáronse los de la Junta, alegando que los representantes de Cádiz tenian derecho á ser oidos, y que lo serian. Reiteraron y perseveraron en su demanda. Calificóla de sacrilega el de Orense. Replicáronle que vender las alhajas de los templos para lucrarse seria un delito; pero para redimir las necesidades á pobres, tan pobres como los soldados que defendian la Religion y la Patria seria un acto de misericordia. Heregía llamó á esta proposicion el Obispo; pero los de la Junta le dijeron que más querian ser herejes con San Ambrosio, que no católicos como él; puesto que este Santo, en su tratado *De officibus*, decia: *Vasa sacrorum vendere opus est ut quis fide syncera et perspicaci prudentia misericordiæ manus impleat. Sanési aliquis in sua declinat emolumenta, crimen est: si vero pauperibus erogat, redimit, misericordia est.*

»La misma ira del de Orense fué la pregonera de su temeraria ignorancia: levantóse de su sillón, arrojó la cam-



panilla que convulsivamente apretaba, y se salió del aposento, dejando sin más respuesta que el desaire á los mensajeros de la Junta. Estos, delante de los demás Regentes, anunciaron que el agravio inferido en sus personas á Cádiz no quedaria impune, y que desde aquel momento la Junta cortaba toda relacion con la Regencia. Grave era el conflicto, á no mediar Castaños, el cual con el favor de su afabilidad procuró vencer el encono de los de la Junta y evitar que las disidencias pasaran á adelante. No se vendió la plata labrada de los templos, pues la obstinacion del de Orense no pudo ser derribada; pero se buscaron otros arbitrios para desvanecer las necesidades del ejército.»

En el asunto de las Córtes no triunfó la tenacidad del Prelado. Al dia siguiente de presentar á la Regencia los Sres. Hualde y Conde de Toreno la exposicion antes copiada fueron tambien á aquella los diputados de la Junta de Cádiz, para conferenciar acerca de los medios de sostener durante los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre una campaña activa contra los enemigos; y antes de despedirse entregaron, en nombre de sus representados, la exposicion siguiente, cuyo original se conserva en el Archivo del Congreso:

«Señor: La opinion pública es la vida de los Gobiernos, que sin ella viven siempre débiles, sin vigor y sin aquella robustez y fuerza que sólo les puede dar la confianza de los gobernados. Nada cree la Junta debe omitirse para remontar este resorte, gastado ya por el transcurso de los tiempos y casi hecho pedazos en Bayona, donde, detenido el Monarca, se intentó la disolucion del Estado, que todos los esfuerzos de la Nacion no han podido despues reunir y solidar del todo. La Junta Central misma ha confesado solemnemente que no podia remediar los males, porque la opinion no la sostenia; y esta confesion tardía, que no la salvará jamás para con la Nacion y la posteridad, ha puesto á los pueblos en estado de calcular más bien sobre lo que puede esperar ó no de la autoridad por los grados

de confianza que le dispensan. V. M., Señor, conoce que las Naciones son naturalmente espantadizas, cuando grandes crisis determinan con tenacidad su atencion, y buscan casi siempre las causas de su mal donde mismo esperaban su remedio; y en el solo caso en que ellas intervienen en la eleccion de los medios con una libertad absoluta, se puede esperar que la fuerza y el poder que da la union obre expedito y con ventaja. V. M. tiene hoy en su mano el medio más precioso de acumular sobre sí esta energía de la opinion, que sólo sostiene y salva los Imperios, y de atraerse las bendiciones de la Nacion Española. Las Córtes, Señor, las Córtes son la medida predilecta de los pueblos, que han hallado siempre en ellas el remedio de sus desgracias; por eso las desean en los momentos de tribulacion; por eso las han pedido en su desdichada orfandad; se les ha lisonjeado en vano con esta esperanza, y por eso el tirano mismo abrió su farsa en Bayona con este Simulacro, y el intruso Rey entretiene hoy tambien á los pueblos con esta ilusion.

Una Nacion que ha hecho sacrificios tan dolorosos, que al fin ha visto malogrados, merece, Señor, que V. M. no desatienda sus votos más bien pronunciados; las necesidades del Estado exigen tambien imperiosamente esta determinacion, ya es tiempo que la Nacion sienta que lo es, y que descanse sobre la confianza de un gobierno su obra, donde se puedan estrellar las usurpaciones lentas é incesantes del despotismo que la degraden y envilezcan, y los abusos y parcialidades de las malas Leyes, que la enervan y libran despues á discrecion. Estas prevenciones sagradas con que miran los Pueblos siempre sus antiguas instituciones les dan á éstas un vigor extraordinario, que muchas veces no está en la naturaleza de la institucion misma, y las Córtes, que se han estimado por los Españoles por el antemural de su dignidad é independencia, obrarán sin duda una fermentacion en las Armas, que se parecerá mucho á aquel divino entusiasmo que hizo los prodigios de los primeros dias; creará ya entónces el español que tiene una Pátria y derechos que defender; en un porvenir lisonjero verá la feliz compensacion de todos los sacrificios á que ahora se exponga, y esta palabra *Patriotismo*, tan repetida en nuestros dias, corresponderá ya á una impresion grata y vigorosa, á que no se podrán resistir los corazones.



¡Qué feliz el momento en que V. M. pueda decir á la Nacion: ese entusiasmo, ese valor prodigioso de que ya ni áun se podia sospechar; ese fuego sagrado que acaba de brotar en vosotros, y que, á manera de un incendio, lo ha corrido y ganado todo, es todo mi obra. El pueblo español, agradecido, colmará de bendiciones á un Gobierno que, cumpliendo religiosamente el pacto solemne que contrajo á su instalacion, les restituye su dignidad perdida, su Pátria abandonada al azar, sus derechos despreciados, un porvenir lisonjero, una seguridad constitucional que le llena de aquella confianza que es sola la felicidad de los pueblos, y, sobre todo, que le abra un campo inmenso de gloria y prosperidad en el fomento de las Artes, de la Agricultura y del Comercio, en una Legislacion sábia, que toda emane naturalmente de aquella Constitucion, que haga inmortal las Córtes del 1810, que fixarán entónces la época de la Monarquía, y la Historia la recordará despues con más veneracion que la de D. Pelayo.—V. M. no dilate un momento este bien, y se pondrá así á cubierto de toda responsabilidad en circunstancias tan difíciles. I a Junta lo espera así de su celo y sabiduria, como que se convoquen bajo las reglas ya dadas para las del Marzo anterior, sin la adiccion al Reglamento de 1.º de Enero; adiccion que la Nacion miró con sentimiento, porque, sin Estamentos, toda ella alzó el grito de su libertad y empuñó la Espada, ofreciendo su sangre al enemigo que intentó quitársela. En el gozo con que la Nacion recibió aquella determinacion, están bien marcados los deseos y voto nacional en esta parte, y lo que podia debilitar el bien que debieran producir alterando esta disposicion, áun quando la Junta pudiera creer que un sistema contrario, que ha regido tantos siglos, hacia acaso prematura y osada esta disposicion; el juicio de la Nacion, altamente pronunciado sobre esta materia, acallaria sus propios sentimientos, y se libraria toda á los de la Nacion donde todos se deben confundir, puesto que se quiere el bien.

La Junta órgano de este Pueblo, y de acuerdo con la opinion pública, le hace presente estos sus sentimientos á V. M., y espera su soberana y favorable resolucion, miéntras ruega al Todopoderoso guarde su importante vida muchos años.

Cádiz 17 de Junio de 1810.

Señor: Andrés Lopez, *Presidente*.—Domingo Antonio Mu-

ñoz.=Francisco de Bustamante.=Francisco Escudero de Isassi.=Salvador Garzon de Salazar.=M. de Isturiz.=Santiago J. de Teray.=Miguel de Zumalave.=Manuel M. de Arce.=Luis G. de Jarcasabal.=Angel Martin de Iriverarren.=Josef Mollol.=Martin de Frasogui.=José Ruiz y Roman.=Fernando Jimenez de Alba.=José Ignacio de Lascano.=Luis de Gargollo, *Secretario.*»

Aun cuando á juicio de la Regencia la convocacion de las Córtes y el no añadir nada á la convocatoria promulgada en 1.º de Enero ofrecian muchos embarazos, ya por lo difícil que era, estando cortadas las comunicaciones, la reunion de los Diputados en parte alguna; ya por el indispensable retardo de los de América; ya por la contradiccion que se encontraba entre la convocatoria que, á juicio de aquella, anunciaba una Asamblea popular, y las resoluciones de la Central, en que se inculcaba repetidamente que la concurrencia de los Diputados fuera por los Brazos ó Estamentos, como en las antiguas Córtes, siendo convocados individualmente la nobleza y los Obispos; se resolvió que, para satisfacer los deseos del público, se expidiera inmediatamente un decreto (documento núm. xi de la primera época), reiterando la convocacion de las Córtes, y emplazando á los Diputados ó Procuradores, que debian concurrir á ellas para la Isla de Leon en todo el mes de Agosto, y que se diera pronto aviso á América, manifestando cuanto urgia la celebracion de las Córtes: á fin de que apresuraran en lo posible la venida de sus Diputados, y que estos se dirigieran, no á la Isla de Mallorca, como se habia prevenido por la Central, sino á la de Leon, donde las Córtes debian juntarse.

Insistiendo, sin embargo, la Regencia en sus escrúpulos, ó buscando causa á nuevas dilaciones, acordó al propio tiempo que al pasar al Consejo el decreto de aquel dia, se le consultara sobre las dificultades que ofrecia la con-



vocatoria de 1.º de Enero, cotejada con las resoluciones de la Junta Central, de que debian remitírsele copias; pero en una postdata á otra consulta evacuada por dicho Consejo sobre distinto asunto en el dia siguiente 19, al hacerse cargo del decreto del dia anterior sobre Córtes, manifestó que importaba mucho el apresurar su convocatoria, en que el público tenia cifrada la salvacion del Estado.

Por su parte, los Diputados firmantes de la exposicion del 17 seguian con atencion la conducta no muy diáfana en esta materia de la Regencia y del Consejo, y el 24 enviaron de nuevo á los Sres. Conde de Toreno y Hualde, para que, en nombre de los demás Diputados, manifestaran á los Regentes el deseo de que corriese la convocatoria de Córtes como estaba, sin tratar de Estamentos ni Brazos, y en la noche del 6 de Julio, con motivo de haber ido á la Regencia una diputacion de la Junta de Cádiz á entregar copia del oficio que habia recibido de Caracas, refiriendo que aquella provincia se habia erigido el 1.º de Abril en Estado independiente, la entregó asimismo una representacion, pidiendo se adoptaran los remedios convenientes, para atajar tamaño mal, indicando como el primero el de juntar Córtes con la prontitud posible, y señalando para su principio un dia fijo del mes de Agosto.

Esto no obstante, la Regencia aguardó, sin dar un solo paso, á que llegara la consulta del Consejo, lo cual se verificó el 17 del mismo mes de Julio, acordando entonces señalar uno ó dos dias de aquella semana para tratar únicamente del asunto.

El Consejo, que en Sevilla habia recomendado la forma antigua de Estamentos reunidos en un Cuerpo único, se dividió en Cádiz en dos pareceres. El de la mayoría desechara la idea de Brazos, proponiendo la eleccion y concurrencia de Diputados sin distincion de clases. La mino-

ría persistió en su anterior dictámen, pretendiendo además que se castigase severa y ejemplarmente á los comisionados de las Juntas provinciales por su *arrojo y avilantez* en obligar á la Regencia á que juntase las Córtes. Para comprender de qué lado se inclinaba la Regencia, basta leer tres líneas de su *Diario de operaciones*, insertas en el 20 de Julio, y que dicen así: «Siguió la consulta del Consejo sobre la convocacion de las Córtes, y recayó la lectura en el voto particular de seis Ministros, que extendido con *bastante claridad y fuerza de razon*, dió motivo á muchas reflexiones <sup>1</sup>.»

Con fecha 22 del mismo mes de Julio dice el Consejo de Regencia, que persuadido de que convenia instruir al público sobre los asuntos que á todos interesaban, despues de una prolija deliberacion, resolvió que se imprimiera y publicara la sábia consulta que le habia hecho el Consejo reunido de España é Indias sobre el importante y grave negocio de la convocacion de las Córtes.

El 27 de Julio por la noche se recibió en la Regencia la consulta pedida al Consejo de España é Indias sobre el modo con que se habia de hacer la eleccion de los que debian suplir en las Córtes, por la falta de Diputados de las provincias ocupadas por los enemigos, como tambien de los dominios de América, y al mismo tiempo una representacion de la Junta de Cádiz sobre el mismo asunto. El Consejo opinaba que convendria se hiciera la eleccion en Cádiz entre los naturales ó vecinos de cada una de las provincias, cuyos suplentes debian nombrarse conforme á ciertas reglas y formalidades análogas á las que prescribia

---

<sup>1</sup> La historia de lo ocurrido en el Consejo sobre este asunto puede hacerse fácilmente consultando en el Archivo del Congreso el leg. 4, núm. 7, *expedientes*, donde está el informe de dicho Consejo fecha 13 de Julio de 1810, acompañado de un extracto razonado del mismo, que no se reproducen aquí por su mucha extension.



la Instruccion de 1.º de Enero, mientras que la Junta era de parecer que en habiendo cierto número de Diputados electos por las mismas provincias, estos se juntaran y trataran de la eleccion de los demás, ó del modo de suplir su falta.

Esta divergencia de opiniones sirvió á la Regencia para un nuevo aplazamiento, acordando el 1.º de Agosto citar al Consejo de Estado para el dia siguiente, á las once de la mañana, á fin de someterle las dudas sobre la convocacion de Córtes <sup>1</sup>.

A la hora citada, en efecto, se congregó el dia 2 el Consejo de Estado, compuesto de los Sres. Conde de Altamira, D. Benito Hermida, D. Martin de Garay, Duque de Veragua, D. Eusebio Bardaxí y D. Nicolás María Sierra, con el Secretario D. José de Leon y Pizarro, y abierta la sesion se inició el debate sobre los dos puntos siguientes:

Primero: si la resolucion de la Junta Central fué que las próximas Córtes extraordinarias se convocaran por Estamentos ó Brazos como antiguamente, ó «que toda la Nacion fuese convocada promiscuamente como aparece á primera vista de la convocatoria de 1.º de Enero; segundo: fuera cual fuese la resolucion y aun el pensamiento de

---

<sup>1</sup> En la *Gazeta de la Regencia*, correspondiente al 31 de Julio de 1810, y bajo el epigrafe «Cádiz 30 de Julio,» despues de hacer público que por Real decreto de 28 de Febrero de aquel año se había prorogado por seis meses la presidencia del Consejo de Regencia que por otro decreto de 1.º del mismo se había mandado fuera solo de un mes; y que estando próximo á espirar el primer semestre, en que había desempeñado el cargo de presidente el capitán general de los reales exercitos el serenísimo señor D. Francisco Xavier de Castaños, entraba en su lugar desde el 1.º de Agosto el excelentísimo Sr. Obispo de Orense D. Pedro de Quevedo y Quintano, conforme al turno anteriormente establecido, se ponía el siguiente párrafo:

«Acercandose la epoca deseada no menos por el Consejo de Regencia que por la nacion de las Cortes generales del reyno, el rey nuestro Señor se ha servido nombrar al teniente general D. Pedro Gonzalez de Llamas, diputado electo para ellas por la provincia de Murcia para que entienda en quanto tenga relacion con el alojamiento de los demas diputados que vayan llegando sucesivamente; con el objeto de que teniendo estos á quien dirigirse desde el momento de su llegada, eviten las dificultades é incomodidad que podrian experimentar en esta parte por razon de las actuales circunstancias.»

la Central sobre este particular, qué era lo que entonces convenia hacer, atendidas las circunstancias.

Larga fué la deliberacion del Consejo, luciendo en ella cada uno de sus individuos los conocimientos que respectivamente tenia sobre las antiguas Córtes, las costumbres de los diversos Reinos, que formaban la Monarquía española y lo que prescribian ó parecian aconsejar las leyes, reduciendo, por último, su dictámen á los siguientes términos: 1.º Que la Junta Central, segun el tenor de sus acuerdos, intentó sin duda alguna convocar las Córtes con la distincion sabida de los tres Brazos, eclesiástico, noble y popular, pero que de hecho expidió una convocatoria general, y era la de 1.º de Enero de aquel año, sin distincion de clases ó Estamentos; de suerte que la Nacion habia podido persuadirse de buena fé que se llamaba á todos indistintamente; 2.º que atendido el actual estado de las cosas, convenia siguiera la convocatoria conforme estaba, sin hacer alteracion en ella; y que la Nacion reunida por sus representantes resolviera si se habia de dividir por Brazos ó Cámaras, oyendo las reclamaciones de la nobleza y clero, si las hacian, y constituyendo á las Córtes del modo que juzgase más adaptado á las circunstancias.

Al retirarse el Consejo de Estado, se le citó para el siguiente dia á la misma hora, á fin de tratar sobre otras dudas que al parecer asaltaban á la Regencia sobre el mismo asunto.

Las que propuso al Consejo de Estado en la mañana del 3 de Agosto, eran: 1.<sup>a</sup>, si las provincias ocupadas por el enemigo debian tener representantes en las Córtes que se iban á celebrar; 2.<sup>a</sup>, si en el caso de no poder nombrar sus Diputados debia suplirse esta falta por algun medio extraordinario; 3.<sup>a</sup>, cuál debia ser este medio; y 4.<sup>a</sup> si deberia suplirse tambien, y de qué modo, la falta de Diputa-



dos de Indias, que no podian llegar en muchos meses, por la gran distancia á que se hallaban.

El Consejo opinó unánimemente: 1.º, que las provincias dominadas total ó parcialmente por los enemigos debian ocupar su debido puesto en la representacion nacional; 2.º, que en caso de no poder venir Diputados de ellas, se supliera la falta por un medio extraordinario; 3.º, que este medio debian arbitrarlo las mismas Córtes luego que se reunieran; y que esta reunion debia efectuarse cuando se hallasen juntos más de la mitad de los Diputados convocados para la Isla de Leon. En cuanto á la consulta sobre la representacion supletoria de América y Asia, el Consejo de Estado debió reservarse su opinion, puesto que no aparece que la emitiera.

Ocho dias despues, ó sea el 11 de Agosto, se presentaron á la Regencia varios emigrados de Madrid y otras partes, pidiendo en nombre de todos los que se hallaban en igual caso, se les concediese la facultad de elegir para las próximas Córtes, por vía de suplemento, los Diputados de las provincias y ciudades que, hallándose ocupadas por el enemigo, no los podian nombrar. Segun dice la Regencia, los peticionarios eran diez ó doce sujetos, todos de mucha consideracion; leyó la representacion y llevó al principio la palabra el Duque del Parque, y despues la tomó un tal Lamadrid, fiscal del Tribunal de Represalias, hablando ambos con fuerza, pero en estilo muy urbano y moderado, y contestándoles que nada habia decidido todavía sobre este asunto, sin embargo de lo que habian consultado acerca de él los Consejos Real y de Estado; pero que se tendrian en consideracion las razones que los peticionarios habian expuesto de palabra y por escrito, y se les avisaria cualquiera determinacion que se tomase.

Dos dias antes, esto es, el 9 de Agosto, la Regencia

habia remitido al consejero D. José Pablo Valiente el expediente formado á virtud de las listas que se pidieron por la Comision de Córtes de la Central de todos los naturales de las Américas; á fin de que, por el medio más pronto y expedito, formara las listas de los individuos de ambas Américas y Filipinas residentes en Cádiz y en los demás pueblos libres, y las dirigiera á S. M. á la mayor brevedad; pero aun no habia contestado Valiente á esta comunicacion, cuando, volviendo á plantearse el dia 12 en el seno de la Regencia el asunto de Córtes por lo tocante á América y Asia, resolvió reiterar lo determinado ya por la Junta Central; es á saber: que en las próximas debian tener su respectiva representacion, no solo los dominios españoles de Europa, sino los de Indias; pero que no siendo posible por la estrechez del tiempo que los Diputados americanos, á excepcion de los de algun paraje ménos distante, se hallasen á la apertura de dichas Córtes, se convocaran todos los naturales de Indias que se hallasen á la sazón en Cádiz y la Isla de Leon; y formado por dicho Sr. Valiente una matrícula ó padron de dichos individuos, se juntaran y nombraran electores, que bajo las reglas de la Instruccion de 4.º de Enero eligieran por cada vireinato, capitania general ó presidencia los respectivos Diputados, los cuales habian de ser naturales de los mismos parajes que representaran, debiendo estos Diputados, electos en la forma dicha, desempeñar sus funciones en calidad de suplentes, ínterin llegaban los propietarios; y pudiendo suplir á estos, y aun con preferencia á los nombrados en Cádiz, los que llegaran elegidos para individuos de la Central, que, en tal concepto, traian la instruccion y la confianza de los parajes de donde procedian.

En el mismo dia 12 se habia llamado, y concurrió en efecto, á las diez de la mañana del 13 á la Regencia, al



fiscal de Represalias Lamadrid para que aclarase algunos de los hechos que habia sentado en su discurso del 11, entre los cuales era el más importante el de que la Central habia decretado que los suplentes de Diputados de Córtes por las ciudades y provincias que no pudieran elegirlos por la ocupacion del enemigo, se nombrasen entre los emigrados de los mismos parajes que se hallasen en pueblos libres. Lamadrid contestó el hecho de referencia; pero la Regencia confesó despues que lo habia propuesto así la Comision de Córtes, habiéndose hallado efectivamente entre los papeles de dicha Comision, que se salvaron en la fuga de Sevilla, la minuta de esta propuesta y la de que se ejecutase lo mismo respecto de los Diputados de América. Tambien dijo Lamadrid que habia entre Cádiz y la Isla como cuatro mil emigrados madrileños.

En aquella mañana del 13 habian ido tambien á la Regencia ocho Diputados á nombre de los emigrados del reino de Córdoba, personas todas de consideracion, reduciendo su solicitud, «que expusieron sencillamente, pero con alguna novedad de razones,» á que siendo imposible que Córdoba, ni por su ciudad, ni por su provincia, enviase Diputados á las Córtes, se supliera su falta por el medio que la Regencia estimara conveniente; para que, á la apertura del Congreso Nacional, no estuviese dicho antiguo reino sin la debida representacion, asegurando que habia más de cien individuos, personas todas abonadas, capaces de elegir y ser elegidas para las importantes funciones de dicha diputacion entre los emigrados cordobeses que se hallaban en Cádiz y en la Isla de Leon.

Estos hechos coincidían con la circunstancia de haber fijado la Regencia aquel mismo dia para tratar el asunto de Córtes y decidir acerca de los graves puntos pendientes, de los cuales algunos (antes indicados) estaban ya

acordados, pero no formuladas y extendidas las resoluciones, y otros se hallaban absolutamente por determinar.

Era entre ellos, segun confesion de la Regencia, el más espinoso, ya por los partidos que habia suscitado, ya por los intereses que en él se versaban, el método que se habia de adoptar para nombrar los suplentes de las ciudades y provincias ocupadas por el enemigo. Opinaban unos, como antes se indicó, que la determinacion de este punto, como nuevo y constitucional, se dejase á la resolucion de las mismas Córtes despues de instaladas. Juzgaban otros qué pareceria extraño que en las más solemnes que se habian celebrado en la Monarquía española, ó por lo ménos en las convocadas en circunstancias más difíciles, no sonasen en su apertura los nombres ilustres de Búrgos, Toledo, Zamora, ni aun el de la misma capital de Madrid, por hallarse todos estos pueblos en poder del enemigo, y querian se eligiesen dichos Diputados, por vía de suplemento é interinidad, entre los emigrados de las mismas provincias que se hallaban en Cádiz y la Isla de Leon. El primer dictámen tenia en su apoyo los de la Junta de Cádiz y el Consejo de Estado; en favor del segundo militaban la consulta del Consejo reunido, como vulgarmente se llamaba al de España é Indias, y una porcion de representaciones. Parecia conveniente á la Regencia que todas las cuestiones relativas á Córtes se resolviesen en una determinacion general, que por el pronto solo trataba de preparar con mayor ilustracion y copia de datos, segun dice, y en cuanto al que consideraba más espinoso no adelantó tampoco mucho más, pues se limitó á resolver que, el decano del Consejo reunido y los dos Ministros más antiguos de él se encargaran de citar á los emigrados de los países ocupados al paraje que les señalaran, para formar listas ó padrones de ellos con la debida distincion de provincias,



## clases y demás circunstancias prescritas en la Instruccion de 1.º de Enero <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lllaman desde luego la atencion estas vacilaciones de la Regencia, sobre todo recordando los documentos procedentes de la Comision de Córtes y de la Junta Central insertos en el capitulo anterior; pero previendo, sin duda, esta natural observacion, la Regencia trató desde luego en su *Diario de operaciones*, fecha 28 de Octubre de 1810, de anticiparse á contestarla, diciendo en el asiento correspondiente al dia 13 de Agosto, que asi sobre el punto de la representacion supletoria como sobre todos los demás pertenecientes á la celebracion de las Córtes, trabajó la Central con infatigable celo, pero que su trabajo fué perdido para la Regencia, porque todos los papeles pertenecientes a este ramo fueron confundidos en el trastorno de la fuga de Sevilla; parte de ellos se los llevó á Lóndres el Secretario de la Seccion de Córtes, D. Manuel Abella, que no los devolvió hasta el 19 de Julio (en esto incurre en una palmaria contradiccion, puesto que en el mismo *Diario de operaciones*, y como último asiento correspondiente, no al 19, sino al 3 de Julio, consigna segun ya se ha dicho en una nota anterior la llegada de los documentos que el Sr. Abella tenía en Inglaterra, y lo que acerca de ellos resolvió la Regencia), otros los trajo el segundo Secretario de la misma seccion D. Juan Polo, y otros se quedaron en la Secretaria general de la Junta. Puntualmente, añade, uno de los más importantes no ha parecido hasta el 31 de Octubre (recuérdese que el *Diario* tiene la fecha del 28), con la singularidad que antes de su aparicion se habia impreso y publicado en un periódico de Lóndres.

Alúdese indudablemente en estas últimas palabras al decreto de 29 de Enero de 1809, en que la Central dejó completamente formulado su pensamiento relativo á las Córtes, y resueltas mejor ó peor, pero resueltas al fin, todas las cuestiones suscitadas de nuevo durante la época de mando de la Regencia; y para apreciar con verdadero conocimiento de causa la sinceridad de ésta, importa tomar en cuenta, además de las contradicciones en las fechas que antes quedan señaladas, lo acontecido acerca de aquel decreto de que la Regencia supone no haber tenido conocimiento hasta el 31 de Octubre.

En 1811 D. José Joaquin Colon, siendo Decano gobernador del Consejo Supremo de Castilla, escribió un opúsculo ó manifiesto titulado *España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen*, del cual hubieron de ocuparse las Córtes en aquella fecha.

Por una nota puesta en aquel manifiesto, se copiaban algunos artículos del citado Real decreto, y se añadía lo siguiente:

«Este Real decreto está arreglado á la convocatoria que impresa se circuló á las provincias en 1.º de Enero de dicho año; y hubiera sido oportuno que con este Real decreto se hubiera hecho lo mismo de oficio; pero padeció la desgracia de que se ocultó (con otros) y no se hizo saber á la nueva Regencia, ni tuvo noticia. La Secretaria de la Junta Central y su oficial mayor deberán responder de tal omision.»

La respuesta, en efecto, no se hizo aguardar, pues en el *Redactor general* correspondiente al 25 de Octubre de 1811, núm. 133, se publicó la siguiente carta:

«Señor Redactor general: He llegado á saber que en el Manifiesto de D. Miguel de Lardizábal y en la *España vindicada* estoy acusado formalmente de haber ocultado ó extraviado el decreto original de la Junta Central sobre Estamentos. No puedo citar á Vd. las expresiones, porque no estuve presente á la lectura que se ha hecho de éstos dos folletos en las Córtes, y no los he podido tener á la vista despues. Pero de cualquier modo que se diga, la impostura es odiosa, y ofende gravísimamente á la delicadeza y pundonor con que siempre he procurado corresponder á la confianza de los destinos que he tenido á mi cargo. Diez y seis años de conducta pública, en que nadie me ha puesto, ni puede ponerme fundadamente, una tacha de parte de la voluntad, debian haber contenido á estos impostores, ó por lo ménos excusarme á mí la molestia de contestarles. Pero en todos tiempos, como Vd. sabe, y mucho más en los presen-



IN VERITATE  
LIBERTAS



Despues de un extenso debate sobre los varios puntos del negocio de Córtes, resolvió la Regencia el 15 del mismo mes de Agosto, accediendo á la propuesta hecha por el Decano del Consejo, que este aumentara con los que le pareciera el número de los Ministros que habian de formar los padrones ó matrículas de los emigrados de las provincias ocupadas, que existian en Cádiz y la Isla de Leon, dominando asimismo la opinion de que la Cámara de Castilla debia examinar los poderes de los Diputados de las Córtes, y que á este reconocimiento asistiera el Secretario del Consejo y Cámara.

El *Diario de operaciones* de la Regencia, dice que con fecha 16 se recibió oficio del Consejero Valiente, pidiendo explicaciones sobre la comision que se le habia dado para formar los padrones de los americanos; que su principal

---

tes, hay malévolos y hay simples para quienes el silencio del desprecio suele parecer una señal de conviccion. Por lo mismo me apresuro, por medio del papel de usted, á desmentir á los autores de estos libelos, y *les acuso á mi vez de faltar descaradamente á la verdad*. Ellos verán como han de quitarse de encima esta honrosa cualificacion, sea en particular, sea ante un tribunal, sea ante la opinion pública; y yo los desafio á que presenten el más mínimo fundamento de una inculpacion tan injuriosa.

Un día despues de la extincion de la Secretaría general de la Junta (el 28 de Febrero de 1810), hice yo entrega de todos los papeles pendientes que habia en ella al Sr. Marqués de las Hormazas en la tabla misma de la Regencia. Entre ellos estaba el decreto de que se trata, y desde entonces hasta ahora es notorio que no he tenido intervencion ninguna, directa ni indirecta, en el manejo y custodia de semejantes papeles. La cuestion sobre Estamentos no se volvió á renovar hasta mediados del siguiente Agosto; y si entonces se buscó este decreto y no se encontró, sin duda fué porque no se hicieron muchas diligencias para hallarle, pues de allí á poco tiempo apareció en uno de los legajos que yo habia entregado en Febrero al Sr. Marqués. Estos hechos creo que basten para dar idea de cuán á bulto y con cuanta mala fé hacen esos libelistas responsables de la desaparicion ó extravío del decreto al oficial mayor de la Secretaría general. Cualquiera que sea mi opinion sobre los Estamentos, estén seguros esos señores de que la defenderia con razones y no con juegos de manos á que no estoy acostumbrado. Ellos deberian hacer lo mismo, y no valerse de imposturas tan viles como extravagantes. Pero son tantos los hombres de bien y de mérito que están agraviados en esos indecentes folletos, que el rencor y acusacion de sus autores no deben ofender como injurias, sino agradecerse como distinciones que honran á quienes se dirigen.

Hágame Vd., señor Redactor, el favor de insertar este aviso en su periódico, á lo que le quedará muy reconocido su atento servidor Q. B. S. M.—El Oficial mayor de la extinguida Secretaría general.»

Lo que no ha aparecido todavía es la réplica á esta contestacion, no obstante que la *España vindicada* se reimprimió tres años despues, llevando á su frente una dedicatoria al Rey D. Fernando VII fecha 6 de Junio de 1814.



duda consistía en si habian de incluirse en el padron todos los de esta clase que existían en países libres ó solamente los que se hallaban en Cádiz y la Isla de Leon, y que se mandó se le contestara que se limitaran los padrones á estos últimos.

Algo más resulta del oficio del Sr. Valiente fecha 14 de Agosto de 1810, que se tiene á la vista. Despues de extractar con brevedad en el comienzo de este oficio el expediente instruido sobre la materia, señalando las disposiciones adoptadas acerca de ella por la Central, entendia el Sr. Valiente que era preciso que se formasen nuevas listas, porque se sabia de positivo que en el tiempo trascurrido desde que se hicieron las que la Central hubo de dejar incompletas, se habian embarcado algunos de los comprendidos en ellas y habian llegado otros, despues de lo cual añadía lo siguiente:

«Para yo cumplir lo que S. M. me manda deberia valerme de los comisarios de barrio de Cádiz, de los jueces de la Isla, y de los demás pueblos libres: las noticias que me diesen probablemente no serian las más exactas, porque en estas indagaciones caben faltas y equivocaciones difíciles ó imposibles de evitar, y el recto ánimo de S. M. querrá justamente una lista completa, sin dejar lugar á resentimiento ni reclamacion aun de la persona ménos considerable.

Fuera de eso, formándose las listas por medio de oficios indagatorios se consumirá más tiempo del que sufre la proximidad de las Córtes, y todo se salva, ó al ménos parece que se hará lo mejor posible, con solo repetir ahora el método de aquel tiempo, fixándose edictos por los gobernadores de Cadiz y de la Isla, y dando por la gazeta el aviso competente á los demás pueblos libres.

Estos avisos, mótivándose en la necesidad de rectificar

las primeras noticias con un término proporcionado que aquí podrá ser de cuatro á seis dias, y en los demás pueblos con este mismo sobre el que exijan los correos interiores y los de vuelta á Cádiz, llenarán ciertamente toda la intencion de S. M.: acudirán en persona ó por escrito á los respectivos gefes, dando la noticia que se les previene, y el que lo escusase ú omitiese no tendrá justa razon de quejarse.

La naturaleza del asunto, su grande importancia, y la urgencia del tiempo demandan este medio, por el mas solemne, el mas seguro y el mas conforme á la opinion general, y á la de los mismos interesados que suspiran con ánsia el momento de que se les convoque á componer la deseada representacion de la nacion, supliendo del modo posible la distancia de sus paises, y la invencible dificultad de que en ellos se hagan las elecciones, y lleguen para cuando S. M. por altos fines propios de su soberana justificacion ha acordado que se acelere la celebracion de este agosto congreso.

El medio supletorio por nuestras Indias fué negocio decidido por el gobierno soberano segun el capítulo de la citada gazeta, y en él se asoman los sanos principios de justicia, de política y de conveniencia que lo deciden: los ministros y personas de carácter á quienes la comision de córtés quiso oír sobre el particular, no podrian menos de aplaudir el arbitrio y de proponer el número con que provisionalmente podia empezar la representacion de aquellos interesantes dominios, y el consejo supremo reunido lo propuso en su consulta de 22 de diciembre, lo ratificó en la de 19 de junio y lo ha estimado como un supuesto siempre que por incidencia ha tenido que hablar de esta materia.

Yo fui de parecer en quanto al número por el medio



supletorio provisional hasta que lleguen los elegidos, y sin perjuicio del arreglo de las córtes, que fuesen veinte y ocho catorce por cada América para apartar con esta igualdad, aun el mas ligero motivo de resentimiento, guardando no obstante la posible proporcion á la poblacion y á otras calidades dignas de atender.

Tratando de la América septentrional dixé que fuesen 7 por el territorio de nueva España, 2 por las provincias de Guatemala, igual número por las islas Filipinas, el mismo por la de Cuba, y 1 por la de Puerto-rrico: y con respecto á la América meridional, 4 por el virreinato de Lima, 3 por el de Buenos aires, igual numero por el de Santa Fé, 2 por Chile, y lo mismo por Caracas.

El consejo supremo de España é Indias examinó despues este punto con los conocimientos y sensatez que preside en todos sus actos, y consultó de absoluta conformidad con este numero y con sus aplicaciones; pero hoy parece preciso decir algo de Caracas por la novedad que posteriormente ha ocurrido, y de la isla española ó de santo Domingo mandada restablecer en todas las autoridades que tuvo en nuestro dominio.

La ocurrencia de Caracas, no embaraza ni debe embarazar para darle en este medio supletorio la representacion posible en el modo que lo permite y exige el estado de las cosas: la parte sana de aquel apreciable pais, se conserva en la debida obediencia, y lo acreditará en el instante que cese el estorbo: quatro revoltosos arrastrados del prurito de mandar, han tomado un medio opuesto á lo mismo que se proponen: ellos protextan que son y serán españoles; pero que es preciso establecer un gobierno mas legitimo dándole a su provincia la representacion que le es debida.

Considerándosele dos diputados conforme á la consulta del consejo, dirán que ni son bastantes ni legales; pero

mucho más dirian si se les excluyese del todo: se castigaría á los inocentes y oprimidos baxo el poder momentaneo de los tumultuarios, y al cabo estos mismos observando el lugar que se da á su territorio, la conformidad de los virreynatos y demas provincias, y la justa proporcion que se ha guardado sin perjuicio de la nueva ley que en córtes arregle en su tiempo este interesante punto, no podrán menos de convencerse y dolerse de sus yerros al ver la grandeza y justicia del proceder soberano: seria con toda evidencia antipolítico y de unas funestas y duraderas resultas excluir á la provincia de Caracas de su representacion en el medio supletorio: el es el único que cabe en el estado presente: la necesidad es la suprema ley, y haciéndose lo posible y lo que dictan la razon y la conveniencia no hay temor de quejas ni de reclamaciones que no sean voluntarias y desbaratadas por si mismas. Y en órden á la isla de santo Domingo, es justo y conveniente darle un diputado en el medio supletorio: seran 15 entonces por la América septentrional, pero ningun reparo podra ofrecerse en dar cinco al territorio del virreynato de Lima por el mas extenso, y el mas digno en razon de antigüedad, y de quien por la mas facil administracion y felicidad de aquella América, se desmembraron y erigieron los otros virreynatos y gobierno separados.

He servido mas de veinte años en diferentes dominios de Indias: me parece que conozco algo el carácter de aquellos naturales: trato y oigo á muchos dignos y mui apreciabiles de la consideracion de S. M. y estoy en el firme concepto de que el convocarlos por edictos públicos en Cádiz y en la Isla, y por la gazeta del gobierno en los pueblos libres para entrar á la representacion nacional, en el único medio posible al presente que es el supletorio, los consolará y llenará de gratitud, y en esta disposicion del



ánimo serán mas á proposito para escribir á sus paises publicando el laudable ejercicio del poder soberano en S. M. el Consejo de Regencia, y quanto pueda conducir á sostener nuestra fraternidad y nuestra union.

Resta solo que S. M. sin mas discusion ni tardanza tranquilice á todos los de paises ocupados y de Indias, declarando su debida representacion en córtes por el medio supletorio; y en el ínterin se arreglan y reciban las listas, podrá el consejo reunido examinar y consultar sobre el medio justo y seguro de hacer las elecciones.»

Talesy tan importantes eran las observaciones del Consejero Valiente, de que la Regencia no estimó oportuno hacer mencion en su *Diario de operaciones*, pero las cuales conviene conocer para formar juicio más cabal acerca de la representacion supletoria de América en las Córtes generales y extraordinarias de 1810.

La Regencia acordaba en 16 de Agosto que salieran de Cádiz en todo lo que restaba de mes las gentes que procedian de las provincias libres de enemigos, debiendo verificarlo en todo Setiembre próximo los de las demás provincias ocupadas, para dar lugar á la eleccion de los suplentes; pero hasta el 28 no publicó la *Gaceta* la expresada Real órden, limitándose á decir que, en todo lo que restaba de aquel mes (tres dias), salieran de Cádiz y de la Real Isla de Leon todos los emigrados de las provincias no ocupadas por el enemigo, de cualquier clase, edad, sexo y condicion que fueran, á excepcion de aquellos que se hallaran en actual servicio de su destino cerca del Gobierno; disposicion que, por la premura del plazo y por los términos absolutos en que estaba concebida, no podia hacer simpática ciertamente la reunion de las Córtes para los habitantes de aquellas poblaciones, en una de las cuales estaba decidido que se reunieran.

La Regencia consagró por completo los dias 19 y 20 de Agosto al asunto de las Córtes. En el primero de ellos se fijaron y resolvieron los puntos más importantes relativos á su convocacion y celebracion, que eran, segun ya se ha indicado, 1.º, si habia de correr la convocatoria de 1.º de Enero como estaba, ó si habian de convocar de nuevo con separacion el clero y la nobleza; 2.º, si se habia de suplir la falta de los Diputados de las provincias y ciudades ocupadas por el enemigo, y cómo se habia de ejecutar este suplemento; y 3.º, si se habia de practicar lo mismo respecto de los Diputados de los dominios de Indias que era imposible concurrieran en mucho tiempo á las Córtes por la gran distancia á que se hallaban.

En cuanto al primero, considerando la Regencia que, habiendo expedido la Central la convocatoria del pueblo sin que en ella se rastreara el menor indicio de su pensamiento acerca de la separacion de Brazos, habia creido el público de buena fé que en fuerza de esta convocatoria se llamaba á toda la Nacion y que podia elegir promiscuamente entre las varias clases que la componian; que de hecho habia resultado que habian sido elegidos Prelados, eclesiásticos de dignidad, ricos homes ó grandes, y gentes del pueblo ú hombres buenos, que eran las cláusulas mismas con que explicaba la ley el llamamiento general de la Nacion para los casos de primera entidad; y que en tal situacion cualquiera mudanza, además de dilatoria, seria sospechosa y arriesgada, resolvió que siguiera la convocatoria como estaba, sin variacion alguna en lo sustancial, y que una vez que entre los Diputados electos habia individuos de todas clases, las mismas Córtes organizaran entre ellos el método de representacion que juzgaran conveniente al bien de la causa pública, conciliando con él los derechos de las respectivas clases, que siempre se dejaban á salvo.



En cuanto al segundo, considerando que la Regencia tenia declarado que todas las provincias de la Monarquía española debian ocupar su respectivo lugar en las próximas Córtes, y deliberaba sobre si debian nombrarse suplentes que representasen las provincias, que no pudieran elegir los Diputados, por hallarse ocupadas por el enemigo; que por un lado se tenia noticia de que algunas de las que se creia estaban bajo su yugo, habian nombrado ó nombraban en aquellos momentos sus representantes en la forma que se lo permitia su crítica situacion, y que por otra parte el enemigo, al cabo de tres años del más obstinado empeño, por un efecto maravilloso de la lealtad española, casi no ocupaba más tierra que la que pisaba, de suerte que en todo el Imperio español casi no habia provincia alguna que se pudiera decir totalmente ocupada, acordó que se admitiera á los Diputados que pudieran venir á las Córtes de las mencionadas provincias, con tal que no tuvieran defecto legal, aun cuando en su eleccion no se hubieran observado todas las formalidades prescritas por dicha instruccion de 1.º de Enero; pero que, como atendida las circunstancias apuradas de aquellas provincias, era indispensable que faltaran muchos de sus Diputados por los esfuerzos que haria el enemigo para impedir su eleccion, acordó tambien, conformándose con la consulta del Consejo unido, que entre los emigrados de ellas que se hallaran en Cádiz y la Isla de Leon se eligieran los precisos suplentes, que deberian desempeñar su cargo con el carácter de interinos, mientras las mismas provincias elegian á los propietarios, conforme á la instruccion adicional á la de 1.º de Enero que se les habia comunicado.

En cuanto al tercer punto, recordando todo lo hecho hasta entonces sobre la eleccion supletoria de las Indias, decidió que todos los naturales de ellas, comprendidos en

el padron formado, residentes en aquellos momentos en Cádiz y la Isla de Leon, se juntaran y nombraran electores que, bajo las reglas de la instruccion de 1.º de Enero, eligieran por cada vireinato, capitania general ó presidencia los respectivos Diputados, que debian ser naturales de los mismos parages que representaran, y los cuales desempeñarian sus funciones en calidad de suplentes, ínterin llegaban los propietarios ó los que venian para miembros de la Junta Central, que debian suplirlos con preferencia. Para evitar equivocaciones en esta declaracion, manifestó la Regencia su deseo de que se tuviera presente que la convocatoria á las Américas, expedida por la Central y reiterada por la Regencia, llamando los naturales de aquellas provincias á la asistencia de las Córtes, no debia entenderse materialmente de sólo los nacidos en dichos dominios, sino tambien de los domiciliados y avecindados en ellos, y de los mestizos é hijos de indios y españoles; y que si por equivocacion ó mala inteligencia en las «presentes elecciones» no hubieran recaido nombramientos en dichas clases, declaraba S. M. no haber sido su Real ánimo excluir á aquellos dignos vasallos de la consideracion que le merecian, ni de la representacion que debian gozar como verdaderos americanos.

Tambien se acordó por último que las Córtes nombraran defensores, que representaran en ellas á los indios, ínterin se arreglaba el método con que habian de elegir ellos mismos sus representantes.

En la sesion del 20 la Regencia resolvió que se examinara la opinion del Consejo reunido acerca del número de individuos que debia haber de cada provincia, para el nombramiento de electores, y si en las que no hubiera número competente convendria se pidieran listas á las provincias no ocupadas, á fin de que con las de ellas se completara



el número necesario. También acordó que se especificaran las adiciones que había parecido indispensable hacer á la convocatoria de Córtes, reducidas á que en las provincias donde estuviera la capital ocupada, se hicieran las elecciones de Diputados de Córtes en cualquiera otro pueblo ó parage donde se pudiera dentro de la misma provincia; que se encargara á los Capitanes generales que por medio de las partidas de guerrillas ú otras tropas destacadas al intento protegieran esta operacion, y se asegurasen sobre todo de su legitimidad; que se dieran por dispensadas todas las formalidades de la convocatoria que fueran impracticables, ó que pudieran perjudicar al principal objeto que se intentaba, y que solo se buscara la buena fé y libertad de las acciones.

Sin embargo de tanta deliberacion y resolucion, lo único que aparece formulado en el mes de Agosto, y con fecha 18 del mismo, es el edicto sobre formacion de listas para la representacion supletoria de las provincias ocupadas y de las Indias, que se incluye bajo el número XII entre los documentos y textos legales de la primera época.

Llegado el mes de Setiembre, y á medida que eran conocidos los procedimientos dilatorios de la Regencia, que había dejado de hecho sin efecto su decreto de 18 de Junio mandando que las Córtes se reunieran en todo el mes de Agosto, crecía la agitacion entre los que anhelaban verlas pronto congregadas; y para calmarla, sin duda, el 4 de dicho mes de Setiembre fueron citados á la Regencia el Gobernador del Consejo y los Ministros Lardizábal, Pinar, Riega, Torres y Valiente, encargados del asunto de los suplentes para las Córtes; y despues de hacer varios cómputos y combinaciones, segun dice la Regencia, para conciliar los deseos del público con su utilidad, se resolvió que

se abrieran las Córtes luego que hubiera juntos la mitad del todo y uno más de los Diputados convocados, cuyo total, contando los de la poblacion, los de las ciudades de voto, los de las Juntas y los de Indias, á quienes se aumentarían dos, llegaban á 285 y su mitad á 143; que este número se podia completar con un corto exceso nombrándose 50 suplentes entre los emigrados de las provincias ocupadas que se hallaban en Cádiz, y que debia, por tanto, procederse desde luego á esta eleccion, la cual se haria por provincias, distribuyendo dicho número entre ellas segun les correspondiera, y que los Ministros procedieran á la ejecucion con la posible brevedad, formando mientras tanto las adiciones á la instruccion de 1.º de Enero, que explicaran este nuevo arreglo, á que habia obligado la necesidad de satisfacer el deseo público por la pronta celebracion de las Córtes.

En la noche del 8 fué á la Regencia la Cámara de Castilla é Indias, y el individuo de ésta D. José Pablo Valiente leyó el papel é instruccion que habia formado, en nombre y con aprobacion de los demás, para hacer las elecciones de suplentes por los Diputados de las Córtes, así de los dominios de Indias como de las provincias ocupadas por el enemigo en España. El resultado de los cómputos hechos por el Sr. Valiente era que se debian elegir 30 suplentes por las provincias de Indias y 23 por las de España, debiéndose ejecutar el reconocimiento con la mayor prontitud, y señalarse en consecuencia dia prefijo para la apertura de las Córtes. La Regencia dice que lo aprobó todo y que mandó imprimir el papel é instruccion, pues nada interesaba tanto como la pronta reunion del augusto Congreso español; pero si bien se formuló la instruccion adicional á la de 1.º de Enero, que puede verse bajo el número XIII, y el decreto que lleva el núm. XIV entre los



documentos y textos legales de la primera época, omitió fijar el día en que deberían abrirse las Cortes.

La consecuencia inmediata de esta omisión y la de no haberse mandado publicar por el Decano del Consejo hasta el 12 el decreto acordado en la noche del 8, fueron que con fecha del día siguiente 9 se la dirigiera la siguiente exposición y papel, pidiendo que se señalara para uno de los días del 15 al 20 de aquel mes de Setiembre la reunión de las Cortes, y proponiendo el procedimiento que debía seguirse para la elección de suplentes.

«Señor: Los Diputados á Cortes que suscriben, después de haber conferenciado el tiempo que han creído necesario sobre varios puntos concernientes á su comisión, y á vista del aspecto político que presentan la multitud de incidencias que ocurren, y las que de ellas pueden dimanar; preveyendo (*sic*) por una parte, y para precaver por otra los obstáculos de cualquiera clase, y que por algún estilo puedan entorpecer, impedir, dilatar, ó malograr las Cortes y los saludables efectos que tanto se han suspirado y buscan en ellas, han convenido que es de precisión:

1.º Que sin perder momentos se despache una embarcación velera, y bien esquinada, á Cartaxena de Levante con la orden para que los buques de guerra Heroe y Prueba en el término más perentorio y preciso y con preferencia á cualquiera otra comisión, sea de la naturaleza que fuere, pues ninguna puede igualar á esta en importancia, reciban á todos los Diputados á Cortes acantonados allí y se hagan á la vela para esta inmediatamente.

2.º Que verificadas que sean las elecciones como separadamente se dice, se impriman sin pérdida de tiempo listas de los que fueren, añadiendo los ya electos advirtiéndoles si faltaren algunos y de qué Provincia, y que por ahora se les pase nota de los que actualmente hay aquí y en la Isla de Leon, y á qué provincias corresponden.

3.º Que si algo hubiere pensado y prevenido sobre apertura y ceremonial de Cortes se mande entregar desde ahora á

los Diputados ya juntos, á cuyo efecto diputará cada Provincia dos de sus miembros.

4.º Que sin esperar á los que deban venir de Levante, en el caso de que no hubieren llegado, se instalen las Córtes el quince del corriente, ó el veinte sin más término ni demora por motivo ni acaecimiento alguno; á fin de ir evacuando las disposiciones previas á los asuntos de mayor importancia, para los que ni puede ni debe haber tanta tardanza que impida su asistencia; y en el caso que sucediere, las Córtes proveerán de remedio.

5.º Que sean en el Hospicio de esta Ciudad, y no en la Isla de Leon; y retirados los pobres á donde se juzgue conveniente por via de interin, se haga instantaneamente acomodar al efecto aquel edificio, preparando un gran salon á su frente donde quepan todos los representantes, y sobre para que el Publico disfrute en la parte posible la vista y oido de las sesiones generales; preparando tambien el número de departamentos posibles para las varias oficinas necesarias.

6.º Que á fin de allanar la dificultad que presenta la falta de Diputados de las provincias de América y las invadidas en la Península, se observe lo prevenido en la nota que acompaña firmada tambien por los que suscriben.

La gravisima urgencia de éstas medidas, el sosiego publico, el incontestable interés nacional que media en estos pedidos, y la sagrada obligacion en que estan constituidos los que suscriben, no los dexan dudar un momento del aprecio, favorable y pronta determinacion de V. M.

Cádiz y Setiembre 9 de 1810. = Señor. = Manuel Ros Dip.<sup>do</sup> de Sant.<sup>o</sup> = Domingo García Quintana Dip.<sup>do</sup> por Lugo. = Ramon Power Dip.<sup>do</sup> de Pto-Rico. = Josef M.<sup>a</sup> Suarez Riobo, Dipt.<sup>do</sup> de St.<sup>o</sup> = Josef Alonso y Lopez Diput.<sup>o</sup> de la J.<sup>ta</sup> Super.<sup>r</sup> de Galicia. = Viz.<sup>te</sup> Joseph de Castro y Lanand.<sup>a</sup> = Antonio Abadín y Guerra Diput.<sup>o</sup> por Mondoñedo. = Vic.<sup>te</sup> Terrero Diput.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> el R. de Sevilla. = Como Dip.<sup>do</sup> repres.<sup>te</sup> de Alava Trifon Ortiz de Pinedo. = Bernardo Martinez Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> Orense. = Fran.<sup>co</sup> Pardo Diputado p.<sup>r</sup> Santiago. = Joseph Cerero Dip.<sup>do</sup> p.<sup>r</sup> el R. de Sevilla.»



*Método supletorio para los países ocupados.*

1.º Los Reynos y Provincias ocupadas por el enemigo deberán tener por ahora la representacion que le señalaren las Cortes en la primera de sus sesiones, y despues aquella que le corresponde segun su poblacion, procediéndose á formarla en los terminos que mas adelante se diran.

2.º Declarada en Cortes con toda la mayor posible franqueza y equidad la representacion que por ahora se designe á las expresadas Provincias ocupadas, entrarán inmediatamente á ejercerla como sus representantes por las Capitales ó Juntas respectivas, todos aquellos Diputados y Procuradores residentes en esta Ciudad que tuviesen poderes bastantes para acreditar que merecen la confianza de sus Provincias. El resto de la representacion que deban tener se completará, eligiendo para Diputados el numero que sea necesario entre los representantes legalmente nombrados por los Reynos y Provincias libres limitrofes de las ocupadas por el enemigo.

3.º Las elecciones de estos Diputados que interina y como momentáneamente deban representar por las Provincias ocupadas, podrán hacerla los naturales y vecinos de ellas residentes en Cádiz y la Isla entre todos los Diputados de los países limitrofes. Las Provincias libres sus hermanas les daran esta prueba de amor y fraternidad desprendiendose de una parte de los representantes que para sí mismas habian elegido, hasta tanto que por otro medio tambien supletorio, pero que aleje en cuanto sea posible todas las miras de la intriga y la ambicion, nombren en el numero competente los representantes que en su plena integridad les corresponde, eligiendolos de entre los naturales de las mismas Provincias ocupadas residentes en los países libres de la Península y en las Islas Baleares y de Canarias.

4.º Como el objeto á que se aspira es únicamente el de evitar la dilacion en la congregacion de las Cortes que tan imperiosamente exigen las circunstancias del momento, evitando en lo posible los envidiosos manejos de la intriga que suelen siempre ponerse en accion quando interviene en estas operaciones un corto numero de personas, y como por otra parte debe por todo orden de justicia conservarse á las Provincias

ocupadas la plenitud de su representacion no menos que á sus naturales el mas precioso derecho de ejercerla por sí mismo, sin que ninguno sea privado de tan augusta é imprescindible funcion, y á fin tambien de escusar toda queixa ó reclama que pudiera ocurrir á no ser como va expresado anteriormente, se considera que los suplentes de que trata el artículo 2.º seran solo hasta tanto que los naturales y vecinos de los paises ocupados elijan el numero de representantes que les corresponden segun la Instruccion que rige en el asunto.

5.º Para que estas elecciones se verifiquen á la mayor brevedad se despacharán al momento las ordenes mas executivas en buques que desde luego se expedirán para Galicia, Valencia, Baleares, Canarias y demas paises libres á fin de que segun la citada instruccion y demas advertencias que parezcan convenientes procedan á nombrar los electores respectivos, los quales pasando inmediatamente á Cadiz procedan á elegir los Diputados correspondientes á cada una de las Provincias ocupadas.

6.º Siendo la imperiosa ley de la necesidad la que obliga á reunir inmediatamente las Cortes antes de que hayan concurrido los Diputados naturales que deben elegirse por las Provincias ocupadas á las quales se les nombre entre tanto por sus hermanas la mas amplia posible representacion, exige el orden de justicia y la legalidad de las mismas Cortes que al momento en que lleguen los referidos Diputados se les de exacta cuenta de quanto se hubiere acordado en ellas para que obtenga la correspondiente sancion ó á fin de que se modifique, altere ó reforme lo actuado siempre que por la pluralidad de votos resultare necesitarlo.

#### *Método supletorio para las Américas.*

1.º La mayor parte ó casi todos los Americanos se hallan á la sazón en esta Corte porque vienen comunmente á obtener la decision de sus asuntos ó á negociaciones de comercio. De consiguiente parece que no haya por lo tanto necesidad de extender á las demas Provincias de la Península la eleccion en los Diputados supletorios y puede hacerse entre Cadiz y la Isla, ya por las razones propuestas y ya tambien porque estando para



llegar los legítimos representantes nombrados en América, á quienes se impondrá de todo lo actuado en el momento que arriben para su sancion ó reforma. Presenta este arbitrio pocos inconvenientes especialmente quando no puede adoptarse ningun otro.

2.º Es de necesidad que los representantes supletorios de las Américas sean naturales de las Provincias que representen y elegidos con arreglo en quanto sea posible al Real Decreto de 14 de Febrero ultimo reuniendose los de cada Provincia que formaran una especie de Ayuntamiento, elegiran tres candidatos y el primero que dé la suerte, será Diputado de la Capital cabeza de su partido.

3.º Quando de una Provincia de América hubiese tan corto numero de individuos que no basten á completar el numero que se prefige para electores, se elejirán á suerte los que faltasen entre los naturales de la Provincia ó Provincias mas inmediatas, pero la eleccion deberá siempre recaer en natural de la Provincia que deba representarse, pues de lo contrario resultarian seguramente reclamas de ella, ademas de que no es posible que un Peruano por exemplo pueda estar impuesto de las necesidades de Santo Domingo ó Cuba y viceversa.

4.º Todo Americano que tuviese poderes de un Ayuntamiento, Capital de partido, bastantes á acreditar que le merece confianza será reconocido como Diputado por él, con tal de que sea natural de la Provincia.

5.º Para todas las elecciones de suplentes de España é Indias son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinion publica y especialmente todos aquellos que firmaron la Constitucion de Bayona ó hayan obtenido empleos ú Comisiones del Gobierno intruso.

Cadiz 9 de septiembre de 1810. = Manuel Ros. = Domingo García Quintana. = Josef Alonso y Lopez. = Antonio Abadin y Guerra. = Viz.<sup>te</sup> Joseph de Castro y Lanand.<sup>a</sup> = Josef M.<sup>a</sup> Suarez Riobo. = Fran.<sup>co</sup> Pardo. = Bernardo Martinez. = Vic.<sup>te</sup> Terrero. = Ramon Power. = Joseph Cerero. = Trifon Ortiz de Pinedo <sup>1</sup>. »

Estrechada por tal manera la Regencia, estuvo á punto de adoptar el doble temperamento de llamar al señor

1 Archivo del Congreso.—Expedientes, Leg. 3.º, núm. 8.

Hermida y algunos Diputados más, para tratar de comun acuerdo (de buena armonía dice la Regencia) varios puntos preliminares y relativos á la celebracion de Córtes y el de remitir á informe la representacion y papel antes copiados; pero mientras nada decidió acerca de lo primero, por asaltarla escrúpulos de si seria ó no oportuno, resolvió, desde luego, comunicar dichos documentos al Decano del Consejo, para que así él como los demás ministros de la Comision de listas informaran sobre dichos documentos, como lo hicieron con fecha 14 de Setiembre, en los siguientes términos:

«Señor: Con fecha 10 del corriente se comunicó por el vuestro Secretario de Estado de Gracia y Justicia D. Nicolas María de Sierra al Decano del Consejo una Real órden que á la letra es como sigue:

«Excmo. Sr.: Varios Diputados á Cortes y algun otro que no siendolo se titula tal, deducen en la adjunta exposición diversas solicitudes y entre ellas la de que se prefixe precisamente el dia 15 ó el 20 de este para la apertura de aquel Congreso Nacional, y se executen elecciones supletorias por las provincias ocupadas, con arreglo á la nota ó instruccion que acompañan: Y deseando S. M. proceder en asunto tan delicado con el conocimiento necesario, quiere, y se ha servido mandar que V. E. y demas Ministros de la Comision de Listas, informen con la posible brevedad lo que se les ofrezca y parezca sobre todas y cada una de dichas pretensiones y notas, á cuyo efecto remito uno y otro documento. De Real orden lo prevengo á V. E. para su cumplimiento.»

En estos documentos aparecen doce firmas y entre ellas una de D.<sup>n</sup> Trifon Ortiz de Pinedo como representante de la provincia de Alaba: este individuo ha solicitado en otro expediente que sus poderes le sirvan para hacer de Diputado en las proximas Cortes: su pretension vino á informe nuestro, y visto que no fueron otorgados para el caso, y que en materia tan grave y delicada era justo y absolutamente preciso estar á las reglas establecidas por punto general, consultamos á V. M. que debia



denegarse y lo mismo á otro de Chile que tambien lo solicitó y se hallaba en iguales circunstancias.

Pendiente la consulta se ha introducido el mencionado Don Trifon, en las nuevas pretensiones con la pretendida personalidad de representante ó miembro de las Cortes y es ciertamente muy lastimoso y de fatal exemplo, prevenir los juicios de la autoridad Soberana, porque sin respeto y sin orden solo pueden esperarse confusiones y desastres: en cuyo supuesto corresponde que de orden de V. M. se le prevenga para que se abstenga del citado título y espere la resolucion que se tome en el asunto ó se atempere á la que ya se ha dado.

Acerca de los demas, suponemos que serán como lo dicen, Diputados de sus respectivas provincias para las Cortes, pero lo serán en ellas, y quando haya precedido el conocimiento de las personas, y el pase de los poderes, porque sin esta diligencia quedaría expuesta la legitimidad del Congreso y de todas sus funciones; entretanto bastales ser Españoles y adictos á la buena causa para proponer lo que estimen interesante á ella; y sin duda en este concepto quiere V. M. que la Comision examine y consulte sobre los varios puntos de la representacion y de la Nota.

En el primero de aquella dicen, que sin perder momento se despache una embarcacion velera y bien esquivada para que los Diputados existentes en Cartagena de Levante, vengan en los buques de Guerra Heroe y Prueba sin ocupar á estos, ni detenerlos para otra Comision, sea de la importancia que fuere, porque ninguna es comparable con la de transportarlos á esta Plaza.

Sobre este punto conocemos que es importantísima la pronta venida de los Diputados, y suponiendo que V. M. habrá tomado las providencias mas eficaces, deja á su prudente consideracion la de este aviso.

2.º Que verificadas las elecciones de Diputados del modo que lo proponen en la Nota, se impriman inmediatamente las listas de los que fueren, añadiendo los ya electos con expresion de los que faltasen, y de la Provincia á que correspondan, y que por ahora se les pase razon de los que actualmente hay aquí, y en la Isla de Leon, con el mismo señalamiento de Provincias.

La Comision da por supuesto que en la Secretaría de Estado de Gracia y Justicia, debe haber constancia de todo lo conducente á las elecciones de Diputados y á la apertura y celebracion de las Cortes: Que para ellas se imprimirá la lista de los existentes con razon de los elegidos, que consten hasta su fecha; de modo que los Diputados y el publico sepan el verdadero estado del asunto, por lo qual entiende que este pedimento es justo para su oportuno tiempo, y que sin hacerlo, habria de formarse y comunicarse la insinuada lista con toda la expresion y claridad que ofrezcan los documentos y noticias reunidas.

3.º Que si algo hubiese pensado y prevenido sobre apertura y ceremonial de Cortes, se mande entregar desde ahora á los Diputados ya juntos, á cuyo efecto diputará cada provincia dos de sus miembros.

Esta solicitud parece aun mas escusada que la anterior, pues no cabe que V. M. tenga olvidada para su tiempo la materia de que trata; y ademas once Diputados en el lugar donde ya hay reunido mayor numero, y se esperan otros muchos, nunca tendrian autoridad para crear Diputaciones, y formar reglamentos, porque esto solo corresponde al Gobierno, y en su caso á las Cortes legalmente congregadas.

4.º Que se instalen las Cortes el 15 ó el 20 de este mes, sin esperar á los que deban venir de Levante, y sin mas termino ni demora por motivo ni acaecimiento alguno, á fin de ir evacuando las disposiciones previas á los asuntos de mayor importancia, para los que no puede ni debe haber tanta tardanza, que impida su asistencia y en el caso que sucediere, las Cortes proveeran de remedio.

No sabe la Comision el numero fixo de los Diputados prontos en Cadiz: V. M. se ha propuesto la justa maxima de que el de los Suplentes sea el menos posible: una vez hecha la apertura los asistentes se considerarán justamente autorizados para todo lo que en su concepto importe adelantar ó resolver. Quando la concurrencia no es tan llena y tan bien concertada, como conduce para el acierto y para la conciliacion de los animos, es absolutamente necesario no perder medio que sirva á proporcionar la mas conveniente y segura al bien de la Nacion, y en concepto de que los Diputados de Levante no pueden tardar,



inclinamos de un acuerdo á que se cuente con ellos para la apertura, evitando por este medio el insinuado inconveniente, y el de la queixa que tal vez tendrian si no se les esperase un corto tiempo.

En la duda podria tomarse el temperamento de señalar un dia á los fines de este mes, por que á la verdad si ellos se retardan mucho, aunque sea por motivos inculpables, no seria prudencia pender en remedio tan generalmente deseado de un término indefinido.

5.º Que las Cortes se celebren en el Hospicio de esta Ciudad, y no en la Isla de Leon, acomodandose el edificio instantaneamente al intento.

En orden á esto se sabe, que las Cortes fueron acordadas para la Isla de Leon, y en efecto aquel lugar es infinitamente mas a proposito que el de Cádiz, donde tampoco podria servir el Hospicio sin incomodar su instituto y sin gran tardanza, por que los acomodamientos instantaneos en edificios construidos á otro objeto se escriben y no se realizan con igual facilidad.

La Nota es contrahida al modo de suplir los representantes de los paises ocupados y de las Indias.

En quanto á esto V. M. ha proveido lo que estimó mas conveniente al bien de la Nacion; y ayer mismo se han fixado edictos insertando vuestro R.<sup>1</sup> Decreto, y convocando para las elecciones: fué estendida con anterioridad, pues tiene la fecha del dia 9, y en este estado el entrar en exámen de un nuevo método traeria las demoras que con tanta razon temen y procuran evitar los autores de la Nota.

Pero aunque así sucediese, sería razon detenerse en el exámen, si su metodo ofreciese alguna ventaja, porque este es cabalmente el bien que se busca, y á la verdad que no la ofrece; antes por el contrario presenta inconvenientes harto considerables y de mucha trascendencia.

Prétenden que los paises ocupados tengan por ahora la representacion que le señalaren las Córtes en la primera de sus sesiones. Por la representacion pretenden tambien en el capítulo quarto, que se empiezen á celebrar para resolver á juicio del Congreso sin esperar los Diputados de Levante: esto era cometer á pocos lo que pertenece á muchos, y dejar en descubierto la universal representacion de los dominios de Es-

pañá é Indias, que V. M. ha proveido con maduro acuerdo para la apertura.

Se quiere que, acordado por las Córtes el número de representantes, se llene por los que tengan Poderes de sus países, aunque sean para otros objetos, y por Diputados propietarios de las provincias limitrofes, lo qual no es conciliable con las maximas ó principios de la materia y por solo esto seria un semillero de nulidades y de opiniones, quando se trata de hacer lo más legal y adaptable que quepa en las circunstancias.

Este método aun en la clase de supletorio es puramente provisional, y para el pronto, segun la misma Nota, por que luego debian despacharse Buques á los diferentes puertos de las Provincias libres y de las Islas Baleares y de las Canarias, avisando á los naturales y vecinos emigrados pertenecientes á las ocupadas, para que nombrasen electores, y reunidos estos en Cádiz hiciesen otra eleccion de suplentes, ajustada al numero que respectivamente les consigna la Instruccion.

¿Donde están los Buques para tantos avisos? ¿Donde los Marineros y los caudales para tantos gastos? ¿Y donde en fin la tranquilidad y el tiempo para tantas diligencias, dirigidas todas á la celebracion de unas Cortes, que en tanto serán fructuosas, en quanto ciñendose por esta vez al urgentísimo remedio de un gobierno del gusto y confianza de la Nacion, y de recursos para resistir al enemigo nos libren de su opresion?

La materia es bastantemente difícil, y no es extraño que el zelo nos lleve á unos planes aún más árduos que ella misma.

Tratando de la representacion supletoria de los Dominios de Indias, se acercan más los autores de la Nota á lo que V. M. tiene ya resuelto sobre este particular, pues solo difieren en habilitar con preferencia á los que de cualquier modo tengan poderes en señal de concepto de los Ayuntamientos de Capital de Partido, lo qual queda ya impugnado, y en otras pequeñas formalidades, que no alteran en lo sustancial de la eleccion.

Concluyen los autores de este plan, diciendo que, para todas las elecciones de suplentes de España y de Indias, son excluidos los que tengan nota que menoscabe su opinion publica, y especialmente todos aquellos que firmaron la constitucion de



Bayona, ó hayan obtenido empleos ó Comisiones del Gobierno intruso.

Es ciertamente muy justo y muy preciso, que solo los leales y honrados españoles tengan derecho á representar sus Provincias, y ser miembros de la Nacion legalmente congregada en Córtes. Las leyes y el gobierno tienen proveido lo necesario por medio de sus Tribunales, al conocimiento y declaracion de los habiles y de los incapaces: En las concurrencias preparatorias se oyen y admiten las tachas, y de consiguiente nada adelantan estos zelosos elegidos para el Congreso Nacional, con negar el derecho á los informes, ó que tengan nota y menoscabo en su opinion publica, que importa lo mismo.

Lo célebre del caso es, que consideran aun en peor estado á todos los que firmaron la Constitucion de Bayona, y en ellos habrá muchos que afianzan su mayor honor y el lleno de sus obligaciones á la Patria, y asimismos con la conducta que observaron en una Comision, que admitieron á ciegas y sin arbitrio, y que á mejor luz desempeñaron arrostrando peligros de un modo que probablemente no desempeñarían los que en Cádiz al resguardo de murallas, de baterías y del mar, se muestran tan circunspectos y severos.

Leyes y Tribunales hay para saber quien es cada uno, y el que no tiene de qué temer, desea la ocasion con los mas empeñados denunciantes. Entretanto les basta el provocarlos, y V. M. resolverá en todos los puntos de esta consulta lo que estime mas conforme.

Cádiz 14 de Setiembre de 1810.»

Antes de narrar lo acontecido del 11 al 14 de Setiembre acerca del exámen de los poderes de los Diputados, conviene recoger y reunir algunos incidentes relativos á este mismo asunto, de que trató la Regencia desde el 23 de Julio hasta el 13 de Setiembre, y de algunos de los cuales ya aparece indicacion en el informe que se acaba de copiar.

En la primera de esas fechas acudieron á la Regencia dos de los electores, nombrados por las parroquias de Cádiz para elegir Diputados en Córtes, á proponer la duda de si, siendo solo cinco las parroquias y de consiguiente cinco los

electores, debia nombrar cada uno seis sugetos, ó seria mejor nombrase 12, á fin de que hubiese más campo para hacer con mayor libertad la segunda eleccion, resolviendo aquella que cada uno nombrase 12.

El 22 de Agosto siguiente examinó la Regencia cierta consulta del Consejo acerca de los Secretarios para el reconocimiento de poderes de los Diputados de Córtes, y visto el Salazar y pasages que de él se citaban en la consulta <sup>1</sup>, acordó fueran para la Cámara los dos Secretarios del Consejo y Cámara, y que, para escribanos mayores de Córtes, propusiera el Consejo los sugetos que juzgara idóneos á quienes se les deberia despachar el título de notarios de los Reinos <sup>2</sup>.

El 24 recurrieron tambien á la Regencia los naturales del Reino de Navarra que se hallaban en Cádiz, pidiendo que á la ciudad de Pamplona se diese representacion y voto en las Córtes generales y que á los miembros de la Diputacion permanente, que tenian la confianza de aquel Reino y le representaron en la Junta Central, se les admitiera

<sup>1</sup> Lo que vió, sin duda, la Regencia fué la «Coleccion de memorias y noticias del Gobierno general y politico del Consejo,» escrita por D. Antonio Martinez Salazar é impresa en Madrid el año 1764, y cuyo capitulo LVII lleva el siguiente epigrafe: «De lo que observa el Consejo cuando S. M. convoca el Reino á Córtes generales, así para la jura de Príncipes, como para lo que se contempla útil y de beneficio del Reino.» Páginas 604 á 608.

<sup>2</sup> La Cámara propuso para Escribanos de Córtes á los dos Escribanos de Cámara más antiguos del Consejo, en el documento que se copia á continuacion:

D. Josef Colon. «Señor: En consulta de 20 del corriente hizo presente la Cámara á S. M. el ceremonial y formulario que se ha observado anteriormente con respecto á los Secretarios y Escribanos de Córtes, en la asistencia á estos Congresos, y V. M. se sirvió resolver: D. Manuel de Lardizábal. «Nombre para el exámen de los Poderes de los Procuradores El Conde del Pinar. de Córtes á los dos Secretarios del Consejo y Cámara D. Estéban D. Sebastian de Torres. Varea y D. Silvestre Collar; y proponga la Cámara para Escribanos de Córtes en ausencia y defecto de los propietarios á los de Cámara que contemplen más idóneos.» D. Josef Pablo Valiente.

En cumplimiento de esta soberana resolucion propone á V. M. la Cámara, á los dos Escribanos de ella más antiguos D. Segundo García Cid y D. Jacinto Velandia, en quienes cree este Tribunal concurren las circunstancias que exige este encargo; recordando al mismo tiempo á V. M. la necesidad de que en este caso se les confiera Notaría de los Reynos. V. M. resolverá lo que fuere de su Real agrado.

Cádiz 26 de Agosto de 1810.—Hay cinco rúbricas. (Archivo del Congreso.—Expedientes, legajo 5, núm. 5.)



como Diputados del mismo; pretension que se resolvió el 29 en el sentido de que, sin que sirviera de precedente para lo sucesivo, tuviera Navarra en las próximas Córtes cuatro Diputados, uno por Pamplona, otro por la Diputacion permanente y dos por el pueblo, quedando á salvo su derecho en este y los demás puntos á que se extendia su pretension, para deducirle cuándo y donde le conviniera.

En 31 representó la Junta de Sevilla, que uno de los partidos más considerables de aquel Reino era el comprendido entre las sierras de Andébal y Aracena y el condado de Niebla, que estaban por la mayor parte libres de enemigos y se componia de más de 150.000 almas, correspondiéndole por lo mismo, segun la convocatoria, tres Diputados para las Córtes, y pidiendo sobre ello resolucion. Acordando la Regencia se atuvieran á lo prescrito en la instruccion adicional á la de 1.º de Enero que iba á publicarse.

Pero más curioso que estos incidentes electorales es, sin duda, el que la Regencia refiere en su *Diario de operaciones* y en el asiento correspondiente al dia 7 de Setiembre en los siguientes términos:

«El 5 en la noche recibió la Regencia noticia de que en Aragon se habian elegido ya los Diputados de Córtes correspondientes á aquel Reino: se contaban entre los nombrados varios aragoneses de los que se hallan aquí en los primeros empleos, como los secretarios de Estado Bardaxí y Sierra, el oficial mayor Calomarde, el Conde de Castell-Florido, el Marqués del Palacio y el Vicario de los ejércitos Olivar. Hizo algun eco esta eleccion, pero como en el primer momento no se supo sino por una carta particular, se ignoraban sus circunstancias, bien que siempre se daba á entender que la habia hecho la Junta de aquel Reino por sí sola y en virtud de Real orden. = Al siguiente

dia 6 dió cuenta el Ministro de Gracia y Justicia del expediente remitido sobre el particular, y se vió que, en efecto, la Junta superior de Aragon era quien habia hecho dicho nombramiento; que lo habia hecho completo, hasta de los suplentes, que entre los electos se hallaban las personas antes referidas, que enviaba los poderes extendidos en decida forma, y que todo esto se habia hecho en virtud de una órden del Consejo de Regencia: los individuos que le componen quedaron absortos de oír una Real órden de que no hacian memoria, dada sobre un asunto de que no conservaban la más remota idea, y que estaba en directa oposicion con los principios que habian seguido en todo el negocio de Córtes. Pero el Ministro los sacó de la confusion, exponiendo sinceramente que la habia dado por sí propio, sin noticia de la Regencia, aunque despues, dudando sobre las resultas, habia enviado otra revocándola, mas que no habia llegado á tiempo para prevenir los efectos de la primera. Todo se pasó á la Cámara de Castilla, diciéndole reservadamente que no se embarazase de la Real órden que aparecia en el expediente, porque la Regencia no la habia dado. La Cámara consultó el 7 en la noche que se declarase nula la eleccion de Diputados de Córtes hecha por la Junta de Aragon, y la Regencia se conformó con este dictámen.»

Al dia siguiente 8 se pasó órden á la Junta de Aragon, diciéndola únicamente haberse anulado el nombramiento que habia hecho, por no ser conforme á la instruccion de 1.º de Enero, dando aviso de ello al Consejo.

Segun manifiesta asimismo la Regencia en su *Diario de operaciones*, en la sesion del 11 de Setiembre se trataron varios puntos relativos á las Córtes, resolviendo que la Regencia presidiera la apertura solemne de ellas, y que concluido el acto, subdelegara en las mismas para que eligie-



ran presidente entre sus miembros, por turno ó como juzgaran más á propósito. Añade que se encargó al Sr. Sierra (Ministro de Gracia y Justicia) hablase con los individuos de la Cámara sobre quién debia hacer el reconocimiento de las calidades y poderes de los Diputados, y que hiciese ver que la Comision de Córtes habia propuesto á la Junta Central que se eligiesen cuatro Diputados de buen crédito, que con el presidente de la Junta hiciesen dicho reconocimiento, y que esta especie se habia trascendido entre los Diputados que existian allí y manifestaban deseos de promoverla.

La Regencia no consignó en su *Diario de operaciones* toda la verdad sobre esto, segun lo demuestra la siguiente consulta del Consejo Supremo de España é Indias, que merece insertarse íntegra, por lo que puede servir para la historia de una de las más preciosas prerogativas constitucionales de que disfruta en la actualidad cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Dice así este interesante documento:

El Decano.  
D. Manuel de Lardizabal.  
El Conde del Pinar.  
D. Sebastian de Torres.  
D. José Pablo Valiente.

«Señor: Vuestro Ministro de Gracia y Justicia D. Nicolás María de Sierra dirigió al Decano del Consejo Supremo de España é Indias la Real orden siguiente:

«Exmo. Señor.—Habiendo llegado á oídos de la Regencia que algunos de los Diputados de Córtes pensaban en representar contra la costumbre de que la Cámara reconozca los poderes de los Procuradores, y habiendo llegado á sus manos el adjunto papel que tal vez ha podido dar ocasion á esta especie, lo remito á V. E. de Real orden para que en su vista consulte la Cámara lo que se la ofrezca y parezca.

Cadiz 11 de Setiembre de 1810.—Nicolás Maria de Sierra.—  
Señor Decano del Consejo Supremo de España é Indias.»

El papel que cita la Real orden dice así:

«En la última Junta tenida el 29 del mes próximo pasado quedaron acordados los puntos siguientes, que traslado

á V. S. de órden de la misma para gobierno de la Comision de Córtes.

1.º Que sea una de las principales circunstancias de que han de venir acompañados los poderes la de que no traigan ninguna restriccion, como el que no sugeten á los Diputados á dar cuenta de sus operaciones á Corporacion alguna, de cualquiera clase que sea; es decir, que han de ser ilimitados.

2.º Que los poderes no se han de sustituir á persona alguna, sino que han de ser exercidos únicamente por los mismos á quienes se confieran, y no por otros.

3.º Que todos los poderes vengan uniformes.

4.º Que el Presidente de la Junta Suprema en uno de los dias antes del prefixado para la apertura de las Córtes convoque en su casa ó en el paraje que juzgue á propósito, á cuantos Diputados hayan ido llegando y residan en el Pueblo donde se halle el citado señor Presidente, con el fin de que los Diputados en conferencia privada, antes que empiece el Congreso, nombren el número de habilitadores que les parezca necesario de las clases y estados que quieran, y de las qualidades que crean precisas para el desempeño de una comision de tanta confianza como la de que pertenezca á dichos habilitadores el examinar los respectivos poderes de los Diputados, calificar si vienen conformes con el reglamento, y aprobarlos, si no les faltase ninguno de aquellos requisitos que los invaliden.

5.º Que si los habilitadores hallaren defectuosos los poderes, harán á las Córtes una consulta con su dictámen, para que resuelvan en su vista lo más conforme á justicia.

6.º Que dichos habilitadores antes de exercer sus funciones presten en manos del Presidente de la Junta Suprema el juramento de servir fiel y legalmente su empleo, de no separarse jamas de lo justo por respeto alguno, ni inclinarse en favor de nadie por causa de amistad, parentesco, ni otro motivo.

7.º Que para que se pueda abrir el Congreso baste que esté reunida la mayor parte de los Diputados; es decir, que será suficiente con mas de la mitad para dar principio á las Córtes.

8.º Que al Diputado que no se halle á la apertura de las Córtes le pare el perjuicio que haya lugar, y que pierda el derecho de poder reclamar contra lo que se haya acordado hasta allí sin su intervencion.



9.º Que siendo la nueva poblacion de San Carlos, cerca de la Isla de Leon, el paraje mas seguro mientras no varien las circunstancias y actual posicion militar del Reino, como tambien el mas capaz para que se alojen comodamente los Diputados, y en donde podrán habilitarse con mas prontitud y economía los salones que sean menester para la numerosa reunion de los vocales, teniendo por otra parte la preferencia de ser una poblacion que toda ella pertenece al Rey y la circunstancia de estar á la lengua del agua, á donde pueden llegar con mas brevedad los Diputados que salgan de los extremos del Reino, surtida de víveres, en buen clima, sin distracciones y tan poco lejos de donde las hay; en consideracion pues á todas estas ventajas ha acordado la Junta que se proponga á la Comision que mientras no cambien las circunstancias cree preferible para las primeras Córtes á cualquiera otro paraje del Reino la citada Poblacion de San Carlos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Sevilla 2 de Diciembre de 1809. =Josef Maria Ramirez y Cotes.»

Y al margen de este papel se lee, sin haber firma ni rúbrica alguna, lo siguiente:

«4 de Febrero. Como se propone, menos en quanto á lo que dice el número cuarto, porque el nombramiento de habilitadores deberá hacerse por las mismas Córtes.»

Examinado este documento, y reflexionando sobre la voz que ha llegado á V. M. de que algunos Diputados de Córtes *pensaban en representar contra la costumbre de que la Cámara reconozca los poderes de los Procuradores*, ha parecido al Consejo de la Cámara indispensable hacer una exposicion breve y sencilla de algunos antecedentes, y ciertas reflexiones oportunas para formar su dictamen.

Con fecha de 15 del pasado se sirvió V. M. expedir esta Real orden:

«Exmo. Señor: El Consejo de Regencia de España é Indias á nombre del Rey nuestro Señor D. Fernando 7.º se ha servido mandar que los Diputados de Córtes se presenten á la Cámara de España é Indias, y exhiban en este Tribunal con asistencia del Secretario del Consejo y Cámara D. Esteban Varea, sus po-

deres. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia del mismo Tribunal. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 15 de Agosto de 1810.=Nicolas Maria de Sierra.= Señor Decano del Supremo Consejo de España é Indias.»

En 16 del mismo se comunicó otra que literal se traslada:

«Exmo. Señor: Habiendo dado cuenta del oficio de V. E. de ayer, relativo á la convocatoria de emigrados de las Provincias ocupadas, y al examen de poderes de los Diputados á Córtes; ha resuelto S. M. en cuanto á lo primero lo que prevengo á V. E. en oficio separado de hoy; y en punto al examen de poderes, que es lo que únicamente se encarga la Cámara, que asista solo el Secretario del Consejo y Cámara D. Esteban Varea. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 16 de Agosto de 1810.=Nicolas Maria de Sierra.= Señor Decano del Supremo Consejo de España é Indias.»

Sobre el contenido de esta Real orden expuso el Consejo de la Cámara en el 20 á V. M. lo que tuvo por conveniente, y aparece de la consulta original que se devolvió con este decreto:

«Nombro para el examen de los poderes de los Procuradores de Córtes á los dos Secretarios del Consejo y Cámara D. Esteban Varea y D. Silvestre Collar; y proponga á la Cámara para Escribanos de Córtes, en ausencia y defecto de los propietarios á los de Cámara que contemple mas idóneos.=Pedro, Obispo de Orense, Presidente.»

Ya por Real orden de 21 del mismo se habia dicho:

«Exmo. Señor: El Rey nuestro Señor D. Fernando 7.º y en su nombre el Consejo de Regencia de España é Indias, se ha servido mandar que para el reconocimiento y examen de los poderes de los Diputados á Córtes de las Américas, de que está encargada la Cámara, asista el Secretario del Consejo y Cámara D. Silvestre Collar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de la Cámara. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 21 de Agosto de 1810.=Nicolas Maria de Sierra.= Señor Decano del Supremo Consejo de España é Indias.»

En cumplimiento del citado Real decreto que se publicó en la Cámara en el 25, y en consecuencia de lo que se ha observado y advierte la *Coleccion de memorias y noticias del Go-*



*bierno general y político del Consejo*, se propusieron á V. M. en el 26 siguiente los dos Escribanos de Cámara mas antiguos para Escribanos de Córtes como se executó en las de 1712 y en las de 1789, sobre cuyo punto aun no ha habido resolucion.

El Consejo pleno en su consulta de 22 de Diciembre del año pasado consultó á V. M.:

«Que en el mismo Tribunal (de la Cámara) deben reconocerse los poderes porque así se ha executado, sin que en este punto haya ocurrido dificultad ni tropiezo, ni se haya hecho alteracion, á lo menos de algunos siglos á esta parte. Hemos visto un papel en que no se adopta esta práctica (alude á un papel impreso atribuido al Lord Holand), y no es de admirar, respecto que no es facil evitar el error en asuntos de un pais extraño, por mas perspicacia, aplicacion y sabiduria que se suponga en el que lo escribe.

El Consejo Supremo y la Real Cámara siempre ha sido un fiel mediador entre los Monarcas y sus vasallos. Este es el caracter con que le han mirado los Pueblos, y el que ha desempeñado con constancia y energia aun en los mayores riesgos y peligros. No pretenderá este Tribunal hacer una justificacion completa de sus operaciones desde la irrupcion de los godos en España, á cuya época atribuye con mucha erudicion y doctrina su origen D. Pedro Cantos Benitez, ni desde el reinado del Santo Rey en que le fixan otros, ni aun tampoco en el transcurso de los siglos posteriores, porque seria una apologia molesta é inoportuna, y porque nadie ignora que no cabe perfeccion en los establecimientos humanos, que adolecen siempre de los vicios y miserias de los hombres. ¿Pero habrá alguno tan temerario que se proponga formar alguno exento de fragilidades y errores? ¿Y no seria la mayor temeridad dar por el pie las instituciones mas venerables, porque alguna vez se haya abusado de ellas, ó hayan padecido aquellos defectos casuales que trae consigo nuestra naturaleza y la debilidad del entendimiento humano?

V. M. no puede ser sorprendido de ideas tan superficiales y de paralogismos subversivos aun de lo mas santo y sagrado. Es esencial á la representacion nacional el reconocimiento de los poderes. No deben hacerle los mismos Apoderados, que serian Jueces y partes. Debe cometerse á un Tribunal



de Justicia, recto, imparcial, que merece la mayor opinion á los Pueblos, el primero del Reino, cuyo gobierno le está encomendado, y desempeña con el mayor zelo y esmero, no solo administrando justicia, sino tambien cuidando de sus patrimonios públicos, de sus (*propios*) pósitos, del fomento de la agricultura y de las artes, consultando á V. M. sus necesidades, los remedios de los males que les oprimen, cuidando de su educacion y corrigiendo los abusos y desórdenes que llegan á su noticia. Estas son las tareas del Consejo, que si no han sido fructuosas no ha dependido de su indolencia ó floxedad, sino del despotismo ministerial y de los Privados, de que son testigos irrefragables las muchas víctimas que se han sacrificado por su rectitud y justificacion.

Sean sus personas inviolables del predominio de los malvados, y de los tiros de la envidia: no se les pueda despojar de sus empleos sin ser juzgados públicamente por el mismo Tribunal, ó por el que se determine por ley hecha en Córtes: quítense las trabas y embarazos que han entorpecido la justicia, y han dexado libre el curso á las pasiones y á los escándalos: sean elegidos sus individuos por un orden gradual, precediendo las consultas de la Cámara; y V. M. notará la independencia, la firmeza, el vigor y la rectitud del Consejo, que es el único apoyo que ha tenido la Nacion y nuestro amado Soberano en la conjuracion horrible que ha suscitado la codicia y la ambicion contra la causa pública, los verdaderos intereses de la Patria, y contra la misma augusta persona del Monarca.

Así que parece deben reconocerse los poderes de los Procuradores á Córtes por el Consejo de la Cámara con arreglo á las instituciones antiguas, contra las quales jamas ha habido reclamacion ni quexa: prueba la mas perentoria y la mas eficaz del acierto de esta loable costumbre. Muchas veces han pedido las Córtes que no se mezclasen los Señores Reyes en sus nombramientos de Diputados; pero no habrá ejemplar de que hayan expuesto que se han desechado sus poderes con injusticia. ¿Quien enseñará mas que la esperiencia de muchos siglos? El Consejo, Señor, se ha dilatado en este punto mas de lo que quisiera, no por conservar esta prerogativa, sino porque V. M. vea que no le mueve este interés, sino la razon y los fundamentos mas solidos que se pueden buscar en los negocios, y



que es muy facil no hayan ocurrido á quien no está versado en los de España. De lo dicho se colige que por los mismos motivos debe asistir la Cámara á las Córtes, en el modo, forma, y para los mismos objetos que lo ha hecho hasta aquí.»

Esta fué la opinion del V. Consejo pleno en la mencionada consulta de 22 de Diciembre; y es preciso confesar y conocer que si la Junta Suprema, en lugar de haber invitado con tanta generalidad á escribir sobre Córtes, provocando de este modo la novedad, y excitando á muchos harto satisfechos que con poca ó ninguna lectura de nuestras antigüedades se han dedicado á la peligrosa de libros extranjeros, hubiera instruido este expediente por los términos ordinarios y regulares, previniendo al Consejo oyese á los Tribunales, Ayuntamientos, Universidades y otras personas y cuerpos que estimase oportuno, se hubiera analizado y arreglado el asunto con la prudencia, sabiduría, verdad y moderacion que exigia su importancia: se hubieran evitado tantos escritos sediciosos, antimonárquicos, y llenos de ideas poco exactas como hemos visto por nuestra desgracia: y lejos de las extravagancias é inventos caprichosos que ocuparon lastimosamente el tiempo se hubieran extraido de nuestros archivos y memorias las luces necesarias para el acierto, y acreditadas con la esperiencia.

Con efecto V. Consejo tuvo presente la coleccion de memorias y noticias del Gobierno general y político del Real y Supremo Consejo de Castilla, que en la página 38 vuelta dice:

«Si S. M. manda convocar las Córtes, se comunica la Real orden al Señor Presidente ó Gobernador (las mismas con las funciones del Decano, si se exceptúan ciertas distinciones de honor), y por la Secretaría de la Cámara se expiden las cédulas de convocatoria; y los Procuradores de los Reinos se presentan ante el Señor Presidente ó Gobernador, y á los dos Señores Ministros del Consejo de la Cámara que nombra para reconocer los poderes; y pendientes las Córtes no se pueden «ausentar los Procuradores sin licencia del Sr. Presidente; y luego que se disuelven manda S. M. avisar al Sr. Gobernador para que se lo dé á entender al Reyno. Ceremonial del Consejo f.º 39 y 43. Diario de los viajes de Felipe 5.º, f.º 105.»

Lo mismo pero con mayor extension (refiriéndose á la Colecion de noticias antiguas que ha servido de regla al Consejo)

dice la *Coleccion de memorias* en el capítulo 57, en donde de propósito trata «de lo que observa el Consejo quando S. M. convoca el Reyno á Córtes generales, así para la jura de Príncipes, como para lo que se contempla útil y de beneficio del Reyuo.» En el se describen con la mayor prolixidad todas las prácticas y costumbres pertenecientes á presentacion y juramento de Procuradores, á sus poderes, reconocimiento de estos, abertura de sesiones, y modo de celebrarlas, preeminencia y sorteo de asientos, disputa antigua entre Búrgos y Toledo, que trae su origen del año de 1349, segun lo refiere Silva en el *Catálogo Real de España* cap.º 70, fol.º 18; y concluye con estas palabras: «Las ceremonias que se deben practicar en el acto de jurar por Reyes y Príncipes á los sucesores en la Corona, se previene en la etiqueta de Palacio, y se dice tambien que concurren los Sres. Ministros de la Cámara, como Asistentes de las Córtes, y los del Consejo Real por testigos, y que asimismo concurre el Secretario de la Cámara y Estado de Castilla; y al Sr. Ministro más antiguo de la Cámara le corresponde leer la escritura de juramento.

Nada hay que pueda oponerse á este establecimiento y loable costumbre, que cede en mayor decoro de la representacion nacional, porque supuesto que esta debe constituirse con la mayor legalidad posible, que, antes de verificarlo no existen las Córtes, y que para que se execute con arreglo á las leyes, segun ellas se deben calificar los poderes, no hay en el Reyno Tribunal más respetable ni de tanto carácter como el de la Cámara, pues son sus individuos Ministros colaterales del Soberano; y contribuye al honor y grandeza del encargo de tales representantes que sea el primer Tribunal de la Nacion el que se ocupe en el exámen de sus poderes. Puede haber alguno que sin meditacion y acaso por falta de ideas haya formado un concepto contrario; pero el Consejo de la Cámara tiene la opinion que es justa de los Diputados, y no se persuade que esta sea recibida ni adoptada generalmente entre ellos. Lo cierto es que hasta ahora no le consta que haya alguna reclamacion; y el papel que se ha remitido á este Tribunal no merece nos detengamos en impugnarle, ni usurpemos á V. M. el tiempo que necesita para las más graves ocupaciones del Estado. El autor, ó el que le firma, es muy conocido; y su autoridad ex-



trínseca no basta para inducir una novedad que no funda en razones de justicia ni de conveniencia.

V. M. tiene ya dispuesto por la Real orden de 15 de Agosto (como se ha expresado) que este Consejo reconozca los poderes de los Procuradores de Cortes, con arreglo á la loable é inalterable costumbre consignada en nuestras antiguas memorias y ceremoniales: nada hay mas decoroso para solemnizar el reconocimiento, ni mas conforme al orden y formalidad que el que este acto solemne se confie á los primeros Magistrados del Reyno, á quienes se confían las mismas controversias entre los Reyes y los vasallos: habria una incongruencia manifiesta en que los mismos Procuradores ó algunos de ellos ejerciesen esta censura en que son interesados: no hay queja, no hay solicitud que dé motivo para la innovacion: tampoco aparecen las razones en que se apoya el papel firmado por D.<sup>n</sup> Josef Maria Ramirez y Cotes que se ha remitido á la Cámara. Y en consecuencia de todo no halla este Consejo fundamento para proponer á V. M. altere una providencia que reúne todas las consideraciones de justicia, política y conveniencia, y cuya revocacion podria manifestar de parte del Gobierno Supremo demasiada condescendencia en perjuicio de su autoridad y prudente fortaleza. No obstante, si comunicada la R.<sup>1</sup> orden, y hecho saber á los Diputados electos que exhiban sus poderes, fuese reclamada por aquellos, y prefiriesen contra su mismo honor que estos sean examinados de otro modo (lo que no es de esperar), la Real Camara, que no tiene empeño ni interés, ni cree que por este acto se le acrezca algun realze al que nuestra constitucion le ha dado, dirá á V. M. lo que tenga por oportuno, sin desviarse de su primer objeto, que es la publica tranquilidad, que no recela se turbe por la observancia de un ritual tan correspondiente á la magestad del Congreso.

Sin embargo, V. M. resolverá lo que fuere mas de su agrado.

Cadiz 14 de Setiembre de 1810. = Hay cuatro rúbricas <sup>1</sup>.

No aguardó la Regencia, segun confiesa en su *Diario de operaciones*, aunque otra cosa dijera en documento más

<sup>1</sup> Archivo del Congreso.—Expedientes, Leg. 5, núm. 48.

público y solemne, á recibir la consulta anterior para determinar el día 13 que, cinco Diputados de Córtes de los más notables fuesen citados á la Regencia; que se presentasen en ella, y fuesen examinados sus poderes; y que hallándolos conformes, subdelegase aquella en ellos el encargo y facultad de examinar los de todos los demás Diputados.

Los individuos que resolvió nombrar para este efecto, fueron los Sres. Hermida, Diputado de Galicia, Marqués de Villafranca de Múrcia, Amat de Cataluña, Samper de Valencia, Oliveros de Extremadura y Pówer de Puerto-Rico. De ello se extendió el oportuno decreto, publicándose por *Gaceta extraordinaria* de 16 de Setiembre. (Documento núm. xv, en la primera época.)

A juzgar por las cuatro minutas muy enmendadas que existen en el Archivo del Congreso y forman parte del expediente sobre ese decreto; una sin fecha, otra, la más enmendada, con el día de la fecha de Setiembre en blanco y las otras dos con la de 14 de Setiembre de 1810, sin que ninguna concuerde con la resolución publicada más que en lo relativo á los nombres de los designados, grandes debieron ser las vacilaciones de la Regencia antes de decidirse á dar aquel paso, habiendo algun indicio para creer que en ello intervino muy directamente el Sr. Hermida, de cuyo puño y letra parece ser una nota que se halla en el mismo expediente y en que están escritos los mencionados nombres, exepcto el del Sr. Pówer, el cual tampoco consta en el volante suelto en que aparece consignado en extracto el acuerdo de la Regencia. Circunstancia digna de notarse por cuanto el Sr. Power era representante de la Isla de Puerto-Rico, que lo habia elegido para individuo de la Junta Central.

Aun no se habia publicado el repetido decreto cuando



el dia 15, á las doce de la mañana, se presentaron á la Regencia para que examinase sus respectivos poderes, los Sres. Hermida, Marqués de Villafranca, Amat, Oliveros y Power y, habiéndolos hallado conformes, los aprobó. Acto seguido subdelegó en ellos la autoridad necesaria para que reconociesen los de los demás Diputados, citándolos al efecto á la hora que tuviesen por conveniente, y destinando para aquella operacion la sala del dosel de la Regencia.

No obstante esta delegacion, habiendo sido nombrado en la Coruña Diputado de Córtes D. José del Pan, oidor de Cáceres, y habiendo representado contra él otros Diputados de Galicia, acusándole de haber concurrido con los demás ministros de la Audiencia de Oviedo á cumplimentar las órdenes de Murat, le declararon ellos mismos incapaz de ejercer dicha diputacion, y le privaron por este medio de venir á Cádiz en la fragata *Efigenia*, que llegó á aquel puerto el 25 de Agosto, conduciendo á otros 18 Diputados del reino de Galicia. La Cámara de Castilla, á quien la Regencia consultó, fué de dictámen que este Diputado habia sido injusta é ilegalmente repelido, y que se le debia admitir como tal; y como quiera que al propio tiempo llegara una representacion de la ciudad de la Coruña á favor de Del Pan, quejándose como de un atentado del proceder de los otros Diputados; la Regencia, conforme con el dictámen de la Cámara y sin consultar á la Comision de exámen de poderes, que ella misma habia nombrado el 13, mandó con fecha 17 expedir las órdenes convenientes para la venida y admision del referido Del Pan.

Tres dias despues, y empezadas ya las elecciones de los suplentes de Diputados por las provincias ocupadas y por los dominios de América, que se verificaban, segun confiesa la Regencia, con la posible tranquilidad; habién-

dose negado uno de los Ministros de la Cámara que las presidian á admitir en las elecciones á varios individuos mayores de 25 años, que tenian sueldos y aun empleos de consideracion y de mando, á pretexto de que vivian sus padres y no estaban expresamente emancipados, presentaron aquellos un recurso á la Regencia, la cual, oido tambien el dictámen del Decano del Consejo, pero no el de la Comision de exámen de poderes, declaró que los referidos sujetos debian ser admitidos, siempre que concurriesen en ellos las circunstancias indicadas.

Segun el *Diario de operaciones*, desde el 11 del repetido mes de Setiembre estaba la Regencia en el pensamiento de señalar el 24 de aquel mes para la apertura de las Córtes; pero hasta el 15 no hizo público su pensamiento, que se promulgó primero por medio de un edicto impreso, y se mandó despues para su insercion en la *Gaceta* del 20 (documento número xvi de la primera época), avisando en dicho dia 15 á los Señores de la Cámara encargados de la eleccion de suplentes, y manifestándoles que estrechaba el tiempo para tener concluido aquel acto antes del expresado dia 24.

A esta excitacion contestó el mismo dia 15 el Decano del Consejo con la siguiente comunicacion:

«Exmo. Sr.—En la misma hora en que recibí el oficio de V. E. con fecha de hoy de que de órden de S. M. se señala el 24 del corriente para la apertura de las Córtes, y se manda hacer saber por Edictos, se publicó en el Consejo quien le ordenó guardar y cumplir.—En su consecuencia lo pasé á la imprenta, y se fijará el Edicto en el dia de mañana.—Sin embargo con acuerdo de la Comision hago presente á S. M. por mano de V. E. que las provincias que deben llamarse con separacion son veinte y tres para dos diferentes actos, el uno preparatorio, y el otro para la eleccion de Electores suplentes, con intermedio de un dia al otro: que no se pueden empezar estas



operaciones hasta que regrese de la Isla de Leon D. Sebastian de Torres y traiga consigo los votos de los que allí existen: que no obstante que los cinco Ministros estamos convenidos en trabajar á un mismo tiempo en otros tantos sitios diferentes; son 46 Juntas las que deben celebrarse: que en ellas, especialmente en las preparatorias pueden resultar dudas sobre tachas que no sea fácil su repentina resolucion en aquel acto: que puede salir por elector algun residente en la Isla, y ser indispensable diferir la eleccion hasta el dia siguiente: que hasta que se verifique la eleccion no se puede extender por los electores el otorgamiento de los poderes, y por consiguiente, no pueden presentarse á S. M. ni reconocerse hasta dicho tiempo.=Estos trámites é intérvalos son indispensables aun cuando no ocurra algun otro accidente que no puede preverse según insinuamos á V. E. los cinco Ministros en la noche que en esta suya se sirvió favorecernos.=El público suele ofenderse de que no se le cumpla lo que se le ofrece, sin hacerse cargo de las causas que pueden alterarlo, y no pocas veces suele desahogarse contra quien carece de culpa, y de intervencion.=Los Ministros que componemos la Comision no deseamos otra cosa que complacer á S. M. y atender á su mayor decoro y servicio con verdadero celo é imparcialidad, como S. M. lo ha experimentado en los encargos propios de este expediente, con que nos ha distinguido.=Guiados de estos mismos principios de justicia y profunda consideracion, concluyo en mi nombre y en el de mis compañeros con asegurar al Supremo Consejo de Regencia por el respetable conducto de V. E. que procuraremos todos juntos hacer cuanto sea posible para que S. M. quede servido según corresponde; pero no salimos responsables de los efectos que pueden sobrevenir. Espero que V. E. lo hará asi presente á S. M. ofreciendonos con el mayor respeto.=Dios guarde á V. E. m.<sup>os</sup> a.<sup>s</sup>

Cadiz 15 de Setiembre de 1810.=José Colon.=Exmo. Señor D. Nicolás Maria de Sierra <sup>1</sup>.»

Pero la época de los expedientes dilatorios habia ya pasado, y la Regencia insistió en su excitacion, por la manera que puede verse en el siguiente oficio:

<sup>1</sup> Archivo del Congreso.—Expedientes. Leg. 5.º, núm. 40.

«Exmo. Sr.—S. M. á quien he dado cuenta del oficio de V. E. con que á su nombre, y el de los demás Ministros de la Comision de elecciones supletorias manifiesta las dificultades que encuentran para verificarlas en los dias que faltan hasta el 24 del corriente señalado para la instalacion de las Córtes; me manda significar á V. E. el alto aprecio que le merece el celo que les ha estimulado á esas juiciosas observaciones; pero atendiendo á lo muy crítico de las circunstancias y á la espectacion del público, prevenida ya por otras disposiciones que hacen presumir aquella determinacion, ha resuelto S. M. que se lleve á efecto el anuncio y publicacion que encargué á V. E. en mi oficio de ayer, esperando de la actividad y acreditada energía de V. E. y demás Ministros que procurarán llenar los deseos de S. M. por la verificacion de dichas elecciones para el dia prefijado.—De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. m.<sup>a</sup> a.<sup>a</sup>—Cadiz 16 de Setiembre de 1810.—Sr. Dec.<sup>o</sup> del Sup.<sup>mo</sup> Cons.<sup>o</sup> de Esp.<sup>a</sup> é Indias <sup>1</sup>.

En su virtud procedióse desde luego á la eleccion de suplentes, ocurriendo en los de las provincias de Ultramar algunas particularidades dignas de nota.

Recogieronse los votos y se formaron las listas en la Isla de Leon en los dias 15 y 16 de Setiembre, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Sebastian de Torres, del Consejo de Indias; y levantada la correspondiente acta, se remitió á Cádiz, donde en el acto de la eleccion se computaron á cada provincia los que la correspondian, á medida que se iban nombrando los electores que despues habian de proponer los Diputados. Al verificarse en Cádiz el 19 la reunion preparatoria, se presentó la siguiente protesta autorizada por 32 firmas:

«Ilmo. Sr.: Los infrascritos, españoles-americanos, creen propio del interés y derechos de la América deber exponer ante V. I. que, animados del deseo general sobre



que se verifique á la mayor brevedad el Congreso Nacional, van á proceder á la eleccion de Diputados suplentes; pero con la protesta de que no se ha de estimar como ley ó señalamiento fijo para la América el número de 30 Diputados que previene el edicto de 8 de este mes, sino únicamente para la calidad de suplentes, siendo justo que correspondan como en España los representantes propietarios de aquellos reinos al estado de poblacion, y que se establezca la uniformidad en el modo de elegir. Tambien protestan exponer en las próximas Córtes la necesidad y justicia de la igualdad en las circunstancias de los elegibles. Sobre estos puntos se abstienen por ahora de hacer representaciones circunstanciadas, por evitar dilaciones, y para constancia de V. I. suplican que, habiendo por hecha la protesta, se sirva mandar se agregue á las actuaciones de la Comision y se les dé testimonio. Cadiz 18 de Setiembre de 1810.»

Las elecciones se verificaron en esta forma:

Dábase principio al acto manifestando el Presidente á los electores todo aquello que podia contribuir al acierto de la eleccion, recordando las cualidades que deberian tener los electores, y haciendo presente que si alguno, por no reunir las, fuese denunciado, seria oido en juicio público verbal, y excluido en el acto si fuese justa la demanda. Hacíanse despues públicos los nombres, naturaleza, vecindad y profesion de los individuos presentados, y se procedia al nombramiento de siete electores de entre los allí congregados, en equivalencia á los de provincia prefijados en la Instruccion, publicándose inmediatamente el resultado si no habia protesta ni reclamacion alguna. Acto seguido, los siete individuos se retiraban á una habitacion reservada y procedian al nombramiento de Diputados, por la siguiente manera: Despues de conferenciar entre sí en sala

separada, proponian doble número de electores que el de Diputados señalados, los que de dos en dos iban entrando en suerte, á cuyo efecto, se escribía el nombre de cada uno en su papeleta respectiva, y colocadas luego cada una de por sí en diferente vasija, un niño sacaba una de aquellas, y despues de leida en alta voz, era proclamado Diputado aquel cuyo nombre acababa de leerse. Volvian á retirarse los mismos siete individuos y entraban luego proponiendo otros dos, que se sorteaban en la propia forma, continuando del mismo modo hasta completar el número de Diputados asignados á la provincia ó provincias cuya eleccion se estaba verificando. Terminado el acto, se extendian inmediatamente los poderes, que eran firmados por los siete electores que habian hecho las propuestas, y autorizados en forma de certificacion por el Escribano de Cámara correspondiente.

Hé aquí ahora la fórmula de dichos poderes:

Los de los Diputados suplentes de las provincias ocupadas por el enemigo, decian así:

«En la Ciudad de Cádiz, á... de Setiembre de 1810, ante mí el Escribano de S. M. y testigos: Los señores (*los siete electores nombrados para hacer la eleccion*) dijeron que por Real decreto de 8 de este mes, dirigido al Excmo. Sr. D. Josef Joaquín Colon, del Consejo de Estado, Decano del Supremo de España é Indias, para la eleccion de Diputados suplentes por las provincias de España invadidas por los enemigos, que hayan de concurrir á las próximas Córtes generales extraordinarias mandadas celebrar el veinticuatro del corriente en la Real Isla de Leon, y á virtud de edictos puestos en los parajes públicos de esta ciudad, de órden del mismo Excmo. Sr. Decano, se reunieron en la mañana de este dia en la Casa Obispal, donde se halla establecido el Consejo, los emigrados y otros naturales y vecinos de la Provincia de....., residentes en esta ciudad, y presididos por el Ilmo. Sr....., del Consejo y Cámara, á pluralidad de votos, en los que se incorporaron los dados por los



que, con iguales circunstancias, residen en la Isla de Leon, nombraron por electores á los señores otorgantes, como constaba por el expediente instruido con este motivo. Que reunidos, á continuacion habian procedido, con arreglo al mismo Real decreto, á la eleccion de diputados que en representacion de la Provincia de..... y como suplente de los que la correspondian nombrar, haya de concurrir á las expresadas Córtes. Que fué elegido y posteriormente sorteado para Diputado de Córtes por la referida provincia el Sr. D..... como resulta de la acta extendida y autorizada por el Escribano de Cámara D. Julian Sandalio Aguado. En su consecuencia, y conforme á lo que le previno dicho ilustrísimo Sr. Presidente, con arreglo al citado real decreto, le otorgan poderes ilimitados para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás Diputados de Córtes pueda acordar y resolver quanto se proponga en las Córtes, así en razon de los puntos indicados en la Real carta-convocatoria, como en otras qualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder deje de hacer cosa buena; pues todo el que necesita le confieren, sin excepcion ni límite. Y los otorgantes se obligan por sí mismos y por todos los vecinos de la provincia de....., en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tal Diputado de Córtes hiciese y se resolviese por éstas. Y los señores otorgantes firmaron este poder y mandaron á mí el infrascripto Escribano de S. M. lo certifique, siendo testigos D..... (aquí los nombres de los siete electores) residentes en esta ciudad .....

Yo, el infrascripto Escribano y Notario público de la Córte y en todos los Reynos y Señoríos de S. M., habilitado para ejercer en esta Ciudad, presente fuí, y el registro queda en papel del sello quarto mayor. Cádiz 23 de Septiembre de 1810. = Feliciano García Sancha.»

Los de los Diputados suplentes de Indias se hallaban concebidos en los siguientes términos:

«En la ciudad de Cádiz, á..... de Setiembre de 1810, estando en la capilla de la Orden Tercera del convento de los Des-

calzos el Ilmo. Sr. D. José Pablo Valiente, Ministro del Supremo Consejo y Cámara de España é Indias y Presidente de la eleccion de diputados suplentes de las dos Américas, conforme al Real decreto de ocho del corriente, tuvo efecto bajo las reglas establecidas en el mismo el nombramiento de los siete electores que deben representar á la provincia de..... y por pluralidad de votos recayó el nombramiento en los señores

.....  
 .....  
 segun que así todo resulta de la votacion y escrutinio en el expediente general de estas elecciones, hecho ante mí, á que me remito y de que certifico. En cuya virtud y conforme al capítulo diez del mismo Real decreto, procedieron dichos señores como tales electores al nombramiento de los diputados suplentes que en representacion de (tal provincia) han de concurrir á las Córtes generales extraordinarias que el Rey nuestro Señor *Don Fernando VII*, y en su Real nombre el Consejo de Regencia de España é Indias, ha mandado juntar y se abrirán el dia 24 de este mes, y fueron electos y posteriormente sorteados para Diputados de Córtes por..... los señores.....

.....  
 .....  
 En su consecuencia, les otorgan y se otorgan poderes ilimitados á todos juntos y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demás Diputados de Córtes puedan acordar y resolver quanto se proponga en las Córtes, así en razon de los puntos indicados en la Real carta-convocatoria como en otros qualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dejen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren sin excepcion ni limitacion. Y los otorgantes se obligan por sí mismos y por el de todos los vecinos de dicha provincia (la que fuese), en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Córtes hicieren y se resolviere por éstas. Y los señores otorgantes así lo dijeron y firmaron ante mí el infrascrito escribano de Cámara, de que certifico. (*Siguen las firmas de los siete electores.*)—Dr. Pedro de Montes.»



Reconocidos los poderes por la Comision de Diputados, se declaraban válidos con la siguiente fórmula, que se ponía á continuacion del mismo poder:

«Estos poderes se hallan con arreglo á las Reales órdenes comunicadas por la Regencia, cuyos poderes deberán servir solamente hasta que vengan los diputados nombrados por la provincia de..... y en este caso los aprobaron los señores de la Comision, de que certifico.=Tadeo Francisco Calomarde, Secretario.»

Aun cuando, segun queda dicho en el lugar correspondiente, el 19 de Agosto habia sido resuelta la cuestion de Estamentos en el sentido de la Cámara única, y, dada la importancia de esta resolucion, parecia natural que la Regencia se apresurase á publicarla inmediatamente, á lo ménos para que se tuviera en cuenta en el considerable número de elecciones que se verificaron despues de esa fecha, no lo hizo así, aguardando casi á la misma víspera de la apertura de las Córtes para expedir con fecha 20 de Setiembre el decreto que lleva el núm. xvii entre los documentos de la primera época.

Pero en materia de Córtes eran frecuentes las anomalías en la conducta de la Regencia; así que, mientras no habia vacilado en resolver, oyendo á la Cámara de Castilla y prescindiendo de la Comision de poderes, las incidencias electorales antes mencionadas, estimó conveniente dirigir el 18 de Setiembre á ésta el siguiente oficio:

«Exmo. Sr.=Justamente persuadido el Consejo de Regencia de los *sublimes* conocimientos de esa Comision ha creido que ninguno le ilustraria mas bien de los puntos que deberian tratarse en las próximas sesiones del augusto Congreso de las Córtes; y á fin de proponerlos con oportunidad, ha resuelto y ençarga á V. E. que, con los demás individuos de dicha Comision, forme y remita á la mayor brevedad un Reglamento comprensivo de los insinuados puntos. De Real orden lo comunico

á V. E. para inteligencia de aquella y el efecto que desea Su Majestad. Dios, etc.

Cádiz 18 de Setiembre de 1810.—Nicolás María de Sierra.—Sr. D. Benito Ramon de Hermida <sup>1</sup>.»

El adjetivo puesto en cursiva en la anterior comunicacion, la índole del encargo que en la misma se encomendaba y el plazo de seis dias para desempeñarlo, teniendo que estar forzosamente ocupada la Comision de poderes en examinar los que se le fueran presentando durante ese período, pueden servir de datos para juzgar de la sinceridad de la Regencia al adoptar semejante acuerdo; pero la Comision de poderes supo eludir el mal paso en que se intentaba meterla, declinando con fecha 21 el encargo por la notable manera que puede verse en la comunicacion que dice así:

«Excmo. Sr.: La Junta de exámen de poderes de Diputados á Córtes ha visto el oficio que V. E. la ha pasado por mi mano con fecha del 18 del corriente, para que informe sobre los puntos que deberán tratarse en las primeras sesiones de ellas, á fin de que el Consejo Supremo de Regencia, ilustrado por nuestros sublimes conocimientos, pueda proponérselos con oportunidad.

Tan lisonjeras expresiones nos confunden; estamos muy lejos de merecerlas, y no alcanzamos tampoco cómo, sin aventurar nuestro juicio, podremos prevenir el de las Córtes sobre los puntos que juzguen oportuno discutir en sus primeras sesiones; mas por corresponder en algun modo á tan respetable confianza, expondremos á V. E. para que lo haga presente á S. M., lo que nos parece más verosímil ocupe la atencion de aquel augusto Congreso desde el momento de su instalacion.

Como no tenemos modelo que seguir, por la esencialísima diferencia de las Córtes pasadas y presentes, aquellas limitadas á la esfera de un Congreso nacional del Soberano y éstas elevadas á las de un soberano Congreso, cuyo nombre es el que legítimamente le corresponde más bien que el equivoco de

<sup>1</sup> Archivo del Congreso.—Expedientes, Leg.º 7.º núm. 25, documento núm. 6.º



Córtes, será preciso crearlo todo por las circunstancias presentes más que por los ejemplos anteriores, comenzando por su interior organizacion, para establecer tal órden en el curso, instruccion y determinacion de los negocios, que alejando la confusion de las discusiones y votacion, conserve toda su libertad, y haciendo á este fin algunas prévias declaraciones que le sirvan de interino Reglamento; pero siendo tantos y tan varios los dictámenes de los hombres, aunque dirigidos á un mismo objeto, en materias susceptibles de diversas formas, no puede la Junta acertar en los medios que merecerán la preferencia del Congreso.

Mas llegando á empezar las delicadas tareas de su instituto, es de presumir llame su primera atencion el adquirir conocimientos sólidos y verdaderos de hechos y datos que le guien en sus discursos y operaciones prácticas, sin los cuales es una vana teoría la ciencia de gobierno; y así contemplamos de la mayor importancia quanto pueda proponerle la experiencia y sabiduría del Consejo de Regencia, especialmente acerca de la actual situacion del Estado, fuerzas de mar y tierra empleadas en su defensa, medios y recursos pecuniarios que apoyen la esperanza pública, y no ménos convendrá instruirle de los tratados y negociaciones extranjeras pendientes ó ajustados, como tambien del sistema de gobierno adoptado hasta ahora, de los planes aprobados por dicho Consejo, y de los motivos y causas que influyeron en nuestras notorias desgracias, con todo lo demás que entienda oportuno para remediarlas y evitarlas en lo adelante.

Estas preliminares y luminosas noticias, en cuyo detalle no es posible á la Junta internarse, pondrán al Congreso nacional en estado de adelantar con mayor seguridad sus pasos al desempeño de la confianza que en él deposita la Nacion, y, por consiguiente, se persuade la Junta será muy propio del celo del Consejo de Regencia que se apresure á comunicarlas, como desea, desde luego. Dios guarde á V. E. muchos años.

Cádiz 21 de Setiembre de 1810. = Benito Hermida. = Señor D. Nicolás María de Sierra. <sup>1</sup>»

En su vista los Regentes se dispusieron á formular el

1 Archivo del Congreso.—Expedientes, Leg. 5, núm. 2).

ceremonial de apertura de las Córtes, publicando con fecha 23 el que se reproduce entre los documentos de la primera época con el núm. xviii, y trasladándose el 22 desde Cádiz á la Isla de Leon.

Otro tanto hicieron los Diputados que se hallaban en la primera de dichas poblaciones, y recibieron la citacion circular cuyo tenor es el siguiente:

«Con fecha de 18 de este mes comunicó el Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia á la comision nombrada para el reconocimiento de poderes de los Señores Diputados á Córtes la Real órden que sigue:

«Estando señalado el dia 24 del corriente para la apertura é instalacion de las próximas Córtes, ha estimado conveniente, y se ha servido mandar el Consejo de Regencia á nombre del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, que verificada que sea la habilitacion de todos los poderes de los Procuradores que han de asistir á aquel Congreso nacional, disponga esa comision, que por el medio mas oportuno se pase á todos y cada uno de ellos el competente aviso, á fin de que á las diez en punto de la mañana del citado dia 24 se presenten en la casa de Ayuntamiento de la Real Isla de Leon y sala que estará destinada al intento, desde donde se dirigirán con S. M. á la Iglesia parroquial de la misma á implorar los auxilios divinos por medio de la misa del Espíritu Santo, y demas actos religiosos que deben preceder á la augusta ceremonia de la instalacion.»

La traslado á V. S. de acuerdo de dicha comision para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 21 de Setiembre de 1810.=Benito Hermida.»

Tambien con fecha 18 habia pasado al Arzobispo de Toledo el Secretario de Estado del despacho de Gracia y Justicia una Real órden para que se dignase celebrar de pontifical la Misa del *Espíritu Santo*, con motivo de la instalacion de las Córtes, á la cual contestó el Prelado en estos términos:

«Exmo. Sr.: He recibido la Real órden que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de ayer, para que celebre de pon-



tifical la Misa del *Espíritu Santo* el día 24 del corriente, señalado para la instalacion del Augusto Congreso de las Cortes: la obedezco con la debida veneracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Cadiz 19 de Setiembre de 1810.=L. de Borbon, Cardenal Scala, Arzobispo de Toledo.=Exmo. Sr. D. Nicolás María Sierra.»

Asegura la Regencia que el día 23 se empleó todo él en los preparativos para la instalacion de las Córtes, allanándose varias dificultades que ocurrieron acerca del juramento que debian prestar los Diputados; pero es de creer que esto último fuera lo que preocupase más á los Regentes, pues en cuanto á la instalacion material de las Córtes hacia ya dias que el Vocal por Murcia, D. José Llamas, estaba encargado de preparar el edificio donde aquellas habian de celebrar sus sesiones, que era el teatro de la Isla de Leon, cuyos palcos, excepto los principales, que se reservaron para el Cuerpo diplomático, fueron convertidos al efecto en galerías y tribunas. Las siguientes líneas escritas por el Sr. D. Agustin Argüelles, que asistió al acto de la instalacion, revelan que no debió el Sr. Llamas atarearse mucho para preparar el salon de sesiones.

«Un simple recado de escribir (dice el Sr. Argüelles) con pocos cuadernillos de papel sobre una mesa, á cuya cabecera estaba una silla de brazos, y á los lados algunos taburetes, eran todos los preparativos y aparato que se habian dispuesto para que volviesen á abrir sus sesiones, despues de interrupcion tan larga y desastrosa, las Córtes generales de una nacion, célebre por su antigua libertad y privilegios, por el teson y esfuerzo con que procuró conservarlos muchos siglos, venerable y digna de respeto por sus mismas desgracias, despues que la usurpacion y el fanatismo confederadamente alteraron, depravaron corrompieron y aniquilaron al fin sus instituciones.»

Lo acontecido en la Real Isla de Leon el día 24 de Setiembre de 1810 ha sido descrito por más de un historiador con brillantísimos colores, y no hay para qué repro

ducirlo aquí. El documento oficial que guarda la memoria de aquel día célebre en los fastos parlamentarios, encabeza el primer tomo de la coleccion del *Diario de Sesiones* de las Cortes españolas en este siglo, y se incluye además en esta obra bajo el núm. XIX entre los documentos de la primera época.

En cuanto al diario oficial del Gobierno, no pudo estar más sóbrio en la reseña del acto de instalacion de la Córtes, limitándose á dar cuenta de él la *Gaceta de la Regencia*, correspondiente al 25, en los siguientes términos:

«Cadiz 24 de Setiembre.—Hoy por la mañana en la Real Isla de Leon se ha dado principio á la celebracion de las córtes extraordinarias de todos los reynos y dominios de España. La salva general de los buques de guerra de la bahía y de los baluartes de la plaza ha solemnizado este plausible acontecimiento, que promete las mas felices consecuencias para la victoria de la causa de la nacion y sólido establecimiento de su independencia y prosperidad.»

En cambio en el número correspondiente al 27, fecha en que se publicó por medio de *Gaceta extraordinaria* el acta de instalacion de las Córtes, apareció un artículo, que por no haber perdido su interés despues de haber pasado sobre él las tres cuartas partes de un siglo, merece ser reproducido. Dice así:

«Las operaciones de las cortes generales, que se instalaron antes de ayer en la Real Isla de Leon, son el objeto mas importante de la atencion pública y de la solicitud de los buenos ciudadanos. Este Congreso respetable, analogo á nuestras antiguas y mas sagradas instituciones, prescrito imperiosamente por las circunstancias, ordenado por nuestro legitimo monarca en los ultimos momentos que precedieron á su cautiverio, no será un concilio de magnates y obispos, donde la mayor parte de la nacion carezca de representacion y de voz; ni una congregacion de personas llamadas arbitrariamente por el gobierno; ni una junta de los procuradores de algunos pueblos



privilegiados con exclusion de los otros; ni una mezcla de elementos de especies diversas y encontradas, donde las miras parciales hagan perder de vista el bien comun; ni un fantasma vano de Córtes en que la corrupcion revista de formas y apariencias legales los actos del despotismo; ni una asamblea tumultuaria, elegida por un principe extranjero, y celebrada fuera del territorio español entre los artificios de la seduccion y las amenazas de las bayonetas. Será, sí, la reunion de una gran familia en que se ventilarán con dignidad y decoro sus mas caros y preciados intereses, y sin desafueros ni agravio de nadie se expresará la voluntad general de todos. En ellas se vé por la primera vez el pueblo español representado en toda su integridad y arbitro absoluto de sus destinos. Las edades venideras oirán con admiracion, y la presente mira con asombro, la conducta heroica de una nacion generosa y magnanima, que acometida por todos los medios que la astucia pueda añadir al poder, aprisionado alevosamente su rey, ocupadas por traicion sus fortalezas, disuelto su gobierno, se atrevió á alzar la frente contra la opresion; y que sin desalentarse por las desgracias de dos años de una guerra casi siempre calamitosa, ocupada por el enemigo gran parte de la peninsula, rotos y deshechos sus ejércitos, redoble con nuevo vigor sus esfuerzos, no dude de la victoria, y se reuna para determinar y dirigir los medios de conseguirla. Y ¿donde se reune? Al frente y á la vista de las legiones del tirano; los espectadores divisan los centinelas de los barbaros desde el mismo parage en que presencian las deliberaciones: el ruido de las caxas é instrumentos marciales interrumpe la atencion de los discursos que salen de la tribuna de las arengas; y el eco del cañon enemigo alterna en las bovedas de la sala con el de las voces de los padres de la patria.

Hermanados allí felizmente los talentos y las virtudes, agitan los grandes negocios, que han dado motivo á su convocacion, con la rectitud que exige el comun peligro, y el entusiasmo que excita la grandeza del asunto y la espectacion de los pueblos. Allí se preparan los medios de arrojar de nuestro suelo al enemigo, de restituir la libertad á FERNANDO, y de dar á España una Constitucion que asegure para siempre su prosperidad y gloria. Allí se ven mezclados fraternalmente los di-

putados europeos con los de las provincias remotas del oriente y occidente; los representantes de los países libres y felices, con los de las provincias oprimidas y acongojadas; los elegidos entre los aplausos de una muchedumbre regocijada y los nombrados con sobresalto y susto entre las cuchillas enemigas. Todos ellos componen una sola representacion, sin distinciones odiosas, ni diversidad de clases ni derechos, y todos participan con igualdad de las gloriosas tareas dirigidas á salvar la nacion. Así lo piden las leyes inmutables y eternas de la justicia; la convocacion de los habitantes de nuestras provincias de América, Africa y Asia, y el señalamiento del puesto que sus procuradores han de ocupar en el santuario de la ley, han principiado á reparar una grande y larga injusticia y á restablecer los derechos de nuestros hermanos de Ultramar, sobradamente desatendidos, no por culpa de la nacion, que se ha apresurado á reconocerlos desde el punto en que ha podido, sino por las desgracias y calamidades de los tiempos anteriores. No habrá ya colonias y metropoli, sino provincias iguales entre sí, partes integrantes é indivisibles de un imperio vasto y poderoso, que repartido en los dos emisferios é inaccesible en casi toda su extension á los tiros del opresor del continente europeo, opondrá á sus esfuerzos impotentes recursos inmensos y no conocidos hasta ahora. Conocerá el mundo y el tirano mismo que quando vocifera concluida la conquista de España, no ha invadido más que su frontera, ni peleado más que con su vanguardia. ¡Mengua y oprobio sempiterno á los malvados que aspiran baxo frívolos é infundados pretextos á introducir la division en la gran familia y á favorecer de este modo los detestables designios del usurpador! Los españoles débiles y cobardes que creyesen irresistible el gigantesco poder de Bonaparte, y por esta consideracion abandonan la causa española, ¿cómo podrán menos de mirar con envidia la suerte y claro nombre de sus defensores? Si los extraordinarios aprestos del agresor no han podido vencer las resistencias poco combinadas que hasta ahora se le han ofrecido: si ha consumido ya en esta empresa una parte muy considerable de sus fuerzas y riquezas; ¿con qué cuenta para sojuzgar á España, quando animada de un nuevo espíritu, y estrechando con nuevos y más firmes lazos los pueblos que componen la vasta extension de sus do-



minios, va á concentrar su poder y sus recursos? Hasta aqui han peleado separadamente algunas provincias; ahora la nacion española toda entera se presenta á combatir con el déspota de Francia. De un lado están la justicia, la constancia y el honor; del otro la sinrazon, la astucia y la perfidia; de un lado los remordimientos y la inquietud del delito; del otro la firmeza y serenidad de la virtud; de un lado el desprecio de la religion y la impiedad cubierta con el manto de la mas abominable hipocresía; de otro la religiosidad y la confianza en el favor divino, que aun en medio de los mayores reveses ha solido alentar con claras señales nuestras esperanzas; de un lado tropas aguerridas, pero de esclavos, conducidas por el temor y arrastradas por la codicia; del otro tropas bisoñas, pero de ciudadanos, que combatidos por la adversidad no desesperaban de la salud de la patria; de un lado un trono fundado por la usurpacion, mantenido por la violencia, amenazado sordamente por el descontento universal de los pueblos que le sostienen á despecho; de otro un rey cautivo, pero que Reyna desde su prision en el corazon de sus vasallos, unico apoyo estable y solido de los tronos; de un lado una nacion, de otro un hombre; aquella inmortal por su naturaleza, este expuesto á los peligros comunes de la humanidad, y además á los peculiares de los tiranos; de un lado todos los principios de la debilidad encubiertos con los prestigios pasajeros y deleznable de la fortuna; de otro todos los elementos de la robustez y fortaleza que no han podido abatir los más terribles desastres; de un lado 20.000 satelites que detestan interiormente á su jefe y están prontos á abandonarle si la suerte le abandona; del otro 25 millones de españoles que han jurado vencer ó morir en la demanda... La lucha será corta ó larga; pero el exito no puede ser dudoso.»

#### CONCLUSION.

Aqui debe terminar esta Introduccion, á la cual se ha querido solo acarrear modestamente los materiales necesarios, para que más autorizados publicistas é historiadores forjen con ellos el eslabon que enlace las últimas Córtes generales de la Monarquía absoluta, concluidas en 5 de

Noviembre de 1789, y que servirán de remate á la publicacion de las *Actas de las Córtes de Castilla*, publicadas en coleccion por el Congreso de los Diputados, con las Córtes generales y extraordinarias instaladas en la Real Isla de Leon el 24 de Setiembre de 1810.

Desde esa última fecha en adelante existen *Diarios de Sesiones, Actas de las Córtes, Colecciones de Decretos* de las mismas, del Rey N. S., de la Reina Gobernadora y *Coleccion legislativa*, habiéndose restituido además al Archivo del Congreso muchos de los papeles y documentos separados del de las Córtes en 1814 y 1823, y que durante cincuenta años, hasta el de 1873, permanecieron cuidadosamente ocultos á las miradas investigadoras de la historia, ya en las mismas habitaciones del Rey D. Fernando VII, con el tejuelo de *Papeles reservados*, ya en los sótanos del Palacio Real de Madrid, desde la muerte de aquel monarca.

En esas colecciones de impresos y manuscritos, que se hallan hoy á disposicion de los Sres. Diputados, se puede estudiar la historia de todos los textos legales, que despues se agruparán por épocas, y formar cada cual acerca de ellos el juicio que le dicten su razon y su conciencia; juicio que no debia ni podia prevenirse por manera alguna en un trabajo como éste, destinado á ser igualmente útil, si en algo pudiera serlo labor tan exhausta de mérito, á ilustres hombres públicos de diversas opiniones, que tenian idéntico derecho á la imparcial y respetuosa neutralidad que se ha procurado sinceramente observar, como deber ineludible, en la narracion documentada á que se pone aquí punto.



# ÍNDICE.

Páginas.

RAZON DEL MÉTODO.— <i>A la Comision de Gobierno interior del Congreso de los Diputados</i> .....	5 á 8
--	-------

## INTRODUCCION.

### PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO I.— <i>Breve noticia de las principales leyes políticas contenidas en los Códigos españoles anteriores á las Ordenanzas Reales de Castilla</i> .....	9 á 59
CAPÍTULO II.— <i>Leyes de las Ordenanzas Reales de Castilla y de la Nueva Recopilacion, relativas á las Córtes y sus Procuradores</i> .....	60 á 77
CAPÍTULO III.— <i>Noticias relativas á las Córtes de Castilla en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Los tres Brazos del Reino en las Córtes de Toledo de 1538, últimas de Castilla á que concurrieron.—Epocas en que debian reunirse las Córtes.—Nombramiento de los Procuradores y salarios de la procuracion.—Exámen de los poderes.—Junta de Asistentes de Córtes.—Lugar de las sesiones.—Dia de la proposicion y sesiones ordinarias.—Orden de votar los negocios en el Reino en las últimas Córtes de Castilla durante el reinado de la Casa de Austria. La Junta de Asistentes en las de 1712-1713</i> .....	77 á 129
CAPÍTULO IV.— <i>Córtes generales de Madrid de 1789.—Convocatoria de las Córtes.—Ciudades de voto en Córtes.—Forma de los poderes.—Señalamiento de dia para su reconocimiento.—Actos preliminares de éste.—Lugar en que se verificó.—Solemnidades y órden en el exámen de los poderes y en el juramento de los Procuradores.—Protestas y reclamaciones.—Resolucion de la Junta de Asistentes de Córtes.—Falta de asistencia de algunos Procuradores por hallarse enfermos.—Acta del reconocimiento.—Comunicacion á S. M.—Señalamiento de dia para</i>	

la apertura de las Cortes.—Sesion de apertura.—Regreso de los Procuradores á casa del Gobernador del Consejo.—Reclamacion relativa á la Diputacion de los Reinos.—Jura del Príncipe de Asturias.—Reflexiones sobre ese acto.—Señalamiento de dia para la continuacion de las Cortes.—Instalacion de estas y juramento del secreto.—Informe de D. Pedro Cevallos sobre las causas íntimas de la derogacion del auto acordado de Felipe V, sobre sucesion á la Corona y de no haberse promulgado la ley hecha en las Cortes de 1789 sobre este asunto.—Escasas noticias publicadas en aquella época acerca de estas Cortes. . . . . 129 á 183

CAPÍTULO V.—*La Diputacion de los Reinos.*—Primeras peticiones de las Cortes á fines del siglo XIII y principios del XIV sobre recaudacion de tributos y rentas reales.—Ley de la Repopilacion.—Millones y Cientos.—Supresion en 1694 de la Diputacion de alcabalas, sustituyéndola por los cuatro Procuradores del Reino que asistian en Sala de Millones.—Sorteo de los Comisarios de Millones ó Diputados del Reino para el sexenio que duraba la prorogacion de los mismos.—Acuerdo de las Cortes de 1712.—Creacion de una nueva plaza de Diputado del Reino en 1767.—Encargo principal de la Diputacion de los Reinos y facultades de la misma respecto á la designacion de sus empleados.—Real cédula de 3 de Julio de 1718, y contestaciones entre la Diputacion y el Rey con este motivo.—Decreto de 4 de Julio de 1770 sobre el establecimiento de la única contribucion, y nuevas contestaciones entre la Diputacion y la Corona.—Ultimo aumento de la asignacion que disfrutaban los Comisarios ó Diputados del Reino en 1773 y promesa Real de atender á los Caballeros Diputados, que cesaran, en la provision de empleos.—Asistencia de dos Diputados del Reino, en nombre de éste, al acto de la presentacion á la Corte de los Príncipes é Infantes recién nacidos, y á los besamanos.—Instrucciones para los Contadores, Secretarios de la Diputacion, Tesorero general y Agente del Reino.—Falta de cumplimiento del acuerdo de las Cortes de 1789 sobre Diputacion de los Reinos.—Disolucion definitiva de ésta por Real decreto de 9 de Junio de 1834. . . . . 184 á 211

CAPÍTULO VI.—*Indicaciones bibliográficas para la historia de las antiguas Cortes.*—Obras impresas de autores españoles que han escrito sobre Cortes.—Índice de manuscritos relativos á



Córtés, existentes en la Biblioteca Nacional.—Registros y documentos inéditos existentes en los Archivos del Congreso de los Diputados, de la Academia de la Historia, del Ministerio de Gracia y Justicia, de Simancas, de la Corona de Aragon, del Municipio de Barcelona y de Torroella de Montgrí.....	212 á 238
--	-----------

## PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I.—*Desde la abdicacion del Rey D. Carlos IV hasta la venida del Emperador Napoleon á Madrid. (Marzo á Diciembre de 1808.)*—Bando del Consejo, de 18 de Marzo de 1808, sobre la entrada de las tropas francesas en Madrid.—Orden de la misma fecha exonerando al Príncipe de la Paz de sus empleos.—Otra del 19, autorizando al Príncipe de Asturias para formar causa á D. Manuel Godoy.—Real Provision del Consejo, publicando la abdicacion del Rey D. Carlos IV en su hijo el Príncipe de Asturias, y Real decreto de Fernando VII, confirmando en sus puestos á los Ministros del Consejo Real y demás Tribunales del Reino.—Reales órdenes confiscando los bienes del Príncipe de la Paz y confiriendo al Duque del Infantado la Presidencia de Castilla.—Orden del Rey D. Fernando VII fecha 3 de Abril, para formar causa al Príncipe de la Paz. Circular del Consejo fecha 8 de Abril publicando algunas particularidades de la causa del Escorial y la sentencia recaida en ella.—Real decreto de la misma fecha, autorizando al Infante D. Antonio para que durante la ausencia del Rey despachara los negocios graves y urgentes, oyendo á los Secretarios de Estado y del Despacho en Junta de Gobierno.—Salida del Rey de Madrid y su llegada á Bayona.—Carta, fecha 17 de Abril, de la Junta de Gobierno de España á Fernando VII sobre las pretensiones del Duque de Berg á reponer en el Trono á Carlos IV. Nota, orden y decreto sobre entrega del preso D. Manuel Godoy, y relacion de lo ocurrido con este motivo.—Gestiones hechas por el Duque de Berg cerca de D. Carlos IV, y carta de éste á su hermano el Infante D. Antonio, acompañando la protesta del acto y decreto de su abdicacion.—Situacion anómala de la Junta de Gobierno.—Circular del Consejo fecha 21 de Abril, participando haber resuelto Fernando VII pasar á Bayona.—Comunicaciones entre la Junta de Gobierno de España y el Gran Duque de Berg, fechas 23 y 24 de Abril.—Entrada

de los Reyes Padres en Francia.—Propuestas hechas por la Junta de Gobierno á Fernando VII y remitidas á Bayona por conducto de los Sres. Perez de Castro y Zayas.—Nueva Junta nombrada por la de Gobierno de España en 1.º de Mayo.—Salida de Madrid del Infante D. Antonio.—El Duque de Berg se apodera de la Presidencia de la Junta de Gobierno.—Reales órdenes, documentos y Real Provision publicados por el Consejo en 10 de Mayo, renunciando D. Fernando VII la Corona en favor de su Padre y nombrando éste Teniente General del Reino, Presidente de la Junta de Gobierno, al Duque de Berg. Real orden publicada por el Consejo en 18 de Mayo, circulando el decreto de D. Carlos IV en que renunciaba la Corona de España en favor del Emperador de los franceses, y el Manifiesto del Príncipe de Asturias y de los Infantes D. Carlos y Don Antonio con este motivo.—Decretos del Emperador Napoleon, fecha 25 de Mayo, nombrando Lugar Teniente General del Reino al Gran Duque de Berg; señalando el 15 de Junio para la reunion en Bayona de la Asamblea de Notables, y confirmando en sus puestos á los Ministros, Consejos y Autoridades religiosas, civiles y militares.—Manifiesto de la misma fecha, del Emperador Napoleon á los Españoles.—Proclama de la Junta Suprema de Gobierno á los Españoles, publicada por el Consejo en 4 de Junio.—Orden y decretos de 11 de Junio, nombrando Napoleon Rey de España y de las Indias á su hermano José.—Proclama de los Notables de Bayona á los Españoles, publicada por el Consejo en 14 de Junio.—Decreto de 10 del mismo mes aceptando José Napoleon la Corona de España, nombrando su Lugar Teniente General al Gran Duque de Berg y manifiesto á los Españoles.—Real orden publicada por el Consejo en 15 de Junio, confirmando el Duque de Berg en sus empleos á los Ministros del Consejo, Tribunales y demás Autoridades.—Orden publicada por el Consejo en 25 de Junio, dando cuenta de la apertura de la Asamblea de Bayona y de los discursos del Presidente de ésta y de José Napoleon con tal motivo.—Entrada de José Napoleon en Madrid y orden del Consejo para que en adelante se usara de su nombre en los Despachos, Cédulas, etc.—Promulgacion de la Constitucion llamada de Bayona; salida de Madrid de José Napoleon y bando del Consejo, fecha 1.º de Agosto.—Proclamacion de Fernando VII en Madrid y Acta del Consejo declarando nulas las renunciaciones de Bayona.—Llegada de Napoleon á Chamartin.—



	Páginas.
Decreto de Fernando VII, fecha en Bayona á 5 de Mayo, mandando convocar las Córtes, y peripecias ocurridas con dicho Decreto.....	239 á 308
CAPÍTULO II.— <i>Alzamiento de España y preliminares de la Constitucion del Gobierno Central. (Desde el 2 de Mayo hasta el 15 de Setiembre de 1808).</i> —Salida de Madrid de los señores Vizeconde de Matarrosa (despues Conde de Toreno) y Don Alvaro Flores Estrada y su llegada á Astúrias.—Iniciativa de este antiguo Reino en el levantamiento y en arbitrar recursos para la guerra.—Célebre parte del Alcalde de Móstoles.—Levantamiento de las demás provincias y constitución de Juntas.—Mencion especial de Zaragoza.—Iniciativa de Galicia para la constitucion de un Gobierno Central.—Circular de la Junta de Gobierno de Murcia, fecha 22 de Junio, sobre este asunto.—Idem de la Junta Suprema de Valencia, fecha 16 de Julio, sobre lo mismo y proclamando la necesidad de juntar las Córtes.—Comunicaciones de algunas otras Juntas, y rivalidades entre ellas.—Actitud de la de Sevilla.—Idem de las de Castilla, Leon y Astúrias.—Instrucciones del Conde de Florida-Blanca para la ereccion de la Junta Suprema Central del Reino.—Carta del Sr. Perez Villamil, sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo á nuestra Constitucion.—Supresion en la <i>Novisima Recopilacion</i> de 1805 de algunas leyes fundamentales de la Monarquía española y de dos importantísimas relativas á Córtes.....	309 á 354
CAPÍTULO III.— <i>La Junta Central en Aranjuez. (Desde 15 de Setiembre hasta 1.º de Diciembre de 1808.)</i> —Llegada de los Diputados de las provincias á Madrid y Aranjuez.—Divisiones sobre el punto en que debia instalarse la Junta.—Se acuerda instalarla provisionalmente en Aranjuez.—Exámen de poderes.—Cópanse los de Murcia, Astúrias, Aragon, Valencia y Sevilla (estos últimos rectificad)os) y los de San Juan Bautista de Puerto-Rico y Santa Fé en Nueva Granada.—Real Provision del Consejo dando cuenta de haberse instalado el 25 de Setiembre la Junta Central.—Comunicaciones entre el Presidente de la Junta y los Consejos.—Actitud del de Castilla.—Orden de la Central sobre circulacion de impresos relativos á materias de gobierno.—Eleccion del Conde de Florida-Blanca, para Presidente definitivo.—Orden sobre el tratamiento de Mage-	

tad que debia darse á la Central.—Nombramiento de Comision para formar el Reglamento por que debia regirse.—Voto del Sr. Jovellanos sobre este punto, y ampliaciones al mismo.—Conducta equívoca del Consejo de Castilla, y consulta de éste á la Central fecha 8 de Octubre.—Se suspende la resolucion sobre los puntos que abarcaba el voto del Sr. Jovellanos.—Decreto de la Central fecha 13 de Octubre, reconociendo la deuda nacional.—Real Provision del Consejo, fecha 15 de Noviembre, publicando el Decreto de la Central mandando continuar la guerra contra Francia.—Preparativos para la traslacion de la Junta.—Salida de la misma de Aranjuez.....

355 á 428

CAPÍTULO IV.—*La Junta Central en Sevilla y en la Isla de Leon. (Desde 16 de Diciembre de 1808 hasta 30 de Enero de 1810).*—Viaje de los Centrales y sesiones celebradas en Talavera y Trujillo.—Entrada de la Central en Sevilla.—Enfermedad y muerte del Conde de Florida-Blanca y sustitucion del mismo en la presidencia de la Junta por el Marqués de Astorga.—Junta de seguridad pública creada en 14 de Enero de 1809.—Ejecuciones de pena capital impuesta por dicha Junta en Marzo y Abril.—Suscítase de nuevo en el seno de la Central la idea de reunir Córtes.—Proposicion de D. Lorenzo Calvo de Rozas, fecha 15 de Abril, sobre este asunto.—Discusiones que suscita.—Proyecto de Decreto sobre convocatoria de Córtes, atribuido al Sr. D. Manuel José Quintana.—Dictámenes de los Vocales de la Central Sres. Rivero, Bonifaz Quintano, Vizconde de la Quintanilla y Palafox sobre aquel proyecto de Decreto.—Voto del Sr. Jovellanos, fecha 21 de Mayo, generalmente conocido con el nombre de «Consulta de la convocacion de las Córtes por Estamentos» y notas aclaratorias.—Decreto de 22 de Mayo sobre convocatoria de Córtes y nombramiento de la Comision de este nombre.—Dictámen de los individuos de la Comision de Córtes sobre los Brazos que habian de concurrir á las mismas, fecha 22 de Junio.—Resolucion de la Central fecha 3 de Julio sobre esta materia.—Circular de la Comision de Córtes, fecha 24 de Junio, dirigida á las Juntas superiores, Audiencias, Cabildos, Universidades, Ayuntamientos, etc., para que informasen acerca del decreto de 22 de Mayo.—Notas de letra del Sr. Jovellanos, que al parecer se tuvieron presentes para esta consulta.—Dictámenes de los Vocales de la Central Sres. Jocano y Conde de Tilly, contrarios



á la reunion de las Córtes.—Creacion de Comisiones ó Juntas auxiliares, y entre ellas de la del ceremonial de Córtes.—Gestiones hechas por el Sr. Jovellanos para recabar el auxilio del Sr. Martinez Marina, en los trabajos relativos á las Córtes.—Consulta del Consejo de España é Indias, fecha 26 de Agosto, sobre nombramiento de Regencia.—Dictámen, fecha 7 de Setiembre, presentado por D. Lorenzo Calvo de Rozas sobre este asunto, y mocion del mismo señor, fecha 14 del expresado mes de Setiembre, sobre la necesidad de convocar inmediatamente las Córtes.—Nombramiento de Comision ejecutiva hecho por la Central.—Manifiesto de 28 de Octubre y decreto de la misma fecha, señalando para convocar y reunir las Córtes respectivamente los dias 1.º de Enero y 1.º de Marzo de 1810.—Resultado de la informacion abierta sobre el Decreto de 22 de Mayo.—Dificultades que surgen en la Comision de Córtes sobre la forma de deliberar los tres Brazos por separado.—Peligros previstos por la Comision de Córtes en la reunion de los Brazos privilegiados en una Cámara.—Exposicion de la Comision de Córtes á la Junta Central sobre la conveniencia de que estas se compusieran de dos Cámaras.—Consulta al Consejo de España é Indias sobre el mismo asunto.—Opiniones de los señores Polo de Alcocér, Capmany, Eulate, Ramirez Cotes, Abella y Torres, individuos de la Junta de Ceremonial de Córtes, sobre la coexistencia de dos Cámaras y dictámen dirigido por dicha Junta de Ceremonial á la Comision de Córtes acerca de este punto en 18 de Diciembre.—Dictámen sobre Córtes, del Consejo de España é Indias, fecha 22 de Diciembre, contestando á la consulta que se le hizo con fecha 10 del mes anterior.—Resolucion de la Central, fecha 24 de Diciembre, en favor de la Cámara única.—Convocatorias é instrucciones electorales de 1.º de Enero de 1810.—Representacion supletoria de América y Asia.—Dictámenes acerca de ella, de los Sres. Mosquera, Lardizábal, Fernandez de Leon, Collar, Requena y Valiente.—Cuestion sobre convocatoria de los Brazos eclesiástico y noble, y documentos que la esclarecen.—Consulta de la Comision de Córtes á la Central, fecha 8 de Enero de 1810, sobre la forma de convocacion del clero y nobleza, y resolucion de la Central á esta consulta en 21 de Enero del mismo año.—Mocion del Sr. Calvo de Rozas para que se exceptuase de la convocatoria á ciertos eclesiásticos y nobles.—Ultimos dias de la Central.—Proyectos de Reglamento y juramento para la Su-

prema Regencia.—Último decreto de la Central sobre Córtes. Personal del Gobierno y oficinas de la Junta Central.....	429 á 623
---	-----------

CAPÍTULO V.—*El Supremo Consejo de Regencia de España é Indias. (Desde 31 de Enero hasta 24 de Setiembre de 1810.)*—Junta Soberana de Cádiz.—Decreto creando la Regencia.—Acta de instalacion de la misma.—Entrega á la Junta de Cádiz la recaudacion y administracion de los tributos.—Opiniones sobre la conducta de la Regencia en el asunto de Córtes, y contestacion.—Decreto sobre elecciones de Diputados de América.—Silencio del *Diario de operaciones* desde mediados de Febrero hasta últimos de Mayo en lo relativo á Córtes.—Primeros pasos de la Regencia en esta cuestion.—Decreto de 13 de Junio no publicado hasta ahora.—Representacion de los Diputados de las Juntas provinciales, presentada por los señores Hualde y Conde de Toreno.—Retrato del Obispo de Orense por D. Adolfo de Castro.—Representacion de la Junta de Cádiz.—Decreto de 18 de Junio.—Embarazos de la Regencia y expedientes dilatorios de la reunion de Córtes.—Reproduccense las cuestiones de convocatoria de los Brazos ó Estamentos eclesiástico y noble, y la de representacion supletoria de las Américas y provincias ocupadas por el enemigo.—Nuevas dilaciones.—Excusas y contradicciones de la Regencia.—Formacion de padrones para la eleccion de suplentes por las provincias ocupadas y por las de América y Asia.—Nueva comunicacion del Sr. Valiente.—Acuerdo mandando salir de Cádiz á las personas que procedian de provincias libres del enemigo.—Resoluciones de la Regencia sobre la reunion de Córtes.—Edicto sobre formacion de listas para la representacion supletoria.—Agitacion en favor de la inmediata reunion de las Córtes, y medidas de la Regencia para calmarla, omitiendo fijar el dia en que deberia verificarse la apertura.—Exposicion de varios Diputados pidiendo que se señalara para ese acto la fecha del 15 al 20 de Setiembre, y proponiendo el procedimiento que debia seguirse para la eleccion de suplentes.—Dictámen del Decano del Consejo y de los Ministros de la Comision de Córtes sobre los anteriores documentos.—Incidentes y resoluciones sobre materia electoral.—La Regencia decide presidir la apertura de las Córtes.—Reconocimiento de los poderes de los Diputados.—Consulta del Consejo de la Cámara acerca de este punto.—Acuerda la Regencia reconocer



---

por sí los poderes de cinco Sres. Diputados y subdelegar en éstos el exámen de los demás poderes.—Señalamiento del dia 24 de Setiembre para la apertura de las Córtes.—Nueva dilacion intentada por los Consejeros que componian la Comision de Córtes, y contestacion de la Regencia.—Eleccion de suplentes.—Decreto mandando que las Córtes se reunan en una sola Cámara.—Excitacion á la Comision de poderes para la formacion de un Reglamento comprensivo de los puntos que debian tratarse en las Córtes.—Respuesta de la Comision.—Ceremonial de apertura de las Córtes.—Citacion á los señores Diputados.—Misa del <i>Espíritu Santo</i> .—Instalacion de las Córtes.—Artículo de la <i>Gaceta</i> de la Regencia de 27 de Setiembre sobre aquel acto.—Concluye la Introduccion. . . .	624 á 712
--	-----------





## ERRATAS.

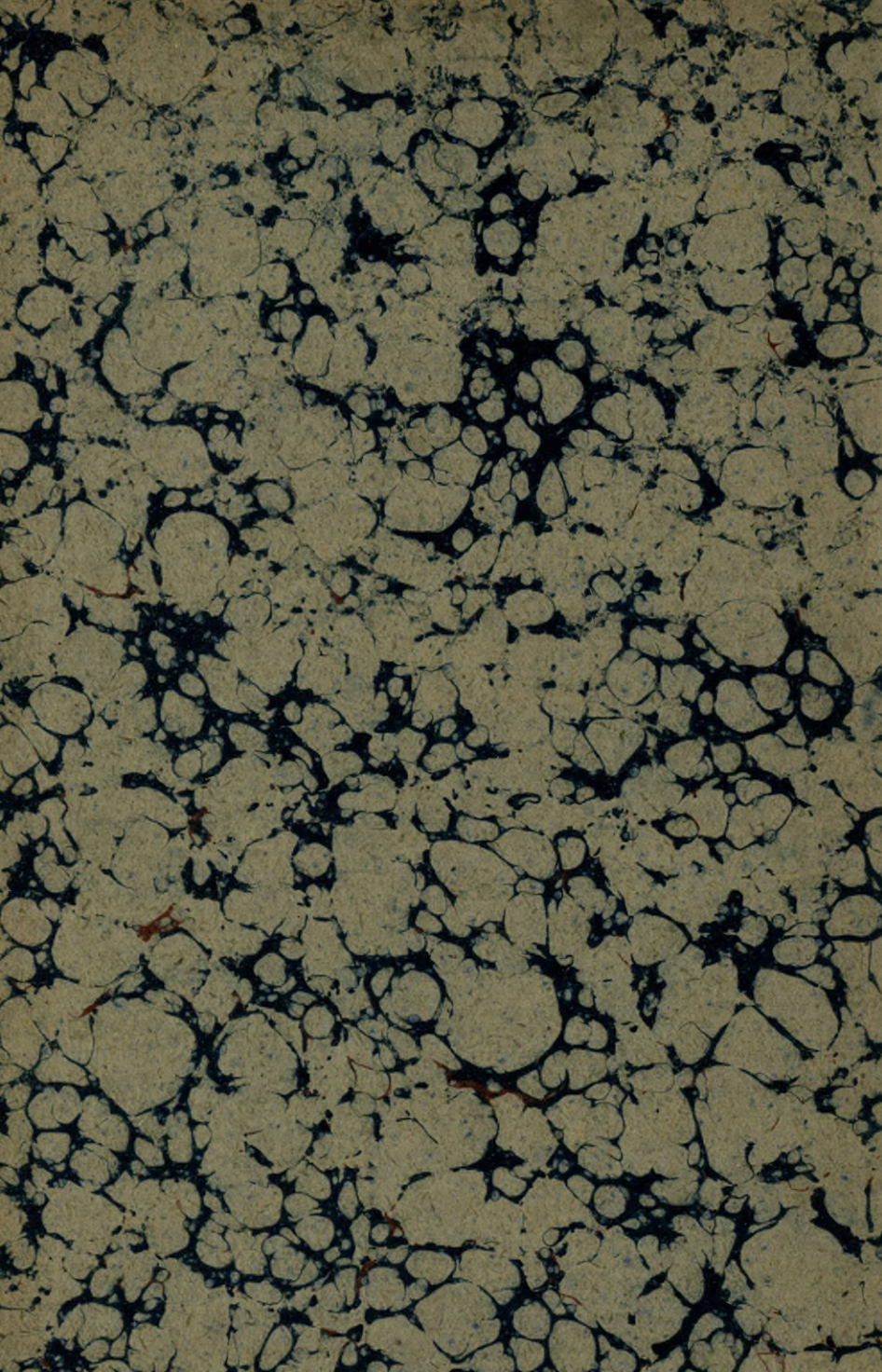
Ademas de otras, que subsanará la ilustracion del lector, merecen anotarse las siguientes:

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
239	28	Concejo	Consejo.
305	10	De los	Los.
429	26	tuviesen	tuvieron.

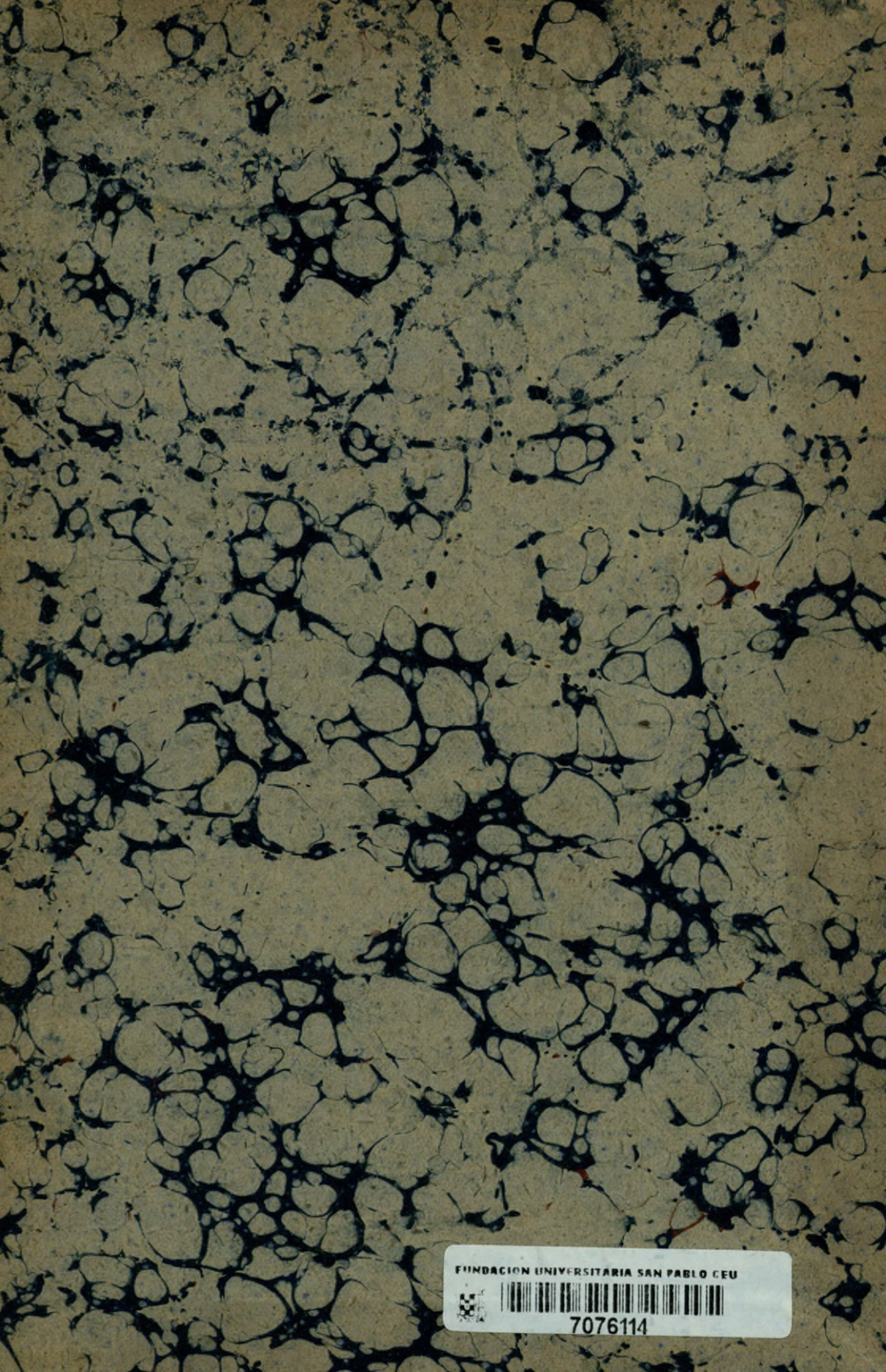












FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7076114



